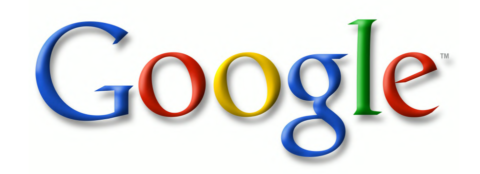


This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

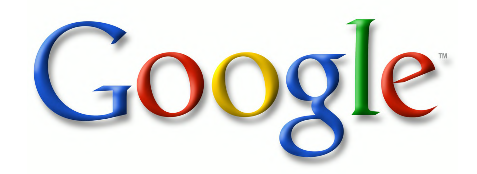
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at http://books.google.com/



Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

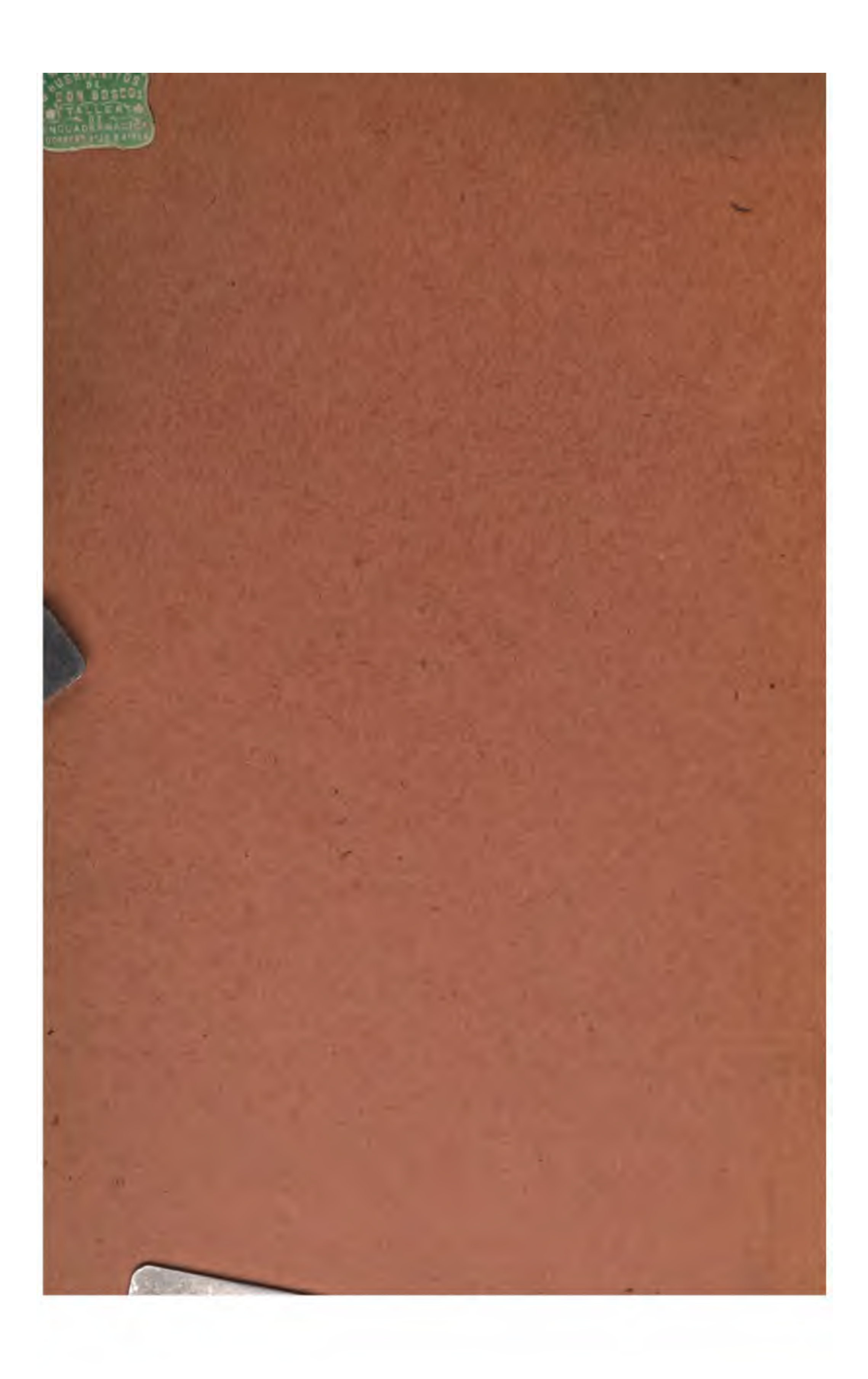
Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.
+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.
+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.
+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`




DE
DON BOSCO
TALLER
DE

INFORMES

DE LOS

CONSEJEROS LEGALES DEL PODER EJECUTIVO

REPÚBLICA ARGENTINA

INFORMES

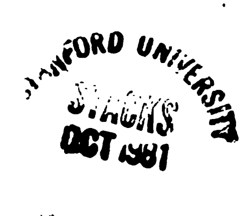
DE LOS

CONSEJEROS LEGALES

DEL

PODER EJECUTIVO

(DE 1852 Á 1867 INCLUSIVE)



TOMO I

PUBLICACION OFICIAL

BUENOS AIRES

TALLER TIPOGRÁFICO DE LA PENITENCIARÍA

1890

INFORMES

DE LOS

CONSEJEROS LEGALES

DEL

PODER EJECUTIVO

Polonia Canicoba de Pader,—pide pension como madre viuda del Sarjento Mayor Don Cosme Pader.

Doña Polonia Canicoba de Pader, viuda de Don Manuel Pader, en Junio 17 de 1852, pide pensión por su hijo el Sargento Mayor Don Cosme Pader, muerto en el Ejército á las órdenes del General Urquiza.

En Agosto 19 de 1852, la Contaduría dice: que por el antiguo Reglamento eran las madres acreedoras á pensión, pero que por la Ley de la H.C. RR. de 2 de Octubre de 1824, quedaron escluidas, y opina que la solicitante no tiene derecho á la pensión.

Resolución—

Setiembre 1°—En vista de este informe de la Contaduría General, no puede hacerse lugar á la solicitud—GALAN.

En 4 de Octubre de 1856, Doña Polonia Canicoba de Pader, insistió en la petición, y la Contaduría dijo: que no habiendo muerto en función de guerra, cree no tiene derecho á la pensión.

En Diciembre de 1856, el Fiscal dijo:

Exmo. Señor.

El Fiscal considera que desde que han sido reconocidos todos los grados que se dieron en el Estado Oriental por el General Urquiza, á los Oficiales del Ejército que peleó en Caseros, no hay razon para que se le desconozca en la clase de Sargento Mayor al finado Don Cosme Pader, aún cuando no se le hubiera estendido el despacho que se les espidió á todos los que estaban en igual caso, pocos dias despues de la muerte de Pader, con la antigüedad de Octubre de 1861 que les fué reconocida. Por lo que respecta á la pensión que puede corresponder á la madre del Mayor Pader, habiendo prestado éste sus servicios por espacio de 10 años ó poco mas, le corresponde solo la cuarta parte del sueldo, bien sea de Capitan ó de Mayor, segun crea V. E. justo, debe ser considerado el finado Don Cosme Pader al tiempo de su muerte—Buenos Aires, Diciembre 19 de 1856—Cárcova.

En Diciembre 23 dijo el Asesor:

Exmo. Señor.

La madre de un oficial de milicias que no ha muerto en función de guerra, es olvidada por la Ley de 6 de Setiembre. El Capitan del Batallon 1° de voluntarios rebajados, Don Cosme Pader, murió en su cama y de enfermedad—Herrera.

Habiéndose resuelto «no ha lugar», en 1° de Diciembre de 1865 insistió en su solicitud, y en 15 del mismo dijo el Procurador del Tesoro:

Exmo. Señor.

Se ha negado tres veces la pensión solicitada por la madre del Sargento Mayor Pader, porque las antigüas leyes no concedian ese derecho á las madres viudas, y porque el causante no habia pertenecido al Ejército de

línea sinó á la Guardia Nacional. Pero se ha dictado la Ley de 11 de Octubre del presente año, que dá derecho á pensión á las madres viudas, y que hace una escepción á favor de los militares de la Guerra de la Independencia y del Brasil, y de los que hayan militado ú obtenido grados en los Ejércitos Libertadores. Estándo comprendida en esta última denominación, el Ejército que dió en tierra en Caseros con la tiranía de Rosas, en el cual ha militado y obtenido grados el Mayor Pader, teniendo mas de diez años de servicios, y habiendo muerto con anterioridad á esta Ley, el que suscribe es de opinion que su madre viuda tiene derecho á pensión, con arreglo al artículo 12, y en la proporción del inciso 1º del artículo 21 de la espresada Ley—Buenos Aires, Diciembre 21 de 1865—SALUSTIANO J. ZAVALIA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Diciembre 20 de 1865—De acuerdo con lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, acuérdase á Doña Polonia Canicoba, madre viuda del Sargento Mayor, Don Cosme Pader, la pensión de la cuarta parte del sueldo correspondiente al grado de su finado hijo, con arreglo al artículo 12 è inciso 1º del capítulo 21 de la Ley de la materia, y en cuyo goce entrará desde la fecha. Pase á la Contaduría General y comuníquese á quienes corresponda —PAZ.—JULIAN MARTINEZ.

Melchor Beláustegui y Mariano Baudrix,—solicitan el abono de un crédito por suministros.

Don Melchor Beláustegui y Don Mariano Baudrix, solicitan el abono de un crédito á su favor, por vestuarios y víveres suministrados á las fuerzas comandadas por el General Lagos, en el sítio de Buenos Aires en 1853.

Esta demanda habia sido anteriormente entablada ante el Gobierno de la Confederación, más como el contrato no fuera hecho por autoridad competente nacional, y le constase á aquel Gobierno lo escandaloso de la transacción, resolvió en 28 de Agosto de 1858, no hacer lugar á este pedido. Hoy creyéndose favorecidos por la Ley de 5 de Noviembre de 1863, solicitan el abono de este crédito. Pasado el asunto á la Comisión Examinadora, ésta en un estenso informe, concluye que no reconoce este crédito como deuda flotante de la Confederación, por los defectos de que adolece, etc. Pasado en 29 de Julio de 1865 al Procurador de la Suprema Corte de Justicia, éste Funcionario dijo:

EXMO. SEÑOR.

Las observaciones que hace la Comisión contra este crédito, son verdaderas y justas. Del espediente resulta con evidencia que las provisiones y vestuarios que Don Melchor Beláustegui entregó al Ejército que sitiaba á Buenos Aires, en 1853, no se entregaron ni por órden, ni por cuenta, ni con intervención del Gobierno de la Confederación, ni hubo contrato ni garantía que impusiese á este Gobierno la obligación de pagarlos. Es tambien evidente, que aún en el caso de considerarse el Gobierno moralmente obligado á admitir esta reclamación, ha sido un esceso el reconocer el interés de 18 °/₀ desde 1° de Agosto de 1853, en que cesaron las prestaciones del proveedor; porque la primera vez que se cobró esta deuda al Gobierno de la Confederación, fué en Agosto de 1858. No habiendo pacto alguno que justificara estos intereses, ni teniendo la deuda plazo fijo, ellos no han debido correr sinó desde su reconocimiento, ó cuando más desde que se presentaron al Gobierno las cuentas. No hay razon alguna de justicia ó de equidad, que jusfique estos intereses que han hecho subir el crédito á mucho más del doble del capital. Pero el hecho es que el Presidente de la Confederación mandó liquidar este crédito; reconoció que el Tesoro Nacional estaba obli-

gado á pagar la suma de 143,675 pesos, que resultó de la liquidación por capital é intereses, y pidió al Congreso para pagarla un crédito suplementario al Presupuesto, remitiéndole todos los antecedentes. El Congreso en vista del espediente y con pleno conocimiento de causa, acordó el crédito que se pedia, *para atender al pago de provisionesy vestuarios suministradas por Don Melchor Beláustegui y Don Mariano Baudrix al Ejército Federal en el año de* 1853, segun los términos de su Sanción de 20 de Setiembre de 1861. En virtud de esta autorización, el Gobierno entregó á los proveedores libramientos por la suma de 106,230 pesos, reteniendo un valor de 37,444 pesos, que ambos sócios se disputaban por cuentas duplicadas que uno y otro habian presentado, hasta que decidieran su cuestion ante los Tribunales. Estándo pues este pago autorizado por una Sanción especial del Congreso, y dentro de la Ley del Presupuesto, él no puede comprenderse en las escepciones que estableció el artículo 2° de la Ley de 6 de Noivembre de 1863. Si en consideración á los vicios de su origen el Gobierno creyese que debia ser rechazado de la consolidación, no podria hacerlo sin nueva autorización del Congreso, porque la citada Ley no le dá facultad para ello. Pero si ajustándose á las prescripciones de la Ley, mandára consolidarlos, esta resolución no debería en ningun caso comprender á los 37,444 pesos, que han quedado pendientes; porque no habiéndose realizado el pago de ellos, el Gobierno estaría siempre en tiempo de resolver si era justo ó no pagarlos.—Buenos Aires, Setiembre 10 de 1865.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Diciembre 27 de 1865. — Teniendo en consideración la opinion de la Comisión Clasificadora de la deuda y la

vista del Procurador de la Suprema Corte de Justicia, el Gobierno no se considera habilitado por la Ley, para aprobar ó desechar este crédito, y resuelve someterlo á la decisión del Congreso Nacional, en sus próximas Sesiones. A sus efectos, remítase en oportunidad.—PAZ.—G. RAWSON.—L. GONZALEZ.—EDUARDO COSTA.—J. MARTINEZ.

En Junio 9 de 1868, vuelve al Procurador General de la Nación, para que informe en vista de la Ley adjunta.

EXMO. SEÑOR:

Aúnque la Resolución del Congreso de 8 de Julio de 1867, no ha sido tan categórica como hubiera sido de desear, sin embargo, habiendo dicho que la reclamación de Don Melchor Beláustegui se resuelva con sujeción á la Ley de 6 de Noviembre de 1863, es evidente que solo deben tenerse en cuenta las prescripciones de esta Ley, prescindiendo del reconocimiento que el Congreso hizo de este crédito por su Sanción de 29 de Setiembre de 1861. El artículo 2° de aquella Ley dice que: «no se comprenderán en la liquidación aquellos créditos, en que la persona que hizo ú ordenó el gasto, de que la obligación procede, ó la que otorgó el documento, ó que lo reconoció, fué incompetente por falta de autoridad legal para hacerla». El presente crédito procede de suministros hechos al General Don Hilario Lagos, y se prueba por documentos otorgados por sus subordinados, sin autorización, conocimiento, ni intervención de las Autoridades Nacionales; lo que los hace completamente incompetentes para obligar á la Nación. Dice tambien ese artículo de la Ley que deberán rechazarse los créditos en que haya lesion enorme, y en el presente hay una lesion enormísima por haberse abonado en la liquidación intereses de 18 por °/₀ desde el 1° de Agosto de 1853, apesar de no haberse pedido el reconoci-

miento del crédito, sinó en 1858, lo que lo ha elevado á mucho más del doble del capital. Juzgando, pues, segun la Ley de 1863, este crédito no puede ser comprendido en la liquidación.—Buenos Aires, Junio 18 de 1868.—FRANCISCO PICO.

En 20 de Agosto, Don Juan Justino de Beláustegui, hijo, en representación de su Señor padre, contestando la vista conferida, dice:—que desde el primer momento la revolución encabezada por el General Lagos estuvo en relación con las Autoridades Nacionales; que éstas le prometieron su apoyo, y en confirmación cita el hecho de haber puesto bajo sus órdenes la Escuadra Nacional á la que su padre abasteció de no pocos víveres, que más tarde el General Urquiza en conocimiento de las tendencias de la revolución, se puso al frente de las operaciones de la guerra. El carácter Nacional que nunca el Gobierno de la Confederación negó á la revolución del General Lagos y el apoyo que ésta le prestó, dice que tampoco puede desconocerse hoy y por consiguiente exije el abono de los suministros hechos á los Ejércitos Nacionales. Tocando la Contaduría varias dificultades para liquidar, devolvió el espediente haciéndole presente y despues de una larga tramitación y al final de un estenso informe, produjo la liquidación ordenada. En Enero de 1869, volvió nuevamente á Contaduría para que formase una liquidación de las cantidades de dinero que habian recibido los Señores Beláustegui y Baudrix, lo que efectuó en 15 de Febrero de ese mismo año, y elevado el espediente al Gobierno, este ordenó:

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Febrero 27 de 1869.—Visto este espediente y considerando:

1° Que la Ley de 6 de Noviembre de 1863, dispone que se liquide la deuda lejitimamente contraida por el estinguido Gobierno de la Confederación, desde el 1° de Abril hasta el 12 de Diciembre de 1861, estableciendo terminantemente que no se comprendian en la liquidación, «aquellos créditos en que la persona que hizo ú ordenó el gasto de que la obligación procede, ó la que otorgó el documento ó que lo reconoció fué incompetente por falta de autoridad legal para hacerlo».

2° Que el presente reclamo versa sobre artículos entre-

gados al Ejército de Don Hilario Lagos que sitiaba á Buenos Aires en 1853; Ejército levantado revolucionariamente, sin autorización del Gobierno de la Confederación, ni de ninguna otra Autoridad que tuviese competencia legal para ordenar su formación.

3º Que este reclamo fué ya rechazado el 28 de Agosto de 1858, por el mismo Gobierno de la Confederación en los términos siguientes: «Vistos y considerando:—1º Que los vestuarios, víveres y demás á que se refiere este espediente no fueron contratados por Autoridad competente nacional alguna, pues que las diversas cuentas que corren en él, solo aparecen como reconocidas por el General Lagos, como Gefe de las fuerzas de la Provincia de Buenos Aires, que asistieron al sitio de 1853.—2º Que consta al actual Presidente de la Confederación, que las transacciones escandalosas de esta naturaleza, tuvieron mucha parte en la desmoralización de aquellas fuerzas; no ha lugar á este reclamo.—Rubrica del Presidente URQUIZA.—Firmado.—GALAN».

4º Que aunque posteriormente volvió á considerarse este reclámo por el Gobierno de la Confederación, y fué reconocido en 8 de Setiembre de 1861, durante la Presidencia del Doctor Santiago Derqui, no hay en la larguísima tramitación seguida entónces, ningun justificativo que destruya la base del Decreto de 28 de Agosto dr 1858, puesto que los mismos testimonios invocados por los reclamantes, les son adversos en vez de favorables.

5º Que en prueba de esto está la declaración del Ministro en Montevideo, Doctor Don Diójenes Urquiza, que corre á f. 46 de este espediente, en que contestando á la pregunta, de si es cierto que cuando se estableció el sitio en Buenos Aires en 1852 el informante encargó y autorizó á Don Melchor Beláustegui para proveer de vestuarios, viveres y armamento al Ejército sitiador; dice, que en obsequio al arrojo y al interés que dicho Señor Beláustegui

tomaba por el triunfo de los revolucionarios fué que le recomendó al General Lagos, para que le hiciese proveedor del Ejército, con preferencia á cualquier otro.

6° Que el mismo General Lagos, á f. 73 confirma lo espuesto por Don Diójenes Urquiza, diciendo que lo único que le consta, es que, mediaron comunicaciones entre él y el Gefe de la Legación en Montevideo, en las cuales se le recomendaba al Señor Beláustegui como muy apropósito para suministrar al Ejército y Escuadra sus necesidades, en cuya virtud procedió á satisfacerlas.

7° Que en todo el voluminoso espediente de que consta esta reclamación, no se ha presentado ningun documento que caracterize como Nacional esta deuda, por el contrario, la afirmación adversa del Gobierno de la época, y las declaraciones del Ministro en Montevideo y del General Lagos, de las que se desprenden que ninguna Autoridad Nacional autorizó á los Señores Beláustegui y Baudrix, para hacer los gastos que ahora le cobran.

Considerando por otra parte, que si bien el pago de las provisiones hechas á la Escuadra de la Confederación, podian reclamarse como gasto nacional, por cuanto esa Escuadra pertenecia á la Confederación, los reclamantes han recibido con gran esceso el importe de esas provisiones, que segun la liquidación última de la Contaduría ascienden á pesos fuertes 42,997, siendo asi que el dinero entregado, en virtud del reconocimiento indebido hecho durante la Presidencia del Doctor Derqui asciende á pesos fuertes 106,729.

Por todas estas consideraciones;

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros—

RESUELVE:

Con lo dictaminado por la Comisión Clasificadora de la deuda flotante y por el Procurador General de la Nación, que este reclamo no se halla comprendido en las dispo-

siciones de la Ley de 6 de Noviembre de 1863.—Hágase saber y publíquese.—SARMIENTO.—DALMACIO VELEZ SARSFIELD.—J. B. GOROSTIAGA.—MARIANO VARELA.—M. DE GAINZA.—N. AVELLANEDA.

En 1º de Marzo de 1869, Don Juan Justino Beláustegui, pide reconsideración del Decreto, y que se dé cumplimiento al reconocimiento que hizo de la deuda el Honorable Congreso, y de cuya Ley no se hace mencion en los considerandos de la Resolución del Gobierno.

En Marzo 18 de 1869, dijo el Procurador General:

EXMO. SEÑOR.

Los fundamentos alegados por Don Melchor Beláustegui para pedir la revocación del Superior Decreto de 27 de Febrero último, no bastan á destruir las razones en que aquella Resolución se apoya. El que esto fuera una deuda reconocida ya y pagada en documentos por el Gobierno de la Confederación, no es una razon para que V. E. se abstenga de examinar su origen y forma de pago; por que la Ley de 1º de Noviembre de 1862 le impone la obligación de investigar la procedencia de los créditos que deban reconocerse como deuda lejítima; y la Ley de 6 de Noviembre de 1863, le prescribe no reconocer aquellos créditos en que la persona que hizo ú ordenó el gasto fuè incompetente para obligar á la Nación. Hayan sido ó no reconocidos estos créditos por el Gobierno del Paraná, V. E. estaba en la obligación de examinarlos por el mandato de estas leyes, y no podia prescindir de rechazar los que ellas rechazáran. Se dice tambien que el General Lagos es autoridad competente para hacer el gasto, porque en aquella época se habia puesto con sus fuerzas á las órdenes del General Urquiza, Director Provisorio de la Nación. En esta aserción hay un equívoco que el mismo General Urquiza deshizo en su Decreto de 28 de Agosto de 1858. Las fuerzas del General Lagos

estaban á las órdenes de la Autoridad Nacional solo en las operaciones militares; pero en cuanto á su organización y provision, en nada absolutamente dependian de ella. Era el General Lagos el que proveia á sus alimentos, sus vestuarios y armamentos, con él, únicamente contrató Beláustegui su provisión, y á él únicamente hacia las entregas. Asi es que ninguno de los documentos que ha presentado y en que constan sus entregas ha sido autorizado por una Autoridad Nacional como lo dijo el General Urquiza en su Decreto citado. No pudiendo, pues, V. E. separarse de las prescripciones de la Ley para la consolidación de la deuda, no es posible que pueda reformar su Decreto de 27 de Febrero. Solo el Congreso tendría autoridad para acceder á la petición de Beláustegui.—Buenos Aires, 6 de Abril de 1869.—Francisco Pico.

Resolución—

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Abril 10—De conformidad con el dictámen del Procurador General de la Nación, no ha lugar á la reconsideración, y hágase saber. —SARMIENTO.—J. B. Gorostiaga.

Destitución de un cura colado por la Cédula de Concordia (1)

Exmo. Señor:

El Letrado que suscribe ha sido nombrado Fiscal *ad hoc* en el recurso de fuerza ó súplica que ha introducido el Cura Párroco de la Villa de la Concepción, Maestro, Don Va-

(1) Esta pieza y las siguientes fueron hechas en Córdoba en 1837.

lentin Tisera, de la sentencia definitiva de 18 de Marzo del año próximo anterior 1836. Por ella se le concordó el beneficio, de acuerdo el Prelado Eclesiástico y Vicario Apostólico, con el Gobierno, en virtud de la Ley titulada de *Concordia*, 38, título 6, libro 1° R. I., y á mérito del proceso criminal que acreditan los actos de la materia. El Fiscal ha conocido muy bien el honor que se hace, por la autoridad que le ha nombrado y por la gravedad del asunto; pero no puede entrar á abrir su juicio, libre de temores y zozobras. Desconfia de sus conocimientos, porque los halla de inferior órden á los que exijen la materia de que se trata. Ella debe mirarse no solo por la parte que afecta los derechos particulares y privativos del Cura Tisera, sinó tambien por la que mira á las altas atribuciones de ambas Autoridades Eclesiástica y Secular, y á los privilejiados derechos del Patronato; y desde que tal se presenta, ya es árdua y delicada: *Gravísima es*, dice el Señor Villarruel, *porque toca de lleno al punto de la justicia, y al descargo de la real conciencia*, tomo 2°, pájina 2ª, cuestion 19, artículo 2°, número 23. El peligro de perjudicar estas atribuciones, ó de no hacer un ajuste exacto de los principios jurídicos, hará siempre vacilar la pluma del Fiscal y marchar con desconfianza. Partiendo de estos principios solo se permitirá esponer los principales fundamentos que á su juicio, deben trazar la línea de justicia. Denunciado este Párroco, de mala conducta pastoral y vida privada, fué formado y creado el proceso referido por órden del Prelado Vicario Apostólico. A f. 38, cuaderno 1°, se encuentra un auto de dicho Prelado fecha 3 de Febrero de 1832, por el cual se desprende de su autoridad, y comisiona al Canónigo Dignidad Arcediano, Doctor Don Bernardino Millan para la secuela y terminacion de la causa, encargándole en el mismo auto que la *sustancie y termine servato juris ordine*. Guarda-

do este órden, que es el que se practica en todas las causas ordinarias de este género, se sigue la causa sustanciando por los trámites ordinarios; se toma la confesión al reo, se corren despues las vistas fiscales de acusación, y contestaciones con dos escritos de cada parte, y se abre la causa á prueba. Estando en ellas, muy á principio y apenas presentado el interrogatorio, se suspende la prosecución de la causa, retirándole las facultades al comisionado, el Vicario Apostólico, y reservándose en oportunidad proveer de otro comisionado que la siguiese y terminase. En este solo estado, sin haberse adelantado mas en la sustanciación, y sin siquiera haberse ratificado los testigos del sumario, aparece el fallo del Prelado Eclesiástico, de acuerdo con el Gobierno, concordandole el beneficio de Cura colocado, fundado únicamente en la Cédula de *Concordia* dada el año 1601. El Fiscal redobla sus temores al entrar á abrir su juicio desde que vé este auto asesorado por un abogado de crédito, y su convencimiento íntimo lo compele á opinar en sentido enteramente contrario. Observa que por el auto de 3 de Febrero, manda el mismo Prelado Apostólico, que la causa se llevase y sustanciase por el órden acostumbrado y ordinario, y que este se guardó aprobado por el mismo, hasta que la mandó suspender. Es claro pues que prescindió y ni pensó siquiera, en mas de cuatro años que duró la causa, hacer uso de ese modo sumario y estraordinario de juzgar por la Ley de *Concordia*, que jamás ha tenido práctica, y que ha merecido siempre la oposición y reprobación de todos los autores mas célebres. Es claro igualmente que se ha desviado de las vias ordinarias y legales que él mismo mandó observar, y que se ha anticipado el fallo con omisión de las solemnidades y trámites mas sustanciales, como son: la ratificación de testigos, sin la que no tienen fuerza sus declaraciones, y la de

pruebas, pues apenas se habia presentado el interrogatorio. La prueba es la parte mas integrante de la defensa y audiencia natural del reo, á que tiene tanto derecho. La ampliacion de ella es tan aprobada y protejida por todos los autores, como es odioso y reprobado el angustiarla. Es asentado entre los juristas de mejor nota, que aún despues de hecha la publicación y de concluirse para sentencia, se le debe hacer lugar al reo para que pruebe su inocencia; y de aqui nace una regla de derecho bien conocida: *quod in causis criminalibus conclusio facta á partibus non tollit probationem.* Y algo mas: aún despues de dada la sentencia, y en los momentos mismos de ejecutarse, tiene lugar esta regla, siempre que se versan las penas corporales. En confirmación de lo dicho podriamos citar muchos autores respetables: como el Señor Matheu de *reerin, controv*, 25, número 27. El maestro Antonio Gomez, con la general de los AA. *vax*. capítulo 13 número 33, el cual agrega que si el reo renuncia la defensa y término de prueba no valdrá la renuncia; y puede despues hacer su prueba. El Señor Acevedo en la ley 1ª, título 1º libro 8, R. número 26 dice: que esta es la práctica ordinaria y verdadera (1). Podrian acaso estos vicios haber subsanado, ó legalizado siquiera algun tanto el fallo, si la Ley referida titulada de *Concordia* tuviese algun vigor y fuerza; pero es aqui donde el Fiscal se ha fijado mas, y donde han hecho centro sus observaciones para formar un juicio imparcial. En la antigüa disciplina de la Iglesia para América, no se concedian los curatos ó doctrinas en modo y título de beneficio perpétuo y colativo, sinó en clase de encomiendas amovibles *ad nutum*. Eran como unos depositarios los curas ó encomendados del beneficio, que percibian los frutos en compen-

(1) Se omite aquí el texto en latin.

sación de su trabajo. La Autoridad que los ponía, los quitaba cuando lo juzgaba oportuno y útil al mejor servicio de la Iglesia; y siempre se practica esto por las dos Autoridades, Eclesiásticas y Secular de acuerdo, en virtud del Real Patronato. Así lo manifiesta una Cédula de 1° de Junio de 1574, dada en San Lorenzo, mandando que se instituyan *por via de encomienda y no en título perpétuo, sinó amobible ad nutum de la persona que en nuestro nombre le hubiese presentado juntamente con el Prelado.* Esta amobilidad ó facilidad para removerlos estaba fundada en que de ese modo, se estimulasen más los doctrineros en el buen desempeño, sabiendo que se les podia remover hallándose otro más apropósito, ó no cumpliendo bien sus obligaciones, como lo acredita el Señor Villarruel y Solorzano, política, ¡libro 4° cap. 15, n^{os} 4 á 3. Durante este tiempo y esta costumbre se espidió la Cédula titulada de *Concordia* el año 1601: por la que ratificando la misma práctica, faculta á los Prelados eclesiásticos y Vireyes ó Gobernadores, para que puedan, de acuerdo, remover y quitar los Curas sin necesidad de proceso y formas judiciales, siempre que se hallasen ambas autoridades satisfechas de la justificación del delito; y que esto se ejecute, sin embargo de apelación recurso de fuerza, inhibiendo tambien á la audiencia del conocimiento de ello. Esta misma Cédula dá por causa y razon de su sanción la calidad de ser amovibles *ad nutum*, en las palabras espresas; y *por que los dichos beneficiados por el Virey y Prelado, conforme á mi Real Patronato, son amovibles ad nutum*. De manera que cuando dejasen de ser amovibles, y se diesen el título y forma perpétua, ya esta Ley perdía tambien su vigor. Por otra Cédula de 1603, L. 39, t. 6, lib. 1° R. I. se ordena que para *ser removido algun Cura, se junten Virey y Prelado, y el uno al otro se dén las causas que para ello tuviesen, y que satisfechos ejecuten*

la remoción. Pocos años despues, en 1609, estándo ya más regularizada y más bien formada la disciplina, se despachó otra Cédula en 4 de Abril, que es la Ley 25, t. 6 lib. 1° R. I., por la que se dispone, que los curatos no se den sinó por oposición con título perpétuo y canónica institución, conforme á lo dispuesto por el Concilio de Trento, y como se daban en el Reino de España. Tan luego como esta Ley se promulgó en América, empezaron á dudar los Prelados y Vireyes, si se habia de seguir poniendo en los despachos de los Curas, como ántes, la cláusula de *movible ad nutum* ó nó; porque á la verdad parecia muy repugnante y contraditorio ser amovibles y ser perpétuos en el beneficio. Con este motivo el Principe de Esquilache, Virey del Perù, se movió á consultar al Consejo sobre esto en 1619, y se le contestó lo siguiente: *Ha parecido conveniente no se haga novedad sinó que se guarde mi Patronato Real como hasta ahora se ha hecho.* Con lo que se continuó poniendo la cláusula—Solorzano, número 18—Villarruel, ibi números 15 á 17. Desde ibi entónces nació tambien la duda entre los DD. sobre la total abolición de la Ley de *Concordia*, en virtud de haber cesado la razon en que estaba fundada segun sus mismas palabas ya citadas. *Por que los dichos beneficiados...* Separémonos por ahora de las opiniones, y fijémonos solamente en investigar cual es el derecho introducido posteriormente, y el estado á que ha arribado esta materia en el día, en virtud de la práctica constante é invariable de las Leyes y Cédulas terminantes que nos rigen, y que se han dado posteriormente y de las doctrinas generales de todos los mas célebres AA.. .Desde el año 1619 ya corre una Cédula dada en 17 de Mayo, que es la Ley 8, t. 12, lib. 1°., R. I. de la que nos habla el Señor Solorzano, lib. 4° de su política, cap. 15, núm. 26, en la cual se dispone que por

ningunas culpas ni delitos, aunque escedan á los de un clérigo incorrejible, se quiten los beneficios sin que preceda conocimiento de causa y se le fulmine proceso. En el mismo libro y título se rejistran las leyes 9 y 10 por las cuales se ordena, que los clérigos metidos en motines y sediciones, y tambien los que siendo seculares culpados en estos delitos, se hicieron clérigos ó religiosos por librarse del castigo, se han desterrado y mandado á España *con sus causas ó procesos.* En la Ley 19 se manda que se corrijan y se castiguen hasta con destíerro los escesos que se comentan en el púlpito; y en la 3ª tit. 13, se ordena tambien que se proceda contra los doctrineros, que causaren vejámen á los indios y se remuevan, sin que en ninguna de estas leyes se faculte á los Prelados ó Vireyes, para que puedan proceder y ejecutar sin necesidad de proceso, sinó que lo hagan conforme á lo dispuesto por las LL. y por los Concilios. El Concilio de Trento en la sesión 21, cap. 6, exije conocimiento de causa y notoria incorrejibilidad en los clérigos *que viven torpe y escandalosamente,* para removerlos de sus doctrinas y beneficios, *conforme á las constituciones, de los sagrados cánones.* Quiere tambien el Concilio, que esto se haga recien, despues de preceder otros apercibimientos y amonestaciones; y con el Párroco Tisera ni se han practicado estos pasos, ni se ha aguardado á una notoria incorrejibilidad. Bajo las mismas condiciones fulmina penas y manda seguirse proceso contra los clérigos concubinarios y mancebados públicamente, en la sesión 25, cap. 14. Murillo, en el lib. 3º tit. 2. núm. 12, fundado en el mismo cap. Lo mismo tambien procede el Concilio en la sesión 22, cap. 3º y ses. 25 cap. 8., contra los usurpadores de bienes eclesiásticos, y los malos administradores de los hospitales; advirtiéndose en todos ellos, la voluntad del Concilio, de que la remoción de

los beneficios se aplique como en último caso, y cuando ya se haya tocado muy manifiestamente en la incorrejibilidad. Observemos ahora cual ha sido la práctica y el parecer de los AA. Aquí es preciso hacer justicia á las doctrinas y autoridades respetables que se citan por la parte ocurrente: los Sres. Solorzano, Villarruel y Parras. Podremos agregar tambien á Fraso, Bobadilla, Barbosa y otros que hemos tenido á la vista: ciertamente no es posible leer estos autores sin convercerse del ningun uso de la titulada Ley de *Concordia*, en cuanto á la remoción de los doctrineros, sin la formación de proceso y órden judicial, con arreglo al Concilio de Trento y al Derecho Canónico; y de que si se ha usado despues de la Cédula de 4 de Abril de 1609, la cláusula de *admovibles ad nutum* en los despachos y títulos, solo ha mirado esto á hacerles entender que no quedaban libres de ser removidos por las Autoridades Eclesiástica y Secular, siempre que diesen motivos justos para ello; pero de ninguna manera para poderlo hacer sin sustanciarse en la forma que el Concilio y el derecho lo prescriben... *Pero es llano dice el Señor Solorzano núm.* 18, *que solo se pone para que sirva de freno, como en caso semejante lo dijo notablemente Navarro; pues mandándose ya dar en título y con colación y canónica institución, en la forma del Concilio, son perpétuos ya*, y *por tales se han de tener estos beneficios, y no admovibles ad nutum, segun lo enseña el Derecho Canónico.* Lo mismo se espresan Villarruel nº. 14, y Parras nº. 770, Este último autor sabio ha hecho honor á nuestra Universidad de San Cárlos, siendo Cancelario á fines del siglo pasado, y nos ha legado una memoria bien recomendada en su obra. Dice en el nº. citado: *sin embargo de conferirse ad nutum, los curatos seculares, ya no está en uso la remoción de ellos, sinó por los términos regulares de un proceso, con*

todas las formalidades del derecho. Asegura que esta ha sido siempre la práctica de los Gobernadores y Vireyes, y lo confirma con un hecho del año de 1626, en que, queriendo el Arzobispo de Lima remover un Cura acusado de homicídio, por *concordia,* se opuso el Virey que era el Marqués de Guadalcazar, diciéndole: *Por que aunque hay Cédula Real, para que por la concordia se puedan quitar los beneficios, se tiene por lo más seguro no usar de este poder, que por lo que tiene de absoluto, es odioso.* Este mismo hecho lo refieren tambien y con el mismo objeto Solorzano y Villarruel, nº. 17, 25. Nos transmiten otro hecho del Marqués de Montes Clara, Virey tambien del Perú en una instrucción para su sucesor, donde dice: *debe procederse con mucho tiento cuando el caso se ofrezca, y que siempre que el delito diere lugar, se modera el castigo trocando al reo de una doctrina á otra ménos buena, ó apartándole de la causa de la distracción, ó por otros caminos que enseñara la prudencia y la piedad.* Esto prueba que la práctica de emplearse siempre, los consejos y los medios de amonestación y persuación, ha sido la más segura, en todo tiempo, dejando como para el último caso de incorrejibilidad, las remociones, con arreglo á las Leyes de la materia ya citadas. El Señor Solorzano al núm. 30, abre manifiestamente su opinion: *tengo,* dice, *por mucho más sano consejo que del todo cese este modo de proceder llamado concordia; pues ya virtualmente está revocado por la dicha Cédula de 1609, que dice: «y que los Prelados por medios jurídicos conozcan de las culpas de sus beneficiados; y convencidos de ellas, les castiguen como lo merecieren, segun les ordena el Tridentino».* Con igual decision se espresa en su otra obra de *Jure Indias,* libro 3º cap. 15, principalmente en los números 35, 36 y 37: *no puede ser condenado nadie,* dice, sin ser oido y sin defensa. Ni los beneficiados que tienen titulo perpétuo pueden ser privados de sus beneficios sin ser

oidos: Y al núm. 50, concluye diciendo, que la Cédula de *Concordia* debe enteramente olvidarse. *Securius est ut hic modus procedendi, qui concordia dicitur, in posterum aboleatur; et Prelati per lejitimos tramites beneficiatorum excesus convincant, et compescant.* El Señor Villarruel, en el lugar citado núm. 5 dice: *la materia de quitar beneficios por concordia sin dar á los beneficiados lugar para sus defensas, la tengo por muy* dificultosa. Al núm. 23, asegura, que en ocho años que ha servido el Obispado, jamás, ni por el pensamiento siquiera, le ha ocurrido remover por *Concordia* los beneficiados. Finalmente, ha parecido tan repugnante al mismo Señor Zolorzano y á otras muchas autoridades respetables, este modo de proceder por la Ley de *Concordia*, que al núm. 27 sostiene y asegura: que aún en el estado antigüo de disciplina eclesiástica, en que se daban los beneficios *admovibles ad nutum* antes de la Cédula de 1609, aún entónces, no ha debido jamás entenderse la Cédula concebida con todo ese rigor, de procederse sin oir al reo y sustanciar la causa. Cita el núm. 29 entre otros muchos autores de la mejor nota, al Señor Arzobispo de Mejico, Don Feliciano de la Vega, quienes fundan esta opinion en las mimas palabras de la Cédula: *Que el uno al otro se dén las causas, y que satisfechos se ejecuten. Porque aquellas palabras, dicen, valen lo mismo que si dijeran, constando, ó si constase de las culpas, y que de estas esté convencido el doctrinero lejitimamente, y por claras y evidentes probanzas . . .* Sin embargo de que cuanto se ha dicho es tan decisivo en la materia, todo importa ménos á juicio del Fiscal, que la disposición tan terminante y tan moderna de la Cédula de 1° de Agosto de 1795. *Por ella se deroga espresamente la Ley de Concordia, y se declara al mismo tiempo por punto jeneral, que no puedan ser removidos los Curas y doctrineros de los dominios de Indias, sin formarles causa*

y oirlos conforme á derecho, segun se vé en el testo literal que sigue: El rey, con motivo de lo representado por el Presbitero Don Juan Joseph del Huyo, de resultas de habérsele privado del Curato de Chacayan, que obtenia en la Diócesis de Lima, por *concordia* celebrada entre el Virey y el muy Reverendo Arzobispo, fuí servido resolver entre otras cosas sobre consulta de mi Consejo de las Indias de catorce de Mayo de mil setecientos noventa y tres, me propusiese separadamente un dictámen, sobre la utilidad ó perjuicios, que con respecto á las circunstancias y variación de los tiempos, podian resultar de que subsistiese en la forma que se haya la Ley treinta y ocho del título sexto, libro primero de la recopilación de aquellos mis dominios, en que se manda, que cualquier Cura ó doctrinero pueda ser removido de su beneficío por concordia del Prelado y del Vice Patrono sin admitir apelación y sin que las Audiencias conozcan de semejantes casos. En su cumplimiento, despues de haber oido mis Fiscales, y teniendo presente asi el contesto literal de la mencionada Ley, como las demás que existen en la misma recopilación de Indias y diferentes Cédulas espedidas sobre la materia, me hizo presente su dictámen el referido mi Consejo en consulta de 20 de Diciembre de 1794. Y por cuanto, en vista de todo he venido en derogar la citada Ley 38 llamada de la *Concordia,* declarando al mismo tiempo por punto general, que en adelante no pueden ser removidos los Curas y doctrineros instituidos canónicamente, sin formarles causa y oirlos conforme á derecho. Por tanto, mando á mis Vireyes, Presidentes de mis Reales Audiencias, Intendentes y Gobernadores en quienes resida la jurisdicción de mi Real Patronato; y ruego y encargo á los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de los espresados mis reinos de las Indias é Islas Filipinas, que enterados de la referida mi Real resolución, la guarden, cumplan y ejecuten

y hagan guardar, cumplir y ejecutar en cuantas ocasiones se ofrescan, sin embargo de lo prevenido en la citada Ley 38, y sus concordantes, y en las posteriores Cédulas espedidas sobre su ejecución y cumplimiento, las cuales anulo y declaro por de ningun valor ni efecto, en cuanto se opongan á esta mi Soberana determinacion, que es mi voluntad se observe puntual y exactamente en lo sucesivo. Fecha en San Ildefonso, á 1° de Agosto de 1795.

En fuerza de todos los fundamentos que ha espuesto el Fiscal, opina que se ha cometido una verdadera fuerza, en el modo de conocer y proceder; y que la sentencia de *concordia* merece corrección y enmienda, revocándose en todas sus partes, y restituyéndose la causa al estado que tenia antes de ella. Córdoba, Agosto de 1837. La Resolución fué conforme con la vista Fiscal.

Sentencia fundada sobre que los Obispos auxiliares ó Vicarios Apostólicos no deben cobrar cuartas Episcopales.

El letrado nombrado Juez en delegación por la Curia Eclesiástica y de conformidad de partes, para conocer y decidir definitivamente en el grave y delicado asunto promovido por los herederos del finado Ilustrísimo Señor Obispo *in partibus* y Vicario Apostólico de esta Diócesis, Doctor Don José Benito Lascano, contra los curas y doctrinenos, cobrándoles las obvenciones denominadas porciones canónicas ó cuartas episcopales: que por derecho eclesiástico se les debe á los Obispos Diocesanos, sin desconocer las disposiciones del derecho, para que no funden sus fallos los tribunales, apoyado por otra parte en las opiniones respetables de autores célebres que le aconsejan en asuntos que lo exijen como el presente, por su naturaleza, espectabilidad y otras circunstancias, se permite preparar su juicio con algunas lijeras observaciones qne le han servido de base fundamental para afianzar su fallo de-

cisivo, y se ofrecen por el órden analítico de los dos puntos siguientes: 1º Si á los Vicarios Apostólicos, ó legados misos les corresponda por derecho percibir, lo mismo que los Obispos propios, las obvenciones llamadas cuartas episcopales. 2º Si al finado Vicario Apostólico Lascano se le haya asignado de hecho estas obvenciones por el Sumo Pontífice de Roma delegante, ó por el Supremo Gobierno de esta Diócesis, y si ellos podian hacerlo por derecho. Sobre estos dos puntos sostenidos afirmativamente se apoya toda la demanda. En cuanto á lo primero, es incuestionable que á los Obispos propios les está establecido por derecho, y designado en clase de obvenciones, ciertas porciones canónicas, que aunque en su orijen é institucion fueron cuartas partes de los diezmos, primicias, legados, pios y otras oblaciones; mas la costumbre no les ha dejado hoy determinada cuota, sinó la que en fuerza de ella misma se halla recibida en los distintos paises, y en muchos tambien estinguida. Garánten esta verdad varias disposiciones canónicas, que se encuentran en las decretales, la del Concilio Limense del año. . . que se rejistra en el Señor Solorzano, y Cédulas Reales que mandan pagar cuartas donde solamente se observe la costumbre (1). Es igualmente indudable que los Vicarios ó Legados Apostólicos no se hayan comprendidos en esta disposicion del derecho, y que por práctica no han tenido mas obvencion que aquella cuota que se regulaba sufisiente emolumento y congrua sustentacion. Acreditan esto los célebres Ferraris en su biblioteca, Juan Bautista Basi, Solorzano, Berardi y otros muchos canonistas, espresando que regularmente era 200 ducados anuales la dotación que antigüamente se les daba, mas ó ménos se-

(1) Decrt. Cap. Oficii. Cap. Requisiti. y Cap. ult. de tenstam. Concil. Lim. 3º a et Cap. 20 Real Cedul. de 22 de Octb. de 1768—LL. 50 y 51 Tít. 7. Lib. 1º R. I.

gun el Pais donde iban, y 50 mas para el viático de ida y vuelta, si tenian que trasladarse del lugar de su residencia. El primero se espresó sobre la voz Vicarios Apostólicos número 30, y á los números 6 y 7 dice: que los tales Vicarios pueden y deben cuidar de las rentas ú obvenciones de la mesa episcopal, como que de ella se les ha de pagar; pero se les prohibe, segun unos decretos de la Sagrada Congregación, que se entrometan ni tomen injerencia en mas parte que á la que ellos les corresponda por sus provisiones y designaciones, y no en otras. *Potest imo debet Vicarius Apostolicus invijilare super manutentionem introhitam mensæ spiscopalis cum ad ipsum hoc speetet. Non tamen potest se intromittere in redditibus mensæ, nisi eis quantum sibi debetur pro suis provisionibus et interesse et non in aliis.* El mismo autor al número 36 dice: que si se retarda el pago de su renta ó asignación, pueden embargar y ejecutar los frutos de la mesa episcopal para su satisfacción, segun otros decretos de la Sagrada Congregación. *Si asignata provisio ipsi (vicario) retardetur, potest ipse vicarius auctoritate apostolica, fructuus mensæ episcopalis seqüestrare quosque satisfactionen recipiat.* Prueba todo esto, que los Vicarios por derecho no han tenido á percibir y cobrar mas frutos ó emolumentos, que la provisión designada para su congrua. De un modo aún mas terminante se espresa el citado Basi sobre este punto, en su tratado especial de Vicarios Apostólicos, título 5 número 15, asegurando prácticamente que no les compete otra renta por derecho, y que él mismo en las repetidas veces que ha desempeñado estos destinos, no ha gozado mas. *Nec aliter videtur consentire sacra congregatio dum vicarii apostolici non gaudent reditibus episcopatus, sed tantum provisione seu honorario scutorum* 100 *aut* 200 PROUT EGO IPSE HABUI ET SUFICIENTI *pro decent sustentatione, adeoque spensas prædictas de propio facere*

non possunt, et ita admisit sacro congregatio pro vicario apostolicospolitano. Se halla tambien esto mas en conformidad con las disposiciones del Concilio de Trento respecto de los Vicarios que nombrar los Obispos Diocesanos á los párrocos, por enfermedad, ausencia, vacante ó muerte y manda que para su congrua sustentación se les señale solamente una parte de los productos. (1) Lo mismo se debe juzgar respecto de los Vicarios Apostólicos por pariedad de razon. A mas de esto, por el sentir unánime de los canonistas (2) se vê que las cuartas episcopales se dán al Diocesano, no solamente por respecto de su servicio y emolumentos, sinó tambien de su carácter y dignidad episcopal; mas como para ser Vicario Apostólico no se requiere órden episcopal, sinó que basta el presbiteral y aún menores, segun tambien los canonistas (3), y entre nosotros mismos lo hemos visto con los Señores Larrañа, Cura de Montevideo, y Molina de Tucuman antes de ser Obispo, resulta bien claro que no puede corresponder á los Vicarios en calidad de tales, lo que se concede á los Obispos como Diocesanos y como Obispos ordinarios. Se rejistra tambien en el mismo formulario de la Curia Romana en que se estienden los breves de los Vicarios Apostólicos, y que los trae el citado Basi, la cláusula de la asignación de congrua determinada v. g. 200 ducados por toda renta. Y se deduce de todo lo dicho hasta aquí, que ni por derecho ni por práctica corresponden las cuartas á los Vicarios Apóstolicos. Véamos ahora sobre el segundo punto: si se habla del Sumo Pontífice, es muy notable el breve del nombramiento del Ilustrísimo Señor Lascano, en que no se encuentra una espresión de Su Santidad relativa á asignacion de rentas ó provisión de emolumentos.

(1) Ses. 6ª Cap. 20 Ses. 21 Cap. 6 Ses. 24 Cap. 16 y 18.
(2) Torrecilla de Potest Episcop., Solorz. Polit. Barb.
(3) Murilio....

Las espresiones, *son todos los derechos y facultades que competen al Obispo y Ordinario del lugar,* no comprende el Juzgado como se haya podido intentar hacer valer en este sentido, y desconocer que ellas hablan solamente en lo jurisdiccional y preminencial. Ocuparse de esta demostración es ofender demasiado vivo la razon y buen sentido. Lo justifica el tenor literal del mismo breve y las palabras contiguas subsiguientes: *como tambien con facultad de elejir uno ó más Vicarios generales.* Siendo pues las facultades de los Vicarios mandatarios y de *genere restrictorum,* sujetas á lo que se le confiere por el mandante, es indispensable que se le detallen y demarquen en sus títulos ó diplomas, como sucede en todo agente ó delegado; y este es el objeto de esta cláusula que se contiene en todo breve, y se encuentra en el mismo formulario que hemos dicho, al que debe haberse arreglado tambien el del Señor Lascano. *Constituimus, elegimus, facimus et deputamus cum eadem facultate, auctoritate et potestate quæ ad exercendum la quæ jurisdictionis etian voluntariæ existunt, acepta tamen.* Siguen las restricciones.....Fuera de esta, y muy separado se rejistra otra cláusula en el mismo formulario relativa á la asignación de rentas ó congrua sustentación de los Vicarios: *Volumus auten quod pro tua sustentatione ex reditibus prædictæ eclesiæ, provinsio anua ducenturum escutorum monetæ romanæ persolvantur.* Y sobre esta cláusula guarda enteramente silencio el breve del Señor Lascano: prueba segura de que en la primera solo se habla de lo jurisdiccional y preminencial; y prueba tambien que Su Santidad no ha querido de intento hacer asignación alguna dejándolo al arbitrio y discreción del Patronato de esta iglesia, segun práctica conforme á las atribuciones y derecho del Patronato Real, transmitido hoy en cada uno de los Gobiernos Soberanos de América.

Desde que se ha demostrado que los Vicarios Apostólicos, no tienen por derecho mas obvenciones que la asignación que se le gradúa para su congrua sustentación, resulta bien claro el convencimiento de que Su Santidad no podia asignarle al Señor Lascano, toda la renta y obvenciones que corresponden por derecho al propio Obispo, sin gravar los demás destinos y provisiones eclesiásticas á que está aplicada la inversión de las obvenciones en vacante. Tampoco podia hacerlo por política ni por ley sin gravar y abrogar los derechos y regalias del Patronato, desde que por la transmisión á los Gobiernos del dominio pleno, absoluto é irrevocable en los diezmos y concordato, á ellos ya y no al Pontífice les corresponde la asignación de la congrua sustentación á los Vicarios; pues de ellos es el gravámen de sostener con decoro todo lo necesario para el culto y las provisiones eclesiásticas, sin escluir la de Vicarios, de ellos tambien debe ser graduar las asignaciones y distribuciones. Esto mismo se halla prácticamente corroborado y confirmado con la marcha y conducta observada por el Pontífice en más de ocho Vicarios, que han mandado á esta República y á la Banda Oriental desde el año 30, y en los que no sabemos que á ninguno de ellos le haya hecho asignación congrua. Por otra parte: desde que por leyes de Indias y Cédulas Reales (1) está mandado espresamente en uso del Patronato, que no se paguen cuartas en la vacante, y destinadas estas obvenciones á objetos piadosos y eclesiásticos, al ménos con respecto á la tercia decimal, no podria Su Santidad disponer de ellos á favor de sus Vicarios sin contravenir abiertamente á estas leyes y perturbar el destino qne tengan dichas obvenciones; pues por la provisión de Vicarios no deja

(1) Dich. Rl. Ced. de 20 de Oct. LL. 41, 50 y 51. Lib. 1o Tit. 7o R. Ind.

de estar vacante la Sede. Es por lo tanto indudable que Su Santidad no ha dotado ni pudo dotar con rentas de esta Iglesia al Vicario Señor Lascano. Respecto ahora del Supremo Gobierno de esta Diócesis, prescindiré de entrar en exámen sobre si las miras del finado Vicario Apostólico en su solicitud fueron ó no que se le asignase por el Patrono más del tercio decimal, para su congrua sustentación, y me contraeré á observar directamente, qué es lo que el Gobierno le asignó y pudo asignarle en su Decreto de 13 de Febrero del año 32. Asentado como es un principio jurídico, que por derecho nunca se presume que el Principe tenga voluntad de dar ó conceder más de lo que puede hacer por rigoroso derecho, *regen nolle dare nisi jus sibi competens, princeps dum aliquid confirmat cencetur facere absque tertii prœjudicio* (1); es tambien inconcuso que el Gobierno como Patrono no tuvo voluntad ni pudo disponer de otras rentas eclesiásticas, que de las decimales que son las que únicamente las que se hallan afectas á las atribuciones del Patronato, bajo el dominio temporal, é incorporadas en la hacienda pública. Por consiguiente resulta que el auto del Gobierno vale decir: que se le asigna al Señor Vicario Apóstolico Lascano, por renta ó congrua sustentación, la misma cuota decimal, que han disfrutado los Obispos propios. Corrobora tambien esta intelijencia la vista del Fiscal del Estado que corre en testimonio á f. 90 vuelta. Por ella solo se conviene en que es justo se le dote competentemente para su congrua sustentación, y dice: *que se saque del ramo destinado á llenar estos sagrados deberes que es la vacante de la mitra.* Por consiguiente es fuera de duda que el Ministerio Fiscal solo entendió y consintió en lo que debia, que es la

(1) Greg. Lop. Clos 2 L. 53 tit. 5 part. 5ª Aceb. Lic. 4o Tit. 14 L. 2 núm. 23.

asignación congrua del ramo decimal de la Mitra vacante, y no de todas las rentas y obvenciones episcopales; tanto más cuanto que el mismo postulante Señor Vicario, solo se contrae en su esposición á hablar de los diezmos, y su derecho á percibir los emolumentos que de este ramo tocan al Obispo Diocesano. Por otra parte: desde que segun se deja demostrado de un modo evidente, los Vicarios no tienen derecho á las rentas episcopales, sinó únicamente á una asignación congrua en clase de alimentos, *non gaudent reditibus episcopatus sed tantum provisione seu honorario scutorum* 100 *aut* 200 *v. g.* Es claro que el Gobierno no podría hacer estensiva la asignación á todas las rentas y obvenciones episcopales, sin perjuicio de los Curas á quienes debia oírseles cuando ménos, de la fábrica de la iglesia y demás distribuciones eclesiásticas, y sin contravenir á las mismas Leyes Pátrias que han arreglado la inversión económica de las vacantes. Verdad es que por leyes de la materia (1) se halla espresamente sancionado y correjido el Derecho Canónico, en órden á que no se paguen cuartas en las vacantes mayores y menores, fundado en que, como dice el Señor Solorzano, *no tuvo el sucesor ni llevó en sus hombros las cargas del Obispado, por la cual se le dán estos emolumentos*; y con respecto á la cuarta decimal, se halla tambien dispuesto que se recolecte é incorpore en la hacienda pública, para disponer de ella los patrones en usos útiles y benéficos como es la conversión de los infieles (2) pero respecto de las demas obvenciones canónicas, nunca se han hecho estensivas las atribuciones del Patronato, sinó que debe quedar para la fábrica de la Iglesia y otros destinos eclesiásticos,

(1) LL. Cit. y Rl. Ced. Solorz. Polit. Lib. 4º Cap. 12 nº 34.
(2) Lib. 3º Cap. 12 nº 38.

sin alterarse en esta parte las disposiciones del Derecho Canónico, interin no haya otro arreglo económico de rentas. Muy espresamente lo dice el doctisimo Señor Solorzano, (cuyo nombre le dá el mismo Colegio de abogados de Madrid) en su obra de *Jure Indiarum*. Como la concesion, dice, á los príncipes ha sido únicamente de los diezmos y no de los proventos y frutos de la cuarta funeral y oblaciones, se sigue que éstas deben, ó reservarse al sucesor, ó invertirse en utilidad de la Iglesia. *Etsi hoc in nostris Indii; non practicatur quo ad dictam quartam decimalem, procedit ex eo quia earum decimæ Regibus nostris concesæ sunt, quæ concesio cum illis facta non fuerit de fructibus es proventibus quartæ funeralis et oblationum, merito debent sucesori servari ne il eclesiae utilitatem expendit, ex juribus et autoribus.* No se estrañe que *este autor*, habiendo escrito anterior á las leyes de Indias, hable de la reserva de las cuartas para el sucesor. Pero es mayor el convencimiento si se lee la Real Cédula de cinco de Octubre del año de 1737, que se rejistra en el Código de intendentes sobre el art. 178 y al núm. 23 y manda á los Prelados y Cabildos Eclesiásticos: «que la renta que correspondiere (en vacante) segun la distribución y repartimiento de cada iglesia á las dignidades, canónigos, racioneros, medios racioneros y demás ministros de ellas, por razon solamente de la gruesa y masa decimal, dispongan que por el tiempo de la vacante de cualquiera de los espresados ministros; desde su muerte hasta el dia de la posesion del que fuere por mi presentado en su lugar, entre por cuenta aparte y en caja separada, en poder de los oficiales reales del distrito, cuya providencia *no debe entender para con aquellas porciones que por razon de obvenciones, aniversarios ù otros títulos*, se distribuyen entre los prebendados y ministros». Por este testo tan terminante se patentiza que el Gobierno en uso del Patronato, solo puede disponer en

vacante de las rentas decimales, y que con respecto á las demás obvenciones canónicas, debe observar lo dispuesto por los canones ó derecho comun y la costumbre: y por conclusion resulta que en clase de congrua solo ha podido disponer de la tercia decimal, de las que dice el Señor Solorzano, que algunas veces ha llegado el Rey por especiales motivos á agraciar con ella á algun obispo sucesor. Y de esto resulta digno de observarse, que si el Rey ó los gobiernos como patronos, no pueden agraciar al obispo propio con la parte decimal de la vacante, con menos razon podrá hacerlo á un Vicario con mas obvenciones de la competente asignación congrua para su sustentación, mucho más cuando á juicio del juzgado, y atendidas las angustias de los erarios civil y eclesiástico de esta Diócesis, á la mezquindad de las dotaciones de los demás beneficios mayores y menores, lo barato de la subsistencia en este pais, la desolación de la guerra y pobreza jeneral, y otras mil circunstancias que merecen considerarse por su trascendencia pública, debe juzgarse demasiado pingüe la dotación del tercio decimal. Obsérvese por último, que esta Cédula está mandada observar en nuestras Indias con especial recomendación, segun se rejistra en el referido art. 178, al fin. *Y siendo mi real ánimo, que nada se altere en lo que va referido, y se mandó por real Cédula circular de 5 de Octubre de 1737, lo es tambien que todo se cumpla exactamente.* En perfecta consonancia con los principios sentados, obra tambien la ley 41, título 7°, lib. 1° R. de Ind. — A nos, dice el Rey, *pertenecen los diezmos eclesiásticos de nuestras Indias occidentales por concesion apostólica, mediante la cual se incorporaron en nuestra real corona como bienes libres y temporales.* Y mas abajo disponiendo de lo que pertenece al patrono por razon de vacante, dice: *Que todo lo que pertenece á las tercias partes de arzobispado y obispados que hemos reservado para*

repartir en obras pias, se remita á estos Reinos á poder del Tesorero General de nuestro Consejo Real de las Indias como se acostumbra. Claramente se ve por esta ley, que al Principe temporal, en razon del Patronato ó concesion Apostólica, no le pertenece más que los diezmos, y que nunca han dispuesto de las vacantes mas que de la tercia ó cuarta decimal sin intervención, aunque con el pretesto de objetos pios, en las demás obvenciones canónicas. Teniendo, pues en vista todo cuanto se deja dicho, el letrado que juzga ha formado su juicio definitivo en los términos siguientes: Vistos: con el mérito de lo alegado y probado en autos y demás que ver convino, en hecho y derecho, se declara no haber lugar al cobro de obvenciones canónicas ó cuartas episcopales que hacen los herederos del finado Ilustrisimo Señor Obispo *in partibus* y Vicario Apostólico, Doctor Don José Benito Lascano, contra los curas de la Diócesis que han hecho oposición, se hallan enjuiciados en autos, á quienes se les absuelve de la demanda, sin especial condenación de costas, y hágase saber. —Córdoba, Octubre 11 de 1838.—RAMON FERREIRA.

Con el Cabildo Eclesiástico de Salta,—sobre la Cédula de «Ruego y Encargo».

EXMO. SEÑOR:

El Fiscal del Estado ha visto esta causa con la meditación que exije su importancia, y del mérito del espediente resultan los hechos siguientes: Que habiendo el Supremo Gobierno presentado á su Santidad el Papa actual Pio Nono, al Presbístero, Doctor Don José Colombres para Obispo de la Diócesis de Salta, dirijió las letras comendaticias de *Ruego y Encargo* al Senado Eclesiástico de dicha

Iglesia, para que, segun su contenido, le encargase al electo la jurisdicción del Gobierno de la Diócesis; que el Cabildo lo verificó, lo mismo que el de Córdoba, y el Obispo electo ha gobernado la Iglesia en ese carácter once meses sin obstáculo; que despues ha tenido lugar su renuncia ante el mismo Cabildo por las razones que espresa; que éste la admitió llanamente sin dar cuenta al Gobierno, y nombró un Vicario Capitular en propiedad, como en Sede vacante: y finalmente se denuncia la conducta del Canónigo dignidad de Chantre Don Agustin Bailon. A juicio del Fiscal hay vicios insanables en los procedimientos del Cabildo con respecto á la renuncia del Obispo electo, de los que el Gobierno no puede prescindir. El Obispo electo, Doctor Don José Colombres, no ha sido nombrado por el Senado, ni ha gobernado la Iglesia como Vicario Capitular Ordinario en Sede Vacante, sinó en el carácter de Obispo electo presentado á Su Santidad por el Presidente de la Nación, conforme al art. 83 de la Constitución: la jurisdicción que le ha conferido el Cabildo, no ha sido *motu propio*, sinó por presentación de la autoridad lejitima y única que puede nombrar y presentar; la cédula de *Ruego y Encargo* no importa pedir un favor ó suplicar al Cabildo para que acceda, si lo tiene á bien, sinó presentar al electo para que el Cabildo lo reciba y le someta su jurisdicción y el Gobierno de la Iglesia, miéntras le llegan las Bulas de Su Santidad. De manera que, sí bien el Obispo electo ha de recibir la jurisdicción indispensablemente del Cabildo, éste no puede negarse, y el Gobierno tiene el derecho de exijirle, no siendo en el caso de inhabilidad del presentado por impedimentos canónicos. El Gobierno Nacional, como todos los de América, está en posesion de un derecho inmemorial para esta provisión por *ruego y encargo*, lo mismo que para todos los beneficios, como dice el Señor Solorzano; las provisiones por

presentación de los Soberanos, deben entenderse mas bien confirmaciones, que colación ó institución. Tal es la solidez de este derecho, que aún en el caso de que haya Vicario Capitular, y esté en ejercicio, cesa su jurisdicción luego que el electo presenta al Cabildo la carta de *ruego y encargo* y se le dá en virtud de ella la posesion con arreglo á las leyes y á la práctica universal antiquísima como se espresa el Obispo de Chile, Don Justo Donoso, en su Derecho Canónico americano, tit. 1° L. 2° C. 8°. La razon fundamental que han tenido los Soberanos, para introducir esta pràctica en América, y los Pontífices para consentirla, es la gran razon de la Iglesia, la utilidad necesidad de que no carezcan de pastores las Diócesis tan dilatado tiempo, como el que generalmente trascurre para venir las Bulas desde Roma, como sucede actualmente con los presentados hace más de un año, sin que todavia se tenga noticia. A fin de que estos Prelados puedan trabajar en sus Iglesias, y éstas no estén sin Gobierno y sin pastores, se ha considerado muy útil y necesaria esta práctica al paso que no obstan inconvinientes legales. Nada mas justo y mas en su derecho del Soberano Patrono, que allanar las dificultades, y de Su Santidad tambien, ceder á unos medios tan justos y sencillos, y los únicos que ponen remedio á los atrasos de la distancia, por grandes que sean los deseos de los Gobiernos y de Su Santidad para la brevedad. Este fundamento tan santo, ha sostenido la práctica general en la América Española antes y despues de su emancipación. El Sr. Solorzano la hace remontar hasta el año 1543 con un Obispo de Guatemala. Pol. ind. T. 2, L. 4, C. 4, n°. 42. El año 1593, segun el mismo, fué reprendido tambien por el Rey un Arzobispo de Lima, por haber dado parte al Papa de que los Obispos de las Indias poseian y administraban los Obispados sin espedir Bulas. Número

44. Esto prueba que ya en aquel tiempo era general esta práctica. En cuanto á su opinion la halla tan justa en conformidad con muchos canonistas; que aún sin la delegación del Cabildo, se puede introducir la costumbre de que el Obispo electo, gobierne y administre la Diócesis, antes de la confirmación é institución de Su Santidad, como ha sido en Portugal, donde no versa la razon poderosa de la distancia. Dice tambien, que la jurisdicción que trasmite al Cabildo, se debe considerar más propiamente como ordinaria que delegada; porque no la pasa á un particular Pedro ó Juan que él elije, sinó al que estáya nombrado para su Obispo propio; y que en este sentido vió resolver la afirmativa en Lima de la grave cuestion, si podia ó no el Obispo electo desempeñar sus funciones por otro y nombrar Vicario ó Provisor. Resulta pues, que el Gobierno se halla en posesión de este derecho, lo mismo que de los demás que pertenecen al Patronato apoyado en la práctica universal, en los canonistas y en las leyes de indias vigentes en nuestro derecho. Omito más pruebas, porque no es la cuestion principal de que debo ocuparme, desde que el Cabildo de Salta, como el de Córdoba, han reconocido este derecho y han dado cumplimiento á la cédula de *Ruego y Encargo*. Solo he querido fijar este punto de partida, como antecedente legítimo, para deducir la consecuencia de que el procedimiento del Cabildo no está en armonía, y se ha estraviado de la ruta que le prescriben las leyes. Veámoslo. En todos los beneficios menores ó mayores, prebendas, canongías y dignidades que se proveen por presentación del Gobierno, cuando se trata de renuncias, los Diocesanos y Cabildos deben proceder conforme á las leyes de indias 51 y 24 T. 6º, L. 1º y á la Cédula de 4 de Abril de 1794. En su virtud el Cabildo de Salta no ha debido hacer más que clasificar las causas en que se

apoya la renuncia, y aprobarlas si le parecian justas, dando cuenta al Gobierno Patrono, y esperar de él la resolución. Tenemos un hecho práctico muy reciente publicado en los diarios: el Canónigo Tesorero de la Catedral de Córdoba, hizo su renuncia ante el Obispo electo encargado allí de la Iglesia, Doctor Don José Gregorio Baigorri. Este no hizo más que clasificarla absteniéndose de proveer, y dió cuenta al Gobierno Nacional, para esperar su resolución, reconociendo en él solo la autoridad competente. Su auto es como sigue: «Córdoba, Julio 18 de 1856. Preséntese al Exmo. Señor Presidente haciendole presente, que por lo que á nos toca no hay inconveniente» En el oficio en que dá cuenta al Gobierno, dice: «yo creo que es de la atribución del Exmo. Señor Presidente resolver en el caso, como lo es proveer y llenar las sillas vacantes, y pagar el servicio de ellas y del Santo Culto». Muy bien: si por regla general asi se hace en todas las proviciones del Patronato, con mas razon cuanto mayor sea la dignidad se hace mas necesaria la intervención del Gobierno; y muy especialmente cuando el Cabildo no va á conocer de la renuncia de su Vicario Capitular, ni de un beneficio ereado por él, sinó de su Obispo propio, provisto por el Patrono conforme á la Constitución del Estado. El Cabildo de Salta se ha estraviado de esta ruta, y absorbiendo toda la facultad, ha conocido directamente en la renuncia del Obispo electo como si fuese su Vicario Capitular; la ha admitido sin acordarse para nada del Gobierno, y nombrado en propiedad su Vicario ordinario, declarándose para este caso de su pleno derecho de Sede Vacante, y desconociendo en el otro, el vacio de la intervención del Gobierno, siendo una formalidad sustancial. No sé como ha podido creer el Cabildo que podia por si solo deliberar y proveer á la renuncia del Obispo electo. Omito penetrar en el fondo de otras

defecciones de que adolecen estos procedimientos: la nota del Señor Obispo, de 18 de Setiembre, contiene una confesión clara de que ha sufrido coacción en su memoria por la conducta hóstil del Señor Canónigo Chantre, que la denuncia criminalmente ante el Gobierno Nacional. El Presidente del Senado en su nota del 20 del mismo mes, confiesa tambien y deplora las defecciones anárquicas que han ocurrido; y por último, se advierte con mucho pesar, que en vez de la tranquilidad é imparcialidad que debe brillar en funciones tan augustas, haya precedido un desborde de pasiones con tendencias subversivas al órden público, y hasta atentatorias á los derechos sagrados del Patronato. Por todo lo que se ha espuesto, el Fiscal cree, que ha faltado la formalidad sustancial de la intervención del Gobierno Nacional, y que el Cabildo no ha podido por si solo resolver en la renuncia del Diocesano electo, que no habiendo el Cabildo sujetado el asunto á la simple aprobación del Gobierno, y notándose en su mismo seno una opinion hostil que se revela, y procura hacer dudoso el derecho incuestionable y mas sagrado que la Constitución le encarga ejercer y sostener, el Gobierno se halla en el caso de cortar toda duda, y obrar con mano firme, tan celoso en respetar los derechos del Cabildo en lo que sea de su atribución, como en sostener los derechos de la Soberanía Nacional. En su virtud el Fiscal opina que V. E. puede mandar restablecer el asunto á su antigüo estado, antes de la renuncia; y si el Obispo electo insiste en ella, se le dé el trámite que corresponde. En cuanto á la denuncia espresa que hace el Obispo electo en su referida nota, contra la conducta criminal del Canónigo Chantre Don Agustin Bailon, corroborada por las del Presidente del Senado de 17 y 20 de Setiembre, atendiendo á la gravedad y trascendencia de los hechos denunciados, opina tambien el Fiscal que V. E. puede mandar seguir

una información sumaria por la autoridad civil, sobre los hechos contenidos en dichas notas; y sobre las ideas que haya propagado en público y en las sesiones del Cabildo, desconociendo la legitimidad de los actos del Obispo electo, y de la autoridad nacional en este asunto; y concluida se remita para proveer, segun su mérito, lo que corresponde por derecho, quedando suspenso de oficio y beneficio.—Estudio, Noviembre 12 de 1856.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Culto, Paraná, Noviembre 15 de 1855.

El Vice-Presidente de la Confederación Argentina—

ACUERDA Y DECRETA:

Declárase sin efecto legal la aceptación hecha por el Venerable Cabildo de la Iglesia de Salta, de la renuncia que ante él interpuso su Obispo electo Doctor Don José Colombres, de las facultades con que fué investido para la Administración y gobierno del Obispado en virtud de la carta de *Ruego y Encargo* del Gobierno Nacional, sin que esta disposición en nada afecte á la persona de Don Alejo I. Marquiegui que fué elejido en lugar de aquel. Y deseando cortar en su orígen todo jénero de dificultades, en el caso de que el señor Obispo quisiese insistir en su renuncia con razones suficientes, consiente el Gobierno en que el Venerable Cabildo pueda admitirla en sesión plena, y procediendo entónces á la elección de un Vicario Capitular; en la intelijencia de que no se reputarán suficientes las razones de la renuncia del Señor Obispo, que se funden en la mas remota duda del perfecto derecho con que procede el Gobierno en este caso. Y por cuanto aparece denunciada criminalmente la conducta del Chantre, Don Agustin Bailon por haber desconocido con alarde los derechos del Patronato Nacio-

nal, queda suspenso de la dignidad de Chantre, sin voz ni voto en el coro de esa Santa Iglesia miéntras se resuelva lo que convenga sobre la sumaria información que se levantará de los hechos denunciados por el Reverendo Obispo en su nota de fecha 18 de Setiembre último, á cuyo efecto líbrese comisión en forma á S. E. el Señor Gobernador de Salta, con cópia autorizada de la citada nota de denuncia y las demás de su referencia, para que disponga la formación del sumario, que remitirá despues de concluido con la brevedad posible, para proveer lo que fuere de justicia. Contéstense las notas que forman este espediente en los términos acordados, públiquense y archívense.—CARRIL.—JUAN DEL CAMPILLO.—SANTIAGO DERQUI.—JOSÉ MIGUEL GALAN.—BERNABÉ LOPEZ.

Dictámen en el incidente entre el Provisor del Obispado de Cuyo y el Gobernador de San Juan sobre Patronato

EXMO. SEÑOR:

Despues de sostenida una larga polémica por notas oficiales entre el Exmo. Gobernador de la Provincia de San Juan y el Señor Provisor de la Diócesis de Cuyo en *Sede Vacante*, se queja el primero de insultos, injurias y calumnias inferidas contra su persona por el Provisor en las notas de 6 y 11 de Julio del 55, y 10 de Octubre del 56; y tambien le acusa de desobediencia á las deliberaciones de la Lejislatura Provincial y desconocimiento del Patronato Nacional, segun el contenido de dichas notas. Fundado en esto, el Señor Gobernador espide el auto de 20 de Noviembre último, por el cual queda destituido y depuesto el Señor Provisor de su dignidad y del Gobierno de

la Diócesis, lo pone preso é incomunicado, y lo manda juzgar criminalmente por la justicia ordinaria; esta se declara inhibida por la naturaleza del asunto, y con la vista del Fiscal, el Gobernador manda la causa al Gobierno Nacional con el reo y los antecedentes para que delibere. Tales son los hechos que forman la materia de este asunto consignados en el auto de 20 de Noviembre, cabeza de proceso, y publicados en la prensa de la República; ellos complican varias cuestiones y juicios de distinta naturaleza; y para proceder con mas claridad, las colocaré en su esfera cada una y en su verdadero punto de vista. En primer lugar, no entraremos en la clasificación de las injurias y calumnias; porque este juicio no corresponde al Ejecutivo Nacional, y tiene autoridades competentes ante quienes seguirse, y marcados los trámites por la Constitución y las leyes vijentes. Si el Señor Gobernador se creyó ofendido personalmente por el Señor Provisor en las notas oficiales, pudo perseguir su acción en juicio competente, denunciando ó acusando por medio del Ajente Público; pudieron igualmente ventilarse y decidirse las demás cuestiones sobre las resistencias del Provisor á las deliberaciones de la Lejislatura; pues tienen camino espedito por la Constitución Jeneral, ya se consideren conflictos ó de otra naturaleza. Pero el Fiscal, por mas que ha leido mil veces los considerandos del auto y el espediente de la materia, no ha podido encontrar un motivo legal, una razon que haya hecho necesarias las vias de hechos tan violentos y extraviados de los procedimientos judiciales. No es fácil concebir como haya podido creerse el Sr. Gobernador con autoridad para tales procederes, y es deplorable en alto grado el estravio del órden constitucional, que marca tan claro los medios de ventilarse las contenciones entre los particulares, ó entre autoridades de una misma Provincia ó de distintas. Oigamos al Sr. Goberna-

dor: los delitos ó faltas que le acusa al Sr. Provisor, son de dos clases: 1ª Injurias graves á su persona, como Gobernador y Vice-Patrono, y desobediencia á las sanciones del Poder Lejislativo. 2ª El desconocimiento del Patronato Nacional en las notas oficiales que se han cruzado, orabuena: Síganse estos juicios por su cuerda en el camino Constitucional ante las autoridades competentes; no hay embarazo alguno; todo es muy llano; y condénese tambien al Señor Provisor si resulta delincuente, porque nadie se escapa del rigor de la justicia, y la igualdad está en la ley. Pero el Señor Gobernador ha creido tales procedimientos medios legales de reclamar la justicia, y en la esfera de sus atribuciones; esto es lo mas estraño. En cuanto á las injurias personales y desobediencia á la Sala Lejislativa, era del resorte del Poder Judicial, como conflicto ó de otro modo; en cuanto al Patronato, no podia el Gobernador conocer ni decidir nada, sinó limitarse á dar cuenta al Gobierno Nacional, con los antecedentes y esperar su resolución. Pero en uno y en otro caso preguntaremos: 1º ¿Qué objeto tenia la prision incomunicada del Señor Provisor, y su remisión preso al Gobierno Nacional? ¿Qué fin se llenaba con esto, y á qué conducia la incomunicación y prision, en juicio de injurias proferidas en notas oficiales y publicadas en la prensa? ¿Qué sumaria, información, qué confesión ó cargos y cargos habia que hacer al reo? ¿O se temia la fuga? Además: si se denuncia ó acusa por medio del Ajente Público ante el Poder Judicial. ¿Cómo se arroga facultades de este Poder haciéndose juez y parte, prende á su contrario, lo condena y falla? pues dice en su auto, que no debiendo quedar impune de tales injurias personales, como Gobernador ó Vice-Patrono, manda se le ponga preso, incomunicado, depuesto, etc. Ni la policia mas activa, con los reos que se teme la fuga, hubiese quizá hecho tanto. No solo los

Ciudadanos y Majistrados, sinó todo habitante de la Confederación, todo el que pisa el territorio hasta el mas infeliz, goza de las garantias de la Constitución General, artículo 18: «Ningun habitante de la Confederación puede ser penado sin juicio, fundado en la ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, ó sacados de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser arrestado sinó en virtud de órden escrita de autoridad competente. . . . El domicilio es inviolable como tambien la correspondencia epistolar y los papeles privados, y una ley determinará en qué casos y con quéjustificativos, podrá procederse á su allanamiento y ocupación. . . . Las cárceles de la Confederación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que á prestesto de precaución, conduzca á mortificarlos mas allá de lo que aquella exija, hará responsable al Juez que la autorice». ¿Y cómo siendo el Gobernador ajente natural, para cuidar y velar que no se viole la Constitución, ni se turbe el goce de sus garantias, la infrinje directamente? ¿Cómo no ha tenido á la vista este artículo y su responsabilidad tan terminante? No es esto todavia lo mas grave en los procedimientos del Gobernador. Estiende su atribución hasta aplicar sin prévio juicio las penas más fuertes del derecho canónico, como es la deposición perpétua del oficio ó beneficio eclesiástico, y recibe sobre sí toda la responsabilidad del artículo citado de la Constitución. Aún suponiendo criminal en todo al Provisor, nada les quedaba que hacer á los Tribunales ni al Gobierno Nacional, despues de aplicadas tales penas sin prévio juicio. Por consiguiente, al dar cuenta de este procedimiento concluido y sentenciado por el auto de 20 de Noviembre, no podia importar otra cosa que un simple aviso, y no un fallo sujeto á la aprobación ó reprobación del Gobierno Nacional. La

destitución del beneficio ó empleo eclesiástico es una de las penas más sérias que jamás puede imponerse, sinó despues de sentencia pronunciada por juez competente, y declaratoria del delito cometido, aún en los casos en que están designados por la ley *ipso jure;* porque ella exije ejecución eterna, como dicen los canonistas, segun los cuales tambien no debe imponerse esta pena grave, sinó en los casos espresos del derecho, como dice Reinfestuel. El Concilio de Trento requiere para la destitución canónica, conocimiento de causa y notoria incorrejibilidad. Posteriormente, por cédulas de 17 de Mayo de 1619 y 1° de Agosto de 1795 se mandó: «que por ninguna culpa ó delito, aunque sean de clérigos incorrejibles, se quite los beneficios sin que proceda conocimiento de causa y se les fulmine proceso; y que los Curas y doctrineros instituidos canónicamente, no sean removidos sin formarles causa y oirles conforme á derecho». Véase tambien al Señor Solorzano, libro 1°, capitulo 15. Esto es por lo que hace á la naturaleza de la pena y á la competencia del que la impone. Sabido es, y demasiado vulgar, la regla jurídica, que la destitución corresponde por derecho á aquel que por el mismo derecho pertenece la institución, *ejus est destituere cujus est instituere.* El Provisorato no es un empleo que procede de autoridad provincial ni secular, sinó de la eclesiástica y del Patrono Nacional; comprende el Gobierno de tres Provincias, y en caso de haber mérito para su destitución, deben intervenir las mismas autoridades que lo constituyen. Las atribuciones del Vice-Patrono son muy limitadas y marcadas en el decreto provisorio del Ejecutivo Nacional de 1° de Marzo del año 55, miéntras el Congreso Federal dá la ley que organice el ejercicio del derecho de Patronato en toda la República, conforme al artículo 83 de la Constitución Jeneral. Su texto es muy espreso y no puede adquirir mas estensión que la literal.

«Considerando, dice, que en la distancia que se hallan de esta Capital las Iglesias Nacionales, no es posible al Gobierno ocurrir oportunamente á las necesidades de su réjimen interior, de que puede resultar graves males á la Iglesia y al Estado». Acuerda y Decreta: «Los Gobernadores de Provincia son Vice-Patronos de las Iglesias fundadas en el territorio de su mando, y en calidad de tales ejercen en delegación del Gobierno Nacional, el Patronato para la presentación y remoción de Curas y beneficiados menores de las Iglesias Catedrales, habilitación de capillas, creación y division de curatos, y demás relativo al ejercicio de este derecho, como Vice-Patrono dentro del territorio de su Provincia». Es claro que las atribuciones del Vice-Patrono solo se versan para el réjimen económico, en los curas y beneficiados menores dentro del territorio provincial; por consiguiente, sobre beneficios mayores y sobre los que se estienden á toda la Diócesis cuya institución y remoción procede del Gobierno, sobre los miembros del Senado, Vicario etc., no corresponde á los Vice-Patronos, sinó el cuidado de la inspección del buen órden y la protección dentro de su esfera. Desde que sus facultades son puramente delegadas y terminan con su territorio, no pueden salir de los objetos para que han sido dadas, ni fuera del territorio. Esto solo convence que está fuera de sus atribuciones conocer y remover empleos que afectan á tres territorios, á tres Vice-Patronos iguales en jurisdiccion; y que las circulares pasadas á los demás Gobernadores para que aprueben sus procedimientos, despues de consumados los actos, se pueden calificar de atentados con trascendencia de sedición; porque careciendo todos de tales facultades, esclusivas al Patrono Nacional, la invitación adquiere un viso de sedición. Tal es la apreciación que los hechos arrojan de si mismos, salvando el Fiscal la buena fé con que habrán sido ejecutados.

Queda pues demostrado que el Señor Gobernador de San Juan ha obrado en este asunto sin facultades y con violencia, sin observar las formas legales del Derecho Civil y Canónico. Pasemos á considerar el segundo punto, sobre desconocimíento del Patronato Nacional, que se le acusa al Señor Provisor Maradona. Algo se encuentra que merece atención en la nota de 11 de Julio del año 55, documento núm. 14. El Gobernador, Vice-Patrono, hubiera llenado su deber con hacerlo notar al Provisor, y dar cuenta al Gobierno Nacional y esperar su resolución: pues sus facultades no le alcanzan para más, como se ha dicho; y todo lo concerniente, ó que tenga referencia al Patronato, ha de resolverse directamente ante el Gobierno Nacional, como se hacia en el Consejo de Indias, miéntras que el Congreso Nacional reglamenta el ejercicio del Patronato conforme á la Constitución Jeneral, artículo 64, inciso 19. Se habría seguido el asunto por los trámites legales y, condenado tambien al Provisor, si habia mérito para ello, porque nadie se escapa de la ley, lo hemos dicho; pero nunca sin formalidad de juicio, y mucho ménos por juez incompetente. Pasemos adelante. El Señor Provisor en la referida nota dirijida al Gobernador, dice en el calor de la disputa: « que no habiendo la República Argentina hasta ahora celebrado ningun arreglo con la Santa Sede, carece de Concordato especial; y si esto es incuestionable, es forzoso que el Patronato *de hecho,* que ejercen nuestros Gobiernos, tome sus atribuciones de los Códigos españoles, cuyas leyes nos rijen. » El Fiscal estará siempre dispuesto á no tolerar ningun concepto dudoso ó mala intelijencia, en materia del Patronato, por la delicadeza del asunto y porque desgraciadamente están apareciendo opiniones estraviadas, sinó en el fondo, al menos en la aplicación y estensión de este derecho intimamente anexo á la Soberanía de la Nación. De él menos que de nin-

guno otro puede prescindir el Gobierno, ni tolerar el mas pequeño menoscabo: debe ser tan enérgico en sostenerlo como lo fueron los Reyes de España, por las leyes de Indias y Cédulas Reales. En este sentido pasa el Fiscal á correjir el error que se advierte en dichas palabras, como en otras de la referida nota. Desde la Independencia se declaró la Nación Argentina en posesión y en ejercicio del derecho de Patronato, como atribución enteramente anexa á la Soberania, y con la misma amplitud sin restricción, que lo tuvieron y ejercieron los Soberanos de España hasta el año 10; puesto que existian las mismas causas y fundamentos para la atención y derechos del Culto; y asi tambien miraron la cuestion todos los Gobiernos Americanos. Asi lo declararon nuestros Congresos, y asi en un caso práctico, lo resolvió una Junta de 26 Diputados Teólogos, Canonistas y Juristas en Buenos Aires el año 34, con motivo de las Bulas venidas de Su Santidad, *motu propio* al Sr. Obispo Medrano; como se lee en el *memorial ajustado.* Con arreglo á esta decisión, se retuvo la Bula por el Patrono, en todos los puntos que no estaban conforme á la Regalía, para suplicar á Su Santidad; y se exijió del Obispo, para darle pase, el juramento que prestó ante el Ministro de Relaciones Esteriores y Escribano Público, en la forma siguiente: «¿Jurais á Dios y á estos Santos Evanjelios ser fiel á la Nación, reconociendo su Soberanía y alto Patronato que lo guardareis en todo y por todo, llanamente y sin impedimento alguno; que no recibireís ni aceptareis dignidad alguna que no os confiera el Gobierno de la Nación, ó sin su espreso consentimiento; que os abstendreis en vuestras comunicaciones con la Santa Sede, de cuanto por las leyes está prohibido; que cumplireis las obligaciones que ellas os imponen con respecto á los despachos, Bulas y comisiones que recibireis de la Corte Romana, y que nada ju-

rareis que se oponga á este juramento de fidelidad que prestais á la Nación?» «Si juro.» Entre las catorce proposiciones que resolvió la Junta, se halla en la 12ª: que al Gobierno solo compete protejer los derechos de sus Iglesias, como los demás derechos primordiales de la Nación, tratar y ajustar sobre ellos con el Jefe Supremo y cabeza visible de la Iglesia, por medio de sus Ministros Públicos *ad hoc*, bajo las formas reconocidas por el derecho de jentes, sin que ningun particular, ajente ni empleado, pueda reclamarlo ni estorbarlo.» Queda demostrado con lo dicho: 1° Que la Nacion, por su Derecho Público desde la Independencia y por la Constitucion actual, ejerce el derecho de Patronato lo mismo y sin restriccion alguna, que los Soberanos de España. 2° Que en cualquier duda sobre este derecho, sea en el fondo ó sus aplicaciones, no hay mas jueces competentes en la materia, que los Soberanos políticos y eclesiásticos, para decidirlo y arreglarse por los medios del derecho pùblico, y que ningun particular, empleado ó beneficiado, puede promover cuestiones ni embarazos al ejercicio del Patronato Nacional, aunque le ocurran dudas. Este derecho es eminentemente nacional, y constitucional, cuyas dudas deben pertenecer y han pertenecido siempre, por su naturaleza, al derecho público internacional, no al derecho privado. Además, este derecho está consignado en nuestra Constitucion Federal, y ella dice, Articulo 31: «Que las leyes de la Constitución, las que dieren los Congresos y los tratados con las naciones estranjeras, son leyes supremas de la Nacion.» Ella tambien faculta al Presidente para que haga los arreglos con Su Santidad, y al Congreso para que organice el ejercio de este derecho en toda la República, del modo mas conforme al mejor servicio del Culto. Suponiendo que el Congreso cometiese algun error, ó que resultasen dudas de las leyes reglamentarias, Su Santidad ó sus Delegados son

los únicos competentes para reclamar; ningun empleado ó beneficiado puede desobedecer, ni suspender el cumplimiento de la Ley Suprema del Estado, que no reconoce otro juez, ní de sus errores en los actos soberanos. De otro modo, seria tolerar con mengüa una especie de *veto* á los súbditos arjentinos, para pedir reconsideracíones y turbar las conciencias haciendo dudosa la obediencia. Todo ciudadano ha reconocido y jurado la Constitucion, y como uno de sus artículos, el derecho de Patronato anexo á la Soberania, y con la plenitud que la Nacion lo ha declarado y ejercido; todo el que adquiere un beneficio eclesiástico, lo adquiere por la ley de Patronato, y con la obligacion de cumplirlo en todo; por consiguiente, en ningun caso, ni por razones de conciencia ni con pretesto alguno puede restringirlo; porque es condicion *sine qua non* del empleo, y no puede admitirse otra disyuntiva que, ó renunciarlo ó servirlo conforme á las condiciones con que lo ha aceptado. Para ver ahora cómo lo ejercieron los Reyes de España, basta leer las Leyes de Indias y la historia del descubrimiento de América con el que tuvo orijen el Patronato; bastaria leer el diccionario de *Escriche*. Nadie ignora que el Patronato de las Indias ha sido mucho mas ámplio que el que ejercian los Reyes en las Iglesias de España; y que ni en los Concordatos citados por el Provisor ha sido comprendido en las reservas. El primero de 1737 celebrado entre Felipe V y el Papa Clemente XII, nada habla de Patronato. El segundo de 1753 entre Fernando VI y el Papa Benedicto XIV trata solo de las Iglesias de España, *esceptuando los Reinos de Granada y de las Indias*, quedando como estaban antes. «No habiendo habido controversia, dice, sobre la nómina de los Reyes Católicos de los Arzobispados, Obispados y beneficios que vacan en los Reinos de Granada y de las Indias, se declara deber quedar la real Corona en su pa-

cífica posesión de nombrar en caso de las vacantes, como lo ha estado hasta aqui....Pero habiendo sido graves las controversias sobre la nómina á los beneficios residenciales y simples que se hallan eu los Reinos de las Españas, *esceptuados, como se ha dicho, los que están en los Reinos de Granada y de las Indias.»* Se ve pues que el Patronato de las Indias no ha procedido de Concordatos, ni ha sufrido la reserva de Su Santidad en ellos; que el Gobierno Arjentino ha estado en posesión y ejercicio, sin necesidad de Concordato especial, y sin perjuicio de poderlo hacer si fuese necesario; porque está en perfecta armonia con Su Santidad y tiene acerca de ella un Ministro acreditado. Está proveyendo todas las nóminas y beneficios, en uso de su derecho, sin que hasta ahora Su Santidad, oficialmente ni de otro modo, haya manifestado su reclamo y disconformidad. Despues de todo lo que se ha espuesto, queda perfectamente probado que el Gobierno Arjentino ejerce el Patronato con un derecho perfecto de su Soberania; y no comprende el Fiscal como ha podido llamarse de hecho en la nota citada del Provisor. Si por otra parte, él mismo reconoce que está fundado en los Códigos Españoles que nos rijen, especialmente las Leyes de Indias, es una manifiesta contradicción, porque lo que está fundado en leyes vijentes no puede llamarse de hecho, ni se necesita de contrato especial ó Concordato. Si por otra parte, en los mismos Concordatos está esceptuado el Patronato de las Indias, y no ha sido comprendido en las reservas. ¿con qué objeto se citan? Todo esto contribuye muchas veces á oscurecer y turbar las conciencias, porque no se medita bien un asunto tan claro. Finalmente, omite el Fiscal analizar otros pàrrafos de la misma nota, que arrojan ideas subversivas del órden pacífico de los pastores y tendencias sediciosas; porque lo que se ha dicho basta para correjirlas

y probar su error. Por todos los fundamentos espresados en esta vista, opina el Fiscal: que atendido el mérito del espediente, el estado actual y las necesidades de aquella Diócesis que comprende no solo San Juan, sino las tres provincias de Cuyo; y que los procedimientos del Señor Gobernador de San Juan han sido arbitrarios y violentos, sin autoridad lejítima, infrinjiendo la Constitución y sin guardar las formas del Derecho Civil y Canónico, debe ser restituido el Señor Maradona al ejercicio de su autoridad como estaba antes, y puesto en posesión de sus bienes embargados, oficina y archivo; quedando salvos y espeditos los juicios de injurias y de otros reclamos que pueden convenirle á ambas partes, como tambien los conflictos ó derechos cuestionados entre la Lejislatura Provincial y la Curia Eclesiástica, para decidirse judicialmente conforme á la Constitución del Estado. Mas, atendida tambien la necesidad de afianzar con firmeza la observancia y reconocimiento del sagrado derecho del Patronato, y de su ejercicio tal lo hemos esplicado, crée el Fiscal conveniente, que al tiempo de la restitución esprese el Provisor su reconocimiento sin restricción y promesa de observar fielmente todo lo que está mandado ó prohibido por las leyes Nacionales, relativas al Patronato. Nada de estraño puede ocurrir en esto, desde que lo practican los mismos Obispos en una forma mas severa bajo el juramento como queda dicho con el Señor Medrano.—Estudio, 28 de Enero de 1857.—RAMON FERREYRA.

Resolución—

Departamento de Culto.

Paraná, Febrero 5 de 1857—El Vice-Presidente de la Confederación Argentina. Oido el consejo de Ministros, de acuerdo con la Vista del Fiscal—*Acuerda y Decreta*—Art. 1.° Repóngase al Señor Provisor y Gobernador del Obis-

pado de Cuyo, Don Timoteo Maradona, en el ejercicio del Provisorato y Gobierno de la Diócesis, prévio el reconocimiento que hará ante este Gobierno, de su obediencia á las Leyes relativas al Patronato Nacional. Repóngasele en la posesión de sus intereses embargados, su oficina y archivo, y en pleno goce de sus derechos, como estaba antes del auto de 20 de Noviembre. Quedando á los interesados su derecho á salvo, para terminar las cuestiones pendientes ante los Tríbunales competentes por los medios que la ley y la prudencia aconsejan. Art. 2º El Gobierno Nacional presentará á las próximas Cámaras un proyecto de ley suplementario al presupuesto, para el pago del Cabildo de la Iglesia de Cuyo. Art. 3.° Comuníquese al Seoñr Provisor Marandona y ai Exmo. Gobierno de San Juan, con las recomendaciones acordadas, y circúlese á los Gobiernos de las Provincias de la Diócesis, y demás á quienes corresponda.—CARRIL.—JUAN DEL CAMPILLO.

Dictámen en una información sumaria levantada al Canónigo Dignidad de Chantre de la Catedral de Salta Don Agustin Bailon, —Suspendido de oficio y beneficio, por desconocimiento del Patronato Nacional.

EXMO. SEÑOR:

El Gobierno Nacional, oido el Consejo de Ministros en pleno acuerdo y al Fiscal de Estado, mandó por decreto de 15 de Noviembre último, que se levantase una información sumaria al Canónigo, Dignidad de Chantre de la Iglesia Catedral de Salta, Doctor Don Agustin Bailon, sobre la denuncia criminal, por desconocimiento del Patronato, hecha por el Señor Obispo electo, Doctor Don José Colombres, en su nota de 18 de Setiembre; y que concluido la sumaria, se remitiese para proveer lo que convenga en justicia, quedando suspenso de oficio y be-

neficio. Es claro, que la indagación como toda sumaria, no debia salir de sus estrechos límites, ni comprender mas que lo referente al objeto contenido en las dos notas del Obispo, fojas 212. Recojer todos los datos y pruebas relativas, y verificar los hechos que suministrasen esas notas, era todo y lo único que se debia hacer: el Gobierno no habia pedido mas, para proveer despues lo que convenga en justicia. Pero en vez de un trabajo tan sencillo que pudo consignarse en 20 fojas, se ha creado un volúmen de 94 fojas, un caos impenetrable y un mónstruo jurídico, mezcla de sumario y plenario, que no es ni una ni otra cosa. El Comisionado se ha convertido en Juez ordinario de la causa, y al mismo tiempo que ha sumariado, ha oido tambien en plenario: ha recibido cuantos escritos, interrogatorios y pruebas le ha presentado el reo; ha evacuado declaraciones y ratificaciones de testigos como en estado de prueba; y se ha volcado el asunto apareciendo reo el Obispo, y acusador el Canónigo Bailon. La causa se seguia de oficio, y el Obispo nada tenia que hacer despues de su denuncia; el acusador es el Fiscal del Estado. Hay escritos de acusación contra el Obispo, otros tachando testigos, otros alegando de bien probado, otros de espresión de agravios del Decreto del Gobierno Nacional, y á todo le ha dado pase el Comisionado en estado de simple sumaria, sin mas facultad que la subdelegada *ad hoc*. De esto resulta que todo lo que sea inconducente al sumario que debia tener lugar en el plenario por autoridad competente, con citación Fiscal y en estado de causa, es de ningun valor en juicio; y sea por error ó por deferencia, el Comisionado ha cargado sobre si la responsabilidad y la pena de la ley. El Fiscal tiene en vista las dificultades que ofrece la refacción por las distancias y otras causas para no pedirla, y tambien porque el objeto de la sumaria y la verdad están suficientemente descubiertos. Pero para

proceder con mas claridad, conviene clasificar lo que pertenece al sumario y lo que es impertinente. Se debe tambien advertir que todo lo espuesto y presentado por el Canónigo Bailon vale contra *producentem* segun derecho, y se consideran como su confesion viva y espontánea, aunque no haya sido en la forma y estado competente: porque es muy sabido en derecho, que lo producido daña siempre al producente, aunque no aproveche. Pasa el Fiscal á ocuparse del asunto: del mérito del sumario, y por confesión espresa del mismo Canónigo Bailon, en todas partes, en sus escritos é interrogatorios que ha presentado, resulta plenamente justificada la denuncia. Desde el principio no ha reconocido, ni reconoce hasta ahora en la Confederación ni en los Gobiernos de América, como derecho del Patronato, el de la Cédula de *Ruego y Encargo* al Senado Eclesiástico, ni en este la facultad de delegar la jurisdicción al Obispo presentado por el Gobierno Nacional; no reconoce otro orijen legal que el de privilejio ó concesión especial de Su Santidad, ó de su aprobación para la validez de los actos, so pena de escumunion reservada. Por consiguiente, cree nula la autoridad del Obispo trasmitida por el Senado, y todos sus actos. Esto está repetidísimo en el sumario como lo vé V. E., y públicamente lo ha sostenído siempre con alarde dentro y fuera de las sesiones del Senado de palabra y de obra. Sus fundamentos son los mismos que ha manifestado el Senado, dirijido por él, en las actas y notas de reconsideración solicitada al Gobierno, que se ha publicado con la resolucion. Si el Canónigo Bailon con los demás miembros del Senado que acataron esteriormente, ó finjieron acatar, la disposición inocente y leal del Gobierno, segun la revelación de las retricciones ocultas, hubiesen desde aquel momento abandonado ese camino innoble y se hubieran dirijido al Gobierno de frente, manifestando sus vistas ó dudas,

como lo han hecho últimamente en la nota de 17 de Diciembre, entónces el Señor Chantre no se habria trazado el rol especial que ocupa hoy en este asunto, y tendria la misma suerte que los otros. El Gobierno Nacional ha querido descender de su altura y renunciar su posición en la materia de que se trata, entrando á dar esplicaciones y solución á las dudas en la nota de 6 de Febrero, para dar al Senado una prueba inequívoca de que no las hubiera antes desdeñado, y con mas gusto entónces hubiese satisfecho los argumentos del Senado y tranquilizado sus conciencias, decidiéndose la cuestión sin el estrépito á que han dado lugar despues, las protestas secretas y falta de lealtad. El Gobierno Nacional, llevando su propósito de paz y de tolerancia hasta el estremo, dió la espalda á las resistencias del Senado, á su conducta doble y clandestina, al desconocimiento del Patronato y protestas reservadas, y á todo lo pasado: y con una bondad paternal sin resentimiento, ha escuchado los argumentos audaces del Senado; los escucha porque vienen con la franqueza y lealtad que tanto aprecia, y porque quiere que su autoridad sea acatada sin el vinculo del terror, por la convicción y la fuerza del raciocinio, sin que falte la enerjia y firmeza necesaria para hacerse obedecer y respetar. El Gobierno Nacional, despues de demostrar hasta la evidencia los estravios del Senado en sus vistas, y la justicia imprescriptible de su buen derecho, concluye todavia amonestando al Senado que medite, y que cuando sus considerandos no lograsen convencerlo, la Resolucion del Gobierno era irrevocable, quedando libre el recurso de renunciar indicado por el mismo Senado. Por mucho ménos que esto, el Gobierno estaba en pleno derecho para remover á los Canónigos, y á cualquier beneficiado que desconoce su autoridad y le descubran reservas. Por el Gobierno Español no solo hubieran sido removidos, sinó estrañados del pais segun las

leyes terminantes de Indias; pero el Gobierno Nacional, no solo no los remueve, ni les aplica ninguna pena, sinó que les dá esplicaciones con bondad y les dice: no penetraré en el Santuario de vuestras conciencias, y si aún no quedais tranquilo, sois libre para renunciar sin temor ninguno. En la alternativa de removerlos ó no ser obedecido,—podrá haber un procedimiento mas jeneroso? El Gobierno quiere que desempeñe su rol la jenerosidad y la firmeza, que cada una en su caso despliegue su esfuerzo; pero que siempre se salve el principio de obediencia. Mas el Canónigo Bailon se ha trazado una posición especial en la que es preciso considerarlo y juzgarlo. Cúlpese á si mismo si se halla de peor condición porque no es el Gobierno ni nadie sinó él mismo que se la ha causado.—No habría sucedido asi, si hubiese acatado y reconocido el Patronato, aunque sus dudas las hubiera sujetado al Gobierno con la moderación que corresponde, reconociendo igualmente en el Gobierno el derecho para decidir las cuestiones. Pero no ha sido asi: haciendo alarde públicamente ha negado al Gobierno su derecho, que reposaba inocente en la buena fé de todo el Senado consignada oficialmente pero protestada en secreto; ha negado con desdoro la autoridad del Obispo llamándole oficialmente Obispo de la Nación, es decír, no del Senado ni de la Diócesis; ha dicho y dice que solo la fuerza con que le amenazó el Gobierno de la Provincia pudo arrancarle su voto; y como esa fuerza nunca podia efectuarse sin proceder del Gobierno Nacional, éste es la víctima de la calumnia. En vez de escusarse con causales justas y comedidas para no entrar á ejercicios, como otros sacerdotes, aunque habla de enfermedad, no abandona su tema; y por mas que quiera disfrazar las palabras de fojas 57 y 58, siempre queda manifiesto el desprecio con que mira esa autoridad *hecha por la Nación*, no por el Senado; ó de otro modo: Obispo presentado, (al Papa) nada mas.

En todo el interrogatorio de fojas 25 que le hace absolver al Obispo *en la sumaria*, especialmente en las preguntas 2, 3 y 4, es muy marcado el poco respeto al Obispo, su Prelado desde que se le trasmitió la jurisdicción, no como Vicario Capitular sinó como Obispo propio, segun la opinión de los canonistas y del Señor Solorzano. A fojas 19 hace una *espresión de agravios* en que se queja amargamente del auto del Gobierno Nacional, por haberlo suspendido sin vos ni voto en el Senado, como si el sumariante fuese algun Juez competente para juzgar al Gobierno. Se queja de infracción de la Constitución, articulo 18, por la suspensión, y por haberlo arrancado del Juez Ordinario, y sujetado á una comisión. El Fiscal no desciende á contestar sus argumentos sinó á justificar los actos gubernativos, por la dignidad y lustre con que siempre van marcados. El Canónigo Bailon y el Comisionado han debido saber, que no era Juez ni tenia mas autoridad, que la facultad sub-delegada y especial para practicar un sumario sobre hechos determinados; por consiguiente tambien, que no podia recibir escritos ni pruebas de ninguna clase. Debia saber que la Constitución ha allanado el fuero personal, pero no el de causa; y que los altos derechos del Patronato no se deciden por la justicia ordinaria, sinó por la gubernativa; que el Gobierno administrativamente puede ordenar levantar un sumario á cualquier empleado ó beneficiado civil ó eclesiástico, y que por consiguiente léjos de arrancarlo del Juez competente, está la causa en manos del único Juez que es el Gobierno en asuntos del Patronato. Debia tambien saber, como canónigo y canonista, que la suspensión puede tener lugar de dos modos: como censura ó pena canónica aplicada por sentencia judicial y tambien como una medida preventiva aplicada por ambos derechos, Civil y Canónico, en muchos casos sin considerarse como pena. Basta para imponerla, segun el Derecho Canónico,

que el clérigo sea acusado ó sospechoso de algun delito grave, miéntras pende el juicio del cual ha de resultar la declaración de su inocencia ó culpabilidad. Obispo Donoso, tit. 3°, libro 4°, cap. 4°, núm. 6°. El mismo autor continúa diciendo: «esta medida es exijida por el bien público y tambien por la decencia y reverencia debida á las funciones sagradas; y por tanto la aprueba y sanciona el Derecho Canónico en varios lugares» ....Y cita un caso de Inocencio III. La ley civil tambien priva al cura ó canónigo del beneficio, miéntras se le siga la causa criminal; pues habla con los Prelados ó Cabildos, Sede Vacante, Ley 8ª, tit. 11, libro 1°, Recopilación de Indias.... Derecho Público Eclesiastico del Dr. Velez Sarsfield, cap. 17, paj. 103. Véase ahora si no bastaba ser denunciado por el Obispo en un asunto tan grave, y las demás noticias que tenia el Gobierno, para la suspension parcial del beneficio sin voz ni voto. ¿Ni como podría tener parte en la discusion y votar sobre el mismo asunto que estaba sumariado? ¿No estaba impedido por la misma naturaleza de las cosas, por la razon y sentido comun? ¿Y si él mismo debe conocer el buen derecho y la prudencia con que procede el Gobierno Nacional, por quése queja y le acusa de infracción de la Constitución? ¿Porqué vocifera y grita por las calles de Salta reclamando las garantías del ciudadano? ¿En qué las ha violado el Gobierno Nacional? ¿Será por error de este clamor obedeciendo solo á la conciencia, ó será interés de desacreditar al Gobierno? Ha debido tambien saber y conocer las leyes tan terminantes que condenan con pérdida del beneficio, temporalidades y estrañamientos, á los Prelados y beneficiados contumaces, que desconocen ó no cumplen las leyes del Patronato. Ley 4ª, título 1°, libro 1° R. C. Cédula de 14 de Agosto de 1620. Velez Sarfield, capitulo 16. Y por consiguiente ha debido temer el rigor de la ley, no del Gobierno ni de

la fuerza como él dice que le arrancó el voto.—¿Y porqué le llamaria fuerza, en el sentido de la injusticia, al castigo de la Ley, suponiendo que se hubiese aplicado por su contumacia? Si su conciencia, por otra parte, no estaba tranquila, y sus convicciones eran contrarias, con haber renunciado, habria salido de cuidado, y no empeñarse en hacer la guerra al Gobierno y al Obispo, para hacer triunfar su doctrina anárquica y subversiva. No se desconoce que los otros miembros del Senado han participado de la misma culpa y de las mismas dudas, como se vé en la última acta del Senado, y tambien el Obispo en la nota á Su Santidad; pero se encuentra la diferencia en que aquellos no han dicho públicamente que la fuerza del Gobierno les arrancó el voto; han cuestionado, pero no han desconocido ni despreciado la autoridad del Obispo, como nula y *nacional* puramente; no han sido denunciados; no han sublevado la opinion pública con el terror de la escomunion, y en fin, han pedido reconsideración, sujetándose á la resolución del Gobierno. Es notable ciertamente que el Señor Obispo, como el Senado, se hayan sentido agobiados por considerandos de conciencia, que no han pesado en las de otros muchos que se hallan en los mismos casos tan frecuentes en América; y aqui mismo en Córdoba, donde el Senado ni el Obispo de esa Catedral, no han temido escomunion ni nulidad de sus actos. El Senado como el Obispo saben muy bien que ningun Breve ó Bula de Su Santidad, aún en materia espiritual ó dogmática como induljencia, no siendo penitenciaria, puede promulgarse ni saberse en la República, ni tiene valor alguno como ley canónica, sin el pase prévio del Soberano, por leyes terminantes de Indias, de nuestros Congresos y derecho público, y tambien Decreto nacional de 27 de Febrero de 1837, rejistrado en la colección oficial de Buenos Aires. Luego sin este requisito no es ley canónica ni cívil, ni puede

obligar en la República en el fuero interno ni esterno; por que esta disposición no procede de la autoridad cívil sola sinó tambien de la eclesiástica, y desde la misma fuente viene sujeta á esta condición implícita. El Gobierno está en posesion de este derecho del *pase*, lo ha ejercido y ejerce sin contradicción de Su Santidad, al ménos oficial, que es la única que pu de reconocer el Gobierno y tener lugar. Mucho ménos pueden obligar los Breves ó disposiciones mandadas á las Iglesias de otras naciones. ¿Obligará en Francia un Breve mandado á España, desde que se sepa ó se vea publicado en los periódicos, supongamos? Obligará ni en conciencia, en la Confederación, en Chile, Perú, etc., un Breve mandado á Bolivia sin noticia, sin pase de los demás Gobiernos aunque el Breve sea dado en un sentido general para todas las Iglesias? Esa voluntad general de Su Santidad no puede ser obedecida, ni obligar en conciencia como ley Canónica, sinó en los Estados en que tenga paso; porque, como hemos dicho, todos los Breves vienen sujetos á esa condición implícita desde la misma fuente; y mucho más cuando nos referimos á un Breve de disciplina puramente sobre una atribución del Patronato. Miéntras Su Santidad no se dirija directamente aquí, no hay razon para dudar, ni en conciencia, de la disciplina que se ha seguido siempre, y de la facultad que el Gobierno tiene en posesión inmemorial. Suponer que Su Santidad quiera imponer á los fieles en secreto un yugo de fierro, anárquico y disolvente, seria una ofensa demasiada atroz. Esto resultaria si, como ha opinado el Senado, fuese preciso para aquietar las conciencias ajitadas, ocurrir en secreto al Santo Padre, para subsanar la autoridad del Obispo, en fraude de las convicciones del Supremo Gobierno que está en pacífica posesion de su derecho. ¿Y qué necesidad tendría Su Santidad de valerse de medios clandestinos y subversivos, pudiendo

reclamar francamente por las vías espeditas entre Soberanos que felizmente se hallan en perfecta relación? ¿Cómo podria Su Santidad hacerse autor de la discordia y anarquía, entre los fieles súbditos y el Gobierno, imponiéndoles excomunión si obedecían? Es claro pues, que sin ofender la sabiduría y buena fé de la Corte Romana, no se pueden sostener los temores infundados del Obispo y Senado de Salta. Lo mismo debe decirse con respecto á los demás Brêves, Concilios y Disposiciones Canónicas citadas, sin aplicación al derecho positivo de América, enteramente distinto del de Europa; por que despues de todas y apesar de todas, quedaron esceptuadas las Iglesias de América por los mismos Concordatos con el Rey de España, como se vé en el de 1753, y por la posesión constante hasta hoy. Asi lo hemos demostrado con mas estensión en otra vista dada en la causa del Gobierno de San Juan con el Provisor de la Diócesis de Cuyo. Por consiguiente hasta el dia en que se celebre algun Concordato especial, deben permanecer las cosas en *statu quo*, por la misma paz y tranquilidad de la Iglesia. El Fiscal ha hecho esta digresión, por que es sobre este punto que el Canónigo Bailon se ha fijado mas para apoyar su doctrina anárquica contra, el Patronato; y por que algunos miembros del Senado y del clero se han confundido sin razón. Concluye diciendo: que en virtud de todo lo que se ha espuesto, resulta probada la denuncia del Obispo contra el Canónigo Chantre Don Agustin Bailon; y éste, ser infractor de la Constitución, por que desconoce en el Gobierno Nacional la atribución del Patronato para espedirse por la Cédula de *ruego y encargo*; y en su consecuencia no ha reconocido ni obedecido como debia la autoridad del Obispo; la ha contrariado de palabra y obra, con escándalo cuanto ha podido, asegurando además no solo la nulidad de sus actos, sinó que incurria en excomunión mayor reservada, anarquizando

y turbando de ese modo las conciencias del clero y de los fieles. Por consiguiente, el Fiscal opina que debe ser juzgado judicialmente por los Tribunales Federales, conforme á la naturaleza de la causa y al art. 92 de la Constitución Jeneral, bajo la acusación Fiscal; y que miéntras la causa se siga y se concluya, debe quedar suspenso de oficio y beneficio con arreglo á las Leyes de la materia.—Estudio, 21 de Marzo de 1858.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Culto.

Paraná, 27 de Marzo de 1857.—De acuerdo con la vista Fiscal, y resultando del sumario justificada la denuncia hecha por el Señor Obispo electo de Salta, Doctor Don José Colombres, y el Señor Arcediano de la misma Don Pio Hoyos, contra el Chantre Don Agustin Bailon, por haber desconocido con escándalo los derechos y prerogativas de que el Gobierno Nacional está en ejercicio como anexos al Patronato de la Nación. Resérvese la presente causa hasta el establecimiento de los Tribunales Federales á quienes compete su resolución y juzgamiento, permaneciendo miéntras tanto el espresado Bailon suspenso de oficio y beneficio en el Coro de la Iglesia de Salta. Hágase saber á quienes corresponda y publíquese con la vista de su referencia.—ÇARRIL.—CAMPILLO.

Rufina Herrera, pide pensión como viuda del Coronel Don Antonio Ramirez.

En 25 de Junio de 1857, Doña Rufina Herrera, acreditando su estado actual de viudez, y ser esposa lejítima del finado Coronel de Caballeria Don Antonio Ramirez, pide la pensiou que le corresponde en el Monte Pio Militar

La Inspección en 21 de Setiembre dice que consta que sirvió desde 1810 hasta 1822, y que fué llamado nuevamente en 1829, hasta 1843 en que ocurrió su muerte. Que consta que su segunda época de servicios fué siempre en la frontera (*) y que deben abonarse dobles, por cuya razon, aún deduciendo la mitad del tiempo anterior á la reforma, sus servicios pasan de 30 años. Por tanto, la Comandancia opina que le corresponde dos terceras partes del sueldo, conforme al tercer inciso del artículo 3º, y á los artículos 13 y 14 de la Ley de Setiembre de 1856. En 25 del mismo pasó á Contaduría, la que en 30 del mismo dijo: «Llenado este espediente con todos los documentos que acreditan la lejitimidad de la interesada para el goce de pension, y comprobados los años de servicios de su esposo, la cree con derecho al goce de dos terceras partes del sueldo».

El asunto pasó al Fiscal, quién dijo:

EXMO. SEÑOR:

En derecho ser econoce como documentos auténticos para probar el estado cívil de las personas, los asientos de los libros parroquiales, y los testimonios que con arreglo á ellos dán los curas y encargados de las parroquias. Pero cuando por descuido ú omision de ellos, no se encuentra sentada alguna partida, la prueba que ha de hacerse, para justificar el nacimiento, matrimonio ó muerte de algun individuo, ha de producirse ante la autoridad civil, si es que se quiere que obre efectos civiles, y ante la autoridad eclesiástica, si es que se trata de obtener dispensa de impedimentos, licencia para ordenarse ú otras cosas concernientes á la autoridad que la Iglesia ejerce sobre los fieles. Segun aparece en el adjunto espediente, la partida de casamiento de Doña Rufina Herrera con el finado Coronel Don Antonio Ramirez, no fué sentada en los libros parroquiales, por lo que se recibió ante la Curia una información en virtud de la cual se espidió el certificado que dá el Señor Cura de la Catedral al Norte en 22 de

(*) Los Jenerales y demás Jefes que lo conocieron, informan que prestó importantes servicios en la frontera, que pelcó en Sipe-Sipe y á las órdenes de los Jenerales Rondeau, Viamont y Belgrano, y que siempre fué un militar valiente y de honor.

Marzo del corriente año; pero ese certificado no puede producir los efectos que con su exhibición se desea. Supuesto que Doña Rufina Herrera, trata de obtener del Gobierno la pensión que le corresponde como viuda del Coronel Ramirez, ante él ó ante la autoridad que él designe, debe probar su matrimonio; ó si no puede exhibir testimonio de la partida de su casamiento, sentada en los libros parroquiales, debe producir ante él la información necesaria para hacer constar el hecho; como que esa información debe ser á satisfacción de quien ha de mandar pagar la pensión, y no del que debió haber sentado la partida omitida. Por tanto, la partida presentada por Doña Rufina Herrera, y espedida en consecuencia de una información ante la Curia Eclesiástica, debe considerarse sin fuerza ni valor alguno, y debe ordenarle V. E. que acredite el hecho, ó bien ante uno de los Juzgados de 1ª Instancia, ó bien ante el Escribano Mayor de Gobierno, á quien puede V. E. comisionar al efecto. Al pedir esto el Fiscal no pretende poner en duda el matrimonio del Coronel Don Antonio Ramirez, sinó que el espediente quede vestido de todos los documentos necesarios para comprobar en todo tiempo la legalidad de los procedimientos del Gobierno.—Carcova.

En 12 de Octubre pasó al Asesor, y en 14 del mismo dijo:

Exmo. Señor:

Las leyes no han dispuesto que los asientos parroquiales sean la única prueba legal de los actos de estado civil. Ellos pueden suplirse por la prueba de los hechos y por la posición de estado, tranquila y pública. La Señora viuda del Coronel Ramirez ha dado á mi juicio la prueba mas completa de haber sido su mujer lejítima, tanto por la partida sentada por órden del Señor Provisor, como por

su estado público y reconocido, sin contradicción en la familia, y tambien porque en todos los Tribunales está reconocida como mujer lejítima del Coronel Ramirez, en las diversas cuestiones que se le han ofrecido. Creo pues, que no habrá ningun inconveniente para que el Gobierno la tenga como tal, sin exijirle nueva prueba alguna. Mas en cuanto á los años de servicio que computa la Inspección al Coronel Ramirez para fijar la pensión, no hay prueba bastante que demuestre que pasan de 30 años. La cuenta se tira suponiendo, como supone la Inspección, que desde el año 29 en que el Oficial Ramirez fué llamado al servicio, estuvo constantemente en la frontera, y por eso se le cuenta doble. Mas este hecho está solo afirmado por el General Cáceres, entre todos los Gefes que han declarado. Yo tengo entendido que el Coronel Ramirez fué solo á la frontera en el segundo gobierno de Rosas, del año 36 adelante, en cuyo caso no le corresponden á su viuda las dos terceras partes. Estos hechos oficiales no pueden tampoco estar librados á lo que diga ninguna persona, por caracterizada que sea, pues es fácil la prueba oficial de ellos. Si el Gobierno debe ser estricto y escrupuloso al conceder pensiones tan grandes y generosas como las de la Ley de Setiembre, nunca mas á mi juicio debe hacerlo asi, que en el caso presente. El Coronel Ramirez, si prestó servicios en la Guerra de la Independencia, fué ya premiado en 1822 por la reforma militar. Los servicios que despues prestó desde 1829, fueron principalmente para sostener al tirano que dominaba el país, y en perseguir tenazmente á centenares de hombres de la campaña del Oeste y Norte, y obligarlos á emigrar por ser enemigos de Rosas. Su viuda, por otra parte, es una mujer muy rica, sin hijo alguno, como ella lo dice. Todas estas circunstancias exijen que dicha Señora viuda se halle precisamente en los casos que la ley designa para la pensión que solicita,

y que estrictamente compruebe los años de servicio de su esposo, que á mi juicio no resulta del espediente que sean 30, como dice la Inspección. La Inspección no debe hacer cálculos, sinó dar la prueba positiva de los hechos y hacer el cómputo de los años de servicio por los que oficialmente conste que un oficial hubiese servido. No creo dificultades á la pensión que se solicita, y va á ver V. E. que todo quedará muy claro. ¿Porqué la Contaduria en esta sola ocasión guarda silencio, y no nos dice si la viuda del Coronel Ramirez ha gozado hasta hoy de alguna pensión y á cuanto acendia? Ofrézcase el caso de algun guerrero de la Independencia, y nunca la Contaduria dejará como hasta aqui de decir que está gozando de pensión, por módica que sea, y que en virtud de la regla 3ª del art. 33 la pensión debe arreglarse á la tercera parte del sueldo actual. Si ella hubiera dicho que la viuda del Coronel Ramirez gozaba pensión, no podia estenderla á mas de la 3ª parte del sueldo, segun el testo de la ley, que es á mi juicio, la que únicamente corresponde á la viuda del Coronel Ramirez, sean cuales fueren sus años de servicio. Para que conste pues oficialmente si ella ha gozado ó no de pensión, sobre lo que yo nada puedo asegurar, es absolutamente necesario que V. E. se sirva ordenar que la Contaduria informe sobre la materia, y que vuelva el espedieute para abrir dictámen á V. E.—Dalmacio Velez Sarsfield.

En Octubre 17 pasó á la Inspeccion «para que rectifique el cómputo de servicios, y á la Contaduria para que informe si ha gozado de pension. En 22 del mismo la Inspeccion dice «que al formar el cálculo de los años de servicios del Coronel Ramirez, se ha ceñido en todo á las pruebas deducidas por su viuda, las que á falta de documentos, deben considerarse legales segun se ha observado hasta ahora en casos de igual naturaleza, etc.» En 10 de Noviembre la Contaduria dijo: «Si la que representa hubiese estado en el goce de pensión alguna cuando elevó su solicitud, la Contaduria lo hubiera hecho presente en su informe de 30 de Setiembre y manifestado en tal caso que la comprendia el 3er. inciso del art. 33 de la Ley de 5 de Setiembre del año ppdo.;

mas no habiéndola tenido, se espidió la Contaduria como debia hacerlo, considerándola con derecho á las dos terceras partes del sueldo segun los años de servicio que marca la Comandancia General de Armas. Aunque con lo espuesto considera la Contaduria dejar cumplido el anterior Superior Decreto cree de su deber hacer algunas esplicaciones, salvando las observaciones del Señor Asesor, á fin de probar que al espedirse en su anterior informe, lo hizo con conocimiento de los servicios del Coronel Ramirez, y de una manera ajustada á la ley. Los servicios del Coronel Ramiıez datan desde principios del año 1810 hasta Marzo de 1822, en que fué reformado, de manera que contando los años uno por uno, son seis años, sin incluir tiempo doble como en campaña en el Ejército del Perú. Desde Octubre de 1829 que volvió á ser llamado al servicio, hasta Febrero de 1843 que falleció, son trece años y meses, cuyo tiempo debe contarse doble, pues siempre ha revistado en la frontera y en campaña; por manera que son veintiseis años y meses, que unidos á los seis de su primera época, contados solo como sencillos, esceden de 30, razon por que la Contaduria, teniendo estos conocimientos, consideró á su viuda con derecho á la pensión de las dos terceras partes del sueldo de su clase en el arma de infanteria.

En 13 de Noviembre volvió al Asesor, quien dictaminó:

Exmo. Señor:

Las actuaciones posteriores á mi anterior dictámen, hacen ver que la viuda del Coronel Ramirez no ha gozado pensión, pero no se ha dado comprobante alguno de que el Coronel Ramirez hubiese estado en campaña desde 1829 hasta 43 que falleció, pàra contarle doble este tiempo de servicio, pues nadie ignora que fué recien en el segundo gobierno de Rosas, que salió á la Guardia de la Barrancosa. En esta ocasión, y tratándose de un oficial que durante muchos años, se ocupó solo en perseguir de la manera mas cruel á los enemigos de Rosas, y que se enriqueció hasta ser un poderoso con las violencias que ejerció en la campaña hasta quitar grandes estancias y tomándolas por si, yo no puedo dejar de decir á V. E. que acordando una pensión á su viuda, se premiaría solo el crímen y no los servicios hechos al país. En el derecho,

un principio nos enseña que es obrar contra la ley, valerse de sus palabras contra el espíritu de ella. En este caso se hallaria la aplicación de la ley de pensiones, á la viuda del Coronel Ramirez. Este oficial, desde 1829 hasta 43, pasó persiguiendo del modo mas bárbaro á los enemigos de Rosas; por sus hechos emigraron mas de 500 personas del Oeste ó Norte. El empleo que servia fué para él una ocasión de llenarse de fortuna, apropiándose valiosos bienes ajenos, como era la estancia de los Alvarez, perteneciente á cinco menores de edad. No hay pues, servicio alguno en su vida, hecho á los intereses del pais. A su muerte, ha dejado una grandísima fortuna, y no tiene hijos algunos; la pensión á las viudas es porque la Ley supone que la mujer que ha sido de un oficial que solo ha gozado de un sueldo, no puede tener una subsistencia segura; mas cuando ella queda llena de fortuna, y fortuna adquirida por el oficial muerto en fuerza de las violencias y actos indebidos que apoyaba con el carácter y fuerza pública que el Gobierno le habia dado, es ir contra la mente de la misma Ley sancionar un inmoralidad de tantos años, y hacer de una buena ley el amparo de pretensiones para las cuales no pueden dejarse de tomar en cuenta los hechos positivos que todos conocen del Coronel Ramirez en el tiempo mismo que se le supone pasando su vida en defensa de la frontera. Soy por lo tanto de dictámen que el Gobierno no haga lugar á la solicitud de Doña Rufina Herrera. Sería un honor para V. E. decretarlo asi. Hay otros poderes en el Estado donde ella puede ocurrir quejándose de la resolución que V. E. diere. Que ellos le declaren la pensión que solicita, si juzgan que la merece la vida de su marido.—DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Resolución—

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1857—Reténgase este

espediente para ser elevado oportunamente á la Lejislatura con la consulta acordada, etc. Hay una rúbrica.—ZAPIOLA.

En Enero 17 de 1870 la interesada pidió el espediente para hacer uso de su derecho. En 18 de Enero se dió vista al Fiscal, y en 23 del mismo dijo éste:

EXMO. SEÑOR:

No hay razon ninguna para que se modifique la Resolución de Diciembre de 1857, y V. E. debe mandar se esté á lo resuelto.—RUFINO DE ELIZALDE.

Y así se resolvió en 25 de Diciembre.

En Marzo 29, la interesada pide la vista del espediente, y pasado al Fiscal en Abril 10, éste en Marzo 28, dice: «que no hay inconveniente en concederla», y se le concedió por 8 dias. En 16 de Octubre de 1872, se presenta nuevamente pidiendo pensión como viuda del Coronel Don Antonio Ramirez. La Inspección dice en 17 de Octubre que se ha solicitado dos veces antes de ahora, y le ha sido retenida por Decreto de 23 de Diciembre del 57, y 25 de Enero del 60. En 23 de Octubre, pasó á Contaduria y en 8 de Noviembre, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Por el informe del Señor Inspector General de Armas, de 21 de Setiembre de 1867, que corre al espediente agregado, se vé por el cómputo formado por esa oficina de los servicios del finado Coronel Don Antonio Ramirez, que éstos pasaban de treinta años. Y por los informes de los Generales Don Casto Cáceres y Don Benito Nazar, Coroneles Don Juan Pedro Luna y Don Agustin Rabelo y Teniente Coronel Don Ramon Carbajal, que obran en el mismo espediente, se acredita debidamente que el finado Coronel Ramirez, fué uno de los Guerreros de la Independencia. En esta virtud, y estando debidamente justificado en el mismo espediente que la Señora recurrente es viuda lejítima del finado Coronel Ramirez, tiene derecho á la pensión de la mitad del

sueldo de su causante, con arreglo al artículo 21, inciso 3° de la Ley de la materia: y desde el dia 4 de Julio del presente año le corresponde la pensión del sueldo íntegro de conformidad con la Ley Nacional promulgada en esa fecha.

En 19 de Noviembre pasó al Procurador General, y en 23 de Noviembre, éste dijo:

EXMO. SEÑOR:

El Coronel Don Antonio Ramirez fué reformado, y recibió ya un premio en 1822. Por esta razon no tendría derecho él ni su viuda al que asigna á los Guerreros de la Independencia la Ley de 24 de Setiembre de 1868. Pero se dirá que volvió al servicio en 1829. Si, Señor, obtuvo un despacho en Octubre de ese año; pero no para servir á la patria, sinó para perseguir y despojar á los unitarios, en lo que se ocupó esclusivamente hasta su muerte, matando y robando á los enemigos del tirano á quien servía, y logrando por estos criminales medios reunir una fortuna considerable, de que fué heredera su viuda. Sería falsear considerablemente la ley, el considerar estos crímenes como servicios públicos, y dar por ellos el premio que la ley ha acordado al mérito y á la virtud. Por esto el Gobierno de la Provincia no quiso dar á esta viuda la pensión que solicitaba, aceptando el dictámen de su Asesor que corre á f. 20, y que yo reproduzco en todo, porque se funda en la verdad y en el derecho. Por consiguiente, considerando que el Coronel Ramirez no ha prestado á la patria servicio alguno despues que fué reformado en 1822, y que su viuda es muy rica por sus rapiñas, soy de dictámen que V. E. no haga lugar á esta solicitud.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1872. No ha lugar. Hágase saber, etc.—SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

Teofista Basavilbaso, pide pensión como hija del Teniente Coronel Don Hilario Basavilbaso.

Doña Teofista Basavilbaso, hija del finado Teniente Coronel Don Hilario Basavilbaso, en Junio 24 de 1857 pide la pensión que le corresponde.

En 3 de Julio de 1857 informó el General Escalada que Basavilbaso entró á servir de Cadete, el año 13 ó 14 en el Rejimiento de Granaderos á Caballo, que marchó á la Campaña del Perú, donde llegó á Capitan, gozando reputación de valiente. En 9 de Noviembre pasó al Fiscal, y éste dijo:

Exmo. Señor:

El Estado de Buenos Aires si bien debe reconocer los servicios hechos á la causa de la Independencia, no puede reconocer los servicios hechos en las otras Provincias; el padre de la suplicante no prestó sus servicios en la Guerra de la Independencia sinó hasta el año 1816, que siguió prestándolos en la Provincia de Córdoba. No puede pues acordarse esta pensión. Buenos Aires, Noviembre 10 de 1857.—Rufino de Elizalde.

En 13 de Noviembre de 1857 dijo el Asesor:

Exmo. Señor:

Doy el mismo dictámen que el Señor Fiscal, por la poderosa razon que el Oficial Basavilbaso no pertenecia al Ejército de Buenos Aires—Noviembre 14 de 1857.—Dalmacio Velez Sarsfield.

Resolución—

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1857—De conformidad con los informes que visten este espediente, no ha lugar y hágase saber.—Zapiola.

En 27 de Noviembre de 1865 insistió en su petición, y la Contaduria pidió informe á la Inspección de Armas, la que pidió á la interesada

la justificación de su personería como soltera, etc. En 17 de Abril de 1866 dijo el Procurador del Tesoro:

Exmo. Señor:

A falta de despachos y fojas de servicios, la suplicante ha comprobado con los informes de Gefes del Ejército, espedidos por órden de la Inspección, que su finado padre Don Hilario Basavilbaso perteneció al Ejército del Alto Perú desde 1810 hasta 1820, habiendo ascendido hasta el grado de Capitan, que despues de la revolución de Arequito, siguió sirviendo bajo las órdenes del Coronel Bustos, que se hizo Gobernador de la Provincia de Córdoba, y lo ascendió á Sargento Mayor, y despues bajo el Gobierno del General Paz le confirió el grado de Teniente Coronel, contando en todo 21 años de servicios segun el cómputo hecho por la Inspección General. La suplicante ha justificado además su lejítima filiación, por su partida de bautismo que la declara hija lejítima de Don Hilario Basavilbaso y Doña Ventura Davila y por la partida de defunción de sus padres que espresa haber sido casados, lo cual suple la partida de matrimonio, y conservándose en el estado de soltera, tiene derecho á pensión de la tercera parte del sueldo de su causante, con arreglo á los artículos 12 y 21, inciso 2º de la Ley de Pensiones. Salvo el parecer de V. E.—Abril 21 de 1866.—Salustiano Zavalia.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 26 de 1866.—Visto el dictámen del Procurador del Tesoro, se acuerda á la hija del Teniente Coronel de Infanteria, Don Hilario Basavilbaso, Doña Teofista Basavilbaso, la pensión de la 3ª parte del sueldo de su finado padre, con arreglo á la ley de la materia, á sus efectos vuelva á Contaduria y avisese.—PAZ.—Julian Martinez.

Mercedes Rocha, pide pensión como viuda del Sargento Mayor Don Marcelo Castellanos.

En 30 de Setiembre de 1857, Doña Mercedes Rocha, presentó una solicitud al Gobierno del Estado de Buenos Aires, pidiendo le fuese concedida la pensión que le correspondiese como viuda del Sargento Mayor Don Marcelo Castellanos, manifestando no acompañar los documentos que justificaban los servicios de su esposo, como asi mismo la partida de matrimonio, por encontrarse éstos en la Provincia de Tucumán y no haberle sido posible obtenerlos, pero en cambio, presenta varios certificados, por lo que consta ser lejítima esposa del dicho Sargento Mayor, como tambien que éste falleció en función de guerra en el año 1830.

Buenos Aires, Octubre 9 de 1857.—Acompañe su fé de casada y certificado de permanecer viuda, y á falta de documentos, esprese los nombres de los Gefes y Oficiales que puedan acreditar la clase que tenía su esposo en el Ejército de Buenos Aires, antes de pertenecer á las filas del General Paz.—Martinez.

En Diciembre 22 de 1860 la interesada presentó nueva solicitud, espresando que no le era posible acompañar los documentos que acreditaban los servicios de su esposo por habérseles estraviado, pero que ofrecia los informes de varios Generales y Coroneles, etc., y pasado el espediente á informe del General Don Gregorio Paz, éste dijo que el Mayor Castellanos se habia encontrado en varios combates en la guerra con el Imperio del Brasil y que falleció en la Provincia de Santiago del Estero en el año 1830, en el encuentro que tuvo lugar entre fuerza mandada por Castellanos, con otra enemiga de las del Gobernador Ibarra, y que por lo que respecta á la lejitimidad de su matrimonio, ha oido decir á todas las personas que la conocen que se efectuó en la Provincia de Tucumán. Despues de haber acreditado la recurrente su permanencia en estado de viudez, la Inspección de Armas dijo que estaba justificada por los informes producidos, la clase del causante, como tambien que murió en función de guerra y que si el Gobierno tiene á bien acordarle el plazo que solicitaba para la presentación de la partida de matrimonio, le corresponderia la pensión de medio sueldo con arreglo al artículo 2 de la Ley de 31 de Octubre de 1858 y los artículos 1°, 2° y 28 de la de 6 de Setiembre de 1856. Pasado á la Contaduria, ésta dijo que no existiendo en ella listas de revista de la época en que el Mayor Castellanos prestó sus servicios, debia pasar á informe del archivero general, y éste dijo que habiéndose rejistrado las

listas del Rejimiento 2 de Caballeria de linea, correspondientes á los años 1829 y 1830, no se encontraba figurando en ellas en ninguna clase Don Marcelo Castellanos, ni tampoco en las listas de los años anteriores. Abril 20 de 1861. Vuelto á la interesada para que adelante las pruebas sobre el asunto, acompañó una información judicial levantada para acreditar su lejítimo matrimonio, por no hallarse en los libros parroquiales la partida respectiva. Enero 16 de 1855. Pasado á la Contaduria, dijo que estando probada la clase de Sargento Mayor del causante, su muerte en función de guerra y su matrimonio con la recurrente, la creia con derecho á la pensión de la mitad del sueldo de Sarjento Mayor de conformidad con la Ley de 6 de Setiembre de 1836; y pasado al Fiscal, éste dijo:

EXMO. SEÑOR:

Está de acuerdo el Fiscal con los informes de la Inspección y la Contaduria General, que los cree arreglados á la ley de la materia.—Abril 24 de 1865.—RAMON FERREYRA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 9 de 1865.—No estándo acreditada la clase del causante con los documentos que exije la Ley, ni haberse presentado tampoco ningun despacho de inferior empleo, careciendo así mismo la Contaduria y el Archivo de todo conocimiento respecto de los servicios del mismo, y habiéndose ocurrido á la prueba supletoria para acreditar su matrimonio sin conocimiento del Gobierno; no ha lugar á esta solicitud y devuélvase.—MITRE.—JUAN A. GELLY Y OBES.

En 3 de Octubre de 1865 la interesada pidió reconsideración de la Resolución de 9 de Mayo. La solicitud pasó á la Contaduria, y dijo que aún cuando no se acompañaban despachos ni foja de servicios que acreditasen los del Mayor Castellanos, consideraba que á su juicio eran prueba bastante los informes rendidos en este espediente, y que por tanto consideraba á la recurrente comprendida en lo dispuesto en la Ley de 9 de Octubre de 1865, artículo 12, pero que abrigaba dudas acerca del modo como habia de hacerse el cómputo de los años de

servicios, como lo prescribe el artículo 21, pero que disponiendo tambien este mismo artículo que los Oficiales muertos en función de guerra, trasmiten derecho á la pensión de la mitad del sueldo de su clase, el Gobierno resolvería si la función de guerra en que murió el Mayor Castellanos es por su causa ú orijen de las que quiere la ley para dar derecho á la pensión. Pasado otra vez al Fiscal, dijo:

Exmo. Señor:

El Fiscal dictaminó con fecha 24 de Abril del presente año, de acuerdo con la Contaduría y la Inspección General, encontrando suficiente la prueba supletoria producida en este espediente, á falta de documentos, tales como despachos, foja de servicios, fé de matrimonio y de viudedad, que comprobasen los estremos de la ley para fundar el derecho á pensión. El Exmo. Gobierno Nacional fué de distinto parecer y tuvo á bien negar la pensión solicitada. Llamado de nuevo á dar su dictámen por la solicitud de reconsideración de esa Resolución, el que suscribe ha examinado detenidamente este espediente y encuentra: 1° que en Setiembre de 1857 se presentó Doña Mercedes Rocha de Castellanos al Gobierno Provincial de Buenos Aires, solicitando pensión de viudedad en virtud de los servicios prestados por su esposo Don Marcelo Castellanos, como Sargento Mayor del Ejército Nacional y en virtud de haber muerto en función de guerra; 2° que esta solicitud carecia de los comprobantes legales, y por disposición superior de fecha 18 de Julio de 1859 se mandó á la suplicante ocurrir á los tribunales, para producir ante ellos la prueba supletoria que era necesaria especialmente respecto al matrimonio de cuya fé se carecia; 3° que en esta virtud la suplicante ocurrió á los Tribunales de la Provincia de Tucumán donde tuvo lugar su matrimonio, y produjo una información de testigos con la cual acreditó la efectividad del espresado matrimonio; 4° que á falta de despachos y foja de servicios ha presentado los

informes, con vénia de V. E., los Gefes del ejército, General Don Gregorio Paz, Coronel Don Félix Ortiz Alcalde y Coronel Don Juan A. Casacuberta, quienes declaran que conocieron á Don Marcelo Castellanos como Oficial del Rejimiento núm. 2 de caballeria de linea, que hizo la campaña del Brasil y que murió combatiendo por la causa de la libertad, habiendo ascendido hasta Sarjento Mayor, y 5º que á mas de estos informes ha presentado otros en el mismo sentido, siendo el mas notable el del Coronel Don Segundo Roca, quien declara que conoció á Castellanos, que ascendió á Sarjento Mayor de caballeria, que sirvió á las órdenes del General Paz en sus campañas en el Interior de la República, que enviado á una espedición peligrosa á Santiago del Estero, se incorporó al informante, que con una fuerza de Tucumán concurrió á esa espedición, que por su conducta como Jefe de Estado Mayor solicitó y obtuvo permiso para casarse, y efectuó su matrimonio con la suplicante, y finalmente que murió poco tiempo despues en función de guerra. Estos justificativos, á juicio del que suscribe, son suficientes, si se tiene en consideración las circunstancias del caso, pues se trata de un Oficial muerto hace mucho tiempo en la guerra civil, y á causa de las vicisitudes porque ha pasado el país no es estraño que se hayan estraviado los despachos y no se encuentren comprobantes en los archivos. La suplicante se halla en el caso del artículo 12 de la Ley vijente, por haber formado parte su esposo de la campaña del Brasil y haber muerto en función de guerra, perteneciendo al Ejército Nacional. La duda de la Contaduría queda salvada ante la consideración de que el ejército de que llevó el General Don José Maria Paz al Interior no solo está comprendido en la clasificación de «Ejércitos Libertadores», que la ley consagra, sinó que era efectivamente una parte del Ejército

Nacional formado para la guerra con el Brasil, y que despues de la paz se dividió en dos partes, quedando una en Buenos Aires con el General Lavalle y emprendiendo la otra con el General Paz la campaña libertadora del Interior, ese ejército no dejó de ser nacional por haber marchado al Interior, como no dejó de serlo el del General Lavalle por haber quedado en Buenos Aires. Tal es el dictámen del Fiscal, en el cual ha creido deber estenderse, pues que se trata de la reconsideración de una resolución superior espedida contra un dictámen anterior; salvo sin embargo el juicio mas ilustrado de V. E. Noviembre 29 de 1865.—SALUSTIANO J. ZAVALIA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1865. De acuerdo con lo espuesto por el Procurador del Tesoro, y reconsiderando la resolución de fecha 9 de Mayo de 1865, acuérdase á Doña Mercedes Rocha la pensión de la mitad del sueldo correspondiente al empleo de su finado esposo con arreglo al artículo 21 de la Ley de la materia, y vuelva á la Contaduria á los efectos consiguientes.—PAZ.—JULIAN MARTINEZ.

Teniente Coronel Don Hilario Ascasubi,—pide su retiro á Inválidos

El Teniente Coronel Don Hilario Ascasubi en Octubre de 1857, solicitó su retiro á Inválidos á mérito de dolencias morales y físicas que le imposibilitaban para continuar en servicio activo, y obligado por la decadencia completa de sus bienes de fortuna.

La Inspección General de Armas en 12 de Noviembre eleva el espediente, y le computa 30 años de servicios por los que corresponde con arreglo á la Ley de 5 de Setiembre de 1856, retiro con goce de las dos terceras partes del sueldo de su clase. La Contaduria el 17

del mismo mes reproduce el informe que antecede. Pasado al Fiscal, éste dijo:

Exmo. Señor:

Por las poderosas razones que espresa la Comandancia General de Armas y la Contaduria General, es evidente que al Teniente Coronel Don Hilario Ascasubi le corresponde el retiro á Inválidos con dos terceras partes del sueldo de su clase. Pero si la causa que combatió la tiranía sangrienta de Rosas ha triunfado, si los servicios prestados á esa causa de la civilización contra el crímen y la barbarie, son grandes méritos contraidos para con la patria, es preciso hacer á favor de los ciudadanos que prestaron señalados servicios en esa lucha horrible, todo cuanto sea permitido aún dando una interpretación lata á la Ley de Setiembre. El Señor Teniente Coronel Ascasubi de pública notoriedad, ha sido uno de los militares que habiendo pertenecido desde muy jóven al Ejército Nacional de la guerra del Brasil, perteneció siempre á la causa de la libertad, por ella se ha sacrificado, ha emigrado, fué borrado de la lista militar, perteneció á los Ejércitos Libertadores, al sítio de Montevideo, á la cruzada para derrocar á Rosas, y ha estado constantemente al lado de la causa de los principios durante el sitio de esta ciudad y de todos los conflictos porque ha pasado el país. Con sus fondos particulares proveyó de armas, armó y tripuló un buque á sus espensas durante la cruzada del mismo General, y su casa y su fortuna han estado siempre á disposición de sus compañeros de emigración, cuando estuvo en buenas condiciones de fortuna, pidió su separación del servicio por no ser gravoso al Estado, dando á establecimientos públicos los sueldos que se le debian. Desgracias inesperadas le han hecho perder su fortuna, en edad avanzada é inùtil ya para servicios activos, rodeado de sinsabores

domésticos debe ser recompensado en sus méritos notorios. La Ley de pensiones acuerda la totalidad del sueldo á los que quedasen inutilizados por función de guerra, inciso 1° artículo 17, l Fiscal cree que V. E. en atención á los remarcables servicios de este Gefe, que es mas meritorio que si hubiese quedado inutilizado por heridas en función de guerra, debera acordarle el sueldo íntegro con retiro á Inválidos.—Buenos Aires, Noviembre 18 de 1857.—RUFINO DE ELIZALDE.

En 19 de Noviembre pasó al Asesor, quien dijo:

EXMO. SEÑOR:

Habiéndome dicho el Teniente Coronel Ascasubi que en estos dias ha sido incorporado á la Plana Mayor Activa, este espediente no puede seguir su curso y debe mandarse archivar.—Buenos Aires, Diciembre 10 de 1857—DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Resolución—

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1857.—De conformidad con lo dictaminado por el Asesor, archívese este espediente' prévia devolución al interesado de los documentos agregados.—(Hay una rúbrica).—ZAPIOLA.

En 1861, solicita nuevamente su retiro y manifiesta que el haber tomado servicio activo antes de concluida la tramitación de la primera solicitud, fué por habérselo pedido el Gobierno en vista de la lucha con el Gobierno de la Confederación; pero que ya su salud no le permite entregarse al servicio de la patria.

En 28 de Setiembre de 1861 pasa al Fiscal, y éste dice:

EXMO. SEÑOR:

El Teniente Coronel Don Hilario Ascasubi renueva hoy la solicitud para obtener su retiro, que quedó pendiente por haber continuado en servicio activo, cuatro años atrás,

no obstante el quebrantado estado de su salud. Estos cuatro años más agregados á sus distinguidos y notorios servicios anteriores, no hacen sinó agregar mayor peso á su solicitud. Poco podrá agregar el Fiscal á lo que espuso su antecesor á f. 5; por otra parte, los méritos del Señor Ascasubi son demasiado notorios, para que sea necesario recordarlos á V. E. Siente el Fiscal no poder apoyar la indicación que hizo el Doctor Elizalde. Pero V. E. está circunscrito por la ley á que debe ajustar sus resoluciones. El máximun que esta ley concede por retiro, son las dos terceras partes del sueldo; y esto es lo que V. E. puede y debe acordar al Señor Ascasubi, puesto que sus servicios esceden de treinta años.—Buenos Aires, Octubre 1º de 1861.—EDUARDO COSTA.

En 10 del mismo mes dijo el Asesor:

EXMO. SEÑOR:

Reproduzco en sus dos partes el anterior dictámen del Fiscal.—VALENTIN ALSINA.

En 1866 renueva por tercera vez su solicitud el Coronel Ascasubi, manifestando estar pendiente de la resolución del Gobierno el espediente que inició en 1861 en que pide su retiro.

En 5 de Setiembre de 1866 informa la Contaduría, diciendo que en su archivo no se encuentra ninguno de los espedientes á que hace alusión el Coronel Ascasubi y que se hace necesario que vista su solicitud con los documentos requeridos por la ley para poder formar el cómputo de sus años de servicio. En 18 de Enero de 1867, el Teniente Coronel Ascasubi acompaña cópias de las vistas del Fiscal y Asesor, que pasadas á estos funcionarios, manifestaron ser iguales á las espedidas en los respectivos espedientes. A los efectos del pedido de la Contaduría nombró tambien los Jefes que pueden testificar sobre sus servicios.

El espediente fué pasado al General Don Tomás Iriarte, Coroneles Don Francisco Seguí, Don Antonio Toll, Don Benito Goyena, y Teniente Coronel Don Manuel Córdoba, quienes informaron en los términos más honrosos y satisfactorios para Ascasubi. Así la Inspección como la Contaduría, vestida la nueva solicitud, de los documentos necesarios, se espidieron reconociéndole con derecho á ser incorporado á inválidos

con goce de la mitad del sueldo de su clase con arreglo á la Ley del 65. En 24 de Mayo pasó en consulta al Procurador del Tesoro, quien dijo:

EXMO. SEÑOR:

Por la Ley que rije en la materia, de 23 de Setiembre de 1865, para tener lugar la solicitud, debe hallarse en alguno de los casos del artículo 16. Esto no se deduce del mérito de autos, sin embargo de los grandes servicios que aparece haber prestado á la buena causa el Coronel Ascasubi con su persona y bienes. Como el objeto de la solicitud ó el asunto de que se trata, se contrae especialmente á su incorporación en el Cuerpo de Inválidos, hay que resolverlo por la ley de la materia, y ver si se halla comprendido en ella ó nó. En la solicitud del mismo interesado y en los informes de los Jefes se habla solo de la foja de servicios; y el informe del facultativo no asegura si la inutilidad para el servicio militar que él observó hace algunos años, procedia de heridas ó función de guerra, ó de otra clase de enfermedad, lo que es indispensable esclarecer para aplicar la ley. El informe de los Señores Ministros de gobierno es referente á otra época antes de la ley que rije. Por todo esto opina el Fiscal que la parte interesada debe probar su derecho especificando el caso que le favorezca por la ley, salvo el juicio de V. E.—Mayo 31 de 1867.—RAMON FERREIRA.

Vuelto el espediente al Procurador del Tesoro, en 8 de Agosto de 1867, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Del mérito de autos resulta que en 1867 se tramitó un espediente que corre desde f. 13: y del informe de la Inspección resulta la foja de servicios de 30 años del Coronel Ascasubi, como Gefe de línea en el arma de caballería,

fuera de los grandes servicios prestados con sus intereses. Tambien aparece un informe del Cirujano del Ejército que se hallaba inutilizado para el servicio militar, porque padecia de un reumatismo articular, sin espresar si la enfermedad procedia de resultas de la campaña militar, ó de servicio público ordenado, como exije la ley. Despues aparece que no se resolvió el asunto porque fué dado de alta en la Plana Mayor, y siguió en el servicio hasta 1861, en que renovó su solicitud. Por una parte la ley no solo exije inutilidad física para el servicio, sinó para ejercer industria y ganar la subsistencia, y en el primer caso queda esceptuado del servicio dado de baja, pero sin goce de inválido; y por otra parte, exije que la inutilidad proceda de función de guerra, ó de resultas de la campaña militar ó servicio público ordenado. De todo esto resulta que si bien se halla justificada la foja de servicios muy honrosa y meritoria, no aparece la invalidéz con las condiciones necesarias por la ley, para ser incorporado al Cuerpo de Inválidos. Y en el caso que lo fuese, segun el juicio de V. E. tendria que sujetarse tambien á la prescripción de tener su residencia dentro de la República, y á la condición del artículo 33.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 19 de 1867.—Con lo espuesto por el Procurador del Tesoro, no ha lugar á la incorporación á Inválidos que se solicita, y devuélvase.—PAZ—*José M. Moreno*—Sub-Secretario.

En 1873 pide por la cuarta vez su retiro á Inválidos, fundándose en que la exijencia de que compruebe que su inutilidad para el servicio es á causa de heridas, función de guerra ó servicio ordenado, es un imposible é innecesario, pues por su edad cree tener derecho á lo que solicita.

Pasado en 26 de Marzo al Señor Procurador General, este dictaminó:

Exmo. Señor:

El Decreto de 19 de Agosto de 1867, que denegó al Teniente Coronel Ascasubi su retiro á Inválidos, se funda en un error sobre la intelijencia de la Ley, que padeció el Señor Procurador del Tesoro. Las condiciones exijidas por la ley para obtener la pensión de retiro, son «tener sesenta años de edad y de diez á treinta de servicio efectivo continuado, ó hallarse imposibilitado por achaques físicos adquiridos en el ó por heridas recibidas en función de guerra». Una cosa ú otra; pero la Ley no exije que la inutilidad provenga precisamente de heridas recibidas ó de achaques adquiridos en el servicio; y así es que en el artículo 16 señala la pensión de mitad del sueldo á los que tengan más de 30 años de servicios, y de dos terceras partes á los que quedasen inutilizados por función de guerra, *cualquiera que sea el tiempo de servicio.* Son dos categorias distintas. En consecuencia, estando probado que Ascasubi tiene mas de 30 años de servicios, y siendo notorio que su edad pasa de sesenta años, sufriendo dolencias crónicas muy dolorosas, creo que por la ley tiene derecho á la pensión del medio sueldo de su clase.—Buenos Aires, Marzo 29 de 1873.—Francisco Pico.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 5 de 1873.—De conformidad con lo dictaminado por el Procurador General de la Nación, se acuerda al Teniente Coronel Don Hilario Ascasubi, su retiro al Cuerpo de Inválidos con el goce de la mitad del sueldo de su clase, con arreglo á la Ley de la materia. Comuníquese á la Comandancia General de Armas y pase á la Contaduría á sus efectos.—SARMIENTO—M. de Gainza.

Protesta contra un Breve Pontificio que desmembra el territorio de Tarija de la Diócesis de Salta, y lo anexa á la de Charcas, sin acuerdo del Gobierno Nacional.

El Obispo electo.

Salta, Marzo 6 de 1858.—Al Exmo. Señor Ministro de Justicia, Culto é Instrucción Pública.—El Ilmo. Arzobispo de Charcas me ha remitido orijinal el Breve Pontificio que en cópia legalizada tengo el honor de adjuntar. Como sacerdote he contestado sometiendo mi conciencia á las decisiones de la cabeza de la Iglesia; como Prelado me he felicitado por la regularización de una anomalía que, exijiendo clandestinidad en la acción jurisdicional sobre el distrito de Tarija, desprestijiaba la autoridad Diocesana en aquella Iglesia; y como respetuoso ciudadano argentino, cumplo el deber de trasmitir este hecho al conocimiento de mi Gobierno.—Dios guarde á V. E. Exmo. Señor.—José Colombres.—*P. José Silveti,* Secretario.

Resolución—

Ministerio del Culto.

Paraná, Abril 15 de 1858—Vista al Fiscal del Estado.—Campillo.

Exmo. Señor:

La division de los Obispados no puede hacerse sinó de comun acuerdo entre la autoridad Eclesiástica con la Civil ó Patrono; y como tambien no existe un arreglo definitivo del Gobierno Argentino con el Boliviano sobre límites, ni una esplícita renuncia sobre el territorio de Tarija, desmembrado por sublevación, resulta que no pudiendo por ahora ejercer el Gobierno sus derechos, ni llenar sus deberes del Patronato, ni tampoco puede ejercer la juris-

dicción eclesiástica en lo espiritual en territorio de otro Estado, cree el Fiscal que atendiendo igualmente á la conveniencia, al buen servicio del Culto, y á que la disposición de Su Santidad trae un carácter provisional, debe darse el *pase* al Breve con calidad de sin perjuicio de los derechos no renunciados sobre límites, en lo civil y eclesiástico.—Mayo 29 de 1858.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Ministerio del Culto.

Paraná, 10 de Julio de 1858.—Visto el Breve, cuya cópia legalizada se adjunta á la presente nota, y de acuerdo con la vista fiscal, concédese el *pase* requerido por derecho, protestando respetuosamente ante Su Señoria Ilustrísima el Delegado Apostólico de la Santa Sede Dr. Don Marino Marini, para que este acto de deferencia en obsequio del buen gobierno de la Iglesia Católica en la Provincia Tarija, no importe un abandono de los derechos no renunciados por la Nación sobre los límites de su territorio y la protección de sus Iglesias: avísese en contestación con cópia de este decreto y demás documentos que le conciernen y archívese.—Rúbrica de S. E.—CAMPILLO.

Nota protesta—

Ministerio del Culto.

Paraná, Julio 8 de 1858—A S. S. Ilustrísima el Delegado Apostólico cerca del Gobierno de la Confederación Argentina, Arzobispo de Palmira, Dr. Don Marino Marini. —El Gobernador del Obispado de Salta ha remitido á este Gobierno cópia legalizada de un Breve Pontificio, cuyo orijinal ha recibido el Señor Arzobispo de Charcas, y en el que se halla dispuesta la desmembración del distrito de Tarija de la Diócesis de Salta, y su anexión al Arzobispado de la Plata, hasta otra resolución de la Santa Sede. El

Exmo. Señor Presidente de la Confederación ha mirado con sentimiento que Su Santidad hubiese adoptado una resolución semejante por solo los informes del Arzobispo de la Plata, prescindiendo de la intervención que en este caso debia darsele, cuando no fuese por sus derechosde Patrono de las Iglesias Argentinas al ménos por la decidida protección que les presta, y en especial á la de Salta, cuya Diócesis es desmembrada por dicho Breve. Todavia es mas desagradable esta disposición de Su Santidad, cuando parece reconocer la desmembración política de un territorio argentino, sustraido á la Soberania Nacional por un acto dc sublevación, en cuya lejitimidad está distante de consentir. Sin embargo, comprendiendo que los intereses de la religión y su buen gobierno, pueden ser favorecidos por esta disposición provisoria, miéntras el Gobierno Argentiuo no estienda al territorio de Tarija la protección de su brazo, se ha dispuesto á dar el *pase* por derecho requerido, al espresado Breve, con la condición de que este acto de deferencia por el mejor servicio de la Iglesia Católica, en nada perjudique los derechos no renunciados por la Nación, ni sobre los limites de su territorio, ni sobre la protección de sus Iglesias. Ruego, en esta virtud, á Vuestra Señoria Ilustrísima, se digne aceptar la exposición contenida en la presente nota, como una respetuosa protesta que hago de órden del Exmo. Señor Presidente de la Confederación Argentina, salvando los derechos de la Nación, para que vuelva aquel territorio á pertenecer á la Diócesis de Salta, cuando sea devuelto é la Confederación Argentina conforme á las exijencias de la justicia y el derecho. Dios guarde á Vuestra Señoria Ilustrísima.—Juan del Campillo.

Delegación Apostólica.

Paraná, Julio 13 de 1858—A S. E. el Señor Ministro de Justicia, Culto é Instrucción Pública de la Confederación Argentina, Dr. Don Juan del Campillo.—El infrascrito,

Arzobispo de Palmira, Delegado Apostólico, tiene el honor de acusar á S. E. el Señor Ministro de Justicia, Culto é Instrucción Pública de la Confederación Argentina, Dr. Don Juan del Campillo, recibo de su nota fecha 8 de este mes, en la que le participa haber el Vicario Capitular de Salta dirijido á este Gobierno cópia legalizada de un Breve Pontificio, cuyo orijinal le ha sido trasmitido por el Ilustrísimo Señor Arzobispo de Charcas, en que se halla dispuesta la desmembración del distrito de Tarija de la Diócesis de Salta, y su anexión al Arzobispado de la Plata hasta otra resolución de la Santa Sede.

Se agrega en dicha nota que el Exmo. Señor Presidente de la Confederación ha mirado con sentimiento que Su Santidad hubiese adoptado una resolución semejante por solo los informes del Arzobispo de la Plata, prescindiendo de la intervención que en este caso debia dársele, cuando ménos por la decidida protección que él presta á las Iglesias Argentinas, y en especial á las de Salta, cuya Diócesis es desmembrada por el mencionado Breve; y que le ha sido todavía más desagradable esta disposición de Su Santidad, cuando parece reconocer la desmembración política de un territorio Argentino, sustraido á la Soberanía Nacional, por un acto de sublevación, cuya legitimidad está distante de consentir.

Concluye la nota diciendo, que el Exmo. Señor Presidente comprendiendo que los intereses de la religion y su buen gobierno, pueden ser favorecidos por esta disposición provisoria, miéntras el Gobierno Argentino estienda al territorio de Tarija la protección de su brazo, y siendo de su estricto deber impedir que se perjudiquen los derechos no renunciados por la Nación sobre los límites de su territorio, declara á la vez, que no pondrá obstáculo ninguno á la ejecución del espresado Breve; pero hace una protesta respetuosa para que, salvando así los derechos de la Nación Argentina,

vuelva el territorio de Tarija á pertenecer á la Diócesis de Salta cuando sea devuelto á la Confederación Argentina.

La lectura de esta nota ha causado al infrascrito el mayor desagrado por cuanto se supone en ella que Su Santidad con su Breve haya podido perjudicar de algun modo los derechos que la Nación Argentina puede tener sobre el territorio de Tarija; cuando por el contrario, el Breve ha sido redactado en términos tales, que se limita esplícita y esclusivamente á conferir al Arzobispo de Charcas la administración espiritual de aquel territorio, y esto lo ha hecho bajo el aspecto de provisorio hasta una nueva determinación de la Santa Sede; y no por desmembración ni anexión como se afirma en la nota. Así es que Su Santidad al hacer uso del derecho que le corresponde, como á Supremo Gefe de la Iglesia, ha consultado la actualidad, y ha proveido á las necesidades espirituales de aquellos fieles; de manera que la cuestion política ha quedado intacta, y en el mismo estado en que se encontraba antes que se espidiera el Breve. Pues está en conocimiento de S. E. el Señor Ministro que el Ordinario Diocesano de Salta no podia ejercer libremente su jurisdicccion espiritual en el territorio de Tarija, por impedírselo el Gobierno de Bolivia, y que siendo Su Santidad, por Divina disposición, Pastor Universal de los fieles, hubiera faltado á su sagrado deber, si dejaba continuar la situación lastimosa en que se hallaban los de Tarija, por no tener un régimen de gobier no espiritual, cierto y espedito.

El infrascrito asegura á S. E. del modo más positivo, que la Santa Sede, siempre estraña á las cuestiones políticas al espedir sus resoluciones, en virtud del primado de jurisdiccion espiritual qu epor derecho divino ejerce en todo el Orbe, jamás ha intentado ni pretende con éstas, afectar ni mucho ménos dar, ni qu itar los derechos temporales que los Gobiernos civiles se disputan entre sí. Esta es la contestación

que el infrascrito puede dar á la nota de S. E. en que ruega eleve al conocimiento del Exmo. Señor Presidente de la Confederación Argentina, y con la que cree dejarle satisfecho sobre los cuidados que el precitado Breve de Su Santidad haya podido hacer surgir.

Con tal oportunidad, el que suscribe reitera á S. E. el Señor Ministro las seguridades de su distinguido aprecio y consideración.—Marino—Arzobispo de Palmira, Delegado Apostolico.

Contestación—

Ministerio del Culto.

Paraná, Julio 24 de 1858.—A S. S. Ilustrísima el Delegado Apostólico cerca del Gobierno de la Confederación Argentina, Arzobispo de Palmira, Dr. Don Marino Marini.

He recibido la respetable nota de Vuestra Señoría Ilustrísima fecha 13 del corriente, en que se sirve contestar la que de órden del Exmo. Señor Presidente de la Confederación, dirigí con fecha 8 del mismo, protestando respetuosamente ante Vuestra Señoría Ilustrísima, por la desmembración del distrito de Tarija, de la Diócesis de Salta, resuelta en un Breve Pontificio para anexarlo al Arzobispado de la Plata hasta otra resolución de Su Santidad. Vuestra Señoria Ilustrisima se contrae á asegurar en su citada, que esta resolución de Su Santidad importa solo una separación provisoria de la administración espiritual del Obispado de Salta sin pretensión de decidir la cuestion política de límites entre la República Argentina y la Boliviana; y no encontrando Vuestra Señoría Ilustrísima otra consideración mas en la nota de este Gobierno para fundamento de su protesta, se estiende á manifestar su desagrado, porque se supone en ella á la Santa Sede una pretensión tan ajena de sus miras y de jurisdicción espiritual.

El Gobierno Argentino está muy distante, Ilustrísimo Se-

ñor, de dar tal alcance á las piadosas intenciones de Su Santidad, ni á las facultades que ejerce como Vicario de Jesus-Cristo en la tierra; pero si ha debido estrañar que el Santísimo Padre resolviese separar provisoriamente la administración espiritual del territorio argentino de Tarija, de la Diócesis de Salta, para agregarla en cualquier forma al Arzobispo Boliviano de la Plata, con absoluta prescindencia del Presidente de la República Argentina, que debió ser consultado, siquiera como protector oficioso de la Iglesia de Salta, ya que se echasen en olvido los derechos de Patrono que ejerce sobre todas las Iglesias Argentinas, en virtud de las mismas leyes que gobiernan la Iglesia Católica. La cuestion de límites entre la Confederación y Bolivia, independiente como es de la autoridad del Santísimo Padre, se mencionaba allí como una circunstancia que agrava la resolución Pontificia, por cuanto coincidia (aparentemente y fuera de su intencion) con las exijencias del Gobierno de Bolivia, desde que las cuestiones de territorio son tambien del Patronato, porque ambas son cuestiones de Soberanía, y por cuanto las demarcaciones de las Iglesias coinciden siempre con las demarcaciones políticas.

Las sublimes atribuciones del Primado de Jurisdicción espiritual que ejerce el Sumo Pontífice Romano como Supremo Jefe de la Iglesia Católica, y las razones de conveniencia que han podido aconsejar el cambio operado en la administración espiritual del territorio de Tarija perteneciente á la Iglesia Argentina de Salta, no pueden ser una cuestion para este Gobierno, que las ha reconocido en sus mismas protestas, y en el pase otorgado al mencionado Breve; pero el ejercicio libre de estas facultades, causando un cambio en las condiciones temporales de una Iglesia Argentina, no puede verificarse sin el asentimiento indispensable, y por otra parte fácil, del Soberano de la Tierra. En esta virtud, cuando el Gobierno Argentino protestaba respetuosamente

de la resolución contenida en el espresado Breve, lo hacia reconociendo la autoridad de la Santa Sede, y esperando en justa retribución, el reconocimiento de los derechos que la Nación no ha renunciado, no solamente sobre los límites de su territorio, sinó tambien sobre el *Patronato de sus Iglesias*. Espero por tanto que V. S. Ilustrisima aceptará en este sentido la respetuosa protesta que hice en mi citada y que reitero en la presente. Dios guarde á V. S. Ilustrísima muchos años.—JUAN DEL CAMPILLO.

Delegación Apostólica.

Paraná, Julio 30 de 1858.—El infrascripto, Arzobispo de Palmira, Delegado Apostólico, ha recibido la respetable nota fecha 24 del corriente, que le ha dirijido S. E. el Señor Ministro de Justicia, Culto é Instrucción Pública, Doctor Juan del Campillo, en que declara de un modo mas esplícito, las razones que espuso en su nota anterior del 8 del mismo mes, para protestar á nombre del Exmo. Señor Presidente de la Confederación Argentina, por haber Su Santidad confiado la administración eclesiástica del territorio de Tarija al Ilustrísimo Señor Arzobispo de Charcas hasta otra disposición de la Santa Sede.

El abajo firmado, al acusar á S. E. el Señor Ministro el recibo de la espresada nota, tiene el honor de participarle que se apresurará á elevar al conocimiento del Santo Padre esta su segunda nota, como lo hizo ya con la primera; y con la mayor satisfacción agregará que el Gobierno de la Confederación, tan empeñado en coadyuvar á la Santa Sede, á promover la prosperidad de estas Iglesias con todos los medios que están á su alcance, estendería mas gustoso su eficaz protección al territorio eclesiástico de Tarija, cual todo Gobierno Católico, por reciprocidad y con el sentido de los Santos Cánones, debe prestar á la Iglesia, si el Ordinario Diocesano de Salta por

resolución del Soberano Pontífice, volviese á ejercer su jurisdicción en dicho territorio.

Es grato al que suscribe confirmar á S. E. el Señor Ministro las protestas de su distinguido aprecio y consideración. MARINO, Arzobispo de Palmira, Delegado Apostólico.

Resolución—

Paraná, Agosto 12 de 1858.—Publíquese con todos sus antecedentes y archívese.—CAMPILLO.

Dictámen del Fiscal en la solicitud de varios comerciantes del Rosario,—pidiendo el privilejio de pagar al Fisco en moneda boliviana.

EXMO. SEÑOR:

Los fundamentos espresados por el Inspector de Aduana son demasiado satisfactorios y concluyentes; son demostraciones matemáticas, mirado el asunto por la faz económica. El Fiscal no hará más que apoyarlas y agregar algunas lijeras observaciones, porque las cree por sí solas suficientes. Sobre todo será la de que no está en las atribuciones administativas derogar, dispensar ní suspender una Ley del Congreso; sería pues en todo caso necesario ocurrir á éste para el privilejio ó protección que solicitan los comerciantes del Rosario. Además, no puede concederse tal privilejio sin que toda la Sociedad, Comercio, Banco y el Gobierno participen del gravámen en beneficio del privilejio.

Las onzas léjos de bajar, escasearían, porque habría más esportación y más demanda por las mismas razones que esponen los solicitantes; los bonos ó billetes de crédito del Gobierno bajarían, porque habría ménos necesidad de ellos en las Aduanas; el Banco no podría descontar al Gobierno letras en oro ó moneda nacional

para recibir bolivianos del comerciante deudor; ni podrian llenarse las condiciones que tiene con el Gobierno. No podría concederse el privilejio para solo los comerciantes del Rosario, y negarse á los de otras Aduanas de la Confederación, del Litoral ó del Interior, que pueden alegar las mismas ó semejantes razones, y hacerse estensivo á todos ó la mayor parte. No siendo por otra parte moneda de la República sinó mercancía, variaría su valor y no tendría un precio fijo en todas las Aduanas ó mercados de la Confederación. Si el Gobierno quisiera fijarle precio al peso boliviano en el privilejio, á más de perjudicarse el Tesoro y reducir el impuesto, importaría dar una Ley y constituir la moneda. El Gobierno para cumplir sus compromisos tendría que pagar con esa moneda los empleados, sus contratos, las obras públicas y demás cosas y gastos; entónces resultaría que le subirian el precio en razón de la moneda feble, y tendría que pagar todo más caro imponiéndose esta pensión en favor del privilejio. Tendría que obligar á los particulares, acreedores no comprendidos en el privilejio, á recibir sus haberes en una moneda sin autoridad, ni de la ley, ni del convenio, sin contar tampoco con que el Gobierno la reciba á su vez. Tendrian que recibirla los empleados en pago de sus sueldos con quebranto, y privados de la ventaja qne pueden obtener de la moneda nacional en su cambio ó consumo, y con la que por derecho deben ser pagados. Concedido el privilejio durante plazos indefinidos, como se pide, es muy dificil calcular el tiempo de la cesación, como es fácil preveer su prolongación por muchas razones y motivos que pueden ocurrir. Si se determina un tiempo en el privilejio, no será distinto el resultado. Quedaría al arbitrio del comerciante, pagar á la Aduana con plata boliviana ú obtener con su cambio la moneda nacional, segun lo que le haga más cuenta; y como es cierto que el comer-

ciante no elejirá la boliviana sinó teniendo algun provecho sobre la otra, es seguro tambien que el Tesoro Nacional recibiria perjuicio real monetario en cada vez que recibiese plata boliviana. Esta moneda feble por su naturaleza y su mala ley, acaba de ser proscrita por una Ley del Congreso del Perú, único Pais en el Globo donde se le habia dado asilo; y en su pais natal se ocupa tambien el Congreso de un proyecto para su estincion de los Tesoros Nacionales, con las convicciones de sus funestas consecuencias adquiridas por una larga esperiencia; cuyas noticias nos suministra la prensa de esos paises. En fin, serían infinitos los inconvenientes que podian detallarse para robustecer las observaciones del Inspector de la Aduana del Rosario; y por todo lo espuesto el Fiscal opina que no puede tener lugar la solicitud elevada por los comerciantes de aquel punto. (1) Paraná, Abril de 1858.—Ramon Ferreira.

Sobre la intervencion del Ministro Sardo, representando los herederos de un subdito muerto intestado.

Exmo. Señor:

Del espediente de la materia seguido ante el Juzgado de 1ª Instancia, consta que se han cumplido debidamente las condiciones y trámites de las leyes locales, articulos 24 y 25 del Reglamento de Administracion de Justicia, en conformidad con el articulo 1° del Tratado con S. M. S.; y en conformidad tambien con dichas disposiciones, el dinero ó haber liquidado del finado se halla en poder de un depositario.

En este estado pide el Sr. Cónsul General y Ajente de Negocios la entrega de la herencia á beneficio de los herederos lejítimos residentes en Génova, que acredita con

(1) No se hizo lugar á la solicitud.

el estado de familia del finado, presentado á f. 1 y certificado por el Cónsul Argentino residente en dicho Pais. Es claro que existiendo tales herederos forzosos, madre y hermanos, no puede tener lugar el derecho del Fisco ni por herencia transversal, y que debe entregarse íntegra; pero para arribar á este caso, hay que resolver dos cuestiones: 1ª la identidad de los herederos acreditada suficientemente; 2ª la autorizacion del Cónsul para representar los herederos y recibir la herencia en virtud del Tratado. En cuanto á la primera, como nada hay determinado en la Convencion sobre este punto, es necesario ocurrir á los principios jenerales y á la práctica.

Por regla jeneral, para ser representados, ante las autoridades locales, los documentos y conocimientos de otro pais deben venir *atestados* por el Ministerio de Relaciones Esteriores, la identidad de las personas, pruebas ó condiciones del asunto. Citaré en apoyo de esto al publicista Pinheiro hablando de los Ajentes Diplomáticos y Funcionarios Públicos. En el presente caso, está bien justificada, la autoridad municipal competente, que ha dado el estado de familia visado por el Cónsul Argentino; y sobre la existencia é identidad de las personas herederas, que se buscan, puede darse por bastante la nota del Ministerio de Relaciones Esteriores del Estado Sardo, que ha presentado en cópia legalizada el señor Cónsul Jeneral en su carácter de Ministro público.

Por consiguiente, á juicio del Fiscal, es admisible legalmente y suficiente la justificación dada en autos sobre la existencia de los herederos lejítimos.

En cuanto al segundo punto, es sabido que la intitución de los Cónsules es de derecho natural universal; pero la estension y caràcter de sus atribuciones es esclusivamente convencional, y no reconoce otra fuente. Es verdad tambien que se ha generalizado mucho en la práctica moderna, el principio de ampliar la autoridad de los Cónsules, y reco-

nocido la conveniencia; y que casi puede llamarse hoy Derecho internacional Europeo la facultad de los Cónsules en el caso de que tratamos, para representar los herederos ausentes de los muertos intestados, y recibir los bienes sin poder especial. He rejistrado muchos tratados uniformes sobre este punto, y sé que esta es la práctica y la mente jeneral de las naciones principales. La he visto consignada en los Tratados de la Francia con Rusia el año 57; con Cerdeña el 52; con Venezuela y Honduras el 56; con Nueva Granada el 57; la Cerdeña tambien con Rusia, Francia, España, Prusia; todos despues de 1852. Desgraciadamente nuestra República carece de precedentes, de prácticas y de Derecho Internacional establecido; porque su existencia política y su vida de Nación data desde Caseros. Anteriormente un solo Tratado de Comercio existe del año 25 con la Gran Bretaña. Despues en su nueva vida los ha celebrado y está tratando con todas las Naciones; pero no ha habido tiempo para ver su aplicación en la práctica, al paso que tampoco ha habido en todos ni uniformidad sobre el punto que nos ocupa, ni la claridad necesaria para alejar todo motivo de duda. Por el tratado con Chile, art. 26, 1855, se restrinje la autoridad del Cónsul á representar los herederos en todo lo concerniente á la conservación, liquidación y administración de los bienes de la testamentaría, con la intervención de la autoridad local; pero para recibirlos necesita poder especial. En el tratado Inglés del año 25, art. 13, se acuerda al Cónsul el derecho de nombrar curador que se encargue de la administración de los bienes del finado, sin intervención de la autoridad local, á quien se le comunica el nombramiento para los efectos legales del derecho fiscal; y en lo contencioso que pueda ocurrir, y se ha de entender con dicho curador. Esto se deduce del testo, y es tambien la práctica seguida en Buenos Aires. Por el

de Portugal, el Cónsul nombra tambien curador. pero con ménos amplitud en sus facultades y mas intervención de la autoridad local; y por el del Paraguay es ésta quien nombra el curador. En los Tratados de Cerdeña y de los Estados Unidos, que son semejantes, no se habla de curador, pero se acuerda que el Cónsul tendrá el derecho de intervenir en la posesión, administración y liquidación judicial de los bienes, conforme á las leyes del país. Es claro que ésta intervención dá al Cónsul derecho de nombrar un administrador, que se encargue de los bienes con acuerdo de la autoridad local, porque el Tratado no la escluye, y por consiguiente puede tambien el mismo Cónsul encargarse de esa administración, y como por otra parte en el caso presente se reune en el mismo individuo el doble carácter de Cónsul General y Encargado de Negocios resulta doble garantía.

El Fiscal crée que no puede darse mas amplitud á la autoridad consular sin comprometer la intelijencia del Tratado, y que mas allá exijiría la interpretación del tribunal competente; pero cree tambien como el Señor Ministro Sardo al fin de su nota fecha 3, ofrece hacer llegar la herencia á manos de los herederos por el órgano del Ministerio de Relaciones Esteriores de su Gobierno, se le puede encargar bajo su garantía, sin necesidad de poder especial; porque no habiendo acordado otra cosa en el Tratado, basta á juicio del Fiscal, la solicitud del Ministerio Sardo, y la fé y garantía de su Ministro, para salvar su responsabilidad las Autoridades Argentinas. Paraná, Noviembre 17 de 1858.—RAMON FERREIRA.

Candelaria Lacarra, pide pensión como hija «viuda» del Coronel Don Martin Lacarra

En 19 de Noviembre de 1858 se presentó al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires Doña Candelaria Lacarra, hija *viuda* del Coronel Don Martin Lacarra, solicitando la pensión que le corresponde por fellecimiento de su padre.

La Inspección de Milicias informó con fecha 8 de Diciembre de 1858, diciendo que con arreglo á los articulos trece y catorce de la Ley de 5 de Setiembre de 1856 y al segundo inciso del artículo 2º de la Ley de 2 de Noviembre de 1858 le correspondía á la suplicante la pensión de la tercera parte del sueldo de su padre, pero la Contaduría de la Provincia en Diciembre 14 de 1858 dijo que la Ley acuerda pensión á la hija *soltera* y no á la *viuda*, y aconsejó no se hiciese lugar. Pasóse al Fiscal de la Provincia, y dijo que estando pendiente en la Cámara de Representantes la interpretación de la Ley de pensiones, sobre estos casos, debía esperarse hasta la sanción que recayese. En vista de este dictámen, se ordenó con fecha 21 de Diciembre de 1858 la devolución del espediente.

En Junio 20 de 1864 se presentó al Gobierno Nacional solicitando la misma pensión, y después de enumerar los servicios de su padre, dice que ella enviudó en el año 1840 y vivió al lado de aquel hasta 1858, en que falleció.

La Contaduría Nacional en Junio 30 reproduce el informe de la Contaduría Provincial, fundándose en que la Ley de Setiembre de 1856 que es la que rejía, exije que la hija para disfrutar la pensión, se encuentre en estado de soltera, y no de *viuda*; y pasado al Fiscal, éste dijo:

Exmo. Señor:

Por la Ley de la materia de 6 de Setiembre de 1856, artículo 9, las hijas mujeres gozan la pensión militar del padre muerto, estando solteras y solo hasta que se casan ó mudan de estado. Por esto creo que si enviudan después, no recuperan su antigüo estado de solteras, para volver á gozar la pensión, aunque se hallen libres como sucede con la esposa viuda en el caso del articulo 7. Pero en el caso presente varía mucho la cuestión en el fundamento y en la razón de la Ley, porqué la mutación

de estado y la viudez ha sido antes de la muerte del padre, y no puede ser impedimento para no adquirir despues, sinó para perder lo ya adquirido. Mudando de estado después de muerto el padre y de estar en el goce de la pensión, se inhabilita, porqué cesa la razón legal de protejer el estado de soltera y desamparo en que queda, pero si cuando el padre muere, se halla la hija en estado de viuda, que ha sucedido ántes, y no hay otra persona preferida por la Ley, parece que se encuentra hábil, y como soltera bajo la misma razón de la Ley, parece obtener la pensión, miéntras no se case ó mude de estado.

Por estas razones opina el Fiscal que se puede interpretar la Ley en este sentido, pero si V. E. no estuviese de acuerdo, será necesario que el Congreso fije la interpretación auténtica de la Ley, y la parte interesada podrá ocurrir á él, si le conviene, ó esperar la oportunidad. —Julio 6 de 1864.—R. FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 27 de 1864—Estándo comprendida la recurrente en el artículo 15 de la Ley de pensiones de 6 de Setiembre de 1856, y de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal, se le acuerda desde 1° de Agosto entrante, la pensión de la quinta parte del sueldo de Teniente Coronel en el arma de Infantería; á sus efectos vuelva á la Contaduría, haciéndose saber á dicho Fiscal y Comandancia General de Armas.—MITRE.—JUAN A. GELLY Y OBES.

Presentación de Obispos á Su Santidad y provisión motu propio--División de la Diócesis—Arzobispado.

Exmo. Señor:

El Fiscal ha examinado las nueve Bulas que V. E. se ha servido pasarle en vista, referentes á la provisión del Obispo electo, Dr. Don Vicente Ramirez de Arellano, para la Diócesis de Córdoba, espedidas por Su Santidad el Papa actual, Pio Nono, en Roma á 23 de Diciembre del año anterior de 1858.

Una es comendaticia dirijida á S. E. el Señor Presidente de la Confederación, Capitan General Don Justo J. de Urquiza: tres son para el Obispo sobre la Institución, la Consagración y profesión de fé, y sobre dispensas y facultades especiales; otra para el Arzobispo de la Plata; y cuatro monitorias para el Cabildo Eclesiástico de la Diócesis, para el Clero, para el pueblo y para todos los súbditos fieles en general.

Despues de haber examinado todas y cada una de ellas, con la meditación y estudio que exije la naturaleza del asunto, se halla el Fiscal, en cumplimiento de su deber, en el caso de no poder prescindir de hacer algnnas reservas apoyadas en los fundamentos siguientes:

Desde la emancipación todos los Gobiernos de la América Española, divididos hasta hoy en 15 Estados ó Repúblicas independientes, han sentido unánimes y tuvieron la conciencia de que les convenía y debian aceptar y continuar con las mismas cargas y deberes, que desde el descubrimiento de América habian soportado, referentes al sosten del culto católico, relijion de Estado y de nuestros padres. Por consiguiente, tambien tuvieron la convicción de que, con las cargas y obligaciones, pasarían los derechos y privilejios anexos al Patronato que habian ejercido los Reyes Soberanos de España, existiendo las mismas causas, los

mismos fundamentos, los mismos intereses políticos y religiosos. Existia el mismo oríjen, continuaba la misma sociedad con las mismas leyes bajo distinta forma de Gobierno, ejerciendo sus derechos y obligaciones sociales. Todos los Estados sin escepción de uno solo, sancionaron en sus Constituciones la ley de sostener el Culto y llenar todos los deberes del Patronato Real, fundar, dotar y sostener las Iglesias y los Ministros con la renta pública, lo mismo que en tiempo de la Monarquia. Además, costear misioneros para la conversión de los infieles salvajes, que había sido el verdadero orijen y objeto primordial de la concesiones y regalías del Patronato. Esta necesidad real en América continuará todavia por mucho tiempo, especialmente en esta República, rodeada de desiertos, con inmensas hordas de salvajes. Existen tambien las mismas dificultades para ser bien atendidas las Iglesias por la enorme distancia de la Corte Romana, la misma necesidad y conveniencia que se tuvieron antes en vista para fundación del Patronato; pues solo había mudado el lugar y el carácter de la Soberania Réjia en Republicana, seguia la misma lejislación especial para las Indias, que habian creado las necesidades y circunstancias, un derecho cívil y eclesiástico americano. Colocados en esta posición todos los Estados independientes, no dudaron continuar en la posesión de todos los derechos y regalías anexas al Patronato, como de la Soberanía. Todos lo consignaron en su derecho público, y al ménos miéntras no hubiese un nuevo arreglo con la Santa Sede, tendrían un derecho incuestionable al *statu quo y uti posidetis.*

Los gobiernos no han podido todavia comprender cual sea la ventaja para el buen servicio del Culto, y en qué sentido pueda mejorar dejando ellos de ser Patronos, cesando la acción inmediata, y teniendo que ocurrir para todo á la Silla Romana ni tampoco alcanzan á ver la justicia para privarles

de las regalías remuneradas con el sosten de todas las cargas y obligaciones. La provisión de una vacante puede demorar 3 y 4 años; ¿y no mejorará la posición de esa Iglesia, si durante este tiempo se le provee por medio de la Cédula de *Ruego y Encargo*, como se ha practicado siempre casi desde la fundación de las Iglesias de América? La presentación de los Obispos la hacen los Congresos con el Poder Ejecutivo, ¿y qué mas garantias puede exijirse para el acierto, ni como Su Santidad podrá á tanta distancia, contar con mejores medios que le aseguren el resultado? Lo mismo se puede decir de todo lo demás del servicio de las Iglesia. Por eso ha habido opiniones que la mente de Su Santidad no sería perpétua, sinó miéntras pasasen las revoluciones de la edad primitiva de estos Paises, y siempre se cuenta con que, entrando en la vía diplomatica, se harán arreglos en buen sentido. La República Argentina ha sancionado lo mismo, en todos sus Códigos fundamentales desde el año 10; y el 34 en que se presentó la duda con motivo de las Bulas del Señor Obispo Medrano, hizo el Gobierno en la Capital de Buenos Aires la consulta á una junta de 30 individuos teólogos y jurisconsultos, seculares y eclesiásticos, la mas selecta y respetable que quizá se haya visto en América, cuya colección de los dictámenes corre impresa; yá escepción de tres ò cuatro individuos, todos reconocieron anexos á la Soberania del Estado, los derechos y regalias del Patronato sin menoscabo.

En virtud de la Constitución Federal, articulo 83, inciso 8, el Gobierno Nacional hizo la presentación de candidatos á Su Santidad, para la provisión de cuatro vacantes en la Confederación, y uno de los electos fué el Señor Arellanos para el Obispado de Córdoba; pero con pesar hemos visto que Su Santidad, aunque ha provisto en la misma persona, lo hace esclusivamente por sí solo, elijiéndolo *motu propio*, como si no fuera presentado, sin traer á cuenta para nada

la nominación del Gobierno, ni siquiera como postulante. La Bula dirijida á S. E. el Presidente, hace una absoluta prescindencia, como un olvido, del pedido hecho por el mismo; y se reduce solo á una simple recomendación del Obispo instituido.

En la Bula de institución, dice Su Santidad al Obispo, que ha llegado á *su noticia* de un modo positivo, la vacancia de la Diócesis por *relatos fidedignos*; y no ha tenido á bien, ni para este objeto tan sencillo, nombrar el conducto fidedigno que ha sido el *mismo Presidente*, que le ha pedido, con ávida solicitud y espíritu cristiano, la provisión de cuatro Obispos para el Estado.

Aún pudiendo desconocer el derecho de presentar, no le podria negar el de postular y manifestar el deseo y la necesidad de Pastores para las Iglesias del Estado, que se sostienen con la renta pública; pero del tenor de la Bula aparece privado hasta de esa gloria y satisfacción de haber llenado su deber, y complicado mas bien en la indolencia, como si Su Santidad hubiera sabido por referencias casuales de personas estrañas. Tampoco puede conciliarse la existencia del Obispo tan independiente de la Autoridad Nacional, que dota y costea las Iglesias desde el vino para la misa, y los sueldos de todos los funcionarios. ¿Cómo podrá quedar reducida la cuestión á puras cargas y dedeberes y nada de derechos de parte del Gobierno; para uno puras obligaciones, para otro puros derechos? Y si Su Santidad hace la provisión sobre la base del deber del Gobierno, no de una simple protección como la que se dispensa á todas las relijiones, la prescindencia se pone entónces en conflicto con el verdadero sentido. Hace tiempo ya, dice la misma Bula, «que hemos reservado á nuestra ordenación y disposición las provisiones de todas las Iglesias, ya vacantes ó que vacaren, declarando desde entónces irrito y de ningun va-

lor lo que en contrario se hiciere á cerca de esto, á sabiendas ó por ignorancia, por cualquiera que sea, y por cualquier autoridad ... *En la que*, (provisión) sigue despues nadie sinó Nos pudo ni puede entremeterse, existiendo la reserva y decretos sobredichos» . . . Si la voz provisión no tuviese mas alcance que el sinónimo de la institución canonica, sin esclusión de la facultad de presentar los Gobiernos, nada habrá que observar; pero hay fundamentos muy positivos que esplican un sentido contrario: la reserva de que habla la Bula no puede referirse simplemente al tiempo de la Edad Media, ni á la época de los Metropolitanos. Además, en casos de esta naturaleza hay repetidos ejemplos en los demás Estados de América como Chile, el Perú y aqui mismo, en la provisión citada del Señor Medrano; se ha sentido la necesidad de mirar dudosa y no consentir en ella, sinó en cuanto no perjudica el derecho de nominacion que tiene el Gobierno para no admitir un estraño nombramiento. La reserva debia tambien comprender no solo los Estados de América sinó todos los Gobiernos católicos; y estando en posesión tranquila del derecho de presentar todos los de Europa, Portugal, España, Francia, no parece justa ni legal una escepción con los de América, que han estado en posesión de igual derecho. Ni antes ni despues de la emancipación se ha comunicado ni dado en Roma dicha reserva; y por consiguiente, no podian reconocerla ni obedecerla sin estar notificados, sin que se les oiga y se resuelva la cuestion entre Soberanos por la vía diplomatica para no ser despojados de la posesión del *uti posidetis*. Sigue la Bula mas adelante haciendo otra reserva, «por las presentes además (letras) reservamos á Nos y á esta Sede Apostólica, el decretar una nueva circunscripción de la Diócesis, al arbitrio nuestro y de la Santa Sede, en cualquier tiempo que haya de hacerse. . . . . . Terminantes

son las leyes del Código de Indias, que declaran derecho del Patronato de acuerdo con la autoridad eclesiástica, la demarcación de límites, división ó desmembración de los beneficios, Obispados, Arzobispados, curatos ó parroquias; citaré las principales leyes de la materia que son cuatro: Ley 8 título 2, Ley 40 título 6, Ley 3 título 7, del libro primero, y Ley 7 título 2 del libro segundo. Otra Cédula de 5 de Febrero de 1795 manda que para desmembrar los curatos se oyese primero á los actuales poseedores. En cuanto á la práctica, ha sido inconcusa en América; y en la Corte de España el Soberano gozaba la preeminencia de que á su inmediación, el Consejo solo hacia la división de Obispados y Curatos. Y aunque en igual caso se hallan los Gobiernos de América respecto de regalias, no queremos decir que lo hagan solos sinó entre ambas autoridades. No queremos esclusiva ni prescindencia, sinó lo que la Ley dice: y ha sido práctica constante en América. Quiza en ninguna otra cosa será mas necesaria la intervencion del Gobierno, desde que pesa tanto en el acierto de este asunto, el conocimiento exacto de los lugares, la geografia del País, la población, el número de clérigos, la renta y otros detalles que nadie puede conocer mejor que él. Para proceder Su Santidad por si solo, necesita informes y sería injusto suponer otros mejores ni mas fidedignos que los que pueda darle la autoridad local, que es la parte mas interesada. Tampoco hace otra cosa, en virtud del Patronato el Gobierno, que informar á la autoridad eclesiástica, manifestarle la necesidad y conveniencia, y pedirle su confirmación, por el derecho incuestionable que tiene, como lo hace en las presentaciones.

¿Cuál pues será el motivo que pueda alarmar el celo pastoral de Su Santidad? Pero hay mas prescindiendo de los fundamentos dados, ¿cómo hará Su

Santidad la división por si solo sin conocimiento del Gobierno, sin saber si hay rentas con que costear, y sin la autorización del Congreso, que es la única autoridad que puede deliberar en materia de renta?

Por consiguiente, ni los Acuerdos del Gobierno ó Concordatos con Su S ntidad, pueden ser subsistentes en un Gobierno republicano, sin la autorización del Congreso. Sabido es esto, y el Congreso del Perú reconoció en sí esta facultad el año 32, y decretó la división del Obispado de Lima y la creación de la nueva Diócesis de Junin. Se dió tambien una Ley ese año determinando el modo como debian hacerse las elecciones de Obispos. En el año anterior al de 1831 habia dado el Congreso otra Ley, para que se desmembrasen las Provincias de Chachapoyas y de Pataz, pertenecientes al Obispado de Trujillo, y se uniesen al de Mainas que era de ménos población. Tambien decretó el mismo Congreso la creación del Obispado de Pumo, desmembrando para eso el de Cuzco. En todos estos casos, se ha hecho con los mejores informes de los Cabildos y otros antecedentes, para probar la necesidad y el bien espiritual de las iglesias, y proponerlo á Su Santidad para su confirmación.

Es visto pues, que en los Gobiernos representativos, no es conciliable otra práctica ni legal, y la misma es observada en el Brasil, Portugal, España, Francia . . . . Se entiende tambien que aqui no se habla de la circunscripción espiritual y jurisdiccional, que corresponde esclusivamente à la autoridad eclesiástica; se habla solo de la política y territorial á la que está íntimamente unido el ejercicio de ambas autoridades; pues ninguna puede ejercerse en territorio de otro Estado, y la división territorial causa la cesación de ambas en su ejercicio, como dicen autores célebres.

Separados los territorios de Bolivia y del Estado Oriental,

de la República Argentina, y constituidos independientes, cesaron tambien en su ejercicio *ipso facto,* las autoridades eclesiásticas respectivas de uno en otro Estado. En cuanto á la Bula Arzobispal, sabemos que es de forma en estos casos, y nada tendriamos que observar si ella fuese dirijida á un Metropolitano ordinario de la Confederación; pero actualmente no está constituida esta autoridad que, como las demás, corresponde al Patronato su nominación por la Ley 3, título 6, libro 1º de Indias; y por otra parte, segun la Bula, los Obispados de la Confederación quedan sufragáneos del Metropolitano de Charcas ó de la República de Bolivia, como en tiempo del Vireinato.

De esto resulta que es incompatible y materialmente imposible, la lejitimidad de esta autoridad y su ejercicio en territorio Argentino; y en su consecuencia, con retención de la Bula, debe proceder el Gobierno, lo mas pronto posible á llenar esta necesidad, presentando á Su Santidad el candidato para Metropolitano de la Confederación. Además, el Gobierno ha dado cuenta al Congreso en su Mensaje de este año, de una protesta hecha sobre la desmembración de la Diócesis de Salta en la parte correspondiente á Tarija, anunciada en un breve de Su Santidad, dirijido al Arzobispo de Charcas; cuya protesta se halla pendiente en la Corte Romana, elevada por el mismo Señor Delegado Apostólico residente en esta Capital.

Es llegado ya el momento en que el Fiscal debe manifestar su juicio, sobre la resolución que el Gobierno debe dar en este asunto de tanta gravedad.

La Constitución general ha declarado anexas á la Soberanía de la Nación, las regalias del Patronato, y consignado el cumplimiento en las atribuciones del Congreso y del Ejecutivo. No puede ni el Gobierno ni el Congreso renunciar ó prescindir de una prescripción constitucional, sinó buscar en los medios legales, el que sea mas

conveniente y adecuado á las necesidades y circunstancias especiales, como se hace en toda la América Católica.

Son várius los medios con qne el derecho autoriza al Gobierno para frustrar los efectos de las Bulas, Breves ú otras disposiciones Pontificias, que sean contrarias, ó no se conformen á las leyes y derechos nacionales, civiles ó eclesiásticos. Pueden ser retenidas suspendiendo absolutamente su curso, pueden permitirse bajo reservas y restricciones, ó tomando precauciones bajo de juramento á quienes deban cumplirlas; puede declararse irrito y de ningun valor cuanto en su testo se considere abusivo; puede tambien mandarse testar las frases ofensivas, si las hubiere. . . .Todo esto puede hacer un Gobierno en virtud de la Soberania, y del derecho de resistencia que le asiste, sin necesidad de dar cuenta, ni causar agravio al otro Soberano; porque no infrinje ningun derecho perfecto, y solo usa del que tiene para rechazar ó no admitir, modificar ó restrinjir toda disposición estraña que se oponga á las leyes de su Derecho Público interno, y de que se halla en posesión. Muchos son los casos en que se ha negado el pase aún á disposiciones de los Concilios Generales en materias de disciplina, sujeta á la autoridad temporal como atributo de la Soberania.

En consecuencia de todo lo espuesto cree el Fiscal que atendída la naturaleza grave del asunto, la necesidad urjente de la provisión de Obispos deseada, y solicitada hace cuatro años por el Gobierno y los pueblos, y las razones especiales de buena intelijencia con Su Santidad y Ministros acreditados en ambas Cortes, debe adoptarse la medida de otorgar el pase á las Bulas, haciendo las reservas y declaraciones siguientes: que no se entiendan en manera alguna consentidas, ni comprendidas en el *exequatur*, las cláusulas que quedan notadas en esta vista, lo mismo que cualesquier otras frases

ó espresiones contenidas en dichas Bulas, que puedan ser contrarias á los derechos de Soberania ó de Patronato, para que de todas ellas se suplique respectuosa y oportunamente á la Santa Sede, esperando que mejor instruida de nuestra forma constitucional, y nuevos fundamentos, se sirva esplicarlas ó correjirlas.

De este modo tambien se hizo con las Bulas del Señor Medrano, y se hace en todos los Estados de América Católica. Mas antes de consagrarse, debe tambien su Ilustrisima prestar el juramento á la Nación conforme á la práctica y á las leyes 1ª tit. 7, lib. 1° de Indias, y Ley 13 tit. 3 lib. I R. C. Puede servir de formulario el mismo que prestó el Señor Obispo Medrano; es conveniente que en todo sea uniforme la práctica adoptada ya para lo sucesivo, como podria ser perniciosa la variedad. Aunque la Ley solo exije que éste juramento se haga ante Escribano público y testigos, en Buenos Aires y Chile, se ha hecho ante el Ministro del Culto y Escribano. El juramento de la profesión de fé y fidelidad á la Santa Sede, tal cual se halla testualmente en la Bula, debe tambien quedar sujeto á la cláusula general restrictiva, en cuanto no perjudique de ningun modo el juramento á la Nación como ciudadano, á los derechos incuestionables y preeminencias de la Soberanía Nacional, bajo las penas que disponen las leyes, como igualmente se ha hecho antes.

Finalmente; la posesión en América se dá por el Dean ó Presidente del Capítulo Diocesano en presencia de todo él, segun Solorzano y práctica tambien en la República con los Obispos anteriores. El Fiscal ha creido de su estricto deber manifestar las observaciones precedentes, salvando el mejor juicio de V. E. para la resolución de este asunto.—Estudio, Agosto 6 de 1859.—Ramon Ferreira.

Resolución—

Departamento del Culto—Paraná, 6 de Agosto de 1859.

El Presidente de la Confederación Argentina—

Por cuanto el Doctor Don José Vicente Ramirez de Arellano, presentado por el Gobierno Nacional ante la Santa Sede, para la Dignidad de Obispo Diocesano de la Diócesis de Córdoba, ha solicitado el exequatur de la Bula de Institución espedida en Roma por el Sumo Pontífice Pio IX, á 23 de Diciembre de 1858, y demás adjuntas; oido el dictámen del Fiscal del Estado y el informe de la Exma. Cámara de Justicia del territorio federalizado, y considerando:

Que en la espresada Bula aparece la provisión para la Diócesis de Córdoba sin hacer mención alguna de la presentación hecha por el Gobierno Nacional á quien corresponde el alto Patronato: que las reservas para la provisión de las Iglesias vacantes y que vacaren y circunscripción de Diócesis en la Confederación, espresadas en dicha Bula, son inadmisibles en cuanto pueda perjudicar al derecho de Patronato que corresponde á la Nación Argentina; pero teniendo en vista que Su Santidad ha instituido la misma persona presentada por el Gobierno; que es urgente proveer cuanto antes al mejor servicio y dirección de las Iglesias Argentinas que han sufrido los lamentables resultados de una dilatada viudedad, y principalmente que se hallan pendientes arreglos con el Sumo Pontífice, cerca del cual tiene acreditado un Ministro Plenipotenciario;

ACUERDA:

Otórgase el pase á la Bula de Institución presentada y las adjuntas, escepto la dirigida al Arzobispo de la Plata, que será retenida para suplicarse en oportuni-

dad. Reconózcase no obstante cualesquiera faltas, por Obispo Diocesano de la Santa Iglesia Catedral de Córdoba al Reverendo Obispo electo y confirmado Dr. Don Vicente Ramirez de Arellano; declarando no consentidas las cláusulas que se espresan en dichas Bulas, por las cuales la Santa Sede se reserva la provisión de las Iglesias vacantes ó que vacaren, y la designación de nuevos límites á la Diócesis de Córdoba, en cuanto esas reservas puedan perjudicar el derecho de Patronato que corresponde al Gobierno Argentino para nombrar y presentar los Obispos de las Iglesias de la Confederación que sostiene y proteje, y para intervenir en la modificación de sus Diócesis.

Oportunamente se representará de todas estas cláusulas ante la Santa Sede, por medio del Ministro cerca de la Corte Pontificia, para que Su Santidad se sirva suprimirlas ó correjirlas. Devuélvanse las Bulas orijinales con el Decreto correspondiente en cada una de ellas al Reverendo Obispo Dr. Don José Vicente Ramirez de Arellano, debiendo éste para ser consagrado, prestar préviamente ante el Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Culto, el juramento que previenen las Leyes de fidelidad á la Nación, de reconocimiento á su Soberanía y alto Patronato, de no aceptar dignidad alguna sin espreso consentimiento del Gobierno Nacional, de guardar y hacer guardar la Constitución Nacional, y por último, de que en ningun caso hará promesa ó juramento alguno que pueda considerarse opuesto al que actualmente presta de fidelidad á la Nación.

Dése testimonio de este acto al Reverendo Obispo Dr. Don José Vicente Ramirez de Arellano, para que pueda proceder á la ejecución de la Bula de institución y tomar posesión en debida forma; comuníquese á la Exma. Cámara de Justicia del Territorio Federalizado, al Fiscal del Estado, al Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Córdoba y á los

de las demás Catedrales de la Confederación. Publíquese dése al Rejistro Nacional y archívese el espediente.—URQUIZA.—PEDRO L. FUNES.

JURAMENTO DEL OBISPO

En la Ciudad del Paraná, Capital Provisoria de la Confederación Arjentina, á los seis dias del mes de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve: en virtud de lo dispuesto en el Decreto que antecede, compareció en el salon principal del Despacho del Ministerio del Culto, ante el Exmo. Señor Ministro del Culto, Doctor Don Pedro L. Funes, y ante mí, Oficial Mayor de dicho Ministerio, el Ilustrisimo Señor Dr. Don José Vicente Ramirez de Arellano, ciudadano de la Confederación Arjentina, nombrado Obispo Diocesano de la Diócesis de Córdoba, y prestó el siguiente juramento. « Juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evanjelios, ser fiel á la Nación, reconociendo su Soberanía y alto Patronato, que lo guardaré por todo y en todo, llanamente, sin empedimento alguno, que no aceptaré dignidad alguna sin espreso consentimiento del Gobierno Nacional; y que en ningun caso haré promesa ó juramento alguno que pueda considerarse opuesto al que actualmente presto, en la convicción de su conformidad con las leyes divinas, y consultando el mejor servicio de la Santa Iglesia; sí asi no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden.—PEDRO L. FUNES.—JOSÉ VICENTE—Obispo de Córdoba.—*Alejandro Paz*—Oficial Mayor.

Sobre la lejitimacion de hijos naturales por rescripto.

EXMO. SEÑOR:

La lejitimación por rescripto es una de las regalias Réjias, que no vienen del ministerio de la ley, como la que

se adquiere por subsiguiente matrimonio *ipso facto*, sinó por pura gracia y dispensación de una autoridad especial en quien reside la facultad, como han sido los Reyes ó Emperadores, y los Papas en las cosas espirituales ó temporales dentro de su dominio. No es necesario ocuparnos de su historia sinó solo de ver: si esta facultad, que por las leyes comunes españolas ha residido en el Rey, puede residir hoy en el Poder Ejecutivo ó Presidente de la República; y si miéntras se dán los Códigos nacionales, debe ó puede ejercer esta facultad. Como tambien este caso no es raro y pueden ocurrir muchos de la misma naturaleza, es necesario resolver el procedimiento no solo para ahora, sinó para lo sucesivo, hasta que se dén los Códigos; y sobre estas consideraciones el Fiscal dará su juicio.

La lejitimación importa la suspensión ó derogación de una Ley comun ó general en favor de un individuo: como la dispensa de edad que importa suspender la ley general que declara inhábiles los menores para ejercer tales actos, y derogarla relativamente para que no rija respecto de algun menor; asi la lejitimación suspende y deroga parcialmente la ley general, que declara inhábiles á los hijos naturales para el goce y ejercicio de los hijos lejítimos. De aquí se sigue que puede haber perjuicio de tercero; y tambien que para concederse deben concurrir causas y fundamentos legales y justificados, como sucede en la dispensa de edad para ejercer las funciones de los mayores ó administrar sus bienes. Esta facultad fué creada en la época de la plenitud de la Soberanía en la sola persona de los Reyes.

Se ha mirado despues como incompatible hasta cierto punto, en los nuevos sistemas de gobiernos representativos por la división de los poderes. En algunas Monarquias ha sido abolida; en otras se ha modificado, que-

dando la facultad del Rey reducida al caso de no concurrir otros hijos lejítimos, ó lejitimados por subsiguiente matrimonio, como es en Francia, Cerdeña, Austria, Prusia, Holanda, y en la misma España, segun Escriche. En Holanda procede el Rey con el dictámen del Tribunal Superior y oyendo á los parientes mas próximos. En Prusia se exije el asentimiento de la familia paterna. En España tambien se oye el informe de la Audiencia territorial de la solicitante. . . En los Códigos de Chile, Perú y Bolivia no se ha reconocido otro modo de lejitimar que el de subsiguiente matrimonio. En nuestro derecho público nada hay espreso. En la práctica de Buenos Aires, durante la época del aislamiento, se vé que por una Ley de la Lejislatura provincial de 17 de Noviembre del año de 1824, fué autorizado el Gobierno para habilitar la edad á los mayores de veinte años, para la administración de sus bienes. Y con respecto á la lejitimación, dice el Dr. Esteves Saguí en su tratado elemental de procedimientos, que, *tiene noticia* de que se ha concedido por el Ejecutivo y que ha sido *tolerado* por el *Poder Lejislativo;* lo que importa decir que el Congreso la ha aprobado tácitamente, y que no es atribución ordinaria del Ejecutivo. Nuestra Constitución general no concede al Ejecutivo mas facultad que para indultar y conmutar penas, conceder jubilaciones, retiros, licencias y monte-pios, conforme á las leyes de la Confederación. Resulta de todo lo espuesto:

1° Que la lejitimación por rescripto en toda su plenitud, solo la habian ejercido los Reyes absolutos, y que en las Monarquias representativas la han ejercido con mucha modificación, en una parte solamente.

2° Que en las Repúblicas Americanas de Chile, Perú, y Bolivia, ha sido abolida, y creemos que será lo mismo en las demás.

3° Que en nuestro derecho público no existe la facultad

del Ejecutivo; y que ni la práctica lo autoriza despues de la Independencia.

4° Que importando la lejitimación, la suspensión ó derogación de la ley comun para un caso dado, y á veces con perjuicio de otros que se hallan con igual derecho por la ley general, no puede ser del resorte del Ejecutivo, sinó está espresamente autorizado por la Constitución, ó por los Códigos nacionales.

5° Que las Leyes Españolas, por ahora y miéntras se dán los Códigos en todos los ramos conforme á los artículos 24 y 64 de la Constitución, no rijen sinó las que se hallan en perfecta armonía con la forma de gobierno y leyes fundamentales. En consecuencia de todo, opina el Fiscal que el Poder Ejecutivo en el estado presente, no se halla autorizado para ejercer la facultad de lejitimar por rescripto, y que la parte debe ocurrir ál Congreso. Mas atendida la naturaleza del asunto y la práctica actual en España de proceder el Rey, prévio informe de la audiencia territorial, y en Buenos Aires con dictámen del Asesor, cree el Fiscal muy conveniente que el Gobierno oyese antes de resolver, á la Cámara de Justicia en clase de informe. (1)—Paraná, Agosto de 1859.—
RAMON FERREYRA.

Erección de la nueva Diócesis Litoral Paranaense—Arzobispo.

EXMO. SEÑOR:

El Fiscal ha examinado la Bula que V. E. le ha pasado en vista, sobre la creación y canónica institu-

(1) La parte ocurrió al Congreso, y el Senado declaró inconstitucional la facultad del Ejecutivo.

cion de la Iglesia Catedral del Obispado Litoral, situado en la Ciudad del Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion; la circunscripción del territorio diocesano compuesto de las tres Provincias litorales, Santa Fé, Entre-Rios y Corrientes, y la formación del Capitulo de la misma Iglesia y del Seminario Diocesano, espedida por su Santidad el Papa actual Pio Nono, en Roma á 13 de Junio del presente año. En la misma Bula se ratifica la desmembracion de la Diócesis Bonaerense, sancionada por el Congreso y solicitada por el Gobierno Nacional, que tuvo lugar en 4 de Agosto del año anterior de 1858 en esta Capital con la debida solemnidad, por Su Ilustrísima el Señor Marino Arzobispo de Palmira y Delegado Apostólico; resultando de todo, que la desmembración y ereccion de la Diócesis Paranaense queda legal y canónicamente instituida.

Mas el Fiscal se halla en la dura necesidad de reproducir aquí las reservas, que ha manifestado ya en sus vistas á las Bulas de institución de los Obispos de Córdoba y Cuyo. Entónces, como ahora, en la Bula presente, su Santidad ha procedido *motu propio* para todo, y no se ha dignado tomar en cuenta para nada, el derecho del Patronato del Gobierno Argentino, que la Constitución del Estado declara y sanciona inherente á la Soberanía de la Nación, sin mengua alguna de la manera y modo como lo ejercieron los Reyes de España. Ya hemos dicho los fundamentos que tienen todos los Gobiernos de la América Española para estar en posesión de este derecho, y gozar cuando ménos del *uti posidetis*, del *statu quo*, miéntras no se celebren nuevos Concordatos con la Sede Apostólica. Por eso para no repetir aquí la misma cuestión que hemos tratado ya, y refiriéndose á nuestras vistas publicadas en el número 1014 del *Nacional Argentino*, solo vamos á fijar los puntos de la materia.

Su Santidad, lo mismo que antes, insiste en no reconocer el Patronato en el Gobierno de la Confederación, ni para los beneficios y oficios menores, y hasta la congrua sustentacion y la tarifa económica de gastos, la provee *motu propio.* Es sensible este conflicto; pero el Gobierno Nacional no puede aunque quisiera, prescindir de una materia que es artículo espreso de la Constitución General, que declara en su derecho público anexo el Patronato á la Soberanía Nacional tal cual lo ejerció el Gobierno Español en América, y el Ejecutivo es encargado de su observancia. Tiene pues el Gobierno no solo la necesidad sinó la obligacion estricta, de no otorgar el pase á las Bulas ó Breves pontificios, sin hacer las restricciones y reservas necesarias, como se ha hecho á las Bulas de institución de Obispos. En primer lugar: la erección de las iglesias catedrales, templos y conventos, lo mismo que la división territorial de las Diócesis y curatos, necesita del comun acuerdo y consentimiento de ambas autoridades eclesiástica y secular. Escusado es repetir las leyes de Indias y Bulas Pontificias sobre la materia, que formaron un derecho especial para América, por los motivos tan justos y causas que han pasado sin variación á los Gobiernos libres despues de la emancipación sobre lo que nos hemos detenido cuando tratamos de las referidas Bulas de los obispos instituidos. Tan ríjida fué la observancia del Patronato de este punto, que el Rey ordenó que se demoliesen los monasterios y hospicios que se fundasen sin su prévia licencia. Leyes 1ª, tit 3º y 2, tít. 6º, lib. 1º de Indias. Y segun Solorzano, por falta de este requisito, tuvo lugar la demolición del convento Mercedario en Lima en 1608, y del de San Francisco en la Ciudad de Mendoza de esta República, lib. 4 cap. 23, núm. 191, y tambien en la nota del tit. 6, lib. 7, leyes de Indias, edición de Bois. Derecho público Eclesiástico

por el Dr. Velez Sarsfield, cap. 9. Tampoco hubo jamás conflicto con la Santa Sede, ni se encuentra una sola Bula ó disposición que haya contrariado ó desconocido el derecho del Rey, á pesar de su constante severidad en el cumplimiento, como se advierte en todas las leyes y Cédulas Reales. «En América, dice el mismo Solorzano, se hace la erección por el Soberano, dotando la Iglesia, al Prelado, las dignidades y canonjías, y se envía luego á la Santa Sede, para que ella la apruebe y confirme, como siempre se ha aprobado y confirmado», lib. 4, cap. 4, núm. 1°. Y en verdad no puede ser de otro modo, desde que el Gobierno, á nombre de la sociedad que representa, tiene que dar el suelo, dotar y fundar la Iglesia, y tiene por consiguiente derecho á elejir y nombrar las personas que la han de servir; pues el mismo Concilio de Trento declaró el Patronato al que dotara y fundara las Iglesias. Sesiones 24 y 25 caps. 9 y 12. Ni su Santidad podria *motu propio* erijir una Iglesia ó dividir una Diócesis si la autoridad civil se negase á dotarla y sostenerla; ni ménos obligar á aceptar los funcionarios que no merezcan la satisfacción del Patrono; ni tampoco podria Su Santidad negarse en el caso contrario resultando utilidad y mejora al servicio del culto.

Luego la intervención del Gobierno en estos actos y en la elección de los funcionarios, es tan natural y legal que, prescindiendo del derecho de que están en posesion, les corresponde conforme al Concilio de Trento por la naturaleza misma de las cosas. En cuanto á la provisión de dignidades y canonjias, corresponde al Patronato la presentación ante el Obispo ordinario para la institución canónica, como se ha hecho siempre, y se está haciendo actualmente en la Confederación. El Prelado no puede ni demorar la colación sin causa lejitima, de la que el Gobierno es autoridad competente para conocer y decidir, leyes 4, 10, 11 y 36, titulo 6°, lib. 1° de Indias. Los Seminarios

tambien quedaron sujetos al Patronato por la Cédula de 11 de Junio de 1792, y se hallan en el mismo caso desde que son dotados y fundados por el Gobierno con el Tesoro de la Nación, para cuya dirección y fundación el Congreso ha dado una Ley de 7 de Setiembre de 1858 La congrua sustentacion del clero y gastos del servicio. del culto, todo es esclusivo del tesoro público, abolidos los diezmos, por órden constitucional actual; y el Congreso es la única autoridad competente que puede fijar los sueldos y gastos del culto, lo mismo que los demás ramos de la administracion general; él es el único que puede hacerlo con equidad y justicia observando, no precisamente la uniformidad en la tarifa, como indica Su Santidad, sinó la relación de los lugares y demás circustancias; porque en unas Diócesis pueden ser mayores las necesidades y mas cara la subsistencia que en otras. Por consiguiente el Congreso puede variar, aumentar ó disminuir los gastos y los sueldos sin ninguna intervención de la autoridad eclesiástica. Además: en esta Bula y en las instituciones de los Obispos de la Confederacion, los declara Su Santidad sufragáneos del Arzobispo de Charcas (en Bolivia) como era en tiempo del Vireinato.

Solo la distancia y las nociones tan imperfectas que tienen por allá de estos lugares remotos y desiertos, habrá podido ocultar á Su Santidad las razones de incompatibilidad absoluta legal y materialmente, que hacen imposible el ejercicio de esta disposición.

En nuestras vistas anteriores hemos manifestado ya que de hecho y de derecho *ratione incompatibilitatis*, habia cesado el ejercicio del Arzobispo, como las demás autoridades civiles ó eclesiásticas de un territorio en otro, desde que se dividió el Estado del Vireinato en Estados Independientes. Por esa razón de separación, el Obispo de Salta dejó de ejercer jurisdicción en el Depar-

tamento de Tarija, sin embargo de no haber sido desmembrado legalmente; por la misma razón el Obispo de Buenos Aires cesó tambien en la provincia Oriental. En el mismo caso se hallan los Estados del Paraguay y Oriental, y ni se podrá pensar que el Arzobispo de Bolivia gobierne y ejerza jurisdicción en las cuatro Repúblicas soberanas é independientes, solo porque antes compusieron un solo estado politico. Valdria esto lo mismo que el Arzobispo de Bolivia gobernase en las Iglesias de Chile ó del Perú; porque existe la misma razón, y el principio fundamental de la incompatibilidad consiste en la Soberania territorial. Es un principio entre autores célebres que la división territorial causa la cesación de ambas jurisdicciones, y que por consiguiente es indispensable la coincidencia en la circunscripción territorial. Los mismos inconvenientes se han esperimentado en muchas partes de América despues de su emancipación; pues antes en toda ella, no había mas que cuatro Arzobispados en los cuatro Vireinatos desde Méjico hasta Patagonia, y despues se han dividido en quince Estados políticos independientes. Esta división de la Soberanía territorial produjo el mismo efecto, y circunscribió tambien la jurisdicción eclesiástica, *ipso facto*; porque ninguna autoridad eclesiástica, prelado ó cura puede ejercer jurisdicción esterna en territorio de otro Estado Soberano independiente. Chile era sufragáneo del Arzobispado de Lima, y luego que fué independiente, se constituyó su Metrópoli en la Capital de Santiago. En el Gobierno del General Bolívar, se separó de la Diócesis de la Paz (en Bolivia), la parte del territorio de Puno correspondiente al Perú, que estaba anexa al Obispado de la Paz; y generalmente esta necesidad ha sido sentida y practicada en muchos puntos de América, á la que se ha prestado Su Santidad, penetrado de los fundamentos poderosos, y no hay motivo para dudar de la

misma disposición respecto á nosotros, que nos hallamos en el mismo caso.

No se le puede negar á un Gobierno, como autoridad pública, el derecho de no consentir en que sus súbditos estén sometidos á una autoridad estraña de otro Estado; esto es peculiar de su derecho interno y económico. Basta para ello no desconocer los gravísimos inconvenientes que pueden comprometer la independencia y dignidad de la Nación: los intereses generales, el buen órden y la tranquilidad de los fieles todo exije así; pero es mucho mas fuerte la consideración bajo el punto de vista de poner en ejercicio los derechos como protector y patrón; es muy facil preveer y temer los conflictos que pueden sobrevenir con una autoridad estraña que no es ni súbdito, ni ciudadano; ni ha jurado nuestra Constitución, ni está obligado á observarla; que puede sublevar las conciencias contrariando y negándose al cumplimiento de ella; y el Gobierno sin autoridad para hacerse respetar contra otra autoridad que manda en sus súbditos independientes de él y de las leyes nacionales: que tiene deber el Gobierno para ella de contribuir con la renta dei tesoro público. Sobre todo, el Gobierno no puede consentir sin renunciar el Patronato é infrinjir la Constitución, por la que el Arzobispo, lo mismo que los Obispos, deben ser presentados y prestar juramento á la Nación, conforme al derecho de Indias. Ley 3ª título 6, lib. 10. La práctica misma ha justificado la incompatibilidad. Desde la separación de Bolivia en estado independiente, cesaron de ir las causas eclesiásticas del territorio argentino en apelación al Metropolitano de Charcas, y se tomó la via de apelar ante el Obispo mas inmediato dentro del mismo Estado; asi de Córdoba se ocurria á Buenos Aires, de Salta á Córdoba.... Mas todavia en virtud de los inconvenientes grandes que ofrecen las distancias, el año 1834 se organizaron en Buenos

Aires tribunales eclesiàsticos en 1ª, 2ª y 3ª instancia para las causas de la Diócesis.

Hé ahí como de hecho y de derecho, ha cesado la autoridad Arzobispal de Bolivia en la República Argentina, y no ha sido ejercida ni reconocida despues de la división, sin que se haya reclamado ni se pueda adquirir algun vicio de nulidad; porque el Gobierno Argentino ha estado en su derecho para no consentir que sus súbditos queden sometidos á una autoridad estraña, bajo influencia y sometimiento de otro Estado y que tambien sería inconstitucional segun el derecho fundamental que nos rije. Pero los inconvenientes son tales, fundados en la naturaleza misma de las cosas, que si se pudiese aceptar y dar legalmente el pase á la Bula, se opondrian dificultades que en vez de utilidad y ventajas, vendrían males al servicio de la Iglesia y de los fieles.

Basta considerar:

1° Que la Metrópoli de Charcas se halla de polo á polo con el litoral del Paraná y Buenos Aires, y dista mas de 700 leguas, siendo una tercera parte caminos fragosos de cordilleras, impenetrables al rodado y vadeables solo en mula.

2° Que los asuntos y negocios judiciales ó de otro órden, que fuesen allá, costarían triplicados gastos, sujetos á influencias locales, á autoridades estrañas y abogados ó defensores desconocidos. Finalmente, por donde quiera que se mire este asunto, resulta la incompatibilidad material y legal que la esperiencia ha demostrado, y la oposición de la ley fundamental, del derecho de Patronato, del buen servicio de la Iglesia, de los inconvenientes, del órden público y la tranquilidad de las conciencias; por lo que estamos seguros de la buena disposición de Su Santidad, y que no encontrará obstáculo para la institución de la autoridad Arzobispal

en la Confederación, tan luego como el Gobierno se dirija y le haga la presentación del candidato.

En virtud de todo lo que se ha espuesto, el Fiscal cree que se debe otorgar el pase á la Bula presentada, haciendo las declaraciones siguientes:

1ª Que no se entiendan consentidas ni comprendidas en el *exequatur* las cláusulas que sean contrarias al derecho de Patronato, en cuanto escluyan ó pongan óbice á la intervención del Gobierno en la división y erección de la nueva Diócesis Paranaense, en el Vicariato interino ó en la formación del Capítulo y Seminario diocesano:

2º Que en cuanto á la congrua sustentación del clero y gastos del culto de dicha Iglesia, se observará la Constitución y las leyes del Congreso, como la única autoridad competente en materia de rentas, y se hará lo mismo que se practica y se ha practicado en las otras Diócesis de la Confederación:

3º Que en cuanto á la cláusula que declara sufragáneos los Obispados de la Confederación del Metropolitano de Bolivia, se retenga su ejercicio por la incompatibilidad legal y material que existe constitucionalmente, para que aquella autoridad pueda ejercer jurisdicción esterna en territorio de ia Confederación. En su consecuencia se suplique de todo ello á Su Santidad respetuosamente, esperando que, penetrada de tan poderosos fundamentos, encontrará la justicia que le asiste al Gobierno de la Confederación, para hacer tales reservas, y que serán atendidas por Su Santidad.

Tal es el juicio del Fiscal en la resolución de este asunto, salvando en todo el de V. E.—Paraná, Estudio, Noviembre 30 de 1859.—Ramon Ferreira.

Resolución—

Departamento del Culto, Paraná, 27 de Diciembre de 1859.

El Vice-Presidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.

Por cuanto ha sido presentada al Gobierno Nacional, en cópia auténtica, la Bula espedida en Roma por el Sumo Pontífice Pio IX, á trece de Julio del presente año, sobre la erección del nuevo Obispado Paranaense, con el correspondiente decreto ejecutorial del Ilustrísimo Delegado Apostólico cerca del Gobierno de la Confederación Argentina, Monseñor Marino Marini, Arzobispo de Palmira: visto el dictámen del Fiscal del Estado, y el informe de la Exma. Cámara de Justicia: y considerando que, en la espresada Bula aparece la erección del Obispado Paranaense sin hacerse mención alguna del alto Patronato que corresponde al Gobierno Nacional: pero teniendo en vista que la mencionada erección del Obispado Paranaense fué solicitada por el Gobierno, y que es urjente proveer al mejor servicio y dirección de las Iglesias Arjentinas:—

ACUERDA

Otórgase el pase á la Bula de erección presentada, sin perjuicio de las regalias, costumbres, leyes ó decretos de la Nación, declarando no consentidas en el exequartur las cláusulas que escluyan la intervención del Gobierno en la división y erección de la nueva Diócesis Paranaense, en el Vicario interino, ó en la formación del Capítulo y Seminario Diocesano.

En cuanto á la congrua sustentación del clero, gastos del Culto de dicha Iglesia y establecimiento del Seminario, se observará la Constitución y las leyes del Congreso Federal, de cuya competencia es lejislar en materia de

rentas nacionales, y se hará lo mismo que se practia, y se ha practicado en las otras Diócesis de la Confederación.

En cuanto á la cláusula que declara á la Iglesia Panaraense sufraganea del Metropolitano de la Plata, reténgase su ejercicio por la incompatibilidad legal que existe constitucionalmente, para que aquella autoridad pueda ejercer jurisdicion esterna en territorio de la Confederacion Arjentina, y á la mayor brevedad se suplicará y se presentará respetuosamente de todas estas cláusulas ante la Santa Sede, por medio del Ministro cerca de la Corte Pontificia; no dudando que Su Santidad, apreciando dignamente tan fundada súplica, se servirá modificar la espresada Bula, en conformidad á los derechos que corresponden al Gobierno Nacional.

Remítase cópia legalizada del Decreto Ejecutorial y del presente pase, á Su Señoria el Vicario Apostólico Paranaense, para que proceda á su ejecucion. Comuníquese al Ilustrísimo Delegado Apostólico cerca del Gobierno de la Confederación, Arzobispo de Palmira, Monseñor Marino Marini; á la Exma. Cámara de Justicia del territorio federalizado; al Fiscal del Estado, y á los Cabildos de las Iglesias Catedrales de la Confederación; publíquese, dése al Rejistro Nacional y archívese el espediente.—CARRIL. —PEDRO L. FUNES.

Sobre la ley de naturalización.

EXMO. SEÑOR:

Por la ley de la materia son Argentinos todas las personas nacidas en el territorio argentino; pero los hijos de padres estrangeros tienen derecho para preferir libremente la nacionalidad de su oríjen. Para darle cumplimiento á

esta Ley deben verificarse varias condiciones esenciales:

1° probarse la filiacion y calidad estrangera de los padres;

2° determinarse el tiempo ó edad en que debe hacerse la declaración espresa de la preferencia ó elección;

3° que no haya precedido aceptación tácita de la Ciudadania Argentina, pór el ejercicio de empleos, ó derechos políticos que exijen esa calidad implícita; pues en tal caso, ya no importaría preferencia, ó elección libre de la nacionalidad de su oríjen, sinó renuncia de la Argentina adquirida ya.

Desde que ha nacido en el territorio es Argentino presunto de hecho, y reputado tal por la Ley para las cargas y derechos sin mas requisito, miéntras no haga la declaraciòn esplícita de preferir su oríjen. Podrá suceder y ha sucedido ya, que despues de estar considerados como Argentinos y con los goces de tales, cuando les ha convenido, ó se les exije servicio, quieren hacer uso de la preferencia, quedando ilusoria la Ley. Esto hace ver que no puede ser indefinido ese derecho, para que lo usen cuando les convenga en cualquier estado de la vida, y la necesidad de que se dé un Decreto reglamentario de esta Ley, para que tenga su justa y debida aplicación. Con respecto al presente caso no ofrece dificultad; pero tenemos que notar dos observaciones:

1ª que siendo el interesado, segun la fé de edad presentada, persona mayor *sui juris*, y la declaración esplícita de preferencia un acto personal, debe presentarse por si, ó por personería legal;

2ª la calidad de estrangero de padre casado con Argentina, no está acreditada sinó porque en la partida de bautismo del hijo se dice que era natural de Londres: esta no es suficiente prueba y puede la parte acreditarlo por medio del certificado de la Legación Inglesa, ó en su

defecto, con información de testigos hábiles que les conste que era inglés y dén razon de sus dichos.

En virtud de lo espuesto opina el Fiscal que el interesado Julian Raimundo debe presentarse por sí, con personeria bastante, haciendo la declaración de que prefiere la nacionalidad de su orijen conforme á la Constitución, y que pruebe de un modo legal la calidad de inglés de su padre; que ademas, debe darse un Decreto fijando término para la elección de la ciudadania.—Paraná, Abril de 1860. —RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Paraná, 12 de Abril 1860.—Como dice el Fiscal: Vuelva á la parte para que use su derecho ante quien corresponda, dejándose en este Ministerio cópia testimoniada de este espediente y publíquese.—VICTORICA.

Dictámen sobre la autorización á un particular para firmar con sello ó estampilla, por impedimento legal.

EXMO. SEÑOR:

El uso de la firma, como el de los nombres y apellidos, pertenece al derecho de propiedad.

Los antigüos solo usaron un nombre, como Abraham, Jacob, Ciro, Jerges, Pericles, Leonidas, etc. Despues se usaron dos, el nombre propio y un agregado ó apellido; y entre los Romanos usaron hasta dos apellidos. El cambio de nombre tambien era libre, y solo se castigaba como delito el abuso ó la intención fraudulenta en perjuicio de tercero. Las Leyes Españolas siguieron el mismo sistema, y solo han castigado el cambio de nombres

malicioso, como falsedad; mas no el inocente y con justa causa: Leyes 2, 5 y 6 T. 7 P. 7. Para prevenir el abuso que puede ser de gravísimas consecuencias en el comercio, contratos y obligaciones, es muy conveniente que tales cambios se hagan bajo de ciertas solemnidades prescriptas por la Ley. En Francia se requiere la autorización del Rey, estimado el asunto como de alta administración. En nuestro derecho no tenemos una Ley especial sobre la materia, que reglamente el modo de proceder en tales casos, ní que prohiba espresamente; mas, siendo peligroso el uso libre del cambio sin ninguna formalidad pública, y conveniente á la seguridad y al buen órden, opina el Fiscal que, siguiendo la práctica de otras Naciones, puede el Gobierno administrativo, habiendo causa justa, como en el presente caso, autorizar al interesado para que haga uso del sello oficial y extra-oficialmente, bajo la responsabilidad de la Ley en caso de abuso.—Paraná, Abril 9 de 1860.—Ramon Ferreira.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Paraná, 12 de Abril de 1860.—Vistos: con lo espuesto por el Fiscal del Estado, concédese al Coronel de Marina de la Armada Nacional, Don Luis Cabasa, el uso de la estampilla que solicita para su firma, conforme á la estampada en este espediente. Comuníquese á quienes corresponda, estampándose en las cópias legalizadas de este Decreto dicha estampilla, publíquese con la vista fiscal y archívese.—Hay una rúbrica del Exmo. Sr. Presidente.—Victorica.

Reclamo de Don Juan Villanueva y Cª.,—por suministros.

En 19 de Abril de 1860 dijo el Fiscal:

EXMO. SEÑOR:

Este asunto comprende dos reclámos de cueros y ganado en pié, que á juicio del Fiscal, no se hallan en un mismo caso, y por eso los considera separados.

Con respecto á los cueros, está probado que segun la contrata del interesado con la autoridad enemiga, no entraba en la compra el ganado en pié ni el cuero, sinó la carne y gordura del consumo del Ejército, quedándo el cuero de la propiedad, cuenta y riesgo del proveedor para recojerlo ó perderlo: la especie pues, no habia recibido carácter enemigo al tiempo de la captura; era propiedad particular, porque los cueros fueron tomados de una barraca de San Nicolás, y otros en el viaje, de unas carretas conducidas por cuenta y riesgo del proveedor con arreglo á su contrata.

Como ya por el derecho moderno de jentes, ya por la naturaleza de la guerra de familia y declaraciones espresas del Gobierno Nacional respecto á la propiedad particular, no se puede considerar ni capturar como propiedad enemiga la de los subditos del Gobierno de Buenos Aires, sinó solamente la que sea del Gobierno á escepción de los articulos de guerra, ó que puedan servir al enemigo para operaciones hostiles, en cuyo caso no se hallan los cueros, el Fiscal cree por lo dicho que probando la parte su propiedad particular ante la Comisión, el Gobierno debe reconocerle el derecho de lejitimidad y abonarle el valor en que fueron vendidos, sin reconocer mas daños ni perjuicios, porque dispuso de la especie capturada de buena fé, y no está obligado á devolverle la especie ó su importe.

Con respecto al ganado en pié que tambien cobra la

parte, la cuestión se presenta bajo de otro carácter.

Por el informe del Comandante Rodriguez, f. 13, que hizo el embargo ó captura, se dice que el ganado fué tomado en el campo de batalla, lo que está conforme con el certificado del General Virasoro, f. 18, y la parte no la contradice: de esto resulta que el ganado fué capturado en el campo enemigo despues de la batalla y que estaba destinado esclusivamente para el consumo y provisión del Ejército enemigo. Estas dos circunstancias del lugar y del destino de la especie apresada, son las que se deben examinar bien para resolver la cuestión, que queda reducida á saber: si ellas le imprimen á la especie carácter hostil ó enemigo, de modo que aunque no estuviese consumida, deba considerarse en su poder al tiempo de la captura.

En dos casos podia esto suceder: 1º si fuese artículo de guerra ó que pudiese servir ó ser útil para operaciones hostiles: 2º si por el tiempo, lugar y circunstancias en que se tomó el ganado, se debe considerar en poder del enemigo ó de su cuenta, no del particular vendedor, á quien en tal caso debe responderle el que contrató con él, no el aprensor.

La primera circunstancia no se realiza en el caso presente, porque la especie no es artículo de guerra, como el caballo v. g. sinó de víveres ó provisiones, como el maiz ó trigo, ni puede ser útil ó servir para operaciones hostiles, ni para otro objeto que el de alimento; y que solo en los bloqueos pueden ser prohibidos, ó sítios, y en otros casos, por punto general, cuando segun las circunstancias de la guerra, puede variar su carácter inocente, y servir para operaciones hostiles, como lo han declarado muchas veces las Cortes de Estados Unidos y Europa.

La segunda circunstancia se presenta al ménos dudosa en este caso; porque aunque no fuese mas que proveedor el interesado, y no le vendiese al Gefe enemigo

ganado en pié, sinó la carne que consumia su ejército; el hecho de que ese ganado fuè encontrado en el mismo campo enemigo despues de la batalla, arroja la presuncíón de que fuese el que estaba dispuesto para carnearse y para el consumo del dia; por consiguiente hoy debe considerarse en poder del enemigo, y el responsable es su proveedor ó contratante, no el aprensor.

Las provisiones ó cosas destinadas para el ejército, llevadas allí por órden ó convenio del Gefe para sus necesidades, ocupan un rol muy distinto de las que llevan á ofrecer al ejército por pura especulación eventual, sin compromiso ni órden del Gefe; y todo lo que se halla en el campo enemigo del primer modo, destinado para el uso del ejército se reputa del enemigo. Hay además, para dudar la razon de que por el certificado citado del General Virasoro f. 18 que la misma parte lo presenta en su favor, se dice que el General Don Pablo Lopez dispuso de mas de 300 cabezas de ganado, con conocimiento de S. E. el Presidente y General Urquiza, calificado como del enemigo, tomado en el campo despues de la batalla. Esto importa la calificación del mismo General Urquiza de que era buena presa con carácter enemigo.

De aquí resulta, á juicio del Fiscal, que no está bien justificada, la calidad inocente de la especie, como lo está la especie cueros, por consiguiente que el Gobierno puede reconocer la lejitimidad del reclámo respecto á los cueros, como antes ha dicho, debiendo hacerse su liquidación y comprobación ante la comisión. Y con respecto al ganado, cree necesario el Fiscal que la parte debe mejorar la prueba de la calidad inocente de la especie y de su propiedad del tiempo de la captura, y con los nuevos fundamentos podría el Gobierno resolver con mas seguridad y acierto en la materia. Tal es la opinion del Fiscal salvo el juicio de V. E. en este asunto.—Ramon Ferreira.

En 27 de Abril de 1860 el Asesor *ad hoc* Don Baldomero Garcia dijo: que la Comisión Arbitral de Hacienda debia resolver juzgando arbitralmente las cuestiones á que dieran lugar las cuentas y reclamaciones, rijiéndose para esto por las Leyes Generales, equidad y buena fé.

Laudo—

Paraná, 28 de Mayo de 1860. Vistos: y bien examinado este espediente con los vários documentos que lo forman y considerando:

1° Que las reses y cueros cuyo importe reclama fueron tomados algunos en el campo de Batalla de Cepeda, otros, en camino inmediato al campo y otros en el Pueblo San Nicolás que fué ocupado por fuerzas nacionales en persecución de los enemigos.

2° Que el reclamante era el proveedor del ejército enemigo y como tal formaba parte de ese ejército y siendo dichos cueros y reses de su propiedad, han debido considerarse tan buena presa como si hubieran pertenecido á los almacenes y depósitos del enemigo.

3° Que las pérdidas y perjuicios que haya sufrido el reclamante como proveedor del ejército enemigo y para la provisión de ese ejército no pueden ser indemnizadas por el Gobierno Nacional.—*Declárase* que no debe admitirse el reclámo de que hace mente este espediente. Con lo que: Dáse el presente Laudo en la materia, permitiéndose la Comisión devolver el espediente al Ministerio de Guerra, á los efectos que se estimaren convenientes. FRIAS.—PONDAL.—RAMIRO.—PUIG.—LUQUE. —CONDARCO.

En Junio 8 de 1860 el Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

El Fiscal como dijo en su primera vista para mayor claridad del asunto, juzga necesario considerar separadas las dos especies que forma el reclámo, cueros y ganado en pié.

En cuanto á lo primero, la Comisión en sus observaciones conviene con el Fiscal en que era propiedad particular del reclamante, tomada, parte en una barraca en San Nicolás, y parte de las carretas en viaje de cuenta y riesgo del dueño; y todo el fundamento de la Comisión para que se confisque, y se considere presa legítima ó propiedad enemiga, es que siendo el reclamante proveedor del ejército enemigo, formaba parte de ese ejército, y los cueros y reses de su propiedad se deben considerar buena presa, como si hubiesen pertenecido á los almacenes ó depósitos del enemigo.

Pero á juicio del Fiscal, Señor Ministro, hay en esto plena equivocación; porque un proveedor de artículos que no sean de guerra, no tiene carácter hostil ó enemigo ni por razon de la persona ni del negocio; pues tal calidad se adquiere ó por la naturaleza del servicio que presta ó del negocio que hace, de modo que directa ó indirectamente pueda servir para operaciones hostiles, como es el servicio de espía, bombero ú otras operaciones militares realmente hostiles; como son los artículos de guerra ó aunque no lo sean, si se convierten ó sirven para operaciones hostiles; pero no se considera enemigo ni con carácter hostil personal ó real, el servicio ni el negocio inocente que no contribuye á operaciones hostiles.

Un proveedor de artículos de guerra prestaría un servicio hostil culpable ante el enemigo; pero un proveedor de artículos inocentes alimenticios, como maíz, harina, carne, no es culpable ni hostil por el servicio personal ni por la naturaleza del negocio, que solo en los bloqueos ó plazas sitiadas puede ser prohibido y debe serlo espresamente. El servicio de un médico, un vivandero y otros ajentes, aunqne se hayan contratado con el enemigo, no es hostil sinó cuando se convierten en operación de guerra, ó daño ú hostilidad al enemigo.

Además: por el derecho moderno ya no se reputa enemigo para la confiscación sinó al que está armado ó resiste, no al habitante pacífico; ni se reputa enemiga la propiedad particular sinó la del enemigo armado, aunque realmente sean enemigos en la intención, los súbditos particulares del estado enemigo y ya es una regla que se respete la propiedad terrestre, y se restituya contribuciones. Solo en la guerra marítima existe todavia el rigor del antigüo derecho, no en la terrestre, y mucho ménos en guerra civil de familia. Segun el mismo derecho, por cuatro causas principales puede la especie ó negocio adquirir un carácter enemigo y confiscable; la naturaleza del tráfico, la residencia comercial del negocio en país enemigo, la posesión de bienes raices, y la bandera enemiga que lo cubra, mas ninguna de ellas existe en el caso presente; por consecuencia resulta que los cueros no se hallan afectados de carácter enemigo ò confiscable, ni por razon de la persona ó dueño, ni por la naturaleza del negocio; porque la persona no ha tenido en el ejército carácter enemigo, ni la especie ha sido artículo de guerra ó negocio prohibido, ni se ha convertido en operacíones hostiles, ni ha prestado otro servicio que alimenticio. Tampoco puede llamarse botin, porque esto solo se llama el despojo de los enemigos en la pelea; y los cueros han sido verdadera confiscación en la barraca particular fuera del campo de batalla, y pertenecientes á individuos sin carácter enemigo.

En cuanto al ganado en pié que se ha confiscado y hace parte del reclámo, dijo tambien el Fiscal en su vista que á su juicio por la naturaleza no era confiscable; pero que podia serlo si al tiempo de la captura se podia considerar la especie en poder del enemigo por el lugar ó tiempo en que se hizo el servicio á que estaba destinado, si el ganado fué encontrado en el campo de batalla contratado y desti-

nado para el consumo inmediato, se debe considerar bajo la influencia de la bandera enemiga y de su responsabilidad, pero si se hubiese arreado léjos del campo y mucho despues de la batalla, aunque fuese contratada para el consumo del ejército, variaría el caso porque estaba de cuenta y riesgo del dueño la pérdida que sufriese; el negocio ó contrato con el enemigo no era prohibido ni tenía caracter hostil, ni podía convertirse en operación enemiga por su naturaleza, y la propiedad era de simple particular sin carácter enemigo para los efectos de confiscación; como hemos dicho aunque sea súbdito del gobierno enemigo.

Por estas razones, y no estándo bien esclarecida la verdad sobre este punto, opinó el Fiscal que no se reconociese esta parte del reclámo, quedándo al interesado el derecho salvo para que mejorase la prueba si quisiere, sin embargo de haber reconsiderado el asunto, el Fiscal no ha podido variar su juicio por las razones espuestas; insiste en su primera vista salvo el juicio de V. E.—RAMON FERREIRA.

En 7 de Julio de 1860 el Asesor *ad hoc* dijo:

EXMO. SEÑOR:

El Asesor es de dictámen se digne V. E. declarar que el Tesoro Nacional no es responsable por los objetos, ganados ó cueros, de que se hayan apoderado las fuerzas de la Confederación en el campo de Cepeda durante el combate ó poco despues, aunque su propiedad haya pertenecido á los reclamantes, pero sí lo es por valor de los objetos de la misma propiedad que tomados en otro lugar, hayan sido aplicados al servicio de las mismas fuerzas. El primer estremo del enunciado dictámen está fundado en nuestros Códigos vijentes, en el derecho de gentes, en las prácticas universales de las guerras antigüas, modernas y actuales.

Todo lo que existe en poder del enemigo y bajo la protección de sus armas, las provisiones de boca no ménos que las de guerra; todo lo allí destinado para su servicio en la mas lata acepción de esta palabra, y los restos de su servicio mismo; aún lo dedicado al alivio de la humanidad y hasta el Culto relijioso, todo, todo cae definitivamente bajo el dominio del enemigo que lo toma; todo es botin: en la Catedral de Buenos Aires existen ricas vestiduras sagradas apresadas en un combate naval durante la guerra de la Independencia y que eran remitidas á la Capilla del Rey Fernando VII, y en el Paraná hay finos instrumentos de cirujía espoliados en el campo de Cepeda, da, unos y otros lejítimamente adquiridos con arreglo á nuestros códigos vijentes y á las leyes universales de la guerra.

Ganados. Habian celebrado los reclamantes una contrata con el Ejército de Buenos Aires en campaña para proveerlo de carne y sebo con devolución de los cueros: no hay que hablar de la importancia de este servicio: los proveedores estaban munidos hasta de la facultad de espropiar ganados, así que los tomaban de donde los encontraban, quisieran ó nó venderlos sus dueños.

El dia del combate de Cepeda tenian allí mismo bajo la mano del ejército y para su consumo diario, algun ganado, mil cabezas dicen ellos, seiscientas dice el Señor Coronel del Ejército Nacional que de órden superior se hizo cargo de esta hacienda despues del combate en el informe de fojas 13 presentado por los mismos reclamantes.

Mas sea cual fuere el número de animales, ello es indiferente desde que todos cayeron en poder de nuestro ejército en el acto del combate. Esos animales eran propiedad del enemigo, á su disposición estaban con solo el deber de devolver los restos, los *cueros*. Aún puédese

prescindir de la propiedad, la que en el presente caso viene á ser una entidad sin efecto, sin opción á ser considerada, como que de ningun modo desnaturaliza la presa; ésta, los ganados tomados en Cepeda eran el alimento del ejército enemigo, sin ellos no podía permanecer allí ni combatir, eran su único almacen de víveres, cayeron en nuestro poder, ¿hay acaso un botin mas incuestionablemente lejítimo? ¿Habráse visto jamás que se venga á reclamar de uno de los belijerantes las provisiones de boca que éste tomó á su contrario en el acto y en el campo del combate?

Cueros. Los que en el campo enemigo hubiesen existido en el dia de la batalla de resultas del referido contrato, habrian estado allí de cuenta y riesgo y por voluntad de sus dueños, espuestos á toda pérdida lejítima, como lo es todo lo que cae en botin en poder del ejército contrario.

Si por falta de carretas, si por riesgo de que el convoy cayese en poder de nuestras avanzadas, si por cualquier causa aún tenía el proveedor algunos cueros en el campo enemigo, esa propiedad se hallaba bajo el poder de sus armas, éstas le debian protección, como que la existencia allí de tales objetos procedía de un contrato bilateral, útil para ambas partes.

Sabido es que por los contratos de esta naturaleza, los contratantes se prestan recíprocamente ayuda, se deben diligencia tanta cuanta la que cada uno tiene en la conservación de lo que le pertenece. Estaban pues esos cueros confiados por sus dueños al cuidado del ejército enemigo, á la fuerza de sus armas y por tanto caían cuando éstas cayesen, porque todo lo que está bajo el amparo del belijerante, caé con él. Este es un medio esencial para conseguir el fin de la guerra, debilitar al enemigo, quitarle cuanto se pueda y cuanto los que con él activa-

mente cooperan, hayan confiado á su poder y en su servicio.

Pero no solo estaban los cueros por voluntad de su dueño bajo la protección del ejército enemigo sinó sirviéndole tambien de utilidad, pues eran destinados á bozales y maneadores del ejército, segun informa la Contaduría General de Buenos Aires á f. 8 vta. Verdad es que solo una pequeña parte fué convertida en tales usos, pero lo habrian sido todos si de todos hubiera necesitado el ejército. Los cueros en el campo del enemigo le prestarian los servicios que la guerra y las necesidades del ejército demandasen. Este artículo se presta à muchas aplicaciones de caballería, de maestranza, y de transporte en nuestros ejércitos. Aún olvidado pues el servicio que había dado causa á la existencia de los cueros en el campo enemigo, ellos mismos deben ser considerados entre aquellos artículos que aunque no esencialmente de guerra, son fácilmente convertibles en uso de guerra, y los cueros de los reclamantes recibian en efecto tal aplicación siempre que el servicio del ejército se lo demandaba . . . .

Reasumiendo ahora el Asesor la primera parte de su dictámen en derecho, concluye que todo lo espoliado en un campo de batalla enemigo, todo sin escepción aunque sean sederias, joyas preciosas, cualesquiera objetos por mas inaplicables que en especie sean á los usos de la guerra, todo es lejítimo y definitivo botin y con especialidad si lo apresado es ganado alimenticio que esté sirviendo á la primera necesidad del ejército, ó pieles inmediatamente apropiadas y convertibles á los usos de la guerra sin distinguir ni investigar á quien la propiedad de lo así tomado haya pertenecido.

Pasa el Asesor á establecer la segunda parte de su dictámen, á saber, que es reembolsable á los reclaman-

tes el valor de todos los objetos que les hayan sido tomados por el Gobierno de la Confederación ó sus Ajentes despues de la Batalla de Cepeda y fuera del campo en que tuvo lugar.

Los cueros de pertenencia de los reclamantes de que hubiese dispuesto el Gobierno Federal ó sus fuerzas, estando embarcados ó en camino para serlo, aunque hubiesen sido restos de la provisión del ejército enemigo, no estaban ya bajo la protección inmediata de sus armas, no estaban en su campamento, no podian ya caer á título de botin.

Solo tiene este nombre y constituye este título lo tomado en un combate, en cualesquiera otras operaciones cruentas de guerra ó en la persecución activa ó inmediata del ejército. ¿Bajo qué título, pues, habrian caido los cueros depositados fuera del campo de batalla y que no estaban ya destinados sinó al servicio de su dueño? ¿bajo el de confiscación? Pero el Código Arjentino aborrece tal medio de adquirir. ¿Bajo el de propiedad de un enemigo? Pero si los Arjentinos conocen al enemigo armado y apresan sus cosas existentes en su campo, bajo la protección de sus armas, no reconocen enemigo fuera de combate, y las cosas que encuentran en lugar inocente son para ellos igualmente inviolables.

El Gobierno Arjentino en esa guerra á que el destino fatalmente lo condujo, se propuso respetar la propiedad de todos, nacionales ó estranjeros, amigos ó enemigos del Gobierno entónces disidentes. Si es que las fuerzas de la Confederación han hecho uso de alguna cosa de los reclamantes, encontrada fuera del campo de batalla, el Tesoro Nacional está en el deber de resarcir su valor. . .

Ganados. Como la Comisión arbitral en su primer considerando al designar los objetos del presente reclámo, declara que las reses y cueros fueron tomados algunos en

el campo de batalla de Cepeda, *otros* en camino inmediato al campo, parece que algunos cueros hubiesen sido capturados al tiempo de ser conducidos al campo de Cepeda. ¿Pero para qué habia de llevar el proveedor cueros al campo de Cepeda? *Otras* habrá querido escribir la comisión, es decir otras reses.

Esta intelijencia es auxiliada por la duda que emite el Señor Fiscal al fin de su primera vista, acerca del sitio en que hayan sido capturados los ganados; indicando que no consta que todos lo hayan sido en el campo de Cepeda. Pero el Asesor no encuentra fundada en el espediente ni la duda del Fiscal ni la aserción de la Comisión arbitral. No ve que los ganados, todos ó algunos, hayan sido tomados en camino inmediato al campo de Cepeda en cualquier otro lugar. Todos lo han sido en el campo mismo de Cepeda, así resulta de las piezas justificativas que ha exhibido el reclamante, el cual no las contradice en cuanto al sitio de la captura, como las objeta respecto al número de animales.

No niega, al contrario, comprueba por su parte, que los ganados fueron tomados todos en Cepeda, miéntras quiere hacer entender que los cueros todos estaban ya embarcados en San Nicolás al tiempo de la captura; esto último es inexacto segun se verá despues, más entre tanto con respecto á las reses si el reclamante mismo intenta decir que hayan sido aprehendidas fuera del campo de Cepeda.

Pero supongamos que alguna porción de ganado haya sido tomado en camino para el campo de Cepeda: tambien es buena presa, Señor, como muy justamente lo declara la comisión dando por cierto el hecho.

El Señor Fiscal desea un mayor esclarecimiento respecto de los ganados, pues en su opinion las materias alimenticias que no hayan sido tomadas en el campo mismo del

combate, aunque destinadas al enemigo, son inocentes, porque tales artículos solo son prohibidos respecto de plazas sitiadas ó bloqueadas. Tal es el sentir del Fiscal en cuanto ha podido comprenderlo el Asesor. Pero, Exmo. Señor, un Ejército belijerante está bajo el más alto rigor, mas que una plaza bloqueada, mas que una plaza estrictamente sitiada. Todas las materias alimenticias que se aprehenden en dirección al consumo de este ejército, todas son lejitimas y escelente presa. ¿Por dónde habiamos de considerar mas al soldado, al oficial, al General en Gefe, que con las armas en la mano nos andan buscando ó nos están esperando para destruirnos, que á la mujer, al niño de un año, al anciano, encerrados en una plaza sitiada? ¿cómo, siendo buena presa las alimentos llevados á éstos, y lo son, no lo serían los apresados con destino á un Ejército enemigo en campaña? Todo lo que se le lleve para comer, para vestir, para curarse, todo aquello de que mas falta tenga para sostenerse, para vivir y dañarnos, todo se le quita, todo se le debe quitar, todo es buena presa. No hay pues distinción que hacer entre los ganados tomados en Cepeda, ó con dirección al Ejército alli campado, remitidos por cuenta del reclamante para la provisión de aquel, ó destinados á este servicio, de ninguno de esos animales tiene que responderlo el Tesoro Nacional, los ha perdido todos definitivamente.

En resúmen, el reclamante solicita se le abone el valor de 3187 cueros vacunos y de 1000 reses; el Fiscal está de acuerdo en que se le reconozca el importe de todos esos cueros, y en cuanto á los ganados en pié propone una ulterior investigación: la Comisión resuelve, repeliendo *in totum* el reclámo por cueros y reses, y el Asesor es de dictámen se digne V. E. no hacer lugar al reclámo en cuanto á las reses y tampoco en cuanto á los cueros tomados en el campo de Cepeda; pero sí en cuanto

á los que hayan estado embarcados desde antes del combate en San Nicolás, disponiendo que vuelva el espediente á la Comisión para que esclarezca de un modo mas perfecto, si es posible, el número de los unos y de los otros, y fijando el de los tomados en San Nicolás, los justiprecie y eleve de nuevo el espediente á V. E.—BALDOMERO GARCÍA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marína.

Paraná, 21 de Agosto de 1860—Visto este espediente de reclámo, con lo espuesto en él por el Fiscal del Estado, lo laudado por la Comisión arbitral de hacienda y liquidación y lo dictaminado por el Asesor *ad hoc*, se declara, de conformidad con este dictámen, que el Tesoro Nacional no es responsable al valor de los ganados que se reclaman, destinados al consumo del Ejército de Buenos Aires, belijerante en la última guerra de ingrato recuerdo y tomados por las fuerzas federales antes del combate del 23 de Octubre último en los campos de Cepeda, en el mismo dia del combate ó en las operaciones subsiguientes, que tampoco es responsable por los cueros tomados en el mismo campo de Cepeda; pero, que sí lo es, de los cueros detenidos en San Nicolas ó en cualquier otro punto que no fuese el campo de Cepeda, y de que la Autoridad Nacional ó sus Ajentes hayan hecho uso, aunque estos cueros hubiesen provenido de la provisión de dicho ejército de Buenos Aires. Quedando así modificado el laudo de la Comisión arbitral, vuelva á ella el espediente, como lo aconseja el Asesor, para que procediendo sobre estas declaraciones, esclarezca por los médios que espresa é indica el Asesor, cuales son los ganados ó cueros que se hallen en cualquiera de los tres

casos puntualizados, oyendo si es presiso en esta indagación la esposición del interesado, fijando el número de aquellos cuyo valor resultase reembolsable por el Tesoro Nacional, los que tambien justipreciará; eleve de nuevo el espediente por el Ministerio de Guerra y Marína. Y en atención á la conveniencia que resulta de generalizar el conocimiento de los principios y doctrinas que el dictámen contiene, publíquese con el presente Decreto—URQUIZA—FRANCIA.

El Fiscal en 2 de Julio de 1863, en virtud de solicitudes posteriores dijo:

EXMO. SEÑOR:

Está pendiente la duda sobre si la Comisión especial clasificadora de la deuda flotante, ha de ocuparse solo de los espedientes liquidados y reconocidos por el Gobierno del Paraná, ó tambien de los que quedaron para liquidarse en estado de tramitación. Esta duda se ha sometido al juicio de un Asesor con Don Exequiel Paz, y la resolución del Gobierno debe servir para este asunto y otros muchos que se hallan en igual caso.

Por esta razon el Fiscal opina que la misma resolución que el Gobierno tenga á bien deliberar, se debe aplicar á este asunto, y le servirá de regla al Fiscal para los demás que vengan de la misma clase—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 30 de 1863 — Estándo inhibido el Gobierno por el artículo 4° de la Ley de tres de Setiembre del año próximo pasado, de resolver en esta clase de reclamos, devuélvase al interesado para que ocurra ante el Congreso ó ante quien crea conveniente—MITRE—JUAN A. GELLY Y OBES.

En virtud de una solicitud presentada por el interesado, ocurriendo de nuevo al Poder Ejecutivo por haber el Congreso Nacional autorizado á éste para entender en estos asuntos, el Fiscal en 8 de Marzo de 1864 dijo:

EXMO. SEÑOR:

El Fiscal cree que por la Ley de 6 de Noviembre de 1863 y el Decreto reglamentario del 7 del mismo mes, y por otro espediente de la misma clase que se ha presentado, puede pasar éste á la Comisión clasificadora de la deuda posterior al 1° de Abril de 1861—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 18 de 1864—Como dictamina el Fiscal: á sus efectos pase á la Comisión clasificadora de la deuda flotante de la Confederación—MITRE—JUAN A. GELLY Y OBES.

La Comisión clasificadora de la deuda flotante, en un informe de 30 de Agosto de 1864 aconseja se pague á los interesados los mil ochocientos setenta (1870) cueros que se tomaron en San Nicolás y los mil ciento veinte (1120) capturados á dos leguas del lugar de la batalla, á razon de veinte y tres y siete octavas libras (23 7/8) unos con otros, al precio de sesenta y seis reales plata la pesada de treinta y cinco libras aconsejado por la comisión de corredores; al mismo tiempo cree deberá pagarse á los interesados el interés del uno por ciento correspondiente al valor de esos cueros.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1864—De acuerdo con lo espuesto por la Comisión clasificadora, declárase deuda pública á cargo de la Nación el importe de los cueros tomados á Don Juan Villanueva con arreglo al precio y peso determinados por la Cámara Sindical de la Bolsa de Comercio en los informes de 17 y 20 de

Agosto del corriente año. Devúelvase el espediente á la Comisión para que lo entregue al interesado, recojiendo el recibo espedido á fin de que ocurra al liquidador de la deuda y verificada la liquidación, sea elevada al Gobierno para ordenar la inscripción en fondos públicos— MITRE—RUFINO DE ELIZALDE—L. GONZALEZ—G. RAWSON—JUAN A. GELLY Y OBES.

Abolición del fuero personal y del fuero militar segun la Constitución.

EXMO. SEÑOR:

Estando abolidos los fueros personales en la Confederación por la Constitución General, resulta que el fuero militar ha quedado reducido á solo el de causa; y que el Código Español, de las Ordenanzas Militares, como las demás leyes generales, no rijen sinó en lo que no se opongan y están conformes con la Constitución y leyes nacionales. Es por esto que el Fiscal ha sentido la necesidad, como lo hará ver en su vista, de considerar este asunto por las dos faces: bajo el imperio de la ley fundamental, y del antigüo Código de las Ordenanzas, para mirar la cuestion en su verdadero punto bajo el réjimen actual, y deslindar lo que importa el fuero de causa, su naturaleza y caracteres, y la jurisdicción militar.

Aunque el Congreso no ha dado todavia la Ley de la materia, podemos encontrar con seguridad sin peligro de errar, el sentido verdadero y aplicación legal de lo que importa el fuero de causa.

Abolido el fuero de la persona, quedó solo el de la cosa, la materia militar que es necesario clasificar: esta la

conttituye su carácter militar y los actos y funciones esencialmente militares ó comunes cometidos en el servio y ejercicio activo, ó por causa y motivo de él.

Mas claro: la materia militar puede comprender:

1° Los actos por su naturaleza de carácter militar, tal es que solo bajo ese carácter se cometen, como los que miran al servicio y disciplina á los deberes puramente del órden militar.

2° Los actos comunes no militares en si, que adquieren tal carácter, por que son cometidos con ocasión, causa, ó motivo de servicio activo; como los hechos cometidos en un cuartel, campamento ó marcha, en los establecimientos militares, y donde quiera que esté en servicio activo el agente á tiempo que los ejecuta. Los autores, al analizar esta materia tan delicada, especialmente los Franceses, han precisado su alcance con mucha exactitud, procediendo sobre el principio de que la jurisdicción militar es escepcional, restrictiva no ampliativa, y han opinado los más célebres oradores y jurisconsultos en el Parlamento y el Foro, que los hechos ó actos de la segunda clase conservan su carácter militar, solo bajo la influencia de la causa ó motivo, del servicio activo, y lo pierde luego que ella cesa ó no existe; es decir, miéntras el militar se considera en actitud de servicio al tiempo de cometerse el hecho.

Si se considera de carácter militar el hecho en la marcha del Ejército, cometido de tránsito á distancias inmediatas, y no se considera si el soldado se quedó por algun motivo, desertado ó con licencia, y despues lo cometió; porque aunque la persona que lo ejecute sea militar, el hecho por su naturaleza es comun y no cometido por causa ni con motivo del servicio; ó diremos al tiempo, ó en circunstancias, que pudiera imprimirle carácter militar; ó como dicen los Franceses; no estaba *sous*

les drapeaux, ou a son corps: porque obraba ausente de su cuerpo y de la bandera que lo proteje; y ha obrado más bien en una vida civil que militar: por consiguiente los actos tienen carácter comun, sujetos á las leyes generales;

La Corte de Casación de París ha aplicado muchas veces esta doctrina en sus severos fallos; ha resuelto que el hurto cometido por militares en una prisión ó detención de Policía, ú hospital ó establecimientos no militares sin desempeñar servicio activo, fuera de sus cuerpos, corresponde á la jurisdicción ordinaria; por el contrario; si en lugar ó establecimiento militar, ó aunque no lo sea, estando en servicio de guardia, corresponde á la jurisdicción militar. Tambien ha decidido: que una falta ó ultraje de un militar contra un Gefe ú Oficial de Policía, no era delito militar; porque la insubordinación no era militar sinó civil, y la infracción era de las leyes generales como ciudadanos. *Decretos de los años* 1836, 40 y 43: como puede verse en Chauveau......

El militar antes ser soldado es ciudadano, y debe ser considerado bajo los dos respectos: como militar ha contraido obligaciones de un órden especial sin dejar de ser miembro de la sociedad: y en todo lo que no pertenezca á este órden especial, ó no se infrinja el deber militar, queda sujeto al derecho comun del país.

Pasemos ahora de la teoría al terreno práctico: tenemos en nuestra misma República y otras, recibida esta doctrina por la práctica y leyes vigentes provinciales, que aunque no sean nacionales, sirven para dar la verdadera inteligencia y aplicación de la Constitución Nacional; la Ley de la Lejislatura de Buenos Aires, del año 23, aboliendo el fuero personal, artículo 3º, dice asi: «El conocimiento de las causas que se formen, para la averiguación y castigos de delitos, que solo son tales cometi-

dos por un militar; queda sujeto á la jurisdicción militar. 4° Queda sujeto á la misma jurisdiccion todo delito cometido por los militares dentro de los cuarteles, en marcha, en campaña ó en actos de servicio.»

La Provincia de Entre Rios confederada, sancionó el mismo testo literal en su Reglamento de Administración de Justicia vijente hasta hoy. La Ley del Perú, dice: «1° Los delitos comunes cometidos por militares, serán juzgados como los de otros cualesquiera ciudadanos, por el Juez ordinario, sin otro requisito que el aviso que debe impartir el juez de la causa á la autoridad militar del Departamento. 2° Los delitos cometidos en servicio militar y los que se cometieren en cuartel, fortaleza, abordo de buques de guerra ó en campamento, aún cuando fuesen delitos comunes por su naturaleza, serán juzgados conforme á las ordenanzas y demás leyes del Ejército, y por los Jueces y Consejos establecidos por ellas.»

Asentados estos principios sancionados por las mas sanas doctrinas de los autores, por las leyes y la práctica, resulta á juicio del Fiscal, que en la Confederación al ménos miéntras se dá por el Congreso la Ley orgánica de la materia, la intelijencia y aplicación mas clara y natural de la ley fundamental, en lo que se ha de entender por fuero de causa, ó por razon de la cosa ó materia militar, debe ajustarse á los principios sentados y proposiciones dichas, de los hechos y funciones de carácter esencialmente militar, que pertenecen ó afectan directamente á la disciplina, á los deberes del órden militar, ó los hechos y funciones aunque por su naturaleza comunes, cometidos con ocasión, causa ó motivo del servicio, ó estándo en ejercicio activo al tiempo de cometerlos.

Como una consecuencia lejítima, cree tambien el Fiscal, en conformidad con las doctrinas citadas, que debe aceptarse la limitación de que fuera de estos límites y cesan-

do ó no existiendo la causa, ocasión ó motivo, ó actividad del servicio, el hecho no adquiere ó pierde el carácter militar; porque no teniendo tal carácter, ó valor intrínseco por su naturaleza, sinó por causas externas y circunstancias que se le comunican, cuando éstas no existan, ó dejen de existir, los hechos no pertenecen al órden escepcional sinó al comun; se reputan cometidos por su autor en el carácter de ciudadano, no militar é infractor de la ley civil, no militar. Así en el fuero de causa, como hemos dicho, no entran los hechos del fuero comun, que comete un militar separado del servicio, desertado ó licenciado, ó en establecimientos ó lugares no militares, ó por falta ó insubordinación á jefe ó autoridad no militar.

Esta es la teoria general que el Fiscal cree lejítima y profesa en la materia; y que ha creido necesario desarrollar ahora por dos razones: 1ª para determinar lo mas claro y exacto posible la naturaleza y aplicación del fuero de causa y de la ley fundamental, preferida y reguladora de las Ordenanzas militares; 2ª porque no ha mirado solo el hecho aislado de la solicitud de un individuo que ha motivado la vista, sinó la necesidad de deslindar para todos los asuntos, la jurisdicción militar despues de nuestra Constitución Federal, á la que están subordinados los Códigos y Ordenanzas anteriores; y por consiguiente no pueden ser aplicados con exactitud y verdad, sin tener aquella presente y consultarla.

De esto tambien va á deducir el Fiscal que por sola la Ley constitucional y la abolición del fuero, prescindiendo de las ordenanzas, bastaría para que el Teniente Coronel Don Calisto de la Torre, como cualquier otro Oficial Nacional que se halle en el mismo caso, no pueda gozar fuero, desde que, segun su propia confesión y la relación de los hechos por si mismo, ha intervenido, ó se ha mezclado en la revolución, ó sedición espotáneamente, sin estar en servicio ni

con motivo ni ocasión de él, ni aún siquiera considerado en actividad; es claro pues, que la falta se halla bajo del imperio de las leyes generales, y en ningun sentido puede entrar en la escepción del fuero de causa.

Muy distinto ha sido el caso del Gefe de esa revolución, Coronel Oyarzábal, agregará de paso el Fiscal, porque estaba acompañado de todas las circunstancias, que segun hemos dicho, imponen carácter militar á los hechos, aunque por su naturaleza sean comunes; por consiguiente sin ninguna duda él y los que se hallen en su caso, entran en el fuero de causa y corresponde á la jurisdicción militar como lo ha reconocido el Gobierno.

Se ha detenido el Fiscal en la consideración del asunto bajo el imperio de nuestro órden constitucional, porque lo mira con preferencia, y desea esplotar todo su alcance legal, y fijar bases seguras para evitar confiictos en materia tan delicada, en el nuevo órden de abolición de fueros. Será mucho mas breve en la consideración del asunto bajo el imperio del Código de las Ordenanzas; porque no puede sinó adherirse á los fundamentos luminosos y exactos del Auditor de Guerra; nada deja que desear: sus principios y doctrinas son la fiel observancia en la práctica, de la Cédula del Rey Cárlos III de 17 de Abril de 1774, confirmada por Reales Ordenes posteriores de 1799, 1800 y 10 de Noviembre de 1817, cuya materia está muy esclarecida en las citas del *Nuevo Colon*, y tambien con hechos prácticos como el de Cartajena y otros.

Por estas leyes y la ordenanza, los delitos de sedición ó conspiración contra el Cobierno ó la seguridad pública son considerados delitos comunes y corresponden á la jurisdicción ordinaria. Volveré á citar la Corte de Casación sobre este punto, y como concordante con el Derecho Español, ella ha decidido: «que los tribunales militares pueden ser privados del conocimiento de los crímenes y de-

litos contra la seguridad de la República, contra la Constitución, contra el órden y la paz pública, cualquiera que sea la calidad de los autores principales y de los cómplices. Año 1848, Boletines números 251, 272 y 273. Tambien conviene notar que este derecho de las ordenanzas rejía en tiempo del Gobierno absoluto de España, y que ella misma, en su era constitucional; por sus leyes y reglamentos de 1817, 21 y 36, ha restrinjido mas la jurisdicción esceptional y estendido la atracción de la ordinaria, como el fuero comun. Si en las Monarquias Constitucionales se siente esta necesidad ó conveniencia, mas poderosa debe ser en las Repúblicas.

Finalmente: el Fiscal podría citar muchos ejemplos de causas de esta naturaleza dentro de la República, antes y despues de la abolicion del fuero personal. El año veintitantos en Córdoba, en el Gobierno del General Bustos, fueron juzgados por la jurisdicción ordinaria por conspiración, el General Ocampo, un Coronel Pizarro y un Comandante Giles, todos Gefes Nacionales de la Independencia. Hace un año que aquí se ha juzgado lo mismo la causa del Sargento Mayor Arrebillaga.

En consecuencia de todo lo espuesto, el Fiscal opina que el solicitante, como cualquier otro Oficial Nacional que se halle en las mismas circunstancias con respecto á la revolucion de Córdoba, no goza de fuero militar, salvo el juicio de V. E.—Paraná, Mayo 4 de 1860.—Ramon Ferreira.

Don E. Ochoa,—reclama unos cueros de carneros de la goleta Magdalena caidos en comiso.

El Fiscal dijo:

Exmo. Señor:

El abuso escandaloso que se hacia con los boletos de

tránsito que se daban por los Puertos de las Provincias Argentinas, aprovechándolas para embarcar sin pagar derechos los de este Estado, obligó á V. E. á espedir el Decreto de 19 de Abril ppdo., por el que se castiga con la pena de comiso el importe de lo que resultase de ménos entre lo manifestado y la verdadera introducción.

Al mismo tiempo que se publicaba este Decreto, el Señor Ochoa solicitó permiso para desembarcar de los rios interiores una cantidad de cueros lanares, y al desembarco resultó de ménos una tercera parte próximamente de lo que el permiso espresaba.

Era pues, evidente, que, procediendo con sujeción al Decreto citado, la Junta de Comisos hubiera podido imponer á esa tercera parte la pena que él establecia. Sinembargo, en consideración al poco tiempo que habia mediado entre la publicación del mencionado Decreto que el permiso para no aplicar el rigor de esta pena. Pero en vista de la notable falta que se advertía entre lo manifestado y lo que resultaba de la inspección de los empleados de Aduana, creyó que no podia dejar de imponer una pequeña multa al ménos, para no dejar sin castigo un abuso que, segun es notorio, tan considerablemente habia perjudicado las rentas públicas.

El Fiscal cree que basta esta sencilla relación para que V. E. se penetre de la justicia con que ha procedido la Junta de Comisos.

El Señor Ochoa nada ha dicho en su escrito de apelación que pueda persuadir lo contrario. Todo él se reduce á términos descorteses contra los empleados del estado, y á poner muy alto su probidad que ha creido ofendida por la ilusión que hizo la Junta al fraude que se habia cometido en general con los boletos de tránsito sin ninguna referencia al Señor Ochoa, cuya honradez no tuvo la mas remota idea de ofender. El principal cargo que hace el

Señor Ochoa á la Junta es el de no haber tomado en cuenta, en su resolución, la escepción que ha opuesto, de venir los frutos que faltaban en su manifiesto, en otro buque. Y tanta confianza manifiesta reposar en esta escepción que llega hasta el estremo de acusarla de haber fallado sin haber leido el espediente, dando á entender que de otra manera no hubiera podido dejar de reconocer su inocencia.

El Fiscal dirá al Señor Ochoa por si lo ignora, que una sentencia no es un alegato en el que deba refutarse todo cuanto al interesado se le antoje decir, por impertinente que sea.

La Junta tuvo muy presente la escepción que desde el principio hizo valer el Señor Ochoa, pero la consideró tan fuera de propósito, por no clasificarla de otra manera, que no juzgó que debiera ocuparse de ella. ¿Cómo podia en efecto admitirse sin los inconvenientes mas graves la teoría de que lo que falta ó sobra en el manifiesto de un buque se compensa con lo que otro traiga?

El Fiscal quiere admitir que sea cierto que la parte de la carga que debió traer la goleta «Invidiato vive» segun se dice. Pero esto debió hacerse presente al presentar el manifiesto ó en el tiempo en que la Ley permite adicionarlo, y no despues que se descubrió la falta.

De otra manera resultaría que sin esponerse á pena alguna, tendrian los introductores el medio mas sencillo de defraudar las rentas fiscales.

El Fiscal no podria concluir esta vista sin llamar la atencion de V. E. sobre la descortesia con que se ha producido el Señor Ochoa, y sobre todo en el párrafo siguiente que dice: *que ha tenido siempre por norma la moralidad, que acaso falta á los que han dictado la sentencia de que apelamos*. El Fiscal hubiera pedido testimonio de este insolente desahogo para llamar criminalmente al Señor Ochoa á que probase como falta á los miembros de la Junta de

Comisos esa *moralidad* que á él le sobra, si no hubiera querido suponer que este Señor no haya leido lo que ha escrito, ó no haya meditado su alcance.

Sinembargo, en desagravio de los otros Señores de la Junta de Comisos principalmente, no podria dejar de pedir á V. E. se sirva ordenar sean testadas las palabras trascritas, y se haga saber al Señor Ochoa el sério desagrado con que V. E. ha visto la inmoderada destemplanza de su lenguaje.—Agosto 31 de 1860. -EDUARDO COSTA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Setiembre 10 de 1870.—De acuerdo con los fundamentos de la precedente vista, confírmase la resolución apelada, á sus efectos vuelva al Colector General, quien hará testar por el Escribano de Aduana las palabras á que el Fiscal se refiere, haciéndolo asi saber á los reclamantes, y no dando curso en adelante á ningun escrito que no guardase en sus palabras el respeto que se debe á la Autoridad.—MITRE.—JUAN A. GELLY Y OBES.

Vicente Troncoso,—pide indemnización.

En 21 de Agosto de 1860, Don José A. Álvarez, en representación de Don Vicente Troncoso dice que siendo Juez de Paz del Baradero (Provincia de Buenos Aires), tomó la suma de 8500 pesos m|c. de los fondos de la Municipalidad, empleándola para equipar la fuerza al dia siguiente de la Batalla de Cepeda, y para engrosar las filas del Ejército á las órdenes del Capitan General Urquiza.

Que en Novirmbre 29 de 1859 se le ordenó el reintegro de dicha suma, quien la sacó de su bolsillo en obsequio del Gobierno Nacional, y hoy pide le sea abonada.

En 4 de Setiembre de 1860 el Capitan General Don Justo J. de Ur-

quiza dijo que lo espuesto por Troncoso es cierto y que crée justa la peticion

El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

Por el informe del Capitan General Don Justo José de Urquiza, y como General en Gefe del Ejército Nacional, resulta probado el hecho de que el reclamante Don Vicente Troncoso se pronunció en el Pueblo del Baradero (Provincia de Buenos Aires), en favor de la causa nacional, y se incorporó al Ejército con una fuerza armada y equipada por él.

Solicita ahora que se le indemnice el gasto que hizo; este es el caso neto del asunto; nada importa que la suma invertida la haya sacado de su bolsillo ó de fondos de la Munipalidad ó de otro modo; eso no funda la justicia del reclamo, sinó el objeto de la inversion. Pero la cantidad invertida debia acreditarse con alguna clase de pruebas, siquiera poco más ó ménos; no se conoce el número de tropa, ni los artículos de gastos, si fueron armas, vestidos, mantencion, etc.

Por consiguiente no hay los datos necesarios y términos hábiles para reconocer y liquidar el cargo, con que en general esté probado; y es necesario que el interesado lo acredite en forma legal.—RAMON FERREIRA.

Pasado al Procurador General, este dijo:

EXMO. SEÑOR:

Don Vicente Troncoso levantó una partida de gente en el Pueblo del Baradero en 1859, despues de la Batalla de Cepeda, y se incorporó con ella al Ejército de la Confederacion.

Parece segun su cuenta, que gastó 8500 pesos moneda

corriente en gratificaciones á su gente, en cohetes, y en yerba, y ahora cobra esta cantidad como deuda de la Nación. Pero él no tenía autoridad legal para hacer estos gastos, y por consiguiente cualquiera que fuese su necesidad ó importancia, ellos no pueden ser reconocidos como deuda nacional, atenta la disposición del inciso 1°, artículo 2° de la Ley de 6 de Noviembre de 1863.

Mi dictámen es pues, que V. E. no haga lugar á este reclámo.—Estudio, 22 de Febrero de 1869.—Francisco Pico.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 27 de 1869.—De conformidad con el dictámen del Procurador General de la Nación, no ha lugar al reconocimiento, hágase saber y archívese.—SARMIENTO.—Dalmacio Velez Sarsfield.—N. Avellaneda.—Mariano Varela.—M. de Gainza.—J. B. Gorostiaga.

Casto Munita,—suministros.

En 6 de Setiembre de 1860, Don Casto Munita reclama el valor de pasto seco que entregó á los Ejércitos Libertadores en 1852.
Pasado al Fiscal, este dijo en 16 de Enero de 1861:

Exmo. Señor:

El informe de la Contaduría General que antecede, instruye suficientemente de los antecedentes que necesitaba el Fiscal para espedirse. Segun él, otros créditos de igual naturaleza que el del Señor Munita fueron satisfechos en aquella época; y á no ser la incalificable incuria

les drapeaux, ou a son corps: porque obraba ausente de su cuerpo y de la bandera que lo proteje; y ha obrado más bien en una vida civil que militar: por consiguiente los actos tienen carácter comun, sujetos á las leyes generales;

La Corte de Casación de París ha aplicado muchas veces esta doctrina en sus severos fallos; ha resuelto que el hurto cometido por militares en una prisión ó detención de Policía, ú hospital ó establecimientos no militares sin desempeñar servicio activo, fuera de sus cuerpos, corresponde á la jurisdicción ordinaria; por el contrario; si en lugar ó establecimiento militar, ó aunque no lo sea, estando en servicio de guardia, corresponde á la jurisdicción militar. Tambien ha decidido: que una falta ó ultraje de un militar contra un Gefe ú Oficial de Policía, no era delito militar; porque la insubordinación no era militar sinó civil, y la infracción era de las leyes generales como ciudadanos. *Decretos de los años* 1836, 40 y 43: como puede verse en Chauveau......

El militar antes ser soldado es ciudadano, y debe ser considerado bajo los dos respectos: como militar ha contraido obligaciones de un órden especial sin dejar de ser miembro de la sociedad: y en todo lo que no pertenezca á este órden especial, ó no se infrinja el deber militar, queda sujeto al derecho comun del país.

Pasemos ahora de la teoría al terreno práctico: tenemos en nuestra misma República y otras, recibida esta doctrina por la práctica y leyes vigentes provinciales, que aunque no sean nacionales, sirven para dar la verdadera inteligencia y aplicación de la Constitución Nacional; la Ley de la Lejislatura de Buenos Aires, del año 23, aboliendo el fuero personal, artículo 3º, dice asi: «El conocimiento de las causas que se formen, para la averiguación y castigos de delitos, que solo son tales cometi-

dos por un militar; queda sujeto á la jurisdicción militar. 4° Queda sujeto á la misma jurisdiccion todo delito cometido por los militares dentro de los cuarteles, en marcha, en campaña ó en actos de servicio.»

La Provincia de Entre Rios confederada, sancionó el mismo testo literal en su Reglamento de Administración de Justicia vijente hasta hoy. La Ley del Perú, dice: «1° Los delitos comunes cometidos por militares, serán juzgados como los de otros cualesquiera ciudadanos, por el Juez ordinario, sin otro requisito que el aviso que debe impartir el juez de la causa á la autoridad militar del Departamento. 2° Los delitos cometidos en servicio militar y los que se cometieren en cuartel, fortaleza, abordo de buques de guerra ó en campamento, aún cuando fuesen delitos comunes por su naturaleza, serán juzgados conforme á las ordenanzas y demás leyes del Ejército, y por los Jueces y Consejos establecidos por ellas.»

Asentados estos principios sancionados por las mas sanas doctrinas de los autores, por las leyes y la práctica, resulta á juicio del Fiscal, que en la Confederación al ménos miéntras se dá por el Congreso la Ley orgánica de la materia, la intelijencia y aplicación mas clara y natural de la ley fundamental, en lo que se ha de entender por fuero de causa, ó por razon de la cosa ó materia militar, debe ajustarse á los principios sentados y proposiciones dichas, de los hechos y funciones de carácter esencialmente militar, que pertenecen ó afectan directamente á la disciplina, á los deberes del órden militar, ó los hechos y funciones aunque por su naturaleza comunes, cometidos con ocasión, causa ó motivo del servicio, ó estándo en ejercicio activo al tiempo de cometerlos.

Como una consecuencia lejítima, cree tambien el Fiscal, en conformidad con las doctrinas citadas, que debe aceptarse la limitación de que fuera de estos límites y cesan-

les drapeaux, ou a son corps: porque obraba ausente de su cuerpo y de la bandera que lo proteje; y ha obrado más bien en una vida civil que militar: por consiguiente los actos tienen carácter comun, sujetos á las leyes generales;

La Corte de Casación de París ha aplicado muchas veces esta doctrina en sus severos fallos; ha resuelto que el hurto cometido por militares en una prisión ó detención de Policía, ú hospital ó establecimientos no militares sin desempeñar servicio activo, fuera de sus cuerpos, corresponde á la jurisdicción ordinaria; por el contrario; si en lugar ó establecimiento militar, ó aunque no lo sea, estando en servicio de guardia, corresponde á la jurisdicción militar. Tambien ha decidido: que una falta ó ultraje de un militar contra un Gefe ú Oficial de Policía, no era delito militar; porque la insubordinación no era militar sinó civil, y la infracción era de las leyes generales como ciudadanos. *Decretos de los años* 1836, 40 y 43: como puede verse en Chauveau......

El militar antes ser soldado es ciudadano, y debe ser considerado bajo los dos respectos: como militar ha contraido obligaciones de un órden especial sin dejar de ser miembro de la sociedad: y en todo lo que no pertenezca á este órden especial, ó no se infrinja el deber militar, queda sujeto al derecho comun del país.

Pasemos ahora de la teoría al terreno práctico: tenemos en nuestra misma República y otras, recibida esta doctrina por la práctica y leyes vigentes provinciales, que aunque no sean nacionales, sirven para dar la verdadera inteligencia y aplicación de la Constitución Nacional; la Ley de la Lejislatura de Buenos Aires, del año 23, aboliendo el fuero personal, artículo 3°, dice asi: «El conocimiento de las causas que se formen, para la averiguación y castigos de delitos, que solo son tales cometi-

dos por un militar; queda sujeto á la jurisdicción militar. 4° Queda sujeto á la misma jurisdiccion todo delito cometido por los militares dentro de los cuarteles, en marcha, en campaña ó en actos de servicio.»

La Provincia de Entre Rios confederada, sancionó el mismo testo literal en su Reglamento de Administración de Justicia vijente hasta hoy. La Ley del Perú, dice: «1° Los delitos comunes cometidos por militares, serán juzgados como los de otros cualesquiera ciudadanos, por el Juez ordinario, sin otro requisito que el aviso que debe impartir el juez de la causa á la autoridad militar del Departamento. 2° Los delitos cometidos en servicio militar y los que se cometieren en cuartel, fortaleza, abordo de buques de guerra ó en campamento, aûn cuando fuesen delitos comunes por su naturaleza, serán juzgados conforme á las ordenanzas y demás leyes del Ejército, y por los Jueces y Consejos establecidos por ellas.»

Asentados estos principios sancionados por las mas sanas doctrinas de los autores, por las leyes y la práctica, resulta ájuicio del Fiscal, que en la Confederación al ménos miéntras se dá por el Congreso la Ley orgánica de la materia, la intelijencia y aplicación mas clara y natural de la ley fundamental, en lo que se ha de entender por fuero de causa, ó por razon de la cosa ó materia militar, debe ajustarse á los principios sentados y proposiciones dichas, de los hechos y funciones de carácter esencialmente militar, que pertenecen ó afectan directamente á la disciplina, á los deberes del órden militar, ó los hechos y funciones aunque por su naturaleza comunes, cometidos con ocasión, causa ó motivo del servicio, ó estándo en ejercicio activo al tiempo de cometerlos.

Como una consecuencia lejítima, cree tambien el Fiscal, en conformidad con las doctrinas citadas, que debe aceptarse la limitación de que fuera de estos límites y cesan-

les drapeaux, ou a son corps: porque obraba ausente de su cuerpo y de la bandera que lo proteje; y ha obrado más bien en una vida civil que militar: por consiguiente los actos tienen carácter comun, sujetos á las leyes generales;

La Corte de Casación de París ha aplicado muchas veces esta doctrina en sus severos fallos; ha resuelto que el hurto cometido por militares en una prisión ó detención de Policía, ú hospital ó establecimientos no militares sin desempeñar servicio activo, fuera de sus cuerpos, corresponde á la jurisdicción ordinaria; por el contrario; si en lugar ó establecimiento militar, ó aunque no lo sea, estando en servicio de guardia, corresponde á la jurisdicción militar. Tambien ha decidido: que una falta ó ultraje de un militar contra un Gefe ú Oficial de Policía, no era delito militar; porque la insubordinación no era militar sinó civil, y la infracción era de las leyes generales como ciudadanos. *Decretos de los años* 1836, 40 y 43: como puede verse en Chauveau......

El militar antes ser soldado es ciudadano, y debe ser considerado bajo los dos respectos: como militar ha contraido obligaciones de un órden especial sin dejar de ser miembro de la sociedad: y en todo lo que no pertenezca á este órden especial, ó no se infrinja el deber militar, queda sujeto al derecho comun del país.

Pasemos ahora de la teoría al terreno práctico: tenemos en nuestra misma República y otras, recibida esta doctrina por la práctica y leyes vigentes provinciales, que aunque no sean nacionales, sirven para dar la verdadera inteligencia y aplicación de la Constitución Nacional; la Ley de la Lejislatura de Buenos Aires, del año 23, aboliendo el fuero personal, artículo 3°, dice asi: «El conocimiento de las causas que se formen, para la averiguación y castigos de delitos, que solo son tales cometi-

dos por un militar; queda sujeto á la jurisdicción militar. 4° Queda sujeto á la misma jurisdiccion todo delito cometido por los militares dentro de los cuarteles, en marcha, en campaña ó en actos de servicio.»

La Provincia de Entre Rios confederada, sancionó el mismo testo literal en su Reglamento de Administración de Justicia vijente hasta hoy. La Ley del Perú, dice: «1° Los delitos comunes cometidos por militares, serán juzgados como los de otros cualesquiera ciudadanos, por el Juez ordinario, sin otro requisito que el aviso que debe impartir el juez de la causa á la autoridad militar del Departamento. 2° Los delitos cometidos en servicio militar y los que se cometieren en cuartel, fortaleza, abordo de buques de guerra ó en campamento, aún cuando fuesen delitos comunes por su naturaleza, serán juzgados conforme á las ordenanzas y demás leyes del Ejército, y por los Jueces y Consejos establecidos por ellas.»

Asentados estos principios sancionados por las mas sanas doctrinas de los autores, por las leyes y la práctica, resulta á juicio del Fiscal, que en la Confederación al ménos miéntras se dá por el Congreso la Ley orgánica de la materia, la intelijencia y aplicación mas clara y natural de la ley fundamental, en lo que se ha de entender por fuero de causa, ó por razon de la cosa ó materia militar, debe ajustarse á los principios sentados y proposiciones dichas, de los hechos y funciones de carácter esencialmente militar, que pertenecen ó afectan directamente á la disciplina, á los deberes del órden militar, ó los hechos y funciones aunque por su naturaleza comunes, cometidos con ocasión, causa ó motivo del servicio, ó estándo en ejercicio activo al tiempo de cometerlos.

Como una consecuencia lejítima, cree tambien el Fiscal, en conformidad con las doctrinas citadas, que debe aceptarse la limitación de que fuera de estos límites y cesan-

les drapeaux, ou a son corps: porque obraba ausente de su cuerpo y de la bandera que lo proteje; y ha obrado más bien en una vida civil que militar: por consiguiente los actos tienen carácter comun, sujetos á las leyes generales;

La Corte de Casación de París ha aplicado muchas veces esta doctrina en sus severos fallos; ha resuelto que el hurto cometido por militares en una prisión ó detención de Policía, ú hospital ó establecimientos no militares sin desempeñar servicio activo, fuera de sus cuerpos, corresponde á la jurisdicción ordinaria; por el contrario; si en lugar ó establecimiento militar, ó aunque no lo sea, estando en servicio de guardia, corresponde á la jurisdicción militar. Tambien ha decidido: que una falta ó ultraje de un militar contra un Gefe ú Oficial de Policía, no era delito militar; porque la insubordinación no era militar sinó civil, y la infracción era de las leyes generales como ciudadanos. *Decretos de los años* 1836, 40 y 43: como puede verse en Chauveau......

El militar antes ser soldado es ciudadano, y debe ser considerado bajo los dos respectos: como militar ha contraido obligaciones de un órden especial sin dejar de ser miembro de la sociedad: y en todo lo que no pertenezca á este órden especial, ó no se infrinja el deber militar, queda sujeto al derecho comun del país.

Pasemos ahora de la teoría al terreno práctico: tenemos en nuestra misma República y otras, recibida esta doctrina por la práctica y leyes vigentes provinciales, que aunque no sean nacionales, sirven para dar la verdadera inteligencia y aplicación de la Constitución Nacional; la Ley de la Lejislatura de Buenos Aires, del año 23, aboliendo el fuero personal, artículo 3°, dice asi: «El conocimiento de las causas que se formen, para la averiguación y castigos de delitos, que solo son tales cometi-

dos por un militar; queda sujeto á la jurisdicción militar. 4° Queda sujeto á la misma jurisdiccion todo delito cometido por los militares dentro de los cuarteles, en marcha, en campaña ó en actos de servicio.»

La Provincia de Entre Rios confederada, sancionó el mismo testo literal en su Reglamento de Administración de Justicia vijente hasta hoy. La Ley del Perú, dice: «1° Los delitos comunes cometidos por militares, serán juzgados como los de otros cualesquiera ciudadanos, por el Juez ordinario, sin otro requisito que el aviso que debe impartir el juez de la causa á la autoridad militar del Departamento. 2° Los delitos cometidos en servicio militar y los que se cometieren en cuartel, fortaleza, abordo de buques de guerra ó en campamento, aún cuando fuesen delitos comunes por su naturaleza, serán juzgados conforme á las ordenanzas y demás leyes del Ejército, y por los Jueces y Consejos establecidos por ellas.»

Asentados estos principios sancionados por las mas sanas doctrinas de los autores, por las leyes y la práctica, resulta á juicio del Fiscal, que en la Confederación al ménos miéntras se dá por el Congreso la Ley orgánica de la materia, la intelijencia y aplicación mas clara y natural de la ley fundamental, en lo que se ha de entender por fuero de causa, ó por razon de la cosa ó materia militar, debe ajustarse á los principios sentados y proposiciones dichas, de los hechos y funciones de carácter esencialmente militar, que pertenecen ó afectan directamente á la disciplina, á los deberes del órden militar, ó los hechos y funciones aunque por su naturaleza comunes, cometidos con ocasión, causa ó motivo del servicio, ó estándo en ejercicio activo al tiempo de cometerlos.

Como una consecuencia lejítima, cree tambien el Fiscal, en conformidad con las doctrinas citadas, que debe aceptarse la limitación de que fuera de estos límites y cesan-

facultades del Poder Ejecutivo Nacional, acordar pensiones graciables como lo es la que solicita la recurrente, devuélvase para que ocurra al Congreso Nacional, si así le conviniere.—MITRE.—JUAN A. GELLY Y OBES.

Habiendo en 14 de Diciembre de 1864 insistido en la petición anterior, recayó la siguiente:

Reselución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 25 de 1864—Estando subsistentes las causas que motivaron la Resolución de 30 de Octubre del 62, estése á lo resuelto y devuélvase.—MITRE.—JUAN A. GELLY Y OBES.

En 19 de Enero de 1865 presentó igual solicitud y en ella recayó igual resolución. En 29 de Setiembre de 1865 volvió otra vez, y la Contaduría dijo que la interesada determinase la fecha en que murió su esposo, y ella dijo que podia informar el Coronel Espejo, y este dijo que tenía derecho á la pensión por los grandes servicios prestados por su finado esposo.

El Procurador del Tesoro dijo:

EXMO. SEÑOR:

La duda de la Contaduría respecto á si se debe ó no contar el tiempo de emigración, para completar los años de servicio del Teniente Coronel García, está salvada por disposiciones vigentes, pues no habiendo sido derogadas por la nueva Ley de pensiones las leyes anteriores sinó en cuanto estuvieren en contradicción con ésta (art. 43), habiendo puesto en vigencia las leyes de la Provincia de Buenos Aires, respecto á pensiones militares, como leyes nacionales (Ley de 12 de Noviembre de 1863), y estando establecida en ella la regla citada por la Contaduría de que los años de prescripción, deben contarse dos por uno de servicio, regla que no está en contradicción

con ninguna de las disposiciones de la nueva Ley, debe aplicarse en este caso esa misma regla que no hay razon para considerar derogada.

El que suscribe considera pues, arreglado el cómputo hecho por la Inspección General segun el cual los años de servicio del Teniente Coronel García, esceden de 10 años, y dán por consiguiente á su viuda derecho á pensión de cuarta parte del sueldo correspondiente á su grado con arreglo al artículo 21, inciso primero de la Ley de pensiones.—Estudio, Julio 13 de 1866.—SALUSTIANO ZAVALIA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 16 de 1866—En mérito de lo constante en este espediente, acuérdase á la viuda del Teniente Coronel García, la pensión de la cuarta parte del sueldo correspondiente al empleo de su finado esposo, con arreglo á lo dispuesto por la Ley de la materia, y vuelva á Contaduría á sus efectos.—PAZ.—JULIAN MARTINEZ.

Dictámen del Fiscal en una consulta hecha por el Administrador de la Aduana del Rosario,—Sobre si saliendo un efecto despachado en regla de la Aduana, para el extrangero, y volviendo despues, suponiendo la identidad del efecto y del dueño, debe pagarse derecho de introducción.

EXMO. SEÑOR:

Sin embargo de que la consulta del Administrador del Rosario se versa en un caso no previsto por los regla-

mentos de Aduana, y que á juicio del Fiscal, su resolución más debe depender de la práctica y costumbre del país ó de otras naciones, que de principios jurídicos ni de las leyes generales, cumpliendo el Fiscal con la vista que se le ha pasado, expedirá su juicio manifestando como él concibe la cuestión en principio, dejando salvo el juicio de V. E. mucho más acertado y más competente en la materia.

El Fiscal reconoce en teoria general dos principios concernientes al asunto: uno en el sentido liberal y equitativo de que no es justo que el mismo efecto pague dos veces derecho de introdución, en la misma plaza y por el mismo dueño; más este principio no puede ser tan absoluto ni hallarse fuera del imperio de la Ley, para no admitir excepciones segun los casos y circunstancias de tiempos, lugares y distancias que pueden intervenir en materias económicas, y hacer necesaria una Ley para garantir del fraude los derechos fiscales. El otro principio es que en todo caso de duda debe resolverse la cuestion á favor del Fisco.

Sobre estas bases analizará el Fiscal la cuestion, suponiendo probada la identidad del efecto conprado en la plaza del Rosario, y sacado de removido para otro Estado, Montevideo ù otro punto cualquiera; se introdujo en la plaza de su destino ó no se introdujo; despues por no haberse podido vender, ó por una nueva especulación, fué de allí removido para otra plaza en virtud del movimiento comercial; salió para el Paraná, como pudo dirijirse al Paraguay ú otro puntc; y despues volvió al Rosario, lugar de su orígen.

Este es el caso del asunto en cuestion, y se pregunta: si probada la identidad del efecto y del dueño, deberá pagar segunda vez derecho de introducción en el Rosario, no hallándose espreso el caso en el Reglamento de Aduana.

Desde que un efecto se introduce en un mercado bajo las formalidades legales pagando derechos, etc., ya se puede decir que se localiza y adquiere domicilio comercial; y cuando vuelve á salir, sale lo mismo bajo las leyes de estracción de aquel lugar; y á donde quiera que se dirija, se debe considerar con aquella procedencia, siendo accidental que se introduzca de nuevo en el pais de su orígen primitivo ó se dirija á otra parte.

Aplicando ahora esta teoría al caso en cuestion, es lójico deducir que cuando ha vuelto el mismo efecto al Rosario, es lo mismo relativamente que cuando volviese á Chile de donde se introdujo al Rosario, ó volviese á Enropa de donde vino á Chile, supongamos: ó lo que sucede siempre, en virtud de la ley del movimiento comercial, que se lleva negocio de una plaza á otra, como al Paraguay, Brasil ó Estado Oriental, y lo que no se puede espender ó no hace cuenta vender allí, se vuelve. A todos estos casos se estendería el principio, desde que reposaba sobre el fundamento de la identidad del efecto, no de la distancia ni lugares á donde vá: existiría la misma razon jurídica.

Tiene tambien el asunto otra faz mas importante; el peligro del fraude y del contrabando: y si por una parte se consultan la libertad y la equidad, el principio se escollaría en la práctica con dos inconvenientes muy difíciles de salvar: 1° La dificultad casi imposible de probarse con toda evidencia, como era necesario, sin que quedase duda, la identidad del efecto que salió de una plaza, se introdujo en otros mercados y volvió despues de meses: y tómose en cuenta que debe ser identidad real y específica. ¿Qué prueba evidente se podria dar de que eran las mismas piezas numéricamente, habiendo, supongamos, de la misma clase en el otro mercado? Y como en todo caso de duda ó que no aparezca prueba

evidente, debe resolverse á favor del Fisco, no de los particulares, resulta mas inadmisible la teoría de identidad. 2° Se aumentarian tambien las cuestiones y el fraude, abierto este ancho camino; porque se tentarian todos los arbitrios para probar la identidad simulada del efecto y del dueño, siendo fácil combinar medios y obrar de acuerdo, en las dos plazas donde salió y donde regresó el efecto. Podría tambien el mismo dueño, siendo cierta la identidad del efecto, despues de vendido en otra parte, entenderse con el comprador, y volverlo á introducir en el punto de su oríjen, de contrabando: admitida esta hipótesis no imposible, se puede admitir en buena lójica, que esta combinación podia tomar muchas dimensiones, y viajar el efecto enajenado muchas veces bajo la simulada identidad.

En fin, el Fiscal ve tanto inconveniente en aceptar la teoría de la identidad del efecto y el dueño, para no pagar derecho de introducción cuando vuelva, que no hesita en aplicar su juicio no solo al caso en cuestion, sinó tambien aunque el efecto no se hubiese introducido ni desembarcado en otra plaza; desde que salió removido y despachado en regla; porque á bordo se puede hacer los mismos fraudes y combinaciones; existe la misma dificultad para probar con toda evidencia la identidad del efecto y de la persona ó dueño que lo vuelva á introducir; ambas cosas son necesarias, porque, aunque fuese el mismo efecto, si se vendió en otra plaza, y aún vuelve por cuenta de otro dueño en virtud del movimiento comercial, ya no existe la cuestion.

Por todo lo que ha espuesto, el Fiscal se confirma en su opinion de que este caso se halla comprendido en la disposición General de la Ley, para que pague derecho todo efecto introducido sin la escepción que se pretende; por que no hay necesidad de esceptuar. Por consiguiente

cree el Fiscal que no se puede hacer lugar al reclámo que se solicita, y que debe pagar derecho el efecto nuevamente entroducido. Agrégese tambien á los fundamentos dados, la razon de que no consta en las Oficinas de Aduana que el artículo fuese removido del Rosario para Buenos Aires, y que esto solo se prueba con cartas y certificados de comerciantes, lo que en derecho no es suficiente ni tiene valor legal. Tal es el juicio del Fiscal, salvo el de V. E.—Paraná, Diciembre de 1860.—RAMON FERREIRA.

Se resolvió conforme á la vista.

Varios,—reclamando daños y perjuicios, en sus Establecimientos de campo por el Ejército Nacional.

Don Emilio Diaz en representación de Don Martin Santa Coloma, Don Pedro Araya, Don Pascual Leguizamon y Don Hipólito Urraco, en 4 de Enero de 1861, se presenta cobrando 99,964 pesos por perjuicios causados en sus establecimientos de campo por el Ejército Nacional.

Pasado este espediente á la Comisión Arbitral de Hacienda, esta lo pasó en vista al Fiscal del Estado en 5 de Enero de 1861, quien dijo:

A la Comisión Arbitral.

Este espediente adolece de vicios insanables:

1° En un mismo interrogatorio se han comprendido las pruebas de cuatro reclámos de diferentes dueños, diferentes establecimientos y diferentes especies y perjuicios; de manera que en vez de claridad y pruebas, produce confusión.

2° Las preguntas 5ª, 6ª y 7ª son de las que el derecho llama *capciosas* y tachables; porque le anticipan é indican la respuesta al testigo: no se debe preguntar si sabe que antes hubo tanto número de cabezas ó quedó despues tanto número fijo, cuando no se han contado y el testigo so-

lo va á decir lo que cree á su juicio, que no se le debe prevenir, sinó que libremente diga lo que le parece y en qué se funda: la pregunta debe ser qué número de cabezas cree el testigo que habia antes ó quedó despues, para que la declaración tenga la imparcialidad y libertad que la Ley requiere, y no aparezca con los vicios de seducción.

La 7ª pregunta es mas tachable; porque en vez de preguntarle al testigo en cuanto estima el perjuicio poco mas ó ménos á su juicio, la parte le ha fijado la cantidad y estimación, le ha prevenido la respuesta.

Esta clase de interrogatorio es reprobado en toda jurisprudencia, mucho mas basándose la prueba sobre peso, número ó medida; si se trata v. g. de averiguar el número ó peso de arrobas ó dinero contenido en una bolsa. cuando no se ha contado, no se debe preguntar si calcula el peso en cuatro arrobas ó número fijo, sinó cuantas arrobas cree á su juicio que debe haber, dando la razon ó fundamento de su parecer. De otro modo carece el dicho del testigo del fundamento esencial para hacer fé; y tambien se anula la declaración, porque se produce contra la naturaleza de las cosas, determinando lo que es por su naturaleza indeterminado é imposible de evidencia y de exactitud jurídica.

Tampoco aparece el informe indicado del General Virasoro, ni de ninguno de los Gefes citados en el espediente, que han estado acampados inmediatos á las estancias, Galarza, Salazar, Caballero, Waldino Urqniza, etc., cuyos informes son necesarios para la resolución de estos reclamos.

Y finalmente, es muy estraño que se haya admitido este interrogatorio por el Juez y Agente Fiscal locales, tratándose de reclamos tan valiosos y simultáneos.

En virtud de todo lo espuesto, resulta que la prueba tes-

timonial que se ha presentado no solo carece de legalidad sinó de suficiencia para poderse admitir los reclamos y apreciar su importe; y que se debe volver el espediente á los interesados para que cada uno justifique su reclámo en debida forma.—Enero 7 de 1861.—RAMON FERREIRA.

El espediente fué devuelto al interesado como lo aconsejaba el Fiscal, y aquel acompanó nuevas pruebas para justificar su reclámo, pero después de varios informes de distintas oficinas, el P. E. dictó la siguiente:

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 18 de 1868—De conformidad con lo informado por la Comisión Clasificadora, no há lugar y archívese.—MITRE.—EDUARDO COSTA.—RUFINO DE ELIZALDE.—CRISTÓBAL AGUIRRE.—W. PAUNERO.

Vista Fiscal sobre la personería en juicio del Canciller de la Legación Francesa.

EXMA. CÁMARA:

Según la Constitución y por regla general los estranjeros pueden ejercer en el país todos los derechos civiles, lo mismo que los ciudadanos; pueden obligarse por sí ó por otros, y hacer personería en juicio y fuera de él, teniendo las calidades legales.

Como la solicitud del apoderado, el Señor Lavezzari, se reduce solo á que se le admita su personería y se le tenga por tal apoderado en este asunto, siendo bastante el poder que se le ha otorgado, y no á que se le admita como abogado, parece que por esta parte no ofrece ningun inconveniente el asunto para ser simple apoderado.

Si se atiende por otro lado á la condición escepcional de su empleo diplomático, como perteneciente á la Cancilleria de la Legación Francesa, es verdad que goza de la inmunidad que el derecho de gentes acuerda á los empleados de la comitiva; pero tambien es cierto que por el mismo derecho, no solo ellos sinó los mismos Ministros públicos quedan sometidos é las autoridades locales, *ipso jure*, cuando las solicitan voluntariamente, ó hacen negocios, ó compras de bienes raices, enagenaciones. . . . y por regla general, siempre que sean asuntos puramente personales sin conexión alguna con sus funciones y su carácter público, no gozan privilejios; y los objetos accesorios y consecuencias concernientes á ellos, deudas activas ó pasivas; que pueden resultar, se hallan sujetas á la autoridad local. «De otro modo, dice Vattel, podria convertirse un Ministro en un comerciante privilegiado, para cometer en pais estranjero impunemente toda clase de injusticias, ni hay razon para estenderles privilegios hasta ese punto; porque depende esclusivamente del Soberano evitar esa dependencia, negando á sus Ministros tal permiso; que no corresponde á la dignidad de su carácter.»

En estos casos pues, hay una renuncia tácita, *juris*, de la inmunidad para la autoridad local, aunque quede la responsabilidad respecto de su gobierno; y quedan sujetos á los resultados del juicio en los asuntos contenciosos como actor, y como reo en caso de reconvención, lo mismo que los particulares. Tenemos tambien un ejemplo práctico con un Ministro público de la Confederación residente en Montevideo, Don Mariano Baudrix, á quien las autoridades locales le han admitido su personería, como negociante en el comercio por sí y por otro, estando en ejercicio de su Ministerio.

Prescinde el Fiscal de los inconvenientes que eso puede ofrecer á su gobierno, y de que requiere su consenti-

miento, como dice Vattel, «porque no tiene derecho á renunciar á unos privilejios que interesan á la dignidad y al servicio de su Soberano, y están fundados los derechos del amo para su beneficio y no para el del ministro.» Mas eso no atañe á la cuestion presente sinó que queda efectiva la renuncia tácita del privilejio, y la responsabilidad respecto de la autoridad local, conforme al derecho de gentes: De estos principios resulta que teniendo derecho para obligarse, negociar y tratar conforme á la Constitución, y obligarse por sí ó por otro segun las leyes del país, en juicio y fuera de él, no se puede exijir mas en el presente caso, que la garantía de la renuncia tácita del privilejio en el asunto *ad hoc*, por no afectar en nada ni tener relación con las funciones de carácter público; lo mismo que sucede en la compra de bienes raices ó en otros negocios voluntarios que hiciere.

Por lo que ha espuesto cree el Fiscal, que la Cámara puede aceptar la personeria *ad hoc* del Señor Canciller Lavezzari como apoderado, bajo las condiciones generales aceptadas por derecho de gentes, y ofrecidas espresamente por el mismo, de cuyas consecuencias solo él será responsable á su gobierno. Tal es el juicio del Fiscal en este asunto.—Estudio, Febrero 22 de 1861.—RAMON FERREIRA.

La Cámara exijió el consentimiento autógrafo de la Legación.

Vista del Fiscal,—sobre la edición auténtica de la Constitución Nacional.

EXMO. SEÑOR:

Por el Decreto del Gobierno de 1° de Octubre, se mandó publicar y circular la Ley fundamental de la Convención

Nacional en 25 del mismo mes sobre las reformas de la Constitución de 1853; y en su virtud, se hizo tambien una publicación oficial en la Imprenta *Nacional* de esta Capital, de la Constitución con el códice de las reformas y la concordada sancionada por la Convención en la sección 8ª. Despues se publicó en la Imprenta de la *Tribuna*, en Buenos Aires, la Constitución concordada sola, en un formato muy pequeño, que tambien corre entre nosotros, sin las firmas de los Convencionales. Ignora el Fiscal si han salido algunas otras publicaciones particulares.

Ahora se presenta otra edicion de la misma Constitución concordada sola, publicada en la Imprenta del *Comercio del Plata* en Buenos Aires, con el carácter de Public cion Oficial; sin las firmas de los Convencionales y sin el Decreto de promulgación del Gobierno de 1° de Octubre.

De manera que solo consta la fecha de la sanción, no de su promulgación, y resulta la Ley sin promulgarse. Ademas, en la nota del Secretario del Senado, se informa que contiene algunas incorrecciones, segun la comparacion prolija que ha hecho con el testo autógrafo. De todo esto resulta que sería muy peligroso autorizar todas las ediciones de la Constitución, que puedan salir y circular bajo el carácter oficial ó particular, sin la garantía de su autenticidad; y mucho ménos faltando el Decreto de su promulgación y las firmas de los Convencionales, requisitos esenciales para darle el carácter autógrafo. El Gobierno del Perú en las publicaciones de sus Códigos Civil y de Procedimiento, el año 1849, mandó que todos los ejemplares fuesen rublicados por el Ministro del ramo, y los que no fuesen se tendrian por falsificados.

Por lo que ha espuesto el Fiscal cree, que está en el interés público y en las atribuciones del Gobierno, declarar que solo se tenga por Publicación Oficial y autógrafa de la Constitución, la que se ha hecho en el Paraná en

1860 en la Imprenta Nacional; y que solo se tenga por tales las demás ediciones oficiales, que se hallen rubricadas por el Ministro del ramo en lo sucesivo.

En cuanto al diario de Sesiones de la Convención Nacional, en virtud del informe del Secretario del Senado, y de lo dispuesto en la seccion 8ª segun la nota oficial número 5 del apéndice, opina el Fiscal, que debe declararse oficial y autógrafa la publicación que se ha presentado hecha en Buenos Aires en la Imprenta del *Comercio del Plata*, el año 1860; y que cualquier otra edición que se haga, será rubricada por el Ministro del ramo en todos los ejemplares. Tal es el juicio del Fiscal, salvo el de V. E.—Paraná, Abril 20 de 1861.—RAMON FERREIRA.

Se decretó en todo conforme á la Vista.

Sobre la facultad del Poder Ejecutivo para indultar y conmutar penas segun la Constitución.

EXMO. SEÑOR:

Despues del informe de la Exma. Cámara de Justicia, nada más le exije la Constitución del Estado al Poder Ejecutivo, para ejercer, sin mas trámite, la alta atribución que le acuerda el artículo 86, inciso 6°, para indultar ó conmutar las penas de de delitos sujetos á la Jurisdicción Federal. Sin embargo V. E. ha querido, antes de resolver, oír á su Fiscal sin que lo exija la Ley y lo ha honrado con su confianza. Muy sensible le es al Fiscal, que las pocas horas que la Ley le permite para espedirse por la naturaleza de la causa, le privan la satisfacción de llenar su deber como exije la materia: tanto más cuanto que hay que pesar en la balanza la influencia de las solicitudes de los defensores y del Cónsul de

una Potencia vecina y amiga, elevada al Gobierno implorando la gracia y humanidad en favor de los reos desgraciados y compatriotas suyos.

El Fiscal bajo estas impresiones tan sérias y en una materia tan grave, necesitaba mas tiempo para meditar y abrir dictámen, sobre la resolución que debe y puede tomar el Gobierno en este caso segun la Ley, la verdad y la justicia. Se le dice que de una palabra de sus labios depende la vida de dos jóvenes robustos desgraciados; porque la Ley fundamental del Estado lo ha investido de esa atribución tan humanitaria y omnipotente, sin ponerle restricción alguna ni esceptuarle casos.

He ahí el fondo de la cuestión, Exmo. Señor: medir la profundidad de esta atribución, al parecer sin limites, conocer su alcance y estudiar su interpretación legal; porque es indudable que, aunque el testo literal no esprese límites, ella no puede entenderse tan absoluta que solo reconozca los de la voluntad espontánea, é inclinación *ad libitum;* que solo obre obedeciendo los impulsos del corazon y de la humanidad, para conceder gracia sin estar obligado á cumplir los preceptos legales, ni á proceder segun la conciencia ajustada á principios eternos de verdad y de justicia.

Aunque así parezca, no lo es Exmo. Señor. Verdad es, que por esta prerogativa tan eminente, no va el P. E. á revocar ó correjir una sentencia justa, como hacen las Córtes de Justicia, sinó á derogar una Ley, en cierto modo, y destruir los efectos de una sentencia justa, arreglada á derecho y con el sello de cosa juzgada, en favor de un individuo; pero este poder tremendo, arbitrario en cierto modo, concedido por el mismo lejislador, y depositado en manos del Poder Ejecutivo, indica que no puede ejercer discrecional y *ad libitum,* sinó sujeto á las reglas y condiciones indispensables para llenar el fin que se ha

propuesto el lejislador. En este fin, en esas reglas se encierran los límites de ese poder, límites ciertos, conocidos y muy claros al exámen de la razon. Basta un lijero análisis para conocer su rádio y circunferencia, sin necesidad de buscar otra en la historia, ni en la teoría de sus ventajas y utilidad, que ha dividido los más célebres publicistas; porque esto nos distraería mucho, y porque no es por ahora necesario para la cuestion presente.

Esta facultad, resto de las regalías réjias que gozaban los Monarcas absolutos, y propia solo de ellos, que ejercian la suma del poder público, confundidos todos los poderes en una sola mano; á pesar de los tiempos, del progreso en la lejislación y fisolofía y del cambio en la forma del gobierno popular, ella ha pasado intacta hasta las Repúblicas, y en todos los Gobiernos representativos se halla siempre depositada en manos del Poder Ejecutivo, Monarca ó Presidente del Estado. Esto prueba que hay una razon muy alta de justicia y de equidad, superior á todos los poderes, y que no la pueden llenar ni el Lejislativo ni el Judicial; que ella es tan útil y necesaria á la sociedad y al buen gobierno, que no se puede prescindir de ponerla en práctica.

Efectivamente, Señor: Todos los publicistas convienen, aún los contrarios, en esta necesidad, con tal que no se abuse, fundados en que por más justas y perfectas que sean las leyes de un país, ellas no pueden esencialmente tener un carácter particular para cada caso determinado, sinó general; y por consiguiente, en la interpretación y aplicación á casos particulares, es imposible que la razon misma y la justicia no reclamen muchas veces la modificación de la ley, segun las diferentes circunstancias que se presenten; y que es imposible tambien al lejislador, poder entrar en todos los detalles y fijar casos imprevistos. Tampoco seria conveniente, y sí muy peligroso conceder la facultad arbitra-

ria de gracia y perdon al mismo poder judicial encargado de interpretar y aplicar la ley estrictamente. Seria destructivo de la misma ley un tal poder doble. He ahi el fundamento porque se halla colocado en el Ejecutivo este poder arbitrario de gracia, pero no á su discreción, sinó sujeto á reglas de la verdad y de la justicia; de las que no puede abusar sin hacerse responsable junto con sus Ministros.

La Constitución Nacional no le ha puesto restricción ni esceptuado casos; pero por eso no puede entenderse que esta atribución debe ejercerse discrecionalmente, sinó mediando poderosos motivos que modifiquen la ley general, y la hagan inaplicable al caso particular; porque solo asi, y bajo de esa interpretación, tiene el Ejecutivo tal facultad; convirtiéndose en lejislador, declarando la inaplicabilidad, no derogando la Ley á su arbitrio por humanidad ó compasión. Esto está demostrado por nuestro derecho público, y el de todas partes. Tal vez es la única Constitución en que se ha concedido esta atribución en términos tan generales: en las Constituciones anteriores de los años 19 y 26 se dice: que habiendo *poderosos motivos y salvo los delitos que la ley esceptúa*. Lo mismo se espresa la Constitución del Estado Oriental. En Chile se requiere el acuerdo del Consejo de Estado. En la de Bolivia del año 45, solo se concede al Ejecutivo la facultad de conmutar la pena capital en diez años de presidio ó destierro. En la del Perú del año 56, no tiene el Ejecutivo la facultad de indultar y conmutar. En el Ecuador y Colombia tambien es restrinjida. En la Constitución Federal de Nueva Granada, muy semejante á la nuestra, solo se concede al Ejecutivo el poder de indultar en los delitos políticos de sedición. En los Estados Unidos se concede para *suspender la ejecución de algun castigo, y perdonar por ofensas contra los Estados Unidos*,

escepto en casos de acusación. En la Constitución Española se concede la facultad de *indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes*, y pidiendo informe á los tribunales. Finalmente: aún por el derecho antigüo Español se ponia restricción al poder absoluto de las Monarquias: una Ley del *Fuero Juzgo* mandaba que el Monarca se aconsejase de los Obispos y de los Magnates para indultar. Ley 6, tit. 1°, libro 6°. Leyes de partida y recopiladas se hallan en el mismo sentido.

De la demostración que precede resulta, que la facultad de hacer gracia, sin embargo de los términos generales de la Constitución Nacional, no depende de la voluntad espontánea del Ejecutivo, ni de medida puramente administrativa; y que está sujeta á reglas fijas de equidad y de justicia, que exijen poderosos motivos y causas especiales, que forman la conciencia legal del Gobierno. En la Lejislaciòn nueva de España se exije hoy, que los Tribunales en sus informes espresen las circunstancias atenuantes que consten del proceso y puedan servir para formar su juicio legal el Rey, como son: la edad, profesión, conducta anterior, estado y modo de vivir, la familia y asistencia que prestan los reos y otras circunstancias atenuantes y agravantes que puedan tenerse en vista para el indulto.

Haciendo ahora la aplicación de los principios y doctrinas asentadas, al caso de los reos presentes, resulta del informe de la Cámara de Justicia y del mérito de los autos, que no existen motivos poderosos ni causas especiales en favor de los reos, esceptuando la edad; y por otra parte, el crímen ha sido con calidades tan horrendas de traición y alevosia, que no dejan lugar á la equidad y á la misericordia; no hay prueba de reincidencia, quizá sea este el primer crimen, pero él, por sí solo, absorbe todos; se ignora tambien la conducta anterior, pero tam-

poco se conoce si ha sido buena, y mas bien se presentan los reos con el carácter de vagos.

Al Fiscal, Exmo. Señor, le atormenta como á todos los defensores y al Señor Cónsul, la suerte desgraciada de estos reos, y lamenta la obligación fatal que lo pone en el deber de dar su dictámen consultivo que le pide el Gobierno, en el mismo sentido que antes le dió á la Cámara de Justicia; lamenta tambien la circunstancia de ser el caso tan fatal, que no ha podido encontrar fundamentos especiales, como ha deseado, para aconsejar el indulto al Gobierno. Tiene pues el sentimiento de opinar, que segun el mérito de autos y del informe de la Cámara de Justicia, no puede tener lugar el indulto y debe ejecutarse la sentencia pronunciada por los Tribunales.

Tal es el juicio del Fiscal sobre este grave y delicado asunto, salvo el mejor de V. E.—Paraná, Mayo 1° de 1861.—RAMON FERREIRA.

Resolución:

Departamento de Justicia. Paraná, 3 de Mayo de 1861.

El Presidente de la República Argentina—

Visto el informe de la Exma. Cámara de Justicia, y considerando que de su mérito y del que suministra el proceso, resulta:

1° Que los reos José Angel Aquino y Dolores Vega, abusando de la confianza y hospitalidad que generosamente les dispensó en su casa Julian Frias; y cuando este se ocupaba de obsequiarlos, le asesinaron de la manera mas inhumana y alevosa, perpetrando inmediatamente igual crimen con otros de sus domésticos, y consumando tan bárbaro atentado con el robo del dinero y otras prendas que sus victimas tenian.

2° Que la pena capital que les imponen las leyes no puede conmutarse sin ofensa de la justicia, de la moral

y de la vindicta pública, que demanda la satisfacción correspondiente para ejemplo y escarmiento de los malvados.

3° y finalmente, que, el indulto ó induljencia, que á favor de los espresados reos se solicita, en el presente caso escepcional por su crueldad, escándalo y alevosía, alentaría á otros del carácter y de ferocidad de aquellos, para cometer iguales crímenes con la esperanza de eludir la pena legal por el recurso de gracia, cuya atribución le acuerda la Ley Nacional al Supremo Gefe del Estado, para ejercerla con discreción y prudencia y sin perjuicio de la seguridad, órden y garantías sociales.

Por tanto, y de acuerdo con el dictámen fiscal se declara inconmutable la pena ordinaria impuesta por los Tribunales á los reos Angel Aquino y Vega, y sin lugar á la gracia que se pide por los defensores de ellos. Hágase saber y archivese. Hay una rubrica de S. E. el Señor Presidente.—Firmado—Olmos.

Aldao y Cullen, sobre permiso de trasbordo de mercaderias.

En Junio 1° de 1861, los Señores Aldao y Cullen condenados por resolución del Colector de la Aduana á perder una cantidad de 1958 pesos moneda corriente entregada en Tesoreria para responder á derechos de efectos esportados de trasbordo hasta acreditar su verdadera introducción, se presentaron al Ministerio de Hacienda quejándose de la sentencia del Colector.

Con el informe de este funcionario y agregado el espediente primitivo, se remitió al Fiscal, quien dijo:

Exmo. Señor.

La resolución de que los Señores Aldao y Cullen han recurrido á V. E., les fué notificada en 28 de Mayo y su escrito trae la fecha de 1° de Junio, es decir, cuatro dias despues. Están por consiguiente fuera del término fijado por V. E. para esta clase de recursos.

Esta circunstancia revela al Fiscal de la necesidad de entrar al fondo del negocio. Se limitará á observar que, no habiendo estos Señores cumplido con las disposiciones vijentes en esta Aduana, embarcando efectos sin las formalidades necesarias en estos casos, segun resulta de lo informado por el Señor Contador principal á f. 10 vuelta, no tienen derecho á pretender ser comprendidos en los beneficios que deben solo ser dispensados á los que observan y no á los que burlan aquellas disposiciones,—Buenos Aires, Julio 4 de 1861.—EDUARDO COSTA.

Consultado el Asesor, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Este asunto presenta algunas singularidades, para mi inesplicables, y que me precisan pedir á V. E. se sirva disponer que la Colecturia General dé, ó procure las indicaciones ó conocimientos que paso á indicar.

Los ocurrentes afirman y repiten en todos sus escritos, que el entero que, segun el documento de foja 5, hicieron de los 1958 pesos fué en calidad de depósito, hasta que acreditasen la introducción de sus artículos en la Concordia; al paso que, segun se deduce de lo que á foja 1ª vuelta, dice el Contador General, parece que este entero fué un pago definitivo de derechos; desde que él fué ordenado por los motivos que espresa.

¿Cuál fué pues el verdadero carácter de ese hecho; esto es, fué depósito ó pago? En la parte superior de ese documento, f. 5 se ha escrito y rubricado la palabra *Fianza* ¿Lo ha sido por las oficinas? El permiso de trasbordo, pedido por los ocurrentes, y que, segun el mismo Contador, remitió al Resguardo del Riachuelo con la nota de «sin efectos por este puerto», existe orijinal en la Contaduría, segun afirma el colector á f. 8 vuelta. Es necesario se agregue: y tambien ,que se esprese el Resguardo del

Riachuelo, por qué causa no tuvo efecto por aquel puerto, el indicado trasbordo. El Oficial del Resguardo Don J. Senra, dice á f. 2 vuelta que, segun las anotaciones que espresa, hechas en 4 de Abril, se verificó realmente el trasbordo de los artículos á «La Flor de San Pedro». Mas ¿se verificó el trasbordo en esa misma fecha 4 de Abril, ó en cual? Debe decirlo.

Además, se ha de servir disponer V. E. que por la Escribanía de Aduana se tome declaración á los recurrentes, respecto á los siguientes puntos:

1° Si fué una sola vez que pidieron y sacaron permiso, para el trasbordo de estas bebidas; ó en otros términos, si sacaron dos permisos; y si hubiesen sido dos, porqué fué.

2° Si es cierto que el Resguardo, como dice el referido Oficial Senra, les entregó el 4 de Abril el mencionado permiso, y si él tenia ya los respectivos cumplidos.

3° Si ellos lo presentaron entónces á la Aduana para obtener la guia, en que fecha la obtuvieron, y de cual mesa ó empleado.

4° En que fecha y por cual puerto se realizó el trasbordo á «La Flor de San Pedro».

Fecho todo, debe devolvérseme este espediente para espedirme en él.—Buenos Aires, Julio 19 de 1861.—VALENTIN ALSINA.

Evacuada la vista que precede del Asesor, volvió el espediente á su despacho y dictaminó así:

EXMO. SEÑOR:

Si antes del esclarecimiento que exijí en mi anterior dictámen, este asunto presentaba observaciones y anomalías, qne hacian ya desechable la pretensión de los Sres. Aldao y Cullen, hoy despues de obtenidos aquellos las presenta más numerosas y mas fuertes. Sería nunca aca-

bar el recordarlas todas, y por ello me ceñiré á lo mas notable.

Un verdadero juego se ha estado haciendo con el permiso de trasbordo que se dijo remitido á la Concordia, y aún se ofreció traerlo, lo que no se ha hecho. ¿Ni cómo se habia de traer cuando se hallaba en esta Aduana, y es el que á mi petición se ha agregado á f. 17? Ese hecho de estar aqui el permiso, convencia de que ó el trasbordo y envío de los artículos á la Concordia se hizo sin permiso alguno, ó bien que jamás se realizó tal envío de ellos, habiendo sido por tanto desembarcados aqui de un modo clandestino, y siendo de consiguiente falsos y convenidos los atestados en contrario, espedidos por empleados de la Concordia.

Para salvar esto, los interesados ocurren *ahora recien* al arbitrio de decir, en su declaración f. 20, respondiendo á las preguntas que hice, que fueron dos los permisos que sacaron. Aunque yo podria pedir que informase la Colecturia acerca de esto, lo omito por no demorar mas este retardado negocio; el cual por otra parte, tampoco necesita ya, para poder ser resuelto con seguridad de comprobantes que acrediten las contradicciones é inexactitudes de los recurrentes.

Tomaré, pues, su declaración tal cual ella está. Dicen: Que el primer permiso lo recibieron del Oficial Senra, con el correspondiente cumplido; aunque no recuerdan con precision si fué el 4 de Abril: Que ese permiso no lo presentaron en seguida á la Aduana, sinó que lo remitieron á la Concordia, en lugar de la guia, «por equivocacion;» guia que no sacaron: Que sacaron el segundo permiso «para poder despachar el buque introductor, que se hallaba detenido por esta causa» y cuyo segundo permiso quedó sin efecto. Que en fin, el trasbordo se realizó por la Boca del Riachuelo á fines de Marzo último.

Dejo á un lado que estos Señores saben que las equivocaciones, en materia de Aduana, se pagan, mucho mas cuando ellas son muy crasas, como el despachar ese buque sin guia, ó el tomar por guia el permiso.

Pero si me fijo en que no sabemos, y se huye cuidadosamente el decirsenos por qué sucedió esa rareza de quedar sin efecto el tal permiso.

Si este relato fuera cierto, resultaria necesariamente que el infeliz buque introductor, se hallaría hasta hoy detenido y sin despacharse; puesto que para ello era necesario sacar un segundo permiso; y puesto que aunque se sacó, él quedó sin efecto. Todo esto es tan mal urdido, que solo sirve á revelar mas y mas que no hubo tal segundo permiso.

Pero adelantemos un poco mas acerca de este particular, y lo veremos mas claro. Aunque no estoy muy satisfecho de las esplicaciones dadas por el Oficial Senra, las aceptaré. El se ratifica ahora, á f. 19, en lo que dijo á foja 2ª vuelta, y *asegura* que fué el 4 de Abril cuando los recurrentes presentaron el permiso, al cual se puso el cumplido, y se los devolvió, como es de práctica.

Ese permiso despachado el 4 por Senra, no es de foja 17, porque aquel segun los recurrentes, no fué á la Aduana; y este fué devuelto el 3 á la Aduana por el Oficial Murga; con la nota de *sin efecto por este punto.* Es singular que el 4 se cumpliese ese permiso por el Riachuelo y el 3 se habia devuelto á la Aduana de igual tenor, á causa de no haberse cumplido por aquel punto, y lo es tambien que habiendo sido segun esto dos los permisos, ni los interesados lo dijeran desde el principio ni tampoco Senra lo advirtiera en su informe foja 2 en que solo habla de uno. Pero en fin. Al trasbordo debió preceder forzosamente la licencia para hacerlo. De modo que el no pudo verificarse sinó el 4 de Abril en adelante puesto que

recien ese dia fué ella presentada al Resguardo por los interesados y se despachó por Senra. ¿Cómo afirman entónces los interesados en su citada declaración que el trasbordo se verificó á fines de Marzo?

Pero aún hay mas en este singularísimo asunto. Desde el principio me llamó la atención el pago de los 1958 pesos de derechos que habian hecho el 5 de Abril estos Señores, segun el recibo de la Receptoría foja 5. Habiéndose devuelto el dia 3 á la Aduana el citado permiso con nota de «sin efecto», la Aduana consideró segun era de su deber á los artículos como introducidos, y mandó en su virtud liquidar sus derechos: lo fueron: los recurrentes lo pagaron el 5 sin oposición ni dificultad, y aceptaron ese recibo de haber *satisfecho* aquella cantidad y en el cual no hay una palabra de devolución ulterior, eventual. Allí quedó totalmente concluido este asunto y sin lugar á reclámo, desde que los ocurrentes, con el hecho de pagar asi tales derechos convinieron tácitamente en que los artículos no habian ido á Concordia. Si habian ido ó iban á ir á virtud de un trasbordo verificado segun dicen ahora á fines de Marzo; como pagan silenciosamente el 5 de Abril.

Lo que hay es que despues se escojitó un arbitrio, para tentar si se lograba recobrar los 1958 pesos y entónces se presentó el escrito foja 1ª, diciendo que la entrega de esa suma habia sido á responder con ella de los derechos de esos artículos, en caso que ellos no fueren desembarcados en la Concordia, etc, etc. Tal proceder fué desacertado. Ellos tenian sin duda el derecho de pedir la devolución de una cantidad que creyesen haber pagado sin obligacion; pero ninguno tenian para pedir la de una cantidad que decian *depositada*, lo cual es muy distinto. Para esto debian justificar ante todo que tuvo lugar un depósito y no hay sobre ello mas prueba que su palabra. Por el contrario, ese imajinario depósito, está desmentido por el te-

nor del documento y por la seguridad que á foja 16 dá el Contador principal, de que aquel entero no fue en depósito sinó en pago. Lo está igualmente por la circunstancia, que tambien llamó su atención de verse escrita y rubricada á la cabeza de dicho documento la palabra *fianza*, como para apoyar el concepto de que esa entrega habia sido un depósito en garantía del pago eventual de derechos.

Mas ahora resulta que eso no ha sido escrito por ninguna de las oficinas de Aduana. ¿Por quién pues lo habia sido? La justa presunción legal dice que por quien presentó ese documento, dice que por aquel á quien tal superchería, que revela mala fé, podia traerle utilidad.

Por último si es absurdo lo de que el trasbordo se hiciese á fines de Marzo etc., la licencia para hacerlo no quedó espedita por el Resguardo hasta el 4 de Abril, lo es mas que la «Flor de San Pedro» llegase con dichos artículos á la Concordia con *fecha Marzo* 7, como en su escrito foja 9 lo aseguraron esos mismos recurrentes que ahora declaran que el trasbordo de ellos se hizo aqui recien á fines de ese mes, y todavia es mas absurdo que los artículos se hayan desembarcado en la Concordia *el* 5 *de Marzo* como impávidamente lo aseguraron á foja 4 los empleados de aquella Aduana, atento todo lo espuesto seria preciso ser tambien estúpido, para no percibir en el todo de este asunto un manejo muy saltante y un cuento muy torpemente urdido.

En consecuencia aconsejo á V. E. desheche totalmente el reclámo de estos Señores, y apruebe y confirme las resoluciones del Colector General.—VALENTIN ALSINA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1861. De acuerdo en

todas sus partes con el precedente dictámen del Asesor confirmase las resoluciones del Colector General fechas 19 de Abril y once de Mayo último, á sus efectos vuelva al Colector General.—OCAMPO.—*Palemon Huergo*, Oficial Mayor.

Sobre la libertad de la prensa ante la jurisdición nacional, segun la Constitución.

EXMA. CÁMARA:

El Juez de 1ª Instancia pide una resolución sobre el modo de proceder en los juicios de libertad de imprenta bajo el órden constitucional que nos rije.

Tal es como entiende el Fiscal la consulta del Juez de 1ª Instancia en este asunto, y en tal concepto procede á dar su vista.

Por leyes nacionales, despues de la emancipación, no se encuentra mas sobre la materia, que el Decreto de libertad de imprenta de 26 de Octubre de 1811, mandado observar en el Reglamento provisorio dado por el Congreso de 1817, bajo el Gobierno del Directorio. Despues del año 1820, bajo la independencia ó aislamiento de las Provincias, se dieron cada una Reglamentos ó Estatutos provinciales para su réjimen interior.

La Provincia de Buenos Aires arregló y modificó como le pareció bien el referido Decreto de 26 de Octubre de 1811 por las leyes provinciales de 10 de Octubre de 1822 y 8 de Mayo de 1828..... y posteriormente se han hecho otras modificaciones. En el mismo caso se hallan las demás Provincias; y tomando su modelo, como siempre ha sucedido, cada una obró en el mismo sentido. La Provincia de Entre Rios por su parte, tambien hizo su Es-

tatuto provisorio constitucional por la Lejislatura Provincial de 4 de Marzo de 1822. En dicho Estatuto se encuentra un Apéndice 2° sobre la Ley de Imprenta que modifica el Decreto de 1811; y por el artículo 3° queda el juicio de Imprenta bajo la jurisdicción de la justicia ordinaria, y bajo el mismo órden y forma, y por las mismas leyes que rijen en los juicios sobre injurias.

No se ha dado otra Ley en la Provincia de Entre Rios, antes ni despues de ser territorio federalizado; y en ninguna de las Provincias se ha conocido nunca el Jurado en los juicios de imprenta, escepto en la de Buenos Aires, con mucha imperfección, como lo indica la citada Ley Provincial de 8 de Mayo de 1828; y despues mucho ménos, bajo la dictadura más absoluta de Rosas, que no aceptó ni permitió que se sancionase el proyecto de Constitución Provincial dado el año 1833, bajo el Gobierno legal del General Balcarce, y quedó siempre en clase de simple proyecto. En Entre Rios pues, como territorio federalizado y hoy reducido á la Capital del Paraná, no hay otra Ley vigente que la del Reglamento de Administración de Justicia dado el año de 1849, sacado del Estatuto provisorio y mandado observase por el Gobierno Nacional.

La Constitución General, artículo 102 de la concordada, dice: «todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusación concedido á la Cámara de Diputados, se terminarán por jurados luego que se establesca en la Nación esta Institución». Es claro, pues, que miéntras no se haya establecido, deben regir en cada Provincia sus instituciones propias en la materia. Concuerda tambien esta disposición con la del artículo 108 que las Provincias no pueden dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería despues que el Congreso los haya sancionado. Luego miéntras se sancionan,

deben regir y pueden ellas dictar sus Estatutos propios para su régimen interno.

Es necesario tambien reconocer el principio social que provéer á la justicia y administrarla es una necesidad vital, como el alimento para la existencia de la sociedad y para que no se disuelva. Semejante á los individuos, la sociedad tiene ciertas necesidades orgánicas que no puede vivir sin satisfacerlas, y tal es la de administrar justicia; esta no puede quedar paralizada ó postergada para otra época. Por eso nuestra sábia Constitución deja que las Provincias se provean á esta necesidad, miéntras se establezcan las Constituciosnes y Códigos Nacioaales. Esto es con respecto á la justicia local; examinemos la jurisdicción nacional. El art. 32 de Constitución reformada dice: «El Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de impremta ó establezcan sobre ella la jurisdicción federal». Pero esto no puede importar que los delitos y abusos de imprenta queden fuera del alcance de la Justicia Nacional, y su conocimiento reservado esclusivamente á los Tribunales Provinciales.

De tal interpretación resultarian consecuencias muy absurdas:

1ª Que unos mismos delitos de injurias, calumnías, etc., cometidos verbalmente ó por escrito, que por la Ley y la Constitución corresponden al Poder Judicial de la Nación, esos mismos cometidos por las mismas personas, en los mismos casos y circunstancias. si lo hacían por la prensa, ó pasquines, ya pertenecian á los Tribunales de Provincia,

2ª Que los Estados de Provincia habían delegado al Gobierno Nacional el conocimiento de esos delitos cometidos verbal y por escrito; pero reservándose para la Soberanía Provincial el caso especial y la forma de la prensa. De manera que los mismos hechos erán mate-

ria y cosa nacional en una forma, y provincial en otra.

3ª Todos los delitos por su naturaleza nacionales, pierden su carácter esencial cuando se cometen en la forma impresa. Y todos los individuos, con solo usar de esa forma, quedarían libres de la Justicia Nacional, aunque por razon de la materia y de las personas, fuese la cuestión nacional, segun la Constitución.

4ª Cuando la Nación ó el Gobierno sea parte, como demandante ó demandado, tendría que comparecer ante los Tribunales Provinciales en los juicios de imprenta, ó siempre que la cuestión fuese promovida en esa forma, ó en un pasquin, y la Justicia Nacional estaría inhibida.

5ª El Gobierno Nacional ó el Presidente de la República estaría inhibido ó tendría que ocurrir à los Tribunales de Provincia para enjuiciar á los que por la prensa se desaten contra el Gobierno y las autoridades nacionales ó proclamen la sedición y la rebelión.

Y en fin, todos los ciudadanos y particulares, estranjeros ó del pais, que por la Constitución no pueden ser sometidos á la jurisdicción local, quedarían tambien comprendidos en la escepción contra la Constitución.

Basta de consecuencias absurdas, y veamos la intelijencia verdadera del artículo; todo se puede reducir á una sola frase: el Congreso Federal no pondrá trabas á la libertad de la palabra, ni de la prensa; no la tocará, ni la restrinjirá, ni prohibirá, no habrá censura prévia, no le pondrá trabas de ninguna clase, pero jamás puede deducirse la impunidad é inviolabilidad de los delincuentes, ni el fuero provincial.

Los delitos se juzgarán por las leyes ordinarias de injurias y calumnias ante la Justicia Nacional, hasta que se establezcan los jurados segun la Constitución, artículos 24 y 102. Mucho mas, cuando la Nación sea parte; por-

que ésta no puede contestar ni jestionar ante otros Tribunales que los Nacionales.

«Seria una novedad estraña en materia de jurisprudencia nacional y derecho público, dice Story, que un Soberano no tuviese el poder de pedir justicia ante sus mismos tribunales. Si este poder no se hubiere acordado á los Estados Unidos, sus derechos, sus privilejios, sus contratos, habrian estado á merced de los Tribunales de Estado (ó de Provincia). La Union no habria tenido medio alguno de obligar á estos Tribunales á llenar sus funciones, y no habria habido uniformidad alguna en las decisiones». . . Cuando se establezcan los jurados, habrá jurados por la Justicia Nacional y Provincial, segun á la que corresponda la materia ó delito; pero nunca habrá confusión, porque las dos soberanias son completas y perfectas, dentro de su esfera cada una, la delegada y la reservada; nunca irá una á pedir á la otra leyes ó justicia en la materia de su competencia. Por eso la Constitución, cuando dá al Congreso la facultad de dictar los Códigos generales, que deben servir para ambos Gobiernos, Nacional y Provincial, agrega: «Sin que tales Códigos alteren las jurisdicciones locales; correspondiendo su aplicación á los Tribunales Federales ó Provinciales, segun que las cosas ó las personas, cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones.» art. 67.

Esto prueba hasta la evidencia la independencia y perfección de ambas administraciones de justicia, lo mismo que en los poderes lejislativo y administrativo. Ademas: por la Constitución, art. 67, inciso 7°, el Gobierno Nacional ejerce la lejislación esclusiva en la Capital, lugares y establecimientos que le pertenecen; y tambien la jurisdicción criminal, y todos los delitos cometidos allí, deben ser juzgados esclusivamente por leyes y Tribunales Nacionales; luego en el presente caso concurre esta razon mas para que la causa se decida por los Tribunales loca-

les de la Capital Federalizada, donde ha sido cometido el delito que se acusa conforme á las disposiciones del Reglamento vijente.—Paraná, Junio de 1861—RAMON FERREIRA.

Se resolvió conforme á la vista,

El Contador General contra el Capitan de la Barca Francesa «Felicie»,—por infracción del artículo 67 del Reglamento del Resguardo.

En 27 de Julio de 1861 la Junta de Comisos condenó al Capitan de la Barca Francesa *Felicie*, al pago de una multa de 10 pesos fuertes. El Contador General se quejó de esta resolución; la Junta de Comisos la confirmó.

El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

El Señor Contador principal insiste en pedir la revocación de la resolución de la Junta de Comisos. Pero visiblemente está en un error. El caso, Señor, es el siguiente:

En el manifiesto general de la Barca Francesa *Felicie*, manifestaba un cajon zapatos y dos idem merceria. Al ir á cerrar rejistro, se observó que estos cajones no habian sido desembarcados. El Capitan reconoció ser cierto el hecho, y observó en su descargo, que estos efectos pertenecian á un pasajero que, ó no los habia embarcado en Europa, ó que los habia desembarcado furtivamente en Montevideo, dejándole burlado por el importe de su pasaje, porque ellos debian responder.

Para probar esta aserción, exhibió algunos antecedentes, de los que en efecto resultaban manifiestos los pasos que habia dado en persecución de aquel pasagero.

¿Será este el caso del artículo 67 del Reglamento del Resguardo, segun pretende el Contador?

Basta recordar los términos de este artículo para demostrar que nó. «No vendrá á tierra el Capitan sin haber dado el enunciado manifiesto (dice él), y su segundo cuidará muy atentamente de que nada se traiga á tierra, escepto los equipajes y muestras del cargamento (miéntras no esté espedito por la Aduana), bajo la pena, en caso contrario, de 500 pesos metálicos con que será multado el Capitan, que satisfará el consignatario del buque, y se aplicará íntegramente como comiso á las personas que denuncien la infracción de este artículo.»

En el presente caso no se hace cargo al Capitan de haber traido algo á tierra antes de estar espedito por la Aduana, sinó de haber manifestado efectos que no han sido desembarcados.

Entre una y otra cosa hay una muy notable diferencia que es de estrañar haya escapado á la penetración del Señor Contador.

El hecho de constar del manifiesto efectos que no han sido desembarcados, no prueba ni que lo hayan sido antes de estar espedito el buque para la descarga ni después Bien pueden no haber venido. En este caso, es decir, cuando se han manifestado artículos que faltan del cargamento, no hay peligro de que sean defraudadas las rentas fiscales con introducciones clandestinas: no podia declararse en comiso lo que no ha venido, ni podría imponerse penas por desembarcos que no han podido tener lugar. Constando el hecho, la pena mayor que en justicia podria imponerse, sería obligar á pagar derechos á los efectos manifestados, de esceso, para no dejar de castigar de algun modo una falta á la exactitud y á la verdad que es la base de las operaciones de Aduana.

El Capitan de la *Felicie* decia en su descargo, que los cajones que no habian sido desembarcados, pertenecian al equipaje de un pasajero que ó no los habia embarca-

do en Europa, ó los habia desembarcado furtivamente en Montevideo, por burlar el pago de su pasaje.

En prueba de esta aserción, exhibió varios antecedentes, de los que constaban las delijencias que habia hecho en persecución de este pasajero, y como no habia indicio alguno que autorizase la pretensión de que aquellos cajones hubiesen venido á tierra, la Junta se inclinó á creer su esposición. Era entónces evidente que el caso no era el del articulo 69 del Reglamento del Resguardo, sinó el de constar en el manifiesto artículos que no habian venido. La Junta pudo entónces condenar al Capitan al pago de derechos sobre estos artículos. Juzgó empero, que obraban circunstancias atenuantes en su favor, y tambien en atención á la dificultad de aforar unos cajones cuyo contenido no se conocia, usando de las facultades discrecionales que V. E. le ha conferido' impuso una pena arbitraria que creyó proporcionada á la poca importancia del caso. Parece que el Señor Contador ha olvidado que la Junta no estaba ceñida á ordenar el pago de derechos.

Cree escusado el Fiscal detenerse en mayores consideraciones para justificar el procedimiento de la Junta de Comisos—Noviembre 22 de 1861.—Eduardo Costa.

Pasó al Asesor y éste dijo:

Exmo. Señor:

Yo encuentro tan fundadas y poderosas las razones del Contador General, que no puedo ménos de opinar por la revocación de lo resuelto por la Junta de Comisos, y la aplicación á este caso de las disposiciones que aquel indica. Esto no es decir que el asunto deba devolverse á la Junta para su reconsideración, como lo pide equivocadamente el Contador.

La revocación ó confirmación debe hacerse directamente por V. E., que es Juez de apelación en el asunto. Importa agregar algunas consideraciones á las muchas que el Contador General espone.

La Junta sienta que: Ni se ha probado ni hay una presunción fundada de que los bultos manifestados, y que no se han encontrado abordo, hayan sido traidos á tierra. Yo creo que la hay y fortísima. La mejor prueba que reconoce el derecho, es la confesión espontánea: la hizo el Capitan Greset de que los tres bultos estaban en su buque, en el hecho de presentar á la Aduana el manifiesto en que asi figuraban, de modo que para ante la Ley, y miéntras no se pruebe con evidencia lo contrario, los bultos en aquella fecha se hallaban efectivamente abordo, y si después no se han encontrado alli, la presunción legal y fundadísima es que ellos han sido traidos á tierra. Lo único que M. Greset ha cuasi-probado, es que persiguió hasta Entre-Rios á su deudor Ferrari; pero esto es bien impertinente, pues lo que debió probar, es que jamás se embarcaron los tres cajones. A este respecto, no basta decir las cosas, y ménos cuando ellas nada tienen de naturales.

No basta contar que en Marsella se dejó engañar por Ferrari, teniendo la candidez de firmar los conocimientos «sin asegurarse si los cajones estaban abordo.» Esto pasa de inverosimil, especialmente cuando ellos le garantian el abono del pasaje de aquel. Despues en Montevideo vuelve á dejarse engañar por Ferrari, que no le paga el pasaje, y él se pone á perseguirlo; lo que es decir, que al ménos entónces ya supo con certeza que, como lo dice á f. 6, «Estos tres bultos no existen ni nunca han existido abordo», pues si hubiesen existido, él no se apuraría ni perseguiria á Ferrari hasta Nogoyá, desde que en ellos tenia asegurado el pago del pasaje.

Viene despues á Buenos Aires, y aunque ya sabia que no

existian abordo, aunque debia tener muy grabado en la memoria el reciente suceso de Ferrari, con todo se olvida de anotar en el manifiesto que aunque figuraban en él, no estaban abordo.

Pero aún hay otro hecho muy notable, que constituye una potente presunción de mala fé, y en el cual no se ha fijado la Junta de Comisos, ni aún el mismo Contador General. Me refiero al libro de sobordo. Si M. Greset hubiese dicho desde el principio que no existia esto, aunque inverosímil, podria pasársele, ellas no han sido así.

Sírvase V. E. fijarse en el relato que el oficial de Bahia, encargado de recojer el libro hace en su nota foja 12. Como el Capitan estaba en tierra, el oficial le pide una órden para que el segundo del buque se lo entregara, y él se la dá.

¿Cómo pues hace esto, ya que no existia tal libro? ocurre con ella el oficial al 2° quien le responde no estar alli por haberlo traido el Capitan à tierra.

¿Hay buena fé en este grosero y acordado manejo dirijido á burlar lo mandado? nótese de paso que por el testimonio de ambos, viene asi á constar que existia el libro de sobordo, estuviese donde estuviese. Vuelve el oficial al Capitan con aquella respuesta de su 2°, y recien entónces sale este con la novedad de no existir el libro.

Esto no necesita comentarios, y solo diré que es bien triste, que además de defraudarse al Estado con los derechos de esos bultos, todavia se intente hasta dejar en ridículo á la autoridad, haciéndola aparecer como muy fácilmente engañada de un modo tan patente y tan pueril. Mas V. E. resolverá lo que halle por mas conveniente.—Valentin Alsina.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1861—Visto detenidamente este espediente, lo pedido por el Fiscal y dictami-

nado por el Asesor, y considerando que si bien los procedimientos del Capitan de la Barca «Felicie» son bien reprensibles por las informalidades y contradicción en que ha incurrido, el caso de que se trata no puede reputarse comprendido en los que determina el artículo 17 del Reglamento del Resguardo, no debiendo en consecuencia aplicársele la pena que él establece; el Gobierno resuelve se sujeten los bultos manifestados y que no aparecen al pago de derecho de importación, como si hubiesen sido introducidos según las disposiciones vijentes, arreglándose aquellos por el aforo mas alto que á los de su clase correspondan, segun la apreciación que al efecto practicarán los vistas y veedores respectivos.

Para los fines consiguientes, vuelva este espediente al Colector General, y transcríbase la presente Resolución al Fiscal y al Asesor, con cópia á aquel del dictámen de éste.—Ocampo.—*Palemon Huergo*, Oficial Mayor.

C. Pequin Petit Laroche y Cª.,—exoneración de derechos, para papel destinado á uso esclusivo de imprenta.

En Julio de 1861, los Señores C. Pequin Petit Laroche y Cª., solicitan se les exonere del pago de derechos de importación por 59 cajones de papel, que dicen para uso esclusivo de imprenta, en conformidad con el artículo 4º de la Ley de Aduana.

El Vista del ramo dice: que puede ser destinado para otros usos que el que espresan los interesados.

Pasado el asunto á la Comisión de Tarifas, ésta se espide en un todo conforme con lo espuesto por el Vista. La Junta de Comisos en 29 de Noviembre de 1862, resuelve: «No ha lugar á lo solicitado».

En 4 de Diciembre del mismo año se presentaron los Señores C. Pequin Petit Laroche y Compañia, diciendo que aquella resolución se funda en una razon inadmisible, puesto que no espresa los usos á que podia destinarse el papel, y además porque al mismo papel de

imprenta puede dársele otros destinos. El Administrador de Rentas se manifiesta de acuerdo con la Comisión de Tarifas, y adjunta el primitivo espediente.

En este estado, se pide parecer al Fiscal, y dice:

EXMO. SEÑOR:

Habiendo el Fiscal sido conjuez en la Junta de Comisos, limitará su vista á un mero informe, para que el Gobierno delibere lo que le parezca justo.

Segun la Ley pagará derecho *el papel de toda clase*, escepto el de *imprimir*: es claro que la escepción se debe entender solo de aquel papel que no puede servir para otro uso, porque sinó, se destruiría y no tendría efecto. Y como á juicio de la Comisión de Tarifa y *de otras personas competentes*, el papel de que se trata puede aplicarse á otros objetos, la Junta ha creido que no debe hacer lugar á la solicitud, pues si no se entiende la escepción con todo su rigor y esclusivísmo, la Ley queda ilusoria, ó al ménos tan lata que todos los días se promoverían dudas difíciles de salvar. La Junta crée que esta ha sido la mente de la Ley.—Diciembre 20 de 1862. RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1862—De acuerdo con lo manifestado por el Fiscal, el Gobierno resuelve confirmar la resolución de la Junta de Comisos, fecha 29 de Noviembre último: á sus efectos pase al Administrador de Rentas Nacionales de la Provincia y hágase saber.—MITRE—DALMACIO VELEZ SARSFIERD.

Migone Hermanos,—reclaman revocación de un comiso,

Migone Hnos., en 30 de Agosto de 1861 dicen que la Junta de Comisos declara caido en comiso un esceso de 3000 palmos encajes, resultado en un despacho de su pertenencia y piden revocación.

En 30 de Setiembre de 1861 pasó al Fiscal, quien dijo:

EXMO. SEÑOR:

La única consideración en que los Hermanos Migone apoyan la revocación que piden á V. E. de lo resuelto por la Junta de Comisos, es la moralidad de su casa.

El Fiscal la reconoce pero no necesita decir que semejantes argumentos no pueden pesar en el ánimo de V. E.

Poco importa tampoco que el error que ha condenado la Junta de Comisos sea inocente; que sea ó no orijinado por equivocación de la cópia de factura. Sabido es que la Aduana no juzga de la intención con que puedan proceder los introductores; solo atiende á la infracción material de sus Reglamentos. De otra manera no habria administración posible, y sería dar lugar al mas peligroso arbitrario.

Por estas consideraciones, el Fiscal debe pedir á V. E. se sirva confirmar la resolución apelada.—EDUARDO COSTA.

En 3 de Octubre fué al Asesor, y dijo:

EXMO. SEÑOR:

Aunque á primera vista parezca dura la doctrina de que debe ser penado aún el error involuntario de un remitente, ella es justa, por que es absolutamente necesaria. De lo contrario, podrían los remitentes incurrir intencionalmente en errores, seguros de que éstos aún descubiertos aqui, ningun mal les traería.

Por lo demás esa pena no afecta en lo mínimo al cré-

dito y buen nombre de las casas consignatarias, desde que no es un error ni un acto de ellas, lo que motiva su imposición. Reproduzco pues el anterior dictámen fiscal.—Octubre 10 de 1861—VALENTIN ALSINA.

Resolución—

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 17 de 1861.—Visto lo pedido por el Fiscal y aconsejado por el Asesor, confírmase la resolución de la Junta de Comisos fecha 7 de Agosto último, á sus efectos vuelva al Colector General y comuníquese.—N. DE LA RIESTRA.

Juicio jurídico-filosófico dado á petición del Coronel Espejo,— sobre el mérito del folleto publicado en Lima en 1860, estractando el proceso de la causa célebre del asesinato del Coronel Dr. Don Bernardo Monteagudo, perpetrado el 28 de Enero de 1825. (1)

Empezaré por conocer plenamente probado en el proceso hasta la evidencia, el cuerpo del delito, y el autor ejecutor del alevoso asesinato del Coronel Monteagudo, que fué el negro Candelario Espinosa, confeso y convicto en la causa: sobre esto nunca hubo duda, sinó solo sobre los cómplices. Tambien es justo reconocer la integridad de los Jueces y Magistrados que juzgaron la causa; y que á pesar del manifiesto interés del Libertador (2) por

---

(1) El Fiscal FERREIRA incluyó esta pieza en su COLECCIÓN DE VISTAS FISCALES, reproducidas aquí; y aunque en rigor no corresponde á este libro, se ha creido que no se debia omitirla por el interés que tiene para el lector argentino.

(2) Se refiere á Bolivar.

que se indultase al asesino, y de la posición de Dictador que ejercia, ellos se mantuvieron siempre firmes en condenarle. Por consiguiente, en la parte jurídica, no ofrece observación alguna el proceso, estando plena y evidentemente probado el crímen y el criminal, y habiendo los Magistrados llenado su deber con integridad y firmeza.

¿Por qué el Libertador tomó tanto interés en indultar al negro asesino, despues de juzgarse la causa y fallarse dos veces, por diferentes Jueces y Tribunales, con repetidas vistas fiscales y asesorias del Auditor de Guerra, todas conformes en el mérito legal del proceso y en la condenación del reo?

Algo más: despues de haber él manifestado al principio tanto celo y actividad por descubrir á los criminales, aparece la frialdad, la morosidad y hasta el deseo de salvarlos.

Cuando más claro se presenta el mérito del proceso en la prueba del crímen y su autor, más se condensa el velo del misterio y de la duda sobre la conducta del Libertador. Esta oscuridad ha dado lugar á conjeturas muy exajeradas, como dice el mismo folleto, y que estamos muy léjos de aceptar...... hasta de suponer al mismo Libertador autor clandestino, consintiendo, aprobando, ó al ménos tolerando el hecho; pero no hay antecedente histórico, al ménos que yo haya oído jamás, de algun motivo cierto ó falso, que pudiera haber interrumpido la amistad entre ambos, ni afectado la susceptibilidad y celos del Libertador: al contrario, que reinaba entre los dos la más íntima confianza y armonía de ideas en política, lo prueba el ser un candidato Monteagudo para el Congreso Americano en Panamá, que era el sueño dorado de Bolivar.

Ambos eran de cáracter elevado, enérgico y ejecutivo,

y más bien debian simpatizar hasta en ideas políticas, que era lo único en que podian discordar. Además: en esa época Monteagudo no rechazaba y aceptaba las ideas monárquicas de Bolivar; y si en el modo y forma de realizarlas pudiera faltarles la armonía, no había llegado la oportunidad de la discusión, y de hacer efectivo el pensamiento; y cuanto sobre esto se pueda conjeturar, carece de base y antecedentes. Podía temerse un desacuerdo del carácter franco, alto y libre de ambos personajes, pero le sobraban medios al Libertador para alejar á Monteagudo sin estrépito, con cualquier pretesto ó comisión.

Por otra parte, tenemos motivos para creer armonía de ideas políticas, y que Bolivar no dudase de su sinceridad; porque Monteagudo, al principio de la revolución en Buenos Aires, se manifestó demócrata exaltado, tambien es cierto que despues de la meditación y la esperiencia en la revolución, modificó sus ideas con buena fé y patriotismo, como lo hicieron tambien otras altas capacidades de ese tiempo, que solo citamos aqui como un hecho, para nuestro propósito, sin entrar en discusión y sin aprobar ó reprobar la idea. Monteagudo lo confesó en sus escritos: y en la Memoria escrita en Quito en 1823, dice: «mis enormes padecimientos por una parte y las ideas demasiado inesactas que entónces tenía de la naturaleza de los Gobiernos, me hicieron abrazar con fanatismo el sistema democrático. El pacto social de Rosseau y otros escritos de este género, me parecian que aún eran favorables al despotismo. . . . ser patriota sin ser frenético por la democracia, era para mi una contradicción: este era mi testo. Para espiar mis primeros errores, yo publiqué en Chile en 1816, el *Censor de la Revolución,* ya estaba sano de esa especie de fiebre mental que casi todos hemos padecido: y desgraciado del que con tiempo no cure de ella!»

Estaban tambien en perfecto acuerdo sobre la instalación del Congreso Americano en Panamá para el cual era candidato de Bolivar, Monteagudo.

Tenemos la prueba autógrafa del opúsculo. «Ensayo sobre la necesidad de una Confederación general entre los Estados Hispano-Americanos, y Plan de su organización.» Esta obra póstuma de Monteagudo quedó inconclusa en un manuscrito de su puño y letra, sobre su mesa entre otros papeles, la noche de su infausta muerte; y sobre cuya obra dice el editor que le dió publicidad, lo siguiente: «quien sabe si la misma noche que recibió en la calle ese golpe fatal, que le privó de la vida y á la causa americana de uno de sus primeros abogados, escribió los últimos renglones que se leen en esta obra, y hacia pocos momentos que habia soltado la pluma, para volverla á tomar despues de uu corto desahogo, y seguir trazando con ella los filantrópicos planes de la prosperidad general! ¡Quien sabe si en esa noche, á no haber sido sorprendido por la muerte, hubiera acabado de esplicar sus ideas peregrinas; y desarrollar de una vez el grandioso proyecto de federación continental, que debe servir de base á la seguridad de ambas Américas.»

Lo cierto es que en dicho escrito se manifiesta Monteagudo con un entusiasmo estremo sobre la necesidad y ventajas, en aquella epóca, del Congreso General Americano, para salvar la independencia, la paz y las garantías del Continente. La idea que mas le dominaba en este pensamiento, era el peligro del poder de la Santa Alianza, y la necesidad de compactar y organizar los medios de defensa en América.

Veámos la cuestion por otra faz. Parece que desde que Bolivar supo el suceso en la misma noche, le hubiese asaltado la idea ó cuidado de conspiración ó al ménos de que hubiera asesinos asalariados por ajentes ocultos;

y de un puñal alevoso no podia estar libre ni él mismo. Acababa de triunfar en Ayacucho, es verdad; pero faltaba la rendición del Callao, y Rodil reforzaba los castillos sosteniéndose en el sitio. La calidad del personaje asesinado y el modo, los primeros datos que se recojian, la clase del puñal preparado con meditación, el lugar por donde acostumbraba pasar Monteagudo todas las noches, la hora en que se ejecutó y todas las circunstancias, eran presunciones fuertes para creer que el hecho habia sido premeditado y directo á la persona, no con el simple objeto de robarle, sinó de matarlo.

Los autores podian ser enemigos políticos ó tambien personales puramente, de los que le aborrecian con furor durante su administración y habian pedido su estrañanamiento perpétuo del país. En una Ciudad como Lima, no faltarian ejecutores por el oro. Bolivar fué en persona á examinar el cadáver; y fué tan feroz el golpe, que dejándole clavada la daga en el pulmon, no le permitió ni dar ayes.

Descubierto el asesino, la primera propuesta que le hace Bolivar, es librarle la vida si descubre los autores cómplices que le han pagado, y si no descubre, fusilarlo. El negro asesino dice dos cosas y las sostiene con firmeza en toda la causa:

1ª que no supo que era Monteagudo, y que lo hizo solo por robarle. El cómplice Ramon Moreira tambien dice que no conocieron á Monteagudo: que la intención esa noche habia sido robar en otra parte, y que pasando casualmente Monteagudo por delante de ellos, le dijo el negro, éste hombre lleva relój, vamos á robarle.

2º El negro acusa á tres individuos vecinos de Lima, diciendo que estos lo hablaron y le ofrecieron dinero para que matase á Monteagudo, pero no dice que le entregaron dinero; y se sostiene en esto con firmeza en toda la

causa, hasta en los careos; mas estos individuos prueban su inocencia, y son absueltos los tres por los jueces en los fallos definitivos.

En el proceso se dice tambien, que el negro fué colgado de un brazo y azotado hasta perder el sentido; y siempre sostuvo las mismas dos cosas. Suponiendo ahora cierta la confesión del negro, resulta que aunque él fuese visto para matar á Monteagudo por los individuos que denuncia, verificó el hecho sin conocerlo y por otro interes; lo que está conforme con la declaración del compañero, que tambien agrega que antes no le habia comunicado el negro su intención contra Monteagudo. Suponiendo que fué calumnia pura y gratuita culpar á esos individuos inocentes por el interés de salvarse el reo, confiado en la promesa del Libertador, no se descubre entónces un dato en el proceso de enemistad ó agravio, que fuese el orijen de la calumnia ó venganza contra los denunciados. Además, para proceder á la azotación del negro, se debe suponer que habia datos y presunciones fuertes de otros cómplices, y prueba tambien que no le habia hecho revelacion ni reservadamente al Libertador, en cuyo caso no habria objeto de martirizar al reo.

Despues de todo esto y de fallar la causa dos veces, el Libertador se empeña siempre en el indulto del negro, sin otra razon que la de su promesa de perdonarle la vida si descubria los cómplices; y que á su juicio, habia cumplido el reo.

De aqui pueden deducirse las consecuencias siguientes: ó los cómplices á que aludia el Libertador eran los mismos denunciados por el negro, que figuran en el proceso, y no se conformaba el Libertador con la absolución de ellos, ó eran otros que le hubiera descubierto á él reservadamente el negro, y no quisiese juzgarlos, tal vez por la calidad de las personas; ó se podria suponer que todo

el interés que manifestó al principio el Libertador, lo absorvia la idea de descubrir cómplices, y le era indiferente la persona de Monteagudo mirada por esa faz.

La última hipótesis se refuta por si misma, y no es posible aceptar, que por grande que fuese la indiferencia y frialdad respecto de la persona de Monteagudo, nunca pudiese producir un interés en salvar á un asesino tan alevoso, y ménos, atendida la calidad de la persona.

Creo pues mas prudente quedarse á las dos primeras hipótesis, partiendo del hecho conocido de que la primera idea ó temor que asaltó al Libertador cuando supo el suceso, fué suponer cómplices ocultos; y de ahi nació la promesa de indultar al asesino si descubria; bien fuese como he dicho antes, que no quedase satisfecho con la absolución de los denunciados por el reo, bien sea que á él le hubiese hecho otras revelaciones de personas que por su clase no quisiese juzgarlas, que es á lo que yo mas me inclino.

En fin, la verdad de esto es un misterio que la historia todavia no ha revelado.—Paraná, Setiembre 20 de 1861. —Ramon Ferreira.

Dictámen en el Sumario mandado levantar á la casa del señor Passman,—por esceso sobre lo manifestado de 2850 libras zinc.

Exmo. Señor:

Acaso el escrito de los Sres. Passman importa el recurso de apelación de la resolución de la Junta de Comisos que recayó sobre sus 50 barricas de zinc. Para conocerlo y apreciar sus fundamentos, sería conveniente que ordenara V. E. se agregaran sus antecedentes y que sin mas

trámite, volvieran al despacho del Fiscal.—Buenos Aires, Noviembre 27 de 1861.—EDUARDO COSTA.

Vuelto al Fiscal, en 9 de Diciembre, dijo:

EXMO. SEÑOR:

De estos antecedentes resulta que la resolución de la Junta de Comisos que motiva la reclamación de los Sres. Passman, les fué notificada en 22 de Agosto ppdo. El escrito que han presentado á V. E., quejándose de aquella resolución, tiene la fecha de Octubre 2. Está por consiguiente con sobrado esceso, fuera del término en que puede V. E. tomarlo en consideracion.—EDUARDO COSTA.

En 10 de Diciembre fué al Asesor, y éste dijo:

EXMO. SEÑOR:

Siendo cierto como lo dice el Señor Fiscal, que el Señor Passman ha dejado pasar con esceso el plazo en que pudo reclamar de la resolución de la Junta de Comisos no puede ya tener lugar su recurso.—Buenos Aires, Diciembre 16 de 1861.—VALENTIN ALSINA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1861—De acuerdo con lo pedido por el Fiscal y aconsejado por el Asesor, no ha lugar á lo que se solicita, á sus efectos, vuelva este espediente á la Colecturía General y avísese al interesado por Secretaría—OCAMPO.—*Palemon Huergo.*—Oficial Mayor.

Los Ayudantes de Almacenes de la Aduana,—solicitan aumento de sueldo y participación en los Comisos.

Los Ayudantes de Aduana, en 28 de Noviembre de 1861, se presentaron al Ministerio de Hacienda pidiendo aumento de sueldo y participación de los Comisos.

El Fiscal dictaminó:

EXMO. SEÑOR:

Varios Ayudantes de Almacenes se presentan á V. E. en solicitud de que se les aumente el sueldo de que disfrutan, y se les declare con derecho á una parte de los comisos que se hagan aún de aquellos en que ellos no hayan intervenido.

Los Ayudantes de Almacenes desempeñan, es cierto, servicios muy importantes. A su celo y vijilancia están confiados intereses valiosos. Su destino es de confianza y como tal, debieran ser bien retribuidos. Tambien es cierto que muchas veces vienen á gravitar sobre ellos pesadas responsabilidades por falta de efectos; faltas que considerados los defectos de nuestra Aduana y el gran movimiento de entradas y salidas, pueden decirse indispensables.

La solicitud no carece pues, de fundamento. Es sin embargo á las HH. CC. á quienes corresponde apreciar si el Presupuesto ya tan recargado, puede serlo mas. Podria por lo tanto reservarse este asunto para la oportudidad conveniente.

En cuanto á la participación de los comisos, el Fiscal no vé como el Señor Colector en que razon pueda fundarse. Justo es que ellos tengan parte en aquello que intervienen y en que desempeñan, por decirlo así, funciones de vista. Pero en los casos en que ninguna intervención han tenido, cuando es solo el Vista el que descubre el comiso ¿qué mas derecho tendrian que otro cualquier empleado

de la repartición de la Aduana?—Estudio, 9 de Enero de 1861.—EDUARDO COSTA.

El Asesor en 4 de Febrero de 1862 dijo lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

En cuanto á dar parte en los Comisos á los Ayudantes de Almacenes, está demostrado que no puede tener acojida esta solicitud.

En cuanto al aumento de sueldos, aunque tampoco puede tenerla para el presente año por ser contra la Ley del Presupuesto, siendo ella justa y fundada en su fondo, juzgo que al ménos se les debe dar esperanza para lo futuro, prometiéndoles que el Gobierno, si el estado de las rentas lo permitiese, la tendrá presente en la confección del Presupuesto para el año 63.—VALENTIN ALSINA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Febrero 12 de 1862.—En todo como pide el Fiscal y aconseja el Asesor, en consecuencia vuelva al Colector General para que lo haga saber á los interesados, y tómese razon por Secretaría para que se tenga presente la solicitud, respecto al aumento de sueldos en oportunidad.—MITRE.—NORBERTO DE LA RIESTRA.

El Colector General,—sobre falta de cumplimiento á la disposición de la Aduana sobre presentación de las cópias de factura.

En Diciembre 1° de 1861, el Colector General de la Aduana hace presente al Ministerio de Hacienda la falta de cumplimiento á la disposición superior de 6 de Diciembre de 1859 sobre la presentación de las cópias de facturas antes de los doce días de la entrada del buque, y pide una coacción fuerte y sostenida para aquellos que están habituados á no respetar la Ley.

El Presidente de la Comisión de Tarifas crée que puede fijarse una multa á los contraventores, de un tres por ciento á más de los derechos correspondientes á los efectos de que se componga el manifiesto.

En 30 de Diciembre pasó al Fiscal, y éste dijo:

Exmo. Señor:

Es incuestionable el perjuicio que ha de sufrir la Contabilidad de la Aduana por la falta de regularidad con que segun informa el Señor Contador, son presentadas las cópias de factura. Y puesto que es el comercio quien por su negligencia lo causa, no tendrá el derecho de quejarse, si V. E. recurre á medidas de apremio.

Parece, sin embargo, escesiva la pena que propone el Señor Presidente de la Comisión de Tarifa. El recargo de un tres por ciento sobre los derechos ordinarios, importaria en muchos casos aumentar en un cincuenta ó en un sesenta por ciento los derechos, y ascenderia á sumas de consideración, con que no sería justo castigar faltas que casi siempre, debe creerse, no proceden de mala fé.

En la opinion del Fiscal, debiera V. E. adoptar el temperamento que propone el Señor Presidente, reduciendo á uno por ciento la multa ó pena con que ha de estimularse á los señores comerciantes á ser mas esactos. Por lo demás, es claro que cualquier medida que se adoptase, debiera hacerse saber con anticipación al comercio. Buenos Aires, Enero 11 de 1862—Eduardo Costa.

En 13 de Enero fué al Asesor, y dijo:

Exmo. Señor:

Reproduzco el anterior dictámen del Fiscal.—Belgrano, Febrero 5 de 1862—Valentin Alsina.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Febrero 14 de 1862.—Siendo evidente la necesidad de que las cópias de facturas de efectos que se introducen en un término dado, visto lo propuesto por la Comisión de Tarifa y lo aconsejado por el Fiscal y el Asesor; y deseando el Gobierno ampliar las facilidades al comercio hasta donde sea compatible con la seguridad de los intereses fiscales, y reducir las penas á aquellas que sean indispensables para prevenir abusos ó infracciones de la Ley, resuelve que el plazo para presentar las mencionadas cópias de facturas se extienda hasta la terminación de la descarga del buque introductor, bien entendido que aquellas mercaderías cuyas cópias de factura no hubiesen sido presentadas dentro de dicho término, serán consideradas y tratadas como las que se manifiestan bajo la cláusula de «ignorarse contenido etc.», y que en consecuencia la Aduana procederá inmediatamente á inspeccionarlas como corresponde, á fin de averiguar su contenido ó peso etc., y hacer las anotaciones correspondientes en los manifiestos respectivos; siendo todo el gasto de la operación, de cuenta de los interesados: á sus efectos, vuelva este espediente al Colector General y publíquese para conocimiento del comercio, tomándose razon.—MITRE.—N. DE LA RIESTRA.

Sallano y Etchevarria,—reclaman el cobro de dobles derechos.

Sallano y Etchevarria en 3 de Diciembre de 1861 se presentaron al Ministerio de Hacienda quejándose de que la Aduana les quiere cobrar por segunda vez derechos por 38,900 baldozas y 6,000 ladrillos.

Pasado al Fiscal en Mayo 24 de 1861, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Los reclamantes observan con mucha razon que cuando en 1858 se dejó partir la barca «Ernestina», era porque en el Rejistro constaba que todo su cargamento habia venido á tierra, ó que se habia sacado permiso de retorno, por las 38,900 baldozas que llevó. Sin esto no se hubiera declarado espedido por la Aduana. Esta observación no está satisfecha. No se han tomado tampoco informes sobre las operaciones de este buque en los viajes siguientes que los reclamantes refieren para apoyar su aserto de que esas baldozas volvieron de retorno con el correspondiente permiso.

Puede pues V. E. mandar que se suspenda la órden del pago de derechos que se les exije, y que entretanto se adelante esta investigación.—FRANCISCO PICO.

Vuelto al Fiscal, en 8 de Julio de 1862 agregó lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

El permitir la salida de un buqne, forma una presunción de que ha chancelado su manifiesto de entrada, presunción legal que solo puede ser destruida con pruebas positivas.

La Aduana no debe sospechar que sus empleados han faltado á su deber sin pruebas evidentes; y en este caso no hay más prueba que faltar en el Rejistro de la «Ernestina» el permiso de permanencia de las 38,900 baldozas y 6,000 ladrillos que dice el consignatario llevó de retorno. Algo más sería necesario, y la Aduana debe tener una prueba directa y decisiva de la verdad del caso.

Cuando en Abril de 1858 la «Ernestina» abrió rejistro para tomar su cargamento de esportación, el Resguardo cumpliendo con el Reglamento, ha debido visitarlo y pasar un parte del estado en que se hallaba. En ese parte

debe constar si estaba el plan barrido, ó si permanecian á su bordo las baldozas y los ladrillos.

La inspección de este documento destruirá todas las dudas, mostrando positivamente si aquellos efectos habian vuelto de retorno ó habian sido introducidos á plaza. Pero ni existe en el espediente, ni hay la menor referencia á el. En esta virtud, el Fiscal pide que el Colector informe lo que resulte del parte que debió dar el Resguardo al tiempo de abrir rejistro la «Ernestina» en Abril de 1858; y que evacuado corra la vista.—FRANCISCO PICO.

En Julio 12 pasó al Colector quien dijo: que no existia constancia de haberse verificado por el Resguardo la visita dispuesta por el Reglamento.

Vuelto al Fiscal en Julio 17, éste dijo:

EXMO. SEÑOR:

Por el manifiesto y confesión de la parte, resulta el cargo de 38,000 baldozas y 6,000 ladrillos; solo aparece la transferencia de 15,000 baldozas á Don *Ramon Rodriguez* y no consta el permiso de permanencia abordo de las demás; luego por regla general si no se prueba este permiso, deben cobrarse los derechos del total. El interesado dice que el permiso fué otorgado y se habría traspapelado, pues sin él no se habría despachado el buque para su retorno; pero segun los informes del Colector y del Inspector, no se han presentado á la mesa del Resguardo para cerrar el Rejistro, y en la descarga del buque tampoco aparece anotado más que las 15,000 baldozas.

Además, con las esplicaciones dadas por el Contador é Inspector f. 7 y 9, y la supresión de la vista del Reglamento, artículo 80, resulta que no es bastante prueba la salída del buque para justificar el permiso de permanencia y retorno de las baldozas, como no lo es la vuelta de igual número que ha traido en su segundo viaje por-

que no es una consecuencia necesaria, aunque pudiera ser casual. Y no estando bien justificada la escepción, debe quedar subsistente el derecho del Fisco para cobrar el total.—Noviembre 8 de 1862—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1862—De acuerdo en todo con el precedente dictámen del Fiscal, el Gobierno resuelve no hacer lugar á esta solicitud. Comuníquese, etc.—MITRE.—DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Jorge Lynch,—solicita se declare que el sumario que se le levantó no puede afectar su reputación y buen nombre.

En 23 de Diciembre de 1861 se presentó al Ministerio de Hacienda Don Jorge Lynch, Alcaide de la Aduana, pidiendo que el Gobierno declare que el sumario levantado por el Colector General á dicho Alcaide, en nada puede afectar su reputación y buen nombre, pues de él no le resulta cargo alguno.

Pasado al Fiscal, éste dijo:

EXMO. SEÑOR:

Este sumario, que muy probablemente hubiera concluido ante el Señor Colector, porqué de él no resulta cargo alguno, ni contra el Alcaide Don Jorge Linch, ni contra ningun otro empleado, ha sido elevado á V. E., con motivo de la representación que directamente ha hecho el mismo Alcaide, creyéndose ofendido por él, pidiendo á V. E. que con la *misma inflexibilidad con que se le castigaría, si resultase culpable, se declare su inocencia en caso contrario.*

El Señor Colector ha usado de un derecho legítimo al

ordenar se procediese al esclarecimiento de un hecho en que él creía entrever una grande falta, ó un delito, sin que por ello tenga acción á quejarse ni Lynch, ni nadie. El hecho del sumario, no importa en sí un deshonor, y mucho más, como lo ha creído el Alcaide, si bien es una dura prueba para un empleado pundonoroso; y mucho más cuando en él se han mezclado las indiscretas preguntas que la poca versación en estos negocios, segun informa el Señor Colector, ha sujerido al encargo de dirijirla.

El deshonor resultaría para el empleado, cuando el sumario pusiese de manifiesto su culpabilidad. Miéntras tanto, no está en la mano de nadie dár ni quitar lo que solo depende de nuestras acciones buenas ó malas.

Es sinembargo disculpable el Alcaide al haberse alarmado tan fuertemente, al ser sabedor del giro que se daba al sumario; y aunque faltara á las reglas, honra más bien su delicadeza la circunstancia de haber ocurrido á V. E.

Entrando ahora al fondo de este asunto, dirá el Fiscal que ha recorrido con escrupulosa atención las várias declaraciones producidas, y que no ha encontrado que comprometan ellas en lo más mínimo la buena reputación del referido Alcaide. Solo resalta contra él el cargo que desde el principio le hizo el Señor Colector, y el que nunca negó, esto es, el haber permitido depositar un trigo en almacenes particulares, sin pesarlo préviamente. Sobre este particular parece, empero, que la práctica seguida ha sido contraria á la disposición que cita el Señor Colector; y en todo caso el error en que pudiera haber incurrido el Alcaide, cuando no hay dato alguno que autorice á créer que sea malicioso, en nada ataca su buen nombre, ni es bastante á hacerle desmerecer de la confianza que en él depositó V. E. confiándole la guarda de intereses valiosísimos.

Por estas consideraciones piensa el Fiscal que es de

justicia que declare V. E., segun solicita el Señor Lynch, que no resulta cargo alguno contra él, y agregará que para que sea completa la reparación que se debe siempre á un buen servidor, seria su parecer, que previniera V. E. al Señor Colector le repusiera en su antigüo destino, á no ser que mediaran consideraciones especiales de que no se ha hecho mérito en este sumario.--Buenos Aires, Enero 2 de 1862.—EDUARDO COSTA.

En 3 de Enero de 1862 fué al Asesor, quien dijo:

EXMO. SEÑOR:

El Señor Lynch dice que el Inspector Gazcon detuvo los carros por haber leído, estando él ausente, el papel que le escribió el Colector, y Gazcon léjos de corroborar eso, dice que apenas vió, al pasar, unos carros, ó más bien que no los vió, pues se hallaba fuera de la Aduana; en la cual aparece contrariado por Razetti, quien declara que consultó á Gazcon sobre si se pesaria el trigo: lo que es decir que no se hallaba fuera de la Aduana. ¿Cuál de los tres dice la verdad? A este tenor, no sería difícil notar otras contradicciones, si se hubieran de analizar escrupulosamente todas las declaraciones; pero es necesario tambien tener en cuenta la forma en que se toman, como lo observa el Señor Fiscal.

Por lo demás: si el procederse á una indagación, afecta alguna vez el crédito de un empleado, ese es un mal inevitable y necesario, y al cual se espone voluntariamente el hombre que acepta cierta clase de empleos. No se ha de dejar por eso de averigüar lo que convenga, cuando haya indicio ó presunción contra él, salvo siempre su natural derecho de defenderse y vindicarse.

Asi, aunque no me opongo á que V. E. haga las declaraciones que el Señor Fiscal dice, juzgo que en tal

caso, debe igualmente declarar V. E. que el Colector General procediò bien, y que asi debe hacerlo en casos iguales ó parecidos.—Buenos Aires, Enero 11 de 1862. —VALENTIN ALSINA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Febrero 12 de 1862—Visto este espediente, y de conformidad con lo aconsejado por el Fiscal y dictaminado por el Asesor, el Gobierno declara que los procedimientos del Colector General en el asunto de que se trata, comprendidos en la esfera de sus atribuciones, en nada afectan la reputación y buen nombre del Alcaide Lynch, cuya conducta aparece de las investigaciones libre de todo cargo y sospecha. Y en cuanto á la forma del interrogatorio de que con razon se queja dicho Alcaide, resultando no haber ella sido ordenada ó prescrita por el Colector, reconvéngase por ello al actuario: á sus efectos vuelva el espediente á dicho Colector y transcríbase la presente resolución al Fiscal y al Asesor.—MITRE.—N. DE LA RIESTRA.

Dionisio Macias,—sobre recargo de dobles derechos.

Don Dionisio Macias en Febrero 1º de 1862, dice que estando despachando parte de un cargamento de azúcar introducido por la casa Green y Ca., y manifestado á su introducción con peso de *arrobas brasileras*, el dependiente encargado de esto puso en algunas el peso de «arrobas», sin la designación de «brasileras», y que por esta razon el Colector suspendió el despacho de este artículo, condenándolo á pagar dobles derechos.

En 8 de Marzo pasó al Fiscal, y dijo en 15 del mismo de 1874:

Exmo. Señor:

El manifiesto pormenor, ó cópia de factura del cargamento de la barca «Rebeca», designaba el peso en arrobas brasileras. Don Dionisio Macias pidió varios permisos de despacho para una parte de este cargamento, y en uno anotó el peso en arrobas brasileras, y en otro simplemente en arrobas.

Pero antes de que los artículos vinieran á la Aduana, para ser despachados y que el Vista tomara conocimientos de ellos, ocurrió espontáneamente al Colector, pidiendo que mandara enmendar los permisos, anotando en todos ellos que eran arrobas brasileras, en conformidad del manifiesto. Es por esta enmienda que se le ha impuesto el recargo de dobles derechos sobre el contenido de todos los permisos que no tenian la espresión de arrobas brasileras. El Señor Macias se queja de esta resolución del Colector, y la cuestion á resolver, es la siguiente:

Un comerciante que ha pedido un permiso de despacho con un peso diferente del que ha manifestado á la Aduana ¿podrá enmendarlo antes de que vengan los articulos á poder del Vista sin pena alguna? ó estarà sujeto á la pena de doble derecho, impuesta á los que pretenden enmendar, despues de cuarenta y ocho horas de ley los manifiestos inesactos?

El Fiscal cree que en este caso no debe imponérsele recargo alguno, porque á las sanciones penales no debe darse una interpretación estensiva, sinó limitarse estrictamente al caso para que fueron impuestas. Cuando se cometen inesactitudes en un permiso de despacho, desde que los artículos vengan para ser examinados por el Vista, ya no debe permitirse enmienda de ningun modo, pero antes de eso no hay ley ni disposición alguna que

prohiba al comerciante el correjirlo, y mucho ménos si la corrección que se pide es ponerlo de acuerdo con el manifiesto.

Pero aunque se hubiera creido al Señor Macias incurso en la pena de doble derecho, no deberia haberse estendido á la totalidad de los permisos equivocados, sinó solamente al esceso; porque siendo la diferencia que hay entre arrobas portuguesas y castellanas de un veintitantos por ciento, y teniendo la azúcar por nuestra Ley de Aduana un veinte por ciento de impuesto, el doble derecho sobre la totalidad, equivale á la confiscación del esceso, que hubiera sido el máximun de la pena, si no hubiera pedido la enmienda, y se hubiera descubierto el esceso al pasarse la azúcar por el Vista.

En resúmen, el Fiscal cree que Don Dionisio Macías no ha incurrido en pena alguna, y que aunque V. E. resolviera lo contrario, no deberia estenderse la pena de doble derecho á la totalidad del artículo sinó solo al esceso.—Francisco Pico.

Resolución—

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Marzo 2 de 1862.—De acuerdo con los fundamentos de la vista fiscal apoyada por el Asesor, téngase dicha vista por resolución en este asunto.—MITRE—Norberto de la Riestra.

Mantels y Peiffer,—reclaman de un comiso

Los Sres. Mantels y Peiffer en 5 de Febrero de 1862 se presentaron al Ministerio de Hacienda diciendo que existe en la Aduana un cajon venido de Amberes á su consignación, trayendo entre otros artículos, unos tornillos que usan los coches; que como no sabian el nombre técnico de este artículo, le nombraron tuercas, resultando ahora que tuerca se

llama una parte, y tornillo la otra, y se quejan de que el Colector pretende que deben decomisarse los tornillos, dejando solamente las tuercas.

Pasado al Fiscal, éste dijo en 25 de Febrero de 1862.

EXMO. SEÑOR:

Además de las circunstancias que en este caso alejan toda sospecha de fraude, es de notarse que para que una tuerca sirva, es indispensable que esté adaptada á un tornillo, razon por la cual nunca podrian introducirse tuercas solas, sin tener tornillos correspondientes, porque en ese caso no tendrian valor alguno.

Así pues, cuando en el presente caso se han manifestado 100 de tuercas, ha debido entenderse tuercas con tornillos; y aunque el Vista ha cumplido con su deber, dando parte al Colector, no cree el Fiscal que la resolución de la Junta de Comisos sea justa; porque no hay ni ocultación ni fraude, ni diferencia racional entre el artículo manifestado y el que realmente se manifestó; y porque confiscando los tornillos y entregando las tuercas, ha separado dos cosas inseparables, que una sin otra no tiene valor alguno.

En consecuencia, el Fiscal pide que V. E. se sirva reformar la sentencia de la Junta de Comisos, y mandar entregar el artículo á la casa introductora, reconociendo sin embargo el celo del Vista Don Victorio de la Peña.—FRANCISCO PICO.

En 24 de Marzo, dice el Asesor:

EXMO. SEÑOR:

Si como se sienta, es cierto el hecho—sobre el que no soy competente—de que tuerca y tornillo hacen una sola pieza, aunque compuesta de dos, y de modo que separadas, para nada sirve ninguna de ellas, entónces es indu-

dable que estos tornillos no deben ser confiscados; pues lo mismo sería decir simplemente tuercas, que decir simplemente tornillos; ó decir tuercas y tornillos: las tres palabras serian sinónimas.

En este concepto, es que me adhiero á la anterior Vista Fiscal; tanto mas cuanto que en tal caso el decomisar los tornillos, que solo los suplicantes podrán despues comprar por el interés de no perder las tuercas, sería causar á éstos un mal sin utilidad pecuniaria para nadie, pues es claro que no habria compradores de solo ellos.—VALENTIN ALSINA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 29 de 1862.—Como pide el Fiscal y aconseja el Asesor, á sus efectos vuelva al Colector General y comuníquese.—MITRE.—N. DE LA RIESTA.

Eduardo J. Bonilla,—negándose á pagar derechos.

Don Eduardo J. Bonilla no quiere abonar los derechos que por 15 tercerolas de aceite, le exije la Aduana, por haber encontrado 8 de ellas vacias.

Pasado al Fiscal, dijo en 25 de Febrero de 1862:

EXMO. SEÑOR:

Para formar juicio en este asunto, sírvase V. E. pedir al Colector General que agregue al espediente cópia del permiso del despacho de este aceite con las anotaciones del Ayudante de Almacen, y que informe sobre los puntos siguientes:

1° Si la compostura, rehinche y reconocimiento de los

cascos de que habla el certificado de f. 1ª, se hizo con permiso de la Aduana.

2º Como es que han podido recibirse en depósito envases en mala condición y con deterioro.

Ordenando V. E. que despues de producido este informe, vuelva este espediente al Fiscal.—FRANCISCO PICO.

Preguntado el Colector, informó que el rehinche, compartura y reconocimiento de los cascos, se hizo con permiso de la Aduana; y vuelto al Fiscal, agregó en Marzo 27 lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Por el informe del Alcaide principal consta que al recibirse en los Depósitos de Aduana los 15 barriles de aceite de esta cuestion, el dia 18 de Setiembre de 1861, el guarda almacen anotó que estaban muy fallos y en mala condición.

Por el certificado de f. 1ª aparece que el interesado ocurrió inmediatamente pidiendo un reconocimiento judicial, y de este reconocimiento como del informe del Alcaide y de las anotaciones puestas por el guarda almacen en los permisos de despacho, resulta que se hizo el rehinche de los cascos, quedando 8 vacías y 7 llenas con un peso de 94 arrobas, 3 libras de aceite, peso neto despues de deducida la tara.

Con estos antecedentes, es indudable que solo debe pagarse el derecho sobre las 94 arrobas 3 libras, porque esta es la cantidad introducida. La única irregularidad que hubo en este proceder, consiste en que el guarda-almacen consintió en que el rehinche se hiciera por una órden directa del Tribunal de Comercio, sin tener para ello órden de su superior. Pero este defecto en nada varia la verdad del caso, y solo puede dar mérito á que V. E. prevenga á la Colecturia que en casos semejantes no permita que se ejecuten órdenes de los Tribunales sin que le sean

comunicadas directamente, para hacer á sus subordinados las precauciones que corresponden.

En esta virtud, el Fiscal pide que V. E. se sirva devolver este espediente á la Colecturia para que se haga la liquidación de derechos sobre las 94 arrobas, 3 libras de aceite que contenian los cascos introducidos.—FRANCISCO PICO.

El Poder Ejecutivo adoptó este informe por resolución.

Cárlos F. Getting y Cª—solicitan revocación de una resolución con motivo de un esceso de manifiesto.

En 13 de Febrero de 1862, Don Cárlos F. Getting y Cª. piden la revocación de una resolución de la Junta de Comisos, con motivo de un esceso en 100 barricas de soda venidas á su consignación.

Pasado al Fiscal, en 3 de Marzo éste dijo:

EXMO. SEÑOR:

Los documentos que existen en el espediente y el informe del Vista de f. 16, prueban á no dejar duda, que la sentencia de la Junta de Comisos se funda en un error de hecho.

Los Sres. Getting y Cª. manifestaron 100 barricas de soda con peso de 530 quintales; 50 de ellas fueron desembarcadas por Barracas y dieron un peso de 334 quintales, 6 libras, peso bruto, el cual escediendo á la mitad del peso total manifestado, fué denunciado el esceso.

Pero las otras 50 barricas que se despacharon por la Aduana Vieja, dieron un peso menor, y sumados ambos resultados, y hecha la destara de ley, se vé que el peso neto del total de la partida, es conforme al peso manifestado.

No hay pues esceso sobre que deba caer la confiscación, ni razon para haber detenido estos bultos. El error ha provenido de que el veedor Foley anotó en la papeleta de las 50 barricas que fueron á Barracas, *Despachado pesando 265 quintales*, y la misma nota puso en la papeleta que fué á la Aduana Vieja, resultando inesacto uno y otro peso en este caso; y de que el Ayudante del Vista Vivar no anotó en la papeleta el resultado verdadero del romaneo que tomó. Pero estos defectos de los empleados, no alteran en manera alguna la verdad del caso.

En esta virttud, el Fiscal pide que V. E. se sirva reformar la sentencia de la Junta de Comisos, declarando que en este caso no hay esceso sujeto á comiso, y mandando se devuelva el espediente al Colector General, para que haga entrega de los bultos detenidos y anotar el verdadero peso total que ha resultado.—FRANCISCO PICO.

Pedida la opinion del Asesor, en 20 del mismo dijo: que reproducia el anterior dictámen fiscal.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 24 de 1862.—Conforme el Gobierno con los fundamentos de la vista fiscal, apoyada por el Asesor, téngase por resolución en este asunto, comuníquese, etc.—MITRE.—N. DE LA RIESTRA.

Deetjen y Compañia—por diferencia de aforo.

En Febrero 19 de 1862, los Sres. Deetjen y Compañia se presentaron reclamando diferencia de aforo en una partida de vino que introdujeron.

En 4 de Marzo pasó al Fiscal, y dijo:

Exmo. Señor:

El Colector General ha cumplido exactamente con las resoluciones vigentes, sometiendo á la Comisión de Tarifa la diferencia suscitada entre el Vista y los introductores, y habiéndose declarado que el vino introducido era del Rhin, no podía hacer otra cosa que imponerle el valor de 150 pesos por docena, sin admitir la pretensión de los interesados de obligar á la Aduana á tomarlo por la mitad de ese avalúo, porque ese derecho solo puede ejercerse sobre los aforos de artículos no comprendidos en la Tarifa.

La queja de los Sres. Deetjen y Cª. se dirije propiamente contra el hecho de haber declarado la Comisión de Tarifa que su vino es del Rhin, y por consiguiente está comprendido en ésta, y la mejor prueba que pueden dar de su verdad, es dejar el vino á la Aduana por la mitad del avalúo, pues si él en realidad no vale mas de 75 pesos la docena, no puede ser la calidad que la Comisión de Tarifa ha avaluado en 150.

Este caso ha llamado mucho la atención del Fiscal, porque la falta de clasificación que tiene la Tarifa en el artículo *vinos*, no puede dejar de perjudicar considerablemente los intereses fiscales, si hubiera de observarse sin ninguna declaración que los pusiera á cubierto. La espresión de la Tarifa, es la siguiente: «Vino del Rhin, embotellado, docena 150 pesos. Id. id. en cascos, galon 50 pesos» No teniendo clasificación alguna, parece que estuvieran comprendidas en ella las numerosas diversidades de vinos que producen las colonias del Rhin y sus afluentes en los territorios de Baden, Darmstadt, Nassau, Baviera y Prusia Occidental, desde el delicado Johanrusberg, que vale 1500 pesos la docena, hasta las clases ordinarias de vinos ásperos y picantes, y las falsi-

ficaciones que pueden en realidad venderse por 75 pesos.

El resultado de esto será una pérdída evidente para el Fisco, porque siempre que se presenten en la Aduana calidades de vinos superiores, con el aforo de Tarifa, pagarán solo la mitad, cuarta ó décima parte del impuesto; y cuando se presente calidades inferiores, como en el caso, presente, los introductores reclamarán, diciendo que no pueden obligarles á pagar el 40 por ciento en vez del 20 que señala la Ley, y no siendo unas mismas las personas, no puede compensarse la tolerancia en un caso con la exijencia en otro.

Con respecto á los vinos de Burdeos, es todavía más evidente el perjuicio del Fisco. Dice la Tarifa: «Vinos de Burdeos en casco (y sus imitaciones) 600 pesos. Id. id. id. embotellados, docena 50 pesos». Se ha tomado, pues como regla general el precio mínimo à que se venden las falsificaciones y las clases más ordinarias de vinos de Burdeos, y de aquí se sigue que los vinos finos que se introducen, no pagan ni con mucho el impuesto de la Ley.

Bien conoce el Fiscal que contra las grandes ventajas que produce el sistema de una Tarifa fija de Avalúos hay el inconveniente de la falta de exactitud en muchos casos, y la dificultad de las clasificaciones. Pero el perfeccionamiento del sistema, consiste en innovar cuanto sea posible aquellas inexactitudes y no sancionarlas, cuando ellas son de grave consideración, como en el caso presente.

Solo por cumplir su deber de velar por los intereses del Erario, el Fiscal se permite hacer las anteriores observaciones, y pedir á V. E. se sirva tomar una resolución general que esplique el modo de aplicar la Tarifa, evitando que sus inesactitudes lleguen al punto de causar un perjuicio inmerecido de grave consideración al Fisco ó á los particulares.

Por ejemplo, que se sirva declarar que siempre que entre el precio verdadero de un artículo presentado al despacho de la Aduana y el que fija la Tarifa de Avalúos, haya una diferencia de un 20 por ciento en mas ó en ménos, se considere que es una calidad no comprendida en la Tarifa, y se afore por los vistas, segun precio corriente. Con esta medida ú otra semejante, conservándose la integridad de Tarifa existente, se impediría al ménos que sus inesactitudes pasaran de un 20 por ciento. Y no siendo esta declaración una nueva disposición, sinó una interpretación del modo como debe aplicarse la Tarifa, puede V. E. ordenar que en el caso particular de los Sres. Deetjen y C^a^., se ajuste el Colector á esta resolución.—Buenos Aires, Marzo 10 de 1862. —Francisco Pico.

Pasado en Marzo 12 al Asesor, éste dijo:

Exmo. Señor:

Para poder espedirme, reputo de necesidad que si V. E. lo halla á bien, pase antes este espediente á la Comisión de Tarifa, para que se sirva espresar si ella reconoce el vino de que se trata, como de Lauberheim realmente, y si así es, los motivos que le hayan asistido para clasificarlo de Rhin.—Buenos Aires, Marzo 20 de 1862.—Valentin Alsina.

En Mayo 6, la Comisión de Tarifa de Avalúos dijo: que segun la opinion de personas competentes, era del Rhin, aunque de inferior calidad, y vuelto al Asesor, éste agregó:

Exmo. Señor:

La Comisión de Tarifa, sin responder muy directamente á mi pregunta, afirma que este vino es del Rhin. Desde que este hecho se mire como averiguado y cierto, no hay duda que la Aduana ha procedido bien.

Mas la Comisión añade que es de inferior calidad, lo que es decir qne hay vino de diferentes calidades, y por tanto de diferentes valores ó precios.

Siendo asi, V. E. hallará injusto y en varios casos perjudicial al Fisco, el sujetar á todos al mismo derecho, solo por tener aquella denominación. Esta consideración y las que hace con este motivo el Señor Fiscal, creo que justificarían el que V. E. aplicase á la resolución de este caso la medida que aquel propone, dictándola al mismo tiempo como general.—Mayo 13 de 1862.—VALENTIN ALSINA.

Resolución—

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aíres, Mayo 16 de 1862.—Para mejor proveer vuelva á la Comisión de Tarifa de Avalúos para que se sirva informar acerca de la conveniencia de establecer una regla general de escepción á la Tarifa, en casos análogos al presente.—RIESTRA.

No hay resolución final.

Bernal y Carrega,—cobran el valor del Vapor «Corrientes» apresado por órden del Gobierno.

En 21 de Febrero de 1862, los Sres. Bernal y Carrega, dueños del Vapor «Corrientes», dicen que habiendo sido apresado por órden del General Urquiza, no se les devolvió, y cobran su valor.

Pasado al Fiscal, este dice en 11 de Marzo del mismo año:

EXMO. SEÑOR:

Aunque la solicitud que menciona el anterior Decreto, no ha venido al despacho del Fiscal, cree deber despachar

la presente en la forma que se haya. Por lo que resulta de los documentos presentados, el Gobierno Nacional se apoderó del Vapor «Corrientes» en el mes de Agosto de 1861, en virtud de una órden comunicada oficialmente á su consignatario por el Ministro en comisión en el Rosario, Don Nicanor Molinas, no apareciendo que mediara un contrato ú otro acto alguno por el cual sus dueños hubieran transferido su propiedad.

Siendo este el caso, aunque el Gobierno de Buenos Aires haya recibido este buque en depósito, no podria rehusar su entrega, porque si bien la regla general de la Ley es que el depositario debe devolver la cosa á quien se la entregó, se esceptúa el caso en que la reclama el propietario que ha sido desposeido de ella contra su voluntad.

Es sinembargo necesaria la fianza que ofrecen los reclamantes de devolver el Vapor en el estado en que lo reciban, para asegurar su responsabilidad en el caso de que por un convenio posterior, ellos ó sus ajentes hubiesen enajenado su propiedad en favor de la Nación. Pero una fianza debe ser otorgada por una persona distinta de la ofrecida, por razones bien obvias, y á satisfacción del Gobierno.

En cuanto á la reserva de derechos que pretenden hacer los reclamantes por lo que les falta de la carga del Vapor cuando fué tomado en el Rosario, no tienen razon alguna, porque segun consta de los documentos que han presentado, fué su mismo ajente D. P. L. Ramayo quien trasbordó toda la carga á la goleta nacional «Catalina,» y avisó al Ministro Molinas, por nota de 21 de Agosto, que la carga estaba trasbordada, y que podia mandar practicar el inventario del vapor, que se practicó en efecto.

En consecuencia, el Fiscal es de parecer que V. E. puede pagar, si lo tiene á bien, y mandar entregar á los Sres. Bernal y Carrega, el Vapor «Corrientes,» desarmado y

por inventario, cotejando éste con el que se levantó en el Rosario al tiempo de su entrega, en Agosto de 1861, y anotando las diferencias que aparezcan; que se otorgue por Escribania la fianza ofrecida á satisfacción del Gobierno, no haciendo lugar á la reserva de derechos espresada en el anterior escrito.—Francisco Pico.

En 24 de Marzo dijo el Asesor.

Exmo. Señor:

Reproduzco en todas sus partes el anterior dictámen del Fiscal.—Valentin Alsina.

Habiendo presentado por fiador á Don Antonio Etchegaray, en 25 de Abril se espidió el Fiscal como sigue:

Exmo. Señor:

En su anterior solicitud decian los Sres. Bernal y Carrega, que reservaban sus derechos por lo que les faltaba de la carga, cuando fué tomado el Vapor. Demostrado que nada podia faltarles, pretenden ahora hacer otra reserva por los fletes de que han sido privados, no habiendo hecho en tiempo protesta alguna, sino entregado el Vapor lisa y llanamente sin contradicción, y siendo tambien evidente que desde el mes de Agosto en que lo entregaron, hasta el de Diciembre, la situación de los rios ha hecho imposible cualquier flete. En todo caso, V. E. no puede admitir una reserva de derechos hipotéticos, que no se funde en una obligación claramente definida.

En esta virtud, si el fiador ofrecido es de la satisfacción del Gobierno, puede V. E. mandar otorgar la fianza en los términos ofrecidos y con las calidades que espresó el Fiscal en su anterior respuesta.—Francisco Pico.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 30 de 1862.—De conformidad con

la anterior vista fiscal y dictámen del Asesor General, no ha lugar á la solicitud de los recurrentes en su escrito de fecha 5 del corriente, en cuanto á la reserva por fletes de que dicen haber sido privados; aceptándose el fiador que ofrecen en la persona de Don Antonio Etchegaray.

En consecuencia, líbrese órden al Capitan del Puerto para que les haga entrega de dicho Vapor, con las formalidades que espresa la vista fiscal de 11 de Marzo en el último párrafo, y fecho, baje á la Escribania Mayor de Gobierno para que se estienda la correspondiente escritura de compromiso, por el mencionado Don Antonio Etchegaray, haciéndose saber á quienes corresponde.— MITRE—Juan A. Gelly y Obes.

Pablo Cataldi,—solicita despacho libres de derechos, para varios cuadros destinados al Culto.

Don Pablo Cataldi, en 20 de Marzo de 1862, pide se le despachen libres de derechos unos cajones conteniendo cuadros antigüos y grabados.

En 31 de Marzo pasó al Fiscal, y dijo en Abril 26 de 1862:

Exmo. Señor:

Anteriormente los grabados, pinturas y objetos del Culto, de que se compone la nota presentada con este escrito, eran libres de derechos de introdución; pero hace ya algun tiempo que esta franquicia ha desaparecido de nuestra Ley de Aduana, y esos artículos no se encuentran entre los que la Ley vijente enumera como libres de derechos.

Es muy laudable el celo de Don Pablo Cataldi y su empeño por el adelanto de las bellas artes; pero la exoneración que pide no podria concederse, sin estenderla á

todos los que se hallasen en un caso idéntico contra el precepto de la Ley.—Francisco Pico.

En 26 de Abril pasó al Asesor, quien dijo:

Exmo. Señor:

Aunque la Ley no favorece esta solicitud, concurren aquí circunstancias tan especiales, que hacen acreedor al suplicante á toda consideración del Gobierno. No me parece que habrá otros que estén en caso idéntico, pero si lo que sería de desear, llegase á haberlos, la misma deberia tenerse para con ellos.

El Señor Cataldi introduce una gran colección de productos de las bellas artes, los que va á buscar á Europa favoreciendo asi al país en varios sentidos.

Su objeto es verdad, sin duda, hacer negocio; pero entre esas pinturas hay mucho que suele no entrar en comercio humano propiamente dicho, por ser destinado, sinó esclusivamente, al ménos principalmente al culto y devoción.

El, por otra parte, paga indirectamente, y en especie, diré asi, una parte de los derechos de Aduana, donando á establecimientos y oficinas públicas, varios cuadros valiosos. La Aduana ofrece tenerle consideración por medio del bajo aforo. Pero no alcanzo como se sepa, cual es el bajo, desde que no hay como se sepa cual es el real.

Acerca de artículos de bellas artes, que muchas veces son inapreciables, porque eso depende ya del gusto, ó ya de su mérito intrínseco, acerca de artículos para los cuales falta entre nosotros un verdadero público comprador por ser pocos los intelijentes y aficionados, no hay ni puede haber precio corriente, ó de plaza, y ménos siendo ellos tan variados y diferentes en su valor unos de otros.

¿Por qué regla se guiará el Vista para este aforo, ya lo haga colectivamente, ya cuadro por cuadro, ya por sé-

ries, ya por asuntos, ya por autores, etc.? ¿Cómo sabrá entónces cual es un bajo aforo? ¿Cómo evitará el ser ó aparecer arbitrario y parcial, ya en pró del dueño, ya en pró del Estado?

Creo pues que si V. E. está dispuesto á hacer algo en obsequio de aquel, sería preferible á un aforo sin base, que podria perjudicar al Fisco ó al interesado, cualquier temperamento que fijando netamente el tamaño, diré así de la gracia, obviase lo que pueda ser díscrecional, y de consiguiente aventurado por parte de la Aduana.

Por ejemplo, exonerar de derechos lo que sea un producto exclusivamente del arte de la pintura, es decir, los lienzos, y sujetar los marcos al pago de los derechos ordinarios, por las fundadas razones que apunta el Colector General.

Esto sin embargo, no es un mi juicio decidido, sinó simplemente una idea que propongo, y acerca de la cual V. E. sabrá pronunciarse del modo que mas convenga.—VALENTIN ALSINA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Mayo 7 de 1862.—Atentas las justas consideraciones que espone el Asesor en su presente dictámen, y las especialísimas circunstancias que se reunen en el presente caso, que dan mérito bastante para una escepción en favor del interesado, el Gobierno resuelve sea exonerado del derecho de importación sobre los objetos de que trata su solicitud por esta vez, á sus efectos vuelva al Colector General y transcribase el presente Decreto al Asesor.—MITRE.—NORBERTO DE LA RIESTRA.

Milligans y William,—reclaman un comiso por esceso de rancho

En 1° de Abril de 1862, los Señores Milligans y William, Gerentes de la fragata inglesa «Santiago», habiendo sido obligados á sufrir el comiso consiguiente por un esceso de rancho no incluido en el manifiesto, ocurren al Gobierno apelando de la resolución de la Junta de Comisos, por intermedio del Señor Colector General de Aduana.

El Fiscal, dijo:

Exmo. Señor:

La apelación de la sentencia de la Junta de Comisos se funda:

1° En que la inesactitud del manifiesto del Capitan, procede de un error inocente.

2° En que el oficial del Resguardo que pasó la vista, no vió los jamones que existian.

En cuanto á lo primero, la Aduana no puede juzgar las intenciones, ni éstas pueden ser materia de pruebas, ni es á cargo suyo probar el fraude; castiga la inesactitud que es un hecho visible.

La segunda razon no es cierta por lo que resulta del anterior informe del Resguardo. Y además, estando reconocido por el Capitan que existía el esceso denunciado, importa poco saber como se ha descubierto.

En esta virtud, puede V. E. confirmar la sentencia de la Junta de Comisos.—Mayo 24 de 1862.—Francisco Pico.

En Mayo 28 pasó al Asesor, y dijo:

Exmo. Señor:

Reproduzco el anterior dictámen.

Debo observar que en ningun caso, y diga lo que diga un interesado en sus escritos, debe omitirse la formación del sumario, como se omitió en este caso, aunque

ella fué ordenada. En él debieran el oficial de Bahia y su Auxiliar decir, en forma de declaración, lo que despues han tenido que decir por via de informe.—Buenos Aires, Junio 9 de 1862.—VALENTIN ALSINA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 13 de 1862.—Visto lo pedido por el Fiscal y aconsejado por el Asesor, confírmase la resolución de la Junta de Comisos fecha 22 de Mayo último. A sus efectos, vuelva al Contador General y comuníquese á aquella la presente Resolución.—MITRE.—NORBERTO DE LA RIESTRA.

Lopez y Cª.,—reclaman por un comiso.

Los Señores Lopez y Ca. se presentaron al Ministerio de Hacienda reclamando por diferencia entre medias cajas y cuartos de cajas de conservas.

En 5 de Abril de 1862, se declaró caidos en comiso los medios tarros, y habiendo apelado, el Fiscal dijo en 7 de Mayo:

EXMO. SEÑOR:

La Junta de Comisos ha condenado al apelante porque manifestó una cantidad de cuartos tarros de conservas, habiendo resultado ser medios tarros, segun la esposición del Vista, el dictámen de la Comisión de Tarifa y el testimonio de almaceneros.

La mas fuerte razon que ha alegado el introductor para sostener que eran cuartos tarros, consiste en el certificado de f. 5 de tres corredores que dicen haber intervenido en la venta que fué hecha á dos pesos tarro,

siendo el aforo de Tarifa 12 1/2 por los medios tarros. Pero la Junta no ha creido que este certificado podia desvirtuar la fuerza de los testimonios que obraban en contra.

El Fiscal cree que la sentencia es justa, pero V. E. puede formar otro juicio.—Francisco Pico.

En Mayo 13, dijo el Asesor:

Exmo. Señor:

Considero que no es fundada la resolución de la Junta de Comisos, y que debe por tanto ser revocada.

La Junta se ciñe á sentar que lo que alega el interesado, no invalida lo dictaminado por la Comisión de Tarifa; pero además de no dar razon alguna de tal aserto, ó yo entiendo mal el dictámen de la Comisión de Tarifa, ó él favorece de lleno al interesado.

Ella dice segun mi entender: Que ha reconocido estos tarros. Que su tamaño es de los que en Buenos Aires se toman como medios tarros; pero que cuando proceden de un puerto francés, vienen de allí como cuartos.

Ahora bien, segun el atestado, f. 5, dado por el corredor, y que hace fé segun la ley, estos tarros ó cajas procedian de Burdeos, es decir, vinieron como cuartos, lo cual, por otra parte, se corrobora por la factura. Además, segun el corredor y los compradores, se vendieron á 12 pesos uno; y desde que la Tarifa avalúa á 12 1/2 para cada medio tarro, parece que no puede dudarse de que fueron cuartos.

No es imposible suceda á veces lo que dijo el Vista Tobal; pero un mero puede ser, nada prueba. Así en el hecho de haber el interesado manifestado á la Aduana *cuartas,* no hubo fraude, y ni siquiera error ó equivocación que pueda autorizar ni aún la imposición de una multa, y mucho ménos de un comiso. No ha habido

más que llamarse en Francia cuartas lo que aquí se toma por medios.—VALENTIN ALSINA.

Consultada para mejor proveer la Comisión especial de Aduana, opinó que no podian caer en comiso, pero sí, ser avaluados por «medios tarros», como ordena la Tarifa.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 14 de 1862.—Atentas las consideraciones espuesta por el Asesor, ya manifestadas por la Comisión especial de Aduana, el Gobierno resuelve sea libre de comiso el cajon de que se trata, segun lo pide el Asesor, pero sujeto al pago de derechos, con arreglo á la valuación que corresponde á *medios tarros,* de acuerdo con lo aconsejado por la mencionada comisión; á sus efectos, vuelva al Colector General y comuníquese. —MITRE.—N. DE LA RIESTRA.

Martin Amespil,—sobre dobles derechos.

Don Martin Amespil, en 10 de Abril de 1862 se presentó al Ministerio de Hacienda quejándose de la multa que se le impone de pagar dobles derechos. Dice que habian firmado el manifiesto por 500 piezas algodon, en vez de 500 docenas, lo que originó la detención del cajon que las contenía, y la condenación al pago de dobles derechos.

Pasó al Fiscal, y en 29 de Abril éste dijo lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

La pena que ha impuesto en este caso la Junta de Comisos, es bien moderada, si se atiende á que el reclamante no daba más escusa, que haber sufrido una equivocación, al poner en el permiso para despacho «piezas»

por «docenas de piezas,» que era lo que realmente contenía el cajon. Las inexactitudes de este género son tan frecuentes, qne la Aduana no puede dejarlas sin aplicarles la pena establecida. Si el empleado, al despachar el permiso, no lo cotejó con la cópia de factura, puede ser ésta una fatta en el régimen de la oficina; pero ella en nada minora la culpa del comerciante, que manifestó un cajon con 500 piezas, teniendo quinientas docenas de piezas.

Por estas razones, no debe V. E. hacer lugar á la presente solicitud, ordenando que se lleve adelante lo resuelto.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Mayo 17 de 1862.—De conformidad con lo pedido por el Fiscal, no ha lugar á lo que se solicita, y comuníquese.—MITRE.—NORBERTO DE LA RIESTRA.

El Colector General; —dá cuenta de la desobediencia de un patron de buque á las órdenes del Resguardo.

El Colector General Don S. Cazaldilla, en 12 de Abril de 1862 dice: que la ballenera *Negrita,* cargada de huesos, pasó del Riachuelo al fondeadero de Barracas, desobedeciendo las órdenes del oficial del *Vanguardia,* y las prescripciones del Resguardo, segun las cuales debía de recibir un pasa-vante.

Pasado al Fiscal, éste dijo en 25 de Abril:

EXMO. SEÑOR:

Es indudable que las órdenes del Resguardo deben cumplirse, que una desobediencia como la que se espresa en la nota anterior, merece ser reprimida con una multa.

Pero el Resguardo nunca debe embarazar el tráfico con retardos inútiles. Si en el caso presente había reconocido el cargamento que traía la ballenera «Negrita» que segun él, era de huesos de cabeza, no ve el Fiscal por que razón se le mantenía detenida sin permitirle seguir al lugar de su descarga.

Crée pues el Fiscal que al patron de la ballenera debe imponérsele una ligera multa por su desobediencia, y hacer al mismo tiempo al Resguardo de la Boca, las prevenciones necesarias, para que en el cumplimiento de sus deberes, cuide de no embarazar el tráfico con inútiles demoras.—FRANCISCO PICO.

En 2 de Mayo, el Asesor se espidió así:

EXMO. SEÑOR:

Reproduzco el anterior dictámen, debiendo además observarse á la Aduana, que el Gobierno no puede dictar medida alguna relativa directamente al Señor Cambaceres, como lo quiere el Inspector del Resguardo de la Boca, desde que no consta la verdad de lo espuesto por el patron de la ballenera.—VALENTIN ALSINA.

Vuelto al Fiscal, dijo en 14 de Noviembre de 1862:

EXMO. SEÑOR:

Entre las razones que dá la Comisión Especial de Aduana y los informes especiales del Colector General y del Inspector del Resguardo, se presentan equilibrados, ó al ménos en conflicto, los intereses del Fisco y del comerciante; para evitar el fraude por una parte, y consultar por otra la mayor franquicia y espedición posible al tráfico comercial en la entrada y salida.

Es necesario tomar medidas que concilien ambas cosas: los inconvenientes en que se fundan dichos funcionarios

son hechos prácticos y si no se aceptan las medidas que ellos proponen y que han esperimentado sus resultados, se deben sustituir con otras, como duplicar la vijilancia ó lo que á juicio de V. E. parezca mejor.

El Fiscal no puede abrir otro dictámen sobre asuntos de esta naturaleza, cuando no se trata del derecho, sinó de medidas puramente económicas de policía para evitar el contrabando.—RAMON FERREIRA.

En 8 de Diciembre, el Administrador de Rentas dijo que creia que para cortar este abuso en este caso, convendria imponer un doble derecho que se aplicaria al Guarda como comiso.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1862.—Vuelva al Administrador de Rentas Nacionales en la Provincia para que proceda de acuerdo con su precedente informe.—MITRE.—DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Augusto Corne,—apelando de un comiso de seis piezas lona por no haberlas manifestado en el rancho.

En 1° de Mayo de 1862, Don Augusto Corne, capitan de la barca francesa «Montesquieu» penado por resolución del Colector General á que le fueran decomisadas seis piezas de lona de 64 varas cada una, por no haberlas manifestado en el rancho, ocurre al Poder Ejecutivo apelando de aquella resolución.

En 10 de Mayo pasó al Fiscal, y éste dijo:

EXMO. SEÑOR:

El Fiscal cree necesario hacer la esplicación que solicita el Colector.

Todos los buques de ultramar traen necesariamente artículos nuevos que pertenecen al buque para reponer su aparejo—piezas de lona, rollos de cabo. Estos artículos

no son parte de su cargamento, ni de su rancho, que solo comprende el alimento, que no están por consiguiente comprendidos en el artículo 64 del Reglamento del Resguardo, ni en los siguientes 65, 66, cuya cópia se entrega á cada capitan al llegar, traducida en tres idiomas. En esos artículos no está definida la obligación de incluirlos en el manifiesto; y es preciso que lo esté para hacer un cargo justo al capitan, siempre que los omita.

La Aduana exije con razon que se manifieste todo lo que el buque conduce; pero la deficiencia de la Ley que se intima á los capitanes, produce diariamente cuestiones como las que tiene el espediente adjunto.

En esta virtud el Fiscal pide á V. E. se sirva hacer la declaración pedida y ordenar en el caso presente se entreguen sin cargo á los interesados las seis piezas de lona. —Agosto 4 de 1862.—Francisco Pico.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 11 de 1862.—De acuerdo con lo pedido por el Fiscal en su precedente vista, téngase ella por resolución en todo; en consecuencia vuelva al Colector General para que proceda de conformidad. Tómese razon, comuníquese á dicho Fiscal y publíquese.—MITRE. —Norberto de la Riestra.

Dictámen del Fiscal,—en contra de Don Rodolfo Ruede, patron de la lancha «Aurora», por sospechársele autor de un contrabando.

Exmo. Señor:

Del espediente sometido á la Junta de Comisos resulta:

Que Rodolfo Ruede se presentó en el Puerto de San Nicolás en un lanchon, diciendo que iba de las Islas, y que se ocupaba de matar tigres. No llevando papeles de navegación, fué detenido el buque; y rejistrado, se le encontraron relojes, armas, municiones y efectos de almacen, los que fueron detenidos y depositados en la Aduana por no haber sido manifestados, y allí se encuentran. La relación de esos artículos es conforme á los que Don Rodolfo Schmitt dice les fueron robados por Ruede en Montevideo.

Segun el interrogatorio tomado en San Nícolás, y el oficio del Receptor de Aduana que corre en este espediente, Don Rodolfo Schmitt se presentó allí reclamando el robo; pero no le fué entregado por no presentar documento alguno que justificara lo que decía. Bien hubiera podido el Receptor ó el Juez de Paz haber confrontado á ambos individuos, ó haber hecho otras investigaciones. Pero nada se hizo y Schmitt regresó á Montevideo.

Ahora el Señor Ministro de la Guerra ha remitido al Fiscal los documentos adjuntos, que prueban evidentemente el robo; los cuales le han sido remitidos particularmente por un Argentino, respetable vecino de aquella ciudad, agregando su testimonio al que estos documentos prestan. En vista de ellos y de ámbos espedientes, el Fiscal no tiene duda alguna que la embarcación y artículos con que se presentó Rodolfo Ruede en San Nicolás, pertenecen á Don Rodolfo Schmitt y le fueron robados por aquel.

En su virtud, podría V. E. ordenar que uniéndose á este espediente el que se pasó á la Junta de Comisos, se ordene al Receptor de San Nicolás y al Sub-delegado de Marina, mantenga en secuestro la embarcación y efectos embargados, y los entreguen á la órden de Don Rodolfo Schmitt, comunicándose esta resolución al Señor Ministro de la Guerra.—Mayo 28 de 1862.—Francisco Pico.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Mayo 28 de 1862.—En todo como pide el Fiscal, á sus efectos vuelva al Colector General, y comuníquese la presente resolución al Ministro de Guerra y Marina y á dicho Fiscal.—MITRE.—NORBERTO DE LA RIESTRA.

Dictámen del Procurador General de la Nación,—sobre objetos no expresados en el manifiesto de la Barca «Jeorgina».

EXMO. SEÑOR:

La Junta de Comisos no podia dejar de condenar unos bultos que no habian sido manifestados, y que no eran de equipaje, porqué aún en el caso de contener los cajones herramientas de emigrantes, y útiles propios á su estatablecimiento, debian ser manifestados para que el Gobierno pudiera ejercer la facultad que le dá el artículo 34 de la Ley de Aduana, de declararlos libres de derechos.

Pero V. E. bien puede comisionar al Colector General para que haga examinar los cajones, y si tomando los datos necesarios, reconoce que son efectos de emigrantes, y de tal naturaleza que no puedan servir á la especulación, los entregue, haciendo cumplir en caso contrario, la sentencia de la Junta de Comisos.—Mayo 12 de 1862.—FRANCISCO PICO.

En 28 de Mayo dijo el Asesor:

EXMO. SEÑOR:

Si los bultos no fueron incluidos en el Manifiesto, fue-

ron manifestados al Resguardo en el acto de desembarcarlos, y él los envió á la Aduana.

Dado este hecho que es indudable, y que solo revela irregularidad en el proceder, mas no fraude, y dada la mínima importancia de la materia, creo que aunque podría adoptarse el medio que el Señor Fiscal propone, lo más breve y quizá lo más propio sería sujetar los 300 sombreros de paja ordinaria al pago de derechos; y en cuanto á lo demás, esto es, al tacho, látigos, cabos de hacha y demás menudencias que indudablemente pertenecen al uso interior de las familias, V. E. usando de sus facultades, puede exonerarlos de derechos y mandarlos despachar.—VALENTIN ALSINA.

El Gobierno adoptó en todo, el dictàmen del Asesor.

Dictámen del Procurador General de la Nación en una solicitud de los Señores Sallano y Etchebarne, sobre un despacho de 93 cuñetes de manteca, en que se han encontrado 7 libras de esceso en cada cuñete.

En 22 de Mayo de 1862, dijo el Procurador General:

EXMO. SEÑOR:

De la dilijencia que por órden de V. E. practicó el Vista á fojas 9 vuelta, ha resultado que los cuñetes vacios en que vino esta manteca, pesan 19 libras, y por consiguiente que el peso neto es el mismo que manifestaron los introductores, de 40 libras. No hay pues esceso alguno, y V. E. se halla en el caso de revocar la sentencia de la Junta de Comisos de fojas 5 (declarando caido en comiso el esceso detenido), mandar que se entreguen

los efectos detenidos, y que los derechos se cobren segun el peso neto que ha resultado tener el artículo.

Aunque la Tarifa señala el 20 % á los cuñetes de manteca en su condición comun, no es esta una razon para que si resulta, como en el caso presente, que el envase es tan distinto que llega su peso á 32 %, la Aduana se considere autorizada para aumentar el peso neto verdadero del artículo, sea para declarar falsa la manifestación, sea solo para la imposición de derechos.

La tasa se fija en la Tarifa para facilitar los procederes y evitar á los introductores los perjuicios y demoras que resultarian si en cada caso hubiera de tomarse directamente el peso neto. Pero siempre que haya una cuestion semejante á la presente, debe estarse á la verdad y pesar el envase. El medio que propone la Comisión de Tarifas de exijir á los comerciantes que manifiesten el peso bruto, parece que no es practicable, porque solo pueden manifestar el peso neto, que es el que tienen en sus facturas, y complicaria las operaciones, porque habiéndose de imponer el derecho sobre el peso neto, la destara sería de todos modos necesaria.—22 de Mayo de 1862.—Francisco Pico.

En 31 de Mayo de 1862, dijo el Asesor:

Exmo. Señor:

Reproduzco en cuanto á lo principal el anterior dictámen fiscal.—Valentin Alsina.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 10 de 1862.—Considerando que la Tarifa de Tasas es una parte integrante de la Tarifa de Avalúos, y que aquella como ésta son establecidas en el

interés general del comercio y del Fisco, para facilitar y regularizar las operaciones de Aduana; pues en algunos casos las disposiciones de esas Tarifas pueden perjudicar al introductor: en otros (y la mayor parte) le benefician, por cuya razon deben rejir en todos; teniendo por otra parte en vista que en el manifiesto de los cuñetes de manteca de que se trata, no ha habido ocultación efectiva de peso, pues ei que resulta neto es el mismo manifestado.

El Gobierno, de acuerdo con lo manifestado por la Comisión de Tarifa; y no obstante lo pedido por el Fiscal y aconsejado por el Asesor,

RESUELVE:

Se libre á los interesados de la pena impuesta de comiso, cobrándoseles los derechos con arreglo al peso, deducida *solo la tara que la tarifa establece*; á sus efectos, vuelva al Colector General, á quien se recomienda manifieste por separado su opinion acerca del medio que la mencionada Comisión de Tarifa indica como conveniente para evitar dificultades sobre el particular, y comuníquese al Fiscal y al Asesor el presente Decreto, tomándose razon.—MITRE.—NORBERTO DE LA RIESTRA.

Deetjen y Compañia—reclaman por una averia sufrida en depósitos fiscales.

En Mayo 31 de 1862, los Señores Deetjen y Compañia se presentaron al Ministerio de Hacienda reclamando de una avería en una cantidad de cajones de cigarros depositados en un almacen de la Aduana.

En 31 de Mayo, el Fiscal dijo:

EXMO SEÑOR:

Cuando se mandó hacer el reconocimiento de la averia

sufrida por una parte de estos cigarros, se ordenó al interesado que sacara á despacho, ó trasladara á almacenes particulares todos los que del conocimiento resultaban no averiados.

El Colector y la Junta de Comisos estaban en perfecto derecho para ordenarlo sin dar razon alguna; porque segun lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Aduana «el depósito debe hacerse *á discreción del Gobierno* en almacenes del Estado ó de particulares.» Pero esta órden no fué un mero capricho de la Junta. Consideró que siendo estos cigarros de pésima calidad, y verdaderamente invendibles, como dice el Colector en su informe, habia en el interesado un interés positivo en que se perdieran en los almacenes, y obtener de la Aduana el precio que no podia obtener en plaza; y consideró que este interés era un grave peligro para el Fisco.

El introductor no ha hecho caso de la órden, ni ha querido despacharlos ni removerlos á un almacen particular. De modo que es enteramente por culpa suya y á su cargo, si como asegura en sus escritos, los cigarros han sufrido una nueva avería y por consiguiente no tiene objeto el nuevo reconocimiento que pide, ni V. E. debe hacerle lugar, á juicio del Fiscal. Pero además del interés particular, hay en este asunto un interés de buena administración, en que se complica el honor de las oficinas públicas.

El Alcaide dice en su informe que «los cajones no han recibido agua ninguna, pues á mas de estar estivados en buen local, tienen puestos encerados impermeables.»

En los escritos de los Señores Deetjen y Compañia se tacha este informe de falso, asegurando que los cajones han sido mojados. Esto no solo importa una grave injuria al empleado, sinó que supone que no han sido reparados los techos de ese Almacen, cuyo defecto acaba

de costar al Gobierno la suma de 64,500 pesos pagados por averias.

En el interés pues de la Administración, el Fiscal pide que por nota separada se ordene al Colector General, mande en el dia hacer un reconocimiento de los techos del precitado Almacen, y una investigación para establecer el hecho de si en los últimos aguaceros se ha llovido, y mojádose los cigarros en cuestion, dando cuenta.—Francisco Pico.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 4 de 1862.—En todo como pide el Fiscal en su precedente dictámen, á sus efectos pase este espediente al Colector General y comuníquese á dicho Fiscal.—MITRE.—Norberto de la Riestra.

Stock y Compañia,—reclaman un fardo de paño perdido en la Aduana.

Los Sres. Stock y Compañia reclaman un fardo de paño desaparecido del «Depósito de White» de la Aduana, á cargo del Ayudante Doldan.

En 22 de Junio de 1862, la Junta de Comisos ordenó el pago del bulto estraviado; y pasado al Fiscal en 3 de Julio, dijo:

Exmo. Señor:

Siendo evidente la falta en depósito del bulto que se cobra, la responsabilidad del Fisco debe hacerse efectiva, verificando el pago que ha ordenado la Junta de Comisos. En cuanto al hecho que asegura el Alcaide en su informe de haber sido asaltado y robado este depósito forzando las puertas, ni se ha dado pruebas de que él sea

cierto, ni se han tomado las medidas que en ese caso correspondia. En consecuencia, la responsabilidad de la falta recae enteramente sobre los empleados.—Julio 30 de 1862.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 8 de 1862.—Visto lo pedido por el Fiscal, confirmase la resolución de la Junta de Comisos de 22 de Junio último. Pase á Tesoreria para el abono de los 5.740 pesos que se cobran, etc.—MITRE. —NORBERTO DE LA RIESTRA.

Los Señores Diehl Fernand y Cª.,—reclaman devolución de derechos.

Don Víctor Blumberg, en representación de los Señores Diehl Fernand y Cª., en 5 de Junio de 1862, pide la devolución de 15.745 pesos m|c. que le debe la Colecturia por derechos que ha cobrado de mas en liquidación de efectos vendidos por la Aduana en remate.

En 22 de Julio dijo el Fiscal:

EXMO. SEÑOR:

La Junta de Comisos no hizo lugar á la devolución de derechos, porque consta que la averia de los efectos no ha sido reconocida por el Vista, ni autorizado el remate por éste.

Pero para que V. E. pueda resolver esta apelación con pleno conocimiento del caso, puede mandar pasar el espediente al Colector General, para que con vista de los manifiestos de este cargamento, informe con que razon y por que autorización llevaron los interesados sus efectos al remate; y que evacuado, corra la vista.—FRANCISCO PICO.

Vuelto al Fiscal, agregó lo siguiente en 5 de Setiembre:

EXMO. SEÑOR:

Los anteriores informes solo prueban que los interesados llevaron al remate, mas de 1500 bultos de azúcar sin presentarlos á la Aduana, que por consiguiente es justa la sentencia de la Junta de Comisos, y debe ser confirmada. Pero fuera del interés particular, hay en este negocio un interés de Administración que no está esclarecido.

Esos bultos no han debido entrar á la plaza sin conocimiento de la Aduana, y aún sin haberse espedido los manifiestos de despacho sinó por alguna falta de los empleados, y este punto es el que conviene establecer.

Lo cual puede V. E. mandar que se haga por Colecturia confirmando la sentencia de la Junta de Comisos.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1862.—Visto el dictámen del Fiscal, téngase él por resolución. Comuníquese etc.—MITRE.—Por autorización, *Palemon Huergo.*

J. V. Vignal,—sobre devolución de derechos consulares abonados indebidamente.

El Jefe de la Receptoria, D. S. Calzadilla, en 23 de Junio de 1862 dice: que el Señor J. B. Vignal pide la devolución de 14 patacones que pagó por derechos consulares, no debiendo hacerle pagar la Colecturia, segun Decreto de 12 de Junio. Que los derechos no fueron cobrados como correspondientes al Cónsul Argentino en Montevideo, sinó al de igual clase en Cádiz. Que los habia pagado en Cádiz el Cónsul Oriental y no el Argentino que los reclama.

En 30 de Junio dijo el Fiscal:

EXMO. SEÑOR:

No debiendo ser visados en el Consulado Argentino de Cádiz los papeles de un buque destinado à Montevideo, el Fiscal no encuentra razon que le haga variar su dictámen de 27 de Mayo último, que reproduce.—FRANCISCO PICO.

El Asesor dijo en 10 de Julio:

EXMO. SEÑOR:

Si el sentido del art. 2° del Acuerdo fecha 29 de Enero último, es el que le dá el Colector General, éste tiene razon y debe ser revocada la resolución de 12 de Junio anterior que exoneró á la «Elisa» del pago de derecho consular, mas no asi en caso de que, como yo lo creí, no tenga ese sentido aquel artículo. El dispone que el buque que por vía de Montevideo venga del estranjero á Buenos Aires, abone aquí el derecho Consular, si no lo hubiese abonado al Cónsul Argentino en el puerto de su primitiva procedencia. Habla, pues, del buque despachado para Buenos Aires con escala en puertos orientales, y no del despacho único y directamente para puertos orientales, que es el caso de la «Elisa» segun el *Manifiesto*, aunqne despues le haya convenido pasar para acá.

Pero en fin, lo que resolverá esta duda y formará una regla general en la materia, será la declaración que V. E. se ha de servir hacer acerca de la intelijencia del artículo 2° del precitado Acuerdo.—VALENTIN ALSINA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Julio 12 de 1862.—Traido nuevamente á

consideración este asunto y vistas las fundadas observaciones del Colector al respecto, como el dictámen del Asesor que precede, el Gobierno declara que la interpretación dada por dicho Colector al Acuerdo de 29 de Enero último, sobre el punto en cuestion, es la correcta y jenuina, segun el espíritu de dicho Acuerdo; en consecuencia resuelve se proceda de conformidad en lo sucesivo, sin hacer estensiva esta resolución al caso reclamado, en cuya virtud se devolverán á la casa Vignal los 14 pesos fuertes cobrados. Comuníquese, etc.—MITRE.—NORBERTO DE LA RIESTRA.

La Policía,—denuncia que la Aduana deja carros con efectos fuera de depósito.

El Gefe de Policía Don Cayetano M. Cazon, en Julio 16 de 1862, dice que ya van cuatro veces que la Aduana deja fuera carros cargados con efectos al suspenderse los trabajos diarios, teniendo que sacar del servicio público serenos ó vijilantes para custodiarlos.

En 18 de Noviembre dijo el Fiscal:

EXMO. SEÑOR:

De los informes oficiales del Colector General é Inspector, resulta que los hechos denunciados por la Policía y repetidos, son abusos de los carreros que apesar de las medidas tomadas por la órden de 30 de Noviembre de 1858, no se pueden evitar del todo.

Esto prueba la necesidad de arbitrar otras medidas más eficaces, desde que la naturaleza de los abusos puede traer perjuicios de consecuencia, siendo carros de efectos los que se quedan de noche fuera de la Aduana, segun la denuncia de la Policía, y sin las responsabilidades suficientes de los carreros.

El Fiscal cree que por ahora se podia encargar á los mismos, Colector é Inspector, que propusiesen de acuerdo las medidas eficaces para cortar el mal de raiz, pues ellos son los mas apropósito por su ejercicio y esperiencia en la materia de que se trata.—Ramon Ferreira.

El Administrador de Rentas dice en 13 de Noviembre que se debe permitir la descarga hasta las siete de la noche, y que con esto cree se cortaran todos los abusos.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1862.—Se aprueba el medio propuesto por el Administrador de Rentas Nacionales en su precedente informe, vuelva al mismo para la publicación de esta disposición, y comuníquese al Gefe de Policía, á quien se autoriza para aplicar prudencialmente las penas correccionales á los contraventores de lo dispuesto.—MITRE.—Dalmacio Velez Sarsfield.

Fortunata Cano de Dominguez,—pide pensión como viuda del Sargento Mayor Don Pantaleon Dominguez.

Doña Fortunata Cano de Dominguez, en 20 de Julio de 1862, se presentó al Ministerio de Guerra y Marina manifestando que hadiendo sido muerto su esposo el Sargento Mayor Don Pantaleon Dominguez despues de la batalla de Pavon, pide la pensión que como viuda de militar le corresponde.

En 27 de Agosto dijo el Procurador General:

Exmo. Señor:

La prueba que se presenta de la lejitimidad del matrimonio de la suplicante con el Mayor Dominguez, es muy deficiente. No existiendo la partida en los libros parroquia-

les del Salto, donde se dice que fué celebrado aquel, hay ya una presunción en contra, contra la cual se necesitan pruebas claras.

Puede pues V. E. devolver este espediente á la parte para que produzca sobre este hecho una información de testigos ante el Juez de Paz del Partido.—FRANCISCO PICO.

En 30 de Setiembre el Fiscal dijo lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

En virtud de la nota marjinal dice el Fiscal que el caso presente se puede considerar como un hecho en función de guerra ó en el campo de batalla, y como tal resolverse; mas estando pendiente en el Congreso la sanción de un proyecto sobre las funciones militares, opina el Fiscal que V. E. puede deliberar, ó bien que esprese la solicitante, ó bien proveer como lo ha hecho antes en casos de esta naturaleza, procediendo á juicio prudente y equidad, arreglándose á la Ley Provincial. Salvo el juicio de V. E.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 28 de 1863.—De conformidad con los informes que visten este espediente, se acuerda á la recurrente, desde el 1° de Enero del corriente año, la pensión de medio sueldo de la clase de Capitan en el arma de infanteria.—A sus efectos vuelva á Contaduría haciéndose saber á quienes corresponde.—MITRE.—JUAN A. GELLY Y OBES.

Dictámen del Fiscal en la solicitud de los Sres. Rosenthal Gayen y Cª.,—pidiendo el despacho de 1059 botellas de jinebra, detenidas en la Aduana.

Exmo. Señor:

Los Sres. Rosenthal Gayen y Cª. pidieron el despacho de 25 botellas trenzadas, con licor de jinebra. Encontrando el Vista que las botellas eran grandes, como dos de las comunes, las detuvo y dió parte.

La Junta de Comisos no ha encontrado razon para descomisarlas, porque fueran más ó ménos grandes, sinó para mandar que se aforen segun su valor, y el Vista ha apelado de esta resolución, solicitando que se le adjudiquen, porque dice que son *damajuanitas*, como si pudiera entenderse por damajuana un vaso de dos botellas de capacidad.

Este es el hecho, sobre el cual me abstengo de dar dictámen, porque en su escrito de apelación, el Vista pide no se me dé intervención, por ser miembro de la Junta de Comisos, y es conveniente que la resolución superior tenga las mayores garantías de imparcialidad.—Francisco Pico.

En 2 de Setiembre de 1862 pasó al Asesor y díjo:

Exmo. Señor:

Yo encuentro arreglada la resolución de la Junta de Comisos, y creo debe ser aprobada.

Creo tambien, salvo otras ideas que V. E. tenga en la materia, debe declararse que, aunque algunos empleados de Aduana son partícipes de los comisos, esto de ningun modo los hace partes en el respectivo juicio, en el que no intervienen como tales, careciendo por tanto del derecho de reclamar, apelar, etc., de las resoluciones que

en él recaigan. Lo demás me parece desordenado y nocivo.—Buenos Aires, Setiembre 15 de 1862.—Valentin Alsina

---

Sobre cobro por conducción de dinero por mensagerias.

El Gefe de la Oficina de Contribucción Directa, en 13 de Agosto de 1862, dice que el Juez de Paz del Partido de Mar Chiquita, ha remitido por las Mensagerias «Nuevas Peninsulares» la suma de 26,210 pesos producto de la Contribucción Directa, y que esta cantidad no la entregan las Mensagerias, porque exijen que vaya un empleado á recibirla; y cobran 200 pesos por su conducción.

Pasado al Fiscal, dijo en 22 de Agosto:

Exmo. Señor:

Creo que el Gobierno está obligado, como cualquier particular, á pagar el medio por ciento sobre las cantidades de dinero que conducen las mensagerias, porque es el precio de las responsabilidades que contrae el conductor, y que es la misma en uno y otro caso. Pero esto debe limitarse á los fondos que conduzcan en moneda. Las letras de cambio que se remiten bajo cubierta por la estafeta, solo pagan y deben pagar el porte del correo.

Es pues injusto el premio que pretenden cobrar las mensagerias sobre las letras que condujenon bajo cubierta de un oficio, cuyo importe ellas mismas ignoraban, pues lo hacen subir á 15,000 pesos, siendo solo de 15,085 pesos.

En esta virtud, puede V. E. mandar que el Colector mande recibir los 26.270 pesos conducidos, con la sola deducción del medio por ciento sobre esta suma, y que en caso de resistencia, proceda como está en sus facultades el hacerlo.

Nota además el Fiscal que segun los términos de la nota del Juez de Paz de Mar Chiquita, se ha detenido y deducido el diez por ciento de la contribución cobrada, en la inteligencia de que la Ley acuerda esta Comisión á los Jueces de Paz de campaña; y este es un error. La Ley acuerda esta parte de la contribución á las Municipalidades, que son las que tienen derecho á disponer de ella, y no habiendo Municipalidad establecida en Mar Chiquita, no ha debido retenerse la suma de 4,150 pesos.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 23 de 1862.—Pase al Colector General para que de acuerdo con lo pedido por el Fiscal en su precedente vista, proceda al cobro de los *veinte y seis mil doscientos setenta pesos,* de que se trata, en la forma y condición que él espresa, haciendo notificar por el actuario la presente Resolución á los encargados de las mensajerias.—MIRRE.—NORBERTO DE LA RIESTRA.

Sobre infracción á los Reglamentos de Aduana

En Agosto 20 de 1862 el Colector General de la Aduana, pasa una nota al Ministro de Hacienda con motivo de haber embarcado los Sres. Ochoa, hijo y C• carne salada en dia de fiesta, sin el competente permiso, en la Boca del Riachuelo, y pide una medida para este caso y para lo sucesivo.

El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

La irregularidad en este caso, consiste en haber puesto las carnes en las lanchas sin intervención del Resguardo por ser dia Domingo.

Pero las lanchas no salieron del Riachuelo, sinó que se presentaron el Lúnes en la Oficina del Resguardo, con certificados de su carga para ser despachados. No es pues un caso de contrabando.

El Resguardo habría podido hacerlas descargar por cuenta de los interesados, y verificar la cantidad de su carga, y esta habría sido una pena más que suficiente para castigar la infracción cometida.

Crée el Fiscal que esto es lo que debe hacerse en casos análogos.—Agosto 25 de 1862.—FRANCISCO PICO.

Pasado al Asesor, dijo lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Lo que se propone en la vista anterior y que puede aceptarse para lo futuro, no provee al hecho que ha tenido lugar, y que á mi juicio alguna pena debe llevar.

Nada importa para ello que el caso no sea de contrabando, sinó de infracción de los Reglamentos; pues bien frecuente es en la Aduana, y en V. E. el castigar estas infracciones. Si no hay establecida una pena especifica para este nuevo caso, hay las generales consiguientes á las desobediencias. Podría ser una multa graduable por la prudencia del gobierno.

Es mi dictámen. V. E. resolverá.—Buenos Aires, Setiembre 1° de 1862.—VALENTIN ALSINA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1862.—De acuerdo con el dictámen del Fiscal, vuelva al Colector General para que en los casos análogos de infracción de los Reglamentos de Aduana, proceda de conformidad á lo que se previene en el referido dictámen; y hágase saber al Fiscal y al Asesor.—MITRE.—N. DE LA RIESTRA.

Bleunstan y Laroche,—reclamando de un Comiso sobre esceso en el manifiesto.

Los Sres. Bleunstan y Laroche en 21 de Agosto de 1862 se presentaron reclamando de una resolución de la Junta de Comisos, que declara caído en comiso un esceso de cernidores que se encontró en un despacho de su pertenencia.

El Fiscal dijo lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Siendo evidente el esceso que ha resultado sobre el manifiesto, sin dar otra razon los reclamantes que el haber pedido á Europa solo seis cernidores, merece confirmarse la resolución de la Junta de Comisos.—FRANCISCO PICO.

Pasado al Asesor, se espidió así:

EXMO. SEÑOR:

Cuando los recusantes, alegando ser seis y no diez los cernidores, apelaron á f. 5, de la resolución de f. 2 vuelta de la Junta de Comisos, pidieron, y estaban para ello en su derecho, se nombrase una comisión de peritos que examinase si aquellos eran seis ó diez, á lo que no hizo lugar la Junta, porque los artículos habian ya salido de la Aduana.

El esceso de cuatro cernidores y nueve bultos seda, que á f. 1ª se mandó al depósito, no habia salido de la Aduana ni podido salir. Saldría y estaría en poder de los concurrentes todo lo demás: pero como es de suponer que todo ello ha de estar detallado en las constancias ó asientos de la Aduana, no me parece imposible que ellos y los objetos existentes en el depósito, proporcionaran á peritos el calcular el número de cernidores. Lo demás era negar á los interesados el único medio de prueba legal que el caso admitia.

Sinembargo, como para ese proceder puede haber ha-

bido inconveniente de administración ó de detalle, que yo no perciba, juzgo que antes de espedirme, importa oir á este respecto al Colector General, y puede V. E. disponerlo si lo hallase á bien.—Buenos Aires, Setiembre 15 de 1862. —VALENTIN ALSINA.

En Setiembre 23 de 1862 el Vista del ramo dijo: que no podia hacerse la verificación, por cuanto los interesados habian sacado de la Aduana todos los artículos bajo fianza, ateniéndose al resultado del sumario; y vuelto al Asesor: este dijo:

EXMO. SEÑOR:

Atento el mérito de los informes anteriores creo como el Señor Fiscal, que la resolución reclamada de la Junta de Comisos, merece confirmarse—Buenos Aires, Octubre 11 de 1862.—CÁRLOS TEJEDOR

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 20 de 1862.—De acuerdo con lo pedido por el Fiscal y aconsejado por el Asesor, confírmase la resolución de la Junta de Comisos, fecha 16 de Agosto último; á sus efectos vuelva al Administrador de Rentas Nacionales en la Provincia, y comuníquese al Asesor la presente resolución—MITRE.—VELEZ SARSFIELD.

Dictámen del Fiscal,—sobre retiro de artículos averiados, sin que los interesados hayan presentado los permisos de despacho como se les ordenó.

EXMO. SEÑOR:

Es de necesidad que se obligue á los interesados á presentar los manifiestos dd despacho por los efectos que

recibieron, porque sin ellos no pueden chancelarse los manifiestos generales.

Pero ha llamado la atención del Fiscal que el Colector ignore el paradero del espediente que se ha seguido para la liquidación de estas averias. V. E. se sirvió nombar una comisión con este objeto, de la cual forma parte el Fiscal á quien se pasaron estos antecedentes.

En 17 de Julio último, la Comisión dirijió al Ministerio de Hacienda las cuentas que le habian presentado los interesados, pidiendo un informe de la Colecturía sobre la identidad de los bultos y otros conocimientos indispensables para espedirse, y aún no ha recibido contestación.

El Fiscal recuerda estas circunstaucias, para que V. E. se sirva hacer las prevenciones á que dé lugar el estado de este asunto.—Setiembre 2 de 1862.—Francisco Pico.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1862—Vuelva al Colector General para que proceda de acuerdo con lo pedido por el Fiscal en su precedente dictámen, recomendándosele el pronto despacho del informe pendiente, á que hace referencia.—MITRE.—*Palemon Huergo*—Oficial Mayor.

Espediente seguido para verificar el contenido de un baul tomado á los indíviduos Baldiza y Mayá, procesados por falsificación de moneda.

El Fiscal, en Setiembre 25 de 1862, dijo:

Exmo. Señor:

Lo que se ordenó por el Decreto de 5 del corriente, es

que se verifique el contenido del baul, que segun la nota del Juez de 1ª Instancia, se componia de una cantidad de moneda metálica en oro y plata, oro en barra y en polvo, barras de cobre y de metal simulando plata, prendas de plata, billetes del Banco Mauá, y otros objetos.

Cree el Fiscal que ha debido verificarse el número y peso de estas diversas especies, contando lo que debe contarse y pesando lo que debe pesarse; y asi pide que se haga, dando cuenta del resultado para que el Gobierno ordene, si lo tiene á bien, ensayar estos metales. Y para este objeto puede V. E. mandar que pase este espediente al Colector.—FRANCISCO PICO.

Volvió al Fiscal en 20 de Noviembre, y dijo:

EXMO. SEÑOR:

Por la clase de las especies contenidas en el baul, de que se da cuenta en el inventario de fojas 6 y 7, es necesario para que entre su valor monetario en arcas, que prévia la tasación y ensayos que exija la naturaleza de los objetos, se reduzca á moneda en venta ó remate, y por los medios establecidos en los casos semejantes de comisos y bienes mostrencos; á cuyo efecto, puede volver el espediente al Administrador de Aduana, debiendo este dar cuenta de la operación y resultado, salvo lo que V. E. tenga á bien deliberar.—RAMON FERREIRA.

En Diciembre 22 de 1862, el Administrador de Rentas Nacionales dijo: Que habia levantado un inventario y hecho la avaluación de las especies contenidas en el baul, y que proponia se vendiesen en remate público, ó particularmente por intermedio de un corredor.

Resolución—

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1862.—Apruébase el proceder de que da cuenta el Administrador de Rentas

Nacionales en su precedente nota, y vuelva al mismo á quien se autoriza para efectuar la venta de las especies metálicas de que se trata por medio de uno de los corredores que propone.—VELEZ SARFIELD.

Sobre cumplimiento de la ley de 23 de Octubre de 1862.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 23 de 1862.

Al Señor Fiscal de la Nación, Dr. D. Ramon Ferreira.

Se adjunta á Vd. en cópia autorizada la Ley que ha dictado el Congreso Nacional, con relación à la deuda pública proveniente de la Ley de la Confederación, de 1° de Octubre de 1860, y la que fué reconocida por la Ley de la misma, de 24 de Julio de 1861.

S. E. el Señor Presidente de la República, sin perjuicio de promulgar esa ley, y darle oportunamente el debido cumplimiento en todas sus partes, dispone que el Señor Fiscal, trayendo á la vista todos los espedientes relativos tanto al emprestito de 1° de Octubre de 1860, cuanto á los Bonos, Billetes de Tesorería y Libramientos, á cuya amortización se aplicaron los derechos adicionales establecidos por la Ley de 24 de Julio de 1861, examine cuidadosamente dichos espedientes, y deduzca en consecuencia, en representación del Estado, todas las acciones legales á que en su caso haya lugar, dando cuenta al Gobierno de las sustracciones de los espedientes correlativos á los referidos documentos de crédito, asi como de las faltas que en ellos se nota, para proceder como corresponde.

Despues de todo lo que sobre esta deuda se ha dicho

en el seno del Congreso, llamándose la atención pública á su respecto, tanto sobre su orijen, como con relación á abusos que se dicen cometidos con tal ocasión, y teniendo el Gobierno fundados motivos para creer que se han efectuado sustracciones de espedientes de los archivos pùblicos, interesa al país y aún á los mismos interesados de los títulos y documentos de crédito, conocer la verdad de todo ello, á fin de que si resultaren realmente abusos que anulasen algunas de las deudas indebidamente reconocidas, ó si apareciesen deudas reconocidas ó documentadas sin base ó motivo, sin los requisitos esenciales, ó con dolo, causa torpe, lesión enorme, sin título oneroso ú otro cualquier motivo, que por las leyes dé lugar á alguna acción legal, se deduzcan por el Ministerio Fiscal las acciones á que en derecho haya lugar, salvándose así la moral y los intereses públicos; y en caso contrario, si resultasen lejítimas todas esas deudas, despues de examinados los espedientes, se consolide mas el crédito del Gobierno y de esos mismos documentos. Dios guarde al Señor Fiscal.—DALMACIO VELEZ SARFIELD.

LEY:

Art. 1° Del producido de los derechos adicionales de importación y esportación, mandados reservar á disposición del Congreso, para el pago de la deuda pública contraida por el Gobierno de la Confederación, é interin se resuelve lo que corresponde sobre esta deuda, se destinan las cantidades necesarias al pago.

1° De los intereses y amortización de los títulos del empréstito emitidos con arreglo á Ley de la Confederación del 1° de Octubre de 1860. Si algunos de esos títulos resultasen enajenados no por la ley de su creación, sinó con arreglo á otras posteriores, el Gobierno depo-

sitará en el Banco de Buenos Aires la parte correspondiente á los intereses y amortización de dichos títulos, hasta la resolución que tome el Congreso, en vista de los datos que le presente el Poder Ejecutivo.

2° De una suma mensual equivalente al producido de los derechos que se reciben en bonos, billetes de Tesorería y libramientos en las Aduanas de la Confederación, en virtud de la Ley de 24 de Julio de 1861; cuya suma será fijada por el P. E., prévios los esclarecimientos necesarios, y destinada la amortización de esos documentos á licitación pública, en el punto y bajo las formalidades que establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los 16 días del mes de Setiembre de año del Señor de mil ochocientos sesenta y dos.

VISTA FISCAL:

Exmo. Señor:

Esperando los archivos del Paraná, se ha demorado el Fiscal en dar cumplimiento á la nota de V. E. de 23 de Octubre último.

Por ella se le prescribe que examine todos los espedientes relativos, tanto al empréstito de 1° de Octubre de 1860, hechos por el Gobierno del Paraná, cuanto á los bonos, billetes de tesorería y libramientos, á cuya amortización se aplicaron los derechos adicionales establecidos por la Ley del 24 de Julio de 1861; y que deduzca en su consecuencia, á representación del Estado, todas las acciones legales, á que en su caso haya lugar; dando cuenta al Gobierno de las sustracciones de espedientes, como de los vicios sustanciales que se encontrasen en ellos, ó irritantes de los títulos y documentos de crédito.

A primera vista se comprende, la vasta extención y complicación del asunto; y para darle cumplimiento de una manera siquiera aproximada al objeto del Gobierno, el Fiscal ha meditado mucho y buscado las fuentes y documentos matrices, donde tienen orígen los créditos que se van á examinar.

En primer lugar, en cuanto al empréstito de 1° de Octubre, se satisface el objeto analizando los documentos siguientes:

1° la Ley; 2° el contrato del empréstito con el Señor Buschenthal en 2 de Octubre; 3° el convenio de rescisión del contrato arrendamiento de las Aduanas de Santa-Fé con el mismo en igual fecha; 4° la Memoria auténtica del Ministro de Hacienda, presentada al Congreso en Junio del siguiente año 1861. De estos documentos originales resulta:

1° Que el empréstito fué por el valor nominal de cuatro millones; y que el Gobierno emitió títulos al portador por dicha cantidad;

2° Que el Señor Buschenthal tomó por su cuenta tres millones de pesos, en esos títulos, valor nominal:

3° Que el Gobierno se reservó el cuarto millon para emplearlo conforme á la Ley de su creación.

Este detalle nos conduce á considerar el asunto en dos partes: 1° con respecto á los tres millones; y despues con respecto al 4° millon. La deuda de los tres millones que tomó el Señor Buschenthal, se compone de los simples elementos siguientes, segun el referido contrato de 2 de Octubre y la Memoria del Señor Ministro de Hacienda; 1° el pago ó amortización de los bonos con intereses procedentes del contrato de 10 de Mayo de 1859, de los cuales era tenedor el Señor Buschenthal. 2° El pago y amortización de letras de Aduana vencidas á seis meses con intereses. 3° El pago de libramientos con in-

tereses, dado por el Ministro del Interior en comision en la Ciudad del Rosario, en Setiembre del mismo año.

4° El saldo ó líquido producto á favor de la empresa, que resultó de la cuenta y liquidación hecha por la Contaduría General, y en la rescisión del contrato de arrendamiento de las Aduanas de Santa-Fé. 5° Una pequeña cantidad de dinero en efectivo que entregó el Señor Buschenthal.

Esta es la inversión que se hizo de los tres millones, y de cada uno de los objetos está presentada en la memoria la cuenta y liquidación hecha por la Contaduría General. Es decir que con esa cantidad se pagaron y amortizaron bonos de emisiones anteriores, que estaban en circulación al portador; letras de Aduana vencidas; libramientos girados; la cuenta de la rescisión del contrato de arrendamiento de las Aduanas de Santa-Fé, y un pequeño saldo en dinero efectivo que entró en caja. Todo está demostrado y probado en la memoria con los cuadros de las operaciones hechas en la Contaduría. No hay más espedientes relativos á la procedencia é inversión de esa deuda, consolidada y reconocida por el Congreso último en la Ley de 23 de Octubre.

Estas son las únicas fuentes que se pueden y deben examinar; porque ellas dan el origen neto de la deuda y su inversión; y porque el orijen de los bonos, letras y libramientos amortizados, no viciaria esas fuentes, y sería un proceder infinito. Si en otros espedientes de muchos contratos que se han hecho, se han cometido fraudes y usuras, puede ser; pero esos no son relativos al empréstito de la Ley de 1° de Octubre. Si esos espedientes están concluidos y chancelados por aquella administración, tampoco hay nada que hacer, sinó saber si existen en el archivo ó se han estraviado; y para eso bastaria un informe del Gefe de la Oficina que practicase la revisación. Si perte-

necen á la deuda pendiente que ha dejado aquel Gobierno, ellos saldrán por los mismos interesados ó tenedores y serán examinados.

En cuanto al cuarto millon del empréstito nominal, que se reservó el Gobierno, se dá cuenta en la misma memoria de que hasta esa fecha 24 de Julio del año 61, se conservaba íntegro, y no habia podido hacer uso de ese crédito, ni darle el destino de la ley de su creación. Por consiguiente, resulta que solo habrá que examinar los contratos ó espedientes que hubiese posteriores, relativos á la inversión del 4° millon, hasta Diciembre del mismo año, en que concluyó la administración del Paraná.

Para cumplir con la segunda parte de la nota relativa á la deuda exijible, á cuya amortización se aplican los derechos adicionales, conforme á la Ley de 24 de Julio de 1861, vamos á examinar tambien los elementos simples de que se compone esa deuda. Segun la memoria dicha del Ministro de Hacienda, son los siguientes: Bonos de diversas emisiones anteriores, segun el cuadro que presenta N°. . . . Billetes de Tesoreria, segun los cuadros N°. . . . Libramientos de varios ejercicios, segun el cuadro N°. . . . . Documentos sin librar, cuadro N°. . . . Deuda del Brasil . . . . Id del Colegio de Monserrat. . . . Sobre los bonos circulantes de emisiones anteriores y billetes de Tesorería, siendo documentos al portador, no puede haber espedientes que examinar, ni errores ó vicios que no dependan de la Contaduria; y por eso la memoria con todos los detalles que contiene, es suficiente documento para probar el orijen de esta parte de la deuda, y su lejitimidad: estos documentos tienen un valor absoluto y anónimo, independiente de su procedencia y de procesos particulares, y además componen una suma muy pequeña.

En cuanto á los libramientos de vários ejercicios, y documentos sin librar, puede ser muy variada su proce-

dencia: no son mas que órdenes de pago á favor de los acreedores ó representantes lejítimos. Por consiguiente, puede proceder de sueldos de empleados ó comisiones, de reclamos reconocidos, de contratos celebrados. . . . y de otras muchas clases de deudas que el Gobierno haya reconocido. . . . Sobre los libramientos, la memoria da detalles completos; y se vé que ellos han sido girados por todos los Ministerios y á cargo de las diferentes cajas de la Repùblica; es decir, de las Aduanas de las Provincias de Entre-Rios, Corrientes, Santa-Fé, Mendoza. . . .etc.

La suma última que quedó el 30 de Abril en libramientos circulantes, pasa de dos millones, segun la memoria; los documentos respectivos pueden consistir en espedientes, ó en simples órdenes de pago, tomada razon, por sueldos devengados ú otra causa. Puede haber espedientes que examinar, y libramientos que baste conocer su orijen y naturaleza. Esto solo se puede discernir, teniendo á la vista una razon ó inventario de los libramientos y espedientes relativos á la suma de libramientos impagos que quedó el 30 de Abril, segun la memoria. Los documentos de crédito reconocido sin librar, se hallan en un caso análogo, y se puede proceder de igual modo.

El Fiscal no ha encontrado otros medios mas practicables para obtener, lo mas aproximado que se pueda, el resultado que desea el Gobierno; esto es, saber si se han sustraido espedientes del archivo referentes á esos créditos y si hay en ellos vicios de nulidad por dolo, lesión enorme, causa torpe, falta de títulos legales. . . .etc.

Por lo que queda espuestó, el Fiscal opina, que si á V. E. le parece, se puede mandar por la Contaduria respectiva se le pasen al Fiscal los documentos siguientes:

1° Que se agregue á este espedíente la memoria citada con sus anexos y cuadros.

2º Que se pasen los espedientes de actos, convenios ú órdenes relativas á la inversión ó aplicación que se haya dado al 4º millon, segun lo espuesto en dicha memoria. El principal espediente está ya examinado, que es el de Aldao y Cª.

3º Una razon ó inventario de los libramientos impagos, que quedaron en circulación el 30 de Abril, segun la memoria y los cuadros respectivos; espresando la fecha, procedencia y cantidad.

4º Una razon lo mismo, de los espedientes relativos á los documentos reconocidos sin libramientos, que espresa la memoria.

Con vista de estos antecedentes, el Fiscal verá como aproximarse siquiera al objeto de la nota del Gobierno, y pedirá lo demás que fuera necesario.—Buenos Aires Mayo 4 de 1863.—RAMON FERREIRA.

Se ordenó por el Ministerio, que se espidiese la Contaduria como lo pedía el Fiscal.

Esta es la cópia tal cual está en la Coleccion de las Vistas Fiscales del Doctor Ferreira.

Cecilia F. de Centeno,—pide se le abone la pensión que se le adeuda como viuda del Coronel Dámaso Centeno.

En 29 de Octubre de 1862, Doña Cecília F. de Centeno, viuda del Coronel Don Dámaso Centeno, pide la pensión que se le adeuda por algunos meses.

En 25 Noviembre dijo el Fiscal:

EXMO. SEÑOR:

Por los antecedentes presentados, se vé que efectivamente por Decreto del Gobierno Nacional de 4 de Marzo de 1861, se le acordó la pensión mensual de 30 $ fts. á la Señora solicitante, viuda del Coronel Centeno, y el Fiscal reconoce bastante legalizada la cópia del Decreto con la

autorización del Sub-Secretario de aquel tiempo, para el efecto de justificar el hecho, por no estar presente el archivo.

Se vé tambien por el Boletin Oficial que se acompaña, que el derecho á la pensión fué considerado en la Cámara de Senadores, y quedó sin la sanción de la de Diputados; no arribó á Ley.

Es cierto que la Señora viuda percibió algunas mensualidades, y cree tambien el Fiscal que en el Presupuesto del mismo año se haya considerado la pensión; pero no puede asegurar por no tenerlo presente ni estar aquí el archivo.

Partiendo de esta base, opina el Fiscal que este caso no se halla comprendido en las restricciones de la Ley de 3 de Setiembre, y puede el Gobierno deliberar sin impedimento alguno.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1862.—En atención á lo manifestado por el Fiscal en la anterior vista, se acuerda á la recurrente desde el 1° de Diciembre entrante, la continuación de la pensión de 30 $ plata que ha estado disfrutando, á sus efectos pase á Contaduria y hágase saber á dicho Fiscal y demás que corresponda.—MITRE.—JUAN A. GELLY Y OBES.

En 1° de Enero de 1869 pide aumento de pensión; la Contaduría remite como informe el espediente en que se le conceden los 30 pesos mensuales, y pasado al Procurador del Tesoro, dijo éste en 27 de Enero de 1869:

EXMO. SEÑOR:

Para ser considerada la solicitud presente, con arreglo á la Ley vijente posterior á la pensión graciable que

goza la parte interesada, debe presentar la foja de servicios de su finado esposo en la forma de práctica— Ramon Ferreira.

La Inspección pasó esta solicitud al Ministerio de la Guerra, diciendo que por la Ley de Pensiones de 23 de Setiembre de 1865, corresponde á la interesada la mitad del sueldo que gozaba su finado esposo; y la Contaduria opinó lo mismo, agregando que debia pasar al Procurador del Tesoro, quien dijo lo siguiente en 21 de Abril:

Exmo. Señor:

El artículo 40 de la Ley de Pensiones y Retiros Militares á que se refiere la Contaduría en su precedente informe, prescribe la subsistencia inalterable de las pensiones concedidas con arreglo á las leyes anteriores, y de las graciables acordadas por Ley especial. Las pensiones otorgadas por el P. E. en ausencia de toda Ley al respecto no están comprendidas en aquella disposición, encontrándose habilitadas las personas que las disfrutan para reclamar los beneficios con que la misma Ley de pensiones pudiera favoreserlas.

La viuda del Coronel Graduado Don Dámaso Centeno, ha gozado de una pensión decretada por el P. E. sin sujeción á la preexistente, segun lo muestran los antecedentes del caso. Entónces, pues, creo justo reconocer á la misma viuda el derecho de invocar en su favor la disposición contenida en el inciso 4° artículo 21 de la citada Ley de Pensiones y Retiros Militares, desde que ha acreditado que su causante murió en funcion de guerra.

En ésta virtud, soy de dictámen que V. E. se sirva declarar á la viuda del Coronel Graduado, Don Dámaso Centeno, con opcion á la mitad del sueldo correspondiente á la clase militar de su causante.—José E. Uriburu.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 24 de 1869—De conformidad con lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, se acuerda á la viuda del Coronel Graduado, Don Dámaso Centeno, la pensión de la mitad del sueldo de Teniente Coronel de infantería, con arreglo á la Ley de la materia, y en cuyo goce entrará desde la fecha. Comuniquese, etc.—SARMIENTO.—M. de Gainza.

Dictámen del Fiscal en el sumario levantado al Guarda, Don José M. Uzin, por mal cumplimiento de sus deberes.

Exmo. Señor:

Ciertamente aparecen del sumario sospechas y presunciones contra el Guarda, Don José M. Uzin, y la prueba de un testigo, el dependiente, de Don Emilio Arnaud; pero como el reo está inconfeso, y no hay otro testigo ni cita para adelantar el sumario; resulta que no hay prueba plena y suficiente para condenar y aplicar pena. Mas si á estas sospechas se agregan otros datos de su conducta, ó ella en el desempeño de sus deberes, no es buena, y el servicio público puede mejorar, está en las facultades del Gobierno suspenderlo por algun tiempo, ó destituirlo si lo cree justo. Pues si hubiese mejores pruebas, á mas de la destitución, deberia pasar la causa al Juez ordinario de corrección. Tal es el juicio del Fiscal salvo el de V. E. (No hay firma).

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1862.—Vuelva al Ad-

ministrador de Rentas Nacionales, en la Provincia, para que dando por separado definitivamente de su empleo, al Guarda Uzin, proponga la persona que debe reemplazarlo, archivando este espediente.—MITRE.—DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Luisa Iturriza,—pide ser inscripta en la lista de pensionistas militares.

En 9 de Enero de 1863, Doña Luisa Iturriza pide ser inscripta en la lista de las pensionistas militares, en virtud de ser viuda lejítima del Coronel Don Domingo Suarez. La Inspección General de Armas dijo: que en su oficina no existian las disposiciones que deben rejir en la República sobre pensiones de viudedad en los diferentes casos que puedan presentarse, y solo sí la que rije para la Provincia.

Pasado á la Contaduría dijo: que aunque era cierto que no habia Ley Nacional sobre pensiones, el Gobierno no podia desentenderse de la aplicación de la de la Provincia de Buenos Aires, fundándose en que el Coronel Suarez habia servido al Gobierno de dicha Provincia hasta 1855 en que fué retirado á inválidos, y que no es presumible que el Gobierno, al nacionalizar el cuerpo de Inválidos, con el ánimo de favorecerlos, haya querido privarlos de los derechos que habian adquirido miéntras sirvieron con el Gobierno de la Provincia, para trasmitir pensión á su viuda ó hijos: que por tanto creia á la recurrente como á todas las que estén en su caso, con derecho á pensión, segun la escala que marca la Ley de la Lejislatura de la Provincia de 2 de Noviembre de 1858, y que habiendo el Coronel Suarez servido durante mas de 30 años, á su viuda le correspondería, con arreglo à dicha Ley, la mitad del sueldo de su esposo al tiempo de su fallecimiento; pero que era indispensable que la recurrente justificase por una información judicial la lejitimidad de su matrimonio, pues segun lo espresa en su solicitud, no le ha sido posible encontrar la partida respectiva.

En 21 de Enero pasó al Fiscal, y dijo:

EXMO. SEÑOR:

Por la Constitución Nacional, art. 86, inciso 7, el P. E. ejerce esta atribución *conforme á las leyes de la Nación.*

El Congreso no ha dado la Ley general sobre la materia Por la Ley de 22 de Julio del último Congreso, quedaron bajo la administracion del Gobierno Nacional todos los objetos nacionales comprendidos en el presupuesto garantido de la Provincia, de 1859. Por la Ley de 3 de Setiembre se determina la inversión de las rentas nacionales dentro de los límites de los presupuestos respectivos, y se prohibe al Ejecutivo hacer *otro gasto ó pago alguno de ninguna clase* fuera de los prescrítos en la Ley, hasta la resolución del Congreso. Luego es claro que el Gobierno no puede salir del contenido de los presupuestos, y por eso en varias solicitudes de igual clase ha dicho el Fiscal lo que ahora repite, que no se pueden acordar pensiones nuevas de las rentas nacionales hasta la resolución del Congreso, y que se deben reconocer solo las consignadas en los presupuestos ó Leyes Nacionales.

Esto debe rejir lo mismo para la Provincia de Buenos Aires que para todas las demás; porque todo gasto no comprendido en el presupuesto garantido, aunque por su naturaleza pudiese ser de carácter nacional, está por ahora fuera del alcance del Ejecutivo hasta la resolución del Congreso. Por lo mismo las leyes de la Provincia, en la materia, son aceptadas y rijen hasta que se dén otras leyes nacionales; pero en cuanto no se opongan á las disposiciones últimas del Congreso Nacional, que ha reglamentado la administración de las rentas de una manera severa, por razon de las circunstascias especiales del País.

En virtud de todo lo espuesto, opina el Fiscal que la solicitante es acreedora solo á la pensión que por disposiciones anteriores le estaba acordada, ó que se deduzca como consecuencia de tales disposiciones.—Enero 26 de 1863.—Ramon Ferreira.

En 17 de Setiembre la reclamante acompañó una sumaria información

producida ante el Juzgado de 1a Instancia para acreditar su lejítimo matrimonio, y satisfecha la Contaduria, dijo que reproducia su informe anterior, tanto mas cuanto que en la identidad de casos, habian sido declaradas varias pensiones en esos últimos dias.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 20 de 1863—De conformidad con los informes que visten este espediente, y dándose por bastante la información que acompaña la recurrente para acreditar la lejitimidad de su matrimonio, se le acuerda desde el 1° de Enero del corriente año, la pensión de medio sueldo de la clase de Coronel en el arma de infanteria; á sus efectos vuelva á la Contaduría, haciéndose saber á quienes corresponda.—MITRE.—JUAN A. GELLY Y OBES.

Barbour, Barclay y Ca.,—reclaman sobre diferencias en la aplicación de derechos

En 22 de Enero de 1863, la casa Barbour, Barclay y Ca, dice: que habiendo introducido 36 cajones de fierro galvanizado, se le ha aplicado el derecho de 15 p %, y que en su concepto solo corresponde el 5 p %.

El Fiscal dijo en 14 de Febrero:

EXMO. SEÑOR:

De los informes del Vista y Administrador no aparece duda de que el artículo de fierro introducido cuyo derecho se cobra, está comprendido en el art. 4° de la Ley de Aduana y no en el art. 2°, por lo que opina el Fiscal que se debe aprobar el aforo del Vista, y en caso que la parte interesada no se conforme, que pase á la Comisión de Ava-

lúos para que con vista del objeto, haga la clasificación y manifieste su juicio, volviendo este espediente al Gobierno para su resolución.—14 de Febrero de 1863.—Ramon Ferreira.

En 17 de Abril de 1863 se espidió el Fiscal nuevamente, y dijo:

Exmo. Señor:

La opinion aislada y sin fundarla del Presidente de la Comisión de Avalúos, no contrapesa el juicio fundado y uniforme del Vista y del Administrador, dados á fojas 1 y 3. Sus razones son atendibles, á juicio del Fiscal, y el asunto tambien merece considerarse, si su resolución ha de servir de regla para adelante, y la diferencia del derecho que se cuestiona es muy notable, entre 5 y 15, y de un artículo de introducción fuerte.

La duda se versa sobre la aplicación de los artículos 2° ó 4° de la Ley de Aduana. No hay duda que el 2° artículo considera las materias primeras, sin labrarse, para el uso de la industria: las lanas, hilo de seda para bordar, las maderas sin labrar, el bronce, acero ó cobre, el plomo, la hoja de lata, el hierro en *barras, lingotes ó planchas*, todo sin labrar. . . . y concluye diciendo, y en general toda materia primera para uso de la industria. En el artículo 4° considera la Ley las materias labradas ó manufacturadas: los tejidos de lana ó algodon, las pieles curtidas, las obras de metales, la ropa hecha, el calzado.

Luego se debe guardar la misma regla para el fierro, que se observa para las demás materias, es decir, la distinción que se hace y aplicación de los artículos entre las lanas y los tejidos, entre la madera, los metales, etc., y las obras manufacturadas; y en general entre las materias primeras y las labradas y manufacturadas; del mismo modo debe entenderse la distinción entre el hierro

en barra y la obra labrada; y en el caso presente, se debe considerar como manufactura, el hierro trabajado y preparado para acomodarse á los techos, con sus tornillos y las piezas ya hechas, como podian hacerse aqui, y como para armarse, segun se deduce de los informes del Vista. Si estas piezas vienen ya trabajadas con destino y aplicación para un uso, no puede considerarse como materia primera.

Por estas razones, opina el Fiscal que se debe cobrar el derecho del artículo 4° (15 por °/₀) al hierro de que se trata, y servir de regla la resolución para los casos semejantes. Salvo en todo el juicio de V. E.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Abril 18 de 1863.—De acuerdo con el precedente dictámen del Fiscal, téngase por resolución; á sus efectos vuelva al Administrador de Rentas Nacionales en la Capital, transcribiéndose la precitada Vista Fiscal á las demás Administraciones de Rentas de la República. —MITRE.—DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

En 3 de Julio se presentó nuevamente la casa interesada, pidiendo reconsideración del anterior decreto.

En 15 del mismo mes, el Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

Para resolver lo que convenga, necesita el Fiscal tener á la vista el espediente de la materia, al que hace referencia el solicitante. Si á V. E. le parece, puede mandar que se pase en vista al Fiscal.—RAMON FERREIRA.

Vuelto este asunto al Fiscal, se espidió en 28 de Julio como sigue:

Exmo. Señor:

Con fecha 28 de Abril falló el Gobierno en este asunto por la resolución que corre á fojas 8, y en 3 de Julio á los dos meses y medio, se presenta la parte apelando de la resolución, y concluye pidiendo que ella se modifique, al ménos respecto de todo el hierro introducido antes de la resolución.

De este modo, Señor, se hacen interminables aqui, los asuntos y resoluciones del Gobierno, lo que no sucede en otras partes, porque la tramitación debe estar sujeta á determinadas dilijencias, en su debido tiempo y forma. Al mismo tiempo que se apela de la resolución, se quiere que se reconsidere; ni una ni otra cosa deberian tener lugar despues de 70 dias, y como las razones que se alegan, ya se han tenido en vista para la resolución dada, cree el Fiscal, que por equidad, solo se puede conceder la apelación ante quien corresponda, bajo la forma de estilo. Salvo el juicio de V. E.—Ramon Ferreira.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Julio 28 de 1863.—En todo como dice el dictámen fiscal: á sus efectos vuelva al Administrador de Rentas Nacionales en la Capital.—MITRE.—Dalmacio Velez Sarfield.

Dictámen sobre la responsabilidad del Gobierno en las faltas ó delitos de los empleados subalternos, cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Exmo. Señor:

El Fiscal ha mirado con respeto y sentimiento la re-

solución del Gobierno del Paraná, sujetando á arbitros el *asunto* de Don Pedro Lacasse con el ex-Administrador de la Aduana de la Concordia, Don Mariano Querencio.

Sin declinar de ese sometimiento se crée obligado el Fiscal, en cumplimiento del deber que las leyes le imponen, á hacer presente á V. E. las consideraciones siguientes:

El Administrador puso preso al comerciante Lacasse, cerró su casa de negocio, y selló la puerta; y fundó su procedimiento en que Lacasse era deudor moroso de derechos fiscales, y habia violado y negado el depósito particular de mercaderías fiscales que tenía en su casa, bajo su responsabilidad. Lacasse se ha quejado de este procedimiento, y pide indemnización de daños y perjuicios.

Este es el asunto neto y esclusivo que se sometió á arbitros, sin entrar en nada las acciones civiles del Fisco sobre los derechos que adeuda Lacasse y la responsabilidad del depósito, que se persiguen en cuerda separada. Es decir, el asunto se reduce á examinar y juzgar el procedimiento del Administrador sobre la prisión del comerciante Lacasse y embargo de su casa de negocio. Mas claro, si ha cometido abuso en el ejercicio de su empleo, lo que en derecho se llama faltas ó delitos oficiales.

Este es el círculo de acción en la cuestión, como quiera que ella se ventile y se decida, sea por arbitrios ó en la justicia ordinaria. El Señor Ministro Francés no podía tener personería oficial por la naturaleza del asunto, sinó en el último caso de que le fuese denegada á su súbdito la administración de justicia, conforme á las leyes del país. Tampoco él lo pretendió, y se expresó muy claro en sus notas, que él lo que pedia era que se administrase justicia y se designase el tribunal competente; ni podia hablar de otro modo un Ministro ilustrado.

Ahora pues: el Fiscal crée haber demostrado hasta la evidencia en su primera vista, que esta clase de faltas ó delitos ocupan su lugar categórico en nuestras leyes y en todos los Códigos del mundo; porque por su naturaleza no son actos civiles, sinó esencialmente faltas ó delitos por abuso ó escesos en el ejercicio de sus funciones, versándose ya contra la cosa pública, ya contra las personas ó bienes de los particulares. El Código Francés es mas esplícito que ninguno; y debe saberlo el Señor Lacasse. Resulta tambien que la materia del asunto no es civil sinó criminal: porque se versa sobre un delito ó cuasi delito, sobre la prisión y embargo de bienes de un particular por abuso de autoridad, y que tiene su clasificacion y rol especial en el catálogo de delitos. Resulta tambien, que es esencialmente judicial, y corresponde á la justicia ordinaria por nuestras leyes.

Esto es tan cierto que hasta en las Monarquias se realiza lo mismo con solo la diferencia de la garantía ó fuero que goza el empleado, para no ser enjuiciado por los tribunales ordinarios, sin prévia autorización de la autoridad administrativa, ó diremos sin que préviamente ella declare su aprobación ó reprobación de la conducta del empleado.

Pero en las Repúblicas y especialmente en nuestro país, nada de esto se requiere para ejercer directamente su accion los Tribunales con los empleados subalternos de la administración, que no están comprendidos por la Constitución en el juicio político. Hay más: el Estado no tiene intervención en lo judicial, ni en la materia administrativa activa ó voluntaria como lo declara la Ley Orgánica de la Justicia Federal.

La Constitución, artículo 95, dice: «en ningun caso el Presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes ó

restablecer las fenecidas». Es muy notable que el mismo Asesor, en su dictámen, está en perfecta conformidad con estos principios; y dice que esta causa corresponde, por su naturaleza y por la Ley, á los Tribunales Federales, pero que, *y sin más razon*, que porqué no se había instalado entónces, cuando dió su dictámen; y no siendo justo que el Señor Lacasse esperase más, el P. E. como *representante de la personalidad de la Nación, tenia que suplir el vacio de la justicia;* y salvar la responsabilidad y el crédito del país, arreglando el asunto por los medios administrativos y sometiéndolo á jueces árbitros.

Suponiendo la incompetencia y falta de tribunales, eso no le daria carácter administrativo al negocio, ni atribución al Ejecutivo; por las leyes del Congreso, miéntras se establecian los Tribunales Federales, conocia y juzgaban los ordinarios, dentro del territorio federalizado, en todas las causas fiscales de hacienda y crédito; civiles ó criminales, y las cuestiones emerjentes.

Sobre todo, no habiendo fuero personal, ni garantía oficial para los empleados subalternos, no comprendidos en el juicio político, están sujetos á la justicia ordinaria local, miéntras se establece la nacional, en los delitos comunes; porque la justicia es como el alimento para la vida social, y no admite espera. Cierto es que por esta razon, alguna autoridad debia suplir el vacio de la nacional, pero jamás podia ser el P. E. contra la Constitucion; asi se ha suplido 10 años el Gobierno del Paraná, con las autoridades locales; porque es un principio que la soberanía local está vijente y no caduca en su ejercicio sinó desde que se pone en práctica la Constitución; y por eso se ha administrado por ella la justicia civil y criminal en todos los casos de la justicia Nacional, segun la Constitución. Esto prueba hasta la evidencia la falta de fundamento legal para el arbitraje, y hasta el vicio de nulidad. Sin embargo,

el hecho fué consumado; el Gobierno del Paraná se conformó con el dictámen del Asesor.

No trata ahora el Fiscal de rebatirlo, por más doloroso que le sea ver al Gobierno envuelto en aberraciones tan crasas, en que no se comprende como pudo caer aquella administración; pero apoyándose en la misma letra del dictámen, funda el Fiscal sus observaciones, y prescindiendo hasta del vicio de nulidad que envuelve.

Sobre la base incuestionable de que el asunto era de carácter judicial, y correspondía á los Tribunales Federales; y solo por no existir y para suplir el *vacío,* dice espresamente, se creyó aquel Gobierno autorizado para tomar la medida del arbitraje.

Luego salta la consecuencia forzosa de que habiendo desaparecido ese motivo único, estando instalada la Justicia Federal, y siendo una atribución ajena del P. E. contra la Constitución, el Gobierno no podria llevar á cabo la medida ó resolución del Gobierno del Paraná sin provocar el conflicto y la competencia del Poder Judicial, que aunque no la forme de oficio, *motu propio,* es muy probable y casi seguro que será promovida, á petición de parte. En todo caso rejido por la Constitución, y de toda disposición de cualquiera de los otros poderes nacionales que esté en oposición con ellas, decide la Corte Suprema, y contra esa roca vamos á escollar, Exmo. Señor.

El Administrador, que no ha sometido su responsabilidad al arbitraje, es el verdadero reo y responsable; la ley le ha señalado su Juez y su Tribunal para responder de sus actos por abuso de autoridad ó del ejercicio de sus funciones; y por consiguiente, no quedaria obligado á las resultas de los árbitros, aunque fuese declarado culpable y condenado. Si despues fuese absuelto, supongamos, por el Juez competente, ya ni se comprende el gra-

do de absurdo y del caos á que se espone la cuestion con el arbitraje.

El Gefe de la Administración, en ningun caso, en ningun gobierno Monárquico ó Republicano, es responsable por la Ley, de los subalternos por esta clase de faltas ó delitos, sinó cuando los actos son ejecutados por sus instrucciones, ó merecen su aprobación. No puede ser de otro modo, desde que ellos por su naturaleza pueden ser punibles hasta con pena corporal. Por eso el Gefe debe asumir la responsabilidad ó dejar obrar á la justicia ordinaria, suspendiendo ó destituyendo al empleado.

Entre nosotros, ya hemos dicho que el empleado, no siendo de los comprendidos por la Constitución en el juicio político, no goza del fuero administrativo, y está directamente sujeto á los Tribunales, como cualquier otro individuo. Sobre todo: el resultado es que el asunto no puede ser decidido sinó por autoridad judicial ó administrativa contenciosa, y que ninguna de las dos reside por nuestras leyes en el P. E.

En fin, Exmo. Señor, no se trata de negarle justicia al Señor Lacasse, ni ponerle ninguna traba; no se duda sobre el Juez competente que se le debe administrar, no se ha cuestionado tampoco sobre que precisamente sea el Ejecutivo quien deba conocer el asunto; se ha tratado solo de suplir la falta de los Tribunales Federales, y sobre esa base se resolvió el arbitraje con la calidad de presentar el resultado al Congreso.

Esta resolución no importa un tratado, ni hay cuestion internacional; la intervención del Señor Ministro ha sido de mera protección, ó consular, acompañando ó recomendando los escritos ó solicitudes que presentaba directamente la parte actora.

Era puramente suplente de un vacio: cesó el motivo, luego debe cesar ella, y pasar la causa al Tribunal com-

petente, y no esponerse al conflicto con el Poder Judicial, ó á la reprobación del Congreso.

Tampoco se consulta la brevedad; porque tardará su despacho mas en el arbitraje, y tal vez un tercero en discordia y en el Congreso, que en el Tribunal Federal; por lo que creo que el mismo interesado se conformará.

Además, Exmo. Señor: precedentes de esta clase pueden dejar huellas funestas, si no se marca bien el procedimiento y la autoridad para los casos semejantes: si se abre esa puerta de asumir el Gobierno y tranzar la responsabilidad de los subalternos, por abuso de autoridad en el ejercicio de sus funciones: cosa no vista en ninguna parte, en ningun gobierno, sinó únicamente cuando se ha obrado con sus instrucciones, ó merecen su aprobación, como ya hemos dicho.

¿Qué razon hay para que el Señor Lacasse, no esperase la instalación de los Tribunales, sinó queria ocurrir á los locales, como han esperado y esperan hoy mismo muchos estranjeros á la par de los hijos naturales del país?

El Asesor, jóven de talento, pero abogado muy nuevo, no ha fundado su dictámen sinó en dos razones: la falta de los Tribunales, y la calidad de estranjero para no esperar.

Es precisamente todo lo contrario ante la razon, el derecho natural y la Constitución; porque por ella misma, los estranjeros son de igual condición á los argentinos en el goce y ejercicio de los derechos civiles, pero nunca podrán ser de mejor condición.

¿Qué caos no se abriria con esta doctrina, si á los miles de estranjeros que viven en el país, se les reconociese tales prerogativas?

¿En qué Gobierno, en qué Código del mundo se puede establecer esta doctrina?

Por todo lo que ha espuesto el Fiscal, cree que no existiendo el motivo que ocasionó aquella resolución del Gobierno del Paraná, de carácter puramente supletoria, por hallarse ya espedito el Poder Judícial, único competente para conocer y juzgar este asunto, por su naturaleza y leyes del país; y que el Gobierno ni debe asumir la responsabilidad de las faltas ó delitos oficiales de los empleados subalternos por abuso en el desempeño de sus funciones, ni hacer mas complicado y moroso el procedimiento con la aprobación del Co ngreso, esponiéndose tambien á un conflicto con el Poder Judicial; que esa resolución, segun aparece de autos, no fué elevada á compromiso ni escritura pública segun Ley, ni se han fijado las condiciones, ni acordado el caso de un tercero en discordia, y por todos los demás fundamentos de la materia, se puede, á juicio del Fiscal, resolver que el asunto pase á la Corte Suprema para su conocimiento y resolución, con lo que creo tambien, como he dicho antes, estará conforme el interesado. Con esta convicción, ha creido de su deber el Fiscal pedir la reconsideración del Decreto del Gobierno del Paraná, cuando se trata de llevarlo á debido efecto, salvando en todo lo que el Gobierno tenga á bien resolver. Febrero de 1863.—RAMON FERREIRA.

Dictámen del Fiscal,—sobre cuál es el Juez que debe conocer en las demandas contra un Ministro Diplomático Argentino, en ejercicio de sus funciones en otro Estado, por obligaciones contraidas antes de su nombramiento.

EXMA. CÁMARA:

Don Melchor Beláustegui quiere demandar á Don Mariano Baudrix, Encargado de Negocios de la Confedera-

ción en Montevideo, sobre liquidación de cuentas de una sociedad comercial, que tuvieron el año 1853; y pide que se le haga comparecer ante los Tribunales Argentinos, á virtud de la inmunidad que goza ante las autoridades locales de Montevideo por su carácter diplomático.

Para resolver este asunto, debe resolverse tres puntos: si se goza de inmunidad en el caso presente; dónde debe ser citado; y el procedimiento que se ha de seguir.

1° Con respecto á la inmunidad, es conocida la regla en la materia, que hace la distinción de los negocios particulares y obligaciones contraidas con los agentes públicos antes de su misión, y las que contraen durante su ejercicio.

En el primer caso, es mas libre de dudas la inmunidad en materia civil; porque pueden tener lugar las escepciones de subordinación á las autoridades locales por actos voluntarios, por la renuncia tácita ó pérdida de la inmunidad, segun la naturaleza del asunto, como puede suceder en el segundo caso.

Por consiguiente, habiendo sido hecha la sociedad de negocios mercantiles mucho antes de ser Encargado de Negocios; y no versando el asunto de que se trata, sobre bienes raices, ni otra escepción de las que reconoce el derecho de gentes, es cierto que goza de inmunidad.

2° Sobre donde debe ser demandado, es tambien conocida la regla general de que, como dice Bello, para hacer efectivas las acciones ó derechos civiles contra el Ministro Diplomático, es necesario recurrir á su Soberano; y aún en los casos en que por una renuncia esplícita ó presunta, se sujeta á la jurisdicción local, solo se puede proceder contra él como contra una persona ausente.

En efecto, es ya un principio de derecho consuetudinario de las Naciones, que se debe considerar al Ministro Público, en virtud de la independencia que goza, como sinó hubiera salido del territorio de su Soberano y continuase

viviendo fuera del Pais en que reside realmente. Aunque por una parte, intereses de muy alta importancia y de la dignidad é independencia necesaria en los representantes del Soberano, han constituido la inmunidad é independencia necesaria en los representantes del Soberano, han constituido la inmunidad en una ley universal de las naciones, tambien era necesario conciliarlas con el deber de administrar justicia, y que no quedasen los Ministros fuera del alcance de la Ley en materia civil, exonerados de responder de sus actos y obligaciones con los particulares.

En conformidad con estos altos principios, dice Vattel: «todos los particulares, ciudadanos ó estranjeros que tienen pretenciones contra un Ministro, sinó pueden obtener satisfacción del mismo, deben acudir á su amo que está obligado á hacer justicia del modo mas compatible con el servicio público; al Príncipe le toca examinar si conviene llamar á su Ministro, ó señalar el Tribunal ante el cual podrán citarle, ordenar plazos, etc. En una palabra: el bien del Estado no permite que pueda cualquiera turbar al Ministro en sus funciones sin permiso del Soberano; y éste como obligado á administrar justicia á todos, no debe autorizar á su Ministro á negarse á ello, ó á que moleste á su contrario con injustas dilaciones». Tambien está conforme la Ley 6, T. 9, lib. 3, Nov. Rec.

Ahora, ¿ante qué Tribunal de su Nación se le ha de demandar? Algunos autores opinan que en el lugar de su residencia, antes de la embajada; otros como Vattel, dicen que nó; porque un Ministro depende exclusivamente del Soberano, que no puede ser perturbado en el servicio por ninguna otra autoridad, ni salir del lugar sin su voluntad.

Pero en el caso presente es mas fácil la resolución porque el Señor Baudrix no tiene otra residencia que la de Montevideo, allí fué tambien celebrada la sociedad, y resulta

de todo que no hay dentro de la República, un fuero especial ni de domicilio ni del contrato, ni otro que pueda arraigar el juicio; y viene la última regla general que lo considera en el lugar del Ministro de Relaciones Esteriores de su Soberano.

3º ¿Cómo deberá ser citado? De los principios sentados se deduce muy claro: un Ministro en virtud de la inmunidad, como hemos dicho, se considera fuera del territorio local, como si no hubiese entrado en él, y permaneciese en el suelo de su Nación; está fuera de la jurisdicción de las autoridades locales, sin residencia, y para ciertos efectos se le considera solo como transeunte.

En esta ficción convencional de las Naciones llamada extraterritorialidad, se apoya la inmunidad.

Por consiguiente no puede ser citado un Ministro por exhorto, como en las causas comunes, porque un Juez no puede notificar el exhorto á los que no están en su jurisdicción, en su territorio, como el Juez del Paraná al residente en Santa Fé.

Además, un Ministro no puede recibir órdenes por otro órgano que de su gefe el Ministro de Relaciones Exteriores, ni tiene voluntad propia para retirarse, ni abandonar el servicio sin órden ó consentimiento de su Soberano.

Sucederia de otro modo el gravísimo inconveniente, que á la citación simple de un Juez estuviese subordinado y obligado á dejar el servicio y comparecer sin la autorización del Soberano; en fin, si para enjuiciar á los funcionarios públicos subalternos, se ha sancionado la práctica, casi general, de exijir la autorización prévia del Gobierno, ó del Consejo de Estado, ¿cómo se podria esceptuar los Ministros Publicos en tan alto rango, estando ausentes en ejercicio de su mandato? Por eso dice Vattel, que al Principe toca examinar si conviene llamar á su

Ministro, ó señalar el Tribunal ante el cual podrán citarlo y emplazarlo. De manera que toca esclusivamente al Soberano hacerlo comparecer por sí ó por apoderado; y segun Vattel, hasta señalar el Tribunal.

Por los fundamentos que ha espuesto, opina el Fiscal: que la citación que se ha hecho al Ajente de Negocios, no ha sido legal ni en la forma, ni por autoridad competente, porque es asunto mercantil; que la Cámara debe declararle Tribunal competente al de Comercio de esta Capital, residencia del Ministerio de Relaciones Exteriores; y comunicarlo al Gobierno para que allane el comparendo del Ministro, ó la inmunidad ante las autoridades locales.—Paraná, Febrero 28 de 1863.—RAMON FERREIRA.

La Exma. Cámara de Justicia señaló por Juez, al de Comercio de esta Capital.

Dictámen,—sobre si las Provincias pueden imponer contribuciones locales á los bienes raices, ó establecimientos nacionales.

EXMO. SEÑOR:

La cuestion presente se puede reducir á una sola proposición: ¿si los Gobiernos ó Lejislaturas Provinciales, en virtud de su soberania reservada por la Constitución General, pueden imponer Contribución Directa sobre los bienes raices ó establecimientos Nacionales?

Aunque los fundamentos dados por S. E. el Señor Ministro de Hacienda en su informe de f. 6, bastarian por si solos para sostener el Decreto del Gobierno de 6 de Enero último, el Fiscal, cumpliendo con su deber, ocupará su rol para saticfacer las observaciones y disconformidades del Exmo. Gobernador dc Córdoba en su nota de 9 de Febrero.

En virtud de una ley provincial se cobra y ejecuta la Contribución Directa en la Estancia de Caroya, propiedad del Colejio de Monserrat, establecimiento Nacional por Leyes del Congreso del año de 1855.

A la negativa justa del Rector del Colejio de Monserrat, y del Gobierno Nacional, ha contestado el Señor Gobernador de Córdoba, que está perfectamente convencido de la justicia del Gobierno Nacional, y que siempre ha considerado la Ley de la Provincia *mezquina* y muy *poco justa* al someter á contribución directa la propiedad del Colejio, lo mismo que los establecimientos de beneficencia pública; pero que no estaba en su mano modificar la Ley, ni interpretarla de otro modo, desde que no hacia escepciones, y por una práctica anterior se habia observado, considerando los establecimientos Nacionales á la par de los Provinciales de beneficencia, como los Hospitales. Ofrece tambien solicitar de la Lejislatura la escepción de la Contribución para el Colejio.

Fuera de estos cumplidos, y librando el resultado solo á la liberalidad y benevolencia de la Lejislatura, el Gobierno de Córdoba sostiene la cuestion de pié firme, bajo el punto del derecho, diciendo: que negarle tal facultad á la Provincia sería *comprometer los principios* constitucionales, y menoscabar los derechos federales que cada Provincia se ha reservado; porque el derecho que cada una tiene, por su Soberanía Provincial, para imponer contribuciones, se versa sobre las cosas situadas dentro de su territorio; cualquiera que sea el dueño ó poseedor; que la Contribución Directa afecta esclusivamente la propiedad sin tomar en cuenta para nada al propietario ó poseedor, y sin que su carácter, cualquiera que sea, pueda eximirle de satisfacerla.

Afortunadamente, al Fiscal le servirán de base los mismos principios constitucionales, para dilucidar la cues-

tion de una manera, que á su juicio, espera que el mismo Gobierno de Córdoba y su Lejislatura escusarán el conflicto; y no hesitarán dar su adhesión á la resolución del Gobierno Nacional.

Observaremos el mismo órden de la nota.

En primer lugar: el argumento de que la Ley de la Provincia no esceptúa espresamente los bienes Nacionales, no es sólido, para probar que los comprenda, y puede consistir la equivocación en la interpretación de la Ley; porque no es consecuencia forzoso que la Ley haga mención de las cosas sobre que no lejisla; y por consíguiente no se puede aplicar la regla de derecho: *exeptio firmat regulam in contrarium.*

2º Tampoco se puede argüir con el silencio ó consentimiento tácito del Gobierno Nacional en la Administración anterior; porque no consta que lo haya permitido, y el silencio puede proceder de otras causas; de un descuido ó tolerancia del Rector, como hubiera ahora continuado si se calla el actual; ó tal vez de que la Estancia ha corrido por manos de arrendatarios, ó cualquier otra circunstancia; pero sea lo que fuese, ninguna razon, ningun fundamento puede producir prescrición, ni menoscabo contra la propiedad del Colegio.

3º Si está en la Soberanía Provincial imponer contribución á los bienes, establecimientos ó tierras Nacionales, es la cuestión de fondo, y única en la materia.

Felizmente la resolución está tan apoyada en el testo espreso de la Constitución, y con tanta claridad, que aleja todo temor de un conflicto entre las Autoridades Nacional y Provincial. Las Provincias Unidas del Rio de la Plata, imitando á los Estados Unidos del Norte, se han constituido bajo el réjimen federal, dividiendo su Soberania y creando un gobierno general supremo, que ejerce esclusivamente la Soberania esterior; y la interior limi-

tada, pero completa dentro de sus atribuciones, ejerce los tres poderes, lejislativo, ejecutivo y judicial dentro de su competencia delegada por las Provincias, miembros instituyentes de la Confederación; sus leyes tienen fuerza ejecutoria, por autoridad propia en todas las Provincias, sin la intervención de la autoridad local. Las Provincias por su parte, no ejercen la Soberania esterior, y la interior la ejercen plenamente en todo lo que no han delegado y se han reservado. Por eso los publicistas á esta clase de Gobierno le han llamado Federal Supremo, compuesto ó misto; á diferencia de las otras Confederaciones como la Germánica, que las leyes generales de la Dieta, aunque sean verdaderas leyes, no tienen fuerza ejecutoria en el territorio de los Estados, sinó con la intervención y pase de la autoridad local.

Veámos ahora la Constitución: el art. 104, dice: «las Provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal.» Y por el art. 108: «las Provincias no ejercen el poder delegado á la Nación.» No puede ser mas clara la consecuencia forzosa de que las Proviucias no pueden gobernar ni lejislar en la materia delegada á la Nación; que habiendo dividido la Soberania, y formado dos Gobiernos Soberanos, general y provincial independientes, con autoridad propia, para lejislar y gobernar cada uno dentro de sus límites, no pueden invadirse el uno al otro.

El art. 67, inciso 27, le dá al Congreso Federal la facultad de ejercer una lejislación *esclusiva* en todo el territorio de la Capital de la Nación; y sobre los demás lugares adquiridos por compra ó cesión, en cualquiera de las Provincias, para establecer fortalezas, arsenales, almacenes ú otros *establecimientos* de utilidad Nacional».

Por el art. 86, inciso 1°. «El Presidente es el Gefe Supremo de la Nación, y tiene á su cargo la Administración general del país».

Luego es indudable por todo lo dicho, que existen y coexisten, en la Nación dos Gobiernos, dos administraciones y dos tesoros, distintos y completos cada uno en su esfera, instituidos y creados por las Provincias mismas, y deslindadas sus atribuciones por la Constitución.

Que por consiguiente; las Provincias no pueden disponer en su propio servicio de las cosas, recursos ó médios que han separado ó cedido para la formación de Gobierno General en favor de todas: porque ya pertenecen á la comunidad, y sería con perjuicio de las demás, la intervención de cada una, estraviando de su destino las cosas nacionales, y lejislar y administrar sobre ellas los dos Gobiernos.

Además: esto traería tambien el menoscabo y la ruina de la misma obra, de los recursos destinados á ella por propio voto y espontáneo de todas, para el fin que se han propuesto, su bienestar y felicidad comun. Si cada uno se hubiese reservado el derecho de disponer y gobernar en su propio servicio, las cosas Nacionales dentro de su territorio, no existiría la Soberanía Nacional; y á más de ser con perjuicio de la comunidad, resultaria que el Gobierno General no *ejercería la lejislación esclusiva* en los establecimientos, ni la administración suprema, si ellos podian ser gravados con contribución territoral.

Resultaría en fin que podrían serlo las tierras Nacionales, los edificios improductivos destinados al servicio de la Nación, los valiosos que tiene en el Paraná, y todos los bienes raices, hasta las Aduanas, casas de inválidos, cuarteles y cárceles, segun el principio general asentado por el Gobierno de Córdoba, de no reconocer escepción de dueños, ni poseedor estando dentro del territorio. Las tierras nacionales, están en territorios provinciales, cedidas á la comunidad para el servicio de todas, no de una sola; y por ese pacto están inhibidas cada una de disponer ni aprovechar su servicio en beneficio propio.

En fin, Exmo. Señor, siguiendo por esa ruta, podía llegar la hipótesis lógica de los hechos, hasta encontrarse el Erario Nacional perteneciente á la comunidad, gravado con el pago de contribuciones en las más de las Provincias; por que en las más de ellas existen tierras, edificios ó establecimientos nacionales; y porqué si la Provincia de Córdoba tiene derecho lo deben tener todas. Todo lo que se ha dicho no importa desconocer la facultad que tienen las Provincias, para hacer uso del recurso del impuesto, cada una dentro de su casa. La Constitución se los dá en concurrencia con el Gobierno Nacional, lo mismo que el recurso del crédito público, y á escepción del de *Aduanas* que es *esclusivo* del Tesoro Nacional, con arreglo á los artículos 4, 107 y 108.

Pero no es esta la cuestión, sinó que no pueden someter á impuesto local, las cosas destinadas al servicio del Gobierno Nacional ó pertenecientes á él, por adquisición ó cesión; porque, como dice Story: sería debilitar los medios empleados por el Gobierno en el ejercicio de sus poderes constitucionales.» Así se ha entendido y practicado en Estados Unidos; muchos casos ha resuelto la Corte Suprema en este sentido; y el mismo Story da una solución incontrovertible: «Cuando el Congreso, dice, crea impuestos sobre las Corporaciones en los Estados, el impuesto pesa sobre los instituyentes mismos, y debe ser uniforme; pero cuando un Estado impone contribuciones á una institución establecida por el Congreso, lo hace sobre un acto de autoridad superior é independiente, *que no está representada en la lejislación del Estado*». He ahí la razon tan evidente, por que no choca que el Gobierno Nacional pueda imponer á las Provincias contribuciones equitativas y proporcionadas a la población, segun el artículo 4; y las Provincias no pueden hacerlo con las cosas Nacionales. Ellas son, como dice Story, las

mismas instituyentes, las mismas partes que han creado y ejercen los dos Gobiernos bajo distínta forma, por médio de agentes ó apoderados para los negocios generales de la comunidad, y para los asuntos particulares y reservados. Por consiguiente, están obligadas á contribuir con todo lo que han prometido dar y no pueden disponer ó menescabar en beneficio propio, lo que han destinado para la obra de la comunidad.

Para robustecer mas lo que se ha dicho, copiaremos al mismo Story, en los párrafos siguientes: Del cap. del poder de contribución núm. 502, 503 y 504. En ellos se ven dos casos ocurridos en el Estado de Maryland, en los que la Corte Suprema decidió; que segun la Constitución, un Estado no podia someter á impuesto local los bancos ni capitales de un empréstito establecidos por el Gobierno General. . . .y después dice: «es conveniente observar que todas estas decisiones de la Corte Suprema versan sobre este punto; que los Estados no pueden tener la facultad de someter á un impuesto local, un acto emanado del Gobierno Federal; por ejemplo, los títulos emitidos por un empréstito público; y por ahí debilitar los medios empleados por el Gobierno en el ejercicio de sus poderes constitucionales; pero se ha reconocido que pueden imponer á los bancos y demás corporaciones instituidas *bajo su autoridad;* á ménos que hayan renunciado este derecho en sus cartas de incorporación. Agreguemos que el Congreso puede, *sin duda alguna*, imponer los Bancos de los Estados; porque esto entra evidentemente en la facultad de contribución dada al Gobierno General y concluye con las palabras que antes hemos citado.

Finalmente, por la Ley de 30 de Noviembre de 1854, el Congreso General cedió á las Provincias, en calidad de subsidio, el beneficio de la Contribución Directa, y renunció su aplicación á objetos nacionales, á pesar de la es-

cases del Erario Nacional; despues siempre ha seguido dando subsidios á las Provincias, y el último Congreso del 62 acordó la suma de 200 mil pesos plata para ese objeto.

¿Cómo se podria conciliar con todo esto la facultad de imponer una Provincia en los bienes nacionales destinados al servicio de todas, la misma contribución que el Gobierno Nacional le habia donado; y resultando además contribuyente con sus propios bienes?

¿Que los recursos escasos de la Nación ó comunidad, sufriesen tambien ese menoscabo, pagando impuestos en pró de cada Provincia, á mas de los subsidios acordados en beneficio particular, no de todas?

Ese Colegio rinde servicios nacionales, como cualquier otro establecimiento Nacional, y Córdoba los aprovecha en mayor escala. El Fiscal espera que la Legislatura de Córdoba declarará no comprendidas en la Ley de la Provincia, las propiedades del Colegio; en el caso inesperado de su resistencia, cree el Fiscal que el Gobierno Nacional no puede declinar el conflicto, y que debe sostener su resolución dada en 6 de Enero. Tal es el juicio del Fiscal en este delicado asunto, salvo el de V. E.—Marzo 6 de 1863.—Ramon Ferreira.

En ese estado quedó el asunto.

Inarra y Sempé,—cobran el valor de un terreno que les fué espropiado para establecer una bateria.

En Marzo 10 de 1863, los Señores Inarra y Sempé, piden se les abone el valor de un terreno sobre la costa del Paraná, que les fué espropiado para establecer en él una batería.

Pasado al Fiscal, dijo:

Exmo. Señor:

No apareciendo ningun justificativo de lo que esponen

los solicitantes, puede V. E. mandar, si le parece, que se presenten con todos sus datos y documeutos de la materia para proveer lo que hubiere lugar en justicia.—Mayo 24 de 1863.—RAMON FERREIRA.

Y despues de varias actuaciones informó de la manera siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Por la escritura pública de f. 12 y documento de f. 7, resulta que los Señores Inarra y Sempé vendieron al Gobierno Nacional del Paraná, el terreno de que se trata en la Ciudad del Rosario, por el precio de su tasación practicada por perítos: que han recibido parte del precio en pago, y cobran lo que falta segun dichos documentos. Tambien proponen la rescisión del contrato los vendedores, y que se les devuelva el terreno.

En el primer caso, resulta una deuda contra el Gobierno que quedó pendiente, y por su fecha corresponde á la flotante que se halla sujeta á la clasificación de la Comisión Especial, y debe pasar á ella el asunto.

En el segundo caso, si el Gobierno quiere aceptar la rescisión del contrato, debe hacerse segun las leyes generales, devolviendo el terreno en el estado en que lo recibió, con la indemnización por el uso que el Gobierno ha hecho. Sobre estas bases el Gobierno resolverá lo que crea mas conveniente.—Julio 15 de 1863.—RAMON FERREIRA.

Pasado al Procurador General, éste dijo en 24 de Setiembre de 1872:

EXMO. SEÑOR:

Por los documentos de f. 7 y f. 12, aparece que en 8 de Julio de 1861, el Gobierno de la Confederación compró á los Sres. Inarra y Sempé un terreno de su propiedad, situado en la barranca del Rosario, en la cantidad

de pesos 4,957.48, de los cuales solo se pagaron ps. 718,63; quedando por consiguiente á debérsele ps. 4,238.85.

V. E. propuso á los acreedores por el Decreto de f. 27 v., ó rescindir el contrato y entregarles su terreno, ó pagar la deuda en la forma que la ley autoriza para pagar la deuda flotante de la Confederación, no habiéndose aceptado ninguna de estas proposiciones.

Ahora, Don Martin Amespil, á quien ha sido cedido el crédito, en toda forma, acepta una de esas proposiciones, pidiendo que se le pague el crédito en Fondos Públicos, y siendo ésta una oferta del Gobierno, y estando probado lejítimamente el crédito, creo que no puede negársele lo que solicita.

Por consiguiente, mi dictámen es que se le mande pagar la cantidad de ps. 4,238.85 de 17 en onza, en Fondos Públicos del 6 por ciento.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1872.—Incríbase en Fondos Públicos á favor del interesado, la cantidad de seis mil cuatrocientos setenta y tres pesos, cuarenta centavos plata de 17 en onza, á sus efectos pase á la Contaduría General para su entrega al interesado, quien ocurrirá á la Junta de Crédito Público para su inscripción.—SARMIENTO.—ULADISLAO FRIAS.—CÁRLOS TEJEDOR.—L. DOMINGUEZ.—M. DE GAINZA.—N. AVELLANEDA.

Getting y Cª.—pide se revoque la sentencia de la Junta de Comisos declarando en comiso unos cajones de creas.

En 20 de Marzo de 1863, los Sres. Getting y Cª. piden la revocación

de la sentencia de la Junta de Comisos que declara caidos en comiso unos cajones de *creas*; y les prohibe además todo depósito.

En 26 de Mayo pasó al Fiscal y dijo:

EXMO. SEÑOR:

Segun el informe del Alcaide Principal, Don N. Martin f. 1ª, resulta que los bultos en cuestion no se encontraron en el depósito particular á cargo de la misma casa de los Sres. Getting y Cª., y que estos Señores le dijeron qne les habia sido entregado bajo de fianza por la Aduana; mas resulta falso este aserto y que no existía tal fianza, segun el informe del Contador Principal f. 2. Se sigue la sumaria, y despues aparecen los mismos bultos en dicho depósito, y á juicio del vista denunciante, Don Pedro Dominguez, y del Ayudante Casal, no están en la misma condición sinó removidos y cambiados su interior.

La Comisión de Tarifa de Avalúos, á f. 9 tambien los clasifica sospechosos, porque dicen que se encuentran, en los cajones las piezas de *creas* con una *doblez distinta* de las de *crea* lo que *deja un vacio* en el cajon en que ambas se hallan. La parte de los Sres. Getting desmiente al Alcaide General sobre sus asertos de haberle dicho de la fianza y tacha á éste y á los Vistas de parciales interesados en el negocio, por el decomiso que les toca.

Necesario sería aceptarle dos cosas para darle razon:

1ª Que el Alcaide le ocurrió la peregrina idea de calumniar á los Sres. Getting y Cª., inventando (el medio raro) de que éste le hubiese dicho lo de la fianza.

2ª Que en todos los asuntos de esta clase, se tacharian los empleados del Resguardo y serian nulos sus informes, en vez de ser pruebas oficiales que valen y se les debe dar crédito miéntras no se destruyan por otras pruebas, como es en todas partes.

Todo el mérito del espediente confirma el hecho de una alteración en la condición interior del cajon; y agregándo el juicio de la Comisión de Tarifa y la calidad de ser en depósito particular de la misma casa, que la hace responsable hasta la culpa levísima, ha creido la Junta de Comisos que debía espedirse en la forma que lo ha hecho, adhiriéndose el Fiscal á su resolución.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Mayo 9 de 1863.—Resultando del espediente que el Vista Pedro J. Dominguez no fué el que rejistró los cajones de que se trata, sinó el Ayudante Casal, y que por lo tanto su juicio es meramente referente á los informes dados por el Ayudante.

Resultando tambien que no consta de una manera positiva que esos cajones hubiesen sido entregados á la casa de los Sres. Getting y Cª., ni apareciendo la fianza que se dice habia otorgada por ellos; no constando tampoco que dichos cajones hubiesen sido removidos del depósito en que se encontraban y que los fundamentos para presumir que han sido cambiados los efectos que contenian son meras presunciones accesorias; y tampoco están demostradas, se revoca la providencia de fojas 10 y en su virtud despáchense los cajones números 12 y 13 en la forma ordinaria. Comuníquese etc.—MITRE.—DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Dictámen del Fiscal en una reclamación del Ministro de los Estados Unidos, en protección de unos hijos herederos de un súbdito, pero nacidos en territorio argentino.

EXMO. SEÑOR:

Cumpliendo con el Decreto de V. E., el Fiscal se con-

cretará á su tenor literal, prescindiendo de los inconvenientes que no son de su resorte contestar; y empezará por fijar la cuestion en su verdadero punto de vista.

Sobre la base indudable de que son ciudadanos y súbditos argentinos de nacimiento, los herederos acreedores al Gobierno, hijos de padres de Estados Unidos que el Señor Ministro toma bajo su protección, resulta incuestionable que ellos se hallan en el mismo caso que los demás ciudadanos y súbditos argentinos de nacimiento, con los mismos derechos y obligaciones civiles y políticas. Esto no solo es bajo el actual réjimen de gobierno por la Constitución Federal, sinó por nuestro derecho público constitucional desde la Independencia, como lo justifican las actas y sanciones de los Congresos en los años 13, 15, 19, 24 y 53.

Por consiguiente, es desde entónces, no de ahora, que rige el principio de la nacionalidad natural sobre la base del nacimiento. Siendo ésta una verdad y un hecho, resulta que los individuos herederos de quienes se habla, han sido ciudadanos argentinos desde que nacieron, iguales en todos los derechos y obligaciones á los demás argentinos de padres nacionales. Esta verdad constituida en un principio de derecho público general y argentino, no admite discusión; y demuestra hasta la evidencia la incompatibilidad con la intervención diplomática que se pretende por el Sr. Ministro de los Estados Unidos; pues admitida en favor de los herederos, hijos de un súbdito estranjero, sería dificil determinar su límite, existiendo el mismo fundamento para admitirla, en favor de todos los ciudadanos y súbditos argentinos, que fuesen descendientes de estranjeros; y el inconveniente aumenta sus dimensiones si se considera el gran número de población estranjera que existe, y que el País está llamado á tener por su propia virtud.

Esta posición inespugnable de la cuestion, parece que el mismo Señor Ministro no la desconoce, ni trata de combatirla; y que fija la discusión en otro terreno que le parece favorable, apoyado en circunstancias especiales que colocan la cuestión en una escepción del principio general; por consiguiente, viene á concretarse la discusión al exámen y estudio de esas causas escepcionales.

El Fiscal encuentra el fundamento para opinar así, en lo mismos argumentos del Sr. Ministro. «Yo establezco, dice, que bajo estas circunstancias, este Gobierno se halla impedido de deducir semejante objeción, contra la interposición de mi Gobierno á su favor»; es decir, que solo bajo ese punto de vista escepcional, crée poder sostener la cuestión.

Ahora vamos á ver cuáles son esas causales tan poderosas que acepta el Señor Ministro con tanta confianza, y las consideraremos detalladamente.

En primer lugar, pone como uno delos principales fundamentos para su intervención, la *grande injusticia è indolencia* del Gobierno Argentino, para pagar la deuda; siendo esa la causa esclusiva, dice, de haber nacido aquí los herederos reclamantes, y de ser ciudadanos Argentinos; pues sin ese motivo, el finado padre de ellos, no pensó venir aquí; y corrobora esta idea, diciendo que es un principio de derecho que *nadie* puede aprovecharse del mal que irrogue; y resulta que en virtud de esa *injusticia y negligencia*, ó de un perjuicio hecho á tercero, *el gobierno pueda reclamar* una escepción á que de otro modo ningun título tendria. Mas adelante vuelve sobre lo mismo y confirma que si no son ciudadanos de Estados Unidos, *es á causa de la demora y perjuicio* que les ha irrogado el Gobierno Arjentino. . . y termina diciendo que está cierto de que el Gobierno actual *no tiene la voluntad ni tampoco el derecho para sacar ventajas del propio mal que infiriera.*

Al contestar el Fiscal no se dá cuenta de los inconvenientes que ofrecen conceptos tan exaltados y hasta injuriosos, y solo aprecia su valor, como argumentos que se hacen servir para probar la personería diplomática del Señor Ministro.

A tal sentido se oponen las refiexiones siguientes: 1ª Que admitiendo la hipótesis con los colores que se describen, no por eso se falsificaría el hecho de ser ciudadanos y súbditos Argentinos los reclamantes, y de no serlo de los Estados Unidos, como no lo disputa y lo confiesa el Sr. Ministro, aunque culpando al Gobierno de ese resultado. Por consiguiente, concediéndole al Sr. Ministro todo lo que desea, la cuestión no se altera bajo el punto de vista del derecho público y de la ciudadanía.

Además, una simple morosidad y de ninguna manera una resistencia ó negación de la deuda, es todo lo que se puede deducir de los argumentos del Sr. Ministro; esto se justifica con su mismo relato de la historia del asunto, cuando confiesa que en los años 1826 y 1829, fué arreglado el reclamo por una Comisión del Gobierno, nombrada *ad hoc*, resultando una considerable suma á favor de los interesados, que si no se ha pagado por el estado constante de guerra civil, tampoco hay derecho ni razon para interpretarse ánimo de *eludir* la responsabilidad el Gobierno como lo manifiesta el Sr. Ministro, lo que no puede esplicarse sin un concepto injurioso. Nos afronta el Sr. Ministro la conductad de Estados Unidos no solo justa sinó franca y generosa, sin que jamás se haya cuestionado la responsabilidad del Gobierno en casos semejantes; pero esto está contestado con dos observaciones muy poderosas; 1ª que por lo que acabamos de demostrar con respecto á este asunto, hay hechos positivos que salvan de ese cargo la conducta del Gobierno Argentino; 2ª que sin hallarse el Gobierno Argentino en iguales condiciones de

tranquilidad, riqueza y prosperidad de los Estados Unidos, no ha dejado de tener un proceder igualmente legal, franco y generoso, y de aceptar su responsabilidad, toda vez que la ha creído conforme á los principios de justicia y equidad.

Existe el hecho palpitante de las convenciones del año 59, y aún pendiente con los Gobiernos de Inglaterra, Francia, y Cerdeña, en cuyos arreglos se le dió intervención al Gobierno de Estados-Unidos y pudo, como los otros citados, haber hecho uso de ella para los reclamos que creyese legales; luego el Gobierno Argentino tiene derecho para devolver el cargo, y protestar contra los epitetos injuriosos y gratuitos de injusto y negligente.

De todo esto deduce el Fiscal la consecuencia definitiva de que la morosidad del pago no prueba, ni puede interpretarse la mente de *eludir* la responsabilidad; ni ménos la denegación de justicia ó de un derecho perfecto, base indeclinable para que pueda tener lugar la intervención oficial, aún en protección de súbditos nacionales; y la cual no debe emplearse, segun los publicistas, sinó en solicitudes conforme á las leyes locales; y únicamente cuando se hayan agotado por los interesados todos los medios legales ante las autoridades del país.

Escusado es hablar en el otro caso, cuando son ciudadanos del país los reclamantes, y ni han sido ni son súbditos del Gobierno estrangero; porque falta la base y los términos hábiles para la protección.

En segundo lugar, se dice por el Señor Ministro que la protección es por un reclamo de unos súbditos americanos, padres de los herederos, y califica hasta de *absurdo* negarle en este caso, la intervención.

Sensible es encontrar en el Sr. Ministro una convicción formada de esta clase, tan sin apoyo en los principios de jurisprudencia pública ni civil. La protección no afecta á la cosa, sinó á la persona, á los nacionales y súbditos:

los reclamantes son ciudadanos argentinos, son dueños por la ley, *ipso jure*, del haber que cobran, independiente del título de trasmisión, si fué por herencia, donación, compra, etc; no son apoderados del primer acreedor, ni cobran á nombre de él, sino á nombre propio, con su propia personeria civil y política, que no puede ser otra que la que tienen como ciudadanos argentinos.

Este principio ha sido respetado y nunca discutido, en los arreglos citados con los Sres. Ministros de Inglaterra, Francia y Cerdeña, habiendo yo pertenecido á los Comisarios del Gobierno. Siempre se exijió, para admitirse los reclamos, la nacionalidad del reclamante; y cuando se presentó dudosa, se suspendió la consideración del asunto, hasta que se acreditase en debida forma por el interesado ó por el Ministro respectivo.

Tercero: se apoya tambien en que otros Ministros antecesores, han ejercido sin inconveniente la intervención en este asunto en los años 1829, 1832 y 1858.

No tiene el Fiscal conocimiento esacto sobre las dos primeras épocas, ni en que año murieron los Sres. White y Alkins, padres de los reclamantes; pero con respecto al Señor Jancey en 1858, está al alcance de todos que entónces Buenos Aires no pertenecia á la Confederación, y el Señor Jancey no tenia carácter público en la Provincia, y si interpuso alguna intervención, no pudo ser oficial sinó de amistad; porque no tenia representación diplomática.

Cuarto: se cita otro precedente aqui en la Capital; pero como no se indica la época, ni las personas, ni el Gobierno en que sucedió, no puede el Fiscal dar ninguna contestación sobre este hecho. Finalmente hace presente el Señor Ministro que se han pagado otros reclamos estrangeros, miéntras que han estado olvidados éstos no menos justos y tan antigüos. Repetiremos lo que hemos di-

cho: que cuando se ha hecho lugar á reclamos de estrangeros, como en las convenciones de 1859, fué considerado en ello sl Gobierno de Estados Unidos, como consta del archivo, y pudo haber hecho uso de ella, sin que se pueda citar un caso en que el Gobierno haya hecho distinción ó diferencia de los súbditos americanos en este sentido, ni en otro que no fuese legal.

En virtud de los fundamentos espuestos, considera el Fiscal que no existiendo duda ninguna sobre la calidad de ciudadanos naturales y súbditos argentinos de los reclamantes, el Gobierno no puede aceptar la personeria oficial del Señor Ministro por la protección, inherente á los nacionales y súbditos, y que jamás puede recaer sobre os que no lo son; ellos están en el pleno goce, desde su nacimiento, de sus derechos civiles y politicos, sin distinción ninguna de los nacidos de padres naturales; y no pueden ser ni de peor ni de mejor condición. Nada importa que el crédito haya pertenecido antes á un súbdito estrangero, si los que ahora son dueños y lo poseen, son ciudadanos argentinos; de otro modo se daria una estensión sin limites á la intervención estrangera en el Gobierno interno del país. Tal es el juicio del Fiscal en este delicado asunto, salvo en todo lo que V. E. tenga à bien deliberar—Buenos Aires, Marzo de 1863.—Ramon Ferreira.

El Ministro de Italia,—sobre la estradición de un reo súbdito, por delito cometido en buque italiano.

Exmo. Señor:

El Señor Ministro Encargado de Negocios del Rey de Italia, solicita la estradición de un reo súbdito, por el de-

lito de asesinato cometido abordo de un buque mercante italiano en territorio argentino, en las aguas del Puerto de la Capital. Esta es la cuestion.

No satisfecho el Señor Ministro con los fundamentos que se le dieron en la negativa justa del Gobierno en nota de 17 de Diciembre último, insiste apoyado en los fundamentos siguientes:

1° Que el hecho afecta solo la disciplina interna del buque entre súbditos de la misma bandera.

2° Que en estos casos, no estando complicado un ciudadano argentino, se debe reconocer en los bupues mercantes estranjeros anclados en los puertos de la República, *una especie de esterritorialidad,* como la conoce el Gobierno Italiano en sus puertos á todos los buques estranjeros, sin escluir los de la Confederación Argentina.

3° En una Circular del Gobierno de Buenos Aires, antes de la integridad nacional.

Sinembargo de que el Señor Ministro mira sus doctrinas como un derecho inconcuso en la práctica de las naciones, le es muy sensible al Fiscal no estar de acuerdo, y manifestará su juicio con las observaciones siguientes:

1ª En otra vista dada por el Fiscal y resolución del Gobierno de 3 de Noviembre, en otro caso idéntico al presente, se asentó el principio muy sabido del derecho de jentes, de que aún en los casos de ser el hecho de pura disciplina cometido entre individuos de la tripulación, y súbditos de la misma bandera, no estaban libres de la jurisdicción local, cuando el delito era de carácter grave que pueda turbar la tranquilidad y órden público, ó contravenir á las leyes locales.

¿Y qué puede decirse de un asesino alevoso? ¿Se podrá considerar falta ó delito de mera disciplina en un buque mercante? ¿Se podrá considerar fuera del alcance de

la Policía y Justicia local, aunque fuese su autor el Soberano mismo de otra nación?

En los autores y en la ciencia está clasificado lo que se ha de entender por hechos ó faltas de pura disciplina; y son las que no contravienen directamente á las leyes generales del país, sinó al órden económico interior del buque, sin que peligre la tranquilidad local pública. Por este principio, porque no se considera ofendida la sociedad, ni infrinjidas las leyes del país, es que no se persiguen tales faltas, y no por el principio de inmunidad que jamás se ha concedido á los buques mercantes, y por consiguiente ménos puede tener lugar la *esterritorialidad*. Y yo creo Exmo. Señor, que no se puede citar ni diverjencia de opiniones sobre este punto.

2ª La inmunidad *esterritorial* está fundada esencialmente en la ficción del derecho, y es de calidad restrictiva no ampliativa, desde que limita la Soberania de los gobiernos. Ella jamás se ha concedido, ni pretendido siquiera para los buques mercantes; y escusado es decir que en el caso presente no puede haber discusión sobre eso. El mismo Señor Ministro no la promueve, ni sostiene inmunidad, sinó que arguye por analojia, apli cada á los casos de disciplina en los buques mercántes, y que el Fiscal no la encuentra.

En cuanto al principio de estradicción de los reos, es muy conocido su rol en la ciencia, y en la práctica de las Naciones. No negamos que se han dividido las opiniones de autores célebres sobre si la estradición se ha de considerar de derecho universal, obligatoria para todos los Estados, sin necesidad de convención especial; pero tambien se ha sostenido lo contrario en favor del derecho de asilo, y de la soberania natural del país, por autores igualmente célebres; y como dice Wheaton, la existencia de tantos tratados especiales que hacen los Estados sobre

este asunto, es una prueba concluyente del triunfo de esta opinion. Es decir, que la estradición está limitada á los pactos especiales, y á las escepciones del derecho de jentes.

La República Argentina no ha hecho modificación de estos principios en todos sus tratados con los Gobiernos de Europa y América. Si el Gobierno de S. M. el Rey de Italia ha hecho estensiva la estradición para las demás naciones, mas allá de los derechos de pura disciplina, y á delitos graves cometidos en buques mercantes, esta conducta muy loable, sólo podrá servir para preparar un tratado ó la aceptación de los demás Gobiernos; pero no para reclamar la reciprocidad, como un derecho perfecto, que solo puede proceder del pacto ó de la costumbre universal.

Nada hay en el tratado que tiene celebrado el Gobierno Argentino con el de Italia; y por consiguiente, no puede, aunque quisiera, aceptar por si sólo, ni hacer ninguna concesión sin que preceda una convención aprobada por el Congreso. En ningun caso el Gobierno podria acceder á la extradición del reo, sosteniendo el principio de la jurisdicción de los Tribunales del país para juzgarlo; porque las dos cosas son incompatibles y contradictorias; resolviendo la competencia de jurisdición, no puede el Gobierno arrancarlo del brazo de la justicia á cuyo dominio pertenece.

Finalmente, en cuanto à la última observación del Señor Ministro, invocando una circular del Estado de Buenos Aires, ante de su incorporación á la Nación, ya se ha contestado otra vez que aunque la hubiese, y cualquiera que fuese, no tendría hoy ninguna fuerza para el Gobierno Nacional de la República, á más de que hay una equivocación en la existencia de tal antecedente, al ménos con la estensión del caso que nos ocupa.

Por los fundamentos que deja espuestos el Fiscal, opina que el Gobierno debe sostener los principios sentados en su nota de 17 de Diciembre, y no hacer lugar á la extradición del reo. Salvo en todo el juicio de V. E.—Marzo de 1863.—RAMON FERREIRA.

Zimmermann Fairs y Cª.,—exoneración de derechos por error de manifiesto.

Zimmermann Fairs y Ca. piden se ordene al Administrador no exija pago de derechos al capitan del bergantin americano *Fanny*, por un error de su manifiesto en que aparecian bultos de kerosene que no existian abordo.

En 7 de Mayo de 1863, dijo el Fiscal:

EXMO. SEÑOR:

Del informe del Administrador, conforme con la exposición de la casa interesada, resulta que los bultos de que se trata, han venido incluidos en la carga del buque, consignados en los conocimientos y libro de sobordo, bajo la firma del capitan y piloto, y tambien en el manifiesto visado por el Cónsul Argentino de Montevideo, sin haber allí correjido el error que espone aquí, ni haberlo advertido al Cónsul.

La causa que dá el capitan á la casa para haber sufrido esa equivocación, no será imposible ni dificil; pero dejando salvos su buena fé y crédito, no se pueden resolver los asuntos apoyados sólo en la palabra y buena fé de los interesados; la Ley exije pruebas suficientes de los hechos y circunstancias, y en el caso presente, todos están en contra de los interesados, ninguna prueba hay que justifique la equivocación, y los fundamentos que espone el Administrador son muy poderosos y de-

cisivos, por lo que se adhiere á ellos el Fiscal, miéntras no se pruebe legalmente la escepción. El derecho de los capitanes para corregir los errores *involuntarios* en el manifiesto, dentro de 48 horas que les otorga el Reglamento, no se puede entender que descanse sólo en la palabra, y los releve de la prueba, aunque se versen sobre hechos posibles. Es indispensable que conste la verdad del error, para que merezca la protección de la Ley.

Por estas razones, crée el Fiscal que se debe confirmar la resolución del Administrador.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Mayo 8 de 1862.—Visto el precedente dictámen del Fiscal, téngase por resolución, etc.—MITRE —DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Aurelia Carabajal,—pide pensión como viuda del Sargento Mayor Don Antonio Sousa.

En 2 de Mayo de 1863 Doña Aurelia Carabajal, viuda del Sargento Mayor Don Antonio Sausa, asesinado en Bahía Blanca, pide la pensión que le corresponde.

Pasado al Fiscal, se espidió en los siguientes términos:

EXMO. SEÑOR:

Por haber muerto en servicio militar y la clase de muerte, se puede considerar este caso escepcional, y deliberar V. E. como le parezca mas justo y lo permitan las circunstancias del Tesoro, sinembargo de no admitirse, por regla general, pensiones hasta que se dé la Ley

de la materia, salvo en todo el juicio de V. E.—Buenos Aires, Mayo 15 de 1863.—Ramon Ferreira.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 16 de 1863.—De conformidad con los informes y vista fiscal que precede, se declara á la recurrente desde el dia inmediato del fallecimiento de su esposo, la pensión de medio sueldo de la clase de Capitan en la arma de infantería; á sus efectos vuelva á la Contaduría, y avísese á quienes corresponda.—MITRE.—Juan A. Gelly y Obes.

Emilia Girald,—pide pensión como viuda del Ayudante Mayor Don Juan Bautista Gambarella.

En 17 de Mayo de 1663, Doña Emilia Girald, pide la pensión que le acuerda la ley, por muerte de su esposo el Ayudante Mayor de la Lejión Militar Don Juan Bautista Gambarella. En 15 de Setiembre de 1863, la Inspección General de Armas dice crée que á la suplicante le corresponde la cuarta parte del sueldo de la clase y arma de su esposo, con arreglo á la escala que marca el artículo 2° de la Ley de 31 de Octubre de 1858, y la Contaduría informa que estando vestido este espediente con los documentos que acreditan la lejitimidad de la representada, y encontrándolo arreglado á la Ley que cita la Inspección General en su informe anterior, lo reproduce.

Pasado al Fiscal, dijo lo siguiente:

Exmo. Señor:

Miéntras no se dé la ley de la materia por el Congreso, crée el Fiscal que no se pueden reconocer pensiones nuevas que no estén consideradas en el Presupuesto, salvo casos escepcionales á juicio prudente del Gobierno.—Buenos Aires, Setiembre 25 de 1863.—Ramon Fereira.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1863.—Hallándose la recurrente comprendida en la Ley que cita la Inspección y la Contaduría, y de conformidad con los informes que de estas Reparticiones corren en este espediente, se declara á la recurrente desde el 1° de Junio del corriente año, la pensión de la cuarta parte del sueldo de la clase de Ayudante Mayor en el arma de infantería; á sus efectos vuelva á la Contaduría y hágase saber á quienes corresponda.—MITRE.—JUAN A. GELLY Y OBES.

Santiago Meabe,—pide se aforen unos vinos.

Don Santiago Meabe dice que no habiéndose accedido á su pedido sobre que se haga un nuevo aforo de los vinos traidos por la barca «Africana» para que se disminuya el pago de derechos por ser éste á juicio del Administrador un caso de equidad en que él no debe entender, sinó con arreglo á las disposiciones vigentes, pide que el asunto pase al Gobierno Nacional,

En 26 de Mayo de 1863, dijo el Fiscal:

EXMO. SEÑOR:

Del informe del Administrador y al mérito del espediente, resulta que no ha dependido de la Aduana sinó esclusivamente de parte del interesado, la demora del despacho y demás causas que pueden haber contribuido al deterioro del efecto, ó del vino que se reclama, en los Almacenes del Fisco. Para que tuviese lugar la disposición que se invoca del artículo 25 de la Ley de Aduana, era necesario que se probase que el vino habia entrado á depósito en mala condición; ó que por alguna razon

ó respecto, era responsable la Aduana del deterioro ocasionado.

Por consiguiente crée el Fiscal que no hay derecho para considerar el artículo en el caso de la Ley de Aduana, y abonar los derechos como averiado, poniéndolo á remate; pero atendiendo á la duda que no está bien esclarecida sobre la condición que tuvo el vino al principio, ó las causas de su deterioro, aunque no le corresponda al Fisco la prueba; y tambien el gran perjuicio que la parte recibe con el deterioro de una gruesa cantidad del artículo, y que la suma de los derechos es fuerte, opina el Fiscal que puede tener lugar la equidad, haciendo alguna rebaja, la que el Gobierno crea justa.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Mayo 29 de 1863.—Conforme el Gobierno con el final de la vista fiscal precedente, y en consideración á los antecedentes que espone el interesado en su escrito de f. 1, y al gran perjuicio que recibe por la alteración de los vinos de que se trata, afórense éstos con arreglo á su estado actual, etc.—MITRE.—DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Dictámen del Fiscal,—en el reclamo del Obispo y Cabildo de la Diócesis de Buenos Aires, sobre Patronato.

EXMO. SEÑOR:

Se ha contraido el Fiscal, con el respeto y consideración que requiere la importancia y naturaleza del asunto,

al estudio de las observaciones contenidas en la nota del Ilmo. Señor Obispo, é informe del Venerable Cabildo de la Diócesis de Buenos Aires.

Mas existiendo al mismo tiempo, la misma cuestion con el Señor Delegado Apostólico, Arzobispo de Palmira, Doctor Don Marino Marini, en cuyo asunto ha espedido su vista, y debiendo ser la misma qne debe dar en este espediente en cuanto al fondo del asunto, se limita el Fiscal á pedir que se agregue una cópia autorizada de dicha vista que sirva de contestación, y para la resolución que el Gobierno tenga á bien dar.

Crée tambien el Fiscal deber dar algunas esplicaciones especiales, á puntos particulares que abrazan las notas del Ilmo. Señor Obispo y Venerable Cabildo, para salvar el verdadero sentido y la mente del Gobierno en su Decreto y circular, como en su Mensage al Congreso Nacional.

El Gobierno, como el Fiscal, han dicho que no se admitirá controversia ni discusión sobre principios del derecho del Patronato, con autoridades subalternas, súbditos del Estado; y que esa materia debe tratarse con Su Santidad. Esto es muy distinto de lo que el Gobierno ni ha pensado: coartar á los Obispos y Cabildos el *empleo de su voz*, para elevarla por la vía de la consulta, la observación, la defensa de sus atribuciones, cuando crean que el asunto afecta á ellas ó á sus derechos, segun las Leyes Canónicas y Civiles del mismo Patronato.

Entónces el Gobierno escuchará con gusto; ¿cómo no escuchará cuando se pretende fundar la discusión sobre dudas que tengan su base en el derecho de Patronato? Sosteniendo el Gobierno los derechos de Patronato, inherentes á la Soberanía de la Nación, y consignados en la misma Constitución, aunque Su Santidad no los reconozca, ella misma no puede negar, que *lite pendente*,

miéntras se arribe á un arreglo ó Concordato, el Gobierno está en posesión, y los súbditos y autoridades eclesiásticas, dentro del territorio, deben prestar su obediencia y sometimiento sin temor ninguno de conciencia; porque Su Santidad jamás puede exijirles ni autorizarles, para que rompan el vínculo de obediencia al Soberano, ni para que contraríen en nada con su conducta esterna.

Por consiguiente, la protesta del Señor Obispo, aunque respetuosa, y su confesión franca de «no rejirse en *este punto* por otra jurisprudencia que la canónica, y en un todo conforme con los principios de la Santa Sede en *sus relaciones* con nuestros Gobiernos, y que considera un deber de conciencia no desviarse en lo mínimo de esta senda, como la única segura. . . .» carece de fundamento legal, y tambien de autoridad para hacerla: lo primero, porque segun los principios sentados, á los prelados y autoridades eclesiásticas del territorio, no les incumbe deliberar ni contrariar en lo mínimo con su conducta esterna, y lo contrario es subversivo y anárquico de la disciplina y órden público.

Lo segundo, porque eso importa una reserva de no conformarse en su gobierno de la Diócesis á los principios del Patronato, sinó á los de la Corte Romana, disidentes con el Gobierno sobre el Patronato.

Tal reserva ó tal protesta, no puede hacerla ningun individuo súbdito argentino, y mucho ménos las autoridades, sin incurrir en un cargo ó responsabilidad para el Gobierno; porque la observancia del Patronato es un artículo constitucional, encargado al Gobierno y al Congreso su cumplimiento, artículos 67 y 86.

Por esto es que á juicio del Fiscal, el Gobierno no puede pasar inapercibida tal reserva del Señor Obispo, sin exijirle la estricta observancia de las Leyes del Patronato, y del juramento que ha prestado á la Nación, como ciu-

dadano, segun la Constitución, y como Obispo conforme á las Leyes 1ª, título 7, libro 1° de Indias y 13, título 3, libro 1° R. C. . . . Sin perjuicio de que el Gobierno atenderá en lo demás sus observaciones y deliberará conforme á las Leyes.

En todo lo demás, se refiere el Fiscal á la vista que ha dado al Señor Delegado Apostólico, y pide que se agregue una cópia á este espediente, como ha dicho, reproduciendo el juicio y dictámen que tiene dado en ella, sobre la resolución de este asunto. Salvo en todo el juicio de V. E.—Buenos Aires, Mayo de 1863.—Ramon Ferreira.

Dictámen del Fiscal,—en la cuestion con el Delegado Apostólico Arzobispo de Palmira, Dr. Don Marino Marini, sobre Patronato.

Exmo. Señor:

En asuntos de esta gravedad, nada mas oportuno y necesario que fijar bien la cuestión y el terreno de la discusión.

Felizmente S. S. I. el Señor Delegado Apostólico, Arzobispo de Palmira, la ha determinado con claridad, admitiendo (aunque sea en hipótesis) el derecho de Patronato en el Gobierno Nacional, y aunque solo sea á los meros efectos de la discusión, ofrece los términos hábiles para ella, y para esclarecimiento de la verdad; porque fuera de este terreno, no podria haber ni discusión.

Fundando solo la cuestión en la negativa del derecho del Patronato en general, no habria asunto ni materia hábil para discutir la cuestión particular; y no teniendo que cuestionar el derecho general del Patronato, admitido aunque sea en *hipótesis,* la discusión se presenta en su ver-

dadero punto de vista y esclusivamente en el caso particular de la cuestión; es decir, si entra ó nó este caso en el ejercicio de la jurisdicción del Patronato; en las regalías concedidas ó consentidas por Su Santidad al Rey de España.

Esta será toda la cuestión, clara y sencilla, de hecho y de derecho; porque ni el Gobierno Argentino ha pretendido una línea mas de lo que tuvieron y ejercieron los Soberanos de España antes de la emancipación, ni ha renunciado tampoco una línea de esos derechos de que ha seguido en posesión, como todos los Gobiernos de la América Española; y tienen cuando ménos el derecho de *uti posidetis*, sin menoscabo, y sin perjuicio de los arreglos y concordatos que puedan hacer con Su Santidad, como Soberanos, lo mismo que el Rey de España, reconocidos por todos los Gobiernos de Europa, inclusive España y la Corte Romana. Entraremos ya en materia.

El Señor Delegado Apostólico dice que en la hipótesis del Patronato, el Gobierno no tendría derecho, sinó «cuando mas, á exijir de los Cabildos que le diesen aviso del fallecimiento de los Obispos, para proveer lo que correspondiera como *Patrono.*» Se apoya en que el permiso ó autorización del Gobierno para declarar vacante la Sede, á más, dice, de ser contraria á la libertad é independencia de la Iglesia, no puede conciliarse con la ordenación del Concilio de Trento, que prescribe «que los Cabildos de la Iglesia Catedrales procedan al nombramiento de Vicario Capitular en el têrmino perentorio de ocho dias contados desde la muerte de los respectivos Obispos, esto es, desde la noticia de ella.»

Es necesario para no estraviar la discusión, no separarse de la base esencial, de que todo esto se habla en el supuesto de que el Gobierno sea Patrono, y esté en ejercicio y goce de los derechos del Patronato, sin menosca-

bo, tal como lo ejercieron los Soberanos de España; y reducir la cuestión á examinar simplemente, si en este caso y dentro de esta esfera, tendrán lugar los asertos del I. S. Delegado Apostólico; si será contraria á la libertad é independencia de la Iglesia y al Concilio de Trento la autorización del Patrono para declarar el Cabildo la Sede Vacante de los Obispos Diocesanos, de su territorio.

Fuera de este terreno, repito, no se haria mas que disputar el *statu quo:* si los Gobiernos tienen ó no el Patronato; el *multum probas* de las escuelas, y no habria discusión.

Léjos de la mente del Fiscal, la idea de restrinjir la libertad de la Iglesia, ni de exajerar los derechos y regalías del Patronato; le asiste un vivo deseo de que este punto, como otros que considera no ménos interesantes al bien del Estado, se arreglen y concuerden por ambas potestades, ocupando cada una su posición verdadera, y atenuando, si es necesario hacer concesiones prudentes en favor de la armonía y buena intelijencia; mucho mas contando con el juicio altamente ilustrado y benévolo del Señor Delegado Apostólico, que he tenido motivos y el honor de apreciar de cerca.

Para la resolución de la cuestión, es muy conveniente conocer la estensión y el modo como han ejercido este derecho los Soberanos de España. Podia servirme tambien de la historia y la disciplina eclesiástica antigüa y moderna, desde los Emperadores Romanos; de la facultad que han ejercido sus Reyes y les ha sido reconocida, como protectores simples, antes del Patronato especial que recibieron los Reyes de Portugal y de España, por concesiones ó privilejios y con condiciones y obligaciones honrosas que cumplir. Pero elijiendo un camino mas corto y positivo, para no prolongar mucho la discusión, voy á concretarme á la época del Patronato especial para las

Indias, ó del derecho que arregló las relaciones de la Iglesia con el Gobierno de América, contenido en el Código de Indias y Cédulas Reales vijentes; única lejislación civil y canónica en la materia, por acuerdo y consentimiento de ambas postestades. No debo detenerme en la historia del orijen del Patronato, ni de las Bulas Pontificias, ni en copiar las Cédulas y Leyes que lo arreglaron; porque son muy conocidas, y para manifestar la estensión que tuvo, me basta citar el Código de Indias en el lib. 1°, especialmente el cap. 6° del Patronato; muchas Cédulas y Leyes recopiladas que están citadas en las notas de la edicción de Boix; y autores muy clásicos y conocidos como Fraso, Solorzano, Pol, ind. lib. 4° y tantos otros.

Es indudable que los Reyes ejercieron este derecho con tanta estensión, que fueron llamados Vicarios Apostólicos por autores célebres, como los citados y otros muchos; porque desempeñaban funciones en el Gobierno espiritual de la Iglesia en América, como Delegados de Su Santidad, y como lo habian sido antes los Reyes de Portugal y de Sicilia, por causas semejantes de conquista.

Es indudable tambien, que el derecho del Patronato no solo se versó sobre la presentación de los beneficios eclesiásticos mayores y menores, sinó sobre la creación y administración de todos los establecimientos relijiosos y piadosos; los Conventos, Hospitales, Casas de Huérfanos, Cementerios y hasta las Cofradías, Estatutos y Reglamentos estaban sujetos á su aprobación y permiso; los Sacristanes, Ecónomos y Mayordomos de las Iglesias; hasta de las obras pias ó legados que hicierau sus vasallos, ó mandaran hacer con su peculio en vida ó en muerte, segun Solorzano, lib. 4° cap. 4° núm. 41. «Por la ley segunda, tit. 6°, lib. 1° de Indias, se manda que no se exija instituya, funde ni constituya Iglesia Catedral, ni Parro-

quial, Monasterio, Hospital, iglesia votiva, ni otro lugar pio ni relijioso sin licencía espresa del Rey.» Por Cédula de Aranjuez de 25 de Abril de 1787 se manda que hasta la licencia que dén los Obispos para el uso de oratorios urbanos y rurales, con justas causas; y tambien para capillas de campo, sean con acuerdo de los Vice Patronos.

No es ménos cierto el celo y severidad que tuvieron los Reyes en hacer cumplir este derecho. Todos conocen esta historia tan moderna: baste decir que se mandó y se ejecutó la demolición de Monasterios y Hospicios que se fundasen sin prévia licencia del Rey, leyes 1ª, tit. 3° y 2°, tit. 6° lib. 1° de Indias; y segun Solorzano, por falta de este requisito tuvo lugar la demolición de un Convento Mercedario en Lima, en 1608; y otro de San Francisco en Mendoza, Provincia Argentina; lib. 4° cap. 23, núm. 19. Nota en la Ley 2ª, tit. 6° lib. 1° de Indias. Lo que sucedió en Lima fué con desaire del Virey, Conde de Monterey, y de los Oidores, que otorgaron la licencia con la cláusula de que *hubiese de llevar la confirmación de Su Magestad*, y no les valió, siendo condenados á hacer la demolición á su costa. Solorzano, ibidem.

Por la Ley 1ª del tit. 6°, se condena al que osase contravenir ó entrometerse en el Patronato, siendo persona secular, á perdimiento del beneficio ó empleo que tuviese, inhabilidad para obteuer otro y destierro perpétuo del Reino; y siendo eclesiástico, *sea habido y tenido por estraño del Reino; y no puede obtener beneficio ni oficio eclesiástico*: y unos y otros incurren en las demás penas establecidas por las Leyes del Reino. Y nuestros Vireyes, Audiencias y Justicias reales procedan con todo rigor, contra los que faltaren á la observancia y firmeza de nuestro derecho de Patronazgo.

Tampoco hubo jamás conflicto con la Santa Sede, ni se encuentra una sola Bula ó disposición que haya con-

trariado ó desconocido el derecho del Rey en tales casos, á pesar de la constante severidad que se advierte en todas las Leyes y Cédulas Reales.

Sucedió tambien algunas veces hasta desaprobar y dejar sin efecto concesiones ó provisiones hechas por Su Santidad, sin consentimiento del Rey. En el Concordato de 1753 con el Papa Benedicto XIV, que es el mas completo que ha tenido la España, no se hizo innovación alguna ni se trató sobre el Patronato de América. Otra regla ha sido tambien invariable y sin escepción; que toda autoridad, individuo ó corporación, que desempeñase algun beneficio ó puesto con jurisdicción, requiere el consentimiento ó nominación del Patrono, sin distinción de rango y categoria. No se esceptúa ni la Nunciatura de los Embajadores ó Legados á *latere* de la Corte Pontificia. Ejerciendo éstos entónces jurisdicción contenciosa en las causas eclesiásticas, por delegación del Papa, fué acordado que no se nombraran sin recabar antes la aprobación del Rey en la persona elejida. Y además el Consejo podia restrinjir sus facultades. Leyes 14. tit. 1°, libro 2, N. R.; art. 2°, tit. 8, libro 2°, R. C.

Habiéndose sustituido despues la Nunciatura en el Tribunal de la Rota en Roma, se acordó que todos los jueces que la componian debian ser presentados por el Rey al Papa para su nombramiento. Y tambien que el Fiscal, el Auditor y todos los Oficiales de la Nunciatura fuesen de la aprobación del Rey, 21ª, tit. 5, lib. 2. N. R. Despues de esto, los Vicarios Apostólicos perpêtuos ó interinos; los Obispos titulares in partibus y Coadjutores; los Prelados con facultades cuasi episcopales; los Vicarios generales ó Provisores de los Obispos; los Foráneos y parroquiales, etc. en todos se ha requerido ó la nominación ó la aprobación y consentimiento del Soberano, para ser desempeñados legalmente. Los Concilios na-

cionales, provinciales y sinodales, y los capítulos de órdenes regulares, se hallan sujetos al Soberano para su convocación y aprobación.

La Ley manda que antes de la impresión y publicación, se sometan para examinar si hay algo contrario á los derechos del Patronato, ley 6, tit. 8, lib. 1° R. I. Despues de todo lo que hemos dicho, resulta una consecuencia muy lójica; que hallándose comprendidos desde los Embajadores y Concilios hasta las Sacristias y Notarias, solo quedarian exentos los Cabildos en Sede vacante, los Vicarios Capitulares de la jurisdicción del Patronato, pudiendo ellos sí declarar vacante al Obispado, gobernar y administrar la Diócesis, dando un simple aviso al Soberano Patrono.

Pero veámos lo que importa y representa el Cabildo en Sede vacante: corresponde al Cabildo y puede ejercer todas las facultades que pertenecen á la jurisdicción ordinaria del Obispo, tanto en el foro interno como en el esterior, en lo espiritual como en lo temporal; á escepción de los casos prohibidos por derecho, segun Donoso y todos los canonistas; ménos solo lo que el Obispo ejerce por razon del órden y dignidad, ó delegación apostólica.

Es decir, que sucede al Obispo en el gobierno y administración de la Diócesis, con todas sus facultades ordinarias en lo temporal y espiritual. «Por este nuevo carácter que toma el Senado eclesiástico en Sede vacante; por esta nueva potestad que nace en el Estado con jurisdicción ordinaria en el hecho de quedar vacante la Iglesia, la Ley ha mandado que no se pueda declarar el Obispado en Sede vacante sin licencia especial del Gobierno.» Asi se espresa el Doctor Velez Sarsfield, actual Ministro de Hacienda, en su obra de derecho público eclesiástico. A mas de la competencia del autor, tiene la obra el mérito de contraerse esclusivamente al derecho positivo ecle-

siástico de América, y de un espíritu reformista y conciliador de los derechos de ambas potestades, fijando bases en la conclusión.

La vacante puede suceder por cuatro causas: muerte natural ó civil, renuncia, traslación y remoción: veámos lo que sucede en estos casos. La vacante se entiende canónica y civilmente; hay dos actos que distinguir. La Iglesia no queda viuda ó vacante, sinó cuando se ha disuelto el vínculo espiritual del Prelado con la Iglesia por muerte natural ó civil, y por la autoridad Pontificia en los casos de renuncia, remoción ó traslación.

Entónces ha vacado la Iglesia *ipso jure*, canónicamente; pero la declaración de la vacante es un acto de la Ley civil indispensable; porque ninguna autoridad grande ó pequeña, como se ha demostrado, puede ejercer jurisdicción en el territorio, sin la autorización del Soberano. La Ley 9, tit. 18, libro 1°, N. R. lo manda espresamente; y aunque no esprese el caso de muerte natural ó civil, no se puede entender escluido de la regla general, existiendo la misma razon y el mismo derecho: *eadem est lex ubi est eadem ratio.* No se presenta un principio para tal escepción.

Sigamos el análisis: cuando es por renuncia se eleva al Soberano, con prévio permiso, para que la presente á Su Santidad, presentando ó no al mismo tiempo el candidato sucesor; y aceptada por Su Santidad, queda disuelto el vinculo y vacante la iglesia canónicamente; pero no civilmente, porque no se hace efectiva la vacante para el gobierno de la iglesia, sinó desde que las Letras Apostólicas de la absolución del vínculo, hubiesen recibido el pase del Gobierno, como dice el Doctor Velez Sarsfield.

Cuando es por traslación, hay vacante canónica desde que es disuelto el vínculo por Su Santidad, con la Iglesia que se deja para ligarse á otra; pero por la Ley civil,

no se considera la vacante hasta que haya tomado posesión del gobierno y administración de la nueva iglesia.

Cuando es por deposición ó remoción, si procede del Papa ó del Concilio Nacional, y el Soberano la crée justa, le otorga el pase al Breve de remoción ó disposición conciliar, y entónces queda vacante la iglesia civilmente; mas si no le satisfacen las causales, puede negar el pase y no se considera vacante, aunque pudiera decirse que lo habia sido canónicamente; porque el Gobierno ha usado de un derecho lejítimo, no otorgando el pase á las disposiciones, y quedan sin efecto, como no existentes.

Si la remoción procede del Soberano, privándole al Obispo del gobierno y administración de la Iglesia, despues de juzgado y sentenciado por los Tribunales competentes, la Iglesia queda vacante civilmente, aunque no haya disolución del vínculo; lo mismo que si por cautiverio ó por otra causa, estuviese ausente el Obispo, privado de su Diócesis: y esta se administra en Sede vacante durante la vida del Obispo, ó miéntras no haya disolución del vínculo.

Ahora pues: en todos los casos en que quede vacante la Iglesia, pasa el gobierno y administración al Cabildo, con jurisdicción plena, como hemos dicho, en lo temporal y espiritual, en las facultades ordinarias; y como no puede gobernar la iglesia por si mismo, sinó delegar sus facultades en un Vicario Capitular, resulta que en todos los casos de la vacante, no solo por muerte natural, debe nombrarlo con arreglo al Concilio de Trento. Y si en los demás casos, no es impedimento el Concilio, ó á pesar de él, la Ley civil 9, tit. 18, lib. 1°, N. R. manda que no se publiquen las vacantes sin la licencia prévia del Soberano ¿porqué esceptuarse el caso único de la muerte natural, existiendo el mismo inconveniente y la disposición del Trento, para la elección del Vicario Capitular?

Es claro que del mismo modo que se ha allanado el inconveniente por la Ley civil, para los demás casos se allane para este. O se ha de decir que el Concilio no espresó sinó el caso de muerte, y entónces resultaria que la elección no se haga con arreglo á él, en las vacantes canónica y civilmente, con disolución del vínculo, por renuncia, traslación y remoción ó muerte civil; lo que es falso y anticanónico. Luego no puede haber tal escepción sinó la conciliación de ambas leyes civil y canónica.

Por otra parte, es regla general que en lo que es de disciplina, los cánones conciliares deben acomodarse y ceder á las leyes civiles de los Estados Soberanos y aunque se reconozcan y manden observar, siempre se entienden con la reserva en cuanto no se opongan y sean compatibles con los derechos reconocidos de la Nación; como lo hizo Felipe II por decreto reservado cuando mandó reconocer y observar el de Trento. Cuando este concilio lejisló y cerró sus sesiones en 1564, recien empezaba á fundarse el derecho del Patronato de América, cuya base se puede decir que fué la Cédula de 10 de Junio de 1574, dada en San Lorenzo.

Despues, habiéndose formado el Código especial de Indias, habiendo variado tanto las circunstancias, despues de concordatos, y tanto que se ha escrito por autores célebres en la jurisprudencia canónica y civil, necesariamente debia variar mucho la aplicación del Trento en la disciplina especial de las Iglesias de América, por la localidad y por los privilejios y concesiones del Patronato. Sin que lastime el dogma ni se marchite la fé cristiana, se ha visto mil veces modificar las leyes conciliares por los Soberanos mas celosos y espertos del catolicismo, consultando el mejor servicio de la iglesia. El periodo de tres años para convocar Concilios provinciales, se pro-

longó hasta doce, la Cédula de ruego y encargo y mil ejemplares se pueden citar de reformas hechas.

En Chile, Perú y otros Estados de América, se han suprimido conventos y sometido los regulares á los Diocesanos; se ha exijido la edad de 25 años para la profesión relijiosa, siendo la de 16 por el Concilio; se han abolido los fueros personal y real, los diezmos y tantas otras reformas.

Otro inconveniente grave se toca en el caso en que nos hallamos: que nombrando el Cabildo su Vicario Capitular, pasado los ocho dias si el Gobierno quiere usar de su derecho incuestionable del veto, no solo como Patrono, sinó como Soberano del territorio, el Cabildo puede contestarle *quod scripsi-scripsi;* porque están concluidas mis facultades por el Concilio: hasta ese grado de absurdo podian llegar las consecuencias de la escepción, sin embargo de la Ley 14, tít. 1°, lib. 2°, N. R.; porque se dice que esa Ley habla solo de los Vicarios y Provisores Episcopales, no de los Capitulares.

Aqui viene muy bien el argumento del Doctor Velez Sarsfield en su obra citada: «Este Vicario Capitular, con toda la plenitud del poder del Cabildo Eclesiástico, tiene por consiguiente mas potestad y es mas estensa su jurisdicción, que la del Vicario Episcopal. Y si de éste, como se ha dicho, las Leyes ordenan que la persona elejida deba ser del agrado del Gobierno, con mayor razon la del Vicario del Cabildo, que entra á administrar la Iglesia, con todas las facultades episcopales.»—Se robustece mas este argumento, cuando se vé que es el mismo en que se funda la Ley y su razon principal. «Teniendo presente, dice el Rey, lo que practica la cabeza de la Iglesia, participándome antes las personas que piensa destinar á la Nunciatura de estos Reinos, por la jurisdicción que han de ejercer en ellos; para nombrar despues aquellas en que yo

no halle reparo: y atendiendo al decoro de los Obispos al mayor acierto y seguridad de sus Provisores, al beneficio de mis vasallos á quienes han de administrar justicia y para asegurar mi real conciencia; he resuelto que la providencia referida por lo tocante á Valencia sea general; y se comunique á los M. RR. Arzobispos, Obispos y demás prelados ordinarios.»

Por otra Cédula de 1790, se mandó que en América se observase lo mismo, entendiéndose con los Vireyes y Presidentes para la aprobación de los Provisores electos. No hay una palabra de esta Ley que no tenga aplicación en mayor escala, á los Vicarios Capitulares: los Obispos. (y los Cabildos que son ménos) deben hacer con más razon lo que hace la cabeza de la Iglesia, con los Nuncios y Embajadores; porque la base es la jurisdicción que ejercen, como regla general, cualquiera que sea el carácter ó categoría de la persona ó corporación destinada á desempeñar el puesto.

Por consiguiente, esceptuar á los Cabildos y á sus Vicarios con mas poder que todos, con las facultades del Obispo, de aquellos deberes que no se han esceptuado ni los Embajadores y Nuncios á *latere* de Su Santidad, carece de sentido legal. Esceptuarlos sólo en uno de los casos de la Sede vacante y no en los demás, existiendo la misma razon y circunstancias, como lo hemos probado, y no habiendo Ley espresa que haga la escepción, carece hasta de sentido comun. Sólo por un privilejio espreso y especial podía sostenerse, desde que resulta menoscabo y limitación de los derechos del Patronato.

Esto sólo basta para no admitirse escepciones de casos semejantes, en que se ejerce el Patronato.

En fin, Señor, todo lo que se ha dicho demuestra por último resultado, que aunque por la muerte natural, quede vacante la Iglesia *ipso facto*, y disuelto el vínculo, no se

hace efectiva sin autorización del Gobierno, como en los demás casos de las vacantes. Es decir, que el Cabildo no puede declararlas por su propia autoridad, tomar posesión de la silla, gobernar y administrar la Iglesia, como lo ha hecho el Cabildo del Paraná, dando un simple aviso de cumplido y etiqueta al Gobierno Nacional, escusando hasta la voz del Patronato para no aparecer que se le reconocia en este caso.

Lo mismo hace el Vicario Capitular nombrado, espresando que se halla en posesión y ejercicio del mando de la Diócesis; semejante á la comunicación que dan las autoridades independientes, de haber sido elevadas al mando. A esto se debe agregar, que si el Gobierno, por causas justas y el derecho que le asiste, hubiese querido vetar la elección del Vicario y que se nombrase otro, le contestaría el Cabildo *quod scripsi,* porque se habría concluido su autoridad pasados los ocho dias; ó habría lugar á cuestiones árduas y de mucha trascendencia.

Esto no es ni conforme á la antigüa disciplina de la Iglesia: «antigüa costumbre fué de España, dice la Ley de partida, et dura todavía, que cuando fina el Obíspo de algun logar, lo facen saber el Dean y los Canónigos al Rey. . . . e que le piden por merced que le plaga que ellos puedan hacer su elección desembargadamente . . . . . el que por eso han derecho los reyes de les rogar los Cabildos el fecho de las elecciones, e ellos de caber su ruego. . . .» L. 18, tit. 5, p. 1. Esto mismo refieren Solorzano y La Marca y dicen: que despues de hecha la elección, se pedia al Rey su aprobación y si él la daba, (porque podía no darla) se mandaba entónces al Metropolitano para que consagrase al electo, si lo encontraba idóneo. Nótese que todo esto se hacía conforme á los Cánones, y á la estricta disciplina de la Inglesia. Y si esto se re-

quería en la elección del Obispo, doble razon hay en la elección del Vicario Capitular.

El Concilio de Trento no ha tocado ni pudo tocar el derecho de Patronato de los Reyes, mucho ménos el especial de las Indias, muy posterior al Concilio. Solo ordenó que el Cabildo no gobernase por sí la Iglesia vacante, y nombrase un Vicario dentro de ocho dias, despues de la muerte del Obispo.

¿Y en qué sentido se podrá decir ó probar que es contraria al Concilio la intervención del Gobierno, ó que se ha derogado el derecho de que han estado en posesión los Soberanos de España desde la antigüedad; y aumentado y fortificado en el Patronato de América?

¿Por qué, ejerciendo el mismo derecho el Gobierno en los demás casos de la vacante, no lo ha de ejercer en el caso de muerte natural?

El Cabildo no gobierna ni ejerce sus facultades, sinó despues de la autorización del Gobierno, como el Obispo no toma posesión ni gobierna, sinó despues del pase y consentimiento del Gobierno; antes no son autoridades sinó en la facultad, y el *jus ad rem,* pero no pueden ejercer jurisdicción sin territorios ni súbditos. Por consiguiente, es claro que no le puede correr término sinó desde que el Cabildo es hábil para ejercer sus funciones, para gobernar y administrar la Diócesis.

El Concilio fijó el periodo de ocho dias desde la noticia de la muerte del Obispo, arreglado solo al derecho canónico, y á la disciplina actual; pero no pudo mandar que siguiese despues de trescientos años en materia de disciplina, como ha sucedido con la edad de 16 años para la profesión relijiosa y otras muchas cosas que han variado.

No se desconoce el inconveniente que se presenta cuando la vacante está distante de la capital ó residencia del

Gobierno, porque la Iglesia ciertamente no debe carecer de su réjimen administrativo, ni meses ni muchos dias; pero de esto á negarle al Gobierno el derecho de intervención, en la hipótesis de ejercer el Patronato, es inmensa la distancia; á tomar posesión del mando, gobernar y administrar la iglesia, ejercer jurisdicción, en fin, sin el consentimiento y aprobación del Gobierno, es mucho mayor. Esto importa el simple aviso que el Cabildo y el Vicario del Paraná dieron al Gobierno, espresando que habiendo sido elejido canónicamente, se hallaba en posesión del mando, sin referencia ninguna á la aprobación del Gobierno.

El Señor Delegado Apostólico no podrá dejarse de persuadir de que este procedimiento no solo ha sido ilegal, sinó que ha carecido hasta de cortesia; pues como dice la Ley citada, si la cabeza de la Iglesia solicita la aprobación del Soberano en la persona elejida para la Nunciatura por la jurisdicción que ejercia entónces, con mucha mas razon se debe exijir para los Provisores episcopales y capitulares.

Finalmente, Exmo. Señor, el Fiscal ha mirado con sorpresa la frase del Señor Delegado Apostólico, de no admitir la intervención del Gobierno, *ni en la hipótesis del Patronato.* Esto importa decir que desconociendo el derecho del Patronato, ni el simple aviso era obligación del Cabildo, ni del Vicario del Paraná, y que han hecho mucho con dar ese paso de cumplido ó mera forma, desde que tal deber existiria solo en la hipótesis, que no se admite, de existir el Patronato.

Se siente agoviado el Fiscal con el peso de esta idea, porque ella arroja de sí, y puede tener una influencia muy dolorosa, subversiva del órden y la disciplina, si considera el carácter y rango de la autoridad que arroja esta semilla en la conciencia de los fieles.

Que se trate de sostener las atribuciones de los Cabildos, que se discuta la cuestion, muy bien; no solo al Señor Delegado Apostólico, sinó á los Cabildos y Obispos se les oirá con mucho gusto, y se harán las declaraciones y concesiones que el Gobierno crea convenientes al bien de la Iglesia y del Estado; pero que se le niegue al Gobierno un derecho que sin necesidad del Patronato especial, es conforme á la disciplina antigüa de la Iglesia, desde que los Cabildos tenian que pedir licencia á los Soberanos, para la elección de Obispos y aprobación del electo. y que á mas, queda la doctrina de no tener los Cabildos ni la obligación de avisar, desde que Su Santidad no reconozca el Patronato, esto es eminentemente subversivo.

Además, Señor, si el Gobierno ha aceptado sobre sí todas las obligaciones y deberes del Patronato, si consultando el mejor servicio de las Iglesias, ha aumentado los Obispados, y sostiene cinco en vez de tres que eran antes; si sostiene misiones en las fronteras del Chaco y Oran, y ha costeado Misioneros desde Europa;si ha dispuesto que haya Seminarios en todos los Obispados conforme al Trento, si sostiene el Culto Católico y costea todos los gastos desde el vino y el aceite. ¿Qué mas se requiere para ejercer el derecho del Patronato Nacional como ántes? . . . .Y siendo conforme tambien al Concilio de Trento para los que fundan, dotan y sostienen las Iglesias y luchan con los infieles. ¿Por qué entónces se le exije al Gobierno el cumplimiento de todas estas obligaciones y de todas las exijencias del culto, y no se le reconoce derecho? Resulta que para el Gobierno está vijente el Patronato en las obligaciones y no en los derechos.

Por todo esto, Señor, cree el Fiscal que el Gobierno está en su derecho para no pasar inapercibida esa frase y protestarla en la debida forma.

Mas en cuanto al asunto principal, en virtud de los fun-

damentos que ha espuesto, opina el Fiscal que el Gobierno puede declarar lejítima su intervención, dentro la esfera del Patronato, en la vacante por muerte natural, como en los demás casos, é indispensable para que toda autoridad sin distinción, pueda ejercer jurisdicción dentro del territorio, como tambien el derecho incuestionable que le asiste para vetar la elección de Vicario Capitular y pedir que se nombre otro. Pero para salvar las dudas que han surjido de los Cabildos, tranquilizar las conciencias y consultar la armonia removiendo los inconvenientes que indica el mismo Señor Delegado Apostólico, cree tambien el Fiscal que es útil y necesario formular un procedimiento para lo sucesivo, sobre las bases siguientes:

1ª Que en el caso de muerte natural de los Obispos, los Cabildos lo comunicarán inmediatamente al Gobierno, y podrán proceder á la elección de Vicario Capitular, conforme al Concilio de Trento.

2ª Que el nombrado no podrá tomar posesión del puesto ni ejercer jurisdicción sin la aprobación del Gobierno.

3ª En el caso de ser vetada la elección, el Cabildo, aunque hayan pasado los ocho dias, queda hábil para hacer nueva elección; porque ninguna otra autoridad puede ser mas legal, canónica y civilmente; y porque la elección no puede considerarse consumada legalmente hasta la aprobación del Gobierno, así como cuando la elección va al Arzobispo, y no la hace ó hay demora; el Cabildo recobra su jurisdicción y hace la elección. De este modo cree el Fiscal conciliados los derechos de ambas autoridades, sin menoscabo ni de las formas que los Cabildos desean conservar.

Tal es el juicio del Fiscal en este grave y delicado asunto. Salvo en todo el mas asertado de V. E.—Mayo de 1863. —Ramon Ferreira

---

Dictámen del Fiscal,—en la solicitud de los Sres. D. J. Getting y Cª., por prohibirles la Administración de Rentas tener depósitos particulares.

EXMO. SEÑOR:

Habiendo sido revocado por Resolución Superior el fallo de la Junta de Comisos en la apelación á que se refiere este reclamo, puede continuar la casa apelante en el ejercicio de los depósitos particulares que tenia, pero sin que se entienda coartada en lo sucesivo la facultad de la Administración, ni sirva de precedente para permitirle ó no, por nuevos motivos, el uso de depósitos particulares, conforme al artículo 13 de la Ley de Aduana, pudiendo elejir el Administrador lo que crea mas conveniente, si el depósito general ó particular, y tambien obligar al comerciante á que traslade sus efectos del depósito particular al general, cuando tenga razones justas, consultando la seguridad de los derechos fiscales—9 de Junio del 1863.—RRMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 11 de 1863.—En todo como dice el Fiscal.—MITRE.—DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

En virtud de esta resolución, la Aduana ordenó el traslado á depósito general de los nuevos efectos que recibieron, y habiéndose quejado los interesados solicitaron que se les permitiese continuar en el uso de sus depósitos particulares.

El Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

Por la resolución del Gobierno revocatoria de la Junta de Comisos, quedó la casa en *statu quo* como estaba an-

tes de la resolución, y restablecida la confianza que la Junta le negaba.

Por consiguiente, se halla en el mismo caso de las demás casas de comercio, y lo que hay que saber es si lo que pretende el Administrador con esta casa, lo puede hacer con otra legalmente sin inferir agravio, y sin relación alguna con lo que ha pasado y como podria haber procedido antes de eso.

La Ley dice: «el depósito se hará á *discreción* del Gobierno en Almacenes del Estado, ó de particulares, ó bien á flote en los puertos, bajo la inmediata dependencia de la Aduana».

Es decir que es un derecho facultativo del Gobierno, no obligatorio ni preceptivo, el permitir el depósito particular ó no, pudiendo elejir, ampliar ó restrinjir el uso de los tres modos que la Ley le faculta para tener el depósito, dejándolo á *su discreción*. Y como la razon única de la Ley es la conveniencia del Estado, y la falta de depósitos suficientes para las exijencias del comercio, resulta que el Gobierno, consultando lo que mas convenga, ya por tener depósitos desocupados, ya porque le haga mas cuenta alquilarlos, ya por otras razones y circunstancias que la esperiencia enseña, puede restrinjir el permiso ó licencia para depósitos particulares, sin inferir queja al comerciante, porque á uno le permita mas que á otro, ó porque le limite á un depósito ó dos, ó porque le exija que en adelante, las nuevas mercancias que le vengan, las lleve á los depósitos del Estado.

El Administrador dice que actualmente hay depósitos del Estado desocupados, y quiere que la casa de Getting lleve à ellos las mercancias nuevas que le vengan, ó mas claro, le limita la licencia á los depósitos que tiene y se la retira para lo sucesivo. No hay en esto agravio. Cuando el Fiscal, en su primera vista habló de *nuevos moti-*

vos, no fué aludiendo á la facultad general *discrecional* de la Administración, sinó aplicando al caso de la resolución de la Junta, es decir, que solo por nuevos motivos se le podia volver á penar ó privar del depósito, en el sentido que lo habia hecho la Junta, mas sin coartar la facultad *discrecional,* siempre que se obre lo mismo que se haria con otra casa.

En este sentido, opina el Fiscal que la Administración puede exijir á la casa de Getting que las nuevas mercaderias que le vengan, se lleven á los depósitos del Estado, sin inferir agravio, y usando de la facultad discrecional para asegurar mejor los intereses fiscales.—Julio 15 de 1863.—Ramon Ferreira.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Julio 16 de 1860.—Téngase por resolución el anterior dictámen fiscal.—MITRE.—Dalmacio Velex Sarsfield.

Pedro Sarssure,—cobra los perjuicios ocasionados por el Ejército de la Confederación

En 4 de Junio de 1863, Don Luis Maria Saavedra, en representación de Don Pedro Sarssure, cobra los perjuicios que le ocacionaron las tropas del General Urquiza en una chacra de su propiedad á inmediaciones de esta Ciudad, cuyo valor asciende á la suma de 6,241 pesos, 12 c. plata.

Pasado al Fiscal, éste dijo en 18 de Diciembre.

Exmo. Señor:

En el Paraná habia dos comisiones como aqui, una para los reclamos estranjeros y otra para los proceden-

tes de gastos, daños y perjuicios ocasionados en la guerra de 1859, sin distinción de estranjeros ó nacionales. —Mas despues por Decreto del Gobierno se reunieron los asuntos de las dos comisiones en una sola: la de reclamos estranjeros. De aqui procede el Decreto del Ministerio y la equivocación de la Contaduría, pero en realidad el asunto no corresponde á la Comisión de reclamos estranjeros, sinó á la clasificadora y liquidadora de la deuda pendiente del Gobierno del Paraná que quedó en tramitación, por lo que creo debe pasar á ésta.—RAMON FERREIRA.

Devolvióse al interesado para que ocurriese donde corresponde, y habiendo ocurrido otra vez en 22 de Noviembre de 1872, se consultó al Procurador General, y dijo en 13 de Enero de 1873:

EXMO. SEÑOR:

Es indispensable pedir el informe que dice la Contaduría á los Sres. Coroneles Don Plácido Lopez y Don Mariano Orzabal, debiendo espresar estos Gefes si son ciertos estos destrozos que la parte menciona en su cuenta, y principalmente si talaron 24 cuadras de alfalfa destruyendo las raices, si destruyeron todo el alambrado y se llevaron el alambre y los postes, si cegaron todo el zanjeo en estensión de 22 cuadras, si destruyeron todos los árboles de durazno y sauce que habia en la chacra, haciendo una prolija esplicación.—FRANCISCO PICO.

Habiendo informado los Coroneles Lopez y Orzabal en favor del reclamante, volvió al Procurador General, y dió el siguiente dictámen:

EXMO. SEÑOR:

Es sumamente vergonzosa la confesión que hacen los Coroneles Lopez y Orzabal de haber saqueado y talado la chacra del Señor Saavedra. como si hubieran entrado en ella los indios, y el Gobierno debe tomar medidas para que

no se repitan hechos de esta especie, que tanto desacreditan al Ejército, imponiendo una séria resposabilidad á los Gefes que los cometen ó consienten. Pero con los últimos informes, quedan plenamente probados los perjuicios sufridos por Don Luis Saavedra que el Gobierno está en la obligación de indemnizar.

En cuanto al monto de esa indemnización me parece bastante exajerada la tasación que se ha hecho y corre en el espediente, por ejemplo 1,500 pesos por una vaca con cria y 10 pesos por cada planta de sauce, son precios exajerados hasta el doble del verdadero valor; se ha supuesto tambien que los soldados habian cerrado una zanja de 22 cuadras, lo que es imposible, y el alambrado viejo que tenia la chacra se ha tasado por el valor que tendria uno nuevo. Estos escesos deben reformarse.

Por lo cual es mi dictámen que V. E. autorice á la Contaduría para que llamando al interesado, reforme de comun acuerdo esa tasación, y fije la cantidad que debe ser abonada en Fondos Públicos con arreglo á la Ley.—Junio 6 de 1873.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 8 de 1863.—Inscríbase en Fondos Públicos Nacionales á favor del interesado la cantidad de 6,241 pesos fuertes, 12 c. plata de 17 en onza de oro; vuelva á Contaduría para su entrega al interesado, quien ocurrirá para su inscripción á la Junta del Crédito Público Nacional.—SARMIENTO.—N. AVELLANEDA.—ULADISLAO FRIAS.—C. TEJEDOR.

Faustino Parera,—pide devolución de la suma que ha abonado por derechos de esportación.

En 8 de Junio de 1863, Don Salustiano Puente, en representación de Don Faustino Parera, pide la devolución de 36 ps. 60 centavos, importe de derechos de esportación pagado en el Paraná por 976 cueros de carpincho. Que estos cueros estaban destinados al esterior, pero se resolvió curtirles aquí.

Pasado al Fiscal, dijo en 8 de Julio:

EXMO. SEÑOR:

La Ley de Aduana de que se trata se aplica en la práctica literalmente; y se paga el derecho de esportación en el lugar del embarque de los efectos, como una garantía, lo mismo que las tornaguias ú otras medidas que se toman para evitar el fraude.

No se devuelve el importe del derecho pagado en el punto donde se traslada ó lleva la carga; pero se dá un boleto al dueño ó interesado, para que pueda con él, pagar los derechos de esportación de la misma especie de efectos, aunque no sean los mismos removidos, y se hallan destinados al consumo local. Tambien tiene el recurso de negociar el boleto para reembolsarse del derecho que ha pagado. Estando vijente esta práctica y disposición, no se puede hacer lugar á la solicitud.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Julio de 1863.—De acuerdo con el precedente dictámen del Fiscal, confírmase la resolución de 16 de Junio último, á sus efectos vuelva á la Administración de Rentas Nacionales en la Capital, y hágase saber al interesado.—MITRE.—DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

José A. Van Halle,—reclama un cajon con ornamentos de Iglesia

En 25 de Junio de 1863, Don José A. Van Halle solicita se le entregue un cajon con ornamentos de Iglesia que está en los Almacenes de Aduana, y de cuya entrada en ellos no hay constancia.

Consultado el Fiscal, contestó en 15 de Julio:

EXMO. SEÑOR:

Del mérito del espediente resulta que segun los informes del Alcaide principal y del Contador, no hay constancia de que el cajon haya entrado con el permiso simple y gracioso del Colector Señor Calzadilla, ni este Señor se acuerda de eso; tampoco se sabe que haya pagado derechos de internación.

Por consiguiente existe la razon y presunción legal de que todo bulto que aparezca en los depósitos generales, no ha pagado derechos.

Además, el Alcaide ha debido anotar el modo como entró el cajon al depósito: el Señor Calzadilla no podía conceder tal permiso, que hacía responsable al Estado de la pérdida del bulto por un mero servicio.

Es por todo lo espuesto que opina el Fiscal que el interesado debe abonar los derechos correspondientes para sacar el cajon,—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Julio 16 de 1863.—Téngase por resolución el dictámen fiscal.—MITRE.—DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Martin Amespil,—pide exoneración de derechos para unas suelas.

En 20 de Julio de 1863, Don Martin Amespil, pide la introducción libre de derechos, de 100 suelas que existen depositadas en la Aduana de Montevideo.

Consultado el Fiscal, dijo en 18 de Agosto:

EXMO. SEÑOR:

Para proceder con claridad en esta cuestión, se deben considerar dos cosas: 1° la dificultad de probarse la identidad de la especie y 2° aún suponiéndola probada.

La primera circunstancia, hablando en general sin determinar cosa particular, es una de las mas difíciles cuando se trata de identidad numérica y específica, no de identidad de clase, es decir, las mismas piezas, porque no basta que tengan el mismo número y marca, no basta que sean de la misma clase, fábrica y peso, mucho ménos cuando no llevan marca ni número.

De aquí ha nacido que en la Aduana se hayan tomado medidas contra ese peligro, que no se acepte la prueba de la identidad ni en el removido de una plaza á otra dentro de la República.

Se prohibe el tránsito de la mercadería, por agua de un punto á otro, sin pagar derechos, porque se teme el cambio y trasbordo. Se toman otras medidas en el embarque y desembarque, y sólo se puede admitir la identidad numérica de piezas en los depósitos del Gobierno, porque él es responsable de su cuidado.

No nos personalizaremos ni dudamos de la buena fé del interesado; tratamos la cuestión en principio general, para resolver no sólo este caso sinó todos segun derecho. No bastaría, como hemos dicho, probar que las suelas son de Tucuman y Salta, que son de la misma fábrica,

y aunque tuviesen la misma marca y número las que se embarcaron aquí para Montevideo hace ocho meses en Diciembre.

Todo eso no bastaría para probar que eran las mismas piezas, desde que podian ser otras iguales en todo. El ser fruto del país tampoco basta, porque saliendo al extrangero y volviendo originales ó elaboradas, deben pagar derechos. Si los cueros, lanas, cerda, volviesen del Brasil ó de Europa, pagarían derechos porque vienen como estrangeros, perteneciendo á otro dueño ó al mismo que los mandó, removidos por tantas causas del comercio, que no deben entrar en la mente de las leyes aduaneras.

En el segundo caso, suponiendo probada la identidad de las mismas piezas, tambien deben pagar derechos si vuelven del estranjero. Sin observar esta regla general, no podria la Aduana garantirse del fraude y las infracciones, no podria saber como, que calidad y condiciones y por que causas volvia este efecto; no le importaba averiguarlo tampoco. Podia volver porque no pudo venderse; por otra especulación, enajenada ó no á otro dueño. . . . .y en fin, desde que vuelve bajo cualquiera combinación que sea, habiéndose introducido en otra plaza y esportado de allá para ésta, debe considerarse como importación del estranjero.

Por todo lo que opina el Fiscal en el presente caso, las suelas deben pagar derecho si se introducen, prescindiendo de la prueba de identidad de las piezas, ni de fábrica, ni de dueño que las mandó y el que las vuelve; porque tales condiciones no puede aceptar la Aduana por las razones dadas.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

De acuerdo con el precedente dictámen del Fiscal, téngase por resolución, comuníquese, etc.—MITRE.—DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Domingo Mendoza,—solicita un duplicado de varios libramientos estraviados.

En 25 de Julio de 1863, Don Domingo Mendoza dice que habiéndosele estraviado varios libramientos á nombre de Don José de la Cruz Videla, pide se le dé uu duplicado.

Consultado el Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

Estos libramientos pertenecen á la deuda flotante despues del 1° de Abril de 1861, pero no pueden pagarse ni ser recibidos en ninguna renta de la República, sin que se hayan presentado á la Comisión Especial encargada de su clasificación y despues de la Ley que dé el Congreso para su pago y conocimiento de la deuda.

Por consiguiente, creo que no hay el peligro de que los libramientos perdidos puedan ser pagados en ninguna parte, aunque los presentasen bajo de cualquier pretesto, porque solo se han de pagar los que se hayan presentado á la Comisión y con el boleto de pago ó *bono*, ó en la forma que se acordase.

Por esto creo que se le puede dar al interesado una cópia en la Contaduria, anotando al pié que son nulos y de ningun valor los libramientos perdidos, y que no serán admitidos ante la Comisión Clasificadora, ni en ninguna oficina de la República. Se puede tambien anotar al pié que si no parecen los orijinales, no será abonado el crédito, segun lo disponga el Congreso miéntras el interesado no probare que no ha sido pagado por el Gobierno de Entre Rios durante su administración de las Aduanas.—RAMON FERREIRA.

Se resolvió conforme á la vista.

Dolores, Fortunata y Clementina Susso,—traspaso de pensión.

En Julio de 1863, Doña Dolores, Fortunata y Clementina Susso, representadas por su tio Don Pascual Costa, solicitan traspaso de la pensión que gozaba su Señora Madre Doña Josefa Trapani, esposa del Capitan Don Antonio Susso.

Comprobada la personería de las reclamantes, como hijas lejítimas de Don Antonio y Doña Josefa, la Contaduria las consideró con derecho á la pensión de que gozaba la madre.

Consultado el Fiscal dijo:

EXMO. SEÑOR:

Si la pensión qne se solicita está considerada en el Presupuesto garantido de la Provincia, y se ha estado pagando á la señora madre de las interesadas que la reclaman en su representación, opina el Fiscal que se debe reconocer la pensión á favor de ellas como hijas lejitimas y con las calidades de la Ley, que han justificado.

Mas si no está considerada en dicho Presupuesto garantido, no habiendo fondos votados para ese objeto, y estando espresamente sancionado por la Ley de 3 de Setiembre de 1862 que no salga de los presupuestos la inversión de las rentas hasta la resolución del Congreso, parece que en tal caso no es oportuna la solicitud, y deben esperar las interesadas. Salvo lo que tenga á bien V E. resolver.—Julio 14 de 1863—RAMON FERREIRA.

Consultada sobre esto la Contaduria, dijo que en el Presupuesto para el año 1862, que era el que rejía, existía una cantidad votada en globo para el abono de las pensiones y retiros militares, y que habiendo estado disfrutando de pensión la madre de la solicitante hasta Febrero de 1863, creia que estaba comprendida en el Presupuesto garantido.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina

Buenos Aires, Julio 22 de 1863.—De conformidad con

la vista fiscal y en mérito del anterior informe de la Contaduria, vuelva á la misma para que se continúe abonando á las recurrentes la pensión que disfrutaba la madre de éstas, y desde el dia inmediato á su fallecimiento; y hágase saber á dicho Fiscal así como á la Inspección General —MITRE—JUAN A. GELLY Y OBES.

Sobre la intelijencia de la ley de Setiembre de 1862, en el arreglo de los reclamos estranjeros por las convencionea de 1858 y 1859.

EXMO. SEÑOR:

Por la Ley de Setiembre del año anterior de 1862, el Congreso reconoció la deuda del Gobierno del Paraná, procedente de reclamos estranjeros, conforme á las convenciones de Octubre de 1858, y que se hubiesen arreglado y liquidado hasta el 1° de Febrero de 1860, y *las posteriores* que resultasen arregladas legalmente.

El Gobierno para dar cumplimiento á esta Ley de un modo mas completo, nombró una Comisión especial encargada de revisar los espedientes arreglados, posteriores á esa fecha, y arreglar y concluir los que estaban en tramitación, presentados en tiempo hábil. La Comisión, en el ejercicio de sus funciones, no se ha conformado con el arreglo hecho en el Paraná en algunos espedientes concluidos; y quiere rechazar unos en el todo ó no reconocerlos, y modificar otros en parte de la suma reconocida.

El Señor Ministro Inglés ha declarado esplícitamente ante la Comisión en el Protocolo de conferencias, y ante el Gobierno en su nota de 23 de Marzo último, que no admite variación alguna, ni entrará en discusión so-

cho. Tambien crée el Fiscal que hay lugar á revisar el asunto cuando se presenta una cuestión de principios ó de derecho internacional, como el caso del buque *La Sultana,* para esclarecer hechos cuya aceptación era contraria à las atribuciones de la Comisión y á la mente del Gobierno del Paraná y de las convenciones de 1858. Esto tiene aplicación tambien al caso de las goletas «Amelia», «Mercedes», «Bella Isidora» y «Piragua» en el reclámo de los Señores Hughes y Cª.

No así juzga el Fiscal con respecto á los vicios accesorios que los crée fuera del espíritu de la Ley; y opina que en cuanto al mérito de las pruebas, y al grado de certidumbre, no afecta la validez del proceso, y consistiendo más ó ménos en la cantidad, la concesión del monto que se haya hecho, no admite reforma ni nueva discusión; porque la Ley de Setiembre no podia derogar lo que se hubiese hecho conforme á las bases de las convenciones del año 58.

Por todo lo dicho crée el Fiscal, Exmo. Señor, en este grave y delicado asunto, que el Gobierno conforme al espíritu de la Ley de Setiembre, sólo puede revisar y reformar los arreglos concluidos que adolezcan de vicios sustanciales, que ultrapasen ó contrarien las instrucciones del Gobierno del Paraná que se han aceptado para la continuación de los arreglos aquí; y tambien los que he citado de los buques: «Sultana» «Amelia», etc., Por consiguiente, crée el Fiscal que en este sentido debe espedirse la Comision . . . . . y que dentro de esos términos debe considerarse la cuestión con los Señores Ministros Estrangeros. Salvo en todo el juicio de V. E.—Julio, de 1863.—Ramon Ferreira.

Salvador Rughi,—solicita la rehabilitación de su firma como despachante de Aduana.

En 12 de Agosto de 1853, Don F. Salvador Rughi, de este comercio, solicita la rehabilitación de su firma como despachante de Aduana.

El Procurador del Tesoro, en 21 de Abril de 1864, dictaminó:

EXMO. SEÑOR:

Si la casa Rughi y C^{a}. hubiese chancelado sus deudas con la Aduana, y no se hallase todavia en la condición de *deudor moroso,* el Fiscal opinaría que se le levantase la resolución de 10 de Julio del año anterior que corre á f. 22, por una equidad y tolerancia á los comerciantes, y se restableciese á su antigüo estado; pero no habiendo mejorado su condición, ni desaparecido los motivos que justificaron dicha resolución, segun el informe del Administrador, parece que no debe tener lugar lo que se solicita. Salvo en todo el juicio de V. E.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Mayo 3 de 1864.—En vista del informe anterior, y de acuerdo con el parecer del Procurador del Tesoro, no ha lugar y devuélvase al Administrador de Rentas Nacionales.—MITRE.—L. GONZALEZ.

En 13 de Junio de 1864, se presenta de nuevo apelando de la resolución anterior. á causa del error que á su juicio han padecido las oficinas de la Aduana, confundiendo la casa de Rughi y C^{a}. de que él formaba parte y que nada adeuda al Fisco, con la de Rughi Piera y Gaggino.

Pasó al Procurador del Tesoro, y dijo:

EXMO. SEÑOR:

Si es cierto que el reclamante Don Salvador Rughi no

ha pertenecido á la casa deudora, Rughi y Piera ó Rughi y Cª., y que por consiguiente él no es deudor al Fisco; es indudable que no le comprende la Resolución del Gobierno de 3 de Mayo último f. 3.

Pero para que no se le considere deudor al Fisco, existiendo la deuda que hay, y quedando el Fisco sin esa garantía mas, cuando los otros deudores no han podido pagar hace mucho tiempo, es necesario que se den pruebas mas jurídicas, y se acredite con los libros en toda forma, que él no ha pertenecido á la casa deudora, ni tenido parte; y miéntras tanto, no se le puede declarar libre de la responsabilidad y de lo que solicita.—Setiembre 13 de 1864.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1864.—De acuerdo con lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, si resultase efectivamente cierto que el solicitante Don Salvador Rughi no es deudor al Fisco, se declara que no se halla comprendido en la Resolución de 3 de Mayo último: á sus efectos vuelva al Administrador de Rentas Nacionales de la Capital para que proceda de conformidad, y hágase saber.—MITRE.—L. GONZALEZ.

Petrona Bauza,—pide ser inscripta en el número de las pensionistas, como viuda del Capitan Francisco Bauza y cobra pensiones devengadas.

En 20 de Agosto de 1863, Doña Petrona Bauza, viuda del Capitan Francisco Bauza, pide ser inscrita en el número de las pensionistas, y cobra pensiones devengadas.

El Inspector de Armas dice que del informe del Gefe de la Oficina de

Pagos, resulta que ha dejado de ser pagada esta pensión desde Julio de 1860, figurando desde antes de esa fecha en el número de las viu. das fallecidas y casadas, por cuya razon fué eliminada de la lista que se mandó imprimir en Abril último, y que no espresando la interesada la fecha ni el término de la licencia con que se ausentó, pide que informe la Contaduria, la cual agrega que se ha dejado de abo. nar por haber vencido el término de la licencia que obtuvo en 25 de Julio de 1859, y que en caso de ordenarse el abono de las pensiones atrazadas, el Gobierno de la Provincia debe pagar los meses desde Julio de 1860 á 9 de Octubre de 1863, y el Gobierno Nacional desde el 10 de Octubre en adelante.

Pasado al Fiscal, dijo:

Exmo. Señor:

Exijiendo la Ley de la materia la residencia en la Provincia para el goce de la pensión, parece que desde que se concluyó la licencia á la interesada, no ha debido gozarla sin haber obtenido próroga, y que solo debe correrle desde que vuelva á residir aquí, ó haya obtenido nueva licencia. En el caso de reconocerle las pensiones atrasadas, está de acuerdo el Fiscal con el informe de la Contaduría General, sobre que el Gobierno Nacional solo deberia pagar desde Octubre de 1862, salvo el juicio de V. E.—Octubre 1° de 1863.—Ramon Ferreira.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 5 de 1863.—Como dictamina el Fiscal, y á fin de que desde 1° de Julio ppdo. sea nuevamente inscripta en la lista de pensiones con la asignación que disfrutaba, vuelva á la Contaduría, haciéndose saber á dicho Fiscal y demás á quienes corresponde.—MITRE—Juan A. Gelly y Obes.

Dictámen del Fiscal,—sobre una enmendatura y omisión por no escribir en número y en letra en el manifiesto de la goleta «Dos Hermanas.»

En 1° de Setiembre de 1863, dijo el Fiscal:

EXMO. SEÑOR:

A juicio del Fiscal, son atendibles las observaciones del Administrador, y en casos semejantes, cuando haya duda sobre la verdad y corra riesgo de perjudicarse el Fisco, se puede dar por nulo el manifiesto ó guia, y exijir las garantías ò fianzas que se crean necesarias.

Además, en este caso parece conveniente pedirse un informe al Cónsul de Montevideo sobre si cuando ha legalizado el manifiesto, estaba *enmendada* la cantidad en la forma que aparece, remitiéndole el espediente al efecto, y segun el resultado, se espedirá el Fiscal en definitiva. —RAMON FERREIRA.

Evacuado el informe del Cónsul, volvió al Fiscal quien dijo:

EXMO. SEÑOR:

Sin embargo de que resulta del informe del Cónsul, confesado su descuido en no haberse fijado en la enmendatura del manifiesto, no habiendo otro resultado de perjuicio al Fisco, ni de fraude de la parte, sinó descuido en la oficina ó Aduana del Estado Oriental, que hizo la enmendatura y no la salvó, dejando lugar á las sospechas justas, el Fiscal reproduce lo demás del contenido de su vista de 1° de Setiembre.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 1° de 1863. El P. E. resuelve

que en casos análogos que ocurriesen, la Administración proceda como lo aconseja el Fiscal.—MITRE.—RUFINO DE ELIZALDE.

Dictámen del Fiscal,—sobre infracción del Territorio.

EXMO. SEÑOR:

Segun la sumaria levantada y las cartas del Vice-Cónsul Oriental en la Concordia, publicadas en el periódico *El Demócrata*, en el pueblo del Salto, resulta ser del dominio público lo siguiente:

1° Que el General Lamas, á consecuencia de un combate con el General Flores, pasó el Uruguay; y derrotado con alguna tropa y algunos heridos y prisioneros.

2° Que las autoridades locales civil y militar, le permitieron el tránsito por la costa del territorio argentino en mas de 30 leguas, proporcionándole toda clase de ausilios para volver á pasar el Rio en otro punto, y trasladarse á la Banda Oriental con sus armas y su tropa, conforme habia venido.

Conocidos los hechos, fácil es analizar los principios del derecho que rigen en la materia. Siendo un derecho imperfecto el de tránsito inocente que tienen ambos belijerantes por territorio neutral, está sujeto á la conciencia del Gobierno neutral permitirlo ó no, segun le convenga, con tal que su conducta sea igual con ambos belijerantes, que es la base de la neutralidad. Se esceptúa el caso de estrema necesidad, en que puede convertirse en perfecto este derecho, porque lo exije la propia conservación, ó no se pueda evitar como en el caso de una derrota ó persecusión del enemigo.

Tambien es un consiguiente necesario, que el permiso

del tránsito comprende implicitamente el de usar de las cosas necesarias para la vida y la conducción de sus tropas y bagajes, con el cargo de ser pagados relijiosamente é indemnizados los perjuicios ocasionados en el tránsito.

Pero existen tambien otras condiciones esenciales y de rigurosa observancia:

1ª Que la tropa debe ser desarmada, y queda bajo la protección y salvaguardia de las leyes de refujio y asilo;

2ª Que debe ser inocente el tránsito sin desplegar ninguna hostilidad al pais neutral, ni al enemigo, miéntras esté en territorío neutral;

3ª Que los prisioneros, pisando territorio neutral por el derecho de asilo y de *pos-liminio,* recuperen su libertad *ipso jure,* sin que puedan ni ser reclamados *jure belli;* porque como dicen los autores, á mas del derecho de asilo, el cautiverio ó prisión es un acto hostil y penal que no se puede ejercer en territorio neutral.

No sucede asi con las presas; porque en ellas conserva el belijerante aprehensor su derecho en territorio neutral para disponer ó negociarlas sin impedimento de la autorídad local, lo que no puede rejir con las personas, segun derecho de jentes.

Se deduce, pues, de todo lo espuesto, que si á juicio del Fiscal, era licito y justo el tránsito inocente segun derecho del General Lamas, por las circunstancias de la guerra que lo exijian, tambien es cierto que ha abusado de ese derecho, faltando á las condiciones esenciales que exije la neutralidad, convirtiendo el asilo en una operación militar, para volver por otro punto al teatro de la guerra; y que las autoridades locales han faltado á su deber en connivencia.

Por consiguiente, hallándose el Gobierno Argentino por la posición jeográfica del Uruguay, espuesto á que esto se repita por alguno de los belijerantes, y en el

estricto deber de conservar su neutralidad, para no autorizar con su silencio tales hechos, ó dar lugar á malas interpretaciones, está en su derecho de reclamar al Gobierno Oriental la reprobación de la conducta del General Lamas é indemnización de perjuicios; como tambien la salvación de los prisioneros de guerra, que con violación del asilo han sido estraidos del territorio argentino, hallándose libres por el derecho de guerra y bajo la salvaguardia de las leyes nacionales. En cuanto á las autoridades locales, es necesario formarles el sumario correspondiente para el esclarecimiento de su culpabilidad. Tal es el juicio del Fiscal, salvo el de V. E.—Buenos Aires, Agosto de 1863.—Ramon Ferreira.

Dictámen del Fiscal,—sobre la jurisdicción de Minas respecto al Gobierno Nacional

Exmo. Señor:

Cuando las minas existan en territorio federalizado, ó tierras públicas nacionales, ninguna duda puede ocurrir sobre la jurisdicción plena del Gobierno Nacional, porque ejerce una soberanía esclusiva de dominio por la Constitución Nacional, art. 67, inciso 27. Mas si se trata de las Minas en tierras provinciales, varía mucho la cuestion sobre la intervención ó jurisdicción que corresponda en la materia al Gobierno Nacional.

La Constitución Nacional le dá la facultad de dictar los Códigos generales para toda la República, inclusive el de Minas; «sin que ellos alteren en su aplicación las jurisdicciones locales, segun corresponda el asunto contencioso á la jurisdicción federal ó provincial», art. 67, inciso 11. En este sentido se entienden las disposiciones

sobre Minas del Estatuto de Hacienda y Crédito de Diciembre de 1853, tit. 10.

Y resulta de lo dicho que la jurisdicción contenciosa de Minas, se halla en el mismo caso que las otras de comercio, civil y penal, respecto á los tribunales competentes; puesto que ni la Constitución ni el Congreso Federal han hecho ninguna distinción especial.

Mas en el órden administrativo, la industria mineral ha sido considerada de muy distinto modo que las otras. Hemos dicho á f. 12, que por Ley del Congreso, es libre de derechos la esportación de metales de toda clase, en pasta, barra, ó acuñados, y la importación de los materiales, máquinas y herramientas para el laboreo y beneficio. Tambien se declaró contribuyente de un impuesto nacional, aunque no se ha realizado el cobro en los años anteriores por pura tolerancia, ó falta de organización.

Estos títulos bastarían para justificar la jurisdicción administrativa del Gobierno Nacional, su inspección y vijilancia, puesto que proteje y dispensa emolumentos de su tesoro, y cobra impuestos de contribución.

Pero además, por dicho art. 67, inciso 16 de la Constitución, es encargado de proveer lo conducente á la prosperidad del pais, al adelanto y bienestar de todas las Provincias, promoviendo la ilustración, la industria, etc. En todas partes del mundo, la industria mineral ocupa la atención preferente de los Gobiernos, y es considerada la mas influyente en el bienestar y prosperidad del pais, de los particulares y de la riqueza pública. Ella es de interés comun, y requiere la protección y la vijilancia de la Nación, á mas de la que puede darle la autoridad local. El Gobierno Nacional ha ejercido siempre esta facultad por medio de visitadores é inspectores, siendo uno de ellos el Ingeniero Don Augusto Bravard, que murió en el terremoto de Mendoza.

Por los fundamentos espuestos, opina el Fiscal que la materia de minas en territorio provincial, en lo contencioso es rijida por los Códigos Nacionales, como lo Mercantil, Civil y Penal, sin alterar la jurisdicción local; y que en lo administrativo ejerce el Gobierno Nacional la facultad de inspección, protección y vijilancia sobre su progreso y el cumplimiento de las leyes de la materia. Por consiguiente el Gobierno Nacional solo debe costear las autoridades y ajentes administrativos de la inspección que nombrare, siendo de su resorte esclusivo la elección y dotación del personal; pues en lo judicial caerán los asuntos bajo la jurisdicción federal ó provincial, conforme al artículo dicho 67, inciso 11 de la Constitución.—Buenos Aires, Setiembre de 1863—RAMON FERREIRA.

Se solicita exoneración de derechos, para varios bultos pertenecientes á un fallido prófugo.

En 3 de Octubre de 1863, Don Mariano Gutierrez y varios acreedores del fallido y prófugo Victor Chevalier, piden exoneración de derechos para diez cajones que el dicho Gutierrez pudo arrancar al dicho Chevalier en Nueva Palmira. (Banda Oriental).

Consultado el Fiscal dijo en 15 de Octubre:

EXMO. SEÑOR:

Se ha resuelto en otros casos semejantes segun la práctica y disposiciones vijentes, que los efectos despachados en regla para el estranjero, sean de removidos ó frutos del país; si se toman y vuelven á introducirse al mercado pagan nuevos derechos, aún suponiendo probada la identidad del efecto, porque no se puede de otro modo salvar los inconvenientes ni el fraude que podia haber; y porque el retorno puede ser debido á especulaciones y movi-

mientos del comercio, por el mismo dueño que lo llevó, ó distinto, lo que es muy difícil descubrir. Además, el efecto vuelve como estranjero, sujeto á los deberes y estatutos de la introducción, sin saber si antes salió de esta plaza ó nó, como puede transitar ó introducirse en otros mercados. Despues de esportado el artículo, no le queda al Gobierno deberes que cumplir, y no puede tomar sobre sí el admitir gratis el retorno de los efectos que vuelven, porque asi haya convenido á los intereses del comerciante.

Por estas razones y las demás que espone el Administrador en su informe, opina el Fiscal que no puede tener lugar la reconsideración que se pide, mucho ménos despues de siete meses del Decreto de 20 de Enero del presente año.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1863—En vista de las razones especiales que median en este caso, acuérdase la exoneración de derechos que se solicita, y vuelva al Administrador de Rentas.—MITRE.—RUFINO DE ELIZALDE.

José Maria Iturriaga,—reclama por una fianza, dada por él y rechazada por la Aduana.

En 4 de Noviembre de 1863, Don José Maria Iturriaga dice que habiendo solicitado salir fiador en las oficinas de Aduana de las obligaciones de sus sobrinos Cecilio Iturriaga y Hnos., fué rechazado por el Administrador sin razon alguna.

El Fiscal en 13 de Noviembre de 1863 dijo:

EXMO. SEÑOR:

Si razones de esperiencia motivaron antes la resolución

del Gobierno que cita el Administrador, el Fiscal no sabe si hay ahora razones que aconsejen la revocación á que puedan hacer escepción del solicitante, porque carece de los conocimientos prácticos de la esperiencia y de las personas; lo que sabe es que el parentesco no es impedimento legal para ser fiador, pero que sinembargo está en las facultades del Gobierno establecer la esclusión, si hay inconvenientes para la buena administración de la Aduana.

Cree por esto el Fiscal que recibiendo informes verbales del Colector y otras personas competentes por la práctica, se aseguraría más el Gobierno de lo que mejor convenga. Se permite el Fiscal esta indicación, porque no depende la resolución del asunto del derecho ni los principios, sinó de la práctica y de la esperiencia.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1863—Vuelva al Administrador de Rentas para que admita como obligados de *mancomun et insolidum* en las letras de Aduana, á los que tengan responsabilidad conocida y no estén ligados por sociedad, aunque sean parientes.—MITRE.—RUFINO DE ELIZALDE.

Don Pedro Baudein,—pide el pago de los perjuicios causados por los Ejércitos Libertadores

En 23 de Noviembre de 1863, Don Ed'Arherats, en representación de Don Pedro Baudein, pide el pago de perjuicios ocasionados por los ejércitos libertadores, á su esposa Doña Felipa Sanchez.

Despues del informe de la Contaduría General y del de la Comisión de Reclamos Estranjeros, pasó al Fiscal, y dijo:

EXMO. SEÑOR:

A juicio del Fiscal, la Comisión de reclamos estranje-

ros tiene razon para no creer de su competencia el conocimiento de este reclámo, en la parte que corresponde á la esposa arjentinad el súbdito francés, Don Pedro Baudein, por que esta deuda no se liquidó ni se ha resuelto la cuestión promovida por el Señor Ministro Francés, sobre la condición francesa de la esposa de un súbdito, para ser considerada en este asunto como nacional. Y como tambien el apoderado de la misma parte considera el reclámo correspondiente á la deuda de los ejércitos Libertadores contra Rosas, debe pasar á la Comisión respectiva para su clasificación, conforme á la Ley de la materia. El Señor Ministro Francés tampoco nada obsta á esta resolución, porque sin oponerse á ella, solo dice que la cuestión sobre nacionalidad ó la condición de la esposa de un francés, arjentina, quedaría en pié, en principio, para otros casos que ocurran.

Por consiguiente, no es llegado el caso de ventilar esta cuestión diplomática. Salvo en todo lo espuesto, el juicio de V. E.—Marzo 29 de 1864.—Ramon Ferreira.

La Comisión Clasificadora, en Octubre 9 de 1868, dijo: Que examinado el espediente con arreglo á la Ley de 13 de Noviembre de 1863, crée que no debe reconocerse este crédito, porque la prueba con que se ha tratado de establecer su lejitimidad, no es instrumental, como exije la Ley.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1868.—Vísto lo informado por la Comisión Clasificadora, no ha lugar, y reponiéndose los sellos, archívese en Contaduría.—SARMIENTO.—J. B. Gorostiaga.—Dalmacio Velez Sarsfield—Mariano Varela.—N. Avellaneda.—Martin de Gainza.

Don Alberto Larroque, en representación de la Sèñora, en Noviembre 23 de 1869, presentó una solicitud pidiendo vista del espediente rechazado, y consultado el Procurador del Tesoro, dijo:

Exmo. Señor:

Este espediente quedó cerrado por Resolución de V. E. fecha 20 de Noviembre de 1868, en la que visto lo informado por la Comisión Clasificadora, no hizo V. E lugar al pago que se reclamaba, y mandó archivar el espediente.

En 1869 el Dr. Larroque, con poder de Doña Felipa Sanchez, pidió se le diera vista del espediente concluido, y de otro que debia existir archivado en el Ministerio de Relaciones Exteriores, bajo el número 9, procedente de las reclamaciones de ciudadanos franceses, liquidadas en el Paraná, en cuyo espediente corrian los documentos cuya falta se habia notado. V. E. pidió esos antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores, que no los ha encontrado. Sin embargo, es indudable que han existido, pues en el cuadro de las reclamaciones francesas liquidadas en el Paraná, se rejistra el nombre de Doña Felipa Sanchez, por pesos 4287. Como el espíritu de V. E. al pedir esos antecedentes, creo que ha sido conceder la vista de ellos y de este espediente, considero que puede V. E. conferirla del último, punto que la reclamación francesa no se halla.—Setiembre 2 de 1870.—Bernardo de Irigoyen.

En Octubre 10 de 1870 pidió el Dr. Larroque reconsideración del Decreto de 20 de Noviembre de 1868, y que se mandase liquidar y pagar lo que se adeudaba á su poderdante, y la Contaduría opinó que debía consultarse el Procurador General, el que se expidió de esta manera:

Exmo. Señor:

Este es un reclámo que se hace á nombre de Doña Felipa Sanchez de Bauden por la cantidad de 4287 pesos por ausilios prestados á los Ejércitos Libertadores en virtud de la Ley de 13 de Diciembre de 1863.

Para justificar este reclámo era necesario haber probado con la clase de documentos que exije el artículo

2º de la Ley citada, que los ausilios se habian dado, y que habian sido entregados á los Ejércitos Libertadores. Pero nada de esto hay en el espediente. La única prueba que se dá del crédito, es haber sido reconocido como deuda francesa por la Comisión establecida en el Paraná para liquidar los reclamos presentados en virtud de las convenciones de 1858, y que no se pagó entónces porque se descubrió que la reclamante no era francesa, sinó argentina.

El espediente que entónces se siguió, debia mostrar que clase de pruebas sirvieron para el reconocimiento de este crédito; pero él no ha sido encontrado en el archivo, y se sospecha que se haya estraviado en los incendios que sufrió la casa de Gobierno.

Ahora el reclamante alega que ese espediente contenia los documentos justificativos, sin decir, como era necesario, de qué clase eran esos documentos, y que no habiéndose perdido por su culpa, debe tenerse por plena prueba el reconocimiento hecho por la Comisión del Paraná. Pero este reconocimiento no prueba de modo alguno, que el crédito procediera de ausilios dados á los Ejércitos Libertadores, porque por las convenciones de 1858 se pagaban todos los perjuicios, de cualquiera naturaleza que fueran, causados en la guerra civil. Ni prueba tampoco que los justificativos de este crédito fueran documentos, como los que exije espresamente la Ley de 13 de Noviembre, porque aquella Comisión no sólo admitía todo género de prueba, aún las mas deficientes, sinó que en muchos reclamos, que no tenian justificativo alguno, se convenia en reconocer sólo una pequeña parte de lo que se pedia, por transación y para librarse de las importunidades de los Ministros Estranjeros.

Me inclino á creer que este crédito pertenece á esta última clase, porque en el primero de los estados im-

presos que ha acompañado la Contaduría, se vé que Don Pedro Baudin y Doña Felipa Sanchez de Bauden, marido y mujer, cobraban la suma de 25,680 pesos, de los cuales solo reconoció la Comisión 9287, á saber, 5000 como pertenecientes al marido, que se pagaron, y 4287 como pertenecientes á la mujer, que son los que hoy se cobran. Y aún de esto no hizo la Comisión un reconocimiento definitivo, como lo hacia en la generalidad de los casos sinó que puso al márjen la siguiente nota: *cargo liquido cuyo reconocimiento pende de resolución del Gobierno:* todo lo cual está mostrando palpablemente que este crédito, cuando fué liquidado, no estaba debidamente justificado.

Por todo lo cual, soy de dictámen que V. E. mande que se guarde lo resuelto por Decreto de 20 de Noviembre de 1868.—Buenos Aires, 13 de Mayo de 1872.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Mayo 20 de 1872.—De acuerdo con lo dictaminado por el Procurador General de la Nación, estése á lo resuelto y vuelva á Contaduría para su archivo. —SARMIENTO—LUIS L. DOMINGUEZ.

Santiago Meabe y la sucesión de Don Manuel Vera,—reclaman varias facturas, confiscadas por el Gobierno de Corrientes.

En 24 de Diciembre de 1863, Don Santiago Meabe por sí y la sucesión de Don Manuel Vera, reclaman el importe de várias facturas confiscadas por el Gobierno de Corrientes.

El Fiscal opinó lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

El Gobierno de Corrientes por una Ley de su Lejislatura, en Febrero de 1853 mandó liquidar y consolidar la deuda pública de la Provincia, y nombró una Comisión clasificadora y liquidadora, que es la que figura en los boletos ó títulos presentados á favor del ocurrente. Como esta Comisión no tuvo carácter nacional ni autorización alguna del Gobierno Nacional, ni pudo tenerla porque fué antes que éste existiese, y cuando se estaba discutiendo la Constitución en el Congreso de Santa Fé, resulta que tales títulos no tienen para el Gobierno Nacional valor alguno, y que sólo podrán servir al interesado para corroborar su prueba con el juicio de la Comisión de Corrientes.

Por consiguiente, es necesario el espediente orijinal; mas como el archivo de la Comisión en Corríentes, donde se halla el del reclamante, contiene no sólo espedientes de deuda nacional, sinó provincial, y de clases ó épocas que por ahora todavia no las considera el Gobierno Nacional, no convendria pedir la remisión de todo el archivo al Gobierno de Corrientes, pero sí es necesario y muy justo que se pida el espediente particular del que se presente solicitando comprobar un crédito comprendido en la Ley de 13 de Noviembre último, correspondiente á los Ejércitos Libertadores. En el Paraná han ocurrido muchos casos de este mismo género, en los reclamos estranjeros, y los interesados han presentado los espedientes ó testimonios de las pruebas que han necesitado.

No dudo tampoco que los espedientes orijinales que correspondan á la deuda que se reconozca nacional, deben existir aquí en el Archivo del Gobierno Nacional; pero el Gobierno no puede hacer esa clasificación general, sinó en particular, segun se vayan presentando los

reclamos, conforme á la Ley que fija un año de término perentorio.

Por lo espuesto, opina el Fiscal que se puede pedir oficialmente el espediente orijinal al Gobierno de Corrientes, á los efectos que lo solicita la parte interesada, salvo el juicio de V. E.—Enero 13 de 1864.—RAMON FERREIRA.

En 15 de Enero el Ministerio resolvió: «En todo como dice el Fiscal, á sus efectos, líbrese oficio al Exmo. Gobierno de Corrientes con transcrición del dictámen fiscal para la remisión del espediente de que se trata.»

Remitido el espediente, el asunto pasó al Procurador General, y dijo lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Està plenamente probado en este espediente que el año de 1844, el Gobierno de Corrientes confiscó varios cargamentos pertenecientes á Don Santiago Meabe, y que parte de los efectos de que se componian y los fondos que produjo la venta del resto, fueron empleados en el equipo y mantenimiento del Ejército Libertador, que se habia organizado bajo las órdenes del General Paz.

Esta confiscación se ordenó por los Tribunales, en ejecución de un Decreto espedido por aquel Gobierno en 7 de Octubre de 1844, por el cual se declaran buena presa y sujetos á comiso, todos los buques y cargamentos que se apresasen, pertenecientes á ciudadanos residentes en las Provincias dominadas por Rosas. Estoy muy lejos de pensar cómo la Comisión, que esta medida solo debe ser considerada como una exacción ó espropiación del Gobierno. Ella está justificada, no tanto por el derecho de belijerante, que en esa época podia reclamar el Gobierno de Corrientes, sinó como justa represalía por un Decreto semejante que habia espedido Rosas, declarando confiscables todos los cargamentos que vinieran de Corrientes y el Paraguay, y en virtud del cual se habia apoderado de

una multitud de buques cargados, por cuyos apresamientos se han hecho al actual Gobierno reclamos considerables.

No es tampoco una injusticia el que el Decreto de 7 de Octubre no contuviera un plazo para su ejecución; porque para ejercer esta clase de hostilidades, no es necesaria advertencia ó intimación; y porque Rosas habia hecho ejecutar su decreto inmediatamente, apresando buques que estaban entrando al Puerto cuando aquel fué publicado.

Este es uno de los grandes perjuicios que las guerras traen á los particulares inofensivos é inocentes; pero este proceder está sancionado por el derecho, por razones mas altas y atendibles que el interés particular. Si no hubiera, pues, mas hecho que la confiscación ejecutada en 1844, Don Santiago Meabe habria perdido lejítimamente, su propiedad, y no tendria derecho á reclamar su valor.

Pero el 1° de Febrero de 1853, la Lejislatura de Corrientes mandó hacer una liquidación de la deuda general y en esta fueron incluidas las confiscaciones hechas á Meabe y otros en 1844, como se ha justificado por los boletos de deuda presentados, que corren en el espediente.

Entónces, si el mismo Gobierno que hizo la confiscación ha reconocido la obligación de devolverla, el Gobierno Nacional no puede dejar de reconocer á Don Santiago Meabe como dueño de los artículos que fueron empleados en el equipo y mantenimiento del Ejército Libertador, y abonar su valor con arreglo á la Ley de 13 de Noviembre de 1863.—Buenos Aires, 4 de Febrero de 1869. —Francisco Pico.

Resolución —

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Julio 26 de 1869—Reconócese como deuda pública de la Nación á favor del interesado, la cantidad de veintitres mil veinte pesos setenta y cinco centavos plata de diez y siete en onza. Devuélvase este espediente á la

Comisión Clasificadora para su entrega al interesado, quien ocurrirá por su liquidación al Liquidador de la Deuda; y fecho vuelva para ordenar su inscripción en Fondos Públicos Nacionales.—SARMIENTO.—DALMACIO VELEZ SARSFIELD.—J. B. GOROSTIAGA.—M. DE GAINZA.—MARIANO VARELA.—N. AVELLANEDA.

Se declara sin efecto los procedimientos del Cabildo Eclesiástico del Paraná en Sede vacante en la elección del Vicario Capitular.

EXMO. SEÑOR:

El Cabildo Eclesiástico de la Diócesis del Paraná en su nota de 19 de Octubre se reduce á comunicar al Gobierno Nacional un simple aviso de haber elejido y proclamado Vicario Capitular, conforme al derecho canónico, al Sr. Dean de la misma Iglesia, Licenciado Don Miguel Vidal, sin espresar siquiera la causa legal de este procedimiento; ni la muerte del Obispo, que tampoco puede ser consecuencia necesaria, puesto que aunque la elección del Vicario Capitular supone la Sede vacante, esto puede suceder, no solo por muerte del Obispo, sinó por otras causas canónicas. Dos dias despues, fecha 21 del mismo mes, el referido nombrado Vicario Capitular dá tambien cuenta al Gobierno Nacional, en un simple aviso de la muerte del Obispo Diocesano Don Luis José Gabriel Segura, y de haber sido él nombrado canónicamente Vicario Capitular, hallándose en *posesión y ejercicio del mando de la Diócesis.*

Sumamente estraño le ha sido al Fiscal este procedimiento del Cabildo Eclesiástico del Paraná, en un asunto cuyas formas son tan conocidas en la práctica, y cuyos principios tan establecidos y proclamados por el Gobierno

Argentino desde el año 10, como regla indeclinable, que no puede renunciar sin infrinjir abiertamente la Constitución Nacional, y todas las anteriores que se ha dado el pais.

El Fiscal se ha puesto en conflicto al juzgar sobre el motivo, porque no puede darse cuenta de que sea ignorancia, ni ménos espíritu de resistencia á reconocer y cumplir los derechos tan sagrados del Patronato, inherentes á la Soberania de la Nación. Nada de eso puede presumir de los individuos que componen el Senado Eclesiástico, pero no atina con la causa.

En fin, sea lo que fuere. Prescindiendo de la práctica, si por derecho conónico y civil, el Cabildo Eclesiástico en Sede vacante, sucede al Obispo en todo lo concerniente á la jurisdicción ordinaria, y en la Administración de las Diócesis en lo espiritual y temporal; es claro y muy sabido que ni esta ni otra autoridad eclesiástica, puede entrar en posesión ni ejercer jurisdicción sin el consentimiento y autorización del Gobierno; que la jurisdicción debe proceder de esa fuente, y que faltando esa base, los actos son nulos y sin valor legal. Esto es lo que sucede en el caso presente, y las leyes son muy terminantes: el Cabildo no ha podido declarar por su propia autoridad la Sede vacante, sin el permiso del Gobierno Nacional, ni ménos entrar en el pleno ejercicio y administración del Obispado, nombrar Vicario Capitular dándole al Patrono un simple aviso: esto no tiene esplicación ni disculpa en presencia de las Leyes 9, tít. 18, lib. 1° y 14, tít. 1°, lib. 2° N. R.

El Fiscal no quiere prejuzgar nada, ni teme el espíritu de resistencia en el ánimo del Cabildo, conociendo las personas que lo componen; mas bien no quiere darse cuenta, como ha dicho, de la causa que ha ocasionado el estravio de su procedimiento, ni ménos quiere juzgar de las intencio-

nes; pero sí quiere advertir y prevenir lo que otras veces, en cuestiones semejantes, ha sentado como principio indeclinable del Gobierno en el uso de los altos derechos del Patronato, que le son encargados por la Constitución Nacional.

Es decir, que jamás debe admitirse controversias de principios sobre la observancia de este derecho, entre el Gobierno y los Cabildos Eclesiásticos ú otros subalternos, y que son de carácter internacional adheridos á la Soberania: que deben tratarse las cuestiones de Soberano á Soberano con la Corte de Roma. Eso sería introducir la anarquia, la inmoralidad y el caos en la disciplina eclesiástica, y en la Administración del Gobierno en litis con todos los Cabildos, Obispos y Curas.

Por consiguiente, á los Cabildos no les queda derecho de resistencia en asuntos que miran al Patronato, ni reclamos contra el derecho de posesión, *uti posidetis*, sin nenoscabo, tal como lo ejercieron los Reyes de España, que han sostenido todos los gobiernos de América. Ellos no pueden resistir la obediencia al Soberano, ni por razon de conciencia; porque á ellos no les toca tales cuestiones sinó á Su Santidad; y las leyes vijentes de la materia, autorizan al Gobierno para suspender y destituir del oficio y beneficio á los empleados insurgentes. Además, el Patronato procede de un concordato ó tratado del Rey de España con Su Santidad; y la cuestión se versa sobre la vijencia de ese tratado, despues de la Independencia, para los Gobiernos de América; luego es materia de derecho internacional, y de derecho público esterno, anexo á la Soberania, que solo puede tratarse de Soberano á Soberano, como los tratados públicos; materia política, que en nada puede afectar, ni turbar la conciencia, y la obediencia de los súbditos á las Leyes civiles del pais.

Por todo lo que ha espuesto, el Físcal opina que el

Gobierno está en su pleno derecho, para hacer notar al Cabildo del Paraná su error y apercibirlo, declarar *inexistentes* sus actos, y mandar que se proceda de nuevo conforme á la Ley; ó bien rivalidarlos con la aprobación del Gobierno, y otorgándole el permiso para la declaración de la Sede vacante y administración de la Diócesis; lo mismo que con respecto á la elección del Vicario Capitular, puede el Gobierno confirmarla, si merece su aprobación el electo, ó nó; puesto que es una autoridad con jurisdicción, que entra á gobernar y administrar la Diócesis con todas las facultades del Cabildo y del Obispo. Y para evitar que esto se repita en lo sucesivo, se puede pasar una circular á todos los Cabildos de la Nación, previniéndoles que en tales casos se observen estrictamente las leyes citadas. Además, quedando vacante el obispado del litoral, el Gobierno Nacional se halla en el caso del art. 86, inciso 8, para hacer el uso de esa atribución cuando lo juzgare oportuno á la utilidad y necesidad de la Iglesia; lo mismo que del derecho incuestionable que tiene para poner en ejercicio la *cédula* de *ruego* y *encargo*, llegada la oportunidad. Como al mismo tiempo se presenta otra necesidad urjente y premiosa desde mucho antes, se permite el Fiscal llamar la atención del Gobierno sobre ella, la institución de la Silla Arzobispal.

Su Santidad en todas las provisiones de Obispos en la Repùblica, manda la Bula de costumbre; para el Arzobispo de Charcas (en Bolivia), sujetando á su jurisdicción, como sufragáneos suyos los de la Confederación, lo mismo en todo que en tiempo del Vireinato. Es evidente la incompatibilidad de hecho y de derecho que hay en esta disposición, desde que falta la base de jurisdicción para que pueda ejercerla ni un momento, una autoridad estraña de otro Estado, en los súbditos argentinos, sin calidad de ciudadano, ni de súbdito, ni de residencia, ni de ningun

vínculo de obediencia á nuestros Códigos, ni del juramento conforme á las Leyes de Indias vijentes. Esto es enteramente anticonstitucional. Además, gravísimos inconvenientes podrian comprometer la independencia y dignidad de la República, los intereses generales, el buen órden y tranquilidad de los fieles; asi Chile, dependiente antes de la Metrópoli del Perú en lo eclesiástico, fijó la Silla Arzobispal dentro del Estado, en la Capital Santiago y no halló inconveniente, ni pudo hallarlo en Su Santidad para la erección de la Metrópoli.

Sabemos tambien que en nuestro caso el Arzobispo de Charcas da cumplimiento á la Bula, haciéndola saber y comunicándola á nuestros Obispos. Por estas consideraciones, no vaciló un momento el Fiscal, ni el Gobierno Nacional del Paraná, para retener la Bula, y no darle pase, bajo la reserva de suplicar respetuosamente á Su Santidad en la forma legal; y proceder á llenar la necesidad premiosa de la vacante, presentando el candidato á Su Santidad para la erección de la Metrópoli de la Confederación conforme á la Ley 3ª tit. 6, libro 10, R. Y. Tal es el estado en que se halla este importante y delicado asunto, Despues de lo que deja espuesto el Fiscal, limitándose á las exijencias del caso, termina por ahora, sus observaciones; y cree haber llenado el objeto de la vista, sin perjuicio de las ulterioridades que puedan ocurrir; salvando en todo lo que V. E. crea mejor deliberar.—RAMON FERREIRA.

El Gobierno desaprobó los procedimientos, pero confirmó la elección del Vicario Capitular en la misma persona, por merecer su aceptación; y pasó circular á los demás Obispos, de la que reclamaron el de Buenos Aires y el Cabildo del Paraná.

José Garay,—pide boleto de depósito.

En 11 de Enero de 1864, Don José Garay pide boleto de depósito para 1154 arrobas, 22 libras de lana.

En 3 de Mayo pasó al Procurador del Tesoro, y dijo en 18 del mismo:

EXMO. SEÑOR:

Es verdad que para obtener el boleto que se solicita, es requisito indispensable que los efectos no se descarguen á plaza sinó á depósito en barraca habilitada para el efecto; por que de ese modo ha consultado el Gobierno que se evite el fraude y el perjuicio que pudiera resultar á los intereses del Fisco.

El interesado debe pedir el depósito determinado, porque sinó se entiende la descarga á plaza; y aunque sea inspeccionada, no tiene lugar el boleto.

Como en esto es favorecida la parte con el tránsito libre de la carga, es necesario que lo sea sin peligro de los intereses fiscales. Y por eso, aunque sea por olvido ó ignorancia, atendido el rigor de la disposición si despues de la descarga lleva los efectos á otra parte sin pedir el depósito, aunque probase la identidad no tiene derecho al boleto.

Por el espediente acompañado se vé tambien que en otro caso semejante no ha sido atendida la solicitud, sin embargo de que, á juicio del Fiscal, en el presente podria tener lugar la equidad por la exactitud de la carga con lo manifestado, sin aparecer ninguna sospecha ó peligro de perjuicio á los intereses del Fisco.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 21 de 1864—En todo como dice

el Procurador del Tesoro en su precedente dictámen, á sus efectos vuelva al Administrador de Rentas y hágase saber—MITRE—L. GONZALEZ.

Alfredo Lumb,—pide el pago de unos títulos espedidos por el Gobierno de la Confederación

En 12 de Enero de 1864, se presentó Don Alfredo Lumb pidiendo el pago de 18 títulos de $ 200 cada uno, espedidos por el Gobierno de la Confederación, en virtud de la Ley del Congreso Constituyente, de 26 de Febrero de 1853.

Pasado al Pocurador del Tesoro; dijo:

EXMO. SEÑOR:

Del informe del Contador resulta que el billete presentado es de la misma clase que los demás autorizados, pertenecientes al empréstito que contrajo el Gobierno del *Director Provisorio* en 1853, autorizado por Ley del Congreso Constituyente, de 26 de Febrero de dicho año, que se halla en el Rejistro Nacional del Paraná, paj. 1029; en cuya virtud se celebró el contrato con el Señor Buschenthal, paj. 163.

Por las disposiciones de las Leyes de 5 de Noviembre de 1854 y 29 de Setiembre 1855, paj. 518 y 961, y los decretos de 26 de Enero de 1854 y 3 de Abril de 1855 paj. 284 y 659, parece que la deuda de ese empréstito debió haberse amortizado toda; pero segun el informe del Contador, se han presentado algunos billetes como estos en manos de tenedores en 1861, que fueron reconocidos por el Gobierno Nacional; y agrega que á su juicio pueden existir de esa deuda sin amortizarse, aproximadamente como 30 mil pesos. Estos datos y la clasificación del Administrador de Rentas de Corrientes, que aparece al pié del billete, cree suficientes el Fiscal para justificar su

lejitimidad; y correspondiendo á la deuda documentada, puesta en circulación y mandada pagar anterior al 1º de Abril de 1861, opina el Fiscal que se halla comprendida en la Ley de 20 de Octubre de 1863, y que debe pasar á la Comisión respectiva para la liquidación. Salvo en todo el juicio de V. E.—Marzo 3 de 1864—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 28 de 1864.—Considerando que el presente documento no está comprendido en la Ley de 20 de Octubre de 1862, ni en la de 23 de Octubre de 1863, que mandan liquidar y consolidar solamente los billetes, bonos y libramientos que se recibian en la Aduana en pago de derechos; y no estando autorizado el Gobierno para mandar liquidar documentos de esta naturaleza, devuélvase al interesado para que ocurra al Congreso á quien corresponde su resolución.—MITRE.—L. GONZALEZ.

En 4 de Noviembre fué al Procurador General y dijo en 21 de Noviembre de 1870.

EXMO. SEÑOR:

La única Ley qué rije este caso, es la especial de 5 de Octubre de 1870, por la cual el Congreso reconoció como deuda pública de la Nación á favor de Don Alfredo Lumb, la cantidad de tres mil seiscientos pesos, provenientes de los cupones presentados. En el hecho de sancionar el Congreso esta Ley especial, ha reconocido que este crédito no estaba comprendido en las Leyes generales anteriormente dictadas, como lo habia declarado el Gobierno. Y no lo estaba, no solo porque esas Leyes

no se refieren á esta clase de documentos, sino porque en el artículo 10 del contrato de empréstito se establece que estos cupones no serán comprendidos «en ningun arreglo general ó parcial de la deuda pública».

El reclamante no puede, pues, invocar la Ley de 20 de Octubre de 1863 para que se resuelva el caso segun sus disposiciones; porque esta Ley no le comprende. La Ley de 5 de Octubre de 1870, que es la del caso, solo recoció á favor de Don Alfredo Lumb, la cantidad de 3,600 pesos, sin hablar de intereses, y la Contaduría ha procedido justamente liquidando solo esta suma; porque el Gobierno no puede salir de los limites de la Ley; y si hubiera de reconocer intereses, no pagaria los 3,600 pesos reconocidos sino 11,000 pesos fuertes. Talvez el Congreso tuvo en vista que este contrato habia sido estremamente usurario, dando el dinero con un 25 por ciento de descuento por documentos que eran inmediatamente amortizados en pago de derechos de Aduana, y llevando además el uno por ciento de interés sobre la cantidad nominal. Tal vez consideró que el permanecer impagos estos cupones, no podia proceder sinó de neglijencia del tenedor, pues ellos pudieron ser entregados en pago de derechos de Aduana en 1853, y sinó hubieran podido serlo, debieron ser pagados por la Tesorería, segun el contrato, en el año de 1854. Y no es justo que esta neglijencia del acreedor sea pagada por el deudor con un recargo considerable de intereses.

Pero cualquiera que fuera el pensamiento del Congreso, el hecho es que por la Ley de 5 de Octubre solo se ha reconocido á favor de Don Alfredo Lumb, la cantidad de 3,600 pesos; y por consiguiente el Gobierno no puede pagar una suma mayor.

Por consiguiente, mi dictámen es que V. E. apruebe la liquidación hecha por la Contaduría, y ordene la inscripcíon en Fondos Públicos.—Francisco Pico.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1870.—De conformidad con lo dictaminado por el Procurador General de la Nación: inscríbase en Fondos Públicos Nacionales á favor del interesado, la suma de tres mil seiscientos pesos plata de 17 en onza. Remítase este espediente á Contaduria para su entrega al interesado, quien ocurrirá por su abono á la Junta del Crédito Público Nacional—SARMIENTO—DALMACIO VELEZ SARSFIELD—CÁRLOS TEJEDOR—CRISTOBAL AGUIRRE—*Rafael Pereira,* Sub-Secretario.

Cárlos María Lamarca,—pide el pago de libramientos estendidos por el Gobierno de la Confederación.

En 13 de Enero de 1864, el oficial de la Legación Argentina en Chile, Don Cárlos María Lamarca, solicita el abono de dos libramientos estendidos á su favor por el Gobierno de la Confederacion.

Presentada al Gobierno con el informe de la Comisión Clasificadora de la Deuda, se pidió opinión al Fiscal, y dijo:

EXMO. SEÑOR:

Por la Ley de 20 de Octubre de 1863 se manda consolidar la deuda anterior al 1° de Abril de 1861, puesta en circulación en bonos, billetes de Tesoreria y libramientos. Parece que la que no estuviese documentada y puesta en circulación, aunque estuviese reconocida, sin librarse, no se comprende en esta Ley, ó no se manda consolidar, aunque los interesados tengan su derecho para reclamar en la forma que les corresponda. Este parece el sentido de la Ley.

Por las otras Leyes de 1° de Noviembre de 1862 y 6 del

mismo de 1863, se mandó clasificar y liquidar la deuda posterior al 1º de Abril; pero no solo la documentada y en circulación por el Gobierno del Paraná, sinó la que quedó pendiente para liquidarse, y fué contraida despues de esa fecha.

De manera que lo que se ha documentado y librado su pago en esa fecha, aunque el orijen de la obligación procede de otra época anterior, debe comprender á la deuda posterior al 1º de Abril, en cuanto á la liquidación; porque entónces recien adquirió el carácter ejecutivo del reconocimiento y la circulación. Recien desde entónces data la declaración de la lejitimidad de la deuda y el Decreto de pago.

Por esto tambien entiende el Fiscal que la palabra «contraida» desde el 1º de Abril, no se entiende esclusivamente del hecho y orijen de la deuda, sinó en el sentido legal de la época en que fué contraida la obligación, por el hecho ó por el reconocimiento; pues de otro modo no tendrian lugar ni los documentos otorgados y obligaciones contraidas en esa época, solo porque el orijen del asunto correspondiese á otra anterior. Y por todo lo dicho y no constando que estos libramientos fuesen reconocidos, ó que antés se hubiesen dado, sinó que la deuda se mandó pagar y contrajo legalmente en la fecha del documento, opina que corresponde á la Comisión Clasificadora de la Deuda posterior al 1º de Abril de 1861. Salvo en todo el juicio de V. E.—Marzo 1º de 1864.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Mayo 22 de 1864.—En vista de lo espuesto por la Comisión Clasificadora, y considerando lo que dispone el art. 1º de la Ley de 20 de Octubre de 1863, el

Gobierno resuelve que para la decisión de si la deuda corresponde á la Comisión Clasificadora ó al Liquidador de la Deuda, rija la fecha puesta en los respectivos documentos, á sus efectos vuelva á la referida Comisión.—MITRE.—G. RAWSON.—R. ELIZALDE—L. GONZALEZ.—E. COSTA.—JUAN A. GELLY Y OBES.

La Comisión se espide en 4 de Mayo, y el Gobierno en 7 del mismo, toma la siguiente:

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, 7 de Mayo de 1864.—En virtud de lo que informa la Comisión Clasificadora, y con arreglo à lo establecido por las Leyes de 1° de Noviembre de 1862 y 6 de Noviembre de 1863, declárase deuda pública de la Nación, los dos mil quinientos ochenta y un pesos (2,581 $) importe de estos libramientos. Publíquese oportunamente este reconocimiento en la forma ordenada por la Ley última antes citada, y devuélvase á la Comisión Clasificadora para que entregue este espediente al interesado, recojiendo el recibo espedido para que ocurra al Liquidador de la Deuda, á fin de que verifique la liquidación en la forma establecida y sea elevada al Gobierno para ordenar la inscripción en Fondos Públicos.—MITRE.—G. RAWSON.—R. ELIZALDE.—L. GONZALEZ.—E. COSTA.—JUAN A. GELLY Y OBES.

Sobre el procedimiento administrativo simple y contencioso, segun la Constitución.

EXMO. SEÑOR:

Algunos comerciantes del Rosario, deudores de letras

protestadas de Aduana, ejecutados por el Administrador, quisieron pagar en pura moneda cordobesa mas de dos mil trescientos pesos, al cambio de 17 pesos por onza, como moneda nacional.

El Administrador se negó á recibir á ese cambio por disposiciones del Gobierno; ellos pidieron ocurrir al gobierno para que con el informe del Administrador se hubiese resuelto el asunto, como ha sucedido en otros casos semejantes de las demás Aduanas. Esta es la tramitación mas sencilla y práctica muy frecuemte, porque la cuestión es simple administrativa, se funda en decretos gubernativos y arranca de ellos. Pero con el cálculo premeditado de convertir el asunto en *litis*, ocurren á la protesta y al medio de estinguir la obligación por la *oblación ó consignación* del dinero, muy equivocados y mal aconsejados; porque tal medio es enteramente sin aplicación al caso presente. Declinan además, la jurisdicción del Poder Ejecutivo, y buscan la competencia del Tribunal Federal.

El Fiscal, conociendo la tendencia y no creyendo forzoso entrar en esa lucha, se concretó solo á la cuestión de la moneda cordobesa, ó al cambio de ella; si habia de ser á razon de 17 pesos por onza ó á otro precio, pues no habia necesidad de ventilar otra cosa; porque no se resistia al pago sinó al precio del cambio de la moneda, y se evitaban conflictos.

Era tambien cuestión puramente administrativa; porque no se habia de llevar al Tribunal, á que decidiese ó revocase los decretos reglamentarios del Gobierno, y obligase á recibir la moneda cordobesa á 17 pesos por onza; creer esto sería el mayor absurdo, sería someter los decretos administrativos, al fallo del Poder Judicial; y se podia fallar y juzgar, podia derogar y reformar los reglamentos y Leyes admistrativas, y entónces era poder administrativo.

Pero ya que se quiere tratar la cuestión de jurisdicción, para el caso contencioso de la ejecución á los deudores morosos, no será en vano, y el Gobierno le convendrá mucho este deslinde, y tener regla fija de procedimiento para evitar el conflicto.

Es cierto que la jurisdicción contenciosa administrativa se ha adjudicado al Poder Judicial, y la acción del Ejecutivo está reducida al mero *imperio*, á lo que se llama administración activa ó voluntaria; pero dentro de esta esfera, la Constitución le llama Jefe Supremo de la Nación y tiene á su cargo la administración jeneral del Pais la recaudación de las rentas y su inversión: poder completo como los otros dentro de su esfera, que debe bastarse por si mismo, y contar con los medios para hacer efectivos sus actos administrativos; que no sean judiciales *sui-generis*, pero que sean suficientes. Desde que se versan en todos los asuntos de la Administración, intereses de particulares con el Estado, no puede dejar de ocurrir controversias, resistencia y reclamos contra los actos administrativos; y por eso mismo se vé que la palabra contencioso puede tener un sentido lato y aplicarse mal muchas veces; se concibe claro que puede haber contención tambien en los asuntos de pura administración, y por consiguiente decisiones, resoluciones ó fallos, como quiera llamarse, con su tramitación completa, y apelación de los subalternos al superior. El derecho administrativo tiene todos los elementos de un derecho perfecto, tiene su lejislación y jurisprudencia; sus disposiciones gubernativas y decretos reciben su fuerza y vida propia de la autoridad del Poder Ejecutivo, no delegada de otro poder; y solo cuando ellos infrinjen una ley preexistente un convenio ó un tratado público, pueden ser juzgados por los Tribunales; miéntras eso no suceda ningun otro poder puede interpretarlos, reformarlos ó revocarlos. Todo

está reducido á distinguir bien lo contencioso administrativo y la administración simple.

Oigamos á Colmeiro: «Empezando esta doctrina en una sola regla ó máxima de administración, diremos: que son asuntos contenciosos aquellos en los cuales hay oposición lejítima entre el interés público y el privado, entre el individuo y la sociedad, *si la reclamación particular se funda en derecho,* porque este nace de la Ley que es superior al Gobierno: y asi cuando existen, señalan á la acción administrativa los limites de su competencia.

No basta, dice, que la reclamación se funde en un agravio causado al derecho particular, *con ocasión de un acto administrativo;* porque como el poder discrecional alcanza á todas las personas y á todas las cosas de la sociedad, puede modificar, por medio de reglamentos ó providencias la libertad y la propiedad de los administrados.

Lo contencioso supone siempre *lesión de un derecho perfecto y absoluto*: un derecho de aquellos que la administración está obligada á respetar; *miéntras no pise estos limites,* obra dentro de la Constitución el Poder Ejecutivo.

De este deslinde tan claro resulta lo que hemos dicho: aunque haya reclamos y resistencias del interés particular, para cumplir los actos y decretos administrativos, los asuntos no adquieren un carácter contencioso judicial, sinó cuando se hiere una Ley ó un derecho perfecto; y que no siendo así, hay una contención puramente administrativa que se decide por la misma administración, á la que llaman los autores decisiva ó pasiva.

Resulta igualmente que segun los principios de la ciencia, la autoridad administrativa es completa dentro de su esfera, y puede ejercer los medios de coacción y de ejecución para hacer cumplir y ejecutar sus mandatos y reglamentos; que miéntras no se presente una contención

verdadera, no puede paralizarse ni detenerse el jiro de la acción administrativa.

Por consiguiente, en la ejecución de un deudor moroso, que no alega escepción ninguna que haga contencioso el asunto, ni invoca los Tribunales, no puede haber embarazo para el Fisco en proceder administrativamente á la ejecución y hacer efectivo el pago. Como los particulares pueden abusar en esa via de lo contencioso bajo cualquier pretesto ó escepción, debe la administración tener medios efectivos de garantias para contener el abuso y garantir los derechos fiscales, como son la retención ó embargo, como prenda de mercaderias ó efectos que respondan del valor de la deuda, el depósito del importe en dinero, una fianza, etc., miéntras se decide el litis.

Tambien, si la cuestión no fuese por toda la cantidad y se confesase parte de la deuda, no hay razón para hacerse contencioso sinó lo que es materia de cuestión; y se puede ejecutar al deudor por el pago de la parte que confiesa ó que no admite cuestión.

En la parte penal, segun los casos, se puede aplicar multas, exijir fianzas, privarles de su firma y la intelijencia comercial con las oficinas fiscales, retenerles el despacho de mercaderias en las Aduanas, miéntras no paguen los derechos, y otras medidas correctivas.

Todo esto dentro de la esfera ordinaria de la administración; pero ahora, en la actualidad, se hace más necesaria la eficacia de los medios; porque careciendo de la jurisdicción contenciosa, ésta con respecto á la hacienda pública, se halla confundida en el procedimiento ordinario de las demás causas comunes.

No hay un juez especial de hacienda que se contraiga esclusivamente á sus asuntos; no hay Tribunal mayor de cuentas, que mucho coopera al buen réjimen y recaudación de rentas, no hay juicio de apremios, ni un procedi-

miento sumario especial para los asuntos de hacienda. No se encuentra, al ménos, nada próvisto especial en las Leyes de Justicia Nacional; y cuando algo se dice de la via de apremio, no se hallan comprendidas las acciones del Fisco; cosa estraña. Buscar recursos fuera del testo de las Leyes de la materia, en las Recopiladas ó en otros Códigos, no es un medio jurídico ni seguro, prescindiendo de lo vago y precario; porque no se hace distinción alguna de asuntos ni se tiende una mirada á los de hacienda, en la Ley del procedimiento. Se ha tratado del contrabando; pero se ha dejado sin protección la parte principal de la hacienda.

Todos los autores fijan, como una de las reglas principales de la administración, la cobranza fácil y económica de la renta; ambas cosas consisten en los procedimientos sencillos y sumarios, ya sea en la via contenciosa, ya en la administración simple.

De todo lo espuesto se deducen las consecuencias siguientes:

1ª Que el Gobierno puede hacer todo lo que es conforme á los principios de la ciencia y la Constitución, dentro de su esfera, sin penetrar la via contenciosa.

2ª Que ésta no se entiende sinó cuando las disposiciones gubernativas comprometen alguna ley vijente ó derecho perfecto; y fuera de estos casos, la controversia ó reclámo es de simple administración, y se decide por ella misma.

3ª Que en su virtud, y debiendo ser completa la autoridad administrativa, por derecho propio, debe ejercer todos los medios coactivos para garantir y hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones y reglamentos administrativos.

4ª Que puede por consiguiente, emplear todas las medidas que quedan espuestas, segun se presenten los casos y el carácter que tomen los asuntos.

5ª Que sobre estas bases, si al Gobierno le parece, se puede formular el procedimiento que deben observar los Administradores de Rentas, respecto al cobro de los derechos fiscales, en los dos casos contencioso y no contencioso.

6ª Que en los asuntos contenciosos, la Nación ó el Gobierno debe ser representado por un Procurador ó Ajente Fiscal ante los Tribunales.

7ª Con respecto á la cuestion presente de los comerciantes del Rosario, la única cuestión que hay es si se les ha de recibir la moneda cordobesa á 17 ps. onza, estando dispuesto por el Gobierno el cambio de 20 pesos; es decir, que para que haya materia contenciosa y el asunto adquiera ese carácter, es necesario lo que dice Colmeiro; que se funde el reclámo en la infracción de alguna Ley por el derecho del Gobierno; porque lo *contencioso supone siempre lesión de un derecho perfecto y absoluto.* En otro caso, no puede el Tribunal juzgar, reformar ó revocar el decreto, ni interpretar ser justicia y equidad sin invadir el Poder Ejecutivo.

No hay pues materia contenciosa, y la cuestión ha debido decidirse por el Gobierno; pero supuesto que se ha llevado al Tribunal sin fundamento, y para evitar conflictos, se puede pasar la causa practicando el Administrador algunas de las garantias dichas: retención de mercaderias, valor suficiente, depósito de dinero ó fianza miéntras se concluye el litis. Tal es el juicio del Fiscal, salvo el de V. E.—Enero 19 de 1864.—Ramon Ferreira.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 27 de 1864.—Considerando el Gobierno:

1° Que por la Constitución y las Leyes no se pueden recibir las monedas sinó por su justo valor.

2° Que el precio asignado á la moneda cordobesa por el Gobierno, era mucho mayor que el corriente en plaza, razon por la cual ha tenido que ordenar con posterioridad, que solo se reciba por su valor real.

3° Que los particulares que no reciban esa moneda sinó por este valor, no pueden pretender que el Gobierno la reciba por otro mayor.

4° Que es preciso evitar la falsificación que se hacia de esta moneda, por la prima con que era recibida, lo que hacia inútil la amortización que de ella se ordenó.

5° Que el Administrador de Rentas no puede recaudar los derechos de Aduana sinó en la forma que el Gobierno se lo ha ordenado con arreglo á la Ley.

6° Que la Administración tiene por las leyes vijentes los médios eficaces de recaudar las rentas públicas.

7° Que esos médios consisten en los empleados por el Administrador de Rentas.

8° Que si los deudores de derechos de Aduana, se creian con justicia à exijir que se les recibiese la moneda cordobesa por otro valor que el designado por el Gobierno, debieron concurrir á el, jestionando su derecho.

9° Que su deber era pagar en la forma que se les cobraba, y exijir despues la devolución de lo que creian que se les cobraba de mas.

10. Que los Administradores de Rentas no pueden suspender sus procedimientos administrativos para recaudar las rentas, mientras no se les pague ó hayan embargado bienes suficientes del deudor.

SE DECLARA:

1° Que el Administrador de Rentas del Rosario ha procedido como corresponde, persiguiendo el cobro de

las letras de Aduana, hasta embargar bienes suficientes ó recibir su importe, privando de despachar á los comerciantes que no entregaron su valor, y suspendiendo la ejecución, desde que se lo ordenó el Juez de Sección.

2° Que hecho el embargo, deben remitirse todos los antecedentes al Juez de Sección, suspendiendo la ejecución.

3° Que tratándose solo de cuestionar la diferencia del valor de la moneda cordobesa, no hay razon para que no se pague lo que los mismos deudores confiesan deber.

En su consecuencia, y teniéndose presente lo espuesto por el Señor Fiscal y dictaminado por los Señores, Procurador General de la Corte Suprema y Dr. D. José B. Gorostiaga, vuelva al Administrador de Rentas del Rosario, para que exija el pago de la suma que los deudores reconocen deber, con intereses, costos y costas, y reduzca el embargo á la diferencia del valor de la moneda que resisten pagar, si no prefiriesen depositar su importe; y para que proceda al remate de los bienes embargados de los que no quisiesen pagar las sumas que deben, hasta cubrirse de este importe con intereses, costos y costas, limitando el embargo á la diferencia, y manteniendo suspendido el despacho de los que no pagasen íntegramente lo que deben; con cargo de devolución de diferencia, si asi correspondiese en derecho; debiendo remitir los antecedentes relativos á cada caso, al Juez de Sección que los ha pedido ó pidiese en adelante, despues de ejecutar lo que por esta resolución se ordena; y publíquese.—MITRE.—Rufino de Elizalde.

Dictámen sobre la intervención del Ministro Francés en los reclamos de sus súbditos, por perjuicios causados en la guerra.

Exmo. Señor:

Por la Ley de 29 de Setiembre de 1859, el Congreso Federal sanción: «Que la Confederación Argentina, desde la instalación de su gobierno constitucional, no reconocia derecho á indemnización, en favor de nacionales ó estranjeros, sinó por perjuicios causados por empleados de las autoridades lejítimas del país.»

Sobre esa base se han arreglado los reclamos de estranjeros, procedentes de las convenciones de 1858 con las naciones de Francia, Inglaterra y Cerdeña. Sobre la misma base continúan ahora los arreglos estranjeros; y los otros pertenecientes á la época despues de 1838, y la deuda exijible y flotante del Gobierno del Paraná, conforme á las Leyes que se han dado por el Congreso de 1862 y 1863, sin hacer distinción de nacionales ó estranjeros en el procedimiento, ni en las condiciones del individuo, iguales en los derechos civiles por la Constitución.

De aqui resulta un deslinde muy claro en la naturaleza de los reclamos: que los que no se hallan en el caso de la Ley, porque proceden de violencias, usurpaciones, saqueos ó robos, ó sean causados por individuos incompetentes, no tienen derecho á indemnización del Gobierno, sinó á la via de los Tribunales Federales ó Provinciales, segun la condición del individuo, si es nacional ó estranjero. Los que se hallan en el caso de la Ley, sin distinción de nacionales ó estranjeros, corresponden á la deuda pública, y serán atendidos segun el procedimiento marcado por las Leyes.

Hasta ahora no se ha realizado la consolidación de la deuda general desde la Independencia; sinó la de ciertas épocas: se está arreglando para consolidarse: 1° la deuda que dejó pendiente el Gobierno del Paraná, posterior al 1° de Abril de 1861; 2° La anterior á esta fecha exijible, que quedó en circulación en bonos, billetes de tesorería y libramientos ó pagarés; 3° La correspondiente á los ejércitos libertadores contra la tirania de Rosas desde 1838.

En virtud de este análisis tan lójico y conforme al derecho público, queda muy deslindado el derecho que puede corresponder á los súbditos franceses, que el Señor Ministro Francés menciona y quiere reclamar, ó cualesquiera otros estranjeros, y el procedimiento ante los Tribunales ó el Gobierno segun la naturaleza y condición del reclamo, ó segun la época de su orijen. Están establecidos los Tribunales Federales para una clase de reclamos, y la Comisión Clasificadora para la otra clase. Tampoco habrá inconveniente en darle la dirección al espediente ó solicitud, y señalarle el curso que ha de tener, si se presentase al Gobierno.

Mas en cuanto á la otra clase de interxención diplomática del Señor Ministro para discutir y tener personeria en los reclamos de súbditos franceses, como la que ha tenido en los comprendidos en las convenciones de 1858, creo que el Señor Ministro no puede tener esa mente, sinó la de simple protección y vijilancia por sus súbditos, para que se les administre justicia conforme á las Leyes del País; y solo llegado el caso de que les fuese denegada, puede verificarse la intervención oficial; porque entónces hay infracción de derecho perfecto, que es la base indispensable para la intervención diplomática. El Señor Ministro sabe que su intervención y personeria directa en la discución y arreglo de los asuntos de las convencio-

nes del 58, fué especial *ad hoc*, en virtud de un tratado, y para los reclamos de la época anterior, que se presentasen en un término señalado, que concluyó, y no se han admitido reclamos fuera de ese término. Luego fuera de esos asuntos, y sin nueva convención, no podría tener lugar su intervención oficial, para discutir y hacer personeria en otros reclamos. Conociendo la ilustración del Señor Ministro Francés, cree el Fiscal que no puede haber contradicción por su parte, á los fundamentos espuestos, y que quedará satisfecho con estas esplicaciones. Tal es el juicio del Fiscal, salvo el de V. E.—Enero de 1864.—RAMON FERREIRA.

El Cónsul del Rey de Prusia,—pide reconocimiento de créditos.

En Marzo de 1864, el Cónsul del Rey de Prusia, Don Francisco Halbach, pide el reconocimiento de crèditos á favor de los súbditos de aquel monarca.

Pasado al Procurador del Tesoro, dijo:

EXMO SEÑOR:

Segun se vé, la deuda prusiana fué arreglada desde su orijen en el convenio, parte en metálico y parte en papel moneda corriente; luego deben pagarse en la misma forma que se convino, ó su equivalente en papel. En esto no hay duda, sinó solo en el precio del cambio del papel. En la planilla del Gobierno de la Provincia, pasada al Nacional, figura el cambio de 20 por uno, y la Ley del Congreso sancionó el pago de la suma total de la deuda arreglada á este cambio, 6.971,603 06 m¡c.

Se trata ahora de realizar el pago, y viene la cuestión de si el cambio de la parte de la deuda en metálico, ha de ser el de 20 por uno que tenian entónces los pesos

fuertes, ó el que tienen hoy al tiempo de hacerse el pago. Por regla general, siendo la obligación por el convenio á pagarse en metálico ó su *equivalente* en moneda papel, debe hacerse el cambio arreglado al tiempo del pago, porque de otro modo no se daria el equivalente al metálico. Solo en el caso que la reducción del 20 por uno hubiese sido por convenio con los interesados, quedando la deuda reducida toda á papel, entónces por una *novación* se consideraria toda en papel, no parte en plata y parte en papel; pero si no hay esa *novación* por consentimiento de parte y existe la obligación como en su orijen, debe hacerse el pago en ambas monedas, ó su equivalente en papel, al cambio del corriente de plaza —Marzo 10 de 1864—Ramon Ferreira.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 19 de 1864.—Visto el precedente dictámen, el Gobierno resuelve que por la Contaduría se reduzca la moneda metálica á que esto espediente se refiere, á pesos de 17 en onza, reduciendo á la misma especie el papel moneda al cambio de 340 ps. por onza de oro, á sus efectos vuelva á la Contaduría y hágase saber.—Mitre—L. Gonzalez.

En 28 de Marzo la Contaduría cumple este decreto, y en seguida se dictó la siguiente:

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, 29 de Marzo de 1864.—En vista de lo alegado en este espediente, se reconoce á favor del Consulado de Prusia, como importe de los reclamos interpuestos por súbditos de esta Nación, la cantidad de treinta

y dos mil, ciento treinta y un pesos, setenta céntimos de 17 en onza.

En consecuencia, pase con oficio á la Junta de Administración del Crédito Público Nacional, prévia visación de la Contaduria, para que se haga la inscripción correspondiente en Fondos Públicos del seis por ciento y uno de amortización, á contar del 1° de Enero de 1864, desglosándose préviamente los documentos agregados en 2 del corriente, á pedido del Procurador del Tesoro, pues tienen un carácter general á esta clase de reclamos.—MITRE. —L. GONZALEZ.

Cayetano Descalzo,—exoneración de derechos para efectos de removido.

En 26 de Abril de 1864, Don Cayetano Descalzo pidió exoneración del pago de derechos por articulos que, dice, fueron llevados de ésta, de removido de plaza, á la Isla de Martin Garcia.

El Procurador del Tesoro dijo:

EXMO. SEÑOR:

La Isla de Martín Garcia es un punto litoral de la Provincia, no habilitado para operaciones Aduaneras, sin resguardo, ni vijilancia. Se halla en el caso de los demás puntos de la costa de esta clase, de no admitir retorno de los efectos que se llevan de aqui, de removido, sin pagar derecho, aún supuesta la identidad, para evitar el fraude que es muy fácil hacer, cambiando el efecto, como es dificil conocer y probar la identidad.

En el caso presente sucede esto, y atendiendo á las razones que espone el Administrador en su informe, quedaria espuesto al fraude el derecho fiscal, haciendo escepción de la regla general en este punto, aunque en el negocio

particular de que se trata, no haya fraude. Tambien ofrece dudas el tiempo transcurrido para el retorno, el número incierto de los bultos, los diferentes buques y personas que han intervenido, y otras circunstancias especiales que se aducen.

El certificado del jefe militar no es de autoridad Aduanera, y aunque lo fuere, no siendo punto habilitado, no podria tener efecto, segun las disposiciones vijentes, ni puede salvar las dudas, ni hacer escepción de la regla general.

Por todo lo espuesto, opina el Fiscal que no se puede hacer lugar á la solicitud presente. Salvo en todo el juicio de V. E.—Mayo 10 de 1864.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Mayo 12 de 1864.—Visto lo espuesto por el Administrador de Rentas Nacionales en la Capital, y lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, no ha lugar á lo que se solicita; á sus efectos vuelva á dicho Administrador y hágase saber.—MITRE.—L. GONZALEZ.

Dictámen en el reclámo por 6,100 pesos fuertes por sueldos del Dr. D. Mateo Luque, como Ministro Diplomático y Diputado Nacional.

En 10 de Mayo de 1864, dijo el Fiscal:

EXMO. SEÑOR:

Resulta de esos mísmos documentos (créditos menores reconocidos) que al Dr. Luque se le reconoció sueldo como Diputado al Congreso Nacional, hasta el 30 de Setiembre de 1864; porque habiendo sido suspendida ó retirada su

misión diplomática á España, volvió de Montevideo á ocupar su asiento de Diputado en el Congreso. Y como no podia gozar los dos sueldos con el doble carácter de Diputado y Ministro Público, aun cuando no se hubiese retirado de su misión, se conforma el Fiscal con el juicio de la Comisión para que no se reconozca el libramiento de 7 de Octubre del mismo año miéntras no se justifique el derecho de otro modo que pueda ser atendido.—RAMON FERREIRA.

La Contaduria informó que por la Ley de 2 de Julio de 1856, todo empleado que tenga dos ó mas empleos, solo gozará el sueldo mayor de uno de ellos, y por via de gratificación, la 3ª parte del subsiguiente, en escala de cantidad, y que esta Ley ha sido siempre la base rigurosa para aplicación de sueldos en la Confederación, donde solo por órdenes especiales, ha podido hacerse el pago íntegro de dos empleos, como en el caso presente.

Despues, en 7 de Junio de 1865, volvió al Procurador del Tesoro y dijo:

EXMO. SEÑOR:

Del mérito de autos resulta que el Dr. Luque aceptó la misión diplomática cerca de la Corte de España, con retención de su Diputación en el Congreso, y que le corrió el sueldo y se le pagó desde Enero de 1861; que no pasó su viaje de Montevideo, que regresó en Mayo y tomó asiento en las sesiones ordinarias del Congreso de ese año; pero sin cesar en su misión diplomática, por acuerdo ó permiso de la Cámara. Que permaneció hasta la conclusión de las sesiones en Setiembre, y con arreglo á la Ley de acumulación de sueldos, se le pagó íntegro el mayor sueldo y la tercera parte del menor.

De manera que hasta el mes de Setiembre todo está arreglado á la Ley, porqúe retuvo los dos empleos por disposición del Congreso, y fué pagado conforme á la Ley de acumulación de sueldos.

Mas desde Setiembre no siguió su viaje, ni aparece decreto de cese de su misión; y en Diciembre caducó

todo el Gobierno Administrativo del Paraná que lo habia nombrado, y quedó sin efecto la misión y concluida de hecho y de derecho, aunque no hubiese decreto.

Por esto cree el Fiscal que solo deben reconocerse los haberes del Dr. Luque y liquidarse hasta el 30 de Setiembre, ó clausura de las sesiones.—Ramon Ferreira.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1865.—Teniendo el Dr. D. M. Luque, derecho segun la Ley de sueldos diplomáticos, 1° á la mitad del sueldo de un año para gastos de instalación; 2° á un trimestre contado desde el dia y á los subsiguientes hasta que regresó á la Ciudad del Paraná, en cuya fecha cesó su sueldo diplomático; 3° al sueldo de Diputado íntegro sin acumulación del sueldo diplomático desde la fecha en que se incorporó á la Cámara de que formaba parte.

Vuelva á la Contaduría para que proceda á la liquidación de estos haberes, deduciéndose las cantidades que hubiese recibido en efectivo, y el importe del libramiento pagado por su cuenta á la Señora Doña Elena de Virasoro, y tráigase para su resolución.—PAZ.—G. Rawson.—L. Gonzalez.—E. Costa.—Juan A. Gelly y Obes.

Practicada la liquidación por la Contaduría volvió al Ministerio de Hacienda y se dictó la siguiente:

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1865.—De acuerdo con las Leyes de la materia, declárase deuda pública de la Nación los seiscientos diez pesos fuertes (610 $ fts.) que constan del anterior informe de la Contaduría.—Publíquese

este reconocimiento en la forma ordenada, y devuélvase este espediente á la Comisión Clasificadora para que lo entregue al interesado, recojiendo el recibo exijido; á fin de que ocurra al Liquidador de la Deuda para que se verifique la liquidación en la forma establecida y sea elevada al Gobierno para que ordene la inscripción en Fondos Públicos.—PAZ.—G. RAWSON—R. DE ELILALDE—L. GONZALEZ—EDUARDO COSTA—JULIAN MARTINEZ.

Fussoni Hnos.,—solicitan exoneración para pagar nuevos derechos por instrumentos que remiten para componerlos.

En 8 de Junio de 1864, los Sres. Fussoni Hnos., solicitan se les exonere de pagar nuevos derechos de introducción por unos instrumentos que remiten á componerlos en Europa.

El Procurador del Tesoro dijo:

EXMO. SEÑOR:

Es muy difícil é imposible distinguir y conservar la identidad numérica ó especifica de los efectos en su retorno; por eso se ha establecido que no se admita retorno de efectos despachados, sin pagar derechos de introducción. Como en el caso presente pueden ser los mismos objetos que vuelvan compuestos, ú otros equivalentes ó nuevos, á la Aduana, sería imposible despues de algun tiempo entrar en esas indagaciones y pruebas; y el interesado no se perjudica por pagar derechos por una pieza ó máquinas que le sirven lo mismo que nuevas, y son en realidad distintas de las primeras y nuevas, en cuanto al servicio que le prestan.

De esta manera se concilian los intereses del Fisco con los particulares y se conserva la garantía para evitar el fraude que puede suceder en otros casos, si no en éste;

ni se puede hacer escepciones en las disposiciones generales. Por esto opina el Fiscal, de acuerdo con el Administrador, que no se puede hacer lugar á la solicitud.—Junio 21 de 1864.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 26 de 1864.—Visto lo espuesto por el Administrador de Rentas Nacionales en la Capital y lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, no ha lugar á lo que se solicita; á sus efectos vuelva á dicho Administrador de Rentas, y hágase saber al interesado.—MITRE.—L. GONZALEZ.

Los herederos de Don Julian de Paz,—piden el abono del saldo á su favor de la cuenta rendida por aquel, como Encargado del Gobierno de Corrientes ante el Oriental.

En 1º de Agosto de 1864, Don José F. de Paz, por si y su señora madre Doña Juana Ocampo de Paz, cobra un saldo á favor de Don Julian de Paz, esposo de Doña Juana, que resulta de la cuenta que rindió al Gobierno de Corrientes en Noviembre de 1821, como Encargado de Negocios de la misma Provincia cerca del Gobierno Oriental, y cuya cópia acompaña.

La Comisión Clasificadora de la Deuda Nacional aconsejó pedir informes al Gobierno de Corrientes sobre la autenticidad de los documentos presentados, y el Colector de aquella Provincia dijo que no existian orijinales en el archivo á su cargo, y se refiere en un todo al dicho del antigüo Colector de 2 de Mayo de 1855, segun el cual es cierto que Don Julian de Paz no quiso recibir una suma de 2000 pesos que se le mandó abonar, por diferencias de moneda en que no queria ser perjudicado.

En 14 de Abril de 1869, la Comisión Clasificadora reconoció á la viuda é hijo del dicho Paz, derecho à los sueldos que se le adeudaban á éste por el tiempo que estuvo en Montevideo como Encargado de Negocios de la Provtncia de Corrientes, que él estima en 1272 pesos moneda corriente.

Con esto pasó al Procurador General y dijo:

Exmo. Señor:

Los herederos de Don Julian de Paz piden el abono de dos cantidades distintas, á saber: 1272 pesos corrientes de Montevideo, que es el saldo á su favor de la cuenta que presentó al Gobierno de Corrientes de los fondos que por su comisión levantó en Montevideo para auxiliar al Ejército Libertador; y 2000 pesos que dice le ofreció aquel Gobierno, como premio por el desempeño de aquella comisión.

Pero ninguna de estas partidas puede ser considerada como deuda nacional, en virtud de la Ley de 13 de Noviembre que reconocío la deuda de *suplementos y auxilios* á los ejércitos que combatieron contra la tirania de Rosas. El Señor Paz en sus cuentas, se abona la cantidad de 2790 pesos por sus sueldos durante el desempeño de su comisión, sin invocar autorización para hacerlo, de modo que el saldo que resulta á su favor debe considerarse como parte de este sueldo arbitrario, que le deberia el Gobierno de Corrientes, si fuera justo; pero que de ningun modo y por ninguna ampliación puede considerarse como suplemento ó auxilió al Ejército Libertador.

Ménos puede entrar en esta categoria el premio de 2000 pesos que se dice le ofreció aquel Gobierno, porque los los sueldos ó premios que en aquella época ofrecieran los Gobiernos provinciales, no son los *auxilios* de que habla la Ley, ni hasta ahora se han considerado como tales.

Mi dictámen por consiguiente, es que V. E. no haga lugar á este reclámo.—Buenos Aires, Abril 22 de 1869—Francisco Pico.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 9 de 1869—Téngase por resolu-

ción el dictámen que antecede del Procurador General de la Nación, hágase saber y archívese.—SARMIENTO.—J. B. Gorostiaga.

Maüa y Cª.,—piden el abono de varios cupones de la deuda Interior.

En 4 de Agosto de 1864, los Señores Maüá y Cia. remiten una cuenta por 12 Cupones de la Deuda Interior, Série C., por 213 pesos, 30 c. de 17 en onza, pidiendo se agregue á otra por 315,790,65 c. que enviaron en 30 de Setiembre ppdo.

En 18 de Marzo dice el Procurador del Tesoro:

Exmo. Señor:

La deuda de los Cupones que presenta el Señor Maüá, corresponde á la liquidada y consolidada de los tres millones del empréstito de la Ley de 1° de Octubre de 1860, y conforme á la de 23 de Octubre de 1862; y las deudas clasificadas exijible y flotante anterior y posterior al 1° de Abril de 1861, son para liquidarse y consolidarse en Fondos Públicos, conforme á la Ley.

Como por otra parte el Señor Maüá no pide liquidación ni clasificación, sinó solo hace una propuesta al Gobierno para convertir en Fondos Públicos los intereses devengados de una deuda consolidada y ejecutiva, resulta que este asunto no corresponde á ninguna de las comisiones liquidadoras y clasificadoras de la deuda anterior y posterior al 1° de Abril de 1861; y que es del resorte esclusivo del Gobierno aceptar ó no la propuesta del Señor Maüá bajo las condiciones que la constituye.

Aunque parece que ella se pone en condiciones análogas á la deuda consolidable en Fondos Públicos, reconociendo el 1 p§ á los cupones devengados, V. E. con

mas acierto podrá decidir sobre la conveniencia de aceptar la propuesta ó nó, y proceder conforme á la Ley del Crédito Público.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Mayo 16 de 1864.—Considerando el Gobierno:

1º Que esta deuda, aunque procede de otra consolidada, no lo es en si, porque los intereses de Fondos Públicos jamás se pueden considerar iguales en su naturaleza á los Fondos Públicos de que proceden, razon por la cual en el arreglo de toda deuda consolidada cuyo pago está retardado, los intereses atrasados siempre son objetos de arreglos especiales.

2º Que estos intereses retardados están en el caso de las demás obligaciones lejitimamente contraidas por el Gobierno de la Confederación desde el 1º de Abril de 1861 y no pagadas en su vencimiento cuando aquel Gobierno caducó, lo que constituye la deuda flotante que el referido Gobierno dejó pendiente y que el Congreso por Ley de 6 de Noviembre de 1863, manda clasificar y liquidar por la Comisión Clasificadora.

3º Que el Gobierno no puede mandar inscribir en Fondos Públicos, como se solicita por el interesado, ninguna especie de deuda que no esté comprendida en dicha Ley, y sea antes clasificada y liquidada por la Comisión;

RESUELVE:

Que vuelva este espediente á la referida Comisión Clasificadora, para que, considerando esta reclamación como deuda flotante, se espida en ella con arreglo á la Ley y

á las instrucciones que guian su procedimiento.—MITRE. —L. GONZALEZ.

Pasado al Procurador General, èste dijo en 22 de Junio del mismo año:

EXMO. SEÑOR:

La deuda que cobran los Señores Mauá y Cª., se compone de todos los intereses del empréstito de tres millones autorizado por la Ley de 1° de Octubre de 1860, que han quedado sin pagarse desde el trimestre que venció en 1° de Agosto de 1861, hasta el que venció en 1° de Noviembre de 1862, es decir, seis trimestres. Esta es una deuda líquida reconocida y mandada pagar por la Ley de 23 de Octubre de 1862, y el Decreto de 5 de Noviembre del mismo año.

Para el pago de este empréstito y de los bonos, Billetes de Tesoreria y libramientos emitidos por el Gobierno de la Confederación, asignó la Ley el producido de los derechos adicionales de importación y esportación, reservados á disposición del Congreso. Pero no alcanzando esta renta para cubrir todos los objetos á que era destinada, como lo declaró el Gobierno en su Mensaje de 1863, solo se pagaron los intereses corrientes desde la fecha de la Ley quedando rezagados é impagos los seis trimestres mencionados, asi como los demás créditos á que habia sido destinada la renta.

Esta fué una de las razones que tuvo el Congreso para dictar la Ley de 20 de Octubre de 1863, que mandó consolidar en Fondos Públicos toda la deuda emitida hasta el 1° de Abril de 1861. El art. 1° de la Ley solo menciona los Bonos, Libramientos y Billetes de Tesoreria, pero por las razones emitidas en la discusión y por el espíritu mismo de la Ley, no puede dudarse que su objeto fué comprender toda la deuda líquida y reconocida que no podia

ser cubierta en la forma ordenada por la Ley de Octubre de 1862.

De estos antecedentes resulta que la deuda que se cobra es lejitima, y que el Gobierno está debidamente autorizado para mandarla inscribir en los Fondos Públicos creados por la Ley de 16 de Noviembre de 1863. El ùnico punto cuestionable, es si debe cargarse intereses por la falta de pago de la renta en los plazos designados en los cupones. La citada Ley de 20 de Octubre ordenó que se hiciera la liquidación de los créditos, agregando á los capitales el interés de uno por ciento hasta 30 de Setiembre, *en aquellos titulos que llevaran interés escrito*, y en esto se conformó á los principios de lejislación universal. Para tener derecho á cobrar intereses, no basta que esté vencido el plazo de la obligación: es preciso que haya una estipulación espresa, ó una interpelación judicial, ó una protesta, ó un acto equivalente. No sería, pues, conforme á las prescripciones de la Ley, el abonar intereses á los cupones retardados que no tienen tal obligación escrita, aunque se diga que la renta de una deuda consolidada, es un verdadero capital.

Asi los reclamantes pretenden que su crédito no está comprendido ni en la Ley de 20 de Octubre de 1863, ni en las de 1° de Noviembre de 1862 y 6 de Noviembre de 1863; porque estas Leyes mandaron consolidar la deuda flotante, y los cupones que ellos cobran pertenecen á una deuda consolidada de antemano. Su argumentación cõnsiste en que debiendo abonarse estos cupones en dinero efectivo, segun la Ley de 23 de Octubre de 1862 y Decreto de 5 de Noviembre del mismo año, es equitativo que se le indemnize el perjuicio que sufren por la conversión en Fondos Públicos, abonándoseles los intereses que cargan.

Si fuera cierto que el crédito que reclaman no está com-

prendido en las Leyes de consolidación de la deuda, el Gobierno no estaría autorizado para mandarlo inscribir en Fondos Públicos; y asi esta demostración tiene el defecto de destruir la misma petición que se trata de apoyar con ella. Si ella es admisible, es precisamente porque los cupones que dejó impagos el Gobierno de la Confederación, son una deuda tan lejítima como los Bonos, Libramientos ó Billetes de Tesorería que se hallan en el mismo caso y tienen la misma fuerza obligatoria.

Unos y otros han debido ser pagados en dinero efectivo. A unos y otros comprendió la Ley de 23 de Octubre de 1862, cuando destinó el producto de los derechos adicionales para su parcial amortización, miéntras qne se tomaba una medida general sobre la deuda. Y unos y otros deben por consiguiente ser comprendidos en la consolidación que autorizó la Ley de 20 de Octubre de 1863, porque todos ellos constituian la deuda flotante que no podia ser cubierta con la renta que se habia destinado para su amortización. Prescindiendo del orijen en cuyo exámen no se encontraria razon para dar preferencia á los cupones retardados, una vez que toda esta deuda fué reconocida por la Ley de 23 de Octubre, debe aplicarse á todos los títulos la misma regla de liquidación.

Si sus herederos tuviesen razon para decir que son perjudicados en recibir Fondos Públicos en lugar de un pago parcial, lento, indefinido é incierto como el que les asignaban las leyes anteriores, todo lo que se diga en favor de los cupones será aplicable á los títulos de la verdadera deuda flotante y aun con mayor razon

El Decreto de 5 de Noviembre de 1862 que invocan los reclamantes como muy favorable á su pretención, ordenaba que con el producto de los derechos adicionales se pagaran en primer lugar los intereses corrientes del empréstito, en 2º 17,000 pesos mensuales para la amortiza-

ción de Bonos, Libramientos y Billetes de Tesorería, en 3° la amortización del empréstito, en 4° los cupones retardados, etc. Luego se vió que despues de pagados los intereses corrientes del empréstito, el sobrante de la renta no alcanzaba á cubrir los 17,000 pesos del 2° artículo y por consiguiente, si se hubiera continuado esta forma de pago, es fuera de duda que se habria amortizado toda la deuda flotante antes que se empezara á pagar los cupones retardados del empréstito. De modo que si hubiera habido perjuicios en la consolidación de la deuda, serían mayores los que hubieran sufrido los tenedores de Bonos, Libramientos y Billetes de Tesorería. Y aún puede decirse con seguridad, que si los reclamantes aceptan é invocan la Ley de 23 de Octubre de 1862 y el Decreto que lo reglamenta; la posterior consolidación les ha hecho un beneficio, dando á los cupones retardados un valor que no tenian en las condiciones de esa Ley, aún cuando por ella el pago hubiera de hacerse en metálico.

No creo pues, que haya razones ni de justicia ni de equidad para hacer en este caso una escepción á la regla de liquidación que estableció la Ley de 20 de Octubre.

En resúmen, mi opinión es que el Gobierno está debidamente autorizado para mandar inscribir en Fondos Públicos el importe de los cupones retardados, pero que no debe agregarse á él la partida de intereses que se cobra.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 19 de 1865.—Con cópia autorizada de la Ley del Congreso Nacional aprobando la liquidación

anterior, pase á la Junta del Crédito Público para los fines que corresponden, prévia toma de razón por la Contaduría. PAZ.—L. GONZALEZ.

Juan R. Lascano,—por suministros hechos en vestuarios al Ejército del Presidente Derqui.

En 12 de Agosto de 1864, se presentó Don Juan R. Lascano cobrando cincuenta y un mil quinientos veintiseis pesos, dos reales, por suministros hechos en vestuarios al Ejército del Presidente Derqui.

Pasado al Procurador General, éste dijo en 15 de Noviembre:

EXMO. SEÑOR:

No estando publicado en el Rejistro Nacional el Decreto de 14 de Abril de 1854 por el cual se declararon nulos los libramientos en que se funda este reclamo, se ha de servir V. E. mandar que se agregue cópia de él, y que fecho corra la vista.—FRANCISCO PICO.

En 26 de Noviembre de 1869, el Procurador General agregó lo que sigue:

EXMO. SEÑOR:

El crédito que cobra Don Juan R. Lascano procede de vestuarios, que segun dice, entregó en Córdoba al Presidente Derqui en 1861, en virtud de un contrato verbal que celebró con él, por el cual debian pagársele los vestuarios al contado.

Desde luego, es una cosa increible que en una proveeduría de esta importancia las partes fiaran á los recuerdos de una conversación particular y privada la calidad de los artículos contratados sin precio, y la forma de su pago, y que no redactaran por escrito las bases del contrato.

Pero es aún más increible que hubieran convenido en que el pago se haría al contado, sabiendo positivamente

ambas partes que esto era imposible, por la absoluta carencia de fondos disponibles en que se hallaba el Presidente.

El único documento que ha presentado el causante para probar su crédito es una cuenta firmada por él, la cual ha sido cotejada con sus propios libros y encontrada exacta por un contador nombrado al efecto por el Juez de Sección. Pero como este Juez cometió el increible descuido de no dar intervención al Fiscal en el cotejo, no puede saberse si esos libros estaban llevados en órden y con arreglo al Código, ni si habia en ellos algunos pagos hechos á cuenta de este negocio.

De todos modos, los asientos de esos libros no pueden por si solos probar en favor del que los escribía. Los libramientos presentados no hacen tampoco prueba, no solo por las justas razones en que se funda el Decreto de 14 de Abril de 1864, sinó por los vicios particulares que contiene. Ellos no se han dado por valor de vestuarios, ni por valor recibido, sinó por *igual valor recibido en dinero*; y esta causa falsa de la obligación, vicia el documento en todos los contratos onerosos, y que no son de pura liberalidad. Hay además ocho libramientos, por la cantidad de pesos 4,289.2 cada uno, todos de un tenor y dados en el mismo dia 16 de Julio. Tienen toda la apariencia de ser cópias duplicadas de una sola obligación, porque si se hubieran dado para la mayor comodidad del pago ó de la negociación, subdividiendo la cantidad de 34,314 pesos que ellos importan, se habrian dado á diversos vencimientos, ó se habrian dividido en números redondos para la mayor facilidad del descuento, por ejemplo, en cantidades de diez y ocho mil pesos.

A nadie podrá ocurrírsele hacer la división por un número tan quebrado como el de 4289.2; ellos no tienen la nota de duplicado; pero tienen toda la apariencia de serlo. Otro tanto digo de los dos libramientos de f. 25 y f. 26 por

7,507 pesos 6 reales cada uno, dados el 21 de Julio, de un mismo tenor y á un mismo vencimiento.

Creo por estas razones, que no hay suficientes pruebas del crédito, y que para esclarecer la verdad de este negocio el Gobierno debe hacer investigar si en el archivo de la antigüa Confederación hay algunos libros, cuentas ó correspondencia que pruebe las operaciones del Presidente Derqui en su comisión á Córdoba; y en caso de no encontrarse, devolver el espediente al reclamante para que adelante la prueba.—Francisco Pico.

En Enero 7 de 1873 se presentó Don Juan Aldao en representación de los interesados, cobrando el mismo crédito por haberse perdido el espediente que antecede.

En Febrero 11 de 1873 el Procurador General de la Nación, dijo:

Exmo. Señor:

Es verdaderamente vergonzoso que no haya en el Ministerio ni toma de razon ni carpeta de un espediente que indudablemente entró en Enero de 1870. Por lo que resulta del informe de la Comisión Clasificadora que cópia la Contaduria General, ésta es una deuda lejítima que debe pagarse. Pero antes de resolverlo, sería prudente que V. E. investigase en la Comisión del Crédito Público si este reclamo se ha pagado ya, lo que no es imposible.—Francisco Pico.

Los Señores Luders y Cª piden el aforo de articulos segun el valor efectuado en depósito.

En 2 de Agosto de 1864, los Sres. Luders y Ca. dicen que despacharon dos cajones conteniendo treinta docenas Estractos imitación Lubin, y les han cobrado por aforo 4 pesos, como si fuesen lejitimos, apesar de haber confesado el vista del ramo ser imitación; y que por tanto el aforo debe ser menos. La Comisión de Tarifa dice que deben

ser considerados los Estractos como lejítimos de Lubin, pues que los venden en plaza como tales.

El Fiscal en 14 de Noviembre dijo:

EXMO. SEÑOR:

Resulta del informe de la Comisión de Tarifas que el efecto de que se trata no es de la misma calidad del que está consignado y tasado en la Tarifa de Avalúos, y que vale en plaza mucho menos precio; por lo que debe considerarse en el caso del arreglo á precio convencional de los vistas con los interesados, miéntras no se le marque el precio fijo en la Tarifa. Por estas razones, opina el Fiscal que no se puede admitir un aforo mas bajo que el de la Tarifa, siendo el efecto de clase inferior al que se fija en ella, y distinguirse las dos clases del verdadero y de imitación, como sucede con los licores y otros efectos, en conformidad á los fundamentos que dá la Comisión.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1864.—Visto lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, y debiendo practicarse el aforo por el valor efectivo en depósito, segun el artículo 18 de la Ley de Aduana, arreglándose este por los vistas, y en el caso que no esté especificado en la Tarifa de Avalúos, vuelva al Administrador de Rentas Nacionales para que proceda en el aforo de que se trata, con arreglo á las consideraciones que preceden, y hágase saber al interesado.—MITRE.—L. GONZALEZ.

Deetjen y Cª. piden no se les impida depositar mercaderias en sus depósitos particulares.

En 1º de Octubre de 1864, los Sres. Deetjen y Ca., piden no se les impida depositar mercaderias en sus depósitos particulares; y en 3 de Octubre del mismo, dijo el Procurador del Tesoro:

EXMO. SEÑOR:

Por la Ley de Aduana y otras disposiciones vigentes, se faculta al Gobierno para que *á su direccion* conceda el depósito en almacenes del Estado, ó de los particulares, y tambien á flote, consultado el modo más conveniente, las circunstancias especiales y la naturaleza de los efectos. Por regla general son de preferencia los almacenes del Estado; porque en ellos están más garantidos los intereses fiscales y por escepción ó falta de ellos, entran los particulares.

De manera que se puede, sin motivo de agravio, conceder á un comerciante y negar á otro, el permiso para el depósito particular; porque está á juicio esclusivo del Gobierno clasificar los inconvenientes ó la conveniencia. Puede tambien suspender, ó privarle del permiso para que no continúe, y mandar que se trasladen los efectos á los almacenes generales, si la conducta del comerciante diese lugar para ello, asi como puede tambien hasta cerrarle la casa de negocio y privarle del uso de su firma é intelijencia con la Aduana.

Segun el informe del Administrador, f. 39, antes del año 61 se le concedió permiso para depósito particular al reclamante, y despues no ha habído órden nueva para los efectos que ahora pretende: luego muy bien puede el Administrador negarle ahora el permiso, si tiene razon para ello, como es la irregularidad que se nota de estos depósitos, y otras razones particulares. Podrá permitirle á la

casa el depósito de los efectos particulares que ya los tenga; pero no tiene un derecho adquirido para continuar con la nueva introducción de efectos, si el Estado se perjudica ó no le conviene.

Por esto opina el Fiscal que en el caso presente, puede el Administrador negar el depósito particular, permitiendo solo el que ya está en los almacenes hasta que se concluya su despacho, si no es que haya motivos especiales que funden la necesidad de hacer la traslación á los almacenes generales.—RAMON FERREIRA.

La Contaduria opinó del mismo modo, es decir, que debe ser atribución del Administrador el conceder ó no los depósitos particulares.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1864.—De acuerdo con lo dictaminado por el Procurador del Tesoro y lo informado por la Contaduria General, se declara: que tanto la concesión como el retiro de los depósitos en almacenes particulares, son de la esclusiva competencia del Gobierno, y que el Administrador de cada Aduana es el que está encargado del ejercicio de esta facultad, como la única autoridad competente para conocer los casos en que se ha de permitir ó negar este derecho; pero debiendo favorecerse en cuanto sea posible y no perjudique á los intereses fiscales, al comercio; se previene que por regla general, una vez concedido el depósito particular, para retirarlo, deben existir causas justificadas, y es conveniente prevenirlo con la posible anticipación á los interesados para evitarles los perjuicios que pudieran orijinárseles de haber preparado locales al efecto, en virtud de la concesión que despues se les retira. En estos casos, como en muchos otros especiales y de circunstancias

imperiosas y que no están comprendidos en los reglamentos de la materia, se debe proceder siempre teniendo en vista el principio fundamental en materias de Aduana, de acordar al comercio todas las facilidades y ventajas compatibles con el celo y guarda de los intereses fiscales. Los Administradores de Aduana son las únicas autoridades competentes para aplicar este principio, y el Gobierno tiene que descansar en ellos, porque no le es posible conocer en cada caso especial. En cuanto al caso particular sobre que versa este reclámo, el Administrador de Aduana lo resolverá con arreglo á los principios espresados en esta resolución, etc.—MITRE.—L. GONZALEZ.

La Aduana declaró que no podian continuar con depósito particular.

Dictámen del Procurador del Tesoro,—en el sumario levantado al Guarda Don Exequiel de la Serna.

EXMO. SEÑOR:

Sobre las frecuentes faltas al servicio de su empleo, viene la gravísima é imperdonable que consta del sumario, que se está siguiendo al Guarda Don Exequiel de la Serna, y que el Fiscal ha tenido á la vista.

Presentarse ante su Gefe, ébrio, provocando la pelea y tratando á otro empleado de delator miserable, es la suma de la insolencia y desmoralización, y el Gobierno como Gefe Supremo de la Administración, en virtud de su plena facultad, puede nombrar ó remover los empleados cuando lo crea justo ó conveniente al buen servicio, y hasta inhabilitar para tener empleos administrativos.

Además, el escándalo cometido y el hecho de embriaguez pública, le dá á la causa el carácter de delito correc-

cional; y concluido el sumario, puede pasar al Juez de Sección para su conocimiento y resolución. Salvo en todo lo que tenga á bien deliberar V. E.—Noviembre 3 de 1864.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1864.—De acuerdo con lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, vuelva al Administrador de Rentas Nacionales en la Capital, para que se proceda de conformidad.—MITRE.—L. GONZALEZ.

El Doctor Don Manuel José Navarro,—solicita el abono de varios vales por dinero y especies entregados á los Ejércitos Libertadores.

En 16 de Noviembre de 1864, Don Adolfo E. Carranza, en representación del Dr. Don Manuel José Navarro, pide el pago de varios vales por dinero y especies entregados á los Ejercitos Libertadores en los años 1840 y 1841.

El Procurador del Tesoro dijo:

EXMO. SEÑOR:

Considero que existen las constancias necesarias para que V. E. se sirva reconocer los documentos núms. 2 á 10, como incluidos en la Ley de 13 de Noviembre de 1863, ordenándose su liquidación y abono en la forma que propone la Contaduría.

En cuanto á la órden de f. 1, no estando acreditada la entrega de los dos mil pesos á que se refiere, no creo que

puede ser reconocida esta suma, y en consecuencia debe devolverse al interesado.

Pero al hacerce la liquidación de los documentos núms. 2 á 10, deben tenerse presentes algunas inrregularidades que aún cuando parezcan de fórmula, es necesario salvar. Los documentos núms. 2, 3, 4, 5 y 6, deben liquidarse y abonarse á los herederos de Don Manuel Navarro, por que el Doctor Don Manuel José, no es único heredero segun el escrito de f. 17. El número 7 á Doña Javiera Herrera, que segun el escrito de f. 17, vive. Y los núms, 8, 9 y 10 á favor de Don José Maria Mendez, pues se dice en esos documentos, que á este pertenecian los artículos entregados.

Si estos últimos documentos pertenecen hoy al Señor Navarro, como es posible, él lo justificará para recibir los fondos que le correspondan. Pero sin este requisito, no pueden abonarse á un individuo documentos estendidos á favor de otro.—Buenos Aires, Diciembre 27 de 1870.— Bernardo de Irigoyen.

Pasóse al Procurador General, y dijo:

Exmo. Señor:

Estando comprobados por los informes de Don Domingo Villegas y Don Benjamin Villafañe la verdad y autentidad de los documentos núms. 2 á 10, es indudable que las cantidades que ellos representan, deben ser abonadas con arreglo á Ley de 13 de Noviembre de 1863.

En cuanto á la persona á quien debe ser hecho el abono, yo creo que es el reclamante que se ha presentado, como ha podido hacerlo sin poder, á nombre suyo, de su hermano el General Navarro y de su madre Doña Javiera Herrera. Es verdad que en los documentos 8, 9 y 10, se dice que los efectos entregados pertenecian á Don José Maria Men-

dez de Tucuman; pero ellos fueron tomados del poder de Doña Javiera Herrera, á cuyo favor se dió el documento. Esta pues, es persona legítima para cobrarlo, no debiendo intervenir el Gobierno en las cuentas que esta señora tenga con Mendez.

En esta parte difiero del anterior dictámen del Procurador del Tesoro, y soy de opinion que V. E. mande abonar al reclamante el valor de los espresados documentes.—Buenos Aires, Mayo 17 de 1872.—FRANCISCO PICO.

El Ministerio mandó que la Contaduría liquidase este crédito, el que ascendió á pesos 729.26 c. de 17 en onza.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 10 de 1872.—Reconócese como deuda pública de la Nación á favor del interesado, la suma de *setecientos veintinueve* pesos, *veintiseis* centavos plata de 17 en onza, é inscribase igual cantidad en Fondos Públicos Nacionales. A sus efectos, pase á Contaduría para su entrega al interesado, quien ocurrirá para su inscripción á la Junta del Crédito Público Nacional.—SARMIENTO.—C. TEJEDOR.—LUIS L. DOMINGUEZ.—M. DE GAINZA.—N. AVELLANEDA.

Sobre si la mercaderia que no ha salido de la Aduana y adeuda derechos, se encuentra afectada al pago especialmente y no puede sacarse, sin pagar derecho.

En 14 de Diciembre de 1864, el Administrador de Rentas dice que el Juez de Comercio pide se levante el embargo de unos pipones de aguardiente retenidos por la Administración de Rentas para responder á créditos que tiene con ella la casa fallida Civallieri Hnos. y Ca.

En 24 de Diciembre de 1864, dijo el Procurador del Tesoro.

Exmo. Señor:

En otros casos semejantes se ha sostenido la resolución de que si la mercaderia no ha salido de la Aduana, y adeuda derechos, se halla afectada al pago especialmente, y no puede sacarse de la Aduana sin pagar derecho.

Aunque el Fisco no goce mas prelación que la que le dan las leyes comunes en concurso, en el caso presente, á mas de no haber entrado en concurso, no se puede confundir con los casos comunes; porque la mercaderia no se considera en plaza miéntras no es despachada por la Aduana, sinó como no introducida; ni puede enajenarse, donarse, ni darse en pago de deuda, ni embargarse ó hipotecarse; porque no puede tener efecto sin que se levante la traba á su introducción, que es el pago del derecho, y miéntras está en depósito se considera en tránsito no radicada, pudiéndose tambien rematar y pagarse el Fisco con los deudores morosos.

Por estas razones, cree el Fiscal que las especies de que se trata, embargadas en la Aduana, están afectas á la deuda preferida del Fisco, y que éste por disposiciones vijentes, ha podido rematarlas y pagarse, y que en su virtud la parte interesada ó cualquiera que las saque, debe ser prévio el pago de derecho, y que en este sentido se puede contestar al Juzgado de Comercio para su resolución y fines consiguientes.—Ramon Ferreira

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1864.—Estando el Gobierno de acuerdo con el precedente dictámen del Pro-

curador del Tesoro, pase al Administrador de Rentas Nacionales en la Capital para que lo haga saber al Juez de Comercio, en respuesta á su comunicación de 2 de Diciembre último.—MITRE.—L. GONZALEZ.

Sobre la falta de no manifestar la carga que los paquetes traen de tránsito.

En 2 de Febrero de 1865, el Oficial de Bahia Razetti, dice que el paquete nacional «*Uruguay,*» procedente de Montevideo, trae generalmente para puertos del Uruguay, mercancias de que no presenta manifiesto, so pretesto de que son para descargarlas en los puertos de escala.

En Febrero 22 de 1865, dijo el Procurador del Tesoro:

EXMO. SEÑOR:

El vapor «Uruguay,» como los demás paquetes, debe presentar en su carrera, manifiesto de la carga que trae, no solo para este puerto, sinó para todos los del tránsito de su escala; y la visita del Resguardo debe hacerse en la forma que indica el Administrador en su informe de f. 7, para evitar los abusos, y suplir la falta de abrir y cerrar rejistro, que les autorizan los privilejios. Con el manifiesto se irá dando cumplimiento en todos los puertos del tránsito á la superior disposición de Mayo de 1864, anotándose la carga ó descarga de cada localidad, ó la continuación del buque si no deja carga, para constancia en los puntos, y que no sirva como de guia, y se eviten fraudes.

Los capitanes de la carrera de estos buques, están bien impuestos de las disposiciones vijentes, á mas de que se les dá el Reglamento, y tienen ménos disculpa.

Como segun el informe del Administrador y del Res-

guardo, aparece reincidente este vapor en la falta de manifestar aqui la carga que trae de tránsito para los puertos de su escala, y tambien parece que negó ó contestó redondamente que no llevaba carga, lo que dió lugar á la inspección del buque, encontrándose la carga en la planilla de f. 7 sin manifiesto, esta conducta no es arreglada y es sospechosa.

Por lo tanto, y el mérito de autos, opina el Fiscal que se le debe notificar al Capitan, bajo apercibimiento, que en adelante cumpla con los reglamentos vijentes, en lo que no esté esceptuado bajo los privilejios; y tambien se notifique al Guarda que ha practicado la visita, que ésta debe hacerse en la forma que espresa el Administrador en su informe.

Tambien cree el Fiscal que para evitar los abusos y regularizar la marcha de los vapores paquetes que gozan privilejio, se imponga una multa á los que falten, ó no cumplan con la resolución citada de Mayo último, y demás vijentes no comprendidas bajo el privilejio.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 2 de 1865.—En todo como lo propone el Procurador del Tesoro; á sus efectos vuelva al Administrador, etc.—MITRE.—L. GONZALEZ.

Navarro y Correa Hnos.,—solicitan el pago de un crédito por hacienda suministrada al Gobierno de la Confederación.

En 2 de Abril de 1865, Don José G. Lezama, por Navarro y Correa Hnos. solicitan el pago de un crédito por hacienda suministrada á las fuerzas del Gobierno de la Confederación.

Pasada al P. E. en 26 de Noviembre de 1868 con el informe de la Comisión Clasificadora de la Deuda, fué al Procurador General y dijo:

Exmo. Señor:

Encuentro muy justas las observaciones que hace la Comisión en su precedente informe sobre los documentos datados en la Cañada de Gomez, en los meses de Octubre y Noviembre de 1861.

Aunque el estracto que hace la Comisión de los animales consumidos, no es exactamente conforme á los documentos, pues de estos resultan 2069 novillos, 2657 vacas, 343 bueyes, 8049 ovejas y capones, este es un consumo enorme en el espacio de cuarenta dias, que calcula la Comisión, y que solo son treinta y ocho, si se atiende á la fecha de los documentos desde 14 de Octubre hasta 21 de Noviembre. Es el consumo regular de 8000 hombres, aún concediendo una res vacuna para cada cincuenta, miéntras que la división solo se componía de tres mil. Por mucho que fuera el desórden en la carneada, no puede concebirse que una res solo alcanzara para diez y ocho hombres.

Yo no dudo de la honorabilidad del General Virasoro que suscribe los documentos; pero parece évidente que los ha dado por informes exajerados de sus Ayudantes, ó tal vez de los mismos interesados, ó bien, como sospecha la Comisión, para indemnizar á éstos de destrozos ilejítimos. En cualquiera de estos casos, el esceso del consumo lejítimo no puede reconocerse como deuda.

En cuanto al ganado caballar no creo justo, como dice la Comisión, que solo deban reconocerse los caballos mansos tomados; pues nuestros soldados toman y doman potros y yeguas chúcaras; y en ellos hacen el servicio. Pero como estos animales no han sido reyunados al espropiarse, debe suponerse que muchos habrán vuelto á

su querencia, y otros habràn sido lejítimamente reclamados por los dueños de la marca.

De los 4,400 animales que se cobran, potros, yeguas y mulas chúcaras puede asegurarse que los dueños no han perdido la mitad, y que muchos de los caballos mansos habian sido recuperados. No sería pues injusto ni arbitrario el Gobierno, si solo reconociera como deuda la mitad de los ganados que espresan los documentos y los mandara abonar á los mismos precios que pagaba el ejército de Buenos Aires en esa época, y en esos mismos lugares.

Pero si V. E. cree necesario, como lo indica la Comisión, pedir un nuevo informe al General Virasoro, este informe para ser provechoso, deberia contraerse á esplicar la razon del escesivo consumo que se nota; á decir si los interesados recojian ó nó los cueros y gorduras del consumo, y á si los animales caballares fueron reyunados al tiempo de espropiarse.

Las precedentes observaciones sólo se refieren á los documentos datados en la Cañada de Gomez.

En cuanto al documento de f. 4, datado en Pavon á 15 de Agosto, nada tengo que observar, y creo, como la Comisión, que debe mandarse pagar desde luego, á los precios justos.—Buenos Aires, Diciembre 14 de 1868.—Francisco Pico.

Pidióse informe al General Don Benjamin Virasoro, y evacuado por éste, volvió el espediente al Procurador, y dijo:

Exmo. Señor:

Las esplicaciones dadas por el General Virasoro en su precedente informe, aunque no justifican el escesivo consumo de la tropa, prueban sinembargo, que los ganados que espresan los documentos presentados, se tomaron en efecto de sus dueños por órden del General, lo que basta para que se les abone su importe, al precio que la Na-

ción ha pagado por cada especie en aquella época.— Buenos Aires, 23 de Abril de 1869.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Abril 27 de 1869.—Visto lo informado por el General Virasoro sobre las observaciones de la Comisión Clasificadora y del Procurador General de la Nación, de 14 de Diciembre, y de conformidad con el dictámen de este funcionario de 23 de Abril, liquide la Contaduría los documentos presentados.—SARMIENTO —J. B. GOROSTIAGA.—N. AVELLANEDA.—M. VARELA.—M. DE GAINZA.

Hecha la liquidaoión, se dictó la siguiente:

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, 23 de Setiembre de 1869.—Reconócese como deuda pública de la Nación, á favor del interesado, la cantidad de noventa y tres mil, setecientos noventa y cuatro pesos plata de 17 en onza. Devuélvase este espediente á la Comisón Clasificadora para su entrega al interesado, quien ocurrirá por su liquidación al Liquidador de la Deuda, y fecho vuelva para ordenar su inscripción en Fondos Públicos Nacionales.—SARMIENTO. —DALMACIO VELEZ SARSFIELD.—J. B. GORASTIAGA.—MARIANO VARELA.—M. DE GAINZA.—N. AVELLANEDA.

En 24 de Octubre fué ordenada la inscripción en Fondos Públicos Nacionales.

Rafael Bilbao y Cª.,—cobran suministros hechos al Regimiento núm. 3 de Línea

En 29 de Mayo de 1865, Don Blas J. Aspiazú, en representación de los Señores Don Rafael Bilbao y Ca., cobra la suma de 6,174 pesos 69 centavos, importe de suministros hechos al Regimiento nùmero 3º de Linea en 1861.

Pasado al Procurador del Tesoro, dijo:

Exmo. Señor:

De las esplicaciones dadas por el apoderado de Bilbao y Cª. en el traslado corrido, resulta que si bien ha sido culpable de un descuido ó error en la presentación de la primera cuenta con tres meses duplicados y pagados en el Paraná en 1860, no aparece el mérito legal suficiente para acusarle dolo ó malicia, en cuyo caso debería pasar el espediente al Tribunal de Sección.

Por esto crée el Fiscal que puede bastar un apercibimiento sério por el descuido, y que se considere la cuenta última que ha presentado la parte, reformada con la supresión de lo duplicado, observado por la Contaduría. Salvado este incidente, debe volver el espediente á la Comisión Clasificadora para que siga su curso interrumpido.—Ramon Ferreira.

En 20 de Abril de 1869, se volvió á promover este asunto, y pasado á informe del Procurador General, dijo lo siguiente:

Exmo. Señor:

Por Decreto de 21 de Diciembre de 1865, se declaró que las planillas presentadas no eran suficiente justificativo de la provisión hecha por los reclamantes en 1861, y se mandó que éstos adelantaran la prueba. Lo que se ha dado no se refiere directamente á la lejitimidad de las planillas, y

solo puede considerarse pertinente el informe de Don José María Bombal; porque de él resulta que la Compañía del Rejimiento que trajo el Coronel Videla á Mendoza despues del terremoto, no fué provista por la Comisión de Socorros, como lo suponia el Decreto citado, sinó por los proveedores Bilbao y Cª.

Con esto ha quedado destruido uno de los fundamentos de aquel decreto, pero aún subsiste la justa desconfianza que inspira la palabra de un Gefe que da á los proveedores cuentas dobles, sin la nota de «duplicados», y el no haberse esplicado esta irregularidad sinó con una falsedad. Si la desconfianza del Gobierno aún subsiste, el medio mas directo de averiguar la verdad sería pedir informe al actual Jefe del Rejimiento sobre la realidad de la provisión en los meses citados, y el número de plazas que en ellos tenia su cuerpo.

En todo caso, nunca deben abonarse los intereses que reconoce la Comisión Clasificadora, porque estas cuentas no se presentaron para su pago hasta 1864. Y la demora que ha sufrido el espediente desde entónces, ha sido ocasionada por culpa esclusiva de los reclamantes, habiendo pedido el pago doble de cuentas que se les habia abonado en 1861.—Buenos Aires, Abril 22 de 1869.—Francisco Pico.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 5 de 1869.—En vista de los informes nuevamente producidos, y teniendo en consideración la imposibilidad en que los interesados se encuentran para presentar otras pruebas, de conformidad con el dictámen del Señor Procurador General de la Nación, se reconoce como deuda pública de la Nación, á favor del interesado, la

cantidad de 7,939 pesos, 46 centavos plata de 17 en onza, como lo aconseja la Comisión Clasificadora, sin intereses. Devuélvase este espediente á dicha Comisión para su entrega al interesado, quien ocurrirá por su liquidación al Liquidador de la Deuda, y fecho vuelva para ordenar su inscripción en Fondos Públicos Nacionales.—SARMIENTO.—J. B. GOROSTIAGA.—DALMACIO VELEZ SARSFIELD.—N. AVELLANEDA.—MARIANO VARELA.—M. DE GAINZA.

Concepción Moreno,—pide pensión como viuda del Comandante del Parque de Artilleria Don José Valentin Cardoso.

En 24 de Julio de 1865, Doña Concepción Moreno, viuda del finado Comandante del Parque de Artillería, Don José Valentin Cardoso, solicita la pensión que le corresponde. La Inspección General de Armas informó que en el espediente aparece haber prestado servicios Don Valentin Cardoso desde 1821; pero que segun la interesada, datan desde 1810; y por último dice qne el finado Cardoso tiene 12 años de servicios, y que su viuda tiene derecho á pensión de la cuarta parte del sueldo.

El Procurador del Tesoro informó en 23 de Diciembre:

EXMO. SEÑOR:

Este espediente debe volver á la Inspección General á los efectos siguientes: 1° para que haga salvar la duda relativa al proceso criminal de que se hace referencia, pidiendo el espediente relativo *ad efectum videndi*; 2° para que haga el cómputo de los servicios del causante, el cual no solo es necesario cuando se trata de una pensión de retiro, sinó tambien cuando se pide de viudedad, con especificación del tiempo de servicio efectivo y continuado; y 3° para que determine el grado militar que corresponde al causante.—SALUSTIANO J. ZAVALIA.

La Inspección General dijo en 15 de Enero se 1866, que el finado Cardoso no era el acusado por el robo cometido en una oficina de su de-

pendencia, sinó que afectando su honor, pidió suspensión del mando del establecimiento hasta la aclaración de este asunto; que el cómputo de sus servicios es de 17 años, 4 meses y ocho dias, y que respecto del grado en que se le debe considerar, es atribución de la autoridad suprema.

En 6 de Mayo, dijo el Procurador del Tesoro:

Exmo. Señor:

La duda sobre el proceso criminal en que parece haber estado envuelto el finado Don Valentin Cardoso ha sido satisfactoriamente salvada; sinembargo, para declarar á su viuda con derecho á pensión, es preciso determinar préviamente el grado militar que le corresponde y los años de servicio con que cuenta.

Parece indudable que Don Valentin Cardoso ha pertenecido á la clase militar, pues ha servido en la guerra de la Independencia, y en los Ejércitos Libertadores, y ha tenido tambien á su cargo por muchos años el Parque, que es un puesto militar; por consiguiente, algun grado ha tenido en la milicia, y éste es preciso determinar para conceder la pensión solicitada, no pudiendo á juicio del que suscribe asignarse un grado despues de la muerte de Cardoso en consideración al cargo de Comandante del Parque, pues esta es una simple comisión que puede encomendase á un militar, sea del grado que fuese.

A la recurrente toca pues, y no al Gobierno fijar el grado que corresponda, á Don Valentin Cardoso, el grado que se le haya concedido en vida, y no el que se le venga á conceder despues de muerto.

En cuanto á los años de servicios, parece esacto el cómputo hecho por la Inspección General, pues efectivamente el tiempo de servicio en campaña, debe contarse doble con arreglo á la Ley, pero tampoco lo es el que hace la interesada, pues los doce años que cuenta de servicios en los Ejércitos Libertadores, no deben considerarse como en

campaña todos ellos, pues hay intérvalos en que no lo han sido en efecto. Por consiguiente, debe volver á la Inspección para que fije los años que deben computarse dobles y determine esactamente el tiempo de servicio del causante.—SALUSTIANO J. ZAVALIA.

El General Guido informó que Cardoso cuando estaba á su lado, tenia el grado de Capitan de Infanteria, y la Inspección hizo un cómputo de servicios, que ascendió á 20 años, 2 meses, 8 dias.

El Procurador del Tesoro volvió á decir en 16 de Julio de 1866:

EXMO. SEÑOR:

Han sido infructuosas las dilijencias hechas para averiguar el grado militar de Don Valentin Cardoso, pues no se ha encontrado constancia de él, en el archivo; sinembargo, de los informes del General Guido y Coronel Sosa, se deduce que no pasó del grado de Teniente en la guerra de la Independencia ni en los Ejércitos Libertadores. Por otra parte, su calidad de militar se haya suficientemente comprobada, así como sus años de servicios, que segun el último cómputo de la Inspección, esceden de 20 años.

Es pues de opinión el que suscribe, que su viuda tiene derecho á pensión de la tercera parte del sueldo, segun la Ley de Pensiones.—SALUSTIANO J. ZAVALIA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 16 de 1866.—Acuérdase á la viuda de Don José Cardoso la pensión de la tercera parte del sueldo que corresponde al empleo de militar de su finado esposo.—PAZ.—JULIAN MARTINEZ.

Servando del Castillo,—reclama la donacion hecha á su señor padre de un buque del Estado, como remuneracion por servicios prestados.

En 28 de Julio de 1865, D. Servando del Castillo dice que el Gobierno de la Confederación espidió á fines del año de 1861, á favor de su padre el Coronel Don Prudencio del Castillo, un decreto por el cual se le adjudicaba un buque de vela denominado «San Juan Bautista», como remuneración de los servicios prestados en su calidad de Comisario General de Guerra, y que el General Don Bartolomé Mitre lo apresó poco despues de la batalla de Pavon, perteneciendo este buque à una familia, y que sus herederos lo tasan en la suma de 20,000 pesos fuertes.

Pasado al Procurador del Tesoro, dijo en 18 de Agosto:

EXMO. SEÑOR:

La presente reclamación se presenta desnuda de comprobantes cuya presencia reputo insdispensable para apreciar su mérito. Creo por consiguiente que ante todo, debe V. E. mandar:

1° Que la Contaduria prévia inspección de los antecedentes de este negocio, informe en que consisten y que importancia tienen los perjuicios compensados al Comisario de Guerra Don Prudencio del Castillo con la zumaca *San Juan Bautista* que le fué adjudicada por el Vice-Presidente de la Confederación en 10 de Diciembre de 1861:

2° Que el interesado haga constar que el citado buque fué en efecto entregado al referido Comisario de Guerra, y que éste segun se espresa en la solicitud, lo tenia dispuesto á hacerse á la vela y recibiendo carga de frutos del país.

3° Que el Gefe de la Escuadra Nacional ó el que hubiese ordenado ó ejecutado la aprehensión del mencionado buque, informe acerca de las causas porque fué tomado, espresando en poder de quien se encontraba, y cuál era

su estado, carga, etc., etc. Cuando ménos, estos datos son necesarios para formar juicio sobre el presente reclamo, lo mismo que para apreciar en su caso, la equidad de la indemnización demandada.

Es, pues, menester tenerlos presentes, y corresponde que V. E. se sirva ordenar se reproduzcan.—José E. Uriburu.

Pasado á la Contaduria, dijo que el Gobierno del Paraná habia concluido en 23 de Noviembre de 1861 un contrato de venta con D. H. Stagno de la goleta «San Juan Bautista» por la suma de 4000 ps.; que el Comisario de Guerra Castillo, percibió la suma de 26337 ps. 25 cts. en metálico para el pago de varios cuerpos, de los que no rindió cuenta; que el mismo Comisario recibió, como todos los demás empleados un libramiento por 2000 pesos en compensación de servicios extraordinarios.

Sobre esto dijo el Fiscal en 6 de Octubre de 1869:

Exmo. Señor:

La donación hecha á Don Prudencio del Castillo de un buque de Guerra Nacional el 10 de Diciembre de 1861, sólo puede esplicarse por el desórden que habia en la Administración del Paraná en las últimas horas de su Gobierno.

Esta donación es evidentemente nula, porque el P. E. no estaba autorizado para regalar los buques del Estado, ni aún en compensación de servicios, ni se han espresado, ni liquidado, ni conocido como deuda. Hizo pues muy bien el Gefe de la Escuadra de apoderarse del buque, porque este no habia dejado de ser de propiedad nacional por virtud de aquella donación nula. Basta esta razon para que V. E. no haga lugar á esta solicitud.

Pero debe tambien llamar la atención lo que dice la Contaduría en su informe, que Don Prudencio del Castillo recibió una cantidad de dinero para el pago de tropas, de que no ha dado cuenta. Sus herederos deben ser obligados á rendirlas, con tanta más razón, porque parece

que estos herederos han creido que los fondos que habia recibido su autor como Comisario de Guerra para objetos del servicio, les pertenecia, habiendo el infrascrito despachado algunos reclamos por libramientos, dados para el pago de tropas, descontados y endosados por el Albacea de Castillo, como si pertenecieran á la herencia. —Francisco Pico.

Resolucion—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1869.—De conformidad en todas sus partes con lo dictaminado por el Señor Procurador de la Nación en cuanto á la nulidad de la donación que consta de la escritura de fojas 6 y 7, y considerando que la presente jestión se ha iniciado despues de cerrarse todo término para la presentación de reclamos por créditos hasta el 12 de Diciembre de 1861, no ha lugar al reconocimiento y pago que se solicita. Y constando del informe de la Contaduria General, que existen cargos pendientes contra el ex-Comisario de Guerra del Paraná, Don Prudencio del Castillo, ordénese á esa Oficina forme la planilla detallada de dichos cargos para disponer lo conveniente respecto á su cobro.—Reponiéndose los sellos, archívese.—SARMIENTO.—J. B. Gorostiaga.

Juan Bautista Zelaga,—reclama secuestros.

En 21 de Agosto de 1865, Don Manuel J. Villafañe, en representación de Don Juan Bautista Zelaga, reclama al importe de los secuestros hechos á su finado padre en 1812.

Pasado al Procurador del Tesoro, dijo en 9 de Diciembre:

Exmo. Señor:

Por el modo de espresarse el solicitante en su reclá-

mo, se conoce que ha confundido la contribución forzosa con la confiscación: todas las contribuciones que se sacaban entónces para la guerra y se sacan hasta ahora involuntarias y estraordinarias, se llaman forzosas, sean en dineros ó especies, con el nombre de ausilios ó de otro modo. Pero esto no es confiscación ó secuestro, en el sentido jurídico, ni en el del Tratado que habla de las verdaderas confiscaciones que se hubiesen cometido contra algunos españoles, sin reconocer la deuda y con un carácter individual y penal. Por eso dice el mismo tratado, que es de presumir que hallan sido insignificantes las confiscaciones y secuestros de propiedades de españoles ó argentinos durante la lucha.

El Fiscal reproduce ahora lo que ha dicho en otros reclamos de la misma naturaleza, que no se hallan comprendidos en el Tratado sinó en la deuda general á consolidarse, y que no se puede ampliar lo estipulado para las confiscaciones, siendo de carácter odioso y privilejiado que hace de mejor condición los estranjeros á los argentinos en la anticipación del pago de una deuda que sin distinción les ha cabido á todos para conseguir la independencia. Y por todo lo dicho, opina el Fiscal que este reclámo no puede considerarse por ahora, sinó oportunamente en la deuda general.—RAMON FERREIRA.

En 18 de Febrero de 1874, el Sub-Secretario del Ministerio de Relaciones Esteriores informó que este asunto habia ya sido resuelto en 11 de Marzo de 1869, de la manera siguiente: «Por los fundamentos aducidos unánimemente por el Procurador del Tesoro y Procurador General * no ha lugar, y avísese en respuesta al Señor Ministro de España.—SARMIENTO.—C. TEJEDOR.»

Resolución—

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1870.—Constando del an-

* Este informe segun consta del espediente, se estravió en una vista que se dió al interesado en 21 de Junio de 1869.

terior informe que este asunto fué resuelto en Marzo de 69, y entregado el espediente en vista al interesado, en Junio del mismo año, ha desaparecido el dictámen del Procurador de la Nación que de nuevo se solicita, no há lugar, y archívese este espediente.—C. TEJEDOR.

Samuel B. Hale y Cia.,— piden rectificación de una cópia de factura.

En 29 de Agosto, Don Samuel B. Hale y Ca. piden rectificación de una cópia de factura en que manifestaron varios bultos con 30 docenas alcayatas cada uno, debiendo ser con 16 docenas, todo por error.

En 21 de Agosto de 1865, dijo el Procurador del Tesoro:

EXMO. SEÑOR:

Por regla general se pagan los derechos de Aduana conforme á lo manifestado, no al contenido de los bultos. Se permite la rectificación, por error ó equivocación hecha en tiempo hábil determinado por la Ley; pero en el caso presente, se vé que ha transcursado desde Febrero hasta Agosto para hacerse el reclámo ó pedir la enmienda. Además por disposición de 14 de Febrero de 1859 se permite la enmienda, pero espresamente para los efectos que no se hallen en depósitos particulares, sinó en almacenes generales.

Y por todo lo espuesto, opina el Fiscal que la mayor equidad que puede hacer el Gobierno, será la de que solo se pague el derecho simple por la diferencia ó esceso que se reclama, atendiendo á que es mayor, no menor que el contenido en los bultos y que trae la presunción de error ó equivocación simple.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 23 de 1865.—De acuerdo con el dictámen del Procurador del Tesoro, téngase por resolución, á sus efectos pase al Administrador de Rentas Nacionales en la Capital.—PAZ.—L. GONZALEZ.

María C. Argüello,—pide el trapaso de la pensión que gozaba su finada Madre como viuda del Coronel Argüello.

En 29 de Agosto de 1865, Doña Maria C. Argüello, hija del Coronel Don José Argüello, dice que habiendo muerto su señora madre, pide la pensión que ésta gozaba, como viuda de aquel. La Oficina de Pagos informa que Doña Josefa Maldonado, viuda del Coronel Argüello, gozaba la pensión de 18 pesos fuertes, 82 centavos mensuales, y la Contaduría agrega que por el artículo 5° de la Ley de 6 de Setiembre de 1856, corresponde la pensión que disfrutaba Doña Josefa á su hija Doña María, siempre que sea la única heredera. Dice el Fiscal:

EXMO. SEÑOR:

Para mejor resolver en este asunto, es necesario conocer el oríjen de la pensión que ha disfrutado hasta su muerte Doña Josefa Maldonado de Argüello, si era graciable ó militar con arreglo á la foja de servicios del finado Coronel Argüello y á la Ley de Pensiones vijente. Á este efecto puede informar la Contaduría ó la Oficina que corresponda, y vuelva al Fiscal.—Buenos Aires, Mayo 29 de 1865.—RAMON FERREIRA.

La Contaduría acompañó el espediente en que consta que Doña Josefa gozaba de pensión, y el Fiscal dijo lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Por el Decreto de 23 de Octubre de 1863, f. 4, se acordó

una pensión graciable á la señora viuda Doña Josefa Maldonado de Argüello, miéntras se daba por el Congreso la Ley de Pensiones y Retiros Militares, habiéndose dado esta Ley provisoriamente en 12 de Noviembre del mismo año, debe arreglarse á ella la solicitud presente para la hija de dicha señora, que ha muerto.

Por esta Ley pues, se requiere á mas de las condiciones de hija lejítima soltera, la foja de servicios del finado Teniente Coronel Argüello, y la pensión se dá segun la escala gradual designada en dicha Ley, porque no pasa á la hija por derecho de sucesión, como heredera de la madre, sinó llamada por la Ley en segundo lugar, no existiendo la esposa viuda del militar y no tampoco heredando al padre, sinó á disfrutar el goce de una pensión por los servicios á la patria.

Por consiguiente, tiene la hija solicitante, para hallarse en el caso de la Ley, que presentar la foja de servicios del finado su padre, y conforme á ella resolverá el Gobierno lo que sea de justicia.—Buenos Aires, Junio 17 de 1865.—RAMON FERREIRA.

Pidióse á la interesada la foja de servicios, y volvió á decir el Fiscal:

EXMO. SEÑOR:

De los documentos nuevamente presentados, resulta que la foja de servicios del finado Don José Argüello data desde el principio de la revolución del año 10, pues el año 14 fué ascendido al grado de capitan, por el Supremo Director Don Gervasio Posadas, segun su despacho de f. 17; despues en los años de 1816 y 1817 fué encargado en Córdoba de organizar un batallon para el ejército auxiliar del Perú. El año 21 le fué asignada una medalla de oro, y desde el año 23 hasta el 28 aparece en servicio activo y con el grado de Teniente Coronel, segun las notas y

órdenes oficiales que le comunica el General Don Juan Bautista Bustos, Gobernador de Córdoba.

Se deduce del mérito de estos documentos, que la foja de servicios del Teniente Coronel Don José Argüello está justificada legalmente y que no puede considerarse ménos de 15 años, y por consiguiente, que su hija lejítima, hallándose en las condiciones de la Ley, es acreedora á la cuarta parte del sueldo por la pensión que solicita. Salvo el juicio de V. E.—Setiembre 1° de 1865.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1865.—Acuérdase á Doña María C. Argüello, hija lejítima del Teniente Coronel Don José Argüello, la pensión de la cuarta parte del sueldo que corresponde al empleo de su finado padre, conforme á la Ley de la materia, y en cuyo goce entrará desde la fecha; hágase saber y vuelva á la Contaduría.—PAZ—JULIAN MARTINEZ.

Plácida Martinez,—pide pensión como viuda del Coronel Don Julian Caviedes.

En 18 de Setiembre de 1865, Doña Plácida Martinez, viuda del Coronel Don Julian Caviedes, pide pensión; y la Inspección General informa que le corresponde medio sueldo por la Ley de 31 de Octubre de 1858. La Contaduría observa que para obtener esta pensión, debe probarse lo dispuesto en el cap. 4°, art. 25 de la Ley, que es como sigue: «*Si la mujer del militar quedase viuda, hallándose divorciada por su culpa, en virtud de sentencia de autoridad competente, no tendrá derecho alguno á pensión, y ésta pasará á quien por esta Ley corresponda.*» Que tambien debe probarse lo que ordena el art. 4°, que dice: «*El derecho á pensión, se pierde, además de las causas es-*

presadas, 1° por vida deshonesta, 2° por condenación deshonrosa, pronunciada por Tribunales competentes.»

Pasó al Fiscal y dijo:

EXMO. SEÑOR:

El Fiscal está conforme con el informe de la Inspección General, y en cuanto á las observaciones que hace la Contaduría, referentes á los artículos 25 y 34 de la Ley de la materia, tales prescripciones no obligan á la parte á la prueba, sinó solo en caso que se le imputen ó que aparezcan datos ó sospechas en el espediente, porque la Ley generalmente no exije que la parte salve tales inconvenientes préviamente para pedir ú optar á la pensión, sinó que la declara causal para la pérdida de su derecho, y por consiguiente no es ella misma que debe prevenir sinó defenderse, cuando sea acusada de tales defectos. Y por tales razones, opina el Fiscal en conformidad con el parecer de la Inspección General.—Buenos Aires, Octubre 30 de 1865.—RAMON FERREIRA.

En 17 de Noviembre volvió al Fiscal, quien agregó:

EXMO. SEÑOR:

Con fecha 30 de Octubre ppdo. el Fiscal dictaminó en este asunto de acuerdo con la Inspección General, reconociendo á la suplicante su derecho á pensión de viudedad con arreglo á la Ley de 31 de Octubre de 1858, que el Congreso elevó á la categoria de Ley Nacional; pero habiéndose sancionado una nueva Ley antes que V. E. hubiese dictado una resolución en este asunto, se ha pedido informe á la Contaduría y un nuevo informe al Fiscal, con arreglo á la Ley de 10 de Setiembre de 1865, que es la que hoy rije.

La suplicante tiene derecho á pensión de viudedad, se-

gun el inciso 1° del artículo 20, y el 3° del artículo 21, pues los servicios de su finado esposo esceden de 30 años, y en consecuencia la pensión que le corresponde es la de la mitad del sueldo. Esta la opinión del que suscribe, salvo el juicio de V. E.—SALUSTIANO ZAVALIA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1865.—Por lo espuesto por la Contaduría y el Procurador del Tesoro, se concede á la viuda del Coronel Don Julian Caviedes, la pensión de la mitad del suel do que gozaba su finado esposo, con arreglo á la Ley de la materia. Vuelva á la Contaduría General á sus efectos, y comuníquese á quienes corresponda.—PAZ.—JULIAN MARTINEZ.

Matilde Davantes,—solicita pensión como viuda del Coronel Don Alejandro Danell.

En 3 de Octubre de 1865, Doña Matilde Davantes solicita la pensión que le corresponde como viuda del Coronel Don Alejandro Danell. La Inspección General de Armas dijo que habiendo justificado la recurrente su lejítimo matrimonio y su continuación en estado de viudez, y constando por la foja de servicios del Coronel Danell, que los habia prestado durante 44 años, la consideraba con derecho á la mitad del sueldo de su esposo, en conformidad al Inciso 3° del Art. 2° de la Ley de 31 de Octubre de 1858, siempre que residiese en la República ó tuviese licencia del Gobierno para ausentarse. La Contaduría observó que habiéndose promulgado recientemente la Ley sobre Pensiones y Retiros Militares, y disponiendo en su cap. 4°, art. 25, que si la mujer del militar quedase viuda, hallándose divorciada por su culpa, no tendria derecho á pensión, la interesada debia justificar no encontrarse comprendida en esta disposición.

Salvadas éstas, pasa al Fiscal quien dictamina asi:

EXMO. SEÑOR:

En regla general las viudas que se crean con derecho á pensión, no están obligadas á probar que no se hallan comprendidas en la disposición del art. 25 de la Ley de la materia; pero cuando del espediente resultan algunas circunstancias que establecen presunciones de divorcio, es indispensable proceder á averiguar si ha sido ó no declarado por sentencia de autoridad competente y por culpa de quien.

En el presente caso concurren estas circunstancias, pues el Coronel Danell residia en Buenos Aires, miéntras que su esposa permanecia en el Estado Oriental, donde se efectuó su matrimonio. Aunque el certificado de la Curia de esta Capital comprueba que en ella no se ha pronunciado sentencia alguna de divorcio en el referido matrimonio, es indispensable que el espediente vuelva á la Inspección General para que por su conducto se haga saber á la viuda del Coronel Danell que presente un certificado de la Curia de Montevideo, de como es cierto que no ha sido legalmente divorciada y por culpa suya.

Por lo demás, están justificados los estremos de la Ley para tener derecho á pensión, lejítimo matrimonio, viudedad y 44 años de servicios contínuos, lo cual con arreglo al inciso 1° del art. 20 y 3° del 21 de la Ley vijente, le dá derecho á la mitad del sueldo de su finado esposo.

El que suscribe es de opinión que presentado el certificado á que ha hecho referencia, en términos satisfactorios, V. E. puede conceder sin más trámite la pensión solicitada, salvo el juicio de V. E.—Noviembre 27 de 1865.—SALUSTIANO J. ZAVALIA.

Volvió otra vez á la interesada para que acompañase, como lo hizo, el certificado de la Curia Eclesiástica de Montevideo, y otra vez volvió al Procurador del Tesoro y dijo:

EXMO. SEÑOR:

Estando suficientemente comprobados todos los términos legales para tener derecho á pensión, como el que suscribe lo ha reconocido en su anterior dictámen, y habiéndose llenado tambien satisfactoriamente la dilijencia pedida para desvanecer las presunciones de divorcio, pues con el certificado de la Curia de Montevideo y el de la de esta Capital, no queda duda alguna de que no se ha pronunciado sentencia de divorcio, debe reconocerse y mandarse pagar á la viuda del Coronel Danell la pensión que solicita, que debe ser la mitad del sueldo de su finado esposo, con arreglo á los años de servicios que ha comprobado y al art. 20, y al 3° del art. 21 de la ley vijente, salvo el parecer de V. E. —Enero 5 de 1866.—SALUSTIANO J. ZAVALIA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 9 de 1866.—Acuérdase á Doña Matilde Davantes, viuda del Coronel Don Alejandro Danell, la pensión de la mitad del sueldo correspondiente á su finado esposo con arreglo á lo dipuesto por la Ley de la materia; y pase á la Contaduría á los efectos consiguientes.—PAZ.—JULIAN MARTINEZ.

José de Buschental,—cobra intereses en un cobro de 2,000 onzas que la Nación le ha reconocido.

En 20 de Octubre de 1865, Don Diego Gonzalez dice que está autorizado para el cobro de 2.000 onzas de oro, que la Nación ha reconocido como deuda por Decreto del 9 del mismo. Que habiéndose presentado Don José de Buschental á recibir esta suma, el Liquidador quiso abonarle sin el uno por ciento que la Ley de 20 de Octubre de 1863 asig-

na á todos los créditos que tengan interés escrito, como sucede en el presente caso, y por eso Buschental no quiso recibir el todo de dicha suma.

Pasado al Procurador del Tesoro, dijo en 22 de Noviembre:

EXMO. SEÑOR:

La Ley de 20 de Octubre de 1863 que invoca el suplicante, solo reconoce el interés de uno por ciento á los Bonos, Billetes de Tesorería y Libramientos puestos en circulación antes del 1° de Abril de 1861, que tuviesen interés escrito.

El crédito de Don José de Buschental de cuya liquidación se trata, no se halla en ese caso, pues es posterior al 1° de Abril de 1867, y no consiste en Bonos, Billetes de Tesorería ni en Libramientos legalmente espedidos, y no sujetos á revisión; por consiguiente no está comprendido en el artículo 1° de la espresada Ley.

Las demás leyes relativas al conocimiento y consolidación de la deuda flotante que dejó pendiente el Gobierno de la Confederación, han guardado silencio respecto à los intereses, y si se tiene en consideración que la Ley de 20 de Octubre de 1863 ha reducido el interés de la deuda anterior al 1° de Abril de 1861, que se ha considerado como privilejiada é hipotecaria, por cuanto no ha sido sometida á nuevo exámen, y estaban afectos á su pago los derechos adicionales, no puede desconocerse que la mente del Congreso al dictarla, ha sido no reconocer por regla general, intereses á la deuda flotante posterior á esa fecha.

En el presente caso, el crédito no se halla revestido de un carácter especial que induzca á apartarse de esta regla, pues al contrario, las circunstancias de haberse revalidado el jiro hecho por el ex-Presidente Derqui á favor de Don José de Buschental, y de no haberse celebrado un contrato escriturado, en que se hubiesen estipulado intereses, no arguyen en su favor.

Por estas consideraciones, el que suscribe es de opinión que no debe hacerse lugar á la presente solicitud, salvo el juicio de V. E.—SALUSTIANO J. ZAVALIA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1865—De acuerdo con la opinión del Procurador del Tesoro, no ha lugar á lo que se solicita, y archívese en Contaduría—PAZ.—L. GONZALEZ.

Catalina Lamadrid,—pide pensión como viuda del Coronel Don Bernardo Gonzalez.

En 25 de Octubre de 1865, Doña Catalina Lamadrid, viuda del Coronel Don Bernardo Gonzalez, solicita pensión. La Inspección dice que el Coronel Gonzalez tenia 31 años, 8 meses y 28 dias de servicio pero que de los archivos de esa Oficina resulta que este Gefe no murió en servicio ni en esta Provincia; que fué dado de baja en 1852, lo que da solo 27 años, 3 meses, 25 dias, no teniendo derecho mas que á la tercera parte del sueldo de su esposo. La Contaduría agrega que tiene derecho á la tercera parte del sueldo en el arma de infantería, etc.

El Procurador del Tesoro opinó en 19 de Mayo de 1860 así:

EXMO. SEÑOR:

La suplicante ha justificado suficientemente su derecho á pensión como viuda del Coronel Don Bernardo Gonzalez, y en cuanto al cómputo de los años de servicios, el que suscribe es de parecer, que es arreglado el que hace la Inspección General, segun el cual solo corresponde á una tercera parte del sueldo la pensión, pues que habiendo pertenecido el causante al ejército de la Provincia de Buenos Aires, durante el Gobierno de Rosas, y sido dado de baja

en 1852 sin haber sido dado de alta despues, ni en este ni en el de la Confederación, en esa fecha termina su servicio efectivo. Por consiguiente, con arreglo al inciso 2° del artículo 21 de la Ley de Pensiones, V. E. debe acordar la pension solicitada, solo hasta la tercera parte del sueldo—SALUSTIANO ZAVALIA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 21 de 1866—Con lo espuesto por el Procurador del Tesoro y Contaduría, acuérdase à Doña Catalina La Madrid, viuda del Coronel Don Bernardo Gonzalez, la pensión de la tercera parte del sueldo correspondiente al empleo de su finado esposo, con arreglo á lo dispuesto por la Ley de la materia—PAZ—JULIAN MARTINEZ.

Cármen Descalzo,—solicita pensión como viuda del Capitan Don Juan José Olleros.

En 5 de Noviembre de 1865, Doña Cármen Descalzo, viuda del Capitan Don Juan José Olleros, solicita la pensión que le corresponde, pidiendo se le considere á su esposo como Mayor. La Inspección dice que tiene derecho, por la Ley de 23 de Noviembre de 1865.

Pasado al Auditor, informó así en 28 de Noviembre:

EXMO. SEÑOR:

Siendo notorio el fallecimiento del Capitan Olleros á consecuencia de las heridas recibidas en la batalla del Yatay, lo que además consta por las cartas del General en Gefe del 1er Cuerpo del Ejército, debe V. E. reconocer á favor de la viuda é hijas del referido Capitan, la pensión

de la mitad del sueldo que aquel gozaba. Es la que le corresponde con arreglo al artículo 21 de la Ley dictada por el Congreso Nacional en 23 de Setiembre ultimo, pues el malogrado Capitan Olleros se encuentra comprendido en los casos mencionados en el artículo 20 de la misma Ley.

En cuanto á la petición para ser considerado Mayor, V. E. sabe bien que el desempeño de una comisión no confiere el empleo, ni produce por lo tanto derechos algunos que de él tengan orijen—Beccar.

El Fiscal dijo lo siguiente:

Exmo. Señor:

El que suscribe está de acuerdo en todas sus partes, con el dictámen que precede del Señor Auditor de Guerra, y opina que en virtud de estar comprobados los estremos de la Ley, el matrimonio lejítimo, la viudedad y la muerte á consecuencia de heridas recibidas en función de guerra, V. E. debe con arreglo al inciso 1° del artículo 20 y al 3° del 21, conceder á la suplicante la pensión de viudedad, á razon de la mitad del sueldo que gozaba su finado esposo, como Capitan de Infantería, salvo el juicio de V. E.—Buenos Aires, Diciembre 2 de 1865—Salustiano J. Zavalía.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1865—Por lo espuesto por la Contaduría General y el Procurador del Tesoro, acuérdase á Doña Cármen Descalzo la pensión de la mitad del sueldo correspondiente al grado de su finado esposo, el Capitan Don Juan J. Olleros, con arreglo á la Ley de la materia, á sus efectos vuelva á Contaduría y comuníquese.--PAZ.—Julian Martinez.

La sucesión de Don Francisco Antonio Letamendi,—solicita el pago de fondos suministrados para gastos de la Reconquista.

En 20 de Noviembre de 1865, Don Ignacio Mejia, en representación de la sucesión de Don Francisco Antonio Letamendi, pide el pago de 13,600 pesos facilitados para los gastos de la Reconquista en 1806.

En Noviembre 2 de 1870 el Procurador del Tesoro dijo:

Exmo. Señor:

El crédito que se reclama está comprendido en el artículo 4° del Tratado con España, Noviembre 7 de 1863. Los documentos que se presentan son dos certificados del General Liniers.

El 1° en su carácter de Comandante General de Armas: el 2° en su carácter de Virey, Gobernador etc. Son documentos, á mi juicio admisibles, con arreglo al artículo citado. Ellos fueron presentados dentro del término señalado por la Ley de 31 de Agosto de 1868. No hay constancia en la Contaduría de Córdoba, de haber ingresado cantidad alguna procedente de Don Francisco Letamendi, y es probable que en la Contaduría de esta ciudad no exista la entrada de las sumas á que se refiere el segundo certificado del General Liniers.

Pero no puede ser esto inconveniente para el reconocimiento: 1° porque el artículo 4° no exije indispensablemente para la comprobación, los asientos de las Oficinas Públicas. Admite á falta de estos, ajustes ó certificaciones orijinales de autoridades españolas; y son certificaciones orijinales las que se presentan; 2° Porque de los certificados del General Liniers se deduce que Letamendi hizo esos suplementos en épocas de grandes trastornos, en medio de los esfuerzos que se hicieron para la reconquista. Y es posible que en esos momentos no funcio-

nasen las Oficinas Públicas, ó funcionasen irregularmente. La duda mas atendible es si fueron ó no cubiertos esos empréstitos. Es muy probable que no, atendidas las ajitaciones que siguieron al año 1808.

Pero sobre este punto, creo que podrá informar la Contaduría, pues debe constar en sus libros si se han pagado ó nó á Don Francisco Letamendi, las cantidades que aparecen certificadas á su favor. Si no han sido cubiertas, mi opinion es que deben ser reconocidas y abonadas, como lo prescribe el artículo 4° del Tratado.

Ahora sobre la parte de este crédito que corresponde á los herederos de Letamendi; y la que toca á los de Sarratea, no creo que incumbe á V. E. decidir. Esos derechos deben establecerse entre los interesados, ó debatirse entre los Tribunales. V. E. si estima arregladas estas opiniones, puede mandar se reconozca y liquide el crédito á favor de Letamendi y Sarratea, reteniendo su abono hasta que esa cuestión se resuelva en la forma que corresponda—Bernardo de Irigoyen.

El Procurador Fiscal opinó como sigue:

Exmo. Señor:

1° Es evidente que los documentos de f. 1 y 2, no son documentos de obligación, ni pueden legalmente servir como prueba de un crédito. Ellos son literalmente certificados del celo y patriotismo que desplegó en 1806, Don Francisco Antonio Letamendi, para promover y ayudar á la reconquista de Buenos Aires, dados uno y dos años despues de los sucesos, en 1807 y 1808, como un título de honor personal y nada mas.

2° Si las entregas de dinero de que ellos hablan, fueron realmente un préstamo, y no el resultado de las suscriciones voluntarias, con que contribuyeron en aquel tiempo

todos los vecinos de Bueuos Aires, han debido darse al acreedor documentos de crédito en la fecha de la entrega, no por el General Liniers, que ninguna intervención tenia en el manejo de fondos, sinó por el Cabildo, que era la única autoridad existente, estando la plaza ocupada por los Ingleses. El Cabildo fué el que reunió y distribuyó los fondos, y fué el que pagó luego todos los créditos contraidos con las rentas municipales, sin intervención de la Tesoreria, ó de las Cajas Reales, como se les llamaba entónces.

3° Como los documentos presentados no son documentos de crédito, no se esplica en ellos á quien se entregaron los fondos, ni á quien pertenecian, ni las condiciones de la entrega. De modo que se ignora quien es el acreedor, quien el deudor, y si es ó nó un crédito reembolsable.

4° En cuanto al acreedor, los documentos solo dicen que la entrega se hizo en sociedad con Don Martin de Sarratea; y los herederos de este señor dicen que siendo Letamendi un dependiente de Sarratea, los fondos debian ser esclusivamente suyos, y que si hay crédito, les pertenece á ellos. Y yo digo que todas las entregas de dinero que en esa época hizo Sarratea para las necesidades públicas, las hizo de los fondos que manejaba de la Compañia de Filipinas por la parte que tenia el Rey en esta Compañia. De modo que si en este caso hubiera un acreedor, no seria el dependiente Letamendi, ni el patron Sarratea, sinó el Rey de España.

Pero no siendo documentos de obligación legal los que se han presentado, mi dictámen es que V. E no haga lugar á la reclamación sin mas investigaciones, por ser inùtiles.—Buenos Aires, Noviembre 26 de 1870.—Francisco Pico.

Resolución—

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Mayo 16 de 1871.—Considerando por una parte:

1° Que el Tratado con España establece perentoriamente que serán considerados como comprobantes de las deudas, á mas de los asientos de los libros y certificaciones orijinales todos los documentos que, cualesquiera que sean sus fechas, hagan fé con arreglo á los principios de derecho universalmente admitido, siempre que estén firmados por autoridades Españolas residentes en el territorio.

2° Que de esta última clase es el documento de f. 1 de Mayo 27 de 1807, por la suma de tres mil seiscientos fuertes suministrados por Letamendi con cargo de reintegro segun su propio testo, sin que haya constancia alguna de su abono, no obstante las minuciosas investigaciones que se han hecho, ni sean suficientes á rechazarlo las suposiciones del Procurador de la Nación, y observaciones contradictorias del Archivero.

Queda reconocido dicho crédito, debiendo procederse por la Contaduría á su liquidación y abono, con arreglo al Tratado.

Considerando por otra parte: 1° Que el documento de f. 2, fecha Diciembre 10 de 1808, por la suma de diez y siete mil fuertes, de los que se donaron siete mil, dice su testo, para las necesidades públicas estando aun sin habérsele satisfecho el resto, no puede colocarse en la misma clase por no estar refrendado, como el primero por el Secretario, por aparecer de la misma relación que se hace en aquel que si Letamendi suministró la mayor parte, el todo fué facilitado por él, y *otro honrado vecino*, que no se nombra, y por establecer solamente el firmante Virey Liniers, que el hecho del suministro á la espedición, le

consta como gefe de la espedición, y lo demás por otros conocimientos especiales de su actual posición, lo que quita al documento su carácter de público y auténtico, únicos comprendidos en el Tratado.

2° Que si las suposiciones del Procurador de la Nación y consideraciones del Archivero de la Provincia, no bastan á destruir la obligación simple y terminante reconocida al final del documento f. 1, ayudan sinembargo á hacer sospechar el de f. 2. Declárase inadmisible por ahora, hágase saber asi á los interesados, y avísese á la Legación de España.—SARMIENTO.—C. TEJEDOR.

La Contaduria liquidó este crédito por 5152 pesos, 91 c. de 17 en onza, y recayó la siguiente:

Resolución—

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Mayo 27 de 1871.—Inscríbase en Fondos Públicos de la Nación del 6 p °/o de renta y 1 p °/o de amortízación, á favor de los herederos de Don Francisco Letamendi, la cantidad de cinco mil ciento cincuenta y dos pesos fuertes, noventa y un centavos plata de 17 en onza. Avísese á la Legación de España, tómese razón en la Contaduría y entréguese el espediente al interesado para que pueda ocurrir á la Junta de Crédito Público.—SARMIENTO.—C. TEJEDOR.

Dictámen del Procurador del Tesoro,—sobre maderas sujetas al pago de derechos de Eslingaje.

EXMO. SEÑOR:

Desde que las Ordenanzas de Aduana no escluyen la

madera del pago de Eslingaje, es perfectamente arreglado el Decreto de 20 de Setiembre de 1869 que ordenó se cobrase, y debe mantenerse tambien por las consideraciones contenidas en el informe de 15 de Setiembre. En cuanto al periodo corrido desde 1862 hasta el citado Decreto, resulta del informe del Administrador de Rentas que no se ha cobrado Eslingaje por las razones que espone el Contador General de Aduana. En esta parte es atendible la solicitud de los introductores. Si las Oficinas Fiscales no han creido que debian cobrar ese derecho, han podido los introductores realizar sus negocios con pressindencia de ese recargo, y no sería equitativo venir á imponérselos hoy sobre operaciones terminadas hace cinco ó seis años.

Creo por lo tanto, como la Contaduría, que V. E. puede disponer se cobre el Eslingaje pendiente, desde el 20 de Setiembre del año 1869.—Noviembre 15 de 1870.—BERNARDO DE IRIGOYEN.

Se adoptó como Resolución el anterior dictámen.

Telésfora Nuñez, —pide pensión como viuda del Capitan Don Teodoro Flores.

En 28 de Diciembre de 1865, Doña Juana E. de Delgado á nombre de Doña Telésfora Nuñez, viuda del Capitan Don Teodoro Flores, muerto en la Batalla de Pavon, pide pensión. La Inspección dice que tiene derecho á la mitad del sueldo de Capitan, por el artículo 21, inciso 4° de la Ley de 23 de Setiembre de 1865. Pero la Contaduría observa que estando al sentido literal del artículo 11 de la citada Ley, no tiene tal derecho, pues ese artículo prescribe que sólo los Gefes y Oficiales que al presente pertenezcan al Ejército de la Nación, podrán optar al derecho de pensión ó retiro, y que habiendo el causante muerto antes de dictarse la presente Ley, parece que no alcanza á la interesada el derecho que ella acuerda, porque sólo le tendría si su esposo estuviese comprendido en el artículo 12 de la misma.

Pasado al Procurador del Tesoro, dijo:

EXMO. SEÑOR:

La solicitante no tiene personería legal en este asunto, pues estando prohibido en general á las mujeres representar á otro en juicio, el poder otorgado en 1857 no es válido, y aunque lo fuera, despues del tiempo trascurrido, cerca de diez años, sería prudente dudar de si no habia sido revocado. Por consiguienie, V. E. debe ordenar que se presente la interesada por sí misma ó por medio de apoderado legalmente nombrado, para poder tomar en consideración su solicitud; salvo el parecer de V. E.— Marzo 5 de 1866.—SALUSTIANO J. ZAVALIA.

Habiéndose presentado por sí misma, el Procurador informó:

EXMO SEÑOR:

El que suscribe es de distinto parecer que la Contaduria en cuanto á la interpretación de la Ley, pues el artículo 11 se refiere á los gefes y oficiales vivos, que para optar á la pensión de retiro, deben pertenecer actualmente al Ejército y contribuir con sus erogaciones á la formación del Monte-Pío Militar, y el artículo 12 hace escepción en favor de los militares de la guerra de la Independencia, de la del Brasil y de los Ejércitos Libertadores, con la condición de incorporarse al ejército dentro de un año de la promulgación de la Ley.

Sin embargo, la prueba testimonial que se ha producido para probar la muerte del Capitan Flores, solo podia ser suficiente cuando hubiese sido ordenada por V. E., á falta de constancia en la Inspección General: la muerte de un Oficial en función de guerra, sobre todo en una batalla tan importante como la de Pavon, ha debido constar en los partes y listas de muertos de la jornada, y se hace indispensable que este espediente vuelva de nuevo á la Inspección para que, compulsando esos documentos, infor-

me si el Capítan Flores figura en ellos como muerto en la batalla.—Abril 4 de 1866.—SALUSTIANO J. ZAVALIA.

La Inspección dice que en su Oficina no existen listas de los muertos y heridos en la Batalla de Pavon, y vuelve al mismo Procurador, que dice asi:

EXMO. SEÑOR:

No existiendo en la Inspección General, los partes detallados y la relación de los Gefes y Oficiales muertos en la Batalla de Pavon, con que debió comprobarse la muerte del Capitan Flores, se hace necesario admitir la prueba testimonial á que ha recurrido la interesada; y resultando de ella suficientemente probado el hecho de que su causante murió combatiendo en aquella función de guerra, V. E. debe declararla con derecho á la pensión que le corresponde con arreglo al artículo 21, inciso 4º de la Ley de Pensiones vijente, pues la suplicante ha comprobado tambien las demás condiciones requeridas por la Ley.—Abril 20 de 1866.—ZALUSTIANO J. SAVALIA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 25 de 1866.—De acuerdo con lo dictáminado por el Procurador del Tesoro, se declara con derecho á pensión á la viuda del Capitan Don Teodoro Flores, con la mitad del sueldo de su clase, con arreglo á la Ley de la materia. Pase á la Contaduría á sus efectos y avísese, con transcripción, al Procurador del Tesoro.—PAZ.—JULIAN MARTINEZ.

Saturnina Garcia Fernandez,—pide pensión como viuda del Archivero de la Inspección General de Armas Don José Ballina.

En 4 de Enero de 1866, Doña Saturnina García Fernandez solicita pensión como viuda del Archivero de la Inspección General de Armas, Don José Ballina. La Inspección dice que éste habia sido empleado por mas de 20 años en esa Repartición, y que habia desempeñado varios cargos hasta el de oficial 1º en comisión, habiéndose conducido con honradez y contracción, y que la enfermedad que ocasionó su muerte, la contrajo en el desempeño de sus deberes, por lo que la considera comprendida en el caso que señala el art. 10 de la Ley de 23 de Setiembre de 1865, para los que fallecen á consecuencia de servicio militar ordenado. La Contaduría informó en el mismo sentido, opinando que tenia derecho á la tercera parte del sueldo.

Pasado al Procurador del Tesoro, éste dictaminó:

Exmo. Señor:

El que suscribe siente no estar de acuerdo con los informes que preceden de la Contaduría y de la Inspección General, pues el artículo 10 de la Ley de Pensiones vijente, limita la concesión de pensión, á las viudas de los que sin ser militares, estén patentados por la naturaleza de su empleo, y solo en casos de inutilidad ó muerte á consecuencia de heridas en función de guerra ó de servicio militar ordenado. En este caso el empleo es civil aunque puede ser servido por un militar; el empleado no estaba patentado como militar, y por último no consta que haya fallecido á consecuencia de heridas recibidas en función de guerra, ni de servicio *militar* ordenado.

Tales son las razones en que se funda el que suscribe para creer que en este caso no hay derecho á pensión; sin-embargo, atendiendo á la situación desgraciada en que se encuentra la suplicante, y á los buenos servicios prestados por su finado esposo, V. E. puede socorrerla con al-

guna gracia. Salvo el parecer de V. E.—Enero 25 de 1866. —Salustiano J. Zavalia.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 27 de 1866.—En atención á los largos y buenos servicios prestados por el Oficial de la Inspección General de Armas, Don José Ballina, y de acuerdo con lo dispuesto por la Inspección y Contaduría, acuérdase á la viuda doña Saturnina Fernandez de Ballina, la pensión de la tercera parte del sueldo de Sargento Mayor en la arma de infantería; hágase saber á quienes corresponde, y vuelva á la Contaduría á sus efectos.—PAZ.—Julian Martinez.

Nieves Gorvea del Rio,—pide el pago de 40,000 pesos por empréstitos.

En 17 de Febrero de 1866, Don José Hernandez, en representación de Doña Nieves Gorvea del Rio, heredera del súbdito español Don Ramon Gorvea, cobra la suma de 40,000 pesos fuertes por empréstitos, etc.

En 26 de Abril pasó al Procurador del Tesoro, y en 18 de Junio siguiente dijo:

Exmo. Señor:

El Tratado de reconocimiento y amistad celebrado con la España, habla de *documentos,* al hacer referencia á los comprobantes de las deudas que las partes contratantes toman á su cargo: parece pues que se ha querido que la prueba sea de escritura y no se reputa bastante para los efectos del Tratado la prueba testimonial, que mediante

una interpretación equitativa, solo puede servir como supletoria cuando haya por lo mismo un principio de prueba escrita. La presente relación no se apoya en documento alguno, y no tiene mas comprobantes que una información sumaria de testigos; no está por consiguiente debidamente comprobada y V. E. no debe hacer lugar á ella, salvo su mas ilustrado parecer.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1870.—Por las razones de la vista anterior, no ha lugar, y contéstese lo acordado al Señor Ministro de España, y archívese.—SARMIENTO —C. TEJEDOR.

Estanislao Ramos,—reclama 30,000 $ por secuestros y confiscaciones.

En 17 de Febrero de 1886, Don José Hernandez, en representación de Don Estanislao Ramos, reclama la cantidad de 30.000 ps. fts., por secuestros y confiscaciones, etc.

Pasado al Procurador del Tesoro, dijo en 18 de Junio:

EXMO. SEÑOR:

El Tratado de amistad y reconocimiento celebrado con la España, habla de documentos al hacer referencia de los comprobantes de las deudas que las partes contratantes toman á su cargo, y parece que no se ha querido inhibir la prueba testimonial, como prueba principal, y que interpretando equitativamente el Tratado, solo podrá admitirse como supletoria cuando haya por lo ménos un principio de prueba escrita. La presente reclamación no

se apoya en documento alguno, y se presenta como único comprobante una información sumaria levantada recientemente de hechos pasados hace medio siglo, y de que los testigos no tienen conocimiento propio, sinó simplemente de oídas.

No estando pues debidamente comprobada, V. E. no debe hacer lugar á ésta reclamación.—SALUSTIANO ZAVALIA.

En 18 de Abril dijo el Comisionado Especial qne estando señalados en el Tratado con España los medios de prueba admitidos para justificar las reclamaciones, no está entre ellas la prueba testimonial; que en las reclamaciones de ciudadanos argentinos por perjuicios sufridos en la guerra, tampoco se admite la prueba testimonial por los abusos á que se presta; el Comisionado concluye pidiendo al Gobierno no haga lugar á esta reclamación, por no tener el reclamante ningun documento en que fundarla.

En 28 de Junio los Comisionados de la Deuda Estrangera, dijeron:

EXMO. SEÑOR:

Opinamos como el Comisionado Especial y el Procurador del Tesoro, que el presente reclámo del heredero de Don José M. Ramos, debe ser desechado por no venir revestido de la forma que el Tratado requiere. Toda vez que se trata de comprobación de los créditos rejidos por aquella Convención se determina la prueba escrita (artículo 4° y 6°) como la única admisible. Entretanto, la que contiene este reclámo, consiste solamente en una moderna información de testigos. Así pues, nos detenemos en esta circunstancia especial para aconsejar el rechazo sin entrar á la inútil discusión sobre el fondo del asunto.—OCTAVIO GARRIGOS.—EDUARDO CARRANZA.

Resolución—

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenes Aires, Octubre 25 de 1870.—Considerando: Que

por el Tratado con España no se admite más que la prueba escrita en las confiscaciones y secuestros, y que el presente reclámo se ha introducido en este carácter. Se declara inadmisible, hágase saber al interesado, archivándose el espediente, y comuníquese á la Legación de España.—SARMIENTO.—CÁRLOS TEJEDOR.

Juana J. Borjes,—pide el traspaso de la pensión que gozaba su finada madre como viuda del Capitan Don Ibalterio Borjes.

En 20 de Febrero de 1866, Doña Juana J. Borjes dice que habiendo fallecido su madre Doña Mercedes Borjes, pide traspaso de la pensión por ser la única heredera. La Oficina de Pagos agregó que Doña Mercedes Obralla gozaba la pensión de 7 ps. fts. 52 céntimos.

Pasado al Procurador del Tesoro, dijo en 2 de Junio:

EXMO. SEÑOR:

La fé de bautismo de la suplicante no es una prueba suficiente de su legítima filiación, y ménos puede serlo cuando la fé de matrimonio que corre en el espediente agregado, demuestra su falsedad en el hecho mismo de ser posterior el matrimonio de su padre á su nacimiento, pues en ese caso no habria sido hija legítima, como dice la fé de bautismo, sinó natural. A esto se agrega que su madre, al presentarse en 1831, pidiendo pensión como viuda del Capitan Borjes, presentó como á sus hijos sólo á Gabino y Mariano, sin hacer mención de la suplicante, y á favor de la viuda y de los hijos espresados, cuya fé de bautismo se acompañaba, fué declarada la pensión. Y finalmente, la notable diferencia entre el nombre de la madre del suplicante y de la viuda del Capitan Borjes, viene á hacer mas dudosa su filiación.

Por las razones espuestas, opina el que suscribe, que no se debe hacer lugar al traspaso de la pensión, miéntras la suplicante no compruebe satisfactoriamente ser hija legítima ó legitimada por subsiguiente matrimonio, del Capitan Borjes.—SALUSTIANO J. ZAVALIA.

Habiendo dicho la interesada que la fè de bautismo que corre en este espediente, espresa que es hija legítima del Sargento Mayor Borjes, volvió al Procurador del Tesoro, y dijo en 24 de Julio:

EXMO: SEÑOR:

El que suscribe insiste en su anterior dictámen; las razones aducidas por la suplicante son inconducentes, pues la fé de bautismo no prueba su legítima filliación: 1° por la falsedad manifiesta que ella contiene, al espresar que la bautizada era hija legítima del Capitan Borjes que todavia no era casado, y 2° porque cuando la madre de la suplicante manifestó los nombres de los hijos del Capitan Borjes, solicitando pensión para sí y para éstos, no mencionó el nombre de esta hija; por consiguiente, no está probado que sea hija legitima por subsiguiente matrimonio, como lo pretende, á lo cual se agrega qne no ha esplicado la notable diferencia de su apeliido Obralla con el de Obrain, de la anterior pensionista.—SALUSTIANO J. ZAVALIA.

La interesada acreditó su legitimidad con una información, y volvió al Procurador del Tesoro, quien dijo en 2 de Octubre:

EXMO. SEÑOR:

Por el documento de f. 14, en 1828 la fé de bautismo de la Señora solicitante Doña Juana Borjes, resulta que es hija natural de los padres Don Ibalterio Borjes y Doña Mercedes Obrain, y que fué legitimada por el subsiguiente matrimonio de dichos padres en 1830, segun el documento de f. 5. Aunque hay una variación en el nombre del pa-

dre en los documentos, unas veces Ibalterio y otras Baltasar, está probado suficientemente que es el mismo individuo que tal vez tendria los dos nombres, y lo mismo sucede respecto al apellido de la madre, que aparece escrito de tres modos, Obrain, Obralla y Obraya, pero esto debe ser error de escritura, como sucede con los nombres estrangeros.

Tambien está justificado que la solicitante ha permanecido soltera hasta ahora, y aunque existiesen sus hermanos varones, siendo mayores de edad, conservándose soltera, segun la Ley de la materia, y siendo ella llamada por la Ley, no existiendo la esposa viuda, opina el Fiscal que tiene derecho á la pensión militar que le corresponde. —RAMON FERREIRA.

La Contaduría en 6 de Octubre opinó lo mismo.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 12 de 1866.—De acuerdo con lo espuesto por el Procurador del Tesoro y Contaduría, declárase transferida á favor de Doña Juana Borjes la pensión de que gozaba su finada madre Doña Mercedes Obrain, á sus efectos vuelva á la Contaduría y hágase saber.—PAZ. —JULIAN MARTINEZ.

Saturnino Martinez de San Miguel por sí y sus hermanas,— reclaman una cantidad por préstamos forzosos impuestos por el Gobierno de Salta.

En 1° de Marzo de 1866, Don Saturnino Martinez de San Miguel, por sí y sus hermanas Doña Tomasa y Doña Magdalena San Miguel, reclaman la cantidad de 10,354 pesos 45 c. por préstamos forzosos, im-

puestos por el Cobierno de Salta, á su padre Don Antonio Martinez de San Miguel, súbdito español. En Marzo 17 de 1866, el Comisionado informó que estando justificado este reclámo con los asientos de los libros de cuentas de Salta, que es uno de los medios de prueba que señala el Tratado, debe reconocerse y pagarse. Que el pago de réditos no lo autoriza el Tratado, por lo que no debe hacerse, sinó del capital líquido, que son 2,663 pesos fuertes.

En 23 de Junio dijo el Procurador del Tesoro:

EXMO. SEÑOR:

El presente reclámo procede de empréstitos forzosos hechos á autoridades de la República por el súbdito español Don Antonio Martinez de San Miguel, durante la guerra de la Independencia. Se halla debidamente comprobado por los asientos de los libros de cuentas de la Provincia de Salta y se halla bien justificada la personería de los reclamantes. Sinembargo, la suma prestada asciende solo á dos mil seiscientos sesenta y tres pesos (2,663) y de ella debe deducirse la partida de doscientos pesos de fecha 5 de Agosto de 1812, época en que las armas españolas ocuparon la Ciudad de Salta, y las partidas de 31 de Enero de 1816, de 600 pesos, que fué pagada, la de 100 pesos de Abril 30 de 1818, y la de 200 pesos de Abril 18 de 1819, que han sido libradas para su pago y que tienen la presunción legal de haber sido pagadas, miéntras no se presenten impagos los jiros. La suma que debe pagarse, deducidas estas cantidades, es la de 1763 pesos sin interés alguno, pues el Tratado escluye toda pretención sobre intereses.—SALUSTIANO J. ZAVALIA.

La Comisión de la Deuda Extranjera, en 5 de Julio dijo:

EXMO. SEÑOR:

El testimonio que obra de fojas 3 á 6 de los asientos de los libros de la Provincia de Salta, demuestra que Don Antonio Martinez de San Miguel, es acreedor á la

cantidad de 2663 pesos plata, proveniente de empréstitos y contribuciones que le impuso la autoridad en los años 1812 á 1820. La época, procedencia y justificación, lo comprenden al reclámo en los términos del Tratado.

El Procurador del Tesoro indica como razon que debe descontarse del pago la partida de 200 pesos en 5 de Agosto de 1812, porque en esa época las armas españolas ocupaban la Ciudad de Salta. Tiene que incluirse en ese descuento la partida de 300 pesos, en 12 de Mayo de 1812, que cae bajo la misma observación. Estas son obligaciones del Gobierno Español, que no están á cargo del Gobierno Argentino por haber sido contraidas despues del 25 de Mayo de 1810. Tambien se pasa la partida de 600 pesos en 31 de Enero de 1816, que fué pagada. En efecto, el documento que comprueba esta partida, tiene la anotación de pago, y creemos que no debe admitirse. Entónces el crédito queda limitado á 1563 pesos plata.

Las otras deducciones que indica el mismo funcionario, no tienen igual fuerza, pues aunque fuesen libradas para su abono, la escepción de pago correspode probarse por el deudor y no por el acreedor. A este respecto, podria el Comisionado Especial verificar en los libros, la acertada inspección que ha hecho en negocios análogos. No obstante lo espuesto, debemos prevenir que la viuda y herederos de San Miguel son ciudadanos argentinos; y que de consiguiente, no ofrece el reclámo la continuidad y actualidad Española que es requerida segun nuestras instituciones.—EDUARDO CARRANZA.—OCTAVIO GARRIGÓS.

En 2 de Marzo de 1867, el Comisionado especial dijo:

EXMO. SEÑOR:

La cantidad que se reclama por Don Saturnino San Miguel y sus hermanas, no procediendo como no procede

de confiscaciones ó sucuestros, no es deuda de las que el Tratado con España impone la obligación de pagar. Podrá ser muy fundado el reclámo, mas no puede apoyarse en el Tratado. Este es el juicio del Comisionado, salvo el superior de V. E.--Domingo de Oro.

Pasado al Procurador General, dijo en 19 de Diciembre de 1871:

Exmo. Señor:

El reclámo hecho á nombre de los hijos del español Don Antonio M. San Miguel, no viene debidamente justificado.

Los únicos documentos que se presentan, son los asientos del libro de Tesorería de Salta, en que consta que San Miguel entregó por empréstito forzoso á las autoridades patrias, hasta la cantidad de 2163 pesos. Pero por estas cantidades se daba á los prestamistas documentos de crédito en forma de libranzas, contra el General Belgrano, ó contra la Tesorería de Buenos Aires, las cuales ó se cubrian por los jirados, ó eran recibidas en pago de derechos de Aduana, ó finalmente, fueron chanceladas en la consolidación de la deuda de 1822. En los libros de la Tesorería de Salta solo consta que fuera pagada una libranza por 600 pesos. Pero las demás no se presentan, lo que hace creer que han sido igualmente cubiertas. Siendo estos los únicos justificativos del crédito, él no puede pagarse, si no se presentan.

Aqui no es aplicable la doctrina sentada por la Comisión de la Deuda de que al deudor toca probar la escepción de pago, porque cuando el acreedor no presenta el documento justificativo de su crédito, no se necesitan excepciones para rechazar su demanda.

Mi dictámen por consiguiente, es que V. E. no haga lugar á este reclámo por falta de justificación debida.—Francisco Pico.

Resolución—

artamento de Relaciones Esteriores.

›uenos Aires, Enero 3 de 1872.—En vista de lo es- ›sto por el Señor Procurador General de la Nación, no lugar por ahora al pago que se solicita.—SARMIENTO. C. TEJEDOR.

Juan Manuel Ubierna,—solicita su retiro á Inválidos.

En 14 de Marzo de 1866, Don Juan Manuel Ubierna, Teniente Coronel de Caballería de línea, habiendo entrado á servir desde el año 20, pide por tener 60 y tantos años de edad, y mas de 40 de servicios, su retiro á Inválidos con medio sueldo que la Ley le acuerda.

En 29 de Marzo de 1867, dijo el Procurador del Tesoro:

EXMO. SEÑOR:

Resultando del mérito de autos justificado que la foja de servicios del Teniente Coronel, Don Manuel Ubierna pasa de 30 años y su edad de 60, se halla en el caso de la Ley de la materia, para incorporarse al Cuerpo de Inválidos, con el goce de la mitad de su sueldo correspondiente, en conformidad con los informes de la Inspección General y Contaduría, etc.—RAMON FERREIRA.

En 1° de Abril de 1867, el Poder Ejecutivo acordó de conformidad con el medio sueldo.

En 26 de Diciembre de 1868 dijo el interesado, que por Ley de 14 de Setiembre se acuerda el sueldo íntegro de su clase, á los inválidos de la Batalla de Ituzaingó, y que siendo él uno de los favorecidos por la Ley, pide se le conceda aquel sueldo, etc.

Pasado al Procurador del Tesoro, dijo en 28 de Mayo de 1869:

EXMO. SEÑOR:

De los informes producidos en este espediente, consta

que el Alferez Ubierna servia en el Rejimiento núm. 2 de Caballería en la campaña contra el Brasil en 1826; y que en una operación dirijida sobre el enemigo en el mismo año, la cual tuvo un resultado desastroso para nuestras fuerzas, aquel oficial fué hecho prisionero, en cuya condición permaneció hasta despues de terminada la guerra.

El Señor Ubierna afirma que en el combate en que cayó prisionero, recibió una herida que ha causado su invalidez, lo cual, segun mí juicio, se halla tambien justificado por las constancias del espediente. El hecho de la herida recibida se comprueba: 1° por la cicatriz que enseña en su cuerpo y á cerca de cuya existencia certifica el cirujano nombrado al efecto: 2° por lo sangriento del combate en que asegura le fué causada, lo cual por otra parte es mas que verosimil, si se atiende á que dos de los cuatro oficiales y gran número de individuos de tropa, quedaron sobre el campo de batalla: 3° por el testimonio uniforme del Coronel Boedo y del Ayudante Mayor Castellanos, quienes declaran que los que escaparon en el mencionado combate, que eran los únicos que estaban en aptitud de dar noticias verídicas al respecto, aseguraban que el oficial Ubierna habia quedado herido y prisionero.

En cuanto á la gravedad y á las consecuencias ulteriores de la misma herida, es indudable que ella ha causado ó ha contribuido en gran parte cuando ménos, á la actual inutilidad del Jefe recurrente.

Es verdad que el informe facultativo atribuye este estado á la concurrencia de una enfermedad constitucional; pero de todas maneras, la herida aparece como la ocasión del mal que produce la invalidez, aunque su gravedad resulte hasta cierto punto de algun vicio de constitución en el que la recibió.

Por estas consideraciones y teniendo en vista que las leyes dictadas en favor de antigüos servidores de la patria

y destinadas á asegurarles el goce de beneficios á que son muy acreedores, debe interpretarse con amplitud generosa y de manera que por deficiencias accidentales y sobre puntos accesorios, no sean frustrados los derechos que tienen conquistados con su sangre; soy de dictámen que V. E. se sirva declarar comprendido al Teniente Coronel Ubierna en la Ley de 14 de Agosto de 1868, y con opción al goce del sueldo en los términos que ella determina.—JOSÉ M. URIBURU.

En 8 de Junio de 1869, dijo el Procurador General:

EXMO. SEÑOR:

El Teniente Coronel Don Juan Manuel Ubierna tiene ya su pensión de retiro, que es la única que le corresponde por la Ley. Su nueva pretensión de que se le asigne el sueldo íntegro de su clase por haber quedado inutilizado para el servicio á consecuencia de una herida que dice recibió en la guerra del Brasil, carece de todo fundamento.

Si fuera cierto que recibió tal herida, lo que no está debidamente probado, y que por ella quedara inutilizado, le corresponderia una pensión equivalente al sueldo de Alferez, que era el grado que tenia en aquella época, la que sería muy inferior á la que hoy disfruta. Pero es evidentemente falso que quedara inutilizado por aquella herida y la prueba es que ha hecho varias campañas despues de aquella época, y adquirido ascensos hasta el grado de Teniente Coronel. Un inválido verdadero no puede hacer campañas ni ascender. El informe tambien del cirujano dice que la enfermedad que tiene es ser *varicoso en las piernas,* lo que quiere decir que sufre una dilatación de las venas, enfermedad que nunca proviene de heridas.

Por lo cual considero que este Gefe no se halla en el

caso de la Ley de 14 de Agosto de 1868, y que V. E. no debe hacer lugar á su solicitud.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 11 de 1869.—De conformidad con el Procurador. No ha lugar.—SARMIENTO.—M. DE GAINZA.

Elena Eyros,—pide el pago de contribuciones extraordinarias.

En 22 de Marzo de 1866, Doña Elena Eyros, lejítima heredera del súbdito español Don Vicente Eyros, en virtud del art. 5° del Tratado con España, cobra el pago de las contribuciones estraordinarias que pagó su padre desde 1812 á 1821.

Pasado al Procurador General, dijo en 17 de Marzo de 1869:

EXMO. SEÑOR:

El artículo 5° del Tratado con España solo impuso á la República la obligación de devolver los bienes que fueron *confiscados* á los españoles durante la guerra, en virtud de derecho de belijerantes. En él no se habla, ni podia hablarse de empréstitos y contribuciones que son cosas muy distintas.

De todos los documentos que presenta Doña Elena Eyros para justificar su reclámo, solo el último por 156 pesos representan una partida rejida por el Tratado; porque es la confiscación de aquella suma que Eyros debía á comerciantes de España, pero este crédito no pertenece á la heredera de Eyros, sinó á los comerciantes españoles que eran sus verdaderos dueños, y á quienes se hizo la confiscación. Los documentos representan lo que Eyros dió para alimentar á los prisioneros de su Nación, y lo

que pagó por contribuciones ordinarias y estraordinarias, desde un derecho de Alcabala hasta la cuota que le cupo en el empedrado de una calle. Nada de esto representa en mi concepto, crédito de ningun género. Pero si hubiera algunas contribuciones que se exijieran con cargo de devolución y como empréstitos, siempre será evidente que ellas no están incluidas en el Tratado que solo habla de confiscaciones hechas para no devolverse.

Mi dictámen es, pues, qne V. E. no haga lugar á este reclámo. Pero en vista de la facilidad con que las comisiones de la deuda han admitido este crédito y otros de igual especie, no podrá V. E. dejar de comprender la necesidad de esplicar á esas comisiones cual es el verdadero sentido del Tratado, y cuales son los créditos comprendidos en él, sobre lo cual V. E. resolverá lo mas conveniente.—Francisco Pico.

En 29 de Agosto de 1871 volvió al Procurador General, y en 19 de Diciembre del mismo año, dijo lo siguiente:

Exmo. Eeñor:

En mi dictámen de 11 de Marzo de 1869 ya dije á V. E. que ninguno de los documentos presentados para apoyar este reclámo representaba un crédito que debiera pagarse á los herederos de Don Vicente Eyros, y despues de la Ley de 22 de Setiembre de 1870 no han mejorado de carácter; porque ninguno de ellos representa un empréstito forzoso de los que se exijian solo á los españoles por su calidad de tales. Para mayor claridad, analizaré su orijen.

El primero de f. 7 es una confiscación hecha por el Gobierno de 156 pesos que Eyros tenia en su poder, pertenecientes á españoles residentes en España. Esto no pertence á los herederos de aquel.

El de f. 8 es el pago de la contribución de Alcabala

pagada al Consulado, el de f. 9 es la cuota que le correspondió pagar por el empedrado de la Recoba.

Los once últimos documentos que no están foliados, son una contribución, primero de 4 y despues de dos pesos mensuales que se impuso á los españoles para alimentar á sus paisanos prisioneros en Montevideo, que se hallaban en los depósitos de las Bruscas ó Santa Elena y Chascomus. Esto, léjos de ser un empréstito, era darles ocasión de cumplir una obligacion moral que tenian, y pues que el Gobierno Español no se acordaba de ellos

Los demás documentos se refieren á una contribución directa que se impuso á todo el comercio sin distinción de nacionalidades, repartida y recolectada por el Consulado, y que consistia en una pequeña cantidad mensual. Alguna vez se llamó extraordinaria, porque en aquella época los habitantes de Buenos Aires no pagaban concontribución alguna, y solo los derechos de Aduana era la contribución ordinaria, con la Alcabala y los diezmos.

¿Se puede dar á esta contribución el carácter de exación ó empréstito forzoso? De ningun modo, porque era general sobre todo el comercio y no se imponia en fora ma de empréstito.

Asi pues, ni en el Tratado, ni en la Ley de Setiembre están incluidos estos documentos; y por consiguiente mi dictámen es que V. E. no haga lugar al reclámo.—Francisco Pico.

Resolución—

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Enero 10 de 1872.

Considerando:

1° Que el Tratado con España sólo habla en su artículo 5° de secuestros y confiscaciones, y la Ley de 22

de Setiembre de 1870 de préstamos forzosos impuestos á los Españoles por su calidad de tales.

2° Que la confiscación que espresa el documento de f. 7, si bien fué impuesto á Eyros, no recayó sobre sus bienes, por lo que sus herederos no tienen derecho á cobrar su importe.

3° Que los de f. 8 y 51 se refieren á contribuciones que se imponian á todos los habitantes del país sin distinción de nacionalidad.

4° Que sólo los 11 últimos documentos están comprendidos en la Ley de Setiembre mencionada, porque las cantidades que ellas espresan fueron contribuciones impuestas esclusivamente á los Españoles.

No ha lugar al pago de los documentos de f. 7 y 51, y se declara comprendida en el Tratado de España la cantidad qne se cobra por los once últimos. Pase este espediente á la Contaduría para la liquidación correspondiente.—SARMIENTO.—C. Tejedor.

Habiendo liquidado la Contaduría, la interesada acompañó el poder necesario para el recibo de la cantidad que se le adeuda, el P. E. dió la siguiente:

Resolución—

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Julio 27 de 1872.—En vista del justificativo de defunción que se acompaña, inscríbase en Fondos Públicos de la Nación de 6 por °|₀ de renta y uno de amortización á favor de la reclamante, la cantidad de *ciento setenta y un pesos* fuertes *diez y ocho centavos plata de diez y siete* en onza que han sido reconocidos. Devuélvase el documento que se acompaña dejando constancia, y pase á la Contaduría para que prévia toma de razón, entregue á la interesada este espediente.—SARMIENTO.—C. Tejedor.

Ludovina Marturel,—reclamación por préstamos forzosos.

En Mayo de 1866, Don Sisto Centeno en representación de Don Gerónimo Marturel, reclama la cantidad de 1002 pesos y 4 reales fuertes, por préstamos forzosos.

Pasado al Procurador del Tesoro, dijo en 9 de Julio de 2866:

Exmo. Señor:

El reclámo de Doña Ludovina Marturel como heredera de Don Gerónimo Marturel, procede de contribuciones forzosas impuestas durante la Guerra de la Independencia, y estando comprobado por asientos de los libros de la Contaduría de la Provincia de Córdoba, asi como la nacionalidad española del contribuyente, se halla comprendido en el artículo 5° del Tratado de reconocimiento y amistad celebrado con la España, y debe por consiguiente ser reconocido como legítimo en la suma de 1002 pesos, 4 reales á que asciende.—Salvo el parecer de V. E. —Salustiano J. Zavalia.

En 28 de Junio la Comisión de la Deuda Estrangera informó asi:

Exmo. Señor:

Por los asientos de los libros de la Contaduría de Córdoba, consta que Don Gerónimo Marturel es acreedor á la cantidad de 1002 pesos 4 reales por empréstitos y contribuciones que se le impusieron en los años 1815 á 1819. Este antecedente justifica el crédito, y lo comprende en los términos del Tratado. Pero no consta que la heredera que hoy gestiona esos derechos, invista la misma nacionalidad de su causante, antes al contrario, la partida de nacimiento de f. 1ª, demuestra qne es argentina.

Falta, pues, à este reclámo la calidad de continuidad y actualidad española, que segun nuestras instrucciones, es

requerída para decretar el pago.—OCTAVIO GARRIGÓS.—EDUARDO CARRANZA.

Con estos antecedentes pasó al Procurador General, y dijo en 4 de Diciembre de 1868:

EXMO. SEÑOR:

El artículo 5° del Tratado con España, solo impone al Gobierno la obligación de volver los bienes que hubiesen sido secuestrados ó confiscados á Españoles durante la guerra, sin hablar de empréstitos ni contribuciones.

La razón es muy obvia. El pagar los empréstitos es una obligación evidente, y no se necesitaba una estipulación en el Tratado para que se cumpliera. Algo más, habria sido una injuria recíproca entre los Gobiernos contratantes, el estipular que cumplieran las obligaciones contraidas por ambos.

En cuanto á contribuciones, no hay razon alguna para devolverlas, porque todos los habitantes de un pais están obligados á pagarlas para sostener los gastos públicos aunque ellas no sean bien distribuidas, como no lo eran en los primeros tiempos del Gobierno Pátrio. Pero para devolver los bienes confiscados, era necesario una estipulación especial en el Tratado de paz, porque estas confiscaciones que se hacen á enemigos durante la guerra, son autorizadas por el derecho de gentes, y no hay obligación de devolverlas, si no media una estipulación en contrario.

Fundándose pues el reclámo de Doña Ludovina Marturel en empréstitos y contribuciones, él no se halla comprendido en el artículo 5° del Tratado. En cuanto á las contribuciones, no tiene derecho á recabarlas de modo alguno. Pero para ser pagada de los empréstitos, debe esperar á la consolidación de la deuda general, y entónces probar cuales son las cantidades entregadas por esta ra-

zon; y si las devoluciones que se hicieron á su padre han dejado sin pagar algun resto del empréstito, lo que no se esplica en el certificado del Contador en Córdoba de f. 3 vuelta.—Francisco Pico.

Pasado á informe de la Contaduria General, dijo que los espedientes de la Deuda Española reconocidos últimamente y mandados pagar con Fondos Públicos, creados en virtud de la Ley de 26 de Setiembre de 1868, por valor de 1.111,083 pesos, 87 centavos fuertes, no habiendo tramitado por su Oficina hasta Diciembre último, en que se hizo el informe de observaciones que V. E. conoce sobre el reclámo de Chopitea. (1) Que antes de eso fueron examinados y clacificados por los Comisionados de la Deuda Estranjera, Señores Garrigós y Carranza; que ignora si el Gobierno ha reconocido y mandado pagar cantidades de empréstitos forzados. Que por su parte, se adhiere á la opinión del Procurador de la Nación, sobre que los empréstitos no están rejidos por el Tratado con España.

Vuelto al Procurador General, dijo en 22 de Diciembre de 1871:

Exmo. Señor:

Este reclámo no se apoya en otro documento que el informe del Contador de Córdoba, segun el cual consta en los libros, que Don Gerónimo Marturel entregó en Tesoreria por empréstitos forzosos la cantidad de 1502 pesos, en los años de 1815 á 1819.

Pero segun las resoluciones de la Asamblea y las órdenes espresas del Director Supremo, á todo prestamista debia dársele un documento de crèdito para su cobro, el cual en las Provincias tenia la forma de una libranza contra la Tesorería de Buenos Aires. Estas libranzas han sido pagadas de diversos modos, y segun el informe, en los libros de la Contaduría de Córdoba, consta que fueron pagadas por la Tesorería dos libranzas y parte de otra de las que se entregaron á Marturel. Pero de los pagos que se hicieron por la Aduana en cuenta de dere-

(1) Está en el asunto iniciado el 17 de Julio de 1866, por Don Manuel Chopitea.

chos, ó por el Gobierno de Buenos Aires en la consolidación de la deuda de 1822, no podia tener noticia oficia la Contaduría de Córdoba. Si ellos no hubieran sido pagadas, existirian en poder de la reclamante. De todos modos, estos son los únicos documentos justificativos del crédito, y este no puede pagarse sin su presentación.

Mi dictámen por consiguiente, es que V. E. no haga lugar á éste reclámo por falta de justificación del crédito —Buenos Aires, Diciembre 22 de 1871—Francisco Pico.

Grogorio Godoy—reclamación por contribuciones forzosas.

En 12 de Junio de 1866, Don José Peres, apoderado de Don Gregorio Godoy, heredero de Don Ramon Martin Saez, en virtud del Tratado con España, cobra la suma de 24.128 pesos, 75 cnt. fuertes por contribuciones forzosas.

Pasado al Procurador del Tesoro, dijo en 17 de Octubre:

Exmo. Señor:

Consta de autos que no tuvo resultado la naturalización del súbdito español, Don Ramon Martin Saez, y que hasta cierto punto fué rechazada por la autoridad argenina segun las condiciones duras que en aquella época se ponian para otorgarla á los españoles.

No existiendo mas prueba, no se puede presumir su naturalización, y privarle del goce de su nacionalidad conforme al Tratado.

Como por otra parte, segun el artículo 5, se concede el derecho de reclamar á los descendientes ó lejítimos herederos, opina el Fiscal que debe admitirse la personeria de los reclamantes para examinar el asunto en lo principal, si tiene lugar ó no lo que se pide conforme al Tratado y á las Leyes del pais; para cuyo efecto puede volver el

espediente al Comisionado Especial para que se espida sin perjuicio de que vuelva despues al Fiscal.—RAMON FERREIRA.

El Comisionado dice que el reclámo no está comprendido en el Tratado: 1° por no resultar de confiscaciones, y 2° por ser argentino, y no español el reclamante, y hasta su inmediato causante.

Volvió en seguida al Fiscal, y dijo en 19 de Febrero de 1868:

EXMO. SEÑOR:

Este reclámo procede de impréstito forzoso ó contribución extraordinaria contraidos por el Gobierno Argentino en la guerra de la Independencia, y el Tratado con España habla solo de confiscaciones ó secuestros sin cargo de devolución y pago. No se encuentra pues comprendido en el Tratado ni tampoco en las Convenciones de 1858 y 59, que hablan solo de perjuicios ocasionados en la guerra civil.

El reclámo pertenece á la deuda general contraida en la Guerra Nacional, reconocida siempre por el Gobierno Argentino y los Congresos, pero no se han realizado todavia su consolidación y corren á la par los derechos de los acreedores nacionales ó estranjeros.

Por estos fundamentos, opina el Procurador que la parte debe esperar la oportunidad, ó Ley del Congreso, para realizar el pago de esa deuda, que no está comprendida en el Tratado.—RAMON FERREIRA.

Volvió despues al Procurador, que en 26 de Octubre de 1869 dijo:

EXMO. SEÑOR:

El Procurador del Tesoro en su vista anterior, rechazó el reclámo por los fundamentos que alli espuso, quedando el derecho á la parte para presentarse en oportunidad de la consolidación de la deuda general.

Cuando llegue el caso será la oportunidad de jestionar y examinar las escepciones legales dilatorias sobre el fondo y la justicia del asunto, la lejitimidad ó personeria de los reclamantes, y cualesquiera otras observaciones convenientes que puedan tener lugar. Ahora es anticipado, sin oportunidad, é inútil hacer las observaciones que ha hecho el Señor Contador Mayor, y es prejuzgar la resolución y juicio del Gobierno, cuando llegue el caso y sin conocer el procedimiento y requisito que fijará la Ley especial que se dé para la consolidación.

Basta por ahora decirle á la parte, no es tiempo de considerarse este asunto ni de examinar si es justo ó nó, espere la oportunidad. Es tambien hasta contradicción rechazar el asunto *in limine* por importuno, y al mismo tiempo conocer de la justicia y legalidad de la cuenta que forma el cargo, rechazar y admitir partidas y llegar hasta la liquidación de lo que puede reconocer y abonar el Gobierno; es decir, resolver ahora el asunto, y que la parte solo espere para el pago y no para la decisión.

Estas razones prueban evidentemente que por ahora es inútil todo el trabajo que se ha tomado el Contador Mayor, y que por eso lo excusó antes el Procurador, habiendo que resolver segun una Ley que todavia no se ha dado, y entónces será el caso del exámen y liquidación de la cuenta y cargo.

En cuanto á la personeria del reclamante, entónces tambien podrán ser oportunas las observaciones del Contador Mayor. Por ahora basta saber que el que se ha presentado á reclamar tiene personeria lejitima, aunque puede haber otros coherederos ó descendientes cuya cuestión, si llega el caso, se ventilará antes los Tribunales, no ante el Gobierno que, si es necesario, exijirá las garantias legales y procederá como le convenga á su tiempo.

Por todo lo espuesto, opina el Procurador, reproduciendo su vista anterior, que no estando el reclámo comprendido en el Tratado ni en las Convenciones del 58 y 59, y perteneciendo á la deuda general de la consolidación desde el año 10, debe esperar la parte la oportunidad, devolviéndole el espediente para sus efectos.—RAMON FERREIRA.

En 21 de Julio de 1871 se sometió al Procurador General, y en 4 de Febrero del siguiente año, dió la siguiente opinion:

EXMO. SEÑOR:

En este reclámo está debidamente lejitimada la personeria de Don Gregorio Godoy, por ser el heredero universal de Don Antonio Martin Saez, hijo lejítimo del español Don Ramon Martin Saez.

Esto lo habilita para aclarar los créditos de la sucesión de este último, sin necesidad de investigar si hay otros herederos, porque los derechos de éstos, si los hay, podrán deducirse ante las justicias ordinarias, sin que ellos puedan perjudicar á la acción individual de Don Gregorio.

En cuanto al fondo del reclámo, las partidas de las cuentas están debidamente justificadas por documentos orijinales de crédito, pero en ellas se han mesclado las exacciones y empréstitos que son de lejitimo abono con donativos voluntarios, y otros servicios gratuitos, que no lo son, y hasta con partidas de dinero entregadas por Don Antonio y Doña Manuela Saez, que eran arjentinos, y que por consiguiente no pueden figurar en este reclámo. La Contaduria General hizo en su informe de 4 de Febrero de 1859, una justa espurgación de este crédito, y yo me adheriria á su cuenta si se le agregaran 6 pesos de una arroba de aguardiente, y 1080 pesos por mantener los caballos del Estado por dos años, partidas que están debidamente justificadas, y que considero de abono, por no estar incluidas en los servicios gratuitos que prestó Don

Ramon Saez. Asi el crédito lejítimo que considero debe pagarse, sería de 3466 pesos fuertes y 7 rs.—FRANCISCO PICO.

Con esto se dió vista al interesado, y se manifestó conforme con la liquidación de la Contaduria y con las dos partidas cuya lejitimidad reconoce el Procurador General; y vuelto á este funcionario dijo en 2 de Agosto de 1873;

EXMO. SEÑOR:

Reproduzco mi dictámen de 23 de Diciembre de 1871, al cual nada tengo que agregar ni quitar. El interesado pretende que se le abonen además 1510 pesos, que dice espresan los documentos de f. 12 y f. 51. Esta cita es equivocada, porque el documento de f. 12 solo espresa 500 entregados en Tesoreria y el de f. 51, 6 pesos valor de un colchon donado para el Hospital. Pero considero que estas partidas no son de abono, porque la de f. 12 es parte de los 1500 pesos que Don Martin Saez dice haber donado gratuitamente al Estado, y la de f. 51 es una donación al Hospital.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Agosto 28 de 1873.—Inscríbase en Fondos Públicos de la Nación, en virtud del Tratado con España, á favor de los interesados, la cantidad de 2380 ps. 7 c. de 17 en onza del 6 por °/₀ de renta y 1 de amortización; tómese razon en la Contaduria y entréguese este espediente al interesado para que ocurra á la Junta del Crédito Público.—SARMIENTO—C. TEJEDOR.

Wenceslao Posse,—reclamacion por préstamos forzosos.

En 2 de Julio de 1866, Don Angel M. Mendez, en representación de Don Wenceslao Posse, reclama la cantidad de 1219 pesos fuertes por préstamos forzosos, desde 1816 á 1819.

Pasado al Procurador del Tesoro, dijo en 27 de Agosto.

EXMO. SEÑOR:

El que suscribe es de distinto parecer que el Señor Comisionado Especial, pues el art. 5º del Tratado, dice espresamente que las confiscaciones hechas á súbditos españoles, se pagarán en defecto de éstos á sus herederos ó lejítimos representantes, sin hacer distinción algunna de nacionalidad, porque era entendido que la mayor parte de ellos serian ciudadanos arjentinos. El Tratado no solo es una obligación internacional, sinó una Ley de la Nación, que no debe ser interpretada en perjuicio de sus nacionales.

Lo que es impropio é inadmisible es que los ciudadanos de la República busquen la protección de un Ministro estranjero para hacer reclamaciones al Gobierno de su pais; pero esto no afecta al fondo de las cosas, sinó á la forma, que si es justo negar al Señor Ministro de España la intervención que toma en tales reclamaciones, no es justo negar el pago de tales créditos, sin mas razon que la de ser ciudadanos los acreedores.

Por estas breves razones se ha abstenido el que suscribe de hacer en muchos otros reclamos que se hallan en el mismo caso que éste, la objeción que hace ahora el Señor Comisionado Especial; y encontrando el crédito debidamente comprobado, es de opinión que se reconozca y se mande pagar como lo prescribe el Tratado.—SALUSTIANO J. ZAVALIA.

Pidióse opinión al Procurador General, y dijo en 19 de Diciembre de 1871:

Exmo. Señor:

El reclámo que se hace por varios empréstitos forzosos exijidos en Tucumán á Don Manuel Antonio Pereira, tiene los siguientes defectos: No está probado que Pereira fuera español. No está probado que Don Wenceslao Posse, á cuyo nombre se hace el reclámo, sea como se títula, nieto lejítimo de dicho Pereira. Finalmente, no está debidamente justificado el crédito. El único comprobante que se presenta es un informe del Tesorero de Tucumán, en que dice que de sus libros consta que desde 1816 á 1819 entregó Pereira en Tesoreria hasta la suma de 1,219 pesos, por todo empréstito forzoso.

Pero como á todos estos prestamistas se daban libranzas contra la Tesoreria de Buenos Aires, los documentos justificativos del crédito no son los asientos de los libros, sinó las libranzas dadas. Muchas de ellas fueron cubiertas por la Tesoreria, otras por la Aduana en pago de derechos, y otras en la consolidación de la deuda de 1822. Miéntras ellos no se presenten, el crédito no está debidamente justificado.

Por consiguiente, mi dictámen es que V. E. no haga lugar á este reclámo por falta de personeria y de justificación del crédito.—Francisco Pico.

Resolución—

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Enero 3 de 1872.—Considerando: 1º Que no está justificada la nacionalidad española de Don Manuel A. Pereira, á quien se impusieron los préstamos que se indican, ni el carácter hereditario del que se dice su nieto. 2º Que tampoco está justificado el crédito que se cobra,

como lo hace notar el Señor Procurador General de la Nación. No ha lugar por ahora al pago que se solicita.—SARMIENTO.—C. TEJEDOR.

Manuel Chopitea,—reclama por una confiscación de bienes hecha en 1814 en Mendoza.

En 17 de Julio de 1866, Don Manuel Chopitea, heredero del súbdito español Don Pedro B. Chopitea, cobra la cantidad de 82,572 pesos, 6 reales fuertes, en virtud del Tratado con la España, en que apoya este crédito.

Pasó al Procurador del Tesoro, y dijo en 17 de Octubre:

EXMO. SEÑOR:

Tengo que repetir lo que he dicho en otros espedientes de la misma naturaleza.

1° Que el Tratado con España, artículo 5°, concede el derecho de reclamar á los herederos lejítimos, y esto debe entenderse aunque ellos sean ciudadanos argentinos de nacimiento ó naturalización, porque la deuda es de un súbdito español trasmitida conforme á la lejislación del pais, y no les ha corrido prescripción ni puede entenderse de otro modo el Tratado respecto á los herederos nacidos en el pais, de padres residentes en América y de orijen español.

2° Que solo se deben reconocer los reclamos que proceden de secuestros, confiscaciones, exacciones forzosas, causadas por autoridades lejítimas y ocasionadas por la guerra de la Independencia, y para subvenir á sus gastos, porque la deuda posterior ocasionada en la guerra civil ó época de Rosas, pertenece á la consolidación de la deuda general para nacionales y estranjeros que se ha de liquidar por leyes del pais.

En virtud de estas razones, cree el Fiscal que se debe admitir el reclámo en general, para ser considerado en su mérito probatorio y naturaleza del asunto; á cuyo efecto debe volver al Comisionado, sin perjuicio de que vuelva despues al Fiscal.—RAMON FERREIRA.

Los Comisionados de la Deuda piden que vuelva al Procurador del Tesoro, quien en 16 de Mayo de 1867, dijo lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

La personería del reclamante es la cuestión prévia que debe resolverse antes de entrar á considerarse el asunto en lo principal, y de ver si es justo ó no lo que se pide.

En el Tratado con España, artículo 5°, se concede personeria á los herederos lejítimos de los causadores primitivos, súbditos españoles, y constando en autos la calidad de heredero del reclamante, Don Manuel Chopitea, se le debe considerar con personería bastante para reclamar por el Tratado.

El Fiscal no tiene mas instrucciones que el testo espreso del Tratado; y segun él, no se puede exijir la calidad de español al heredero ó descendientes españoles residentes ó casados aqui, y que por las leyes del pais y el Tratado, se les ha trasmitido ese derecho representándo á los acreedores primitivos, sin haberles corrido prescripciones hasta la fecha del Tratado.

Por estas razones, opina el Fiscal que debe declararse hábil con bastante personería para reclamar el demandante, y pasará á considerarse el asunto en lo principal.—RAMON FERREIRA.

Ordenóse que los interesados justificasen su calidad de súbditos españoles, y volvieron á pedir la liquidación del crédito; con lo que, vuelto al Procurador del Tesoro, agregó en 18 de Noviembre de 1868:

EXMO. SEÑOR:

Está bien justificado que la deuda que se reclama procede de una verdadera confiscación de bienes hecha en 1814 por el General San Martin al súbdito español, Don Nicolás Chopitea, en la Ciudad de Mendoza; destinando sus productos á los gastos de la espedición á Chile y tasadas despues las especies por peritos nombrados por el Gobierno, ascendiendo su valor á 82, 572 pesos.

Aunque esta confiscación tuvo su origen y fundamento en haberse considerado cómplice á Chopitea en comunicación con el enemigo, y fugádose á Chile en tales circunstancias, pero ni por los autos y diligencias posteriores seguidas por su hijo, Don Manuel, presentadas en testimonio, ni por otras pruebas, aparece justificada la complicidad directa con el enemigo que le imprimiese el carácter de enemigo activo, de obra, no pasivo, ó de voluntad para que no se hallase bajo el amparo del Tratado, y por esto lo cree el Procurador comprendido.

Aunque tambien el interesado se ha equivocado en su contra, creyendo mas seguro no apoyarse en el Tratado, sinó en la Ley del Congreso del año 26, y es todo lo contrario, porque esa Ley, á mas de que no tuvo efecto, no comprendia las confiscaciones y secuestros que han sido materia de un Tratado especial. Sinembargo, cree el Procurador que procediendo el Gobierno á verdad sabida y buena fé guardada, y conocida la intención del interesado que por ignorancia abandona lo que le conviene y elije lo que no le es favorable para justificar su reclámo, se debe hacer lugar con arreglo al Tratado, abonándose en Fondos Públicos en la forma acordada.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1868.—Hallándose legal-

mente comprobada la reclamación entablada ante el Gobierno Argentino, por Don Manuel Chopitea, en cuanto á la suma de 82,572 pesos fuertes, 6 centavos que el Señor Procurador del Tesoro y los Comisionados de la deuda estranjera aconsejan reconocer;

El Presidente de la República Argentina, reconoce como deuda Pública de la Nación á favor de Don Manuel Chopitea la espresada suma, y ordena que pase este espediente á la Contaduría para que se proceda á su liquidación, en la intelijencia de que segun las estipulaciones del artículo 5° del Tratado de reconocimiento, paz y amistad con la España, deben liquidarse los réditos correspondientes á favor del interesado desde el 21 de Julio de 1865.—SARMIENTO.—MARIANO VARELA.

La Contaduria al liquidar, observa que debe reconsiderarse este Decreto y abonar solamente el producto sacado en el remate ordenado por el General San Martin, de los bienes de Chopitea, cuyo importe es de 1,484 pesos, 6 reales. Con esta observación, pasó al Procurador, y en 4 de Junio de 1869 dió éste dictámen:

EXMO. SEÑOR:

Despues de haber estudiado detenidamente el informe del Señor Contador Mayor y el largo alegato de Don Manuel Chopitea, contestando las observaciones espuestas por la Contaduría al reconocimiento y liquidación de este crédito, el Procurador del Tesoro no cree deber apartarse de la opinion antes formada por su antecesor, de acuerdo con lo cual V. E. espidió su Resolución en el asunto de que se trata.

Pero habiendo quedado ella sin efecto, á mérito de lo informado por la Contaduria, el Procurador del Tesoro entiende que V. E. obraria en justicia y de acuerdo con la letra y el espíritu del Tratado con España, manteniendo la citada resolución, y ordenando nuevamente sea este

crédito liquidado y pagado. Don Nicolás Chopitea por su calidad de español peninsular, temeroso de algun vejámen, abandonó la Provincia de Mendoza y se refujió en Chile, entónces en poder de los Ejércitos Españoles.

El Gobernador Intendente de Mendoza, General San Martin, ordenó fundado en la fuga de Chopitea, el secuestro y confiscación de sus bienes para ser vendidos en pública subasta.

Los bienes raices, muebles y semovientes, fueron embargados, y se procedió á vender los que eran de fácil deterioro y conservación dispendiosa, suspendiéndose la venta de los otros, á mérito de solicitud presentada por un hermano político de Chopitea que pidió esa suspensión miéntras el Supremo Director del Estado, á cuyo conocimiento se sometió el asunto, decidiese acerca de la confiscación decretada. Con la venta de las especies enumeradas, fojas 14 á fojas 16, cuyo producto asciende á la suma de 1,484 pesos, 7 reales, concluye lo obrado en el año 14.

Se vé pues, que en ese año quedaban en embargo los bienes raices y semovientes de propiedad del súbdito español Don Pedro N. Chopitea; que una parte de sus bienes, consistente en mercaderias, fué vendida, y el producto de la venta adjudicado en beneficio del Estado.

Hasta el año 26 no aparece reclamación alguna por parte de Chopitea, ni se conoce un acto del Gobierno de Mendoza que hubiera modificado el estado en que quedaron los bienes reclamados, que como lo comprueban los documentos de fojas 1ª á 43, fueron embargados y puestos en depósito á cargo de Don José Pescara. Es recien en ese año que Don Manuel Chopitea, hijo lejítimo de Don Pedro Nicolás Chopitea, se presentó formalizando su reclamación ante el Gobierno de Mendoza, y que éste con intervención de un Juez de Hacienda y del Asesor de Gobier-

no, ordenó la tasación de los bienes secuestrados, comprendidos en éstos las dos Estancias de Manzano y Melocotones, que como lo reconoce el mismo Gobierno, fueron vendidas á Don José Pescara.

Que el silencio guardado por los herederos de Chopitea hasta el año 24, no puede perjudicar sus derechos á ser indemnizados del valor de los bienes que les fueron confiscados, es evidente. Miéntras duró la guerra de la Independencia, su voz no habria sido escuchada ni la justicia de su reclamación atendida; por otra parte los acontecimientos que se desarrollaron en la República antes que ella concluyera, alejaban la posibilidad de demandar con éxito la devolución ó pago de las especies confiscadas. Pero la prueba de que no hubo abandono de su derecho por parte de Chopitea, es que apenas el país entró en un periodo de órden, que se constituyó una autoridad nacional, se presentó esta reclamación, justificando la realidad de la confiscación sufrida, y pidiendo ser indemnizado.

La anarquia que despues sobrevino, y la completa desorganización en que de nuevo entró el país, impidió que el derecho del Señor Chopitea fuese reconocido y amparado, pagando á sus herederos el monto de los bienes que se le confiscaron.

Sin embargo, tanto en el año 46 como en el 51 vuelve Don Manuel Chopitea exijiendo del Gobierno el reconocimiento de esa deuda, y es con los documentos de todo lo obrado en las diferentes épocas en que este crédito ha sido reclamado, que ahora pide, acojiéndose á lo estipulado en el Tratado con el Gobierno de España, que dicho crédito sea pagado.

Esos documentos son fehacientes, en concepto del Procurador del Tesoro. Fúndanse en la fé que merecen las firmas del Gobernador y de su Ministro, puestas al pié de

ellos, que reconocen como Escribano de Gobierno y Hacienda á Don Santiago Garay, que los legaliza. El Señor Contador Mayor, impulsado por un laudable celo en favor de los intereses fiscales, no acepta sin embargo la autenticidad de los documentos que justifican esta reclamación por no considerar legalizada la firma del que se dice Escribano.

En efecto, al pié de esa firma no se ha espresado que el que la ha puesto es tal Escribano y que su atestación hace fé; pero el Gobierno de Mendoza de quien era dependiente ese Escribano, aceptó su atestación como fehaciente, porque á él le constaba que era tal Escribano y porque, gestionándose este asunto entre él y sus oficinas dependientes, no tenia que legalizarse la firma de un empleado suyo; formalidad necesaria solo cuando los actos de él tienen trascedencia á otros lugares, donde ni su firma ni el empleo que desempeña es conocido.

El Procurador del Tesoro no crée exacta la doctrina que sienta el Señor Contador á la segunda de las observaciones con que cierra su informe, exíjiendo que Chopitea pruebe el destino que tuvieron sus bienes embargados, despues del año'18 en que se consiguieron, los objetos de la espedición á Chile. La única prueba que á Chopitea incumbe, es la de la efectividad del secuestro sufrido la que los bienes confiscados no le fueron devueltos, y por último, la de que la confiscación fué ordenada por las autoridades del país.

Estas pruebas las ha presentado Chopitea; ellas se desprenden de los documentos debidamente legalizados que obran en este espediente, y no es á Chopitea á quien corresponde probar que los bienes que le fueron arrebatados, se invirtieron en los objetos á que ellos estaban destinados, ni puede hacérsele responsable si á sus bienes se le hubiere dado inversión diferente.

Admitida la doctrina del Señor Contador Mayor, quedaria consagrado el principio injusto y contrario á las nociones del derecho, de que el despojado, para hacer valer el que tiene á ser indemnizado, haya de probar cual fué el destino que el despojante dió á los bienes que le arrebató. Si como el mismo Señor Contador lo reconoce, cuando en el año 26 formuló Don Manuel Chopitea su reclamación, no le fueron devueltas por el Gobierno de Mendoza las fincas de *Manzano y Melocotones*, confiscadas el año 14, es evidente que Chopitea tiene perfecto derecho para cobrar su valor. En el hecho de no haber sido devueltas esas fincas á su propietario, por razón de enajenación anterior de ellas, es precisamente que se funda él para cobrar su estimación.

Pero las observaciones del Señor Contador parece que van encaminadas, no á desconocer el derecho de Chopitea á ser pagado del valor de esas dos fincas, sinó á indicar que no es sobre el Gobierno General que pesa la oblig ción de hacer el pago.

El Procurador del Tesoro, prescindiendo de varias otras consideraciones qne podria agregar en apoyo de la opinión qne formula de que el Gobierno Nacional es el que debe hacer ese pago, se contenta con espresar que, estando esta reclamación rejida por el Tratado con el Gobierno Español, y siendo el de la Nación el único que tiene representación y personalidad ante las naciones estrangeras, es tambien el único ante quien las obligaciones contraidas se pueden hacer efectivas. El Gobierno General estipulando con el de España la indemnización de los secuestros y confiscaciones ocurridas durante la guerra de la Independencia, ha contraido la obligación de pagarle, obligación que no pesa sobre los Gobiernos de Provincia.

Ahora bien, si se probase que el Gobierno de Mendoza es quien hubiera beneficiado de la venta de las fincas

de Chopitea, no por eso el Gobierno General estaria desligado de la obligación de pagar su estimación, pues él es el que en un Tratado solemne ha contraido el compromiso de hacerlo. La circunstancia de no haber sido comunicado el auto espedido por el Gobierno de Mendoza á la autoridad nacional entónces existente, no es fundamento bastante para rechazar esta reclamación, si se tiene presente la situación de las Provincias, la corta duración de ese Gobierno, y los desórdenes que muy luego sobrevinieron, que imposibilitaron casi completamente la prosecución de estas gestiones.

El Señor Contador nota con razon, que en esta reclamación no figura para nada el sócio que tenía Don Pedro N. Chopitea, el cual naturalmente si existiese, tendria derecho para perseguir la indemnización por la parte de los bienes á él correspondientes, que entraron en la confiscación. Pero basta estudiar este espediente para persuadirse de que jamás existió tal sócio, y que si Don Pedro N. Chopitea lo presenta como tal á Don Basilio Prado en su cuenta de fojas 2, única vez que figura como sócio, no fué sinó con el intento de impedir que se llevase á cabo el secuestro de sus bienes, presentando como propietario de ellos á un americano afecto á la causa de la patria, quien por lo tanto podría salvar sus bienes de la confiscación. De otra manera no se esplica como este sócio no reclamó del Decreto de confiscación, siendo que él heria sus intereses, y si vemos que es el cuñado de Chopitea, quien á nombre de los hijos de este consiguió que se suspendiera la venta de los bienes raices hasta nueva resolución del Director Supremo.

Entiende pues, el Procurador del Tesoro, que Don Manuel Chipotea ha justificado debidamente que los bienes pertenecientes á su finado padre, fueron confiscados por órden del Gobernador de Mendoza, General San Martín,

consistiendo ellos en dos estancias con ganados, y vários bienes muebles vendidos en pública subasta. La tasación que de ello se ha hecho, hace ascender el importe del secuestro y confiscación, á la cantidad de 82,572 pesos, 6 reales, que por el artículo 5° del Tratado con España está el Gobierno Argentino en la obligación de pagar, desde que las fincas que fueron secuestradas, no pueden ser devueltas por haber pasado á tercer poseedor, ni ser conveniente al Gobierno espropiarlas por un precio quizá mayor que el importe de la reclamación, para poder efectuar la devolución. Por estas consideraciones, es que segun lo tengo indicado, creo que V. E. se halla en el caso de confirmar su Resolución de 28 de Noviembre último.—José E. Uriburu.

En seguida pasó al Procurador General, y en 13 de Julio del mismo año se espidió asi:

Exmo. Señor:

Aunque Don Manuel Chopitea sostiene que el crédito que hoy reclama, debe considerarse reconocido y mandado pagar desde 1826, este es un error, porque la Ley de aquel año, que ordenaba la consolidación de la deuda pública, no tuvo efecto alguno por haber caido y desaparecido el Gobierno Nacional en virtud de los trastornos políticos de 1827, y porque el Juez Provincial de Mendoza, que en 1826 declaró lejítima la deuda de Chopitea y que se debia abonar f. 23, no tenia facultad alguna propia, ni delegada para reconocer créditos Nacionales. Este Juez tuvo conocimiento del asunto, porque el Decreto del Presidente de la República de 15 de Marzo decia en su artículo 2° «Queda al arbitrio de los mismos acreedores presentarse directamente al Presidente de la República, ó ante los Gobernadores de las Provincias donde se hallen establecidos.»

Pero en los artículos siguientes se previene que los Gobiernos ó autoridades provinciales solo estaban facultados para sustanciar los espedientes que sirvieran á esclarecer la lejitimidad de las acciones, y que una vez puestos en estado de resolución, debian remitirlos al Ministro de Hacienda para que recaiga lo que corresponde f. 31.

La resolución definitiva, el reconocimiento del crédito, solo debia espedirse como era de razon, por el Presidente de la República, y asi la que espidió el Juez de Mendoza, fué un avance incalificable de facultades, que hace de ella una completa nulidad. En aquella época por otra parte, este reclámo no constituia un crédito lejítimo, porque el secuestro hecho en 1814 de los bienes del español Chopitea, que fugó de Mendoza y se incorporó á los enemigos, era hecho justamente por el derecho de belijerante. La obligación de devolver estos secuestros ha nacido recien ahora por una concesión jenerosa hecha en el artículo 5° del Tratado con España; y es solo invocando esta estipulación, que puede sostenerse este reclámo.

Hecha esta advertencia, paso á ocuparme del modo como ha sido hecho el crédito. Parece indudablemente que en 1814 el General San Martin, siendo Gobernador de Mendoza, secuestró los bienes del español Don Pedro Nicolás Chopitea, que consistian en dos estancias y algunos artículos de comercio, depositando el todo en manos de Don José Pescara. Hecho el embargo, el Gobernador ordenó que se vendieran en almoneda pública. En este estado, se presentó Don José Antonio Villota, hermano de la esposa de Chopitea haciendo presente que si se llevaba á cabo la confiscación y el remate, quedarian reducidos á una espantosa miseria, la mujer y nueve hijos pequeños, que eran americanos, pidiendo que se suspen-

dieran estos procedimientos, miéntras ellos hacian una reclamación al Supremo Director del Estado. El General San Martin, con dictámen de su Asesor, mandó entónces que el remate se limitase á aquellos efectos que no podian conservarse cómodamente, y que se diera cuenta al Director como parece que se hizo.

En consecuencia, se reembolsaron en dos ocasiones distintas varios efectos de comercio que produjeron 1,485 pesos 3 reales, y hay una nota en que se dice que en 14 de Setiembre de 1815 se remitia al Supremo Director testimonio del espediente. Aqui concluye toda la prueba que se ha exhibido de esta confiscación. No hay vestijio alguno de la resolución que tomó el Director sobre la consulta del Gobernador de Mendoza, ni del resultado de los reclamos, que indudablemente debió hacer la familia de Chopitea. No se sabe si se le devolvieron los bienes embargados ó parte de ellos, siendo al ménos muy probable que algo se le diera para subsistir, pues es evidente que permaneció en Mendoza, y no pereció de miseria. Estos son puntos que deben esclarecerse para saber la estensión de la responsabilidad del Gobierno en este secuestro. No diré como la Contaduría, que la prueba incumbe al reclamante; porque esta ha probado cuanto le pertenece, presentando los documentos en que consta que todos los bienes fueron secuestrados en 1814. Pero el Gobierno debe tomar los informes necesarios para saber que parte de estos bienes fueron devueltos á la familia de Chopitea. Yo he rejistrado el Archívo General de 1815 y 1816 y no he encontrado dato alguno ni aún referencia á este asunto. Pero en Enero de 1816 el General San Martin nombró en Mendoza una Comisión de vecinos respetables encargada de administrar y llevar cuenta de los bienes confiscados á españoles. Si el archívo de esta Comisión está hoy en poder del Gobierno de Mendoza,

se podrá informar detalladamente sobre el destino que tuvieron los bienes secuestrados á Chopitea.

Creo necesario que V. E. solicite un informe del Gobernador de Mendoza para proceder justamente. Si por esto ú otros medios no se prueba que parte de estos bienes fueron devueltos á sus dueños; y si no es posible recuperar los raices del poder de los actuales poseedores lo que me parece fácil y justo, no habiendo sido vendido por el Gobierno, que era el único que podia hacerlo, entónces el Gobierno estaria obligado por el artículo 5° del Tratado con España á pagar al heredero de Chopitea el valor de los bienes secuestrados. Pero en este caso no podria tomarse por base para la liquidación de esta deuda la tasación hecha en Mendoza en 1826, y sin tener á la vista los efectos que se tasaban, es sumamente viciosa.

Los vicios que á primera vista se notan, son los siguientes:

1° Una pequeña partida de efectos que se vendió en 1814, y por lo cual despues de tres dias de remate solo pudo obtener 316 pesos 7 rls., está incluida en la tasación por un valor de mas de seiscientos pesos.

2° 8000 cabezas de ganados de cria de todas edades están tasados á 6 pesos por cabeza! ¿Puede suponerse que en 1814 el ganado valia el doble de lo que hoy vale?. Es verdad que los tasadores, para paliar esta enormidad, dicen que la mayor parte era novillada, toros de edad y vacas de vientre; ¿pero, cómo sabian esto despues de doce años que los ganados habian desaparecido y sin tenerlos presentes?. Asi mismo el precio sería exesivo, pues pocos renglones antes tasan 233 vacas al mismo precio de 6 pesos, siendo mansas y tamberas, segun el inventario.

3° Cuando se hizo el secuestro, el Juez comisionado inventarió todo lo que encontraba en las casas, inclu-

yendo los muebles de la familia, y como la tasación se ha hecho por el inventario, se verá figurar en ella esos muebles, una cuja, unas mesas, sillas usadas, petacas, ollas y asadores usados, un estuche de navajas, un banco de amasar, un mate, una jeringa de estaño, y hasta un sombrero elástico galoneado. Pero como es evidentemente imposible, que á la familia se le confiscara los muebles y hasta el lecho, estos objetos no deben figurar en la tasación.

4º En el momento que se hizo el secuestro, un socio de Chopitea, Don Antonio Mont, al entregar los objetos que tenia en su poder, presentó tambien su cuenta, que corre de f. 5 á 7 del espediente, por la cual tenia Mont un saldo á su favor de 1393 pesos, los que sin duda fueron pagados con el producto de la venta de aquellos efectos; y por consiguiente, esa suma debe deducirse del total. En el caso pues que el Gobierno se encuentre obligado á pagar los bienes secuestrados, debe mandarse hacer una avaluación justa de estos bienes y una liquidación arreglada.—FRANCISCO PICO.

Volvió al Procurador General y en 28 de Diciembre, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Los informes remitidos por el Juez de Sección de Mendoza han aclarado un punto importante, aunque no ha sido posible averigüar otros detalles importantes por haberse perdido los archivos en el terremoto.

Parece ya evidente que los terrenos en que el Señor Chopitea tenia sus estancias de Manzano y Melocotones fueron vendidos en remate público en el año de 1817 por el Gobernador de Mendoza, dependiente del Gobierno Nacional, y adjudicados á Don José Pescara por la cantidad de *seis mil* pesos, que éste entregó en las cajas públicas;

y que los ganados fueron tambien vendidos en subasta y adjudicados á un Don Antonio Ermida, aunque no se dice el precio que dió por ellos.

Se completó, pues, la confiscación de estos bienes; y no hay duda que, atenta la disposición del artículo 5º del Tratado con España, el Gobierno debe abonar su valor á los herederos de Chopitea. La única duda qne hoy se presenta es sobre el verdadero valor de esos bienes; porque la tasación hecha en Mendoza en 1826, á solicitud de Chopitea, no puede servir de base á la liquidación, no solo por haber sido hecha doce años despues de haberse hecho el secuestro, y sin tener presente los artículos que se tasaban, sinó principalmente por la notoria y enorme exajeración de los precios que se les ha asignado.

Como prueba de esta exajeración pondré los ejemplos siguientes: 8,000 cabezas de ganado de cria de todas edades están tasadas á seis pesos una, mas del doble de lo que realmente valian. Una pequeña cantidad de azúcar está tasada á 15 pesos arroba, mas del triple de su valor. Unos objetos que se vendieron en remate en 1814, por los cuales despues de tres dias de pregon solo pudo obtenerse. la cantidad de 316 pesos, están tasados en mas de 600 Los terrenos, edificios y plantíos de Manzano y Melocotones, por los cuales en 1817 solo pudo obtenerse la oferta de 6,000 pesos, por los cuales se adjudicaron, figuran en la tasación por 22,028 pesos (veintidos mil veintiocho pesos) á saber: por el casco de la estancia 7,080, por los edificios 1,100, por un Molino 600, por pared y tapiales 4,205, por potreros y huerta 2,069, por alfalfa y viña 6,974. Total 22,028.

Sinembargo, el verdadero valor de todo esto eran 6,000 pesos, porque este fué el mejor precio que pudo obtenerse en el remate. Esta exajeración solo puede remediarse hoy por una prudente avaluación que se acerque

lo mas posible á la verdad, de todos aquellos objetos que constan del inventario, y cuyo justo precio no puede hoy saberse, como se sabe el del terreno, edificio y plantios de la estancia. De esta avaluación que se practique, deben tambien hacerse las siguientes deduciones: 1393 pesos que pertenecian á Don Antonio Mont y que sin duda le fueron pagados en 1815; el valor de las camas y muebles de la familia de Chopitea, que de ningun modo pudieron entrar en la confiscación, y que figuran sinembargo en la tasación hecha en Mendoza; y finalmente una cantidad que se estime prudencialmente por los alimentos de esa familia, que debieron necesariamente prestarse, porque ella no fué arrojada á la mendicidad. En esta virtud, mi dictámen es que V. E. mande hacer por la Contaduría la prudente avaluación de los objetos confiscados y la liquidación del crédito con las deducciones anteriormente espresadas.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Marzo 17 de 1870.—Reconócese en Fondos Públicos á favor de los herederos de Don Manuel Chopitea la cantidad de 59,187 pesos, 4 reales y 1 cuartillo de 17 en onza; pase á la Contaduría para la liquidación de los intereses correspondientes, y avísese á la Legación de España.—SARMIENTO.—MARIANO VARELA.

Hecha la liquidación ordenada por la suma de 76,144 pesos 73 centavos plata de 17 en onza, recayó la siguiente:

Resolución—

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Marzo 18 de 1870.—Inscríbase en Fondos Públicos de la Nación la cantidad de setenta y seis

mil ciento cuarenta y cuatro pesos, setenta y seis centavos plata (76,144 pesos, 73 centavos) de diez y siete en onza, á favor de los herederos de Don Manuel Chopitea, y entréguese este espediente al interesado para que ocurra á la Junta del Crédito Público de la Nación, tomándose razon en la Contaduría.—SARMIENTO.—MARIANO VARELA.

La Administración de Rentas Nacionales sobre las penas por la falta de asistencia de los empleados en la Aduana de Buenos Aires.

En 26 de Julio de 1866, el Administrador de Rentas Nacionales da cuenta que varios empleados han faltado á sus deberes sin permiso. Pasado al Procurador del Tesoro, dijo en 6 de Agosto:

EXMO. SEÑOR:

No teniendo conocimiento el que suscribe de la superior resolución á que hace referencia la presente nota del Señor Administrador de Rentas, pues no se encuentra en la colección de Leyes y Decretos de Aduana, V. E. se ha de servir ordenar se agregue cópia de ella para poder dictaminar en este asunto.—SALUSTIANO J. ZAVALIA.

Vuelto al Administrador de Rentas, dijo que la resolución aludida ordenaba que los empleados que faltasen una vez, perderian el derecho á su sueldo, y que si se repetia por segunda, se destituirian, con lo que en 21 de Agosto, el Procurador del Tesoro se espidió del modo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

La resolución copiada por el Señor Administrador de Rentas Nacionales, está en vijencia, pues no ha sido derogada, y una Ley del Congreso ha mandado observar las disposiciones vijentes en cada una de las Aduanas de la República, dando asi fuerza de ley á los decretos y reso-

luciones administrativas dictadas por el Gobierno de la Provincia.

Es pues de opinión el que suscribe, que para los objetos indicados por el Señor Administrador, se notifiqne á los empleados de la Aduana la espresada resolución, previniéndoles que ella será observada rigorosamente, y que con arreglo á ella serán castigadas sus faltas al servicio; salvo el parecer de V. E.—SALUSTIANO J. ZAVALIA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1866.—En un todo de acuerdo con la precedente vista del Procurador del Tesoro, vuelva al Administrador de Rentas Nacionales en Buenos Aires, para que proceda de conformidad.—PAZ.—RUFINO DE ELIZALDE.

Camilo Uriburu,—reclamación por contribuciones impuestas por el Gobierno de San Juan.

Don Juan Manuel Pinto, en representación de Don Camilo Uriburu, reclama por contribuciones impuestas á el padre de su representado por el Gobierno de San Juan, como súbdito español, desde 1812 á 1829, siendo unas destinadas á la Guerra de la Independencia y otras á la guerra civil.

En 27 de Agosto de 1866, dijo el Procurador del Tesoro:

EXMO. SEÑOR:

En cuanto á las deudas procedentes de confiscaciones ó suministros hechos durante la guerra civil, está de acuerdo el que suscribe con lo que aconseja el Señor Comisionado Especial; pero no en cuanto á lo demás relativo

á las confiscaciones hechas por la Guerra de la Independencia, pues el Tratado solo exije, en cuanto á la procedencia de la deuda, que sea española en su oríjen, no haciendo distinción alguna en cuanto á la nacionalidad del reclamante, pues el artículo 5° dice espresamente que tales deudas se pagarán á los dueños de los bienes confiscados, y en su defecto, á sus herederos ó lejitimos representantes, que naturalmente debian ser en su mayor parte ciudadanos de la República, á quienes no es justo hacer de peor condición que á los estrangeros.

Por estas razones y otras espresadas en otros espedientes que se hallan en el mismo caso, y estando además debidamente comprobada esa parte de la reclamación, es de opinión el que suscribe que ella sea reconocida y mandada pagar, como lo prescribe el Tratado.—SALUSTIANO J. ZAVALIA.

En 8 de Febrero de 1867 dijo el Procurador General:

EXMO. SEÑOR:

Las deudas que el Gobierno se obligó á pagar por el Tratado con S. M. C. son de dos categorias. 1ª Las deudas de Tesoreria, contraidas por el Gobierno Español y sus autoridades antes del 25 de Mayo de 1810 en las Provincias que forman el territorio de la República Argentina. Contraida esta obligación sin contemplación alguna, y la nacionalidad de los acreedores, no hay duda que la deuda debe pagarse, cualesquiera que ellas sean. La consulta solo puede referirse á la segunda categoria contenida en el artículo 5° del Tratado en que se estipula que los bienes secuestrados ó confiscados á súbditos españoles, durante la Guerra ó despues de ella, serán restituidos á sus antigüos dueños, ó á sus herederos, ó lejitimos representantes. En esta estipulación la República se reconoció obligada á indemnizar á aquellos, á quienes

habia despojado cuando eran sus enemigos, siguiendo el principio sumamente conciliado que dictó la Ley de la Provincia de Buenos Aires de Noviembre de 1821, por la cual se habia pagado ya la mayor parte de esta deuda.

El derecho fué reconocido á favor de los españoles confiscados, pero para que él sea trasmitido á sus herederos universales no creo necesaria la continuación en estos de la ciudadanía española, porque la regla general es que, las obligaciones que nacen de contrato, y con mayor razón los derechos, se trasmiten á los herederos, aún cuando no tengan la misma condición civil de sus causantes, y por consiguiente, para privar del derecho á los herederos no españoles, habria sido necesaria una estipulación espresa en el Tratado, que limitara la generalidad de su espresión *ó á sus herederos*. Asi lo entendió tambien el Gobierno de Buenos Aires en 1822 en que pagó todos los secuestros y confiscaciones hechas á los Españoles, sin hacer distinción de nacionalidad, en los actuales poseedores de estos derechos, procediendo espontáneamente solo por los consejos de una política conciliadora, sin estar ligado por el vínculo de un Tratado.—FRANCISCO PICO.

En 11 de Diciembre agregó el Procurador del Tesoro:

EXMO. SEÑOR;

Por el Tratado quedó el Gobierno Español y sus súbditos en las condiciones de la Nación mas favorecida, y en el caso de las convenciones del 59 con Inglaterra, Francia é Italia.

Por estas convenciones se acordó la indemnización de perjuicios causados en la guerra civil; y por la Ley del Congreso General, en Setiembre del mismo año, se determina y clasifica la legalidad y requisitos de los perjuicios para ser reconocidos: «la Confederación Argentina, dice

la Ley, desde la instalación del Gobierno Constitucional, no conoce derecho á indemnización en favor de nacionales ó estranjeros, sinó por perjuicios causados por empleados de las autoridades lejítimas del país.

Resulta pues, que es necesario clasificar y deslindar la guerra civil y de la Independencia, y los reclamos que á cada una corresponda; y aunque por las convenciones no se determinó ni se fijó época ó punto de partida, pero solo se estipuló espresamente para los perjuicios de la guerra civil y fué necesario en los arreglos que se han hecho fijar la época desde el año 20, porque en ese año despues de la revolución de Arequito se disolvió el Gobierno Nacional del Directorio, y quedaron las provincias en su aislamiento y guerra civil, habiendo sido antes de poca importancia.

El presente reclámo comprende las dos épocas; y en cuanto á la parte de contribuciones ó deuda desde el año 20 creo que se debe reconocer comprendida en las convenciones. Pero de la época anterior corresponde á la Guerra de la Independencia y deuda general á consolidarse, segun la clase de contribuciones ó escepciones que contribuyen al reclámo, y sobre esto nada se ha estipulado ni en las convenciones ni en el Tratado, sinó solo sobre confiscaciones y secuestros. Y debe tambien notarse: 1° que siendo la confiscación de carácter odioso y escepcional, no se debe ampliar sinó restringir la inteligencia del Tratado á la confiscación verdadera en el sentido periódico. 2° Que, tanto en las convenciones como en el Tratado, se han hecho de mejor condición los estranjeros que los hijos del país con el privilejio de ser pagados primero antes de la consolidación de la deuda general acordada por el Congreso Constituyente del 53, y apenas en la parte que les toque en la época antes del año 20, procedente de la Guerra de la Indepen-

dencia, vienen á ponerse en igualdad con los Argentinos para ser pagados en la deuda general sin privilejios. Ya se vé que esta desigualdad ha sido escesiva, fuera de los límites de la equidad por consultar el Gobierno otras razones de interés general y la buena inteligencia con las naciones amigas.

Ahora pues, las contribuciones que se reclaman de esa época, segun aparece del Archivo del Gobierno de San Juan, no tiene ningun sintoma del carácter de confiscación ni persecución personal, sinó de contribución estraordinaria ó forzosa, que se sacaba entónces á nacionales y estrangeros, comerciantes ó propietarios, con cargo de devolución y pago, y lo demás está pendiente en la deuda general.

En virtud de todo lo espuesto, y que en mucha parte se ha pagado, opina el Procurador, que el presente reclámo no está comprendido en el Tratado con la España y que la parte del reclamo desde el año 20, se halla comprendida en las convenciones y se puede reconocer; pero no la parte anterior á esta fecha, que se clasifica correspondiente á la guerra de la Independencia y contribuciones estraordinarias segun el orijen de la deuda, y debe quedar para considerarse en la deuda general.—RAMON FERREIRA.

Vuelto al Procurador General, dijo en 22 de Diciembre de 1868:

EXMO. SEÑOR:

El presente reclámo es para cobrar en virtud del artículo 5° del Tratado con España las cantidades que el español Don Juan Antonio Uriburu entregó al Gobierno de la Provincia de San Juan, en dinero y especies por *contribuciones, emprèstitos y confiscaciones.*

Ya he manifestado anteriormente á V. E. cuál es mi dictámen sobre este jénero de reclamos. En el Tratado solo

se obligó el Gobierno de la República á devolver á los españoles los bienes que les hubiesen sido *confiscados ó secuestrados* en virtud del derecho de la guerra; para hacer esta devolución era necesario que se conviniera en el Tratado, por que la República no tiene obligación alguna de hacerlo, habiendo usado de su derecho de belijerante. Esta es la razon de la estipulación. Pero en ella no se habla de empréstitos y contribuciones.

¿Por qué? Porque los empréstitos hay obligación de pagarlos y no habia necesidad de una estipulación especial para que esta obligación se reconociera. La Nación no se ha negado ni puede negarse á ello. Solo falta que el Congreso autorize la consolidación de esta deuda; y entónces serán pagados no solo los españoles, sinó los nacionales y todos los estranjeros que sean acreedores por empréstitos.

En cuanto á las contribuciones, no hay razon alguna para devolverlas. Estas se exijen de los habitantes para sostener las cargas públicas, como el cumplimiento de un deber social, no como un empréstito, ni como crédito de ningun género. Es absurdo pretender que haya obligación de devolver las contribuciones, aunque su distribución ó su modo de percepción no hayan sido perfectos.

Mi dictámen, pues, es que debe separarse de este reclámo todas las partidas por *empréstitos y contribuciones* como no incluidas en el Tratado, y que solo debe abonarse el valor de los efectos secuestrados ó confiscados al autor de los reclamantes. Por lo demás, este caso es rejido solo por el Tratado con España. Nada tiene que ver con él las reclamaciones celebradas en 1859 con Inglaterra, Francia é Italia, ni hay para que tomarlas en cuenta. Aquel Tratado dice que serán devueltos los bienes «que hubiesen sido secuestrados ó confiscados á súbditos españoles, durante la guerra sostenida en América

ó *despues de ella.*» Esta esposición comprende todas las confiscaciones hechas desde que empezó la guerra hasta la fecha del Tratado, y esto es lo que el Gobierno Nacional se ha obligado á pagar sean hechos antes ó despues del año 1820. La fijación de esta fecha solo puede servir para que el Gobierno Nacional, despues de haber cumplido su obligación internacional, haga cargo al Gobierno de la Provincia donde la confiscación se hizo en la época en que estaba separada de la Nación. En este caso se halla la última partida de la cuenta del Señor Uriburu, importante 2230 pesos por una tienda de mercaderias que le confiscó el Gobierno de San Juan en el año de 1829.—FRANCISCO PICO.

Se dió vista al interesado y éste en 1° de Enero pide se practique la liquidación de su crèdito, de conformidad á lo aconsejado por la Comisión de la Deuda Estranjera.

En 18 de Enero, el Procurador General de la Nación, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Reproduzco mi informe de 22 de Diciembre último, porque no se ha dado razon alguna para que pueda alterar sus fundamentos.

En consecuencia, creo que no es justo que la Contaduria haya reconocido como lejítimas las partidas 10, 11, 19, 20, 21, 22, y 23 de la cuenta de f. 4, ni que haya suprimido todas las posteriores al año 1820; para hacer una liquidación arreglada, es preciso que el Gobierno fije las bases de ella, declarando si han de devolverse ó no las contribuciones, empréstitos, y las confiscaciones hechas despues de 1820.—FRANCISCO PICO.

Pasado al interesado para que justificase su personeria, lo hizo por medio de una información con declaraciones del Dr. Don José M. del Carril y Don Dalmiro Hudson, con lo que pasó al Procurador del Tesoro, quien dijo en 13 de Julio de 1869:

Exmo. Señor:

Me encuentro inhabilitado para dictaminar en la presente jestion, por razon de parentezco con Don Camilo Uriburu, que es el interesado en ella y quien la ha promovido. Ha de servirse, pues, V. E., tenerme por escusado y proveer en el caso, segun lo estime conveniente. —Buenos Aires, Julio 13 de 1867.—José E. Uriburu.

En 26 de Julio de 1869, dijo el Procurador General:

Exmo. Señor:

Sobre la competencia de Don Camilo Uriburu para hacer el reclámo, creo que está justificada por los dos testimonios que afirman que era hijo lejítimo de Don Juan Antonio Uriburu, y habiendo aquel dado en el escrito de f. 3, causión de rato et grato por sus hermanos y sobrinos, su personeria es arreglada. En cuanto al fondo del reclámo, reproduzco mis dictámenes de 22 de Diciembre de 1868 y 18 de Enero de 1869.—Francisco Pico.

Y por último, consultado otra vez, agregó en 15 de Diciembre de 1871.

Exmo. Señor:

La cópia de f. 4 en que se apoya el reclámo de los herederos del español Don Juan Antonio Uriburu, contiene partidas de distinto orijen y naturaleza.

Hay peqneñas contribuciones que se lo exijieron como habitante del país para sostener la administración pública, las cuales no tienen el carácter de créditos reembolsables, ni deben pagarse atendido los términos del Tratado y el buen sentido. Hay empréstitos forzosos y confiscaciones que se impusieron por ser español, los cuales deben abonarse atendida la estipulación del arttculo 5º del Tratado, y la Ley de 22 de Setiembre de 1870. Pero la

mayor parte de estas confiscaciones, fueron hechas despues de 1820 por el Gobierno de San Juan, esclusivamente para emplearse en objetos provinciales, y es por eso que aparecen sentadas en los libros como deuda de la Provincia Sería necesario resolver si esta deuda debe ser pagada por la Nación, ó si debe remitirse al verdadero deudor.

Mi dictámen es que la Nación debe pagarla, porque ella se obligó en el Tratado á devolver el valor de las confiscaciones hechas á españoles por la autoridad pública, sin reserva alguna. Pero será justo que haga cargo de este pago al Gobierno de la Provincia, y procure reembolsar la erogación.

Por lo demás, este reclámo no se apoya en los documentor orijinales de crédito que ha debido recibir Uriburu cuando hizo los empréstitos, sinó en un estracto de los libros de Tescreria de San Juan. Por lo cual no sería estraño que este crédito haya sido pagado, al ménos en parte, en la consolidación de la deuda pública hecha por la Provincia de Buenos Aires en 1822; lo cual sería necesario investigar, ó exijir que el reclamante presentara un certificado del Gefe de la Oficina del Crédito Público Provincial. —Francisco Pico.

Resolución—

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1872.—En vista de la liquidación practicada por la Contaduria, y habiendo hecho el interesado la renuncia á que se refiere el Decreto de fecha 23 de Setiembre del corriente año, inscribase en Fondos Públicos de la Nación del 6 °/₀ de renta y 1 de amortización á favor del interesado, la cantidad de 2.481 pesos, 94 centavos plata de 17 en onza á que asciende esta reclamación, por capital é intereses. Tómese razón en Conta-

duría, y entréguese el espediente al apoderado del reclamante, para que recurra á la Junta del Crédito Público.—SARMIENTO.—C. TEJEDOR.

Doña Rosario Bejarano de Reyes,—pide pensión como madre viuda del Ayudante Don Juan B. Reyes.

En 10 de Setiembre de 1866, Doña Rosario Bejarano de Reyes, viuda, y madre del finado Don Juan B. Reyes, pide pensión. La Inspección dice que el Ayudante Don Juan Reyes, murió en la batalla de 18 de Julio, y que la madre tiene derecho á pensión, y la Contaduría pide que la recurrente acredite como su hijo habia muerto soltero.

Pasado al Procurador del Tesoro, dice en 16 de Noviembre.

EXMO. SEÑOR:

Segun el artículo 32, la solicitud presente sólo tendría lugar cuando no hubiese derecho á pensión militar, y hubiese concurrido el finado á la formación de la Caja «Monte-Pio», y no hallándose en ese caso la solicitante, no puede tener lugar. Para obtener derecho á la pensión, debe probar tambien que su hijo ha muerto en estado de soltero, y que ella es pobre á más de viuda, conforme á la ley de la materia.—RAMON FERREIRA.

Salvado por la interesada el reparo de la Contaduría, volvió al Procurador del Tesoro, y dijo en 7 de Diciembre:

EXMO. SEÑOR:

Sin embargo de que la parte interesada no expresa en su solicitud directamente derecho á pensión militar, sinó sólo el pago acordado por el artículo 32 de la Ley de la materia, que no le corresponde por las razones espuestas en la vista anterior; resultando por otra parte del mérito

de autos justificado su derecho para obtener pensión militar, con arreglo á los informes de la Inspección y Contaduría y los documentos justificativos que ha presentado, opina el Fiscal que tiene derecho la solicitante á la pensión que acuerda la Ley á las de su clase.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1866.—Líbrese por separado órden de pago por los dos sueldos sin cargo acordado por punto general, y acuérdase á Doña Rosario Bejarano de Reyes, la pensión de la mitad del sueldo correspondiente al empleo militar de su finado hijo, con arreglo á las disposiciones vigentes.—PAZ—JOSÉ MARIA MORENO O. M.

Estéban Ramos y Rubert,—solicitan exoneración de derechos por la introducción de buques destinados á la navegación del Salado.

En 28 de Setiembre de 1866, Don Estéban Ramos y Rubert, pide exoneracion de derechos por la introducción de un vaporcito y dos chatas para la navegación del Salado.

Consultado el Procnrador del Tesoro, dijo en 18 de Diciembre:

EXMO. SEÑOR:

Estando el empresario Ramos dentro de la próroga que le concede la Ley de 27 de Setiembre de 1862 para empezar la navegación del Salado con arreglo al contrato de 2 de Junio de 1856; y siendo destinadas para ese objeto las embarcacíones traidas desarmadas, por no po-

derse armar en Inglaterra y pasar la nevegación por su pequeñez, opina el Procurador que es atendible la solicitud del empresario para armarse aquí sin gravámen de derechos, bajo la Inspección y vigilancia de la Aduana sobre la exactitud de las piezas y material necesario, esclusivamente para los buques, sin que haya sobrantes, en cuyo caso pagará derecho el esceso.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1866.—En atención á las consideraciones espuestas, vuelva al Administrador de Rentas Nacionales en Buenos Aires, para el despacho libre de derechos de los artículos que menciona esta apelacion.—PAZ.

Dionisio Varela,—reclama el pago de contribuciones forzozas impuestas á su Señor Padre.

En 13 de Octubre de 1866, Don Juan Manuel Pinto, en representación de Don Dionisio Varela, reclama el pago de las contribuciones y empréstitos que le fueron exijidos por su calidad de súbdito español.

El Procurador del Tesoro dijo en 11 de Diciembre de 1868:

EXMO. SEÑOR:

Tengo que reproducir lo mismo que he dicho en otros espedientes de la misma naturaleza: el Gobierno de España despues del Tratado, quedó en las mismas condiciones de la Nación mas favorecida; y en el caso de las convenciones del 59 sobre la indemnización de perjuicios causados en la guerra civil; y por la Ley del Congreso General de Setiembre del mismo año, se determinó y cla-

sificó la legalidad y requisitos de los perjuicios para ser reconocidos del modo siguiente: la Confederación Argentina desde la instalación de su Gobierno Constitucional, no reconoce derecho á indemnización en favor de nacionales ó estranjeros, sinó por perjuicios causados por empleados de las autoridades lejítimas del país.

De esto resulta que es necesario clasificar y deslindar la guerra civil y de la independencia y los reclamos que á cada una corresponda; y aunque por las convenciones no se determinó ni se fijó época, pero solo se estipuló espresamente para los perjuicios en la guerra civil considerándose esta principalmente en la época de la Dictadura de Rosas. Fué sinembargo necesario en los arreglos que se han hecho, ampliar esa época y tomar como punto de partida el año 20; porque en ese año despues de la revolución de Arequito, se disolvió el Gobierno Nacional del Directorio, y las provincias quedaron en su aislamiento y en la guerra civil.

El presente reclámo comprende las dos épocas; y en cuanto á la parte de contribuciones ó deudas desde el año 20, creo que se debe reconocer, con arreglo á las convenciones. Pero de la época anterior, corresponde á la guerra de la independencia y á la deuda general á consolidarse, segun el orijen del reclámo. Sobre esto nada se ha estipulado, ni en las convenciones ni el Tratado referente á esa época, sinó solo sobre *confiscaciones y secuestros.*

Debe notarse tambien: 1° que siendo la confiscación de carácter odioso y especial, no se debe ampliar sinó restrinjir su intelijencia al sentido de la verdadera confiscación, segun derecho. 2° Que tanto en las convenciones como en el Tratado, se han hecho de mejor condición los estranjeros que los Argentinos, con el privilejio de ser pagados en la deuda general. Ya se vé que esta de-

sigualdad ha sido escesiva fuera de los límites de la equidad, por consultar el Gobierno otras razones de interés general y de buena inteligencia con las naciones amigas. La deuda que se reclama de esa época, segun aparece del Archivo del Gobierno de San Juan, no tiene ningun síntoma del carácter de *confiscación* ni persecución, sinó de contribución estraordinaria ó forzosa que se sacaba entónces á nacionales y estranjeros residentes, comerciantes ó propietarios, con cargo de devolución; y mucha parte se ha pagado estando pendiente lo demás para considerarse en la deuda general.

En virtud de todo lo espuesto, opina el Procurador que el presente reclámo no está comprendido en el Tratado de España, y que la parte del reclámo desde el año 20, se halla comprendido en las convenciones, y se puede reconocer; pero no la parte anterior á esa fecha, que se clasifica correspondiente á la independencia, y procedentes de contribuciones estraordinarias, no de confiscación, debiendo reservarse para considerarla en la deuda general. Salvo en todo el juicio de V. E.—RAMON FERREIRA.

En 14 de Diciembre de 1868 pasó al Procurador General, y dijo en 22 de Diciembre:

EXMO. SEÑOR:

El presente reclámo es para cobrar en virtud del artículo 5° del Tratado con España las cantidades que el español Don José Varela entregó al Gobierno de la Provincia de San Juan en dinero y especies, por *contribuciones, emprèstitos y confiscaciones.*

Ya he manifestado anteriormente á V. E. cuál es mi dictámen sobre este género de reclamos. En el Tratado solo se obligó el Gobierno de la República á devolver á los españoles los bienes que les hubiesen sido confiscados ó secuestrados en virtud del derecho de la guerra.

Para hacer esta devolución, era necesario que se conviniera en el Tratado; porque la República no tenia obligación alguna de hacerlo, habiendo usado de su derecho de belijerante. Esta es la razon de la estipulación. Pero en ella no se habla de empréstitos y contribuciones.

Por que? Porque los empréstitos hay obligación de pagarlos, y no habia necesidad de una estipulación especial para que ésta obligación se reconociera. La Nación no se ha negado ni puede negarse á ello. Solo falta que el Congreso autorize la consolidación de esta deuda; y entónces serán pagados no solo los españoles, sinó los nacionales y todos los estrangeros que sean acreedores por empréstitos.

En cuanto á las contribuciones, no hay razón alguna para devolverlas. Estas se exijen de los habitantes para sostener las cargas de la sociedad, como el cumplimiento de un deber social, no como préstamo, ni como crédito de ningun género. Es absurdo pretender que haya obligación de devolver las contribuciones, aunque su distribución ó la forma de su percepción no hayan sido perfectas; porque para ello seria necesario imponer nuevas contribuciones, que tambien deberian devolverse.

Mi dictámen, pues, es que deben separarse de este reclámo todas las partidas por *empréstitos y contribuciones,* como no comprendidas en el Tratado, y que solo debe abonarse el valor de los efectos, esclavos y animales secuestrados á Don José Varela. Por lo demás, este caso solo debe ser rejido por el Tratado con España. Nada tienen que hacer con él las convenciones celebradas en 1859 con Inglaterra, Francia é Italia, ni hay para que tomarlas en cuenta, mucho mas desde que los efectos tomados á Varela lo fueron antes de 1820, y de esa época en adelante, solo ha pagado contribuciones.—Francisco Pico.

Consultado el Procurador del Tesoro, dijo en 21 de Julio de 1869:

Exmo. Señor:

La información producida puede, segun mi juicio, reputarse bastante para acreditar la filiación lejítima de Don Dionisio Varela, y por consiguiente, sus derechos hereditarios en los bienes, derechos y acciones correspondientes á su finado padre Don José Varela.

Pero la información misma revela que no es el recurrente el único sucesor que dejó el finado Varela: existieron además otros dos hijos de éste, igualmente lejitimados, Don Mateo y Don Vicente. El primero, Don Mateo, se asegura que murió hace algunos años, sin dejar sucesión; lo cual no considero indiscreto aceptar como esacto y probado, desde que reposa sobre la autoridad de testimonios idóneos, producidos ante juez competente, con citación fiscal y en el mismo lugar á que se refieren los hechos declarados.

En cuanto al fallecimiento presunto de Don Vicente, fundado en su ansencia de mas de treinta años, sin que se tenga noticia de su existencia, no puede aceptarse como legalmente comprobado; porque para esto, sería menester que, además de la ausencia acreditada, la fama pública señalase como cierto el heho de la muerte del ausente. (Ley 14, tit. 14, Par. 3ª). Y la información nada dice acerca de este último estremo: solo hace constar la ausencia, lo que segun queda indicado, es insuficiente para reputar muerto á Don Vicente Varela, y en posesión de los derechos que á éste corresponden, á título de lejítimo sucesor, á su hermano Don Dionisio.

En esta virtud, opino que debe reconocerse á Don Dionisio Varela como hijo lejítimo de Don José Varela, cuya condición es suficiente para abonar su personeria en la presente jestión. Pero como hasta ahora no puede pretender el recurrente asumir la representación única de la

sucesión de su finado padre, solo debe considerársele habilitado para percibir la parte que proporcionalmente le corresponda en los créditos que se reconociesen á favor de dicha sucesión, miéntras no acredite en forma legal el fallecimiento, real ó presunto, de su hermano Don Vicente, sin dejar otros herederos. Tal es mi dictámen, salvo el ilustrado juicio de V. E.—José E. Uriburu.

Por último, el Procurador General opinó en 8 de Enero de 1872:

Exmo Señor:

El único comprobante de este reclámo es el certificado del Tesorero de San Juan quien dice que el español Don José Varela, hizo algunos empréstitos á la Nación, durante la guerra de la Independencia, y otros á la Provincia desde 1820 á 1829, f. 2 y 3.

En ningun caso serviría de prueba este certificado porque no copiándose en él los asientos de los libros, estamos á oscuras sobre el objeto y condiciones de los empréstitos y naturaleza de las entregas de dinero. Pero además, no es este el modo lejítimo de justificar el reclámo sinó la presentación de los documentos orijinales de crédito, que por prevención de la Asamblea y órdenes del Supremo Director, se daba á todos los prestamistas para el cobro de sus créditos. Toda esta clase de deudas ha sido pagada por el Gobierno de Buenos Aires en la consolidación general de 1822, á la presentación de esos documentos orijinales. Los únicos que quedaron impagos fueron los muy pocos que por omisión no ocurrieron en el término fijado por la Ley.

Si el reclamante se encuentra en este último caso, debe tener en su poder los documentos de crédito que se daban en forma de libranzas; y es preciso que los presente, sin lo cual no se puede tomar en consideracion este reclámo, si no se quiere pagarlo dos veces. Por consiguiente

mi dictámen es que V. E. no haga lugar por falta de la debida justificación.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Febrero 10 de 1872.—En vista de lo espuesto por el Señor Procurador General de la Nación, no ha lugar por ahora al pago que se solicita.—SARMIENTO.—C. TEJEDOR.

Los herederos de Don Manuel Isidoro Gutierrez,—cobran un crédito por secuestros.

En Noviembre de 1866, Don J. Luis Lamas, en representación de los herederos de Don Manuel Isidoro Gutierrez, cobra un crédito por secuestros hechos en el periodo de 1809 á 1820, y dice estar comprendido en el Tratado con España.

Despues del informe del Comisionado, pasó al Procurador del Tesoro, y dijo:

EXMO. SEÑOR:

En 1809 murió en la Ciudad de Córdoba Don Manuel Isidoro Gutierrez, español comerciante, en estado soltero, sin testar ni dejar herederos conocidos en América. Habiendo dejado algunos bienes á solicitud del Defensor de bienes de difuntos, se procedió judicialmente conforme á las leyes del Reino, formándose inventario y depósito judicial, para darse cuenta al Tribunal Mayor de bienes de difuntos residente en la Capital de Buenos Aires, todo muy arreglado á derecho hasta que se presentase heredero lejítimo.

El Estado debia percibir algo de *herencias transversales*, y no habiéndose presentado ningun heredero, las auto-

españolas que entónces mandaban en Córdoba, ı y Liniers, hicieron uso de alguna parte de los ɜes, y despues del año 10 el Gobierno de la Patria en tomó alguna cantidad.

sta el año 1826 no aparece en autos ningun hereá gestionar, y recien entónces aparece Don Pelayo errez, comerciante español en Santa-Fé, dando su poá Don Manuel Lastra, comerciante de Córdoba para ırar la herencia, como sobrino del finado Don Isidoro, r sí y á nombre de otros herederos residentes en Esña, cuyo poder aparece otorgado el año 10, y no fué esentado hasta el 26.

El Fiscal en Córdoba no reconoció lejítima la personería de Don Pelayo ni de Lastra, pero se le dió testimonio de los documentos que pedia. A fojas 59 de autos resulta que Don Pelayo en Santa-Fé sostituyó el mismo poder en Enero de 1827 á Don Mariano Fragueiro, para que hiciera la gestion en Buenos Aires ante el Gobierno Nacional de la República, y Fragueiro lo sostituyó en el Procurador Don Alvaro Castro en Febrero del mismo año f. 61, quien se presentó al Gobierno y tuvo mal resultado por Decreto de 15 de Setiembre, quedando asi el asunto hasta ahora sin gestionarse. Despues de mas de treinta años, en 1861, Don Mariano Fragueiro otorgó un poder general al Doctor Don Manuel Quintana; para los negocios de su casa de comercio en Buenos Aires bajo el nombre de Fragueiro é hijo, y en Enero de 1862 fué sostituido el poder en el Procurador Don Luis Lamas.

No se comprende ahora como el Procurador Lamas ha podido, sin leer los autos, entablar el reclámo de la deuda del español Gutierrez, con este poder y querer comprender en los negocios de la casa de Fragueiro aquel reclámo, que el año 1827 lo abandonó Fragueiro, sostituyendo el poder en el Procurador Castro, que han corrido 33 años

desde esa fecha hasta el 61, y que no se ha presentado á gestionar ningun heredero ni parte lejítima, quedando hasta prescripta la acción. Este proceder puede ser un descuido inocente, pero tales abusos siempre se han castigado por las leyes generales por respeto á las autoridades y á la moral pública, y se ha aplicado apercibimientos, multas y costas causadas en la jestión.

Y en virtud de todo lo espuesto, no se debe hacer lugar al reclámo, salvo el juicio de V. E.—Julio 2 de 1867 —RAMON FERREIRA.

Vuelto al Procurador del Tesoro, dijo:

EXMO. SEÑOR:

El Fiscal, reproduciendo su vista anterior, no reconoce personería legal en el Procurador Lamas.

1° Porque el poder del Señor Ingeniero al Doctor Quintana fué general para los negocios de la sociedad de que era administrador, y para los suyos especiales, pero sin hacer mención del asunto de que se trata; y para que este se considerase comprendido era necesario que, haciendo uso Fragueiro de la facultad para sostituir, lo hiciese espresamente en el Doctor Quintana segun derecho, sin que se pueda interpretar su intención tácita de sostituir. Ménos se puede interpretar la intención tácita del Señor Fragueiro de trasmitir al Doctor Quintana la facultad de sostituir un poder que le era sostituido apenas; porque no es legal tal sistema ó série de sostituciones en la facultad especíal de los apoderados para sostituir: resultaría que el Señor Fragueiro sostituyó el poder en el Doctor Quintana, este lo sostituye en el Procurador Lamas, quien lo pidió tambien sostituir en otro, etc., etc.; lo que es contrario á derecho y á la práctica y tampoco en ninguna hipótesis, se puede aceptar el principio de que el Doctor Quintana tuviese la facultad de sos-

tituir el poder sostituido en él, sin la espresa cláusula del poderdante, y que no se lo podia dar ni Fragueiro por las razones que hemos dicho.

2º Porque habiendo Fragueiro, sostituido el poder en 1827 en el Procurador Don Albano Castro, y que éste obtuvo un resultado contrario ante el Gobierno, Fragueiro no volvió jamás á figurar en el asunto, ni á ejercer el poder.

3º He dicho además antes, que ahora ni el mismo Fragueiro podrá hacer valer el poder, despues de 40 años que lo recibió y que lo sostituyó en otro, habiendo caducado tambien, por la muerte del poderdante primitivo, y por la prescripción de su acción para ejercerlo abandonada hasta la fecha. A esto he aludido lo que dije antes de prescripción, y estraño mucho que se haya querido interpretar mal la idea y el sentido dándole otra aplicación; como estraño mucho mas, que, contra principios tan sin concursos en el derecho y la práctica, se hayan calificado de errores y novedades mis opiniones.

Finalmente: en confirmación de la difinición de personería legal desde el principio en el asunto de que se trata, se rejistra á f. 47 que en Córdoba el año 26 el Fiscal de Gobierno no reconoció la lejitimidad de su personería á Don Pelayo Gutierrez, no habiéndola despues mejorado y siendo la misma que le trasmitió á Fragueiro. Y en virtud de todo lo espuesto creo que no se puede tomar en consideración este reclámo. Salvo en todo el juicio de V. E.—Octubre 30 de 1868.—Ramon Ferreira.

Con esto se consultó al Procurador General y dijo:

Exmo. Señor:

En el año 1810 los herederos de Don Manuel Isidoro Gutierrez, residentes en España, dieron poder á su coheredero Don Pelayo Gutierrez Santander para que cobrara y percibiera la herencia que aquel dejó en la Ciu-

dad de Córdoba f. 51. En Enero de 1827 el apoderado sostituyó el poder en Don Mariano Fragueiro f. 59; y en Febrero del mismo año Fragueiro lo sostituyó en Don Juan Albano Castro f. 61. Aquí concluyen las sostituciones legales de este poder.

Don Luis Lamas pretende ser representante de los herederos de Gutierrez en virtud de un poder general que Don Mariano Fragueiro dió al Doctor Quintana f.67; y que èste sustituyó en su persona f. 62. Pero este poder en nada se refiere á la representación de Gutierrez, sinó esclusivamente á la representación personal de Fragueiro, «*en todos los asuntos causas y negocios civiles ó comerciales, que hoy tengo ó en adelante se le ofrescan, así á la casa que administra, como al otorgante en particular*». El habilitó á Lamas para hacer la personería de Fragueiro en sus negocios propios, pero de ningun modo en los de Gutierrez; porque esto no lo dice el poder, y no puede suponerse facultades que él no ha conferido.

Sería necesario que Fragueiro sostituyera espresamente en Lamas el poder de los herederos de Gutierrez; pero, para que esta sostitución fuera legal deberia Fragueiro asegurar y declarar que el poder estaba aún en toda su fuerza, es decir: que no le ha sido revocado y que viven algunos de los otorgantes, lo que es muy inverosímil, pues eran mayores de edad en 1810, cuando lo otorgaron.

Por estas razones, soy de dictámen que V. E. no debe reconocer la representación de Don Luis Lamas; absteniéndose por tanto de las observaciones que tendría que hacer sobre el fondo del negocio.—Buenos Aires, Setiembre 6 de 1869.—Francisco Pico.

Resolución—

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Setiembre 13 de 1869.—De acuerdo con lo

informado por el Procurador de Tesoro y aconsejado por el Procurador General de la Nación, se declara que Don Luis Lamas no ha justificado su personería para representar á los herederos de Don Manuel Isidoro Gutierrez, y entréguesele este espediente para los fines que le convenga.—SARMIENTO.—MARIANO VARELA.

Habiendo presentado el Procurador Lamas un poder especial, como lo exijia el Procurador General en su dictámen, y aceptada su personería le fué nuevamente pasado el espediente, y agregó:

EXMO. SEÑOR:

La cópia de las cuentas de la personería de Córdoba que se ha agregado últimante al espediente, ha venido á confirmar el juicio que habia yo formado de la importancia de este reclámo y de la responsabilidad que toca en él al Gobierno Argentino.

Los hechos, en que se funda, están perfectamente probados. En Enero de 1809 falleció repentinamente en Córdoba el comerciante español Don Manuel Isidoro Gutierrez, siendo soltero y sin disposición testamentaria. El Gobernador Intendente hizo levantar un inventario de todos sus bienes; mandó depositar en la Tesorería el dinero y alhajas que se encontró, lo cual ascedia á 13650 pesos en dinero y 70 márcos de plata labrada usada, segun consta del certificado de la Tesorería á f. 34; y los demás bienes y artículos de comercio se remataron en subasta pública, vendiéndose á Don Lorenzo Antonio Maza, en la cantidad de 16,280 pesos 2 1[4 reales, segun la liquidación de f. 39, y f. 40, por cuya cantidad el rematador estendió una escritura de adeudo al plazo de diez y ocho meses.

Este era el estado del negocio en 25 de Mayo de 1810. Desde ese dia el Gobernador Intendente de Córdoba, Brigadier Don Juan Gutierrez de la Concha y el General

Liniers, que se hallaba en la misma Ciudad, empezaron á organizar fuerzas militares para sofocar la revolución de Buenos Aires. V. E. encontrará en las cuentas agregadas que en montar la artilleria, fabricar balas y granadas, componer el armamento, comprar caballos y carros, mantener y vestir á los soldados que habian reunido bajo el nombre de Voluntarios, y otros gastos extraordinarios de guerra, gastaron, en los meses de Junio y Julio cerca de 79,000 pesos, y emplearon todos los fondos que existian en la Tesorería, de modo que el día 31 de Julio cuando salieron á campaña hácia el Norte, se llevaron todo el dinero que existia, entregándose al Tesorero de la expedición, Don Joaquin Moreno, la cartidad de 34,097 pesos 6 reales en moneda acuñada y barras de plata.

No solo dispusieron del Depósito que habia en la Tesoreria perteneciente á Don Manuel Isidoro Gutierrez, sinó que obligaron al rematador de sus bienes á que les entregara la cantidad de 8600 pesos, en 31 de Julio, antes de vencerse el término de su obligación, segun consta á f. 48.

Bien, pues, de lo que tomaron de estos bienes los Generales Concha y Liniers en los meses de Junio y Julio de 1810 no debe ser responsable el Gobierno Argentino; porque en el artículo 4° del Tratado con España, que establece la responsabilidad del Gobierno por todas las deudas de las Tesorerias Públicas, se dice espresamente: «*no formarán parte de esta deuda las cantidades que el Gobierno de S. M. C. invirtiese despues de la completa evacuación del territorio Argentino por las autoridades Españolas*»; y en el primer párrafo de ese artículo se ha fijado la época de la completa evacuación, para los objetos del Tratado, en 25 de Mayo de 1810. Nada es mas justo, porque despues de ese día el Gobierno Patrio no podia responder de los actos de los Agentes del Gobierno

Español, que no lo reconocian, ni estaban bajo su dependencia.

De lo que si debe responder el Gobierno Argentino es de las cantidades que posteriormente confiscó, pertenecientes á Don Manuel Isidoro Gutierrez, y que eran el resto que debia el rematador de sus bienes Don Lorenzo Antonio Maza; á saber 4000 pesos entregados por éste en 31 de Agosto de 1810 al Coronel Don Juan Martín Pueyrredon, Gobernador entónces de Córdoba; y 3680 pesos 2 1/4 reales que de la misma procedencia secuestraron en 29 de Marzo de 1813, segun consta de la cuenta de la Tesoreria corriente á f. 48.

En virtud de la estipulación del artículo 5° del Tratado, el Gobierno Argentino está obligado á devolver estas confiscaciones; y por consiguiente, soy de dictámen que V. E. debe reconocer en favor de los herederos de Don Manuel Isidoro Gutierrez la deuda de 7680 pesos en los términos del Tratado.—Buenos Aires, 25 de Julio de 1870.—Francisco Pico.

Resolución—

Departamento de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Junio 26 de 1870.—De acuerdo el Gobierno con el dictámen anterior del Procurador General de la Nación, reconócese á favor de los herederos de Don Manuel Isidoro Gutierrez la cantidad de siete mil seiscientos ochenta (7680) pesos fuertes en Fondos Públicos de diez y siete en onza, y pase este espediente á la Contaduría; para la liquidación que corresponde.—SARMIENTO.—Mariano Varela.

Habiendo la Contaduría hecho la liquidación ordenada, recayó la siguiente:

Resolución—

Departamento de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Agosto 1° de 1871.—Inscríbase en Fon-

dos Públicos de la Nación, á favor de los herederos de Don Manuel Isidoro Gutierrez, la cantidad de nueve mil novecientos noventa y cinco pesos, cincuenta y dos centavos plata de diez y siete en onza, que importa esta reclamación amparada por el Tratado con España; avísese á la Legación de esta Nación, tómese razón en la Contaduría y entréguese este espediente al representante de los herederos, para que ocurra á la Junta de Crédito Público.—SARMIENTO.—MARIANO VARELA.

Los herederos de Don José Roca,—reclaman perjuicios por secuestros.

En Diciembre de 1866, Don Remijio Roca, reclama perjuicios ocasionados á su abuelo Don José Roca, en virtud del bando de Enero de 1812.

Pasado al Procurador del Tesoro, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Con el justificativo agregado del testamento se puede aceptar la personeria legal de la parte, Don Remijio Roca, como nieto lejítimo del finado Don José Roca; y tambien admitirse la fianza *de rato et grato*, para representar á sus hermanos coherederos, debiendo volver el espediente al Comisionado Especial, para que se espida en lo principal sobre el derecho y la justicia que pueda tener el reclámo con arreglo al Tratado; y vuelva despues al Fiscal para espedirse tambien en lo principal. Salvo en todo el juicio de V. E.—Diciembre 18 de 1866.—RAMON FERREIRA.

Despues del informe del Comisionado volvió al Procurador del Tesoro, y dijo:

EXMO. SEÑOR:

En el Tratado con España están consignadas dos clases

de deudas que deben considerarse, segun los artículos 4° y 5°.

La primera es de todas las deudas contraidas por el Gobierno Español y sus autoridades; y á éstas se refieren los comprobantes del 2° párrafo, artículo 4°, que deben ser fehacientes y firmadas por autoridades españolas residentes en el territorio argentino antes de la emancipación.

La 2ª clase, segun el antículo 5°, es de los secuestros y confiscaciones hechas á súbditos españoles durante la guerra, de cualquier especie, raices, muebles, dinero ó alhajas. Sobre esto ya hemos observado otra vez, que no debe entenderse cuando se haya verificado con individuos hostiles, enemigos declaradas. El reclámo de que se trata se halla conprendido en el artículo 5°, sin nota de escepción, y debe ser atendido, á juicio del Fiscal.

La confiscación está probada en el cuaderno 4° de los autos presentados, hecha por órden de autoridades competentes, y la intervención del Juez de bienes estraños y del rematador de los bienes, Don Francisco Planes, á quien se le ejecutó por seis mil pesos procedentes del remate. El inventario de los bienes y su tasación aparece deficiente en las formalidades legales, con solo la firma de uno de los peritos nombrados, y la dilijencia puesta por el Juez Comisionado Don Angel Galup, sin la firma; pero á f. 23 y 54 está probado, que se hizo el remate de los bienes secuestrados, y que los autos orijinales se estraviaron y anduvieron hasta por manos del Director Pueyrredon.

Además, el precio de la tasación es enteramente ínfimo, arreglado al valor que en esa época tenian las cosas. Porque es consiguiente, aunque carezca el inventario de las formalidades y de la aprobación del Gobierno, existe probado el hecho que se hizo por órden superior, que se

dos Públicos de la Nación, á favor de los here(Don Manuel Isidoro Gutierrez, la cantidad de nı novecientos noventa y cinco pesos, cincuenta y tavos plata de diez y siete en onza, que importa clamación amparada por el Tratado con España; á la Legación de esta Nación, tómese razón en taduría y entréguese este espediente al represer los herederos, para que ocurra á la Junta de Público.—SARMIENTO.—MARIANO VARELA.

Los herederos de Don José Roca,—reclaman perju secuestros.

En Diciembre de 1866, Don Remijio Roca, reclama perjuicio dos á su abuelo Don José Roca, en virtud del bando de Ene

Pasado al Procurador del Tesoro, dijo:

EXMO. SEÑOR:

Con el justificativo agregado del testamento aceptar la personeria legal de la parte, Don Rem como nieto lejítimo del finado Don José Roca; y admitirse la fianza *de rato et grato*, para represe hermanos coherederos, debiendo volver el esp Comisionado Especial, para que se espida en lo sobre el derecho y la justicia que pueda tener con arreglo al Tratado; y vuelva despues al F espedirse tambien en lo principal. Salvo en to de V. E.—Diciembre 18 de 1866.—RAMON FE

Despues del informe del Comisionado volvió al Procurad y dijo:

EXMO. SEÑOR:

En el Tratado con España están consignada

cuenta de la razon de este secuestro, y del importe de los bienes que se confiscaron. A f. 1 del 4° cuaderno se encuentra el secuestro y tasación, hechos por el Juez comisionado Don Angel Galup, de todos los bienes pertenecientes al *finado* Don José Roca, en virtud de órdenes del Gobernador intendente. La tasación importó pesos corrientes 21977-2 1|2.

Pero ¿porqué se hizo este secuestro? las resoluciones tomadas por el Gobierno en 1812 eran confiscar solo los bienes de los españoles que estuvieran en la Peninsula ó en pais enemigo; y Don José Roca habia muerto, y su hijo único y heredero Don Magin Roca residia y estaba avecindado en Buenos Aires.

?Por qué se hizo el secuestro? Por que estos bienes eran gananciales del matrimonio, y la esposa de Don José y madre de Don Majin se hallaba en España. Asi es que la confiscación solo recayó sobre la parte de esta Señora.

Para dividir la sucesión se siguieron los autos que se han perdido; pero á f. 15 del 3er. cuaderno se encuentra la hijuela de Don Magin que se le liquidó y pagó con la estancia del Ziasgo. Esta hijuela importa 2526 pesos, 6 rs. ¿Como es que siendo hijo único, importa tan poco su parte lejitima?

Este es otro punto oscuro, que no puede esclarecerse por haberse perdido los autos. Pero él no tiene mas esplicación que la de haber habido muchas deudas que han sido pagadas, y que han disminuido por consiguiente el valor de los bienes divisibles.

El hecho evidente es que despues de liquidada la testamentaria, la parte que pertenecia al Gobierno por la confiscación, fué sacada á remate y vendida al Doctor Planes, el cual no habiendo pagado el precio, fué ejecutado, y sacados los bienes á nuevo remate, fueron vendi-

dos á Don Hilario Sosa en la cantidad de seis mil pesos, segun se indica á f. 52 y f. 54 del cuaderno cuarto. Esta es la única cantidad que tocó al Gobierno en los bienes de Don José Roca; y rejistrando el archivo, he encontrado que en el año de 1819 entraron en caja los seis mil pesos entregados por Don Hilario Sosa, con una muy pequeña diferencia, que supongo serian las costas del remate.

Considero pues, que lo que el Gobierno debe á los herederos de Roca, con arreglo al artículo 5° del Tratado, no es el valor del inventario, de que tomaron su parte los acreedores de Roca, y su hijo Don Majin, sinó la parte de esos bienes que el Gobierno confiscó y que solo importó seis mil pesos.—Buenos Aires, Noviembre 12 de 1869.—FRANCISCO PICO.

Pasó en consulta al Contador Mayor de la Nación, quien apoyó lo espuesto por el Procurador General.

Resolución—

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1870—Vistos los precedentes informes, reconócese á favor de los herederos de Don José Roca, en conformidad con las estipulaciones del Tratado con España, la cantidad de seis mil pesos en Fondos Públicos de 17 en onza, del 6 p°/₀ de renta y uno de amortización, avísese á la Legación de España y pase á la Contaduria para su liquidación.—SARMIENTO —CÁRLOS TEJEDOR.

La Contaduria liquidó en 7899 pesos de 17 onzas y recayó la signiente:

Resolucion—

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1870.—Inscríbase en Fon-

dos Públicos de la Nacion á favor de los herederos de Don José Roca, la cantidad de siete mil ochocientos noventa y nueve pesos plata de 17 en onza, y entréguese este espediente al interesado para que ocurra á la Junta del Crédito Público.—SARMIENTO.—CÁRLOS TEJEDOR.

Reclamación de los herederos de Don Vicente Antonio de Bedoya por el valor de un buque y su cargamento.

En 7 de Abril de 1866, Don Vicente Cordero por si y demas coherederos de Don Vicente Antonio de Bedoya, reclama 1211 pesos fuertes, importe de empréstitos y contribuciones á los Gobiernos de la Provincia de Córdoba.

Pidióse informe al Comisionado, y dijo:

EXMO. SEÑOR:

El presente reclámo corresponde reconocerlo al Gobierno Español por haber sido una confiscación hecha por aquel Gobierno á un cindadano arjentino. V. E. se ha de servir devolver la solicitud al interesado para que ocurra donde corresponda—RAFAEL PIVIDAL.

Pasó al Procurador del Tesoro, y dijo:

EXMO. SEÑOR:

Esta reclamación no procede de confiscaciones ó secuestros hechos á españoles por autoridades de la República, sinó del apresamiento de un buque y su cargamento, perteneciente á un ciudadano argentino, por un corsario español y condenado como buena presa por los Tribunales de España.

Por consiguiente, no se halla comprendida en el Tratado de reconocimiento y amistad celebrado con la España, y V. E. debe resolver no haciendo lugar á ella.—SALUSTIANO J. ZAVALIA.

La Comisión de la Deuda Estranjera dijo lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Reproducimos la opinión del Comisionado Especial y del Procurador del Tesoro, para que sea devuelto este reclamo á la Viuda de Don José M. Riera, por no corresponder su conocimiento al Gobierno Arjentino. Procede del apresamiento de un buque que hizo en el año 1816 un corsario español, y desde luego será ante este Gobierno donde podrá llevarse la reclamación. Esto tambien es lo que pretende la interesada en su último escrito.—OCTAVIO GARRIGOS.—EDUARDO CARRANZA.

Dictámen del Fiscal sobre la solicitud de algunas casas de comercio, pidiendo la modificación del aforo de la cerveza marca «Indian Coope y Cia.»

Pasado al Fiscal, dijo en 5 de Junio de 1866:

EXMO. SEÑOR:

Con arreglo á la Ley de 14 de Noviembre de 1866, es el Administrador de Rentas Nacionales quien debe resolver administrativamente este caso, confirmando ó reformando la clasificación que haga el Tribunal de Tarifa, si en la aplicación de la Tarifa hay error, ó si los comerciantes se consideran de algun modo perjudicados por la resolución del Administrador, pueden ocurrir á los Tribunales Nacionales, y ya se han presentado casos en que se han discutido precisamente si estaba bien ó mal aplicada á la naturaleza y calidad del artículo. Es pues de opinión el que suscribe que V. E. debe remitir este caso al Administrador para que lo resuelva como sea de justicia.—SALUSTIANO ZAVALIA.

Resolución—

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Julio 7 de 1866.—Pase al Administrador de Rentas Nacionales en Buenos Aires, para que con lo dictaminado por el Procurador del Tesoro, en el trámite anterior, resuelva el caso de que se trata.—LUCAS GONZALEZ.

José Henry de Llano,—cobra mercaderias secuestradas por órden del Virey de Buenos Aires.

En 12 de Abril de 1865, Don José Henry de Llano por medio del Ministro de España, se presenta cobrando 78,942 reales fuertes de á 8 por peso, por mercaderias secuestradas por órden del Virey de Buenos Aires; y 2400 pesos fuertes tomados por las autoridades de la Revolución Americana, cuyos dos reclamos pertenecen á la testamentaría de Don Juan Antonio Ruiz Tagle.

Pasado al Comisionado Especial, Don Rafael Pividal, opinó que no debía hacerse lugar á la primera parte del reclámo, por haberse hecho ese embargo, por no haber rendido cuentas Ruiz Tagle de su administración, como encargado del ramo de Temporalidades.

Mas tarde se suscitó un *litis* entre Salvatierra y Tagle sobre el mejor derecho á las mercaderias, habiendo entendido en este asunto el Gobierno, el cual declaró á Salvatierra con mejor derecho á la posesión.

Habiéndose procedido á la venta de las mercaderias se entregaron 2400 pesos fuertes á Salvatierra, y 2100 como pertenecientes á Tagle, dando ambos fianzas abonadas para garantir de las resultas del juicio que resultare contra Tagle, habiendo quedado para esto las utilidades que resultaron de la venta de las mercaderias, que eran 2400 pesos fuertes, los cuales fueron tomados por las autoridades revolucionarias. Habiendo sido absuelto Tagle en el juicio sobre rendición de cuentas, vino á ser el dueño de la cantidad dejada como fianza. Concluye el Comisionado aconsejando se paguen al reclamante los 2400 pesos fuertes que consta fueron entregados en Tesoreria, y que forman la segunda parte del reclámo, los cuales deben pagarse segun el Tratado con España.

En 3 de Julio dijo el Procurador del Tesoro:

Exmo. Señor:

El Fiscal está de acuerdo en todo con los fundamentos dados en el informe del Comisionado Especial, y no hará mas que corroborarlos en algunas observaciones.

Por el Tratado con España, art. 5°, que se invoca por la parte interesada, se concreta espresamente el derecho de reclamar á los casos de secuestro ó confiscaciones hechas á súbditos españoles *durante la guerra sostenida en Amèrica*, ó despues de ella; y en que bienes ó especies confiscadas se hallasen todavia en poder de los Gobiernos en cuyo nombre se hubiese hecho la confiscación, sin que los reclamantes tengan derecho alguno por productos ó intereses.

Despues de esto aparece el reclámo rechazado en vez de apoyado por el mismo Tratado; porque se reclama un asunto del año 1804, mucho antes de la Revolución de América, sin motivo ni ocasión politica, sin carácter ni por analojia de confiscación del Gobierno, sinó un simple embargo en un asunto contencioso judicial, sustanciado por todos los trámites, con dictámen de Fiscal y Asesor, concluido y sentenciado definitivamente por el Gobierno, Juez competente por la ordenanza de intendentes y lejislación española, y pasada la sentencia en autoridad de cosa jusgada.

Tampoco existen los efectos ó existencias secuestradas en poder del Gobierno, ni han sido destinadas por disposición de él, á objeto público ó del Estado, y en el caso de tener lugar el reclámo, no podrian cobrarse ni productos ni réditos por el mismo Tratado. Es pues el reclámo en cuestión, no solo no comprendido en el Tratado, sinó contrario al testo impreso.

Por esto y prescindiendo de muchas observaciones, concluye el Fiscal diciendo que tambien está de acuerdo con

el informe especial en que se reconozca el reclámo de los 2400 pesos fuertes correspondiente al depósito ó embargo de 1812 porque está comprendido en las condiciones del Tratado y justificada la intervención del Gobierno y el consumo del dinero.—RAMON FERREIRA.

En 7 de Junio de 1866 pasó al Comisionado de la Deuda Estranjera, y dijo que era del mismo parecer que el Comisionado Especial y que el Procurador del Tesoro. Que habiendo estudiado detenidamente esta cuestión, encontraba que la única cantidad que podia servir de materia á este reclámo, eran los 2400 pesos fuertes secuestrados en 1812, debiendo obligar su entrega Don Saturnino Alvarez, que era depositario de ésta y de otras cantidades. Que el mismo Don Juan Francisco de los Reyes, antecesor del actual reclamante se presentó anteriormente, reclamando esa cantidad como única cosa que se le debia á su suegro Tagle. Que durante la época del Gobierno Español se orijinó cuestión entre Reyes, representante de su suegro Tagle y el apoderado de Salvatierra, la cual fué resuelta por sentencia. Que en virtud de esa sentencia se mandó vender la factura en cuestión entregando 2100 pesos fuertes á Reyes y el resto de su valor á Salvatierra, quedando las utilidades á resultas de varias responsabilidades que se mencionan en dicha sentencia y que debian ser objeto de otro juicio. Que desde entónces sus derechos quedaron reducidos á las utilidádes que resultaren de la factura, salvo las reservadas á Salvatierra, y que esas utilidades fueron secuestradas en 1812 en poder de Don Saturnino Alvarez. Por fin opina que la única cantidad que puede reconocerse á favor de los reclamantes son los 2400 pesos fuertes secuestrados por el Gobierno Pátrio; pero bajo la condición de que el reclamante justifique que los sucesores de Tagle han gozado y gozan de la nacionalidad española.

En este estado quedó el espediente.

Juan Nin,—reclama créditos al Tesoro Nacional.

En 11 de Julio de 1865 Don Juan Nin, subdito Español, por medio de la Legación de España, reclama créditos al Tesoro Nacional.

En 21 del mismo informa el Comisionado:

EXMO. SEÑOR:

El art. 4° del Tratado de Setiembre de 1863, reconoce

solamente como deuda de la Nación Argentina, todas las contraidas por el Gobierno Español, y sus autoridades en las antigüas Provincias de España *que forman actualmente*, ó constituyan en lo sucesivo el territorio de la República Argentina.

La deuda que reclama Don Juan Nin, fué contraida en Montevideo, que no forma parte del territorio argentino; por consiguiente es á la República Oriental à donde debe ocurrir el interesado para hacer su reclámo. Siendo tan terminantes y claras las palabras de! art. 4° citado, el Comisionado se abstiene de toda otra consideración, limitándose á consejar á V. E. el rechazo del reclámo—RAFAEL PIVIDAL.

Pasó al Procurador del Tesoro, y dijo en 19 de Agosto de 1865:

EXMO SEÑOR:

Despues de la Independencia, todo el territorio del Vireinato se ha dividido en Estados Independientes y Soberanos, Argentino, Oriental, Paraguay y Bolivia. Cada uno se ha constituido por sus leyes propias y forma de Gobierno que le ha convenido; cada uno ha asumido los derechos y obligaciones inherentes á su jurisdicción territorial, los beneficios y cargos, la deuda esterior ó interior que le corresponde; ha arreglado sus relaciones y celebrado Tratados con las Naciones Estranjeras en su carácter de Soberanos é Independientes.

Por esta razon, el Tratado Argentino con España se contrae espresamente á las Provincias del Vireinato que componen hoy el Territorio Argentino, ó que en lo sucesivo lo constituyeren.

Por consiguiente, los hechos ó reclamos pertenecientes á otro Estado, como sucede en el caso presente, no se hallan comprendidos en el Tratado con España, como ya

lo hemos dicho en otros reclamos idénticos al presente, y por lo que opinamos ahora lo mismo, que no debe ser admitido, salvo el juicio de V. E.—RAMON FERREIRA.

Con esto pasó á los Comisionados, y dijeron en 19 de Junio de 1866:

EXMO. SEÑOR:

Reproducimos la opinión del Comisionado Especial y la del Procurador del Tesoro, para que sea desechado el presente reclámo de Don Juan Nin, por no estar rejido por el Tratado.

Los documentos que fundan la reclamación, demuestran que el crédito que cobra Nin, fué contraido por las autoridades españolas en Montevideo, que forma parte de la República del Uruguay. Entretanto, solamente son á cargo del Gobierno Argentino (art. 4° del Tratado) los contraidos por aquellas autoridades en lo que hoy forma el territorio de la República Argentina, ó que en lo sucesivo lo formase—OCTAVIO GARRIGÓS.—EDUARDO CARRANZA.

Resolucion—

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Abril 29 de 1867.—No siendo este crédito de cargo del Gobierno Argentino, devuélvase al interesado para que ocurra donde corresponda—MITRE—RUFINO DE ELIZALDE.

Los herederos de Don José de Urquiza,—piden indemnizacion por ganados, efectos etc., confiscados.

En 24 de Octubre de 1865, la Legación de España presenta una esposición de Don Martin Ruiz Mereno, reclamando á nombre de su esposa Doña Isidora Urquiza y demás herederos del súbdito español, Don José de Urquiza, la indemnización por ganados, géneros y efectos confiscados á este último en los años de 1811, 12 y 13.

Pasó al Comisionado de la Deuda y dijo en 3 de Setiembre de 1866:

Exmo. Señor:

Examinando este reclámo, encuentro que como muchos otros, tramita indefinidamente como reclámo español, siendo por la nacionalidad de los reclamantes, un reclámo argentino que no ha podido ponerse bajo la proteccion del Gobierno Español por conducto de su Ministro.

Soy de opinion que V. E. reserve este espediente hasta que el Gobierno determine el modo y forma en que hayan de tramitar y reconocerse los que se hallan en su caso. Salvo el mejor juicio de V. E.—Rafael Pividal.

En 17 de Octubre dijo el Procurador del Tesoro, quien dijo:

Exmo. Señor:

El Tratado con España en el art. 5°, concede el derecho de reclamar á los herederos lejitimos, aunque éstos sean ciudadanos argentinos de nacimiento, por que ellos cobran una deuda de un súbdito español trasmitida por la Ley, que no habia corrido prescripción, y no puede entenderse de otro modo despues de 50 años, que es rarísimo que existan los autores primitivos.

En cuanto á la intervención del Ministro Español, no se entiende diplomática ni con personería para la discusión y resolución del asunto, sinó simplemente *recomendativa*, ó como suele llamarse consular, porque los cónsules tambien la tienen en ausencia de ajentes diplomáticos, para recomendar y pedir al Gobierno que se atienda y se haga justicia á algun súbdito, conforme á las leyes del pais.

En este solo sentido, el Gobierno Argentino ha admitido siempre la intervención simple de los Ajentes Públicos, como se acostumbra en todas partes, sin promesa oficial.

Por estas razones, cree el Fiscal que no se puede rechazar el reclámo *inlimine* como opina el Comisionado Especial, por falta de personería en los herederos reclamantes,

lejitimos descendientes del autor primitivo, súbdito español.

Hay que clasificar la deuda que se ha de reconocer conforme al Tratado: esta debe ser, á juicio del Fiscal, la que proceda de secuestros, confiscaciones ó exacciones forzosas, causadas por autoridades legítimas, y que tambien hayan sido ocasionadas por la guerra de la Independencia y para sus gastos; porque la deuda ocasionada en la guerra civil, pertenece á la consolidación de la deuda general de nacionales y extrangeros, que deben liquidarse y pagarse en comun sin distinción, conforme á la Ley de la materia.

El Congreso Federal por Ley de 1° de Octubre de 1859, declaró que la Nación Argentina no reconoce derecho á indemnización en favor de nacionales ó extrangeros, sinó por perjuicios causados por empleados de las autoridades legítimas del país.

Sobre esta base crée el Fiscal que debe resolverse este asunto y examinarse la naturaleza de la deuda, la legitimidad de las autoridades, la época de los hechos, el objeto de su inversión y demás circunstancias especiales. Si V. E. estuviese conforme con mi vista, puede volver el espediente al Comisionado para que se espida en lo principal, sin perjuicio de que vuelva despues al Fiscal.— Ramon Ferreira.

Consultados los Comisionados de la Deuda Extrangera, dijeron en 8 de Marzo de 1867:

Exmo. Señor:

En la reclamación hecha por los herederos de Don José de Urquiza, no se han espedido sobre el fondo del asunto, el Señor Comisionado Especial ni el Procurador del Tesoro, y sólo se han contraido á la cuestión de la nacionalidad del reclamante.

Respecto de este punto en discusión al presente, no

nos es permitido separarnos de nuestras instrucciones, que exije como condición indispensable que el crédito sea no sólo en su orígen español, sinó tambien en su continuidad. Pero como esta circunstancia no ha sido obstáculo para que se discuta haciendo abstencion de la cuestión de personería, somos de parecer de que este asunto vuelva al Señor Comisionado Especial y Procurador del Tesoro, como lo solicitaba este último, para que se espidan sobre el fondo del negocio.—OCTAVIO GARRIGÓS.—EDUARDO CARRANZA.

Pasado al Fiscal, dijo en 16 de Mayo de 1867:

EXMO. SEÑOR:

En su vista anterior, el Fiscal ha considerado directamente sin hacer abstención la cuestión prévia de la personería de los demandantes para reclamar, y por los fundamentos que allí espresa, los ha considerado hábiles, constando en autos la calidad de herederos lejitimos del primitivo acreedor Don José Urquiza, súbdito español, y con arreglo al Tratado, art. 5° Reproduciendo esta vista, opino ahora lo mismo, y que debe pasarse á considerar el asunto en lo principal, teniendo presente las bases que allí se espresan para la clasificación y mérito justificativo de la deuda que se reclama. Salvo el juicio de V. E.—RAMON FERREIRA.

Con estos informes, pasó á otro Comisionado y dijo:

EXMO. SEÑOR:

El reclámo de los herederos de Don José Urquiza no proviene de secuestros ó confiscaciones, sinó de contribuciones forzosas impuestas durante la guerra de la Independencia.

Por consiguiente, piensa el Comisionado que para ha-

cer valer sus derechos los herederos de Urquiza no pueden apoyarse en el Tratado con España, que sólo habla de confiscaciones y secuestros, sinó en las disposiciones relativas al pago de las deudas de su naturaleza, que es distinto.—DOMINGO DE ORO.

Volvió nuevamente al Procurador del Tesoro, para que informase sobre lo principal del asunto, y dijo:

EXMO. SEÑOR:

Como contribución ordinaria ó forzosa, está justificado el reclámo en general, aunque no respecto de su importe por la naturaleza de la deuda, la legítimidad de las autoridades que intervinieron, la época de los hechos, el objeto de la inversión y demás circunstancias especiales, como lo espuso el Procurador en su vista anterior, f. 49.

La forma en que fueron sacadas las contribuciones, segun los documentos originales presentados, fué la misma que se ha usado siempre y se usa hasta ahora, con calidad de auxilios para el consumo del ejército pátrio, y de abono por el Gobierno Nacional; cuya deuda está clasificada en la general, y postergado el pago hasta su consolidación. Pero no tiene el reclámo el carácter de confiscación ó secuestro que requiere el Tratado con España: no hay hechos ni decretos de confiscación, prisión ó embargo, ú otros actos violentos, que justifiquen tal carácter de la deuda.

Por el contrario, se halla en las mismas condiciones de otras coutribuciones á individuos que se mencionan en los mismos documentos; y mezclados los nacionales y extrangeros sin aparecer la personalidad odiosa contra el individuo español; y aunque se debe créer que eso influiria mucho en la preferencia y cantidad de la contribución, no basta para clasificar de confiscación ó secuestro verdadero, que impone el Tratado.

Por otra parte, el Gobierno reconoce la deuda justificada en los dos casos de confiscación y de contribución ordinaria, con la diferencia de que la primera se halla amparada por el Tratado, y la segunda no y considerada en la deuda general á consolídarse y pagarse á su tiempo sin distinción de nacionales y extrangeros, á la par.

Siendo pues la confiscación de carácter odioso para el Gobierno y privilejiada en el pago á los extrangeros, le asiste el derecho al Gobierno para, aún en el caso de duda que no esté bien justificada la calidad de confiscación, rehusar y aceptar la de contribución forzosa, que es la comun y usada hasta ahora.

Y por todo lo espuesto, crée el Procurador que este reclámo no se halla en el caso del Tratado, sinó de ser considerado en la deuda general á consolidarse sin distinción, y á la par los extrangeros y argentinos, como está declarado por los Congresos y leyes preexistentes. Salvo en todo el juicio de V. E.—Octubre 30 de 1868.— RAMON FERREIRA.

En 31 de Diciembre pasó al Procurador General, y en 11 de Marzo de 1869 dijo:

EXMO. SEÑOR:

Lo que han probado en este espediente los herederos de Don José de Urquiza, es que los Generales de los Ejércitos de la Patria sacaron de las estancias que su causante tenia en Entre-Rios, considerable cantidad de ganado y caballos para el sosten de sus tropas. Esta es sin duda una deuda de la Nación, y es justo que se pague cuando se liquide y consolide la deuda general de la República. Pero ella no está comprendida en el artículo 5º del Tratado con España, donde seha estipulado

la devolución de los bienes que se confiscaron á españoles en su calídad de enemigos.

Los ganados se sacaron de la Estancia de Urquiza no como confiscación, sinó con cargo de abonar su valor, como lo dicen todos los documentos presentados, no por que aquel fuera español, pues lo mismo se hizo en la Estancia del Doctor Diaz Velez, que le era lindera, y en la de todos los estancieros nacionales de aquellos parajes. No estando este reclámo comprendido en el Tratado con España, considero que el Gobierno no debe hacerle lugar, y mandar que se devuelvan los documentos al interesado para que ocurra cuando se liquide la deuda general de la República. Debo advertir á V. E. que sólo hace tres días que este espediente ha sído traido á mi despacho.—Francisco Pico.

Resolución—

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1870.—Considerando: 1° Que el presente reclámo no se halla en el caso del artículo 5° del Tratado con España, referente á confiscaciones y secuestros de la guerra de la Independencia. 2° Que tampoco se halla en el de la Ley sobre empréstitos forzosos, sancionada con fecha 22 de Setiembre del corriente año. Se declara inadmisible, devuélvase al reclamante los documentos presentados para que ocurra cuando se liquide la deuda general de la República, archivándose el espediente, y avísese á la Legación de España. —SARMIENTO.—Cárlos Tejedor.

Juana Moreno de Zapiola,—reclama por daños y perjuicios.

En 10 de Noviembre de 1865, Doña Juana Moreno de Zapiola reclama el pago de los daños y perjuicios causados á su marido en 1814. En 25 de Noviembre de 1865, el Comisionado dijo:

Exmo. Señor:

La deuda que reclama Doña Juana Moreno de Zapiola, está reconocida por el Gobierno Argentino en 1827, segun consta del espediente orijinal que se acompaña. Por esta razon el Comisionado no tiene nada que observar, debiendo solo V. E. resolver sobre el pago.—Rafael Pividal.

En 27 de Noviembre pasó al Procurador del Tesoro, y dijo:

Exmo. Señor:

La deuda que cobra Doña Juana Moreno de Zapiola, está reconocida como lejítima; pero no está comprendida en el art. 5° del Tratado celebrado con España, pues no procede de confiscaciones, secuestros ó empréstitos forzosos, impuestos á un súbdito español en su calidad de tal, sinò de un servicio prestado al Estado para ser retribuido, servicio que no ha sido exijido á Don Juan J. Zapiola por ser español, y que podia haber sido prestado por cualquier otro ciudadano.

En efecto, la deuda procede de la conducción de tropas en un buque perteneciente á Don Juan J. Zapiola, y el flete fué liquidado y reconocida como deuda lejítima; está pues en el caso de cualquier otra deuda interna atrasada, cuyo pago dependa de una ley que deberá dictar el Congreso al efecto.

El que suscribe cree que no se puede dar al Tratado tanta latitud, que llegue á comprender toda clase de deu-

das solo por ser españoles los acreedores, y éste sería el resultado si se mandase pagar esta deuda como comprendida en el Tratado.—Diciembre 12 de 1865.—SALUSTIANO J. ZAVALIA.

En 14 de Julio los Comisionados de la deuda dicen:

EXMO. SEÑOR:

El reconocimiento hecho por el Gobierno Argentino á favor de Don Juan J. Zapiola, de 1,828 pesos, un real justifica el reclámo que hoy dirije su viuda. No creemos esacta la opinión del Procurador del Tesoro, para escluir este asunto de los términos del Tratado. Si la autoridad pidió y aprovechó los servicios de la persona y bienes de Zapiola, y se dejó de recompensarlos, no obstante de reconocer la justicia del reclámo, no habria mérito para separar del Tratado un negocio de este jénero, pues sin violentar su letra y espíritu, podria decirse que la retención del pago equivale á la confiscación.

Apesar de esto, es de notarse que la viuda de Zapiola no conserva ni ha tenido la nacionalidad de aquel, y que de consiguiente, falla la condición de continuidad y actualidad requeridas por nuestras instrucciones.—Buenos Aires, Julio 5 de 1866.—OCTAVIO GARRIGÓS.

Resolucion—

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1870.—Considerando: 1° Que el presente reclámo no está comprendido en el art. 5° del Tratado con España, referente á confiscaciones y secuestros. 2° Que tampoco lo está en la ley últimamente sancionada sobre empréstitos forzosos: se declara inadmisible, archívese el espediente, dando al interesado, si lo pidiere, las cópias necesarias para que ocur-

ra cuando se liquide la deuda general de la República, y comuníquese á la Legacion de España.—SARMIENTO. —C. TEJEDOR.

Juan Fernandez,—por perjuicios que le causaron las autoridades de Corrientes con motivo del secuestro ordenado contra la persona y bienes del súbdito español Don Ramon Sangra.

Don Juan Fernandez reclama los perjuicios que le habian inferido las autoridades de Corrientes á consecuencia del secuestro ordenado contra la persona y bienes de Don Ramon Sangra, quien á pedido de varios vecinos, desempeñó la Jefatura Política de aquella Provincia durante la presencia de los Paraguayos, y espera se pidan informes sobre el particular. Pasado á informe del Gobernador de Corrientes, dice que en vista de los que ha recibido, se abtiene de hacer un solo comentario, por destacarse en ellos la inmensa responsabilidad criminal y civil del súbdito español Ramon ¡Sangra, que muy léjos de respetar siquiera la tierra que le dió abrigo y garantias, no perdonó medios para ponerla á las plantas de un tirano como Lopez.

Resolucion—

Departamento de Relaciones Esterioes.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1870—Considerando:

1° Que de los documentos acompañados en cópia por el Gobierno de Corrientes aparece que el ciudadano español Don Ramon Sangra, aceptó y ejerció la Jefatura Política de Bella Vista que le fué conferida por los paraguayos en estado de guerra con el Gobierno de la República.

2° Que de sus comunicaciones con los Gefes enemigos y Junta traidora de Corrientes, resulta tambien que de-

sempeñó su cargo con fervor y entusiasmo y no por necesidad ó miedo.

3° Que segun el Decreto de 2 de Noviembre de 1865, solo se prohibió la enajenación hasta nueva órden de los bienes de Sangra y otros ciudadanos argentinos en igual caso, por estar afectos todos á responsabilidades por daños y perjuicios irrogados por ellos á ciudadanos de esta Provincia.

4° Que las acciones de Sangra, si alguna tenia despues de su conducta, correspondia deducirlas ante las Autoridades y Tribunales de la Provincia, respondiendo ante ellos por las que otros ciudadanos ó estranjeros tuvieran contra su persona ó bienes. Se declara inadmisible el presente reclámo, hágase saber al interesado, archivándose el espediente y comuníquese á la Legación de España—SARMIENTO—CARLOS TEJEDOR.

Los herederos de Don José Alvarado,—solicitan el abono de créditos.

En Febrero de 1867, Don Carlos M. Saravia, en representación de los herederos de Don José Alvarado, pide el pago de créditos á favor de sus poderdantes en virtud del Tratado con España.

Pasado al Procurador del Tesoro, dijo en 18 de Febrero:

EXMO. SEÑOR:

En el presente reclámo aparecen mezclados del finado Don José Alvarado, súbdito Español, y de su hijo Don Ramon Alvarado, ciudadano Argentino.

Segun el Tratado, no se debe tomar en consideración sinó el reclámo del primero, quedando el segundo para considerarse en la consolidación de la deuda general de la Na-

ción. Por esta razon y para examinar el asunto con la claridad que corresponde, deben los herederos reclamantes del finado Don José Alvarado, presentar el cargo de lo que á él solo corresponde, en una cuenta detallada con las referencias á los documentos justificativos respectivos. Y vuelva al Fiscal—RAMON FERREIA.

Habiendo el interesado cumplido lo que se pide en el anterior dictámen se pasó nuevamente el espediente al Procurador del Tesoro, y dijo en 24 de Setiembre de 1869:

EXMO. SEÑOR.

Tengo que reproducir lo que he dicho en otros espedientes de la misma clase. Los mas de los reclamos como éste de súbditos españoles, referentes á la deuda contraida por el Gobierno Argentino en la guerra de la Independencia, provienen de contribuciones ó *emprèstitos forzosos* sacados para los gastos de la guerra; y se han llamado forzosos, por que eran impuestos estraordinarios improvisados con el carácter de forzosos, porque llevaban esa calidad y se imponian á todos los propietarios y comerciantes, sin distinción de nacionales y estranjeros, distribuida generalmente la contribución por una comisión especial del mismo comercio, para que hiciese el reparto proporcional á los capitales; y generalmente ha sido ésta la práctica en todas las épocas.

Pero esta clase de contribución, es cosa muy distinta de la *confiscación* y *secuestro* por su significación propia y su aplicación jurídica; tiene carácter penal y afecta al individuo; es un despojo violento sin cargo de devolución; mientras que el otro afecta á la persona, sinó como comerciante ó propietario, sin distinción de nacionales y estranjeros, considerando á la par para pagarse igualmente, como se espresa en las mismas papeletas y asientos de los libros.

He ahí por que el Tratado no habló de estas contribuciones, sinó de las *confiscaciones* y secuestros verdaderos; ni pudo hablar:

1° Porque sería quedar los súbditos españoles en condición superior á los de las demás naciones, segun las convenciones del año 59, que solo comprenden los perjuicios y contribuciones de la guerra civil desde el año 20, quedando las anteriores de la guerra de la Independencia á consolidarse en la deuda general, liquidarse y pagarse sin distinción y á la par en el mismo modo y forma, los nacionales y estrangeros que resultan acreedores.

2° Porque sobre esta deuda no habia duda ni cuestión, y desde el año 23 se ha mandado consolidar y se han pagado muchas de particulares extrangeros, aunque no se han hecho todavia la consolidación general por las circunstancias azarosa de la guerras civil.

3° En dichas convenciones, las demás naciones no han exijido ni han llevado sus pretensiones á reclamar, por ahora, mas allá de la guerra civil; y no se podia conceder mayor privilejio en el Tratado con España, que ponerla á la par de la Nación mas favorecida, en el caso de las convenciones.

4° Todo esto no es mas que para corrroborar el testo espreso que no deja duda del Tratado, artículo 5°, que dice terminantemente: que aunque se debe presumir que las confiscaciones y secuestros de súbditos españoles ó argentinos, hayan sido insignificantes durante la guerra de la Independencia, porque felizmente no fué desastrosa, sin embargo, deseando evitar todo daño, se comprometen ambas partes á devolver á sus dueños las especies confiscadas, si existiesen en poder de los Gobiernos, ó su indemnización, si se hubiese enajenado, en la forma convenida.

¿Podrá haber duda de que este artículo no comprende mas que las confiscaciones verdaderas. y que sobre las

demás contribuciones ó empréstitos forzosos, ha quedado la España en el mismo caso que la Nación mas favorecida, respecto á la consolidación de la deuda de la Independencia, y que no se podia ni debia conceder mas privilejio en el Tratado con España?

Por estos fundamentos, ha opinado siempre el Procurador del Tesoro, que el Tratado sólo habla de las *confiscaciones* verdaderas, sin comprender las contribuciones estraordinarias ó empréstitos forzosos sacados en la guerra de la Independencia, cuya deuda debe liquidarse y pagarse en el modo y forma que se determine por la Ley del Congreso para la consolidación, ó por convenciones y tratados especiales que pueden celebrarse entre el Gobierno y las naciones estrangeras. . . . . Y este juicio tiene que reproducirlo el Procurador en todos los reclamos de la misma naturaleza; por cuya razón si V. E. estuviese de acuerdo, se puede dar un Decreto reglamentario, espresando que en las confiscaciones y secuestros de que habla el Tratado con España, artículo 5°, se entienden solo las verdaderas confiscaciones en su sentido jurídico, y no los empréstitos forzosos y demás contribuciones extraordinarias sacadas para los gastos de la guerra de la Independencia, sin distinción de nacionales y estrangeros, y considerados sólo como cormerciantes ó propietarios, las que deben pagarse en la forma y modo que acuerde la Ley del Congreso, para la consolidación de la deuda general, ó alguna convención ó Tratado especial, si se celebrase, del Gobierno con las naciones estrangeras.

Mas en el caso que á V. E. tambien le parezca, se puede consultar al Congreso sobre el alcance de la inteligencia del Tratado en el artículo 5°: si se ha de hacer estensión á las contribuciones estraordinarias y empréstitos forzosos, ó sólo se ha de entender de las confiscaciones verdaderas en el sentido jurídico.—Ramon Ferreira.

Con lo cual se consultó al Procurador General, en vista de la Ley de 22 de Setiembre de 1870; y en 16 de Diciembre del siguiente año, dictaminó:

Exmo. Señor:

A la cuenta presentada en su anterior escrito por el apoderado de los herederos de Don José Alvarado, tengo que hacer las siguientes rectificaciones.

Desde luego deben separarse las tres primeras partidas; porque por ellas se entregaron al interesado libranzas contra el General Belgrano, que por no presentarse, debe suponerse que han sido cubiertas. El mismo reclamante conviene en esta reparación. La partida 7 no es de abono, porque segun el comprobante de ella son 300 pesos entregados por la Señora de Alvarado, en cumplimiento de un Decreto del Gobierno, sin más esplicación. Si ella fuera un empréstito forzoso, se habria esplicado esta calidad en el asiento de los libros de Tesorería, como se hacía en todas las partidas de esta clase.

No diciéndose nada de eso, parece mas bien el pago de una deuda; pero sea como fuese, el Gobierno no puede hoy darle el carácter que no tiene de empréstito forzoso. La partida 34 por 80 pesos, es la misma partida N°. 5, que se ha repetido, porque está comprobada por un asiento en los libros de la Tesorería y por el documento N°. 28. En fin, esceptuando las partidas 4, 5, 6, 8, 14 y 33, todas las demás de la cuenta no son los empréstitos forzosos exijidos sólo á los españoles por su calidad de enemigos, de que habla la Ley de 22 de Setiembre de 1870, sinó pequeñas contibuciones periódicas que exijian los Cabildos ó Intendencias de todo el vecindario, sin distinción de nacionalidad, y una prueba de ello es no sólo la cantidad de la contribución de 5 pesos mensuales, sinó el hecho de que cuando se le pedia al español Don José Al-

varado, se le exijia igualmente al argentino Don Ramon Alvarado.

Aún cuando algunas veces estas contribucíones se sacaban en forma de empréstito, por el desarreglo en que entónces estaba la Administración, ellas no están comprendidas en la disposición de la Ley de Setiembre, que sólo se refirió á los empréstitos exijidos á los españoles en su calidad de tales y como enemigos. Las que en este espediente revisten este carácter y que considero de abono son las paritdas siguientes de la cuenta presentada: Nº 4 por 800 pesos, Nº 5 por 80 pesos, Nº 6 por 1100 pesos, Nº. 8 por 20 pesos, Nº 14 por 50 pesos, Nº. 33 por 150; son 2200 pesos.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Abril 22 de 1872.—Reconócese de acuerdo con lo dictaminado por el Procurador General de la Nación, la cantidad de dos mil doscientos pesos fuertes en Fondos Públicos de la Nación de 6 p °/₀ de renta y uno de amortización á favor de los reclamantes. Pase á la Contaduría para la liquidación de intereses.—SARMIENTO.—C. TEJEDOR.

Liquidado el crédito por la Contaduría, se dictó la siguiente:

Resolución—

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Mayo 16 de 1872.—Inscríbase en Fondos Públicos de la Nación del 6 p °/₀ de renta y uno de amortización, la cantidad de pesos fuertes 3095 76 cts, plata, de 17 en onza á favor de los interesados. Tómese razon en Contaduría y entréguese el espediente al apo-

derado para que ocurra á la Junta del Crédito Público.—SARMIENTO.—C. TEJEDOR.

Varios,—reclaman créditos por secuestros y confiscaciones impuestas á sus padres como españoles.

En 1° de Marzo de 1867, Don Antonio Zavala, apoderado de los Señores Don Juan Catalá, Don Juan Julio y Pons, Don Mauricio López y Bohijas, Don Onofre Batller, Don José Perera, Doña Benita Rosas, Don Francisco Carreras, Don Juan Naval y Ca. y Don Monsalvo Ortiz y Ca. reclama el importe de los secuestros y confiscaciones hechas á los finados padres de los reclamantes.

Pasado este reclámo al Procurador del Tesoro, dijo en 27 de Marzo de 1866:

EXMO. SEÑOR:

De los reclamos que tiene la nota del Señor Ministro de España de 22 de Julio de 1868, el de Don Juan Catalá está plenamente justificado, porque el informe del Archivero General consta que en 1812 se confiscaron *setecientos cuarenta y cuatro pesos medio real*, pertenecientes á este individuo.

El de Don Juan Julio y Pons necesita mayor prueba. El Archivero dice que en los libros consta que se confiscaron en poder de Don José Rabasa y Busquet 4120 pesos pertenecientes á individuos del comercio de Cataluña, sin haber encontrado el nombre de los propietarios. El reclamante dice que Rabasa y Busquet entregó efectos de la pertenencia de su representado por valor de mas de ocho mil pesos; pero no habiendo dado prueba alguna de este hecho, no hay razón para créer que el todo ó parte de la cantidad que figura en los libros le pertenezca. Por consiguiente lo que corresponde es qne V. E.

mande devolverle el reclámo para que adelante la prueba necesaria.

El de Don Mauricio Soler y Bohijas está plenamente justificado por la cantidad de *trescientos setenta y nueve pesos cinco y medio reales* (379 pesos 5 1/2 reales) de su pertenencia que le fueron confiscados.

El de Don Onofre Batller necesita de mayor prueba. El Archivero dice que no ha encontrado dato alguno que pruebe haber hecho confiscación de bienes de este individuo. Pero el reclamante presenta un recibo del guarda-almacen Don Juan Antonio Faucans, que parece auténtico, en el que consta la entrega que hizo, Don José Comas y Vilardebó de las pertenencias estrañas que estaban en su poder y de allí aparecen 82 docenas de pañuelos de seda de la pertenencia de Don Onofre Batller. Presenta asi mismo dos recibos de los Contadores Generales Don Roque Gonzalez y Don José Joaquin de Araujo, cuya autenticidad es manifiesta, en los que consta que Don José Comas y Vilardebó entregó la cantidad de 9218 pesos, que debia á comerciantes de España sin espresar el nombre de los acreedores. Esta entrada en caja debe constar en los libros de la Contaduría, y en el documento justificativo debe aparecer el nombre de las personas á quienes pertenecia. Y parece que el nombre de Don Onofre Batller no se encuentra entre ellos, en cuanto el archivero dice que no ha encontrado dato alguno á su respecto. Sin embargo, el reclamante afirma qne Don José Comas y Vilardebó debia á su representado la cantidad de 2770 pesos diez y seis reales y veinte y dos maravedies, y que esta cantidad fué confiscada.

Pero no habiendo aprobado este hecho, soy de dictámen que V. E. reconozca como deuda el valor de las *ochenta y dos docenas de pañuelos de seda*, y que por el resto de la reclamación ordene que el reclamante adelante la prueba.

El de Don José Perera necesita igualmente de pruebas. El Archivero dice que en el archivo no hay constancia de que se confiscaran bienes á este individuo; pero el reclamante dice que su representado era acreedor de varios comerciantes de esta plaza por sumas que fueron confiscadas en 1812. Y no habiendo dado prueba alguna de este hecho corresponde que V. E. le ordene adelantar la prueba.

El de Doña Benita Rosas está probada por los datos siguientes: El Archivero dice que consta en los libros haberse confiscado á esta Señora la cantidad de *doscientos setenta y seis* pesos *seis y medio* reales en dinero, y catorce pesos por catorce piezas de cinta entregadas en almacenes. Pero del documento presentado con el reclámo de Don Onofre Batller, consta que lo que Comas y Vilardebó entregó en almacenes pertenecientes á la Señora Rosas no fueron sólo 14 piezas de cinta, sinó 92 piezas y además *doscientas trece* docenas de ligas de seda.

Avaluando pues estas ligas á trece pesos docena lo que parece un precio regular, y á peso las piezas de cinta, estas cantidades reunidas á la que se confiscó en dinero hacen la suma de *tres mil ciento treinta y siete pesos seis y medio reales*, que creo justo se le mande abonar.

El de Don Francisco Carreras está probado por la cantidad de *mil doscientos cincuenta y seis pesos y uno y tres cuartillos reales,* que dice el Archivero entró en cajas la casa de José Antonio Galup, como pertenencia de aquel individuo, y además por treinta docenas de pañuelos de algodon de colores, 18 piezas de indiana, 10 docenas medias de estambre, y 58 piezas de cinta de raso con terciopelo, que Don José Comas y Vilardebó entregó en almacenes de la pertenencia de aquel individuo; segun cons-

ta del recibo del Guarda-Almacen presentado con el reclámo de Don Onofre Batller.

El de Don Juan Naval y Cª., está plenamente justificado por el informe del Archivero General por la cantidad de *cuatrocientos diez pesos siete y medio reales*, que fueron confiscados de pertenencia de este individuo.

El de los Sres. Monsalvo Ortiz y Cª. necesita de prueba que no existen sinó por la cantidad de *cincuenta y seis* pesos *seis* reales, que dice el Archivero fueron entregados por Don Blas Valiente, como pertenencia de aquella sociedad. El reclamante dice, que segun la correspondencia y apuntes que conservan sus comitentes, le fueron secuestrados en 1812, en dinero y efectos *seis mil trescientos veinte y un peso tres reales*. Pero no habiendo dado prueba alguna de este hecho corresponde que el Gobierno reconozca como deuda la cantidad espresada por el Archivero, y ordene que el reclamante adelante la prueba sobre el resto.

Estos son los reclamos presentados sobre los que V. E. resolverá como considere de justicia.—Buenos Aires, Mayo 27 de 1867—Francisco Pico.

Resolución—

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Octubre 27 de 1870.—Considerando: 1º Que en el art. 6 del Tratado con España se estipuló que pasado cuatro años de la ratificación no se admitirian nuevas reclamaciones bajo pretesto alguno. 2º Que los nueve reclamos acompañados en la nota de 22 de Julio de 1868, han sido presentados no solo fuera de ese plazo, sinó tambien del prorogado por la declaración de la Ley de 31 de Agosto de 1868. Se declaran inadmisibles, hágase saber á los interesados archivándose los espedien-

tes y comuníquese á la Legación de España—SARMIENTO.—C. TEEEDOR.

Gabriel T. Valens,—solicita el pago de los sueldos devengados como Oficial de la Legación Argentina en París.

En 4 de Abril de 1867, Don Juan H. Scrivenen por Don Gabriel Valens, cobra los sueldos devengados por éste como oficial de la Legación Argentina en París, hasta el 22 de Marzo de 1862.

Pasado al Procurador del Tesoro, dijo en 10 de Julio de 1869:

EXMO SEÑOR:

Segun las constancias á que se refiere el presente informe de la Contaduría, los haberes correspondientes al ex-oficial de la Legación Don Gabriel T. Valens, han sído íntegramente pagados hasta 31 de Diciembre de 1861. Las cantidades por las cuales el Sr. Valens se reputa aún acreedor del Tesoro, proceden:

1° De un sobresueldo que cree le era debido por servir en una Legación acreditada cerca de mas de un Gobierno Estrangero;

2° De diferencia resultantes de cambios de moneda, mediante lo cual venia à recibir en Europa una cantidad menor que lo que representaba el sueldo asignado á su clase;

3° De los haberes correspondientes á algunos meses del año de 1862, que no le han sido abonados.

Pero desde luego al Señor Valens, no le era debido el sobresueldo que la Ley de 21 de Agosto de 1856 (Art. 5°) asignó solo á los *Ajentes Diplomáticos* en cuya categoria no se encontraba comprendido; y despues de esto, cualesquiera perjuicio que hubiera podido resultarle de los cambios de moneda y de la remisión de fondos al pais

de su residencia, correrian en todo caso de su esclusiva cuenta, puesto que el sueldo de los Ministros y demás individuos adscritos al servicio diplomático debe pagarse en la Capital de la República á los apoderados que aquellos constituyen y no en otro lugar. (Ley cit. art. 10).

La parte de la reclamación relativa al pago de los haberes devengados durante algunos meses del año de 1862, tampoco puede ser atendida por V. E. porque esta deuda en razon de la época á que pertenece, no se halla comprendida en las leyes por las cuales el Congreso proveyó el pago de las que contrajo y dejó pendiente el Gobierno de la Confederación.

Las precedentes consideraciones demuestran que no es posible hacer lugar á la reclamación promovida en nombre del ex-oficial de Legación Don Gabriel T. Valens, y tal es mi dictámen, salvo el ilustrado juicio de V. E.— José E. Uriburu.

Consultado el Procurador General dijo en 23 de Julio.

Exmo. Señor:

Mi dictámen es enteramente conforme al que precede del Señor Procurador del Tesoro. El Señor Valens está íntegramente pagado con arreglo á la ley hasta fin de Diciembre de 1861, y en cuanto á los dos meses que cobra de 1862: por que dice que la Legación concluyó en Marzo, no hay ley alguna que autorize al Gobierno para hacer este gasto.—Francisco Pico.

Resolución—

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1868.—Visto lo aconsejado por el Procurador del Tesoro y Procurador General de la Nación, lo cual ha quedado subsistente á pesar del escrito

de f. 6 no ha lugar al pago que se solicita y comuníquese esta resolución por Secretaría.—SARMIENTO.—MARIANO VARELA.

Cristina Acha de Izure,—reclama los daños y perjuicios, que le fueron causados durante la Administración de Rosas.

En 8 de Abril de 1867, Don Máximo Landivar, en representación de Doña Cristina Acha de Izure, reclama perjuicios causados á ésta última, durante la Administración de Rosas.

Pasado al Procurador del Tesoro, dijo en 20 del mismo:

EXMO. SEÑOR:

Sólo se comprende en el Tratado con España las contribuciones forzosas y confiscaciones especiales que hayan afectado la calidad de españoles y que se les hayan sacado con motivo de la lucha y guerra con España segun el espíritu del artículo 5°.

Mas las contribuciones ordinarias ó perjuicios ocasionados en los conflictos de la guerra civil, ó por los Gobiernos y autoridades locales, corren los estrangeros á la par de los nacionales, y sus reclamos tendrán lugar en la consolidación en la deuda general, conforme á las Leyes del Congreso Nacional. Por esto opina el Fiscal que no puede tener lugar, por ahora, el presente reclámo, y que no se halla comprendido en el Tratado con España, salvo en todo el juicio de V. E.—RAMON FERREIRA.

En Junio siguiente, Landivar á quien habia sido devuelto el espediente se presentó insistiendo en su reclámo. Los Comisionádos de la Deuda Estrangera reconocieron como cargo contra el Tesoro Nacional la suma de 392,500 pesos m|c. con el aumento de 50 °|o y despues de practicada la liquidación el Poder Ejecutivo dictó la siguiente:

Resolución—

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1868.—Pase al Ministerio de Hacienda para que ordene el abono del presente reclámo en Fondos Públicos de la Nación.—MITRE.—RUFINO DE ELIZALDE.

Angela y Benita Nadal,—reclaman contribuciones pagadas por su padre en la Provincia de Salta.

En 30 de Abril ue 1867, Don Pedro Antonio Pardo, en representacion de Doña Benita y Angela Nadal, reclama la cantidad de 4312 pesos por contribuciones pagadas por su padre en la Provincia de Salta.

Pasó al Procurador del Tesoro, y dijo en 12 de Junio:

EXMO. SEÑOR:

La presente reclamación versa sobre créditos procedentes de empréstitos forzosos oblados por el súbdito español Don Juan Nadal y Guarda, durante la guerra de la Independencia.

El orígen de la reclamación, que no se halla autorizada, por la estipulación internacional que en su apoyo se invoca, y la ausencia de Ley que determine la manera en que hubiese de procederse al reconocimiento, liquidación y pago de créditos de la clase de aquellos, son causas concurrentes que obstan perentoriamente, á que se haga lugar á la solicitud, que la sucesión del mencionado Señor Nadal y Guarda ha promovido.

Por el Tratado celebrado con España (artículo 5°); el Gobierno Argentino tomó á su cargo la restitución é indemnización, á que hubiese lugar por razon de secuestros

ó confiscaciones de bienes á súbditos Españoles, durante la guerra sostenida con la antigüa Métropoli: ninguna obligación contrajo respecto de los acreedores insólitos por razon de contribuciones estraordinarias, ó empréstitos levantados en la época de la guerra ni en otra alguna; de manera que no hay fundamento que autorice la pretensión de colocar al amparo de las estipulaciones del Tratado, créditos que ellos no mencionan siquiera, y á cuyo reconocimiento y pago es evidente que el Gobierno de la República no se ha comprometido.

Y no estando rejidas por el Tratado, como no están el reconocimiento y pago de tales créditos; V. E. carece de regla y autorización para preveer á ellos; porque al Congreso constitucionalmente « compete arreglar el pago de la deuda interior y esterior de la Nación (artículo 67 inc. 6°) y ninguna Ley ha venido hasta ahora á determinar como haya de satisfacerse la deuda durante la guerra de la Independencia por contribuciones estraordinarias, empréstitos forzosos, ó de otra manera. Toda reclamación por pago de deudas de esta naturaleza no puede, pues, ser atendida, miéntras la Ley no prevea á dicho pago; y es hasta entónces tambien que debe reservarse la presente.

Este es mi dictámen de acuerdo con las consideraciones que dejo espuestas.—José Uriburu.

En 16 de Diciembre de 1871, dijo el Procurador General:

Exmo. Señor:

Este reclámo ha sido presentado despues de vencido el término señalado para hacerlo en el Tratado con España.

Pero como él se dirije á cobrar algunos empréstitos forzosos exijidos al español Don Juan Nadal y Guarda, él no está rejido por el Tratado, sinó por la Ley de 22

de Setiembre de 1870, sancionada mucho despues de vencido aquel término. Considerando que por esta razon V. E. lo ha de admitir, paso á ocuparme de su fondo.

Los estractos de los libros de la Tesoreria de Salta que se han presentado, prueban que en los años de 1812 y 1813 se sacron al Señor Nadal algunos empréstitos forzosos hasta la cantidad de 2200 pesos, y no de 4312 como dice el reclamante, cuya diferencia proviene de haber asentado en la cuenta dos veces una misma partida de 1500 pesos, y haber puesto otra de 614 pesos, sin mas comprobante que el Decreto del Gobierno de Salta que reconoce esta cantidad como deuda, pero sin presentar los documentos que justifiquen que ella proviene de empréstitos forzosos impuestos por la autoridad Nacional, y que no está incluida en los asientos de la Tesoreria ya referidos. Por esta razon, no le creo de lejitimo abono.

En cuanto á los 2200 pesos que resultan justificados, antes de ordenar su pago, sería necesario investigar si ellos fueron ó no pagados por el Gobierno de Buenos Aires, en la consolidación de la deuda de 1822, porque toda la deuda de esta especie que se presentó entónces, fué incluida en la consolidación.—Francisco Pico.

En este estado, se dió vista al interesado.

Los herederos de Don Andrés García,—por secuestro hecho en 1812.

En 2 de Mayo de 1867, Don Antonio Zavala, en representación de los herederos de Don Andres Garcia, cobra la cantidad de 9767 pesos 2 1[2 reales, por secuestros hechos en 1812.

En 20 de Mayo pasó al Procurador del Tesoro, y dijo al dia siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Constando por el informe del Archivero General que en 1812 se secuestró un crédito de Don Andres García, español residente en España, y que por esta razon entraron en Tesoreria 9767 pesos 2 1[2 reales, esta deuda está comprendida en el art. 5° del Tratado con España y debe abonarse en los términos estipulados—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Octubre 27 de 1870.—Considerando: 1° Que en el artículo 6° del Tratado con España, se estipuló que pasados cuatro años de la ratificación no se admitirian nuevas reclamaciones bajo pretesto alguno. 2° Que este reclámo ha sido presentado no solo fuera de ese plazo, sinó tambien del prorogado por la declaración de la Ley de 31 de Agosto de 1868. Se declara inadmisible, hágase saber archivándose el espediente y comuniquese á la Legación de España.—SARMIENTO.—C. TEJEDOR.

Agustin San Millan,—reclama el pago de contribuciones forzosas, impuestas á su finado padre en la guerra de la Independencia.

En 21 de Mayo de 1867, Don Máximo del Mármol, en representación de Don Agustin San Millan, reclama el pago de contribuciones forzosas impuestas á su finado padre en la Guerra de la Independencia.

Consultado el Procurador del Tesoro, dijo en 3 de Julio como sigue:

EXMO. SEÑOR:

La deuda de que se trata segun la clasificación que se

ha hecho por la Comisión especial, y se ha elevado su reclámo ante el Gobierno, procede de contribuciones ordinarias y comunes sacadas al finado Doctor Don Dionisio San Millan en la Ciudad de Córdoba, súbdito español, para los gastos de la guerra de la Independencia.

Estas contribuciones son por su naturaleza ordinarias, que se sacaban al comercio con cargo de devolución, como deuda del Estado; y se distribuian entre los comerciantes y vecinos propietarios segun sus capitales sin distinción de argentinos ó estrangeros. Esta deuda general se ha reconocido por los Congresos de 1826 y 1853 segun la Ley del Estatuto, y se ha mandado consolidar considerando los acreedores estrangeros á la par de los nacionales. Aunque todavia no se ha verificado la consolidación de la deuda general, se ha realizado la correspondiente á ciertas épocas parciales, y se está pagando en Fondos Públicos á nacionales y estrangeros.

De esta deuda ó clase de contribucion no habla el Tratado con España; y su reconocimiento y pago corresponde á la par de nacionales y estrangeros. El Tratado habla solo de las *confiscaciones y secuestros* que se hubiesen hecho á los súbditos españoles durante la guerra ó despues, sin cargo de devolución, sinó como confiscación en especies ó dinero.

Es cosa muy distinta y no se puede equivocar ni confundir con las contribuciones ordinarias, cuyo reconocimiento y pago nunca ha sido dudoso, y en iguales condiciones para nacionales y estrangeros.

Por los fundamentos dichos, opina el Fiscal, que el presente reclámo no se halla comprendido en el Tratado con España, sinó en la consolidación de la deuda general.—RAMON FERREIRA.

En 5 de Marzo dijo el Procurador General:

Exmo. Señor:

En Marzo 7 de 1867 la Comisión de Créditos Estrangeros mandó devolver este espediente al Apoderado del Señor San Millan para que pueda reclamar las partidas rejidas por el Tratado que son las que alcanzan hasta el año de 1819 inclusive, pues las restantes han sido reconocidas ante la Comisión.

Pero ni aquellas partidas están rejidas por el Tratado con España, ni éstas que se dicen reconocidas, pueden por razon alguna ser consideradas como deuda nacional. Todos los documentos presentados por el Señor San Millan son por contribuciones ó empréstitos entregados al Gobierno de Córdoba desde el año 1813 hasta el de 1841. Ellos pueden y deben ser considerados cuando se liquide la deuda general de la República; pero estas clases de créditos no están comprendidos en el artículo 5º del Tratado, que solo habla de bienes confiscados á españoles, en virtud del derecho de beligerante, y que no habrá obligación de devolver, á no ser por la estipulación contenida en ese artículo.

En cuanto á los empréstitos hechos por el Gobierno de Córdoba desde 1820 hasta 1841, de los cuales aparece pagada una parte por el mismo Gobierno, no es fácil descubrir la razon que puede haber tenido la Comisión para no reconocerlos como deuda nacional.

¿Porqué Ley ó porqué razon está obligado el Tesoro Nacional á pagar las obligaciones contraidas por el Gobierno de una Provincia particular, durante la época del aislamiento? No hay ninguna. Toda obligación debe cumplirse por el que la contrajo, y la Provincia de Córdoba, en cuyo esclusivo beneficio se invirtió el dinero del empréstito, es la única responsable de su pago.

Mi dictámen, en consecuencia, es que V. E. no haga

lugar á este reclámo. Pero repitiéndose diariamente otros de igual naturaleza, me atrevo á indicar á V. E. la conveniencia de resolver estos casos por punto general y dar por consiguiente á las Comisiones las instrucciones convenientes.—Francisco Pico.

Vuelto al mismo Procurador General para que informarse en vista de la Ley de 22 de Setiembre de 1870, dijo en 10 de Enero de 1872:

Exmo. Señor:

Despues de sancionada por el Congreso la Ley citada en el Decreto anterior, es necesario atender á este reclámo, porque en él hay algunos empréstitos forzosos, exigidos al Señor San Millan, como español, durante la guerra de la Independencia, que son los que aquella Ley ha mandado pagar.

Pero hay en el reclámo otras partidas que no son de abono, como son los empréstitos hechos al Gobierno Provincial de Córdoba en los años de 1828 á 1840, y las contribuciones impuestas á todos los vecinos de Córdoba sin distinción de nacionalidad, por la cual aparece haber pagado San Millan cuatro pesos mensuales durante algun tiempo.

Los empréstitos hechos al Gobierno Provincial de Córdoba no están comprendidos en la Ley de 22 de Setiembre, y no habiendo otra alguna que autorize al Gobierno Nacional para pagar las deudas de esta Provincia, no tiene facultad de hacerlo. El Gobierno de Córdoba ha reconocido justamente este cargo como deuda propia, y ha pagado á cuenta de ella muchas cantidades, como se vé en el informe de foja 24. El debe, pues, pagar el resto, porque es el único deudor.

En cuanto á las contribuciones, es absurdo cobrarlas. Ellas se exijen de todos los vecinos para sostener la sociedad, y no se devuelven en ningun pais del mundo. So-

bre todo, la Ley de 22 de Setiembre, que es la que rije este caso, no habla de contribuciones. En cuanto á los hechos á la Nación por el español San Millan, solo están justificados á los que se refieren los documentos de foja 7ª foja 8ª y foja 9ª, á saber, 84 ponchillos á peso cada uno y 400 pesos en dinero, que hacen la suma de 484 pesos á que considero acreedor al reclamante—FRANCISCO PICO.

La sucesión de Don Vicente Montero,—cobra 70,291 $ plata 17 centavos, por confiscaciones.

En 11 de Junio de 1867, Don Juan Rayces, en representación de Don Vicente Montero, cobra la suma de 70,291 pesos plata con 17 centavos, por embargos y confiscaciones etc.

En 15 de Julio de 1869 pasó al Procurador del Tesoro, y dijo en 19 de Agosto:

EXMO. SEÑOR:

Es indudable que, si este reclámo se hubiere desde el principio presentado como una solicitud por indemnización de perjuicios causados en la guerra civil, habria sido atendido en la forma establecida por las Convenciones del Paraná, que se hizo estensiva á los ciudadanos de España. Habiéndose deducido dentro del plazo en que debió presentarse á la Comisión Internacional que conoció de esos reclamos, me parece que habria demasiada estrictez en desecharlo ahora, solo porque una dirección inadecuada lo llevó á un Departamento de la administración diverso de aquel á que lo debió llevar, y juzgo equitativo que, acreditándose préviamente la nacionalidad del reclamante se sirva V. E. mandar que sea examinado y decidido con sujeción á aquellas convenciones, nombrando el Comisio-

nado que haya de reunirse al efecto con el Señor Ministro de España—José E. Uriburu.

En 9 de Setiembre pasó al Procurador General, y dijo en 13 del mismo:

Exmo. Señor:

Si los Españoles han de gozar del favor de las Convenciones celebradas en 1859 con la Inglaterra, Francia é Italia, no encuentro inconveniente en que V. E. nombre los Comisionados que han de conocer y liquidar el presente reclámo de Don Vicente Montero.

Pero los Comisionados deben investigar la verdad de los cargos que hace el reclamante; porque este espediente es bastante deficiente en la prueba.

El reclamo se funda en tres distintos saqueos que dice haber sufrido Don Vicente Montero. El primero tuvo lugar el 11 de Marzo de 1840, en que el Coronel Don Martiniano Chilaver, Gefe de Estado Mayor del Ejército del General Lavalle, se apoderó de una tienda que el reclamante tenía en la Concordia, y dispuso de la mayor parte de los efectos que en ella existian, y de un acopio de frutos del pais que alli habia.

No hay documento de este despojo; pero las informaciones producidas á los pocos meses de haber tenido lugar, muestran que él fué efectivamente verdadero. De lo que no hay prueba alguna es del valor de los efectos sustraidos, que el reclamante hace subir á 20,425 pesos, por medio de un balance que ha presentado á f. 23. Me parece muy escesiva esa suma, por que en la Concordia, nunca, en ningun tiempo, ha habido una tienda que tenga un jiro de esa importancia. Los Comisionados deberán exijir pruebas sobre este punto, ó usar del arbitrio que les acuerdan las instrucciones de 9 de Octubre de 1857.

El segun cargo es por valor de la misma tienda en la

Concordia, y de una estancia en el Arroyo Ayui, que dice se le embargó por órden del General Paz en 1° de Febrero de 1843, cuando este General invadió el Entre-Rios despues de la Batalla de Caaguazú. El balance de la tienda embargada está hecho ante el Alcalde Mayor y dos testigos f. 13. Pero no hay prueba alguna de que el General dispusiera de los efectos embargados, ni que consumiera todos los ganados de la estancia, que el reclamante hace subir á 40,000 pesos. Debe exijírsele la prueba de estos hechos, porque el embargo solo no la implica, mucho menos, habiéndose retirado inmediatamente el egército, y habiendo el General Paz abandonado Entre-Rios dos meses despues.

Sería tambien muy oportuno pedir informe sobre este despojo al Señor General Chenaut, que era entónces Gefe de Estado Mayor de ese Egército, y al Señor Coronel Tejerina que mandaba un Cuerpo.

El tercer cargo es por el valor de unos efectos que tenia en Corrientes un habilitado de Montero, Don Pedro Reina, el cual fugó de allí en compañia del Gobernador Cabral en 1843; y el Gobierno se apoderó de los efectos. Sobre este punto es indispensable un informe del Gobierno de Corrientes, sobre la razón del embargo y el importe de él. Creo que V. E. debe recomendar á los Comisionados que nombre, la práctica de estas dilijencias, y de todas aquellas que puedan conducir al descubrimiento de la verdad.—Francisco Pico.

Resolucion—

Departamente de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Enero 19 de 1872.—Inscríbase en Fondos Públicos de la Nación de 6 p °/o de renta y uno de amortización, á favor de la testamentaría de Don Vi-

cente Montero, representado por el Doctor Don Vicente H. Montero, la cantidad de treinta y tres mil seiscientos noventa pesos fuertes, cuarenta y ocho centavos plata (33.690 pesos 48 centavos) de 17 en onza, á que asciende la precedente liquidación. Tómese razon en la Contaduría, y entréguese este espediente al interesado para que ocurra á la Junta del Crédito Público.—SARMIENTO.—DALMACIO VELEZ SARSFIELD.—C. TEJEDOR.—M. DE GAINZA.—LUIS L. DOMINGUEZ.

Meliton Rodriguez,—recláma un crédito por empréstitos forzosos impuesto á su abuelo en Tucuman.

En 1° de Junio de 1867, Don Angel M. Mendez, en representación de Don Meliton Rodriguez, pide el pago de un crédito de 5,854 pesos, por empréstitos forzosos impuestos en Tucuman á su abuelo Don Cayetano Rodriguez.

Pasó al Procurador del Tesoro, y dijo:

EXMO. SEÑOR:

La deuda de que se trata procede de contribuciones, sacadas al finado Don Cayetano Rodriguez, súbdito español en la Ciudad de Tucuman, para los gastos de la guerra de la Independencia.

Esas contribuciones son por su naturaleza ordinarias y comunes que se sacaban al comercio y vecinos, en calidad de empréstitos con cargo de devolución como deuda del Estado. Eran distribuidas entre los comerciantes y propietarios, segun sus capitales, sin distinción de argentinos ó extrangeros; y si afectaba á la persona ó nacionalidad, llevaba siempre el carácter de empréstito y deuda reconocida.

La deuda general se ha tratado en los Congresos de 1826 y 1853 y se ha mandado consolidar, considerando los estrangeros á la par de los nacionales. Aunque todavia no se ha verificado la consolidación de la deuda general, se ha realizado la correspondiente á ciertas épocas y se está pagando en Fondos Públicos, sin distinción de nacionales y estrangeros. De esta clase de deuda ó contribución no habla el Tratado con España; y su reconocimiento y pago corre á la par de nacionales ó estrangeros.

El Tratado sólo habla de confiscaciones y secuestros, que se hubiesen hecho á súbditos españoles durante la lucha, sin cargo de devolución como confiscaciones en especies ó dinero. Es cosa muy distínta y no se puede equivocar ó confundir con las confiscaciones ordinarios, cuyo reconocimiento y pago nunca ha sido dudoso, y en iguales condiciones á nacionales y estrangeros.

Pos estos fundamentos, opina el Fiscal que el presente reclámo no se halla comprendido en el Tratado con España, sinó en la consolidación de la deuda general.—RAMON FERREIRA.

Consultado el Procurador General, dijo lo siguiente en 11 de Marzo de 1869:

EXMO. SEÑOR:

El comprobante del crédito que reclama Don Meliton Rodriguez es el certificado del Tesorero de la Provincia de Tucuman, que corre á f. 3, por el cual consta que el español Don Cayetano Rodriguez habia entregado en la Tesorería en diversas épocas, como empréstitos forzosos, la cantidad de 5,854 pesos.

Estos empréstitos son realmente una deuda nacional; pero ellos no están comprendidos en el artículo 5° del Tratado con España, que solo habla de los bienes que se confiscaron á los españoles por el derecho de belije-

rantes. Este reclámo no puede, pues, tomarse en consideración, sinó cuando se liquide la deuda general de la República; y entónces será la oportunidad de examinar si este reclámo no ha sído satisfecho, por los documentos orijinales de la entrega, cuando en 1823 la Provincia de Buenos Aires consolidó esta clase de deuda.

Mi dictámen, por consiguiente, es que V. E. no haga lugar á este reclámo.—Francisco Pico.

Con esto el Ministerio pidió al interesado el poder que debia acreditar su personería, y aún no tenia resolucion.

Francisco Ramos de Udaeta,—reclama el embargo impuesto en 1810, por la Junta Gubernativa, á las pertenencias de la Compañia de Filipinas.

En 1° de Julio de 1867, Don Francisco Ramos de Udaeta, Comisionado de la Compañia de Filipinas, acompaña un Memorandum por valor de 1,500,282-6 un octavo pesos fuertes que reclama, y de que considera responsable á la Nación Argentina, en virtud del Tratado celebrado entre ésta y S. M. C. La deuda resulta de embargo impuesto por Decreto de la Junta Gubernativa de Buenos Aires, de 3 de Agosto de 1810, á las pertenencias de dicha Compañia, existentes en poder de Don Martin de Sarratea.

Pasado al Procurador del Tesoro, dijo en 23 de Julio:

Exmo. Señor:

No hay inconveniente alguno en aceptar desde luego la personería del recurrente, al efecto de promover la reposición del espediente que asegura ha desaparecido de la Secretaría de Relaciones Esteriores, habiéndose practicado sin éxito cuanta dilijencia ha sido *humanamente posible* para encontrarlo.

Desde que aparece aceptada la exactitud de las afirmaciones del solicitante, respecto del estravio del espe-

diente, y de la dilijencia empleada infructuosamente para buscarlo, no puede, en mi opinion, dejar de asentirse á la reposición pedida del mismo espediente.

Para esto, además de cualesquiera otros justificativos y comprobantes que en adelante se creyese conveniente agregar, considero necesario que se pida al Señor Ministro residente en España, se sirva remitir cópia de las notas que hubiese dirijido al Ministro de Relaciones Esteriores con motivo de la presente reclamación, á cuyas cópias una vez obtenidas, deberá adjuntarse por Secretaría la de las contestaciones ó la de los decretos á que las mismas notas hubiesen dado lugar. La carpeta relativa al espediente desaparecido debe contener todas las indicaciones necesarias, tanto acerca de las notas cambiadas y de los decretos espedidos, cuanto respecto del informe ó dictámen de las oficinas ó funcionarios á quienes se hubiese dado intervención en el asunto, todo lo cual conviene tambien que corra agregado en cópia en el nuevo espediente.

Esto es lo que, por ahora, creo indispensable á los objetos de la presente solicitud, reservándome exijir oportunamente las comprobaciones cuya presencia estimase necesaria.—José E. Uriburu.

Pasado nuevamente á otro Procurador del Tesoro, dijo en 12 de Octubre de 1869:

Exmo. Señor:

En la vista que dí en el espediente orijinal que se ha estraviado, espuse que habrá que condenar la personería del reclamante, Don Ramon Udaeta, y la justicia del reclámo en el fondo del asunto.

Entonces rechazé la personería; pero se presenta ahora mejorada con el poder que se acompaña f. 1ª, de los representantes de los intereses que se reclaman. De ello

resulta que la Compañia de Filipinas se declaró en quiebra en Madrid y que hasta hoy está en liquidación, que el finado Don Mateo Calvo, á quien representan los reclamantes, era acreedor á la Compañia de la gran suma de mas de diez millones de reales ó medio millon de fuertes, que fué condenada á pagar con costas la Compañia por sentencia ejecutoria del Tribunal de 13 de Octubre de 1868.

Que existiendo entre las partidas de crédito de cobro dudoso el que se reclama en la República Argentina, y otros en el Perú y Méjico, pidieron las partes su adjudicación en pago al juez de la causa donde está radicada, y que les fué adjudicado por auto del 6 de Junio del presente año, en cuya virtud hacen personeria para cobrar los herederos y representantes del finado Calvo.

Pero como esto solo aparece en el poder espresado por las partes, aunque sin duda será cierto, no es suficiente en la legal, y es necesario que se presente legalizada en forma, cópia orijinal del auto dicho con la adjudicación especial del crédito que se reclama, correspondiente á la Compañia de Filipinas contra el Gobierno Argentino. Con la condición de llenar este requisito, antes de realizarse el pago podia arreglarse el asunto con el apoderado Udaeta, reconociendo solo del reclamante lo que á juicio del Procurador ò del de V. E. resulta justificado, segun las observaciones siguientes:

1ª En este reclámo se ha hecho triplicar el capital, cobrando intereses de mas de 50 años que no se deben, ni admiten discusión con arreglo al Tratado con España ni al derecho internacional, pues el Gobierno solo se ha constituido deudor cuando por el Tratado se ha creado la obligación de pagar, y desde entónces recien existe la deuda de lo que se reconozca con arreglo á los artículos 5° y 6°. Queda pues reducido el reclámo á *quinientos mil*

y mas pesos, sujeto á las observaciones, segun el mérito de autos; en primer lugar se cobra una cantidad ó contribución forzosa, que el Virey Cisneros exijió del consignatario de la casa de Filipinas, Don Martin Sarratea, sin admitir escusa ni protesta en 808 y 809 para sufragar los gastos y movilizar fuerzas para sofocar las conmociones revolucionarias en el interior del Vireinato que comprendia el alto Perú (Bolivia.)

El Gobierno Argentino, por el Tratado no se ha hecho responsable de las deudas de los Vireyes contraidas por contribuciones forzosas ó confiscaciones que no consta si mereció la aprobación de la Corte y fué aprobada su conducta y reconocido el pago en las cajas reales. Si la deuda fué reconocida, la Compañia debia reclamar en todo caso de la Corte; y si el Virey no cobró dentro de sus facultades cargó con la responsabilidad personal, y no puede tener lugar con el carácter de deuda de estado por el Tratado.

Además esas conmociones fueron los preludios de la revolución de Mayo el año 10, anticipadas y continuadas que se consumaron en Chuquisaca el año 9 y costó muchas víctimas. Hay pues la misma razon para no comprenderse en el Tratado esos gastos, que los demás que costó al Gobierno de España y á los Vireyes y autoridades reales, la Revolución de la Independencia.

El art. 5° del Tratado no tiene aplicación alguna; tampoco la tiene el 4°, porque se debe entender de deudas ordinarias de la administración comun, no de las procedentes de actos arbitrarios y violentos de los Vireyes ó autoridades subalternas que gravitan sobre su responsabilidad; ni pueden comprenderse en el Tratado las deudas procedentes de los gastos ocasionados en la lucha de la Independencia.

Hay otro cargo del valor de una casa en Montevideo

perteneciente á la Compañia; pero no consta que el Gobierno Argentino la haya vendido ni percibido su importe. Lo mismo sucede con los efectos ó existencias de almacen que tambien se reclaman; y aunque estuviesen embargados por una órden general de la Junta Gubernativa, y consta tambien que por una órden de ella en Abril del año 12, se mandó depositar en los almacenes del Estado; pero no hay ningun documento ni recibo del encargado ó Comisario, que justifique la entrega del todo ó parte de las existencias, sinó solo la presunción legal de que se hubiese complido la órden, sin conocer el cargo líquido de las especies y cantidad reclamada.

En el informe del Archivero f. 92, solo se dice que el *tè* y canelon que se encontraba en los almacenes y de que dispuso el Gobierno, no consta que correspondia especialmente á la casa de la Compañia, sinó á pertenencias estrañas, como se llamaban las que se embargaban ó confiscaban á muchos dueños; y pudiendo pertenecer á otro esos artículos, el Gobierno no puede reconocer el cargo sin mejores pruebas.

Sobre otro cargo de una partida de hilo de algodon que existia en Córdoba, y se perdió por averias ú otras causas, nada hay justificado; ni por el Tratado se halla el Gobierno en el caso de responder de esa clase de perjuicios, aunque se hubiesen ocasionado por la órden general de la junta.

Sobre otro cargo por una deuda del General Liniers á la casa de la Compañia, nada hay justificado; ni la deuda ni el haber que tuviese Liniers en la caja de depósitos; ni si se le debia y no se le habia pagado.

Pero hay que reconocer alguna cantidad de este reclámo, estando justificado por el Gobierno Patrio, en los años 11 y 12, recibió la casa de la Compañia, y que se halla en el caso del Tratado; art. 5°. Del informe del Archivero f. 88, resulta justificado:

1º El cargo de 60,588 pesos 41 reales procedentes de caudales traidos de Potosí, y entregados al Gobierno.

2º Nueve mil pesos en que se vendió la casa situada en esta Ciudad, perteneciente á la misma Compañia segun dicho informe f. 89; y suman las dos partidas 69.588 pesos 4 1/4 reales.

Por todo lo espuesto, opina el Procurador del Tesoro que solo esta cantidad puede reconocer y abonar el Gobierno segun el Tratado, y con la calidad, como ha dicho, que antes de recibir el pago, deben los reclamantes presentar la declaración y adjudicación de este crédito por el Juez de la causa en Madrid, donde está radicada, segun se espresa en el poder de f. 1ª.—Ramon Ferreira.

Consultado en seguida el Procurador General, en 21 de Octubre del mismo dijo:

Exmo. Señor:

Con la presentación que se ha hecho últimamente de un testimonio auténtico, se ha dado la prueba que justamente exijió el Señor Procurador del Tesoro, de haberse adjudicado judicialmente los créditos que se reclamaban á nombre de la Compañia de Filipinas, en favor de los herederos de Don Lorenzo Calvo y Mateo, á quienes representa Don Ramon Udaeta. De consiguiente, esta personería, está perfectamente lejitimada.

En cuanto al fondo del reclámo, son varios los créditos que se cobran. En 1º de Enero de 1808 el agente de la Compañia Don Martin de Sarratea, prestó al Virey la cantidad de 200.000 pesos, que entraron en cajas con la garantía del Cabildo de Buenos Aires. El asiento de los libros de Tesorería que prueba esta partida, y se encuentra á f. 87 vta., dice que fueron entregados por el Sindico Procurador del Cabildo: pero á f. 49 y 51 está el testimonio de dos actas del Cabildo, por las que consta que

ese dinero fué pedido á Don Martin de Sarratea, y entregado por éste el mismo dia que se recibió en Tesorería en manos del Sindico. Esta intervención del Cabildo en el préstamo, se esplica por haber garantido esta Corporación su reembolso.

El Señor Procurador del Tesoro dice que este crédito no está comprendido en el art. 4° del Tratado con España, porque fué una contribución forzosa, una confiscación impuesta por el Virrey; y porque esos fondos se destinaron á sofocar el alzamiento de los naturales en Bolivia, que fueron la anticipación de la revolución de 1810.

Yo creo lo contrario. Esa transación no fué una contribución forzosa, ni una confiscación, sinó un «empréstito de la Real Hacienda,» para sus atenciones, con cargo de reintegro á la llegada del primer situado,» como se dice en el asiento de los libros. Era pues deuda de la Tesorería del Vireinato, contraida lejitimamente antes del 25 de Mayo de 1810, y como tal, comprendida en el art. 4° del Tratado. Este dinero no pudo tampoco ser empleado por el Virey Liniers en sofocar los movimientos del Alto Perú, como cree el Señor Procurador; porque en Enero de 1808 no habian aún aparecido esos movimientos que solo empezaron en 1809, cuando gobernaba el Virey Cisneros quien mandó al General Nieto á sofocarlos.

La observación solo puede recaer sobre el segundo crédito que se cobra, y fué un empréstito que pidió el Virey para habilitar las tropas de Nieto.

2° Crédito, un empréstito que hizo el Virey al Agente de la Compañia de Filipinas, importante 120,248 pesos que entregó en Tesorería desde 18 de Setiembre hasta primero de Diciembre de 1809, con cargo de reintegro. Este es dinero que se empleó en aprestar la espedición de tropas al Alto Perú. Pero este destino no le quita su calidad de deuda lejitimamente contraida por la Teso-

ría del Vireinato, y como tal, comprendida en el artículo 4° del Tratado, aunque se suponga, lo que es sumamente dudoso, que los movimientos de Chuquisaca tuvieran una influencia en la Revolución de 1810, que ya estaba organizada y convenida cuando aquello sucediera. Este crédito se halla debidamente comprobado por el asiento de los libros, de que dá testimonio el Archivero General en su informe presentado últimamente, y por el oficio testimoniado del Virey Cisneros, corriente á f. 54. Lo creo por esta razon de lejítimo abono.

He creido inútil pedir al Archivero me informe sobre si habrán hecho algunos pagos á cuenta de estos dos empréstitos; porque en el citado oficio del Virey, se escusa de que las urgencias del Erario no le han permitido hacer pago alguno por esta deuda, y ese oficio tiene la data de 16 de Marzo de 1810, dos meses antes de la revolución.

3er Crédito por *sesenta mil quinientos ochenta y ocho* pesos, pertenecientes á la Compañia de Filipinas, que trajo á esta Ciudad desde Potosí el Conductor de caudales del Comercio, Don Pedro Pablo Zavaleta, en el año de 1811, y que la Junta de Gobierno confiscó é hizo entregar en la Tesorería Nacional. La prueba de este hecho está en el asiento del Libro Manual de la Real Caja de Buenos Aires de 1811, que el Archivero cópia en su informe á f. 88. Esta confiscación está comprendida en el artículo 5° del Tratado, y debe pagarse segun sus términos.

4° Crédito. El Gobierno secuestró una casa de la misma Compañia de Filipinas, situada en esta Ciudad, y en 1822 la vendió á Don Diego Brittarin en la cantidad de *nueve mil* pesos, que éste entregó en Tesorería en 23 de Noviembre del mismo año, segun consta del informe del Archivero á f. 89. La propiedad de la finca está acreditada por la escritura que corre á f. 60, de la cual consta

que la Compañia compró esa finca en 13 de Diciembre de 1787. El Crédito, plenamente probado está igualmente comprendido en el artículo 5° del Tratado, y es de lejítimo abono.

5° Crédito. Por *dos mil catorce* pesos, dos y tres cuartos reales, que importó un remate de efectos pertenecientes á la Compañia, que entregó su Agente Don Martin Sarratea, como pertenencias estrañas, segun consta del testimonio sacado del Archivo, que corre á f. 100, y del informe del Archivero á f. 92 vuelta. Esta fué una confiscación que como las anteriores, está comprendida en el artículo 5° del Tratado, y la creo de lejítimo abono. Otros varios créditos enumera el reclamante en su memorandum de f. 29; pero como no se ha dado prueba alguna de su verdad, es inútil tomarlos en consideración, no existiendo tampoco en los libros de Tesorería, dato alguno que los compruebe.

Pero los créditos bien probados y de lejítimo abono, son los que he enumerado mas arriba, á saber: por el primero pesos 200,000, por el segundo 120,248, por el tercero 60,588, por el cuarto 9,000, por el quinto 21,143 3/4 reales. Total, pesos 391,959, 2 3/4 reales. Cuyo total debe ser considerado como de pesos corrientes ó sencillos, porque esta era la moneda en que se llevaba la cuenta y porque del asiento del tercer crédito consta que se habia abonado un 3 °/o para reducir los pesos fuertes á sencillos, que era entónces el estilo del comercio. No debe tampoco abonarse el interés que el reclamante carga en su memorandum, porque él está prohibido por el Tratado, y porque la Nación solo ha estado obligada á pagar este género de deudas desde la época del Tratado y solo en virtud de sus estipulaciones. Este es mi dictámen, salvo el mas acertado juicio de V. E.—Francisco Pico.

En 26 del mismo se pidió informe al Contador Mayor, y dijo que el

Gobierno Español tenia acciones en la Real Compañia de Filipinas: y vuelto con estos antecedentes al Procurador General, dijo en 6 de Noviembre lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

El Contador General tiene razon cuando asegura que el Gobierno Español tenía acciones en la Real Compañia de Filipinas, aunque es muy inesacto cuando designa la cifra del capital de esta Compañia y la del interés que el Rey tenia en ella. El verdadero monto de una y otra está designado en la Real Cédula de 12 de Julio de 1803, que dió á la Sociedad su forma definitiva.

Yo no podia dejar de tener presente este hecho público, y al que se hace referencia en varios documentos de este espediente. Pero creí inútil considerarlo en mi dictámen, porque á mi juicio, en nada varia los términos de la cuestion actual. El Rey era accionista, pero fuera de este interés, habia 34,000 acciones que pertenecian á particulares. La Compañia era una persona completamente distinta del Gobierno Español, que se gobernaba con independencia por un Directorio elejido por sus miembros.

Hay, pues, una grande inesactitud, en decir que los fondos de esta Compañia pertenecian al Gobierno. Y es mayor la inesactitud si se considera lo siguiente: Cuando venció el término de la concesión, la Compañia estaba en quiebra, y no pudiendo pagar sus deudas, se presentó como fallida al Tribunal de Comercio de Madrid, donde se radicó la quiebra, como consta á f. 5 de este espediente, y en el estado de su activo presenta los créditos que hoy se cobran. Desde este momento sus bienes, créditos y acciones no pertenecian ya al Rey ni á ninguno de los demás accionistas, pertenecian únicamente á sus acreedores, y uno de ellos á quien representa hoy Don Ramon Udae-

ta, obtuvo que el Tribunal le adjudicara estas acciones en pago de sus créditos.

En vista de estos hechos que constan del espediente ¿cómo puede decir el Contador que estos fondos tal vez pertenecen al Rey de España? Hay evidencia de que no pertenecen sinó á Don Lorenzo Calvo y Mateo, á quien fueron lejitimamente adjudicados. Si los fondos de la Compañia hubieran pertenecido al Rey, ó hubieran estado bajo su administración, indudablemente no habria deuda, porque por el artículo 4° del Tratado, el Gobierno Nacional solo se comprometió á pagar las deudas en favor de particulares que las autoridades españolas contrajeron antes de 1810; ni entónces el Virey hubiera tomado esos fondos como empréstito reembolsable, sinó que los hubiera tomado y empleado como pertenecientes á la Hacienda Pública.

Pero yo he considerado, como consideró el Virey, que la Compañia de Filipinas era una personalidad particular, distinta del Gobierno, que aunque el Rey pudiera percibir los dividendos correspondientes á sus acciones, no por esto le pertenecian los fondos de la Compañia; y que hoy, en el estado de quiebra en que ésta se halla, esos fondos no pertenecen tampoco á la Compañia, sinó á sus acreedores. En este concepto, encontrándose en los libros de caja una deuda contraida por los Vireyes Liniers y Cisneros, en favor de la Compañia de Filipinas por dos empréstitos, he creido que el Gobierno debia dar, leal cumplimiento al artículo 4° del Tratado, mandándola pagar. Bien veo que es considerable la suma que se cobra, y otros créditos se han presentado tan importantes como éste, pero esta consideración deberia haberse tenido presente antes de ajustar el Tratado. Hoy es completamente inoportuna. Es preciso cumplir lo pactado.

Tal es mi opinión, sobre la cual puede V. E. consul-

tar á los demás consejeros oficiales del Gobierno.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Abril 7 de 1870.—Considerando en primer lugar:

Que el Tratado con España en ningun caso concede intereses, sinó en las cantidades liquidadas y admitidas, (artículos 4° y 5°), quedan desde luego rechazadas las partidas de este género en la cuenta de f. 29.

Considerando en segundo lugar:

1° Que de autos consta que el Rey era un fuerte accionista de la Compañia de Filipinas (f. 36 y 42 vta. y 50).

2° Que verificada la revolución del año 10, el Gobierno de la Repùblica podia apropiarse el valor de esas acciones, ó compensarlas con créditos reclamados.

3° Que para conocer este valor, debe esperarse ó adjuntarse al reclámo, la liquidación de la Compañia, pendiente segun los mismos autos hace mucho tiempo.

4° Que no ha habido propiamente adjudicación de los créditos contra el Gobierno de la República, puesto que los reclamantes son obligados á dar cuenta trimestral del resultado al Tribunal (f. 110 vta.), sinó autorización ó poder para cobrar, lo que permite al deudor oponer las escepciones lejítimas que hubiere.

5° Que esa misma adjudicación aparece consentida solamente por Don José Henriques y Choran, en el concepto de Director General de la Compañia de Gremios de la Corte, y en tal concepto, individuo de la Junta Liquidadora de la estinguida Compañia de Filipinas (f. 110).

Se declaran por ahora inadmisibles las demás partidas; hágase saber á los interesados, archívese el espediente y

comuníquese á la Legación de España en contestación á su nota de fecha 3 de Octubre de 1867.—SARMIENTO.—CÁRLOS TEJEDOR.

Habiéndose dado vista del espediente por 15 dias, á pedido del interesado Udaeta, para salvar las razones de la anterior Resolución Ejecutiva, en 25 de Julio de 1871, dijo que «renunciaba á nombre de su representados: á todo reclámo relativo á las dos partidas de intereses de f. 30 á 30 vta.»

Pidióse entónces al Gobierno de Buenos Aires cópia de la Real Cédula de 12 de Julio de 1803, relativa á la Compañia de Filipinas, etc., y en vista de la Cédula, el Poder Ejecutivo dictó la siguiente:

Resolución—

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1871.—Considerando:

1° Que segun consta de la Real Cédula agregada, el Rey de España era accionista en la Compañia de Filipinas por cerca de una tercera parte de los fondos de ésta.

2° Que el derecho que tenía el Gobierno que surjió de la Revolución de Mayo para apropiarse esa parte, ha sido reconocido por el mismo reclamante en su escrito precedente.

3° Que consta que durante el Vireinato y despues de la Revolución, el Tesoro recibió fondos pertenecientes á la Compañia.

4° Que el carácter de acreedor ó de deudor del Gobierno Argentino, no está determinado en el reclámo.

5° Que para esto es necesario que se presente una liquidación en forma.

6° Que los reclamantes piden que el Gobierno esprese cuales son las cantidades que ha recibido, pertenecientes á la Compañia, para poder proceder á esa liquidación.

Se declara á los efectos de la liquidación mencionada y para determinar las obligaciones ó derechos del Gobierno Argentino respecto á la Compañia de Filipinas,

que se han recib ido en las Arcas Públicas pertenecientes á la misma, las cantidades siguientes en pesos sencillos. En 27 de Enero de 1808, doscientos mil pesos; en el año 1811, ciento veinte mil doscientos cuarenta y ocho pesos; en 1822 nueve mil pesos; en 1811, sesenta mil quinientos ochenta y ocho pesos; en 1812, dos mil ciento catorce pesos, dos y tres cuartos. Queda entendido que la anterior declaración solo dá derecho al reclamante para exijir el pago de la cantidad que pudiera resultar á su favor, en virtud de la liquidación documentada que debe presentar para su prévia aprobación por el Gobierno Argentino, firmando esta Resolución y espresando que la acepta en todas sus partes.—SARMIENTO.—CÁRLOS TEJEDOR.

En 14 de Diciembre el interesado Udaeta propuso «admitir como liquidación definitiva, la rebaja de 61,300 pesos con intereses, etc.; y en tal caso se compromete á renunciar por sus representados, toda acción sobre estos créditos de la Compañia de Filipinas, por el solo percibo de 200,000 pesos y sus intereses, segun el Tratado.»

Con tales antecedentes, pasó al Procurador General, y en 26 de Enero de 1872, dijo lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Por las razones que he dado en mis anteriores dictámenes, y por las justas consideraciones que el reclamante hace en su último escrito para demostrar la improbabilidad de que el Gobierno Español conservara fondos empleados en la Compañia de Filipinas, desde los primeros años de este siglo, considero conveniente á los intereses del Fisco, la propuesta que hace el reclamante al final del anterior escrito.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Abril 25 de 1872.—Considerando:

Que consta y está declarado haberse recibido en Arcas Públicas, la suma de trescientos noventa y un mil novecientos ochenta pesos fuertes.

Que si bien el Gobierno Español, y por él el Argentino, como accionista, tendria derecho á no atender el reclámo sin prévia liquidación, concursada la Compañia de Filipinas al terminar la concesión (año 1827) en el lugar de su domicilio, los actos de la liquidación nunca serán una constancia legal para el Gobierno Argentino que no concurrió á ella.

Que sus resultados por otra parte, podrian ser contrarios como difíciles de rechazar, á ménos de constituirse el Gobierno Argentino parte en los Tribunales Españoles. Que por el presente escrito se reduce la pretensión á la suma de 200,000 pesos con los intereses del Tratado, renunciando formalmente á toda y cualquier otra acción respecto á estos créditos.

Que segun convenio verbal, se ha renunciado además á los mismos intereses del Tratado, aceptando como chancelación única la suma de 200,000 pesos.

Tomado en nueva consideración el asunto con los informes del Archivero, parecer del Contador General, vistas fiscales y dictámenes del Procurador de la Nación: El Gobierno resuelve:

Reconocer á favor del reclamante la cantidad de 200,000 pesos corrientes ó sencillos, y con su aceptación, pase á la Contaduría, á fin de que haga la correspondiente liquidación ó reducción, para ser inscriptos en Fondos Públicos con arreglo al Tratado, y á esta Resolución.—SARMIENTO.—C. TEJEDOR.

Hecha la liquidación, la Contaduría observó «que debia hacerse la deducción del 3 °[o] sobre la cantidad reconocida, como lo indica el Señor Procurador General en su dictámen de f. 121, por cuya razon solo debe ordenarse la inscripción de 194,000 pesos de 17 en onza.» De lo cual se quejó el interesado Udaeta, y prévia esplicación de la Con-

taduria, pedida por el Gobierno, sobre la diferencia entre pesos sencillos y fuertes, se sometió nuevamente al Procurador General, y en 17 de Junio dijo:

EXMO. SEÑOR:

Los 391,950 pesos que cobraba anteriormente Don Ramon Udaeta, como entregados en la Tesoreria General por préstamos y confiscaciones, eran *pesos sencillos*, porque esta era la moneda en que se llevaba la cuenta. Los pesos fuertes de 17 en onza que se recibian, se aumentaban con un 3 °/₀ para reducirlos á sencillos en las cuentas, como consta del asiento de f. 88.

Posteriormente Udaeta redujo sus pretensiones, y ofreció contentarse con la suma de 200,000 *pesos plata*, por toda chancelación. La espresión de que se valió al hacer esta oferta, muestra que lo que pretendia, eran 200,000 pesos de 17 en onza. Pero el Gobierno al aceptar la propuesta, dijo que reconocia *á favor del reclamante la cantidad de 200,000 pesos corrientes ó sencillos;* cuya espresión inusitada hoy, si se refiere al valor que tenia la moneda cuando se hicieron los empréstitos, importa decir que de los 200,000 pesos debe rebajarse el 3 °/₀ como lo ha hecho la Contaduria en su liquidación.

Evidentemente este no fué el sentido de la propuesta de Udaeta; pero como ese mismo decreto se refiere á conferencias verbales tenidas con el interesado, en que éste renunció á los intereses que segun el Tratado, le correspondian desde 1864, y que importan mas del 3 por ciento, V. E. está en mejor aptitud de juzgar cual fué el verdadero sentido en que se admitió la oferta de Udaeta, si habia de hacerse ó no una rebaja de 3 por ciento en los 200,000 pesos ofrecidos. Si habia de hacerse este descuento, entónces no habia convenio, porque ambos contrayentes habian procedido en conceptos distintos: Udaeta

ofreciendo recibir por chancelación 200,000 *pesos plata,* es decir de 17 en onza, y el Gobierno dándole aquella cantidad con la rebaja de un 3 por ciento. Solo V. E. puede decidir cual fué el concepto del Gobierno en este caso, y resolver en consecuencia.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Julio 4 de 1872. Considerando:

1° Que no obstante haber entendido el Gobierno al dictar su Decreto de f. 47, que la suma acordada era de la misma clase que la reclamada, esto es, pesos sencillos, el interesado pudo entender por su parte, al consignar la aceptación del pié, que se le acordaban 200,000 pesos plata, segun lo manifiesta en sus escritos de f. 42 á 46, y de 50 á 52.

2° Que tratándose de un convenio y no de una resolución de estricto derecho, la intención de las partes es de tomarse muy principalmente en consideración, segun lo notado por el Procurador de la Nación en su dictámen de 17 del pasado.

Inscríbase en Fondos Públicos de la Nación en virtud del Tratado con España, á favor de los interesados, la cantidad de 200,000 pesos de 6 por ciento de renta y uno de amortización. Tómese razon en la Contaduria, y entréguese este espediente al apoderado para que ocurra á la Junta del Crédito Público—SARMIENTO.—C. TEJEDOR.

Dictámen del Procurador General de la Nacion en la nota del Juez de Seccion de Córdoba,—diciendo que el Gobierno de aquella Provincia se ha negado á hacer cumplir una sentencia de ese Juzgado.

Exmo. Señor:

La prisión del Capitan Zavalia, ejecutada por el Gefe de Policia de Córdoba, á pretesto de que para aprehender un desertor habia violado un domicilio, y que un soldado que lo acompañaba habia dado golpes al desertor, es evidentemente ilegal.

Este oficial desempeñaba por órden de su Gefe una comisión nacional, y si fueran ciertos los cargos que se le hacen, ellos constituirian un esceso en el modo de desempeñar su comisión, un delito militar que solo sus gefes son competentes para reprimir, ó por penas disciplinarias ó por un consejo de guerra, si el caso fuera grave. Ni el Gefe de Policia ni el Gobernador de la Provincia, ni el Juez del Crimen de la misma tienen jurisdicción militar, ni pueden castigar á los oficiales nacionales por escesos en sus funciones en el servicio. Por otra parte, la pretendida violación de domicilio es solo un mal pretesto.

El desertor fué aprehendido en la puerta de un billar público, y estas casas no son un domicilio particular, están abiertas al público y en ellas puede entrar cualquiera sin necesidad de una órden de allanamiento. No teniendo pues el Gefe de Policia jurisdicción ni razon para aprehender en este caso al Capitan Zavalia, el Juez de Sección ha obrado conforme á derecho, mandando ponerlo en libertad, en virtud de la facultad que le acuerda el art. 20 de la Ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales.

Pero en el modo de ejecutar su sentencia, creo que

no ha andado acertado el Juez. El ha debido hacer intimar la órden de soltura al Alcaide de la Cárcel en que se hallaba el Capitan Zavalia, haciéndolo personalmente responsable de su ejecución, bajo la pena de los que resisten á la justicia, porque todos los ciudadanos están obligados á obedecer los mandatos directos de las Autoridades Nacionales en los asuntos sujetos á su jurisdicción.

Solo hubiera debido acudir al Gobernador de la Provincia en el caso de una rebeldia justificada, entónces no como lo ha hecho, en calidad de Poder Ejecutivo y de autoridad que habia aprobado ú ordenado la prisión, sinó como agente natural del Poder Ejecutivo Nacional, solo para que diera cumplimiento á su sentencia.

De este modo no habria podido el Gobierno eludir su cumplimiento, pretestando como dice en su nota de 22 de Julio, que «estando el Capitan Zavalia á disposición del Juez del Crimen, no es dado al Poder Ejecutivo ordenar su soltura, porque semejante órden sería anticonstitucional é invadiria la independencia del Poder Judicial». Cualquiera que fuese la autoridad que mantenia en prisión al Capitan Zavalia, desde que el Juez de Sección habia ordenado su soltura en uso de sus atribuciones, los agentes del Poder Nacional estaban obligados á hacer cumplir su sentencia sin invadir por esto atribuciones de nadie.

No es necesario demostrar que la pretensión del Gobernador de Córdoba de que sobre este asunto debe formarse una competencia judicial entre el Juez de Sección y el Juez del Crimen, es completamente ilegal.

No se trata aquí de saber á quien compete juzgar al Capitan Zavalia sobre el modo de desempeñar su comisión, punto sobre el cual no tiene competencia ni el Juez de Sección ni el Juez del Crímen. Se trata solo de ejecutar la sentencia de soltura, y como sobre este punto

ni se disputa, ni puede disputarse la jurisdicción del Juez de Sección, no hay competencia posible.

El medio legal de resolver el conflicto, seria ordenar al Gobierno de Córdoba como agente natural del Poder Nacional, que haga cumplir inmediatamente la sentencia del Juez de Sección, y en el inesperado caso de resistencia, ordenar que tropas nacionales la ejecuten directamente. La Justicia Nacional no podria funcionar si sus fallos no se cumplen.—Agosto 12 de 1867.—Francisco Pico.

En vista de este informe, el Poder Ejecutivo ordenó la soltura del Capitan Zavalia en 14 de Agosto de 1867.

Felipa Lefebre de Avendaño,—reclamación por préstamos é impuestos forzosos.

En 26 de Agosto de 1867, Don Santiago Avendaño, representando á Doña Felipa Lefebre de Avendaño, heredera lejítima del súbdito español Don Francisco Lefebre, reclama la suma de 1674 pesos por préstamos é impuestos forzosos.

Pasado al Procurador del Tesoro, dijo en 19 de Febrero de 1868:

Exmo. Señor:

El presente reclámo no se halla comprendido en el Tratado con España; porque este solo habla de confiscaciones y secuestros hechos por el Gobierno Argentino ó autoridad lejítima en la Guerra de la Independencia; y lo que se reclama, suponiéndolo justo, procede de empréstitos forzosos, ó contribuciones estraordinarias con cargo de devolución y pago.

Esta deuda pertenece á la deuda general ó consolidada que la Nación ha reconocido siempre, aunque todavia no se ha realizado la consolidación, sin distinción de nacionales ó estranjeros los acreedores. Tampoco se halla

comprendido el reclámo en las convenciones de 1858 y 59, en las que solo se trata de perjuicios ocasionados en la guerra civil, no de la deuda nacional.

Y por estos fundamentos opina el Fiscal que los reclamantes deben esperar la oportunidad ó la Ley del Congreso para la consolidación de la deuda general.— RAMON FERREIRA.

En 11 de Marzo de 1869, dijo el Procurador General:

EXMO. SEÑOR:

Mi dictámen es conforme al que precede del Procurador del Tesoro, por las razones que he espuesto en otros asuntos de igual naturaleza. Debo advertir á V. E. que hace solo tres dias que este espediente ha venido á mi despacho.—FRANCISCO PICO.

En Julio 21 de 1871 volvió al mismo funcionario para que dictaminase, teniendo en vista la Ley de 22 de Setiembre de 1870, y dijo:

EXMO. SEÑOR:

El reclámo hecho á nombre de la heredera del español Don Francisco Lefebre, por empréstitos forzosos sacados en Mendoza por el General San Martin para equipar el Ejército de los Andes, está debidamente justificado por la presentación de los documentos orijinales de crédito de cuya autenticidad no puede dudarse. Pero el crédito no importa 1,674 pesos que se reclaman, sinó 870 pesos; porque no todos los documentos importan créditos, ni son de abono. El documento número 4, prueba que se le sacaron 200 pesos; pero no dice que fueran por empréstito.

Al contrario, parece que esta exacción fuera la imposición de una pena; porque se espresa que no se le dá recibo de aquella cantidad, porque en estos casos no se

acostumbra, y el interesado ha puesto al pié esta nota, «pagué 200 pesos cuando salí de la prision.» Por consiguiente, este documento no es de abono.

El número 7 no es documento de crédito. Es una órden para que Lefebre entregue al Administrador de Aduana 100 pesos para remitir á Chile aprestos militares, «quien le dará el correspondiente documento para su reintegro, que será luego que lleguen los caudales que el Estado de Chile ha ofrecido remitir.» Como ahora no se presenta este documento de crédito, es evidente que fuese pagado, como se prometió.

El número 15 prueba la entrega de un negro esclavo para soldado, cuyo precio de 200 pesos, considero de abono. Todos los demás documentos desde el número 8 al 14, son por una contribución de ocho pesos mensuales. Pero como esta contribución era exijida á todos los vecinos pudientes de Mendoza, no se impuso á Lefebre por ser español, sinó por ser habitante, y de ningun modo puede entrar en la clasificación de empréstito forzoso ni devolverse. Por consiguiente, estos documentos no son de abono.

En consecuencia mi dictámen es que V. E. reconozca como de lejítimo abono los 870 pesos que importan los empréstitos forzosos hechos por Don Francisco Lefebre, y que se hallan debidamente justificados—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Relaciones Esteriores

Buenos Aires, Marzo 14 de 1872.—En vista de lo espuesto por el Señor Procurador General de la Nación se reconoce á favor de los reclamantes la cantidad de ochocientos setenta pesos. Pase este espediente á la Contaduria para la liquidación que corresponda, y comuníquese á la Legación de España en contestación á su nota de 22 de Enero de 1866.—SARMIENTO.—CÁRLOS TEJEDOR.

La liquidacion ascendió á la suma de 1,210 pesos, 80 centavos plata de 17 en onza por capital é intereses hasta el 31 de Diciembre de 1871, y se dictó la siguiente:

Resolución—

Departamento de Relaciones Esteriores

Buenos Aires, Mayo 7 de 1872.—En virtud de las estipulaciones del Tratado con España, inscríbase en Fondos Públicos de la Nacion del 6 °/₀ de renta y uno de amortizacion, la cantidad de mil doscientos diez pesos ochenta centavos plata á favor de Doña Felipa Lefebre de Avendaño, comuníquese á la Legacion de España, tómese razon en Contaduria, y entréguese el espediente al interesado para que ocurra á la Junta del Crédito Público.—SARMIENTO.—CÁRLOS TEJEDOR.

Rosa Bello,—pension como viuda del Teniente Coronel Don Meliton Córdoba.

En 27 de Setiembre de 1867, Doña Rosa Bello, representada por Don Luis F. Araoz, viuda del Teniente Coronel Don Meliton Córdoba, pide pension. La Inspeccion General en 2 de Noviembre dice que la personería de la viuda está justificada por los documentos que acreditan su lejítimo matrimonio y estado actual de viudez. Que el fallecimiento del esposo es público y notorio, que murió combatiendo en servicio nacional contra los rebeldes de las Provincias del Interior, segun se vé en el diario adjunto, *Nacion Argentina.* Que estos comprobantes le dan derecho á la mitad del sueldo de Teniente Coronel de Infanteria de su esposo, conforme al inciso 4° del art. 21 de la Ley de Pensiones y Retiros, de 23 de Setiembre de 1865.

La Contaduria opinó en el mismo sentido, considerando á la viuda del causante comprendida en el art. 21, inciso 4° de la Ley de 23 de Setiembre de 1865, y con opción al goce de la mitad de sueldo de Teniente Coronel de Infanteria. Que en cuanto al ajuste del sueldo que la interesada dice pertenecerle hasta la muerte de su esposo, debe hacerlo por cuerda separada.

Pasado al Procurador del Tesoro, en 27 de Noviembre dijo:

Exmo. Señor:

La Ley de la materia de Setiembre de 1865, clasifica la foja de servicios determinando su carácter nacional, y las campañas en que se hayan hecho: tales son, en la Guerra de la Independencia, del Brasil el año 27, de los Ejércitos Libertadores contra la tiranía de Rosas y sitio de Montevideo, la del Paraguay en que estamos, y los servicios del desierto ó fronteras, contra los salvajes, enemigo comun... Siendo esta la mente del testo espreso de la ley, no cabe duda que no se comprenden los servicios en la guerra civil de las Provincias ó localidades, durante su gobierno de aislamiento que han tenido, ó que han sido consagrados al interés local y gobierno interior de cada Provincia.

Pero viene otra duda: si se han de comprender los servicios en las campañas para sofocar las revoluciones en las Provincias con carácter de sedicion y que amagan la existencia del Gobierno Nacional, como la de los caudillos Peñaloza, Videla, Varela, etc.; y tambien si ha de entrar en el goce de las pensiones, no solo la tropa de linea, sinó la de guardia nacional movilizada.

Creo pues, que esta duda, salvo el juicio de V. E., merece consultarla al Congreso para que declare el alcance de la ley y su verdadera intelijencia, ó sancione otra ley relativa al asunto. Pero si V. E. no lo cree necesario, y halla comprendido el caso presente en la ley de la materia, entónces se debe conceder la pension como muerto en función de guerra el causante, y en conformidad á los informes de la Inspección General y Contaduria. Y para espedirse el Fiscal en otros casos análogos, pide que se le comunique la resolución que el Gobierno tenga á bien deliberar—Ramon Ferreira.

Consultado el Procurador General, en 3 de Diciembre dijo:

Exmo. Señor:

Constando en este espediente que Don Meliton Córdoba era Teniente Coronel de Caballeria de Linea, y que murió en acción de guerra en servicio de la Nación, no hay en este caso lugar á las dudas que espresa el Señor Procurador del Tesoro, y por las cuales pide que se consulte al Congreso. La Ley es terminante; y cualesquiera que sean el tiempo de servicio, y las campañas del Comandante Córdoba, corresponde á su viuda una pensión igual á la mitad del sueldo—Francisco Pico.

Resolución—

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1867—De conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia, y consulta espedida por el Señor Procurador General, acuérdase á la viuda del Teniente Coronel Don Meliton Córdoba, la pensión de la mitad del sueldo de su clase. Comuníquese á la Inspección General y Procurador del Tesoro, y vuelva á Contaduria á sus efectos—PAZ—José Maria Moreno—Oficial Mayor.

Dictámen del Procurador General de la Nación,—en la solicitud de Don Eduardo A. Hopkins, Concesionario del Muelle de San Fernando, pidiendo la entrega del terreno necesario para esas obras.

Exmo. Señor:

Si hubiera alguna autoridad ó persona particular que impidiera al Señor Hopkins construir los muelles, se comprenderia que solicitara la intervención del Gobierno para

remover el obstáculo. Pero no siendo este el caso, no hay razon para pedir anticipadamente el derecho de posesión sobre los 1800 metros que deben ocupar los muelles. La ribera es de uso público. Cnando para facilitar este uso á la navegacion y comercio del rio, concedió el Congreso la facultad de erijir muelles, no entendió ceder al concesionario derechos permanentes de posesión ó propiedad sobre la ribera. Cuando los muelles, existan, él tendrá el derecho de cobrar lo que se imponga por su uso; pero miéntras ellos no se erijen, ó cuando dejen de existir, la ribera será del público, y ningun particular puede pretender su posesión. Creo pues, que no hay motivo para que el Gobierno tome en consideración esta solicitud—Buenos Aires, Octubre 5 de 1867—Francisco Pico.

Se dió vista al interesado y espuso: que solo pide en la anterior solicitud la posesion de la ribera, en una estensión dada, para construir los muelles; y que lo hace en vista de las cuestiones sobre jurisdicción de riberas, entre los poderes nacionales y provinciales, que aun no se han resuelto. Que en otra solicitud análoga, fué apoyado por el mismo Señor Procurador General, la que se perdió en el incendio de Junio último. Consultado el Ministro de Justicia, opinó lo siguiente

Señor Ministro:

La concesión acordada á Don Eduardo Hopkins consiste en asegurar á éste, por el término de veinte años, la percepción de un impuesto por razon del uso del canal, muelle y almacenes que él se comprometió á habilitar, en el tiempo y segun las condiciones que la misma concesión determina, hallándose autorizado para llevar á cabo esta empresa por medio de una sociedad anónima organizada dentro ó fuera del pais.

Como los propósitos de tal empresa se relacionan intimamente con los intereses de la navegación fluvial y con el acrecentamiento sucesivo del comercio interior, cual-

quiera acto administrativo tendente á favorecerlos y acelerar su realización, sería muy justificado, aún cuando no se requiriese, á nombre de un derecho adquirido, ni se cumpliese en virtud de una obligación aceptada. Pero en todo caso, semejante acto deberia ser reclamado por la presencia de una necesidad, á cuya satisfacción fuese conveniente ocurrir, ó por la de un obstáculo actual que hubiese utilidad en remover.

El acto posesorio que se demanda, no deriva de la concesión, como un derecho consagrado por ella en favor del concesionario, ni se exije tampoco por éste como una obligación que el Gobierno se hallase en el caso de cumplir. Además no es reclamado por necesidades sentidas que haya conveniencia práctica en atender, y la esposición misma del recurrente muestra que ningun obstáculo previsto amenaza impedir la iniciación de prosecución de los trabajos que se proponen llevar á cabo. Entónces, pues, aquella demanda se presenta desprovista de fundamento y sin el apoyo de razon alguna que pudiera determinar su aceptación por parte del Gobierno.

Despues de esto, apenas creo necesario estampar una reflección que sujiere desde luego el exámen de la solicitud del Señor Hopkins, y que hace perceptible la grave inconveniencia que habria segun mi juicio, en deferir á ella. Obtenida la posesión que se pretende simultáneamente en toda la estensión asignada á los muelles que se trata de construir de «1800 metros» mediando un acto administratívo, el concesionario habria quedado de hecho favorecido por un privilejio que la concesión no le acuerda y que no reputo prudente ni justo reconocerle. La demanda de esa posesión no tiene otro fin práctico que el de armarse de la facultad de escluir desde luego á la generalidad del uso de la ribera, con derogación de las leyes que la destinan al servicio y utilidad comunes.

Ahora bien; tal derogación nunca ha sido competentemente pronunciada, ni hay razon ó conveniencia que pudiera inducir al Gobierno á decretarla. Por la concesión, no se ha entendido que la ribera pudiera en caso alguno quedar sustraida al uso público: al contrario, autorizando la habilitación de muelles y almacenes en ella, se ha propendido á facilitar y hacer mas provechoso para todos el mismo uso. Asi pues, la posesión y esplotación de las construcciones que se establezcan sobre la ribera, cuyo goce futuro se reconoce en favor del concesionario, no implica absolutamente la necesidad de acordar á éste la posesión anticipada de la ribera misma, escluyendo á todos de su uso en la espectativa de obras, cuya realización depende aún de eventualidades que pueden retardarla mas ó ménos tiempo. En virtud de las consideraciones que dejo apuntadas, soy de opinión que el Gobierno no debe deferir á la solicitud del Señor Hopkins.—Buenos Aires, Noviembre 20 de 1867.—José E. Uriburu.

Resolución.—No hay.

Consulta del Director del Ferro-Carril Central Argentino,— sobre si en los casos contenciosos que tenga la Empresa, debe dirijirse á los Tribunales Provinciales ó á los Federales.

En 7 de Octubre de 1867, el Director Residente del Ferro-Carril Central Argentino, Don Tomás Armstrong, pregunta si en los casos contenciosos que tenga la Empresa, debe dirijirse á los Tribunales Provinciales ó á los Federales.

Sobre esto el Procurador General informa:

Exmo. Señor:

En todas las causas que se orijinan de la concesión

que hizo el Congreso á la Compañia del Ferro-Carril Central Argentino, ó en todas aquellas que sean rejidas por las leyes que el Congreso sancione para la regularidad del tráfico en el mismo camino, la Justicia Nacional tiene plena jurisdicción, porque se tratará de la interpretación ó aplicación de las leyes Nacionales. Pero en los pleitos particulares que la Compañia pueda tener por razon de sus contratos ú otros actos independientes de la concesión, ella estará sujeta á las justicias provinciales, porque su personalidad es la de una Compañia anónima, que por la ley es considerada como un vecino de provincia; y el haber sido autorizada por el Gobierno Nacional no le confiere el fuero Nacional en la universalidad de sus causas.—Octubre 12 de 1867.—Francisco Pico.

La siguiente resolución se proyectó, y como dice una nota, se aplazó.

Resolución—

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1867.—Transcribase al Director Residente para su conocimiento, el precedente dictámen.—No hay firma.

El Gobierno de San Juan,—sobre espolios dejados por el finado Obispo de la Diócesis de Cuyo.

En 26 de Octubre de 1867, el Gobierno de San Juan dice que el Vicario Capitular de la Diócesis de Cuyo en Sede Vacante, reclama los espolios dejados por el finado Obispo de esa Diócesis.

Consultado el Procurador General, dijo en 14 de Abril de 1868:

Exmo. Señor:

Los bienes que los Obispos dejan al tiempo de su muer-

te, deducidos los que le pertenecian antes de ser instituidos, se llaman espolios. De ellos no pueden disponer por última voluntad, porque pertenecen á su iglesia y á las instituciones pias de sus Diócesis. De esta naturaleza deben ser todos los que poseía el finado Obispo de Cuyo; porque siendo un relijioso mendicante, no podia tener bienes antes de ser promovido á la Prelacia. El Vicario Capitular ha tenido pues razon de reclamar la entrega de esos bienes, de cualquier persona que los detente, y sería muy conveniente que el Gobierno de San Juan hiciera lo posible, dentro de su esfera constitucional, para que le sean entregados.—FRANCISCO PICO.

El P. E. adoptó este informe por Resolución.

Santiago Arizabalo como cesionario de los derechos de Don José Antonio Ormachea, — reclama el importe de bienes confiscados en 1813.

En 7 de Noviembre de 1868, Don Antonio Zabala, en representación de Don Santiago Arizabalo, reclama la cantidad de 41,370 pesos fuertes importe de bienes confiscados en 1813.

Pasado al Procurador del Tesoro, dijo en 19 de Febrero de 1868:

EXMO. SEÑOR:

Por el Tratado se deben justificar tres requisitos esenciales para tener lugar los reclamos: la personería legal de los reclamantes como herederos ó representantes lejítimos del causante; la calidad de súbdito español de éste y el hecho de la confiscación ó secuestro por el Gobierno Argentino ó autoridad lejítima.

Sobre los tres puntos está muy deficiente la prueba en este asunto; y sobre todo, en cuanto á la personería, no

aparece sinó la escritura pública de cesión que hacen en España de los derechos á la testamentaría del finado Don José Antonio Ormachea, los que se dicen sus herederos á favor de Don Santiago Arizabalo para que cobre y jestione en Buenos Aires, lo que pertenezca á dicha testamentaria; pero no viene acreditada la calidad de los herederos ni de súbdito español de Ormachea, sinó porque los reclamantes lo dicen.

Por consiguiente, siendo el reclámo que se hace de mucha cantidad, es necesario con mas razón que se acredite la personería en debida forma, de los herederos residentes en España, y la del cesionario Arizabalo con las formalidades de derecho y práctica. Y despues se podrá ver hasta que punto puede hacerse lugar al reclámo. Salvo en todo el juicio de V. E.—Ramon Ferreira.

Pasado en 7 de Setiembre de 1871 al Procurador General dijo en 16 de Enero de 1872:

Exmo. Señor:

Este reclámo no tiene fundamento alguno; Don Santiago Arizabalo se ha presentado como cesionario de los derechos que dicen tener los descendientes de los herederos de Don José Antonio Ormachea, cobrando el valor de los bienes que dicen les fueron confiscados como español en 1813. Pero es el caso que el citado Don José Antonio, que nació en 1711, segun su partida de bautismo á f. 6 de los documentos últimamente presentados, no vivia en 1813: hacia 45 años que había muerto en el año 1768, como aparece á f. 1 vta., de la escritura de cesión. No ha sido pues posible confiscarle sus bienes en 1813. Los bienes que entónces se confiscaron, pertenecian á Don Francisco Ormachea, y consistian en una casa en la calle de la Esmeralda y dos esclavos, segun consta del informe del Archivero que empieza á f. 2. Pero

en 4 de Enero de 1821, cuando se trataba de la consolidación de la deuda, *se mandó entregar la casa secuestrada y demás bienes existentes de la testamentaria de Don Francisco Ormachea á su hijo y heredero Don José Agustin Ormachea*, f. 5, y este mandato se cumplió.

El Gobierno pues, nada ha tenido que ver con Don José Antonio Ormachea, á quien únicamente representaba Arizabalo, sinó con Don Francisco Ormachea, cuyo heredero hace cincuenta años que recibió todos los bienes confiscados. El reclamante pretende, sin dar prueba alguna, que esos bienes pertenecian á Don José Antonio, y que Don Francisco los tenia como uno de sus herederos, lo que quiere decir que en el espacio de 45 años, Don Francisco no habia entregado á sus hermanos y coherederos su parte de herencia, ni éstos los habian reclamado. Un hecho tan estraordinario necesitaba para avanzarse, pruebas muy evidentes, y no se ha dado ninguna. Pero como quiera que sea, el Gobierno nada tiene que hacer en esto. Sería una acción particular que el reclamante tendria contra Don José Agustin Ormachea, como poseedor de los bienes que dicen pertenecian á Don José Antonio, y esto constituiria un pleito particular. Pero es evidente que el Gobierno no tiene obligación alguna hácia los herederos de Don José Antonio Ormachea, muerto antes de la espulsión de los jesuitas.

Mi dictámen por consiguiente, es que V. E. no hage lugar á este reclámo.—FRANCISCO PICO.

Habiendo el interesado enviado otros documentos para subsanar las objeciones del Procurador, éste dijo en 17 de Octubre de 1872:

EXMO. SEÑOR:

Reproduzco mi dictámen de 16 de Enero último, agregando solamente que ni en este espediente ni en el Archivo hay constancia alguna de haber el Gobierno se-

cuestrado las estancias que se dice tenia en Entre-Rios Don José Ormachea.—Francisco Pico.

Resolución—

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Octubre 22 de 1872—Considerando:

Que por el art. 5º del Tratado con España, solo hay deber de restituir los bienes confiscados, y que se hallasen en poder de los Gobiernos respectivos, en cuyo nombre se hubiese hecho el secuestro. Que segun el informe del Archivero General, examinados los libros de Hacienda existentes, no aparece en ellos partida alguna que manifieste haber entrado en caja cantidad de ninguna clase, procedente de los bienes de Ormachea (f. 19). Que es obligación de los que deducen el reclámo, justificar todos los estremos de su demanda, y que en el caso presente, ninguna prueba capaz de hacer fé se ha rendido relativamente á la propiedad y número de ganados de que se deriva la suma que se cobra. Que aún dado caso que pudiera rendirse tal prueba, por el art. 5º del Tratado se niega espresamente toda acción para reclamar cosa alguna por razon de productos, durante el secuestro ó confiscación.

Por estas consideraciones y las contenidas en los dictámenes del Procurador de la Nación de Enero 16 y Octubre 17 del corriente año, declárase inadmisible el presente reclámo, entregándose, dejando constancia, la información á que se refiere el otro si, y avísese á la Legación de España.—SARMIENTO.—C. Tejedor.

Los herederos de Don Juan Bautista Alcorta,—reclaman contribuciones forzosas.

En 10 de Noviembre de 1867, Don Dalmiro V. Sanchez, en representación de los herederos del finado Don Juan Bautista Alcorta, súbdito español, solicita, en virtud del Tratado celebrado con S. M. C., el abono de las haciendas que le fueron tomadas en Entre Rios, para ausilio de los Ejércitos de la Patria.

Pasado al Comisionado Especial, dijo en 12 de Noviembre de 1867:

EXMO. SEÑOR:

El presente reclámo á nombre de herederos de Don Juan Bautista Alcorta, no está en las condiciones del Tratado con España, porque reclama contribuciones forzosas, y no secuestro ó confiscaciones, únicas exacciones á que el Tratado se refiere. Cree por tanto el Comisionado Especial, que no es de hacérsele lugar. Debo manifestar á V. E. que he espresado este parecer en beneficio de la brevedad y por economizar el tiempo que se emplearia empezando como se deberia, por pedir se mande justificar su personería á Don Dalmiro V. Sanchez.— DOMINGO DE ORO.

Con esto pasó al Procurador del Tesoro, y en 16 de Noviembre dijo:

EXMO. SEÑOR:

A mas de la falta de personeria legal del reclamante, se debe notar que no se halla comprendido su reclámo en el Tratado con España; porque éste habla solo de confiscaciones y secuestros que se hubiesen hecho á los súbditos españoles durante la lucha por el Gobierno Nacional de la República. Tampoco se halla comprendido en las convenciones de 1858 y 59, en cuyo goce tambien se halla el Gobierno Español por el Tratado; pero dichas

convenciones hablan solo de la indemnización de perjuicios causados en la guerra civil.

La deuda que se reclama procede de contribuciones extraordinarias, llamadas empréstito forzoso, porque eran coactivas, y no consistian en impuestos ordinarios establecidos, pero con la calidad de pagarse por el Gobierno Nacional, como consta realmente del mismo espediente y documentos presentados. Corresponde pues, á la consolidación de la deuda general nacional; y aunque ha sido reconocida por el Congreso y Gobiernos anteriores, no se ha realizado todavia la consolidación para todos los acreedores sin distinción de nacionales y estranjeros; y hasta que esto se realice, no puede tener lugar la consideración del presente reclámo, á juicio del Fiscal. Salvo en todo el de V. E.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1867.—De conformidad con lo espuesto por el Comisionado Especial y Procurador del Tesoro; no hallándose este crédito comprendido en las disposiciones del Tratado que se celebró con el Gobierno de S. M. C., no ha lugar al reconocimiento en la forma que se solicita, dejando á salvo el derecho del reclamante para que en oportunidad lo deduzca como corresponda.—PAZ —MARCELINO UGARTE.

Don Dalmiro V. Sanchez reiteró su solicitud en 31 de Agosto de 1871, y consultado el Procurador General, dijo en 12 de Diciembre de 1872:

EXMO. SEÑOR:

Este reclámo es por una gran cantidad de ganados sacados de la Estancia que tenia en Entre Rios el español Don Juan Bautista Alcorta, para el consumo del ejército

patrio en la Banda Oriental; y él solo puede ser abonable, si ese servicio se asimila á los empréstitos forzosos de que habla la Ley de 22 de Setiembre de 1870; lo que á mi me parece justo, porque los ganados se tomaron con cargo de abonarse como un empréstito, y sin consultar la voluntad del dueño, lo que les dá el carácter de una exacción forzosa.

Pero sería muy injusto abonar 15,800 cabezas de ganado vacuno, que segun los documentos presentados, fueron sacados de la Estancia del Cle. Estas haciendas eran estraidas en rodeos considerables de 3,500, 4,000 y 4,500 cabezas que debian andar 35 leguas que hay desde el Cle al Salto, pasando el Rio Gualeguay y una multitud de arroyos caudalosos. Por mucho cuidado que se tuviera en la conducción, es indudable, que al menos la mitad de estos ganados, volvieron á la querencia antes de llegar á su destino. Una prueba de la esactitud de esta observación se deduce de la comparación de los documentos de f. 4 y f. 7. Por el primero se dice haber recibido 3,500 cabezas de ganado en 28 de Febrero de 1812, y por el segundo que al día siguiente, es decir, el 1º de Marzo, se estrajeron 4,500 cabezas, cosa imposible, porque operaciones de esta magnitud, no se hacen en un dia. Estas dos partidas no representan sinó un solo acto, y deben reducirse á 3,000 cabezas, que fueron las que de esta remesa recibió el General Artigas en 14 de Marzo, segun su oficio de f. 3. El resto de lo sacado volvió indudablemente á la querencia.

Siendo hoy imposible averiguar con esactitud cual fué la cantidad de estos ganados que llegó al ejército para su consumo, mi dictámen sería que V. E. arreglara equitativamente con el reclamante el número que debe abonarse; ó que en caso de resistencia, V. E. lo designe, segun su prudente arbitrio.—Francisco Pico.

En 2 de Octubre de 1873, el mismo Procurador agregó lo siguiente:

EXMO. SEÑOR:

Está suficientemente comprobada la nacionalidad española de Don Juan Bautista Alcorta, lo que por otra parte era público y notorio en esta Ciudad, asi como que eran sus hijos lejítimos mi condiscipulo el Doctor Don Diego Alcorta y Doña Bárbara Alcorta.

En cuanto al fondo del reclámo, reproduzco mi dictámen de 12 de Diciembre de 1871; y nada mas tengo que agregar á él.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, 12 de Diciembre de 1871.—Considerando: 1° Que los documentos de foja 3 á 5 no tienen la autenticidad que se invoca, desde que no son constancias de archivos públicos. 2° Que ménos la tienen, apareciendo todos ellos retocados en su contenido, inclusas las sumas. 3° Que las dos partidas de los documentos de fojas 4 á 7 deben ser una sola, como lo observó muy bien el Procurador de la Nación. Esprésese por esta parte el mínimum á que reduce su reclámo, esplicando al mismo tiempo el hecho de haberse avivado la letra de los documentos, quitándoles de este modo su valor orijinal.—CÁRLOS TEJEDOR.

Y habiéndose negado la parte á reducir su reclámo, recayó la siguiente:

Resolución—

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Enero 27 de 1874.—Rehusando esta par-

te reducir su pretensión á términos que hicieran posible resolver equitativamente el asunto. Y considerando: Que no puede admitirse que otro que el interesado ha retocado la letra de los documentos. Que este hecho no puede compararse con el de las rayas de lápiz para llamar la atención, y que nada han alterado. Que el retocamiento ha recaido sobre las cantidades mismas de ganado que espresaban los documentos; y que no es esacto decir que el retocador ha seguido siempre las trazas primitivas, pues lo contrario es lo que deja presumir mas bien el *cuatro* del documento número 8 y el *tres* del número 9. Que agregado todo esto á la antigüedad de los documentos, y á la misma dificultad de comprobar la autenticidad de las firmas, se hace imposible reconocer nada en estricto derecho. No ha lugar por ahora al presente reclámo.—SARMIENTO.—CÁRLOS TEJEDOR.

Dictámenes en el reclamo de los herederos del finado Don Francisco Zenavilla, súbdito español, por contribuciones ó empréstitos forzosos.

EXMO. SEÑOR:

El Tratado con España estipula indemnizaciones para Españoles perjudicados én la guerra de la Independencia por secuestros ó confiscaciones; pero nada dice de contribuciones ni empréstitos forzosos. Los descendientes de Don Francisco Zenavilla, invocando ese Tratado, piden á V. E. el pago de cantidades que el espresado Zenavilla español, entregó por contribuciones ó empréstitos forzosos. Cualquiera que pueda ser la justicia que asista á los

reclamantes en cuanto al fondo de su solicitud, es claro que el Tratado con España no tiene aplicación alguna en este caso. Por esta razon el Comisionado Especial es de opinion que no es de hacerse lugar á la pretensión.—DOMINGO DE ORO.

En Noviembre 4 pasó al Procurador del Tesoro, y dijo en 15 de Noviembre de 1867:

EXMO. SEÑOR:

La deuda que se reclama por los herederos del finado Don Francisco Zenavilla, súbdito español, procede de contribuciones ordinarias llamadas empréstitos forzosos; porque eran coactivos y no consistian en impuestos establecidos; y se sacaban sin distinción á los comerciantes y propietarios nacionales ó estranjeros con calidad de pago por el Gobierno Nacional, como verdaderos empréstitos. Esta deuda pertenece á la consolidación de la deuda General, que aunque los Congresos y Gobiernos anteriores la han reconocido, y se hallan en las mismas condiciones los acreedores nacionales y estranjeros, no se ha realizado todavia la consolidación. El Tratado con España no habla de esta deuda, sinó de las *confiscaciones y secuestros* de bienes que se hubiesen hecho á los españoles durante la lucha, lo que no puede confundirse ni equivocarse con la otra deuda Tampoco se puede equivocar con las convenciones del 58 y 59, en las que tiene lugar la España, porque ellas hablan de la indemnización de perjuicios causados en la guerra civil. Por consiguiente, los estranjeros se hallan á la par de los nacionales respecto á la deuda general, y deben esperar su consolidación.

Y por todo lo espuesto, opina el Fiscal que no puede tener lugar por ahora el presente reclámo, quedando para la consolidación de la deuda general.—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1867.—De conformidad con lo espuesto por el Comisionado Especial y Procurador del Tesoro, no hallándose este crédito comprendido en las disposiciones del Tratado que se celebró con el Gobierno de S. M. C., no ha lugar al reconocimiento en la forma que se solicita, dejando á salvo el derecho del reclamante para que en oportunidad lo deduzca como corresponda.—PAZ.—MARCELINO UGARTE.

Francisco Gomera,—cobra una suma por perjuicios.

En 29 de Noviembre de 1867, Don Víctor Gomera, apoderado de su hermano Don Francisco, cobra una cantidad de pesos por perjuicios ocasionados en sus intereses, á consecuencia de ajitaciones políticas de la República.

Pasado al Procurador del Tesoro, dijo en 9 de Diciembre de 1868:

EXMO. SEÑOR:

La Ley del Congreso General de Setiembre 1859, no reconoce espresamente daños ó perjuicios en favor de nacionales ó estranjeros, sinó solo los que fuesen causados por órdenes de autoridades ó Gefes lejítimos del país. Y con arreglo á este principio se hicieron las convenciones del mismo año con los Gobiernos de Inglaterra, Francia é Italia por indemnización de perjuicios causados á sus súbditos en la guerra civil.

En dichos arreglo con los Señores Ministros Estranjeros, se observó estrictamente la regla sin escepción en ningun caso, de no admitirse reclamos por saqueo ó violencias; y que tambien estuviese justificado por los medios

probatorios de la lejislación del país, al menos hasta un grado que á mas de estar probado el hecho se pudiese apreciar su valor segun justicia y equidad.

En el caso presente, es verdad que por el Tratado con España ha quedado en las mismas condiciones de la Nación mas favorecida, y en el caso de las convenciones del año 59; pero el reclámo de que se trata carece de los requisitos legales para ser atendido. Apenas consta un hecho de violencia ó robo cometido en los años 35 y 37 en la casa de negocio del reclamante, en el Pueblo de Lobos de esta Provincia. Es lo único que declaran cuatro testigos en una sumaria información, despues de treinta años, que hacen borrar las ideas; nada saben sobre el valor ó cantidad del daño ni el motivo que lo ocasionó, sinó en general que fué perseguido por Rosas por salvaje unitario; no se presenta ninguna prueba de documentos ni órdenes de autoridad, ni tampoco de los libros de la casa, diciendo que todo se perdió; carece tambien la prueba de la ratificación de los testigos y la intervención fiscal para su valor jurídico.

Hay tambien que advertir que por las convenciones en los arreglos de la deuda estrangera, se ha observado el requisito de la neutralidad del reclamante en la política, no siendo atendido cuando ha resultado complicidad en los partidos unitario ò federal, cuya presunción al ménos tendria que destruir el interesado en el caso presente.

Y de todo lo espuesto resulta, á juicio Fiscal, que este reclámo no puede ser admitido, salvo el juicio de V. E.—
RAMON FERREIRA.

Consultado el Procurador del Tesoro, dijo en 14 de Setiembre de 1867:

EXMO. SEÑOR:

En su vista anterior, el Procurador del Tesoro consideró el asunto en el fondo, prescindiendo de las circuns-

tancias de no haber presentado en tiempo hábil y acordado por el Gobierno con el de S. M. C. para hacerle ver que el reclámo sin esta falta y prescindiendo de ella, no era admisible por los fundamentos que se esponen en dicha nota de f. 22. Y como en las nuevas diligencias justificativas que ha producido, no pueden destruirse los fundamentos dados en la vista, ni aceptarse la prueba testimonial despues de mas de 30 años como decisiva y plena, y única clase de prueba que produce el reclamante, resulta que por las dos razones de ser presentado el reclámo despues de vencido el plazo, y por carecer de fundamento en el fondo del asunto, no puede ser admitido y debe rechazarse.—RAMON FERREIRA.

Dos años despues volvió el asunto á otro Procurador del Tesoro, y dijo en 25 de Setiembre de 1869:

EXMO. SEÑOR:

Mi opinion es que no debe hacerse lugar á este reclámo, pero por razones muy distintas de las que espresa el Señor Procurador del Tesoro.

Las numerosas violencias cometidas por Don Juan Manuel Rosas, nunca han sido reconocidas como deuda nacional, ni podian serlo, porque ellas fueron ejecutadas en vista del bárbaro poder que le dió la Legislatura de Buenos Aires y en su calidad de Gobernador de la Provincia, porque los productos de los bienes embargados entraban á su Tesorería, á la llamada Caja de Depósitos, y los ganadas se consumian por sus tropas. Es el Gobierno de la Provincia el que ha reconocido y pagado esta deuda, habiendo llamado desde 1853 por decretos superiores á todos los que se considerasen con derecho á ella.

Si la Nación hubiera querido tomar sobre si esta in-

mensa responsabilidad, lo hubiera sancionado el Congreso. No habiéndole hecho, el Poder Ejecutivo no tiene la facultad de hacer un reconocimiento para el que no está autorizado especialmente. Pero se dice que siendo Gomera español, y debiendo por el Tratado gozar de todos los derechos concedidos á la Nación mas favorecida, tiene derecho para ser incluido en las Convenciones de 1859 y cobrar todos sus perjuicios con arreglo á ella.

En este raciocinio, que he visto repetir, hay muchos errores que pueden costar á la Nación muchos millones indebidos. El artículo 8° del Tratado con España no concede á los españoles la situación de la Nación mas favorecida, sinó para el ejercicio de los derechos especificados en ese artículo. Ni es una concesión general, sinó limitada. Pero aún cuando fuera general y amplísima, las Convenciones celebradas con la Francia, la Inglaterra y la Italia caducaron en 31 de Diciembre de 1859, en que venció el plazo para presentar sus reclamos. Cuando se ratificó el Tratado con España, ningun inglés ó frances podia gozar del beneficio de esa estipulación ¿por qué los españoles habian de tener ese derecho?

El Poder Ejecutivo no tiene facultad para hacer revivir por su sola resolución esos absurdos convenios, y mucho ménos para estenderlos á una nacionalidad no comprendida en ellos: y digo *absurdos*, porque ellos establecen el hecho inaudito de conferir á los estranjeros beneficios que se niegan á los nacionales en iguales circuntancias. Solo el Congreso tenia la competencia de dar esos beneficios á los españoles, como lo ha hecho en algunos casos particulares, pero nunca por regla general.

Por estas razones, creo que el Gobierno no está autorizado á hacer lugar á este reclámo, salvo el mas acertado juicio de V. E.—Francisco Pico.

Resolución—

Deparmento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1870—Considerando: 1° Que las reclamaciones de este género no están comprendidas en el Tratado de España. 2° Que solo por pura benevolencia fueron consideradas, como antes lo habian sido por convenciones espresas las francesas, inglesas y sardas. 3° Que el plazo para considerarlas se venció el 31 de Enero de 1868, y que prorrogado despues por dos meses, quedó definitivamente cerrado el 31 de Mayo del mismo. 4° Que oportunamente se publicaron avisos en los periódicos, llamando la atención de los interesados cuyos espedientes estaban en suspenso, por falta de dilijencias que los mismos debian llenar, sin que estas se hayan ampliado en tiempo. Se declara inadmisible el presente reclámo, hágase saber al interesado archivándose el espediente, y comuníquese á la Legación de España—SARMIENTO.—CARLOS TEJEDOR.

Gabriel García Zúñiga,—cobra contribuciones que pagó su abuelo.

El Presbitero Don José Gabriel Garcia Zúñiga, cobra el importe de las contribuciones que pagó su abuelo Don Francisco Zúñiga, súbdito español, en 1814.

Pasado al Procurador del Tesoro, dijo en 15 de Noviembre de 1867:

EXMO. SEÑOR:

Sin entrar en el fondo de la cuestion, el Fiscal hace presente que la deuda que se reclama no se halla comprendida en el Tratado con España, que habla solo de las

confiscaciones y *secuestros* que se hubiesen hecho á los súbditos españoles durante la lucha. Tampoco se halla comprendida en las convenciones de 1858 y 1859, que hablan de los perjuicios ocasionados en la guerra civil.

El reclàmo se versa sobre contribuciones estraordinarias ó empréstitos forzosos, llamados asi porque no consistian en impuestos ordinarios establecidos, y producian coacción, pero con calidad de pago por el Gobierno Nacional, sin distinción de acreedores nacionales ó estranjeros.

Esta deuda no puede equivocarse con el Tratado, y pertenece á la consolidación de la deuda General, que aunque los Congresos y Gobiernos anteriores la han reconocido, no se ha realizado todavia la consolidación, y deben esperar este caso los acreedores estranjeros y nacionales, por cuya razon cree el Fiscal que no puede tener lugar el presente reclámo por ahora, hasta la consolidación—RAMON FERREIRA.

Resolución—

Departamento de Relaciones Esteriores

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1867—De conformidad con lo espuesto por el Comisionado Especial y Procurador del Tesoro, no hallándose este crédito comprendido en las disposiciones del Tratado que celebró con el Gobierno de S. M. C., no ha lugar al reconocimiento en la forma que se solicita, dejando á salvo el derecho del reclamante para que en oportunidad lo deduzca como corresponda.—PAZ.—MARCELINO UGARTE.

Habiendo insistido el interesado, volvió al Fiscal y dijo en 30 de Setiembre de 1868:

EXMO. SEÑOR.

El Fiscal en su vista anterior, no encontró en el mé-

rito de autos, suficientes fundamentos para clasificar el reclámo que se hace, procedente de confiscación ó secuestro conforme al Tratado, sinó una contribución estraordinaria (no establecida) ó empréstito forzoso, como se ha llamado, con cargo de devolución por el Gobierno Argentino, que se han sacado muchas veces á los nacionales y estrangaros mas pudientes en diferentes formas.

La confiscación ó secuestro segun el Tratado, que se ha hecho á los españoles residentes aqui durante la lucha de la Independencia, ha sido en el sentido verdadero y estricto, sin cargo de devolución, con un carácter penal, bien como súbditos del enemigo por el derecho de guerra, bien por que se les ha considerado cómplices ó sospechosos, ó por otras razones individuales.

En la confiscación, siempre se procede por un decreto de prisión ó embargo de bienes. No basta para clasificarse tal, la calidad solo de español, ni la órden para que entregue una contribución forzosa, porque lo mismo se hace con los nacionales en tales casos. Por esto, y no apareciendo tan claro el carácter que tuvieron las exacciones reclamadas, se debía restrinjir el sentido odioso de confiscación; y clasificarlas como contribución forzosa; porque de todos modos, el Gobierno reconoce la deuda estando justificada, sea confiscación ó contribución bien en virtud del Tratado ó en la consolidación de la deuda General. La diferencia solo es de oportunidad, pero tambien es necesario apreciar otra diferencia que se ha hecho por el Tratado, y es el privilejio que hace de mejor condición á los estrangeros que á los argentinos en el órden y prelación de las deudas; y para que gocen de este privilejio, es necesario que esté bien probado y clasificado el carácter de la exacción, si fué confiscación ó contribución forzosa, pues en el último caso no existe el privilejio, estando fuera

del Tratado, y se considera el pago de la deuda á la par de los hijos del país.

Hé ahí las razones que ha tenido el Fissal para en un caso de duda, cuando ménos, como el presente, clasificar el reclámo como contribución forzosa colocado en la deuda general, restringiendo lo odioso y ampliando lo favorable en derecho.

Sin embargo, reconsiderando el asunto, se ha hecho cargo de otros fundamentos que se deben considerar para su resolución y que aclaran la duda suficientemente. En los justificativos que suministra el Archivero General, se encuentra el *secuestro* de una cantidad de mil ciento setenta pesos, 3 3/4 reales como haber ó crédito activo perteneciente al español Don Juan Francisco Zúñiga, contra la testamentaria de Don José Garcia Martinez, y el secuestro se hizo por órden superior de 23 de Junio de 1812.— En seguida se encuentra otro *secuestro* en 4 de Setiembre de 1813 por 679 pesos entregados por Don Nicolás Giraldez, y perteneciente al mismo Don Francisco Zúñiga.— Despues, en 24 de Setiembre de 1814 por órden, superior entregó la Señora Doña Josefa Garcia de Zúñiga, hermana de Don Francisco, 4,000 pesos de contribución forzosa, exigida á su hermano en Montevideo por el Comisionado del Gobierno que allí existia. Y como ésta tuvo el mismo carácter que las anteriores contribuciones, y entró en la calidad de depósito de propiedades estrañas, creo que se debe clasificar como *secuestro* comprendido en el Tratado. Pero creo equivocado el cálculo del reclamante, creyendo que la misma contribución de 4,000 pesos se siguió dando cada año hasta el 21 inclusive, fundado en el informe del Archivero f. 8 y 9.

Creo, repito, una mala intelijencia á que dá lugar el modo imperfecto de llevar los libros entónces, y que lo que ha sucedido es que en los asientos de cada año se

encontraba repetida la misma partida que decia testualmente: entregados en 24 de Setiembre del año 14 por Doña Josefa Garcia 4,000 pesos, como remitidos de Montevideo á cuenta de lo que se le ha exijido á su hermano. . . . Y luego que cambió el sistema antigüo de llevar los libros el año 21, ya no aparece la partida como lo nota el mismo informe.

De otro modo no se esplica, ni consta que cada año se hubiese repetido la contribución y la órden superior en Montevideo al mismo individuo Don Francisco, ni podia ser porque ya habia muerto. Tampoco podrian concurrir las mismas circunstancias de que se pagase durante ocho años del mismo modo, por conducto de la misma hermana Doña Josefa, como remitidos de Montevideo despues de la muerte del causante.

Además, en la partida que figura cada año se repite lo mismo, que fueron entregados el 24 de Setiembre de 1811 por órden superior, y tampoco aparece constancia de que se hubiese exijido otra contribución en los años posteriores, ni pudo ser despues de muerto.

Por las razones espuestas opina el Fiscal que solo deben reconocer los 4,000 pesos plata del año 14, unidos á las otras dos partidas anteriores de los años 12 y 13. Y que en lo demás, puede el interesado tener su derecho salvo para justificarlo mejor de un modo fehaciente conforme al Tratado. Salvo en todo el juicio de V. E. —RAMON FERREIRA.

Con esto pasó al Procurador General, y dijo en 8 de Octubre:

EXMO. SEÑOR:

La primera cuestión que se ofrece en este reclámo de Don Tomás G. de Zuñiga es la siguiente:

Una contribución exijida en 1814 en la Ciudad de Mon-

tevideo, á vecinos de la misma, ¿es deuda argentina hoy ó deuda del Gobierno Oriental?

Es indudable que miéntras la Provincia Oriental formaba parte de esta República, tenia su parte de responsabilidad en las deudas que contraia el Gobierno General, así como debía concurrir á todos sus gastos. Despues que se hizo independiente y constituyó un Estado soberano, era justo que se hubiera arreglado y determinado la parte que le correspondia en la deuda pública de la nacionalidad á que antes había pertenecido. Esto no se ha practicado hasta ahora; pero miéntras no se realiza, me parece no solo injusto, sinó monstruoso que el Tesoro Argentino indemnice á los *ciudadanos Orientales* las cantidades con que contribuyeron para conquistar y defender su independencia.

Creo que la deuda que se recláma y todas las de su naturaleza deben ser satisfechas por el Gobierno Oriental. En cuanto á la prueba del crédito, creo que están justificadas las confiscaciones siguientes: 1,170 pesos, 3 1/4 rles. en 1812; 697 ps. en 1813; 4,000 ps. en 1814. En cuanto á la repetición de esta última contribución por ocho años sucesivos, que afirma el reclamante, no solo no está probada, sinó que es ridículo suponer que durante la dominación de Artigas y la de los Portugueses siguiera el Señor Zúñiga remitiendo á Buenos Aires esa contribución.--FRANCISCO PICO.

Consultado dos años despues el mismo funcionario, dijo en 16 de Setiembre de 1871:

EXMO. SEÑOR:

No tengo que agregar ni retirar una palabra de lo que dije á V. E. en mi dictámen de 8 de Octubre de 1868, f. 25. En mi opinión, esta no es deuda Arjentina.—FRANCISCO PICO.

Resolución—

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1871.—No siendo propio en esta clase de asuntos salvar derechos á los interesados, y mucho ménos estando hechas contra esos predendidos derechos las observaciones del Procurador del Tesoro de f. 22 vuelta y del Procurador de la Nación en el final de su vista de f. 25, justifique préviamente esta parte la contribución sucesiva alegada, ó renuncie formalmente á su pretensión.—SARMIENTO.—C. TEJEDOR.

José de Buschental,—reclama el importe de unos muebles pertenecientes al Presidente Doctor Derqui.

En 3 de Diciembre de 1867, Don Diego Gonzalez, en representación de Don José de Buschental, cobra la suma de 6,000 pesos fts. por valor de unos muebles pertenecientes al Doctor Derqui, como Presidente de la República, que dicho Buschental vendió al Gobierno del Paraná.

El Fiscal dijo en 30 de Mayo de 1867:

EXMO. SEÑOR:

No existe ni se ha iniciado por el Gobierno ó la Cámara de Diputados, acusación alguna, ni hay asunto pendiente sobre la responsabilidad del ex-Presidente de la Confederación, Doctor Don Santiago Derqui.

Por consiguiente, carece el Fiscal de base y de instrucciones para promover acción fiscal, ó examinar la condición del asunto con respecto al acuerdo de 22 de Enero artículo 6°, que creo es el que motiva la duda de la Comisión.

Si el Gobierno resuelve y tiene fundamentos para pro-

mover alguna acción, el Fiscal llenará su deber y las instrucciones que se le dén; y en caso contrario, cree que debe volver el espediente á la Comisión, para que lo clasifique con arreglo á la Ley de la materia. Salvo en todo el juicio de V. E.—RAMON FERREIRA.

Resolución.

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Mayo2 3 de 1868.– No existiendo fundamento para promover la acción que se indica en el informe del Fiscal, y en vista del informe de la Comisión Clasificadora, se reconoce á favor de Don José Buschental, como deuda pública de la Nación, la cantidad de seis mil pesos fuertes. Devuélvase este espediente á la Comisión Clasificadora, para que lo entregue al interesado, quien ocurrirá para su liquidación al Liquidador de la Deuda, y fecho, vuelva para ordenar su inscripción en Fondos Públicos.—PAZ.—RUFINO DE ELIZALDE.—CRISTÓBAL AGUIRRE.—W. PAUNERO.—*José M. Cantilo,* Oficial Mayor.—*Alejandro Paz,* Oficial Mayor.

Hecha la liquidación, se dictó la siguiente:

Resolución:

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Mayo 28 de 1868.—Inscríbase en Fondos Públicos Nacionales, la cantidad de seis mil pesos plata de diez y siete en onza. Entréguese este espediente al interesado para que ocurra á la Junta Administradora del Crédito Público Nacional.—PAZ.—RUFINO DE ELIZALDE.—CRISTÓBAL AGUIRRE.—W. PAUNERO.—*José M. Cantilo,* Oficial Mayor.—*Alejandro Paz,* Oficial Mayor.

INDICE

ADUANA

Páginas

ABUSO DE AUTORIDAD

AUXILIOS

DEUDA PÚBLICA

EDICIÓN AUTÉNTICA DE LA CONSTITUCIÓN

ESPOLIOS

ESPROPIACION

EXTRADICCION

FUERO

INTERVENCION DE LOS MINISTROS ESTRANJEROS

EN LAS HERENCIAS DE SUS SÚBDITOS, Ó RECLAMANDO PERJUICIOS

INDEMNIZACION

Páginas

JUBILACIÓN

LEJITIMACIÓN

LIBERTAD DE IMPRENTA

LIBRAMIENTO

INDULTO

MINAS

NATURALIZACION

PENSIONES

Páginas

PATRONATO

RETIRO Á INVÁLIDOS

SUMINISTROS

Páginas

SUELDOS

USO DE FIRMA

DATE DUE			

STANFORD UNIVERSITY LIBRARIES
STANFORD, CALIFORNIA 94305-6004

